



Análisis judicial

Requisitos para el reconocimiento como beneficiario de protección internacional (directiva 2011/95/UE)



*EASO Professional Development Series
for members of courts and tribunals*

Elaborado por AIJDR-Europa bajo contrato de la EASO

2018

EASO professional development materials have been created in cooperation with members of courts and tribunals on the following topics:

- introduction to the Common European Asylum System for courts and tribunals;
- qualification for international protection (Directive 2011/95/EU);
- asylum procedures and the principle of non-refoulement;
- evidence and credibility assessment in the context of the Common European Asylum System;
- Article 15(c) qualification directive (2011/95/EU);
- exclusion: Articles 12 and 17 qualification directive (2011/95/EU);
- ending international protection: Articles 11, 14, 16 and 19 qualification directive (2011/95/EU);
- country of origin information.

The Professional Development Series comprises Judicial analyses, Judicial trainers' guidance notes and Compilations of jurisprudence for each topic covered, apart from Country of origin information which comprises a Judicial practical guide accompanied by a Compilation of jurisprudence. All materials are developed in English. For more information on publications, including on the availability of different language versions, please visit www.easo.europa.eu/training-quality/courts-and-tribunals.



Análisis judicial

Requisitos para
el reconocimiento
como beneficiario de
protección internacional
(directiva 2011/95/UE)

*Publicaciones de la EASO para el desarrollo
profesional de los miembros de órganos
jurisdiccionales*

2018

Manuscrito terminado en Diciembre de 2016

Ni la Oficina Europea de Apoyo al Asilo (EASO) ni nadie que actúe en su nombre se responsabilizarán del uso que pudiera hacerse de esta información.

Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea, 2018

Print ISBN 978-92-9494-659-1 doi:10.2847/7819 BZ-04-16-991-ES-C
PDF ISBN 978-92-9494-656-0 doi:10.2847/26719 BZ-04-16-991-ES-N

© Oficina Europea de Apoyo al Asilo, 2018

Ilustración de portada: baldyrgan/Shutterstock.com

Reproducción autorizada, con indicación de la fuente bibliográfica.

Cualquier uso o reproducción de fotografías u otro material que no esté sujeto a los derechos de autor de la Oficina Europea de Apoyo al Asilo (EASO) requerirá la autorización de sus titulares.

Oficina Europea de Apoyo al Asilo

La Oficina Europea de Apoyo al Asilo (EASO) es una agencia de la Unión Europea que desempeña un papel fundamental en el desarrollo concreto del Sistema Europeo Común de Asilo (SECA). Se creó con la finalidad de reforzar la cooperación práctica en materia de asilo y ayudar a los Estados miembros a cumplir sus obligaciones, derivadas de las normas europeas o internacionales, de prestar protección a quienes la necesitan.

El artículo 6 de su Reglamento de base (*) (en lo sucesivo, «Reglamento») especifica que la Agencia establecerá y desarrollará actividades de formación en las que podrán participar los miembros de los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros. A tal efecto, la Oficina aprovechará los conocimientos especializados de las instituciones académicas y otras organizaciones pertinentes y tendrá en cuenta la cooperación existente de la Unión en este ámbito, respetando plenamente la independencia de los órganos jurisdiccionales nacionales.

La Asociación Internacional de Jueces en Derecho de los Refugiados

Asociación Internacional de Jueces en Derecho de los Refugiados (AIJDR) es una asociación transnacional sin ánimo de lucro que tiene por objeto fomentar el reconocimiento de que la protección contra la persecución por motivos de raza, religión, nacionalidad, opiniones políticas o pertenencia a un determinado grupo social es un derecho individual establecido conforme al Derecho internacional y de que la determinación del estatuto de refugiado y su cesación deben estar sujetos al imperio de la ley. Desde su creación en 1997, la AIJDR ha participado activamente en la formación de jueces de todo el mundo competentes en materia de asilo. El Capítulo Europeo de la AIJDR (AIJDR-Europa) es el órgano regional representativo de los jueces en Europa. Uno de los objetivos concretos de AIJDR-Europa según sus estatutos es «mejorar los conocimientos y competencias y promover el intercambio de opiniones y experiencias entre jueces en todas las cuestiones relativas a la aplicación y el funcionamiento del Sistema Europeo Común de Asilo (SECA)».

Colaboradores

Este Análisis se ha elaborado mediante un proceso en el que han intervenido dos componentes: un Equipo Editorial (EE) de jueces, con responsabilidad global del resultado final, y un equipo de redacción formado por expertos.

Para garantizar la integridad del principio de independencia judicial y que las Publicaciones de la EASO para el desarrollo profesional de los miembros de órganos jurisdiccionales se elaborase y se impartiese bajo orientación judicial, se creó un EE formado por jueces en activo, con amplia experiencia y especialización en el ámbito del derecho de asilo, que se seleccionaron bajo los auspicios de un Grupo de Supervisión Conjunto (GSC). El GSC estaba compuesto por representantes de las partes contratantes, la EASO y AIJDR-Europa. El EE revisó los borradores, dio instrucciones detalladas al equipo de redacción, presentó modificaciones y fue el máximo órgano decisorio en lo que respecta al alcance, la estructura, el contenido y el diseño del documento. La labor del EE se llevó a cabo combinando reuniones presenciales celebradas en La Valeta en diciembre de 2015 y en Londres en septiembre de 2016 con frecuentes comunicaciones electrónicas o telefónicas.

(*) Reglamento (UE) n.º 439/2010 del Parlamento Europeo y el Consejo, de 19 de mayo de 2010, por el que se crea una Oficina Europea de Apoyo al Asilo [2010], DO L 132, p. 11.

Equipo Editorial de jueces

Los miembros del EE fueron los jueces **Hugo Storey** (Reino Unido, Presidente), **Jakub Camrda** (Chequia), **Jacek Chlebny** (Polonia), **Katelijne Declerck** (Bélgica), **Harald Dörig** (Alemania), **Liesbeth Steendijk** (Países Bajos), **Florence Malvasio** (Francia), **Boštjan Zalar** (Eslovenia) y (suplente) **Claudiu Dragusin** (Rumanía). La labor del EE recibió el apoyo y la asistencia de la directora de coordinación del proyecto, **Clara Odofin**.

Equipo de redacción de expertos

El equipo de redacción tuvo a su frente al **catedrático Kay Hailbronner** (Universidad de Constanza, Alemania) y estuvo constituido por la **doctora Céline Bauloz** (Centro de las Migraciones Globales, Instituto de Altos Estudios Internacionales y del Desarrollo, Ginebra, Suiza), la **catedrática Lyra Jakuleviciene** (Instituto de Derecho internacional y de la Unión, Universidad Mykolas Romeris, Vilna, Lituania), el **doctor David Kosař** (Universidad Masaryk, Brno, Chequia), **Elise Russcher** (Consejo de Estado, La Haya, Países Bajos) y **Mark Symes** (Garden Court Chambers, Londres, Reino Unido).

Agradecimientos

Se recibieron comentarios sobre el borrador por parte del juez **Lars Bay Larsen**, del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE), y del juez **Ledi Bianku**, del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), a título personal.

Expresaron también sus puntos de vista sobre el borrador **Carole Simone Dahan** (asesora jurídica superior sobre compromiso judicial), **Cornelis (Kees) Wouters** (asesor superior sobre Derecho de los Refugiados) de la División de Protección Internacional del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), y **Paul-McDonough** (experto de enlace en asilo, de la Oficina de Enlace del ACNUR con la EASO).

Asimismo, se recibieron comentarios de los siguientes participantes en la red de la EASO de miembros de órganos jurisdiccionales y en el foro consultivo de la EASO: ACCEM, España; Tribunal Administrativo de Sofía, Bulgaria; Tribunal Supremo Administrativo, Austria; Consejo del Contencioso de Extranjería, Bélgica; Asociación Europea para la Defensa de los Derechos Humanos (AEDH); Tribunal Especial de Primer Nivel (Inmigración y Asilo), Reino Unido; Tribunal Federal Administrativo, Alemania; Hana Lupačová, de la Oficina del Defensor de los Derechos Públicos de Chequia y de la Facultad de Derecho de la Universidad Masaryk; Tribunal Superior Administrativo de la República de Croacia; Tribunal de Apelación para los Refugiados, Irlanda, y Tribunal de Turín, Italia.

El EE tomó en consideración todos estos comentarios en la elaboración de la versión definitiva del texto para su publicación. Los miembros del EE y de la EASO desean expresar su agradecimiento a todas aquellas personas que han aportado comentarios, los cuales han sido de gran ayuda en la elaboración de la versión definitiva de este análisis judicial.

La metodología adoptada en la preparación de este análisis figura en el [apéndice C](#), p. 153.

La EASO actualizará este Análisis judicial cuando sea necesario, aplicando la metodología de las Publicaciones de la EASO para el desarrollo profesional de los miembros de órganos jurisdiccionales.

Índice

Lista de abreviaturas y glosario	8
Prefacio	9
Preguntas clave	10
Introducción general	11
Estructura y ámbito de aplicación	14
Interpretación de la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo (refundición)	16
Parte 1: Protección de los refugiados	22
1.1 Introducción	22
1.2 ¿Quién es refugiado?	22
1.3 Ámbito de aplicación territorial y personal	23
1.3.1 Nacional de un tercer país	23
1.3.2 Apátrida	25
1.3.3 Fuera del país de la nacionalidad o de la anterior residencia habitual	26
1.4 Actos de persecución (artículo 9, apartados 1 y 2)	27
1.4.1 Definición de actos de persecución (artículo 9, apartado 1)	27
1.4.1.1 Referencia al artículo 1, sección A, de la Convención sobre los refugiados	27
1.4.1.2 Común denominador de las letras a) y b) del artículo 9, apartado 1: gravedad suficiente de un acto de persecución	28
1.4.1.3 Acto suficientemente grave por su naturaleza o carácter reiterado como para constituir una violación grave de los derechos humanos fundamentales [artículo 9, apartado 1, letra a)]	30
1.4.1.4 Acumulación de varias medidas [artículo 9, apartado 1, letra b)]	36
1.4.2 Lista de posibles actos de persecución (artículo 9, apartado 2)	37
1.4.2.1 Actos de violencia física o psíquica [artículo 9, apartado 2, letra a)]	38
1.4.2.2 Medidas legislativas, administrativas, policiales o judiciales [artículo 9, apartado 2, letra b)]	39
1.4.2.3 Procesamientos o penas desproporcionados o discriminatorios [artículo 9, apartado 2, letra c)]	40
1.4.2.4 Denegación de tutela judicial [artículo 9, apartado 2, letra d)]	41
1.4.2.5 Procesamientos o penas por la negativa a cumplir el servicio militar en un conflicto [artículo 9, apartado 2, letra e)]	41
1.4.2.6 Actos de naturaleza sexual que afecten a adultos o a niños [artículo 9, apartado 2, letra f)]	43
1.5 Motivos de persecución (artículos 9, apartado 3, y 10)	46
1.5.1 Conexión entre los motivos de persecución y los actos de persecución o la ausencia de protección contra tales actos (artículo 9, apartado 3)	46
1.5.1.1 Conexión con los actos de persecución	46
1.5.1.2 Conexión con la ausencia de protección contra los actos de persecución	47
1.5.2 Los diferentes motivos de persecución (artículo 10)	48
1.5.2.1 Raza [artículo 10, apartado 1, letra a)]:	49
1.5.2.2 Religión [artículo 10, apartado 1, letra b)]	49
1.5.2.3 Nacionalidad [artículo 10, apartado 1, letra c)]	50
1.5.2.4 Pertenencia a un determinado grupo social [artículo 10, apartado 1, letra d)]	51
1.5.2.5 Opiniones políticas [artículo 10, apartado 1, letra e)]	56
1.6 Agentes de persecución o causantes de daños graves (artículo 6)	58
1.6.1 El Estado [artículo 6, letra a)]	59
1.6.2 Partidos u organizaciones que controlan el Estado o una parte considerable de su territorio [artículo 6, letra b)]	61
1.6.3 Agentes no estatales [artículo 6, letra c)]	62

1.7 Agentes de protección (artículo 7)	63
1.7.1 Agentes de protección que quieran y puedan ofrecer protección (artículo 7, apartados 1 y 3)	65
1.7.1.1 El Estado [artículo 7, apartado 1, letra a)]	65
1.7.1.2 Partidos u organizaciones, incluidas las organizaciones internacionales [artículo 7, apartados 1, letra b), y 3]	68
1.7.2 Calidad de la protección (artículo 7, apartado 2)	70
1.7.2.1 Eficacia	70
1.7.2.2 Carácter no temporal	74
1.7.2.3 Accesibilidad	75
1.8 Protección interna (artículo 8)	75
1.8.1 Calidad de la protección interna (artículo 8, apartado 1)	77
1.8.1.1 Seguridad en una parte del país de origen	77
1.8.1.2 Acceso a parte del país de origen	80
1.8.1.3 Razonabilidad de que el solicitante se establezca en una parte del país de origen	81
1.8.2 Requisitos del examen (artículo 8, apartado 2)	82
1.8.2.1 Fase del examen	82
1.8.2.2 Evaluación prospectiva	83
1.8.2.3 Circunstancias generales en la parte del país de origen y circunstancias personales del solicitante	83
1.9 Fundados temores	84
1.9.1 Fundados temores [artículo 2, letra d)]	84
1.9.1.1 La prueba bipartita frente a la prueba objetiva	85
1.9.1.2 Los criterios aplicables a la prueba	86
1.9.2 Riesgo actual e importancia de la persecución ya sufrida (artículo 4, apartado 4)	87
1.9.3 Pruebas del riesgo para personas en situación similar	89
1.9.4 La cuestión de la discreción	89
1.9.5 Valoración de los fundados temores en un contexto de violencia generalizada	91
1.9.6 Necesidades de protección internacional surgidas <i>in situ</i> (artículo 5)	91
1.9.6.1 Solicitudes basadas en acontecimientos producidos en el país de origen (artículo 5, apartado 1)	93
1.9.6.2 Solicitudes basadas en actividades posteriores a la huida del solicitante (artículo 5, apartado 2)	93
1.9.6.3 Solicitudes posteriores (artículo 5, apartado 3)	96
1.10. Estatuto de refugiado	98
1.10.1 Estatuto de refugiado (artículo 13);	98
1.10.1.1 Definición del estatuto de refugiado	98
1.10.1.2 Naturaleza declarativa del estatuto de refugiado	99
1.10.1.3 Estatuto de refugiado, permiso de residencia y protección internacional	100
1.10.1.4 Relación del estatuto de refugiado con el estatuto de protección subsidiaria y el asilo	101
1.10.2 Familiares de refugiados que no reúnen los requisitos para el estatuto de refugiado por derecho propio (artículo 23)	102
1.10.2.1 Estatuto derivado	102
1.10.2.2 Concepto de unidad familiar [artículo 2, letra j)]	103
Parte 2: Protección subsidiaria	105
2.1 Introducción	105
2.2 ¿Quién tiene derecho a protección subsidiaria?	106
2.3 Ámbito de aplicación personal y territorial [artículo 2, letra f)]	107
2.3.1 Nacional de un tercer país o apátrida	107
2.3.2 Ámbito de aplicación territorial	108
2.4 Daños graves (artículo 15)	108
2.4.1 Objeto, finalidad y estructura	108
2.4.1.1 Cláusula de las normas más favorables	109
2.4.1.2 Coherencia de las relaciones entre las letras a), b) y c) del artículo 15	110
2.4.1.3 Carácter no jerárquico y solapamientos entre las letras a), b) y c) del artículo 15	110

2.4.2 La condena a la pena de muerte o su ejecución [artículo 15, letra a)]	111
2.4.2.1 Pena de muerte	111
2.4.2.2 Ejecución	111
2.4.3 Tortura o penas o tratos inhumanos o degradantes de un solicitante en su país de origen [artículo 15, letra b)]	112
2.4.3.1 Tortura o penas o tratos inhumanos o degradantes	113
2.4.3.2 No devolución con arreglo al artículo 3 del CEDH y protección subsidiaria con arreglo al artículo 15, letra b), en casos de malos tratos intencionados	115
2.4.3.3 Tratos inhumanos o degradantes en el país de origen del solicitante	116
2.4.4 Amenazas graves e individuales contra la vida o la integridad física de un civil motivadas por una violencia indiscriminada en situaciones de conflicto armado internacional o interno [artículo 15, letra c)]	117
2.5 Agentes causantes de daños graves (artículo 6)	117
2.5.1 El Estado [artículo 6, letra a)]	117
2.5.2 Partidos u organizaciones que controlan el Estado o una parte considerable de su territorio [artículo 6, letra b)]	117
2.5.3 Agentes no estatales [artículo 6, letra c)]	117
2.6 Agentes de protección (artículo 7)	118
2.6.1 Agentes de protección que quieran y puedan ofrecer protección (artículo 7, apartados 1 y 3)	118
2.6.1.1 El Estado [artículo 7, apartado 1, letra a)]	118
2.6.1.2 Partidos u organizaciones, incluidas las organizaciones internacionales [artículo 7, apartado 1, letra b), y apartado 3]	118
2.6.2 Calidad de la protección (artículo 7, apartado 2)	118
2.7 Protección interna (artículo 8)	118
2.7.1 Calidad de la protección interna (artículo 8, apartado 1)	119
2.7.2 Requisito del examen (artículo 8, apartado 2)	120
2.8 Motivos fundados para creer que hay un riesgo real	121
2.8.1 Riesgo real (artículo 2, letra f)	121
2.8.2 Requisito del riesgo actual [artículo 2, letra f)] e importancia de los daños graves ya sufridos (artículo 4, apartado 4)	122
2.8.3 Pruebas del riesgo para personas en situación similar	123
2.8.4 La cuestión de la discreción	123
2.8.5 Valoración de los daños graves en un contexto de violencia generalizada	124
2.8.6 Necesidades de protección subsidiaria surgidas <i>in situ</i> (artículo 5)	124
2.8.6.1 Solicitudes basadas en acontecimientos producidos en el país de origen (artículo 5, apartado 1)	125
2.8.6.2 Solicitudes basadas en actividades posteriores a la huida del solicitante (artículo 5, apartado 2)	125
2.8.6.3 Solicitudes posteriores (artículo 5, apartado 3)	126
2.9 Estatuto de protección subsidiaria	126
2.9.1 Estatuto de protección subsidiaria (artículo 18)	126
2.9.1.1 Definición del estatuto de protección subsidiaria	126
2.9.1.2 El estatuto de protección subsidiaria y el acceso a las prestaciones (empleo, bienestar social, asistencia sanitaria y servicios de integración)	126
2.9.2 Miembros de la familia de los beneficiarios de protección subsidiaria que no cumplan las condiciones para acogerse a la protección subsidiaria por derecho propio [artículos 23 y 2, letra j)]	127
Apéndice A: Árboles de decisión	128
Apéndice B: Fuentes primarias	135
Apéndice C: Metodología	153
Apéndice D: Bibliografía seleccionada	155
Apéndice E: Compilación de jurisprudencia	164

Lista de abreviaturas y glosario

ACNUR	Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados
AIJDR	Asociación Internacional de Jueces en Derecho de los Refugiados
CEDH	Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales
Convención sobre los refugiados	Convención sobre el estatuto de los refugiados (1951), modificada por el Protocolo (1967) (mencionada en la legislación de la UE en materia de asilo como «Convención de Ginebra»)
Directiva de retorno	Directiva 2008/115/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, relativa a normas y procedimientos comunes en los Estados miembros para el retorno de los nacionales de terceros países en situación irregular
DPA (refundición)	Directiva 2013/32/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre procedimientos comunes para la concesión o la retirada de la protección internacional (refundición).
Directiva de reconocimiento del derecho de asilo	Directiva 2004/83/CE del Consejo, de 29 de abril de 2004, por la que se establecen normas mínimas relativas a los requisitos para el reconocimiento y el estatuto de nacionales de terceros países o apátridas como refugiados o personas que necesitan otro tipo de protección internacional y al contenido de la protección concedida
Directiva de reconocimiento del derecho de asilo (refundición)	Directiva 2011/95/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, por la que se establecen normas relativas a los requisitos para el reconocimiento de nacionales de terceros países o apátridas como beneficiarios de protección internacional, a un estatuto uniforme para los refugiados o para las personas con derecho a protección subsidiaria y al contenido de la protección concedida (refundición)
EASO	Oficina Europea de Apoyo al Asilo
EDAL	Base de Datos Europea de Derecho de Asilo
EWCA	Tribunal de Apelación de Inglaterra y Gales (Reino Unido)
ONG	Organización no gubernamental
PDS	Professional Development Series (Publicaciones de la EASO para el desarrollo profesional de los miembros de órganos jurisdiccionales)
PIDCP	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
Reglamento de Dublín II	Reglamento (CE) n.º 343/2003 del Consejo, de 18 de febrero de 2003, por el que se establecen los criterios y mecanismos de determinación del Estado miembro responsable del examen de una solicitud de asilo presentada en uno de los Estados miembros por un nacional de un tercer país
SECA	Sistema Europeo Común de Asilo
TEDH	Tribunal Europeo de Derechos Humanos
TFUE	Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea
TJUE	Tribunal de Justicia de la Unión Europea
TUE	Tratado de la Unión Europea
UE	Unión Europea
UKIAT	Tribunal de Asilo e Inmigración del Reino Unido
UKUT	Tribunal Superior del Reino Unido

Prefacio

En estrecha cooperación con los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros y con otros importantes agentes, la Oficina Europea de Apoyo al Asilo (EASO) está elaborando una serie de Publicaciones para el desarrollo profesional de los miembros de órganos jurisdiccionales (en lo sucesivo, «PDS», por sus siglas en inglés) que tiene por objeto ofrecer a los órganos jurisdiccionales una visión de conjunto completa del Sistema Europeo Común de Asilo (SECA) con carácter gradual. Tras las consultas realizadas a la red de la EASO de miembros de órganos jurisdiccionales, incluida AIJDR-Europa, se hizo evidente la urgente necesidad de poner a disposición de los mismos materiales de desarrollo profesional sobre determinados asuntos esenciales que han de abordar en sus decisiones cotidianas. Se reconoció que el proceso de elaboración de dicha documentación fundamental exigía la participación de expertos judiciales y de otros ámbitos de manera que se respetase plenamente el principio de independencia del poder judicial, además de acelerar la elaboración de la PDS general.

El presente Análisis judicial es el resultado de un proyecto llevado a cabo entre la EASO y AIJDR-Europa y forma parte de la PDS.

Está concebido principalmente para que lo utilicen miembros de los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros de la UE con competencia para conocer de apelaciones o examinar decisiones sobre solicitudes de protección internacional. Se trata de un Análisis judicial del reconocimiento como beneficiario de protección internacional en virtud de la Directiva 2011/95/UE (refundición). Está concebido para ser de utilidad a quienes posean poca o ninguna experiencia previa en la adopción de resoluciones judiciales sobre protección internacional en el marco del SECA y asimismo a los jueces con experiencia o especializados en la materia. Como tal, su objetivo es ser un punto de referencia útil para todos los miembros de los órganos jurisdiccionales con competencia en la concesión de protección internacional. Por lo tanto, la estructura, el formato y el contenido se han desarrollado teniendo presente a este amplio número de destinatarios. El Análisis judicial proporciona:

- Una introducción general que establece el objetivo y la estructura del análisis, una visión de conjunto de las normas de interpretación de la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo (refundición), así como una presentación de solicitudes de protección internacional y el limitado alcance para normas más favorables;
- Un análisis detallado de los requisitos para la concesión del estatuto de refugiado y sus elementos definitorios, tal como se establece en la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo (refundición);
- Un análisis detallado de los requisitos para la concesión del estatuto de protección subsidiaria y sus elementos definitorios, tal como se establece en la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo (refundición).

El Análisis se complementa con una compilación de jurisprudencia y apéndices que recogen no solo Derecho primario y derivado de la UE y tratados internacionales pertinentes de alcance universal y regional, sino también jurisprudencia fundamental del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), así como una selección de jurisprudencia de órganos jurisdiccionales de los Estados miembros de la UE. También se facilitan árboles de decisión, que recogen las preguntas que han de plantear los órganos jurisdiccionales al examinar las solicitudes de protección internacional. Se han utilizado hipervínculos para garantizar que los lectores tengan acceso fácil y rápido a la legislación y la jurisprudencia pertinentes en versión electrónica. Además del Análisis judicial, que presenta una introducción general del SECA, se han elaborado o se están elaborando otros análisis judiciales como parte de la PDS que estudian diversas esferas específicas del Sistema (*).

El objetivo es exponer el estado actual de la legislación de forma clara y en un formato fácil de consultar. Esta publicación analiza la legislación vigente a fecha de 30 de septiembre de 2016. Sin embargo, el lector ha de ser consciente de que este es un ámbito teórico y práctico del Derecho que evoluciona con rapidez. En el momento de redactarse el presente documento, entre mayo de 2015 y septiembre de 2016, los sistemas de asilo de algunos Estados miembros de la UE se encontraban sometidos a una gran presión a causa de una afluencia sin precedentes de personas solicitantes de protección internacional. En este contexto cabe destacar que el presente Análisis se actualizará periódicamente según sea necesario, al igual que otros análisis judiciales de la PDS. No obstante, serán los lectores quienes habrán de comprobar si se ha producido algún cambio en la legislación. El Análisis contiene una serie de referencias a fuentes que les ayudarán a comprobarlo.

(*) Véase: EASO, *The Implementation of Article 15(c) QD in EU Member States*, julio de 2015; EASO, *Exclusion: Articles 12 and 17 Qualification Directive (2011/95/UE) — A Judicial Analysis*, enero de 2016; EASO, *Ending International Protection — A Judicial Analysis*, próxima aparición; EASO, *An Introduction to the Common European Asylum System (CEAS) for Courts and Tribunals — A Judicial Analysis*, agosto de 2016; EASO, *Valoración de la pruebas y de la credibilidad en el marco del sistema europeo común de asilo — Análisis judicial*, próxima aparición, y EASO, *Access to Procedures governing International Protection and the Non-Refoulement Principle — A Judicial Analysis*, próxima aparición.

Preguntas clave

El presente Análisis judicial tiene por objeto proporcionar un estudio acerca de los requisitos para el reconocimiento como beneficiario de protección internacional en virtud de la Directiva de reconocimiento 2011/95/UE [Directiva de reconocimiento del derecho de asilo (refundición)] a los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros. Trata de dar respuesta a las siguientes preguntas principales:

1. ¿Quién es, respectivamente, **refugiado o beneficiario de protección subsidiaria** (sección 1.2 y sección 2.2) y cuál es el **ámbito de aplicación personal y territorial** de la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo (refundición) en lo que atañe a los requisitos para obtener el estatuto de refugiado (sección 1.3) y a los requisitos para obtener protección subsidiaria (sección 2.3)?
2. ¿Cuál es el significado del término **persecución** de acuerdo con el artículo 9, apartados 1 y 2, de la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo (refundición) (sección 1.4)? ¿Cuáles son los **daños graves** que constituyen los requisitos para obtener protección subsidiaria de acuerdo con el artículo 15 de la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo (refundición) (sección 2.4)?
3. ¿Qué relación debe haber entre los **actos de persecución** y los motivos de persecución o la ausencia de protección contra los mismos de conformidad con lo previsto en el artículo 9, apartado 3, de la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo (refundición) (sección 1.5.1)?
4. ¿Cuáles son los **motivos de persecución** definidos en el artículo 10 de la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo (refundición) (sección 1.5.2)?
5. ¿Qué **agentes de persecución o causantes de daños graves** se reconocen en el artículo 6 de la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo (refundición) (sección 1.6 y sección 2.5)?
6. ¿Cuál es el significado de **protección efectiva** contra los agentes de persecución o causantes de daños graves y qué agentes pueden proporcionarla de acuerdo con el artículo 7 de la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo (refundición) (sección 1.7 y sección 2.6)?
7. ¿Cuál es el significado de **protección interna** y qué implica para los Estados miembros la aplicación de lo dispuesto en el artículo 8 de la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo (refundición) (sección 1.8 y sección 2.7)?
8. ¿Cuál es el significado de «**fundados temores**» a ser perseguido a los efectos del reconocimiento del estatuto de refugiado de acuerdo con el artículo 2, letra d), el artículo 4, apartado 4, y el artículo 5, apartados 1 y 2, de la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo (refundición) (sección 1.9)? ¿Qué significado tiene la frase «**motivos fundados para creer que [...] se enfrentaría a un riesgo real**» de sufrir daños graves, a los efectos del reconocimiento de protección subsidiaria de acuerdo con el artículo 2, letra f), el artículo 4, apartado 4, y el artículo 5, apartados 1 y 2, de la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo (refundición) (sección 2.8)?
9. ¿Qué implica la concesión del **estatuto de refugiado** o del **estatuto de protección subsidiaria** (véanse, respectivamente, la sección 1.10.1 para el estatuto de refugiado, y la sección 2.9.1 para el estatuto de protección subsidiaria)?
10. ¿Cuál es la situación de los **miembros de la familia** de los refugiados o de los beneficiarios del estatuto de protección subsidiaria que no cumplan individualmente las condiciones para acogerse a la protección internacional de acuerdo con el artículo 23 de la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo (refundición)? (véanse, respectivamente, la sección 1.10.2 para el estatuto de refugiado y la sección 2.9.2 para el estatuto de protección subsidiaria).

Introducción general

Objetivo

Este Análisis judicial tiene por objeto los requisitos para el reconocimiento como beneficiario de protección internacional de acuerdo con la [Directiva de reconocimiento 2011/95/UE](#) [Directiva de reconocimiento del derecho de asilo (refundición)]⁽¹⁾. La Directiva de reconocimiento del derecho de asilo (refundición) es un elemento esencial del acervo de la Unión Europea (UE) en materia de asilo y recibe su fundamento jurídico del Derecho primario, en concreto del artículo 78, apartado 2, letras a) y b), del [Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea \(TFUE\)](#)⁽²⁾, que prevé la adopción de medidas relativas a un Sistema Europeo Común de Asilo (SECA) que incluya un estatuto uniforme de asilo y un estatuto uniforme de protección subsidiaria. El significado de la utilización de la forma de directiva para la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo (refundición) se analiza con más detalle en *An Introduction to the Common European Asylum System (CEAS) for Courts and Tribunals — A Judicial Analysis*⁽³⁾, pero, considerando que la interpretación de cada directiva exige el examen de su objeto y finalidad específicos, es oportuno hacer algunas observaciones preliminares al respecto.

La UE lleva trabajando en la creación de un SECA⁽⁴⁾ desde 1999, el cual debe ajustarse a la [Convención sobre el estatuto de los refugiados \(1951\), modificada por su Protocolo \(1967\)](#) (Convención sobre los refugiados)⁽⁵⁾, y a otros tratados pertinentes (artículo 78, apartado 1, del TFUE). Como instrumento jurídico de la primera fase del SECA, la [Directiva de reconocimiento 2004/83/CE \(DR\)](#), que entró en vigor el 20 de octubre de 2004, estableció normas mínimas relativas a los requisitos para el reconocimiento y el estatuto de nacionales de terceros países o apátridas como refugiados o personas que necesitan otro tipo de protección internacional⁽⁶⁾. No obstante, tales normas mínimas daban a los Estados miembros un cierto grado de flexibilidad para la aplicación de medidas adicionales⁽⁷⁾.

Por lo tanto, en 1999 se acordó que, en la segunda fase de creación del SECA⁽⁸⁾, la legislación de la UE debería dar lugar a un «procedimiento común de asilo» y a un «estatuto uniforme» para las personas a las que se concede protección internacional⁽⁹⁾.

Como consecuencia, la adopción de la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo (refundición) como instrumento jurídico de la segunda fase del SECA⁽¹⁰⁾, que entró en vigor el 21 de diciembre de 2013, refuerza la armonización del Derecho de asilo en la Unión. Este objetivo se pone de manifiesto en la decisión del legislador de obviar la expresión «normas mínimas», como se desprende de la redacción del artículo 1 de la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo (refundición):

«El objeto de la presente Directiva es el establecimiento de **normas** relativas a los requisitos para el reconocimiento de nacionales de terceros países o apátridas como beneficiarios de protección internacional, a un **estatuto uniforme** para los refugiados o para las personas con derecho a protección subsidiaria y al contenido de la protección concedida»⁽¹¹⁾.

(1) Directiva 2011/95/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, por la que se establecen normas relativas a los requisitos para el reconocimiento de nacionales de terceros países o apátridas como beneficiarios de protección internacional, a un estatuto uniforme para los refugiados o para las personas con derecho a protección subsidiaria y al contenido de la protección concedida (refundición) [2011], DO L 337, p. 9.

(2) Versión consolidada del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea [2012] DO C 326, p. 47.

(3) EASO, *An Introduction to the Common European Asylum System (CEAS) for Courts and Tribunals — A Judicial Analysis*, agosto de 2016, pp. 66 y 67.

(4) Consejo Europeo, *Conclusiones de la Presidencia*, Consejo Europeo de Tampere de 15 y 16 de octubre de 1999, SN 200/99, Bruselas, apartado 13 (*Conclusiones de Tampere*). El fundamento jurídico del SECA se expone con más amplitud en la publicación de la EASO *An Introduction to the Common European Asylum System (CEAS) for Courts and Tribunals — A Judicial Analysis*, op. cit. en la nota 3 a pie de página, parte 1, pp. 13-23. Los principios de interpretación de las disposiciones legislativas del SECA se abordan asimismo en la parte 3 de la introducción.

(5) Convención sobre el estatuto de los refugiados, 189 UNTS 150, 28 de julio de 1951 (entrada en vigor: 22 de abril de 1954), y Protocolo sobre el estatuto de los refugiados, 606 UNTS 267 (entrada en vigor: 4 de octubre de 1967).

(6) Directiva 2004/83/CE del Consejo, de 29 de abril de 2004, por la que se establecen normas mínimas relativas a los requisitos para el reconocimiento y el estatuto de nacionales de terceros países o apátridas como refugiados o personas que necesitan otro tipo de protección internacional y al contenido de la protección concedida [2004], DO L 304, p. 12.

(7) ACNUR, *UNHCR Comments on the European Commission's Proposal for a Directive of the European Parliament and of the Council on minimum standards for the qualification and status of third country nationals or stateless persons as beneficiaries of international protection and the content of the protection granted (COM(2009)551, 21 October 2009)*, julio de 2010, p. 2.

(8) Véase EASO, *An Introduction to the Common European Asylum System (CEAS) for Courts and Tribunals — A Judicial Analysis*, op. cit. en la nota 3 a pie de página, sección 1.4, pp. 15 y 16.

(9) Consejo Europeo, *Conclusiones de Tampere*, op. cit. en la nota 4 a pie de página, apartado 15.

(10) TJUE, sentencia de 7 de junio de 2016, Gran Sala, asunto C-63/15, *Mehrdad Ghezalbash y Staatssecretaris van Veiligheid en Justitie*, EU:C:2016:409, apartado 60.

(11) Negrita añadida.

El considerando 8 de la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo (refundición) constata que tras la adopción de la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo persistían considerables disparidades entre distintos Estados miembros en cuanto a la concesión de la protección y las formas de esta. El objetivo de la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo (refundición) es, por tanto, alcanzar un mayor grado de aproximación de las normas sobre el reconocimiento y el contenido de la protección internacional a partir de unos requisitos más exigentes [considerando 10 de la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo (refundición)]. Según el considerando 13, el logro de este objetivo debe ayudar a limitar los movimientos secundarios de los solicitantes de protección internacional entre los Estados miembros, cuando tales movimientos obedezcan meramente a las diferencias de normativas.

Aunque la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo (refundición) tiene por objeto establecer normas para un estatuto uniforme, sigue permitiendo a los Estados miembros la introducción o el mantenimiento de normas más favorables. En todo caso, como antes, esto queda sujeto a la salvedad de que estas normas sean compatibles con la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo (refundición) [véase la sección relativa al artículo 3 de la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo (refundición), p. 20].

Todos los Estados miembros están obligados al cumplimiento de la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo (refundición), salvo Dinamarca, el Reino Unido e Irlanda, tal como se ilustra en la tabla 1 más abajo. Dinamarca no participa en la adopción de medidas basadas en el artículo 78 del TFUE y, por consiguiente, no queda vinculada por la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo ni por la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo (refundición) ⁽¹²⁾. El Reino Unido e Irlanda tampoco participan en la adopción de la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo (refundición) ⁽¹³⁾, pero dado que se adhirieron a la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo, quedan vinculados por esta ⁽¹⁴⁾.

Tabla 1: Participación de Dinamarca, Irlanda y el Reino Unido en la adopción de la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo y su refundición

	Directiva de reconocimiento del derecho de asilo	Directiva de reconocimiento del derecho de asilo (refundición)
Dinamarca	✘	✘
Irlanda	✔	✘
Reino Unido	✔	✘

Cabe recordar que el SECA es un sistema en evolución. Al considerar su posible desarrollo futuro, ha de tenerse en cuenta que el 6 de abril de 2016 la Comisión Europea estableció sus prioridades para otra reforma estructural completa del mismo ⁽¹⁵⁾. Aun reconociendo el significativo progreso logrado en el desarrollo del SECA, la Comisión observó carencias estructurales y deficiencias importantes en su diseño y aplicación. Entre otras cosas, la Comisión señaló las notables diferencias todavía existentes entre los Estados miembros en cuanto a los tipos de procedimientos aplicados, las condiciones de acogida que se ofrecen a los solicitantes, los porcentajes de reconocimiento y el tipo de estatuto concedido a los beneficiarios de protección internacional. Según la Comisión, estas divergencias fomentaban los movimientos secundarios y las solicitudes múltiples de asilo, generaban efectos llamada y, en última instancia, conducían a una distribución desigual entre los Estados miembros de la responsabilidad de ofrecer protección a las personas necesitadas ⁽¹⁶⁾. El 4 de mayo y el 13 de julio de 2016, la Comisión publicó sus propuestas para la reforma de seis actos normativos, entre ellos la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo (refundición) ⁽¹⁷⁾.

⁽¹²⁾ Protocolo n.º 22 sobre la posición de Dinamarca, anexo al TFUE en [2012] DO C 326, p. 299.

⁽¹³⁾ Protocolo n.º 21 sobre la posición del Reino Unido y de Irlanda respecto del espacio de libertad, seguridad y justicia, anexo al TFUE en [2012] DO C 326, p. 295.

⁽¹⁴⁾ Considerandos 38 y 39 de la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo. Véase también S. Peers, «The Revised Directive on Refugee and Subsidiary Protection Status», Statewatch, 2011, pp. 2-3.

⁽¹⁵⁾ Comisión Europea, Comunicación de la Comisión Europea al Parlamento Europeo y el Consejo. Hacia una reforma del Sistema Europeo Común de Asilo y una mejora de las vías legales a Europa, 6 de abril de 2016, COM(2016) 197 final.

⁽¹⁶⁾ Comisión Europea, Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen normas relativas a los requisitos para el reconocimiento de nacionales de terceros países o apátridas como beneficiarios de protección internacional, a un estatuto uniforme para los refugiados o para las personas con derecho a protección subsidiaria y al contenido de la protección concedida y por el que se modifica la Directiva 2003/109/CE del Consejo, de 25 de noviembre de 2003, relativa al estatuto de los nacionales de terceros países residentes de larga duración, 13 de julio de 2016, COM(2016) 466 final (Propuesta de Reglamento de reconocimiento).

⁽¹⁷⁾ Véase http://europa.eu/rapid/press-release_IP-16-2433_en.htm

Una de las propuestas de la Comisión publicadas el 13 de julio de 2016 pretende sustituir la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo (refundición) por un Reglamento ⁽¹⁸⁾, ya que, a diferencia de las directivas, los reglamentos son directamente aplicables y, por tanto, el cambio, por sí mismo, probablemente contribuya a una mayor convergencia en la aplicación de las disposiciones ⁽¹⁹⁾. La propuesta explica por qué la Comisión considera esto necesario. En ella se observa que, aunque la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo (refundición) ha contribuido a cierto nivel de aproximación de las normas nacionales, los porcentajes de reconocimiento todavía varían entre los Estados miembros y existe una falta de convergencia en cuanto a las decisiones relativas al tipo de estatuto de protección concedido por cada Estado miembro. Además, existe una variación considerable entre las políticas de los Estados miembros en cuanto a la duración de los permisos de residencia concedidos a los beneficiarios de protección internacional, así como el acceso a derechos por parte de estos. Considera también que las actuales disposiciones sobre la cesación del estatuto no se usan de forma sistemática en la práctica. Por último, señala que algunas normas de la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo (refundición), que disponen criterios comunes para el reconocimiento de los solicitantes, son de índole opcional (por ejemplo, el artículo 4, apartado 1, relativo a la obligación del solicitante de fundamentar su solicitud; el artículo 5, apartado 3, sobre la necesidad de protección surgida *in situ*, y el artículo 8 sobre la protección interna) y conceden a los Estados miembros un amplio margen de apreciación. Como consecuencia, la Comisión considera que se requiere una mayor convergencia para garantizar la igualdad de trato de los solicitantes en toda la UE y disuadir así el movimiento de estos hacia los Estados miembros que creen que ofrecen niveles de protección internacional más elevados. Por otra parte, muchos de los cambios propuestos son una respuesta a las resoluciones del TJUE ⁽²⁰⁾. Así, el artículo 10, apartado 3, aclara que la autoridad decisoria no puede esperar razonablemente que un solicitante se comporte de forma discreta o se abstenga de ciertas prácticas, cuando dicho comportamiento o prácticas sean inherentes a su identidad, para evitar el riesgo de persecución en su país de origen.

La propuesta para sustituir la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo (refundición) por un reglamento y las propuestas de modificaciones que contiene serán ahora objeto de examen y negociación en el Consejo y el Parlamento Europeo. La participación de Dinamarca, Irlanda y el Reino Unido en las disposiciones de la propuesta de la Comisión por la que se deroga la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo (refundición) se determinará en el transcurso de las negociaciones, de conformidad con los Protocolos antes mencionados ⁽²¹⁾; y, con respecto al Reino Unido, en particular, teniendo en cuenta las negociaciones de su salida de la UE. En el momento de redactarse este documento, no se pueden conocer los términos exactos del nuevo reglamento. Por tanto, los lectores deben ser conscientes de que, en un futuro, cabe la posibilidad de que la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo (refundición) objeto de este Análisis judicial se derogue y sustituya por un reglamento con disposiciones modificadas.

⁽¹⁸⁾ Comisión Europea, Propuesta de Reglamento de reconocimiento, op. cit. en la nota 16 a pie de página.

⁽¹⁹⁾ Véase EASO, *An Introduction to the Common European Asylum System (CEAS) for Courts and Tribunals — A Judicial Analysis*, op. cit. en la nota 3 a pie de página, pp. 66 y 67.

⁽²⁰⁾ Por ejemplo, el artículo 10, apartado 3, de la propuesta señala que «al evaluar si un solicitante tiene fundados temores a ser perseguido, la autoridad decisoria no puede esperar razonablemente que un solicitante se comporte de forma discreta o se abstenga de ciertas prácticas, cuando dicho comportamiento o prácticas sean inherentes a su identidad, para evitar el riesgo de persecución en su país de origen»; véase TJUE, sentencia de 7 de noviembre de 2013, asuntos acumulados C-199/12 a C-201/12, *Minister voor Immigratie en Asiel contra X e Y, y Z contra Minister voor Immigratie en Asiel*, EU:C:2013:720.

⁽²¹⁾ Véanse, supra, las notas 12 y 13 a pie de página.

Estructura y ámbito de aplicación

La definición de «protección internacional» recogida en el artículo 2, letra a), de la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo (refundición) abarca el estatuto de refugiado y el estatuto de protección subsidiaria. La Directiva de reconocimiento del derecho de asilo (refundición) tiene **dos componentes**: las disposiciones sobre **los requisitos para el reconocimiento como beneficiario de protección internacional** de los capítulos II a VI y las disposiciones sobre **el contenido de la protección internacional** del capítulo VII [considerando 12 de la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo (refundición)] (véase la tabla 2 más abajo).

Este Análisis judicial se refiere exclusivamente a los requisitos para el reconocimiento como beneficiario de protección internacional. Analiza por separado las condiciones para obtener el estatuto de refugiado y para obtener el estatuto de protección subsidiaria. Por consiguiente, consta de dos partes:

- **Parte 1: Protección como refugiado** (p. 22), en la que se analizan los criterios para obtener el estatuto de refugiado, y
- **Parte 2: Protección subsidiaria** (p. 105), en la que se analizan los criterios para obtener el estatuto de protección subsidiaria y sus diferencias con los necesarios para obtener el estatuto de refugiado.

No obstante, no aborda las cuestiones relativas a las pruebas ni a la evaluación de la credibilidad del solicitante, incluidas las cuestiones relativas a la obligación que este tiene de fundamentar su solicitud de protección internacional, puesto que dichas cuestiones se examinarán en otro Análisis judicial de esta serie ⁽²²⁾. Por otra parte, solo aborda aspectos de la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo (refundición) que resultan pertinentes para la inclusión. No comenta las cláusulas relativas a la finalización de la protección internacional. Estas se examinarán en otros análisis judiciales dentro de la PDS ⁽²³⁾. Tampoco aborda el contenido de la protección internacional del capítulo VII de la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo (refundición), que señala los derechos y prestaciones de los beneficiarios de la misma. Tales aspectos únicamente se examinan aquí si resulta necesario referirse a ellos al analizar las disposiciones aplicables a la inclusión. En la tabla 2, que figura más abajo, se resume la estructura de la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo (refundición), y se destacan **en negrita** los aspectos que se examinan en este Análisis judicial.

Es importante señalar que, pese a que la estructura adoptada a efectos del presente Análisis es solo un ejemplo del orden, entre otros posibles, en que se pueden abordar los elementos definitorios de «refugiado» y «persona con derecho a protección subsidiaria», en líneas generales refleja la estructura adoptada por el TJUE. Con respecto a la necesidad de determinar si se cumplen las condiciones de admisibilidad para beneficiarse del estatuto de refugiado antes de considerar si se cumplen las de protección subsidiaria, el TJUE ya ha dejado claro que este es un requisito indispensable, pero todavía no se ha pronunciado en detalle sobre el orden del análisis ⁽²⁴⁾. Por ello, abordar la valoración de los requisitos para el reconocimiento según se hace en este Análisis judicial es digno de elogio, pero (salvo en los casos en que el TJUE se haya pronunciado) el criterio aplicado puede, en muchos aspectos, depender de los hechos concretos de cada asunto. La estructura propuesta es ligeramente distinta en los árboles de decisión del **apéndice A** (p. 128), en el que los agentes de persecución y la ausencia de protección contra la persecución se consideran antes que la conexión entre el acto de persecución o la ausencia de protección y el motivo o motivos de persecución.

⁽²²⁾ Véase EASO, *Valoración de la pruebas y de la credibilidad en el marco del sistema europeo común de asilo — Análisis judicial*, próxima aparición.

⁽²³⁾ Véase EASO, *Exclusion: Articles 12 and 17 Qualification Directive (2011/95/EU) — A Judicial Analysis*, 2016; y EASO, *Ending International Protection — A Judicial Analysis*, próxima aparición.

⁽²⁴⁾ Véase TJUE, sentencia de 8 de mayo de 2014, asunto C-604/12, *HN y Minister for Justice, Equality and Law Reform, Ireland, Attorney General*, EU:C:2014:302, apartados 29-35. El TJUE declaró: «Una solicitud de protección subsidiaria no debe, en principio, ser examinada antes de que la autoridad competente haya concluido que el solicitante de protección internacional no cumple los requisitos que justifican la concesión del estatuto de refugiado».

Tabla 2: Estructura de la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo (refundición) y alcance del presente Análisis judicial

Este Análisis judicial aborda los artículos destacados en negrita.

Capítulo I. Disposiciones generales	Artículo 1: Objeto Artículo 2: Definiciones Artículo 3: Normas más favorables
Capítulo II. Evaluación de las solicitudes de protección internacional	Artículo 4: Valoración de hechos y circunstancias Artículo 4, apartado 4: Persecución o daños graves previos Artículo 5: Necesidades de protección internacional surgidas <i>in situ</i> Artículo 6: Agentes de persecución o causantes de daños graves Artículo 7: Agentes de protección Artículo 8: Protección interna
Capítulo III. Requisitos para ser refugiado	Artículo 9: Actos de persecución Artículo 10: Motivos de persecución Artículo 11: Cesación Artículo 12: Exclusión
Capítulo IV. Estatuto de refugiado	Artículo 13: Concesión del estatuto de refugiado Artículo 14: Revocación, finalización o denegación de la renovación del estatuto
Capítulo V. Requisitos para obtener protección subsidiaria	Artículo 15: Daños graves Artículo 16: Cesación Artículo 17: Exclusión
Capítulo VI. Estatuto de protección subsidiaria	Artículo 18: Concesión del estatuto de protección subsidiaria Artículo 19: Revocación, finalización o denegación de la renovación del estatuto de protección subsidiaria
Capítulo VII. Contenido de la protección internacional	Artículo 20: Normas generales Artículo 21: Protección contra la devolución Artículo 22: Información Artículo 23: Mantenimiento de la unidad familiar Artículo 24: Permisos de residencia Artículo 25: Documento de viaje Artículo 26: Acceso al empleo Artículo 27: Acceso a la educación Artículo 28: Acceso a los procedimientos de reconocimiento de cualificaciones Artículo 29: Protección social Artículo 30: Asistencia sanitaria Artículo 31: Menores no acompañados Artículo 32: Acceso a la vivienda Artículo 33: Libertad de circulación en el Estado miembro Artículo 34: Acceso a instrumentos de integración Artículo 35: Repatriación
Capítulo VIII. Cooperación administrativa	Artículo 36: Cooperación Artículo 37: Personal
Capítulo IX. Disposiciones finales	Artículo 38: Informes Artículo 39: Transposición Artículo 40: Derogación Artículo 41: Entrada en vigor

Interpretación de la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo (refundición)

Al ser un instrumento establecido en virtud del Derecho primario de la UE (concretamente del artículo 78, apartado 1, del TFUE), la cuestión de la correcta interpretación de la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo (refundición) le corresponde principalmente al TJUE, cuyas sentencias son vinculantes en todos los Estados miembros. En su jurisprudencia, el TJUE ha declarado que la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo —y por extensión la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo (refundición)— debe interpretarse «a la luz de la estructura general y de la finalidad de la misma, con observancia de la Convención de Ginebra y otros tratados pertinentes mencionados en el artículo 78 TFUE, apartado 1»⁽²⁵⁾. En relación con la pertinencia de la Convención de Ginebra para la interpretación de la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo (refundición), el TJUE ha señalado, en su reciente sentencia en el asunto *Alo y Osso*⁽²⁶⁾, que de los considerandos 4, 23 y 24 de la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo (refundición) se desprende que la Convención de Ginebra constituye la piedra angular del régimen jurídico internacional de protección de los refugiados. Destacó que las disposiciones de la Directiva relativas a los requisitos para la concesión del estatuto de refugiado y al contenido de este fueron adoptadas para guiar a las autoridades competentes de los Estados miembros en la aplicación de la citada Convención, sobre la base de conceptos y criterios comunes⁽²⁷⁾. Asimismo, el Tribunal consideró:

«En principio [las consideraciones relativas a la pertinencia de la Convención de Ginebra para la interpretación de la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo (refundición) resultan] pertinentes únicamente respecto de los requisitos para la concesión del estatuto de refugiado y respecto del contenido de este, en la medida en que el régimen previsto en dicha Convención solo se aplica a los refugiados y no a los beneficiarios del estatuto de protección subsidiaria, el cual tiene por objeto, como se desprende de los considerandos 6 y 33 de la Directiva 2011/95, completar la protección de los refugiados consagrada en dicha Convención [...]. No obstante, los considerandos 8, 9 y 39 de la Directiva 2011/95 indican que el legislador de la Unión quiso, en respuesta al llamamiento del Programa de Estocolmo, establecer un estatuto uniforme para todos los beneficiarios de protección internacional y que, en consecuencia, optó por conceder a los beneficiarios del estatuto de protección subsidiaria los mismos derechos y prestaciones a que tienen derecho los refugiados, salvo las excepciones que sean necesarias y estén objetivamente justificadas. Así, el capítulo VII de la referida Directiva, relativo al contenido de la protección internacional, se aplica, en virtud del artículo 20, apartado 2, de esta, tanto a los refugiados como a los beneficiarios del estatuto de protección subsidiaria, salvo indicación en contrario»⁽²⁸⁾.

En consecuencia, puede hacerse referencia a la Convención de Ginebra en materia de protección internacional en lo que respecta tanto a los refugiados como a los beneficiarios de protección subsidiaria. Así lo demuestra la aplicación por parte del TJUE de estas consideraciones a los casos actuales en relación con la obligación de residencia que llevan aparejada los permisos de residencia de dos personas de nacionalidad siria a las que se les había concedido el estatuto de protección subsidiaria:

«Si bien algunos artículos del capítulo VII incluyen tal indicación en contrario, cabe señalar que no ocurre así con el artículo 33 de la Directiva 2011/95. Al contrario, este artículo puntualiza que la “libertad de circulación” que consagra se garantiza a “los beneficiarios de protección internacional”, lo cual implica que los refugiados y los beneficiarios del estatuto de protección subsidiaria están sujetos, a este respecto, al mismo régimen. Pues bien, el artículo 26 de la Convención de Ginebra, que garantiza a los refugiados el disfrute de la libertad de circulación, dispone expresamente que tal libertad no solamente engloba el derecho de viajar libremente por el territorio del Estado que les haya concedido el estatuto de refugiado, sino también el derecho de escoger su lugar de residencia en tal territorio. No hay ningún dato que indique que el legislador de la Unión optó por incluir en la Directiva únicamente el primero de dichos derechos y no el segundo»⁽²⁹⁾.

⁽²⁵⁾ Véase, por ejemplo, TJUE, sentencia en el asunto *X, Y y Z*, op. cit. en la nota 20 a pie de página, apartado 40; TJUE, sentencia de 19 de diciembre de 2012, asunto C-364/11, *El Kott y otros contra Bevándorlási és Állampolgársági Hivatal*, EU:C:2012:826, apartado 43; y TJUE, sentencia de 1 de marzo de 2016 en los asuntos acumulados C-443/14 y C-444/14, *Kreis Warendorf e Ibrahim Alo y entre Amira Osso y Region Hannover*, EU:C:2016:127, apartado 29. La pertinencia de la Convención de Ginebra se examina con mayor detalle en EASO, *An Introduction to the Common European Asylum System (CEAS) for Courts and Tribunals — A Judicial Analysis*, op. cit. en la nota 3 a pie de página, sección 3.1. pp. 61-63.

⁽²⁶⁾ TJUE, sentencia en el asunto *Alo y Osso*, op. cit. en la nota 25 a pie de página.

⁽²⁷⁾ *Ibid.*, apartado 28.

⁽²⁸⁾ *Ibid.*, apartados 31-33.

⁽²⁹⁾ *Ibid.*, apartados 34 y 35.

Al interpretar la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo (refundición), el «juez de la UE»⁽³⁰⁾ debe tener en cuenta el Derecho primario, incluida la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (Carta de la UE)⁽³¹⁾ y los «otros tratados pertinentes» a los que se hace referencia en el artículo 78 TFUE, apartado 1. Esta materia se trata con mayor detalle en *An Introduction to the CEAS for Courts and Tribunals — A Judicial Analysis*⁽³²⁾, pero, según el TJUE, la interpretación de la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo (refundición) debe ser coherente con los derechos reconocidos en la Carta de la UE⁽³³⁾. El considerando 16 puntualiza, en el mismo sentido, que la Directiva «respeta los derechos fundamentales y observa los principios reconocidos, en particular, por la [Carta de la UE]»⁽³⁴⁾. Y esta «afirma en su preámbulo los derechos reconocidos especialmente por las tradiciones constitucionales y las obligaciones internacionales comunes de los Estados miembros, el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, las Cartas Sociales adoptadas por la [Unión] y por el Consejo de Europa, así como por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la [Unión Europea] y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos».

El artículo 78, apartado 1, del TFUE no define los «otros tratados pertinentes» e incumbe, por tanto, al TJUE aclararlo. Puede tratarse de los tratados señalados en el artículo 9 y en los considerandos 17, 18, 31 y 34, así como de los que se hayan considerado pertinentes para la interpretación de la Convención sobre los refugiados. La tabla 3 siguiente ofrece una posible lista (no exhaustiva); aparecen marcados en azul los que se mencionan en la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo (refundición).

Tabla 3: «Otros tratados pertinentes» para la interpretación de la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo (refundición)

1	Carta de las Naciones Unidas de 1945 ⁽³⁵⁾
2	Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales (CEDH), de 1950 ⁽³⁶⁾
3	Convención sobre el estatuto de los apátridas, de 1954 ⁽³⁷⁾
4	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), de 1966 ⁽³⁸⁾
5	Convención internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, de 1966 ⁽³⁹⁾
6	Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, de 1979 ⁽⁴⁰⁾
7	Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Convención contra la tortura), de 1984 ⁽⁴¹⁾
8	Convención sobre los derechos del niño, de 1989 ⁽⁴²⁾
9	Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, de 1998 ⁽⁴³⁾
10	Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, de 2006 ⁽⁴⁴⁾

⁽³⁰⁾ Cuando un órgano jurisdiccional nacional ha de interpretar las disposiciones del Derecho de la UE, ha de actuar como «juez de la UE», según se expone en EASO, *An Introduction to the Common European Asylum System (CEAS) for Courts and Tribunals — A Judicial Analysis*, op. cit. en la nota 3 a pie de página, p. 61.

⁽³¹⁾ Carta de los Derechos fundamentales de la Unión Europea, de 7 de diciembre de 2000, tal como se adoptó en 2007 [2012] DO C 303 de 14.12.2007, p. 1 (entrada en vigor: 1 de diciembre de 2009).

⁽³²⁾ Véase EASO, *An Introduction to the Common European Asylum System (CEAS) for Courts and Tribunals — A Judicial Analysis*, op. cit. en la nota 3 a pie de página, sección 2.1.3, pp. 28-32.

⁽³³⁾ Véase TJUE, sentencia de 5 de septiembre de 2012, Gran Sala, asuntos acumulados C-71/11 y C-99/11, *Bundesrepublik contra Y y Z*, EU:C:2012:518, apartado 48; TJUE, sentencia en el asunto *El Kott y otros*, op. cit. en la nota 25 a pie de página, apartado 43; y TJUE, sentencia en el asunto *Alo y Osso*, op. cit. en la nota 25 a pie de página, apartado 29.

⁽³⁴⁾ El considerando 16 de la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo (refundición) señala además que esta tiene por fin «garantizar el pleno respeto de la dignidad humana y el derecho al asilo de los solicitantes de asilo y los miembros de su familia acompañantes, así como promover la aplicación de los artículos 1, 7, 11, 14, 15, 16, 18, 21, 24, 34 y 35 de la Carta, y debe, por lo tanto, aplicarse en consecuencia».

⁽³⁵⁾ 1 UNTS 16, 26 de junio de 1945 (entrada en vigor: 24 de octubre de 1945).

⁽³⁶⁾ 213 UNTS 222, ETS n.º 005, 4 de noviembre de 1950 (entrada en vigor: 3 de septiembre de 1953).

⁽³⁷⁾ 360 UNTS 117, 28 de septiembre de 1954 (entrada en vigor: 6 de junio de 1960).

⁽³⁸⁾ 999 UNTS 171, 16 de diciembre de 1966 (entrada en vigor: 23 de marzo de 1976).

⁽³⁹⁾ 660 UNTS 195, 7 de marzo de 1966 (entrada en vigor: 4 de enero de 1969).

⁽⁴⁰⁾ 1249 UNTS 13, 18 de diciembre de 1979 (entrada en vigor: 3 de septiembre de 1981).

⁽⁴¹⁾ 1465 UNTS 85, 10 de diciembre de 1984 (entrada en vigor: 26 de junio de 1987).

⁽⁴²⁾ 155 UNTS 3, 20 de noviembre de 1989 (entrada en vigor: 2 de septiembre de 1990).

⁽⁴³⁾ 2187 UNTS 3, 17 de julio de 1998 (entrada en vigor: 1 de julio de 2002). EASO, *An Introduction to the Common European Asylum System (CEAS) for Courts and Tribunals — A Judicial Analysis* (op. cit. en la nota 3 a pie de página, sección 3.4, pp. 70-80) analiza las obligaciones dimanantes del Derecho internacional sobre derechos humanos y la importancia de los tratados internacionales sobre esta materia para la interpretación de la legislación secundaria, incluida la relativa al SECA.

⁽⁴⁴⁾ 2187 UNTS 3, 17 de julio de 1998 (entrada en vigor: 1 de julio de 2002).

La relación entre el Derecho de la UE y la jurisprudencia del CEDH ⁽⁴⁵⁾ se trata con mayor detalle en *An Introduction to the CEAS for Courts and Tribunals — A Judicial Analysis* ⁽⁴⁶⁾, pero aquí conviene señalar tres puntos concretos.

Primero, el TJUE ha declarado que los textos constitutivos del SECA significan que este se concibió en un contexto que apoya la hipótesis de que los Estados miembros observan los derechos fundamentales. Esto incluye los derechos que se basan en la Convención sobre los refugiados y en su Protocolo, así como en el CEDH ⁽⁴⁷⁾. En lo que se refiere a los derechos fundamentales establecidos en la Carta de la UE, forman parte del Derecho primario de la Unión. En todo caso, el artículo 52, apartado 3, de la Carta de la UE impide a las instituciones y órganos de la UE y a los Estados miembros conceder una protección menor que la correspondiente a los derechos garantizados por el CEDH, si bien «esta disposición no impide que el Derecho de la Unión conceda una protección más extensa».

Segundo, como se observa en *An Introduction to the CEAS for Courts and Tribunals — A Judicial Analysis* ⁽⁴⁸⁾, el CEDH tiene una cierta pertinencia interpretativa en el contexto de la definición de persecución. El artículo 9, apartado 1, letra a), de la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo (refundición) incluye una referencia directa al artículo 15, apartado 2, del CEDH en relación con los derechos que no pueden ser objeto de excepciones (véase la [sección 1.4.1.3](#), p. 30), y la definición de daños graves del artículo 15, letra b), de la misma Directiva como «la tortura o las penas o tratos inhumanos o degradantes de un solicitante en su país de origen» se corresponde estrechamente con la redacción del artículo 3 del CEDH (véase la [sección 2.4.3](#), p. 112).

Tercero, los procesos ante el TJUE referidos a los requisitos para la concesión de protección subsidiaria pueden plantear cuestiones para las que es pertinente la jurisprudencia del TEDH en relación con los artículos 2 y 3, con el artículo 4, apartado 1, y el artículo 7 del CEDH ⁽⁴⁹⁾.

Aparte de referencias directas al CEDH o a derechos equivalentes a los previstos en el CEDH en los artículos 9 y 15 de la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo (refundición), es más probable que el significado de los principios del CEDH derive de su pertinencia para la interpretación de los derechos fundamentales previstos en la Carta de la UE, como fuente de inspiración para los derechos fundamentales reconocidos en el Derecho de la UE.

Junto al CEDH y a la jurisprudencia del TEDH como fuentes de interpretación en los aspectos concretos señalados precedentemente, se subraya la gran importancia del «diálogo judicial horizontal» en materia de interpretación del Derecho de la UE en *An Introduction to the CEAS for Courts and Tribunals — A Judicial Analysis* ⁽⁵⁰⁾. Para los miembros de órganos jurisdiccionales que desempeñan la función de «juez de la UE» e interpretan las disposiciones de la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo (refundición), la jurisprudencia nacional de otros Estados miembros puede ser relevante, sobre todo si el TJUE no ha aclarado todavía la interpretación de algunas. De hecho, en ese contexto, tiene una pertinencia que la del TEDH no tiene, ya que, mientras que los órganos jurisdiccionales nacionales interpretan el Derecho de la UE, el TEDH solo interpreta el Derecho del CEDH. La jurisprudencia nacional de otros Estados miembros también puede servir de ejemplo de cómo traducir una sentencia del TJUE en particular en un asunto concreto. Pese a ello, cuando se plantee una cuestión relativa a la interpretación de la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo (refundición) ante un órgano jurisdiccional de uno de los Estados miembros, dicho órgano podrá pedir al TJUE que se pronuncie sobre la misma, si estima necesaria una decisión al respecto para poder resolver. Si la decisión del órgano jurisdiccional no es susceptible de ulterior recurso judicial de Derecho interno, debe someter la cuestión al TJUE ⁽⁵¹⁾.

La interpretación de las disposiciones legislativas del SECA y la función que desempeñan al respecto el TJUE y los órganos jurisdiccionales nacionales se abordan con mayor profundidad en *An Introduction to the CEAS for Courts and Tribunals — A Judicial Analysis* ⁽⁵²⁾.

⁽⁴⁵⁾ Véase, por ejemplo, TJUE, sentencia de 17 de febrero de 2009, asunto C-465/07, *Meki Elgafaji y Noor Elgafaji contra Staatssecretaris van Justitie*, EU:C:2009:94, apartado 28; y TJUE, sentencia de 18 de diciembre de 2014, Gran Sala, asunto C-542/13, *Mohamed M'Bodj contra État belge*, EU:C:2014:2452, apartado 40.

⁽⁴⁶⁾ EASO, *An Introduction to the Common European Asylum System (CEAS) for Courts and Tribunals — A Judicial Analysis*, op. cit. en la nota 3 a pie de página, sección 3.4.1, pp. 71-75.

⁽⁴⁷⁾ TJUE, sentencia de 21 de diciembre de 2011, Gran Sala, asuntos acumulados C-411/10 y C-493/10, *NS contra Secretary of State for the Home Department y ME y otros contra Refugee Applications Commissioner, Minister for Justice, Equality and Law Reform*, EU:C:2011:865, apartado 78.

⁽⁴⁸⁾ EASO, *An Introduction to the Common European Asylum System (CEAS) for Courts and Tribunals — A Judicial Analysis*, op. cit. en la nota 3 a pie de página, sección 3.4.1, pp. 71-75.

⁽⁴⁹⁾ Véase, por ejemplo, TJUE, sentencia en el asunto *NS y ME*, op. cit. en la nota 47 a pie de página, apartados 88 y 112; y TJUE, sentencia en el asunto *Elgafaji*, op. cit. en la nota 45 a pie de página, apartados 28 y 44. El TEDH, a su vez, puede tener que evaluar hasta qué punto es comparable la protección subsidiaria a la protección prevista en el artículo 3 del CEDH: véase, por ejemplo, TEDH, sentencia de 28 de junio de 2011, *Sufi y Elmi contra the United Kingdom*, solicitudes n.ºs 8319/07 y 11449/07, apartados 225 y 226.

⁽⁵⁰⁾ EASO, *An Introduction to the Common European Asylum System (CEAS) for Courts and Tribunals — A Judicial Analysis*, op. cit. en la nota 3 a pie de página, sección 3.6, pp. 84-89.

⁽⁵¹⁾ Artículo 267 del TFUE.

⁽⁵²⁾ EASO, *An Introduction to the Common European Asylum System (CEAS) for Courts and Tribunals — A Judicial Analysis*, op. cit. en la nota 3 a pie de página, sección 3, pp. 61-89.

Interés superior del niño

El interés superior del niño es un principio general de Derecho de la UE (y del Derecho internacional) (previsto en el artículo 24, apartado 2, de la Carta de la UE), que recoge la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo (refundición): considerando 18; última frase del considerando 27; considerando 28; artículo 20, apartado 5; y artículo 31. No debería haber duda de que en caso de que un solicitante sea un menor, el principio de su interés superior debe ser una consideración principal en la apreciación de los criterios para la concesión de protección internacional. El principio es relevante también para la interpretación y aplicación de las reglas y normas procedimentales. Para más información sobre este principio, véanse las secciones 1.4.2.6.2 (p. 44) y 1.5.2.4.2 (p. 52).

Solicitud de protección internacional

El artículo 2, letra h), de la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo (refundición) define la «solicitud de protección internacional» como:

«la petición de protección presentada a un Estado miembro por un nacional de un tercer país o un apátrida que pueda presumirse aspira a obtener el estatuto de refugiado o el estatuto de protección subsidiaria, y que no pida expresamente otra clase de protección que esté fuera del ámbito de aplicación de la presente Directiva y pueda solicitarse por separado».

Esta definición, junto con la de «solicitante» del artículo 2, letra i), deja claro que el solicitante puede ser un nacional de un tercer país o una persona apátrida. Esta cuestión se aborda en la [sección 1.3](#) (p. 23).

Según el artículo 2, letra a), de la misma Directiva, **se entenderá por «protección internacional»: el estatuto de refugiado y de protección subsidiaria definidos en las letras e) y g)**. Una petición para obtener cualquiera de los dos estatutos constituye una solicitud de protección internacional, tal y como establece el artículo 2, letra h), de la Directiva. En relación con la protección subsidiaria, el uso del término «subsidiaria» y la propia referencia del artículo 2, letra f), a que la persona «no reúna los requisitos para ser refugiado» indican que dicho estatuto se prevé para los nacionales de terceros países o los apátridas que no reúnan los requisitos para beneficiarse del estatuto de refugiados ⁽⁵³⁾. En el asunto *HN*, el TJUE declaró: «una solicitud de protección subsidiaria no debe, en principio, ser examinada antes de que la autoridad competente haya concluido que el solicitante de protección internacional no cumple los requisitos que justifican la concesión del estatuto de refugiado» ⁽⁵⁴⁾. Más aún, subrayó que, «dado que el solicitante de una protección internacional no está necesariamente en condiciones de evaluar a qué tipo de protección corresponde su solicitud ⁽⁵⁵⁾ y que, asimismo, el estatuto de refugiado ofrece una protección más amplia que el de la protección subsidiaria, incumbe en principio a la autoridad competente determinar el estatuto más apropiado para la situación del solicitante» ⁽⁵⁶⁾. Será el solicitante quien presente una solicitud, pero le incumbe a la autoridad decisoria del Estado miembro determinar si él o ella reúnen los requisitos para el estatuto de refugiado o de protección subsidiaria.

El artículo 3, apartado 1, de la Directiva 2013/32/UE ⁽⁵⁷⁾ sobre procedimientos de asilo (refundición) define el **ámbito territorial** ⁽⁵⁸⁾ de una solicitud de protección internacional: esta debe presentarse «en el territorio, con inclusión de la frontera, en las aguas territoriales o en las zonas de tránsito de los Estados miembros» ⁽⁵⁹⁾. La DPA (refundición) no se aplica a las solicitudes de asilo diplomático o territorial presentadas en las representaciones de los Estados miembros (artículo 3, apartado 2, versión refundida de la DPA). Le incumbe al TJUE pronunciarse al respecto, pero

⁽⁵³⁾ TJUE, sentencia en el asunto *HN*, op. cit. en la nota 24 a pie de página, apartados 29 y 30. Véase asimismo el considerando 33.

⁽⁵⁴⁾ TJUE, sentencia en el asunto *HN*, op. cit. en la nota 24 a pie de página, apartado 35.

⁽⁵⁵⁾ *Ibid.*, apartado 34.

⁽⁵⁶⁾ *Ibid.*

⁽⁵⁷⁾ Directiva 2013/32/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre procedimientos comunes para la concesión o la retirada de la protección internacional (refundición) [2013], DO L 180, p. 60.

⁽⁵⁸⁾ Se ofrecerá un examen más profundo del ámbito territorial de las solicitudes de protección internacional en EASO, *Access to Procedures governing International Protection and the Non-Refoulement Principle — A Judicial Analysis*, próxima aparición.

⁽⁵⁹⁾ Cabe señalar que en *Hirsi Jamaa*, el TEDH sostuvo que devolver a migrantes a Libia después de ser interceptados por las autoridades italianas en alta mar sin brindarles acceso a un procedimiento para examinar su petición de *non-refoulement* constituyó una violación de, entre otros, los artículos 3 y 13 del CEDH. Según el TEDH, los migrantes, «durante el tiempo que transcurrió desde que embarcaron en los barcos de las fuerzas armadas italianas hasta que fueron entregados a las autoridades libias [...], estuvieron bajo el control jurídico y de facto continuo y exclusivo de las autoridades italianas» y, por tanto, resolvió que Italia ejercía jurisdicción fuera del territorio en el sentido del artículo 1 del CEDH (sentencia de 23 de febrero de 2012, *Hirsi Jamaa and Others v Italy*, solicitud n.º 27765/09, apartado 81). Para más información, véase también TEDH, sentencia de 21 de octubre de 2014, *Sharifi et autres c Italie et Grèce*, solicitud n.º 16643/09, apartados 210-212, en la que el TEDH concluyó que la interceptación de migrantes en alta mar contraviene, entre otros, los artículos 3 y 13 del CEDH.

es posible que la definición del ámbito territorial de aplicación se utilice también a efectos de la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo (refundición) ⁽⁶⁰⁾.

Normas más favorables (artículo 3)

El artículo 3 de la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo (refundición) establece:

«Los Estados miembros podrán introducir o mantener normas más favorables para determinar quién reúne los requisitos para ser reconocido como refugiado o persona con derecho a protección subsidiaria, y para determinar el contenido de la protección internacional, siempre que tales normas sean compatibles con la presente Directiva».

Esta disposición solo se aplica cuando un solicitante pide protección internacional basándose en que es un/a refugiado/a en el sentido del artículo 2, letra d), de dicha Directiva, o en que tiene derecho a protección subsidiaria (considerando 14). Los solicitantes de asilo a quienes se les concede protección **con carácter discrecional** por compasión o por motivos humanitarios quedan fuera del ámbito de aplicación de la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo (considerando 9) y la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo (refundición) (considerando 15), tal como resolvió el TJUE en sus sentencias en los asuntos *B y D* ⁽⁶¹⁾ y *M'Bodj* ⁽⁶²⁾.

En la sentencia en el asunto *B y D*, el TJUE resolvió sobre la cuestión prejudicial de si, de acuerdo con el artículo 3 de la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo, un Estado miembro (en este caso, Alemania) puede reconocer el derecho de asilo en virtud de su Derecho constitucional a una persona excluida del estatuto de refugiado con arreglo a la Directiva. El Tribunal declaró que, «habida cuenta de la finalidad de las cláusulas de exclusión de la Directiva, que es preservar la credibilidad del sistema de protección previsto (por esta) dentro del respeto de la Convención de Ginebra», sería incompatible con la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo la concesión a dicha persona del estatuto de refugiado ⁽⁶³⁾. No obstante, el Tribunal confirmó que la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo no impide que se le conceda «otra clase de protección», siempre que esta **pueda distinguirse** del estatuto de refugiado o del estatuto de protección subsidiaria ⁽⁶⁴⁾.

En el asunto *M'Bodj* ⁽⁶⁵⁾, la solicitud de protección internacional de un nacional de un tercer país había sido rechazada, pero se le había concedido la autorización de residencia en el territorio del Estado miembro en virtud de la legislación nacional, ya que sufría una enfermedad que generaba un riesgo real para su vida o su integridad física y en su país de origen no existía ningún tratamiento adecuado. La cuestión planteada ante el TJUE era si tenía derecho a protección social y a asistencia sanitaria en virtud de la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo. El TJUE señaló que los daños graves que define el artículo 15 de la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo no abarcan una situación en que los tratos inhumanos o degradantes, como los previstos en la legislación nacional objeto del litigio, que un solicitante aquejado de una grave enfermedad podría sufrir en caso de retorno a su país de origen fueran el resultado de la inexistencia de tratamientos adecuados en ese país, sin que concurra una privación de asistencia denegada intencionalmente a ese solicitante ⁽⁶⁶⁾. El TJUE aclaró que la frase «siempre que tales normas sean compatibles con la [Directiva de reconocimiento del derecho de asilo]» del artículo 3 de la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo se opone a que los Estados miembros adopten o mantengan disposiciones que concedan protección subsidiaria en tal situación ⁽⁶⁷⁾. Según el TJUE, sería contrario al sistema general y a los objetivos de la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo conceder el estatuto de refugiado y el estatuto de protección subsidiaria a nacionales de terceros países en situaciones carentes de nexo alguno con la lógica de protección internacional ⁽⁶⁸⁾. Por consiguiente, una disposición que concede la autorización de residencia en esta situación no puede calificarse, en virtud del artículo 3, como norma más favorable para decidir qué personas tienen derecho a protección subsidiaria ⁽⁶⁹⁾. Además, el TJUE reiteró que las personas en esta situación a quienes se les concede la autorización de residencia con carácter discrecional, por compasión o por

⁽⁶⁰⁾ Además del artículo 3, los artículos 2, letra b), y 6 de la DPA (refundición) también prevén disposiciones relativas a las solicitudes de protección internacional.
⁽⁶¹⁾ TJUE, sentencia de 9 de noviembre de 2010, Gran Sala, asuntos acumulados C-57/09 y C-101/09, *Bundesrepublik Deutschland contra B y D*, EU:C:2010:661, apartado 118.

⁽⁶²⁾ TJUE, sentencia en el asunto *M'Bodj*, op. cit. en la nota 45 a pie de página, apartado 46.

⁽⁶³⁾ TJUE, sentencia en el asunto *B y D*, op. cit. en la nota 61 a pie de página, apartado 115.

⁽⁶⁴⁾ *Ibid.*, apartados 113-121.

⁽⁶⁵⁾ TJUE, sentencia en el asunto *M'Bodj*, op. cit. en la nota 45 a pie de página.

⁽⁶⁶⁾ *Ibid.*, apartado 41.

⁽⁶⁷⁾ *Ibid.*, apartado 43.

⁽⁶⁸⁾ *Ibid.*, apartado 44.

⁽⁶⁹⁾ *Ibid.*, apartado 45.

motivos humanitarios no está comprendidas en el ámbito de aplicación de la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo (70).

El TJUE pudo corroborar su decisión de que solicitudes de otro tipo de protección quedasen fuera del ámbito de la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo en el asunto *Abdida*, pese a que su sentencia en este caso sí que tenía relación con la Directiva 2008/115/CE relativa al retorno (71). En este asunto, se cuestionaba a un nacional de un tercer país que había interpuesto un recurso contra la decisión de rechazar su solicitud de autorización de residencia por razones médicas. Pese a que no había solicitado la protección internacional, una de las preguntas planteadas ante el TJUE fue si el Estado miembro tenía la obligación —en virtud de la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo, de la Directiva 2005/85/CE sobre los procedimientos para el asilo (72) y de la Directiva 2003/9/CE sobre las condiciones de acogida (73)— de prever un recurso suspensivo contra la decisión que deniega la autorización de residencia y si debía cubrir las necesidades básicas del nacional hasta que se resolviera sobre el recurso presentado contra dicha decisión. El TJUE señaló que las solicitudes presentadas en virtud de la legislación nacional no constituyen solicitudes de protección internacional a efectos de la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo. Citando su sentencia en el asunto *M'Bodj*, reiteró lo siguiente:

«[Los artículos 2, letras c) y e), 3 y 15 de la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo [ahora artículos 2, letras d) y f), 3 y 15 de la versión refundida]] deben interpretarse de manera que las solicitudes presentadas en virtud de esa legislación nacional no constituyan solicitudes de protección internacional a efectos del artículo 2, letra g), de esa Directiva [ahora artículo 2, letra h), de la versión refundida]. De ello se sigue que la situación de un nacional de un tercer país que ha presentado una solicitud de esa clase no entra en el ámbito de aplicación de esa Directiva, definido por su artículo 1» (74).

Los principios recogidos en las sentencias *M'Bodj* y *Abdida* se pueden aprovechar para construir un marco sobre qué tipos de protección nacional no entran en el ámbito de aplicación de la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo (refundición). En general, la protección internacional contemplada en la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo (refundición) exige un **agente de persecución** o causante de **daños graves** (artículo 6) (véanse las secciones 1.6, p. 58, y 2.5, p. 117). Esto significa que los casos en los que no hay agente de persecución o causante de daños graves generalmente carecen de conexión con la lógica de protección internacional. Por lo tanto, la privación de derechos humanos básicos a causa de la pobreza extrema, como tras una gran catástrofe, no cumple los requisitos para la protección internacional de la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo (refundición). Asimismo, la concesión del estatuto de protección nacional a un nacional de un tercer país que ha pasado por una experiencia o un acontecimiento traumáticos en el país de origen sin conexión alguna con temores reales fundados a ser perseguido o riesgo real de sufrir daños graves es probable que constituya otro tipo de protección. Dicho estatuto de protección nacional podría considerarse concedido con carácter discrecional, por compasión o por motivos humanitarios, pero no entra en el ámbito de aplicación de la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo (refundición). Consecuentemente, la Directiva no se aplicará a dichas situaciones.

Estas sentencias del TJUE son solo ejemplos de situaciones que quedan fuera de su ámbito de aplicación. Sigue sin estar claro en qué casos normas más favorables entran en su ámbito de aplicación, sobre todo cuando se trata de normas más favorables que describen los requisitos para ser reconocido como refugiado y determinan si se cumplen las condiciones para beneficiarse del estatuto de refugiado o el estatuto de protección subsidiaria (75). En ese sentido, el objetivo de la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo (refundición) también debe tenerse en consideración, por ejemplo para introducir normas comunes y alcanzar un mayor grado de aproximación con las normas sobre el reconocimiento y el contenido de la protección internacional. *Upravno Sodišče* [El Tribunal Administrativo esloveno], afirmó que no podía introducir niveles de protección internacional más elevados que los previstos en el artículo 9 de la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo (refundición) sobre actos de persecución, porque el artículo 9, apartado 1, de dicha Directiva utiliza la expresión «deberán». Asimismo, la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo (refundición) ya no se basa en normas mínimas, sino más bien en normas comunes (76).

(70) *Ibid.*, apartado 46.

(71) Directiva 2008/115/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, relativa a normas y procedimientos comunes en los Estados miembros para el retorno de los nacionales de terceros países en situación irregular [2008], DO L 348, p. 98.

(72) Directiva 2005/85/CE del Consejo, de 1 de diciembre de 2005, sobre normas mínimas para los procedimientos que deben aplicar los Estados miembros para conceder o retirar la condición de refugiado [2005], DO L 326, p. 13.

(73) Directiva 2003/9/CE del Consejo, de 27 de enero de 2003, por la que se aprueban normas mínimas para la acogida de los solicitantes de asilo en los Estados miembros [2003] DO L 31, p. 18.

(74) TJUE, sentencia de 18 de diciembre de 2014, Gran Sala, asunto C-562/13, *Centre public d'action sociale d'Ottignies-Louvain-la-Neuve v Moussa Abdida*, EU:C:2014:2453, apartados 32-33.

(75) H. Dörig, en K. Hailbronner and D. Thym (eds.), *EU Immigration and Asylum Law: Commentary* (2.ª ed., C.H. Beck, Hart & Nomos, 2016), p. 1128 (apartado 4).

(76) Tribunal Administrativo (Eslovenia), sentencia de 8 de enero de 2014, *Berisha & Pireva*, I U 766/2013, ECLI:SI:UPRS:2014:I.U.766.2013, apartado 42. La sentencia fue revocada por el Tribunal Supremo.

Parte 1: Protección de los refugiados

1.1 Introducción

Como se ha indicado, la parte 1 abarca el concepto de estatuto de refugiado. Las disposiciones de la RD (refundición) relativas a beneficiarse o conceder el estatuto de refugiado reflejan en gran medida la Convención sobre los refugiados. Con respecto a la Convención sobre los refugiados, el TJUE ha declarado reiteradamente que esta «constituye la piedra angular del régimen legal internacional de protección de los refugiados» y que la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo ha sido adoptada para guiar a las autoridades competentes de los Estados miembros en la aplicación de la Convención «sobre la base de conceptos y criterios comunes» (77). Análogamente, los considerandos 24 y 25 de la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo (refundición) señalan que es necesario introducir «criterios comunes» para reconocer a los solicitantes de asilo la calidad de refugiados en el sentido del artículo 1 de la Convención. En particular, es necesario introducir conceptos comunes de «necesidad de protección surgida *in situ*, fuentes de daño y protección, protección interna y persecución, incluidos los motivos de persecución». El considerando 22 indica que el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) puede proporcionar a los Estados miembros una «valiosa orientación» para determinar el estatuto de refugiado con arreglo al artículo 1 de la Convención (78). El papel del ACNUR se expone con más detalle en *An Introduction to the CEAS for Courts and Tribunals — A Judicial Analysis* (79).

Los requisitos para la concesión del estatuto de refugiado establecidos en la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo (refundición) se abordan en las siguientes secciones:

- Sección 1.2 (p. 22): ¿Quién es refugiado?
- Sección 1.3 (p. 23): Ámbito de aplicación territorial y personal de la definición de refugiado [artículo 2, letra d)]
- Sección 1.4 (p. 27): Actos de persecución (artículo 9)
- Sección 1.5 (p. 46): Motivos de persecución (artículo 10)
- Sección 1.6 (p. 58): Agentes de persecución o causantes de daños graves (artículo 6)
- Sección 1.7 (p. 63): Agentes de protección contra la persecución o los daños graves (artículo 7)
- Sección 1.8 (p. 75): Protección interna en una parte diferente del país de origen (artículo 8)
- Sección 1.9 (p. 84): Requisito de fundados temores a ser perseguido [artículos 2, letra d), 4, apartados 4 y 5]
- Sección 1.10 (p. 98): La concesión del estatuto de refugiado (artículo 13).

1.2 ¿Quién es refugiado?

El artículo 2, letra d), de la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo (refundición) define el refugiado como:

«el nacional de un tercer país que, debido a fundados temores a ser perseguido por motivos de raza, religión, nacionalidad, opiniones políticas o pertenencia a determinado grupo social, se encuentra fuera del país de su nacionalidad y no puede o, a causa de dichos temores, no quiere acogerse a la protección de tal país, o apátrida que, hallándose fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual por los mismos motivos que los mencionados, no puede o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él, y al que no se aplica el artículo 12».

(77) Por ejemplo, TJUE, sentencia en el asunto *X, Y y Z*, op. cit. en la nota 20 a pie de página, apartado 39; y TJUE, sentencia en el asunto *Alo y Osso*, op. cit. en la nota 25 a pie de página, apartado 28. Véase el considerando 23 de la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo (refundición).

(78) Véase también TJUE, sentencia de 30 de mayo de 2013, asunto C-528/11, *Zuheyra Freyeh Halaf contra Darzhavna agentsia za bezhantsite pri Ministerski savet*, EU:C:2013:342, apartado 44, en la que recuerda que «los documentos emitidos por la Oficina del ACNUR forman parte de los instrumentos que pueden permitir a los Estados miembros valorar el funcionamiento del sistema de asilo en el Estado miembro que los criterios mencionados en el capítulo III del Reglamento (de Dublín II) designen como responsable» y que «gozan de una relevancia especial visto el papel confiado al ACNUR por la Convención (sobre los refugiados)».

(79) EASO, *An Introduction to the Common European Asylum System (CEAS) for Courts and Tribunals — A Judicial Analysis*, op. cit. en la nota 3 a pie de página, sección 3.1, pp. 62 y 63.

Esta definición se corresponde ampliamente con la que ofrece el artículo 1, sección A, apartado 2, de la Convención sobre refugiados ⁽⁸⁰⁾.

1.3 Ámbito de aplicación territorial y personal

La definición de «refugiado» según el artículo 2, letra d), de la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo (refundición) aclara que el ámbito de aplicación personal de dicha Directiva queda **limitado a los nacionales de terceros países o apátridas** que han solicitado protección internacional, lo cual constituye el primer requisito para obtener el estatuto de refugiado. Estos límites se abordan en las secciones 1.3.1 (p. 23) y 1.3.2 (p. 25).

Con respecto al ámbito de aplicación territorial, la Directiva se aplica a los solicitantes que se encuentran **fuera del país de su nacionalidad**, en el caso de los nacionales de terceros países, **o fuera del país donde antes tuvieron su residencia habitual**, en el caso de los apátridas. Este es el segundo requisito para obtener el estatuto de refugiado y figura en la **sección 1.3.3** (p. 26).

1.3.1 Nacional de un tercer país

Definir quién es refugiado haciendo referencia a un nacional de un tercer país supone excluir de la definición a los nacionales de los Estados miembros de la UE (es decir, los ciudadanos de la Unión). La exclusión de los nacionales de los Estados miembros de la UE resulta del **Protocolo n.º 24 sobre asilo a nacionales de los Estados miembros de la Unión Europea** (también conocido como «Protocolo Aznar»), según el cual «se considerará que los Estados miembros constituyen recíprocamente países de origen seguros a todos los efectos jurídicos y prácticos en relación con asuntos de asilo» (artículo único). No obstante, una solicitud en aplicación de la Convención sobre los refugiados, fuera del SECA, por parte de un nacional de un Estado miembro no puede quedar excluida. Un nacional de la UE con temores a ser perseguido en el Estado miembro de su nacionalidad que aspira a obtener protección contra su devolución a dicho Estado puede solicitar el reconocimiento del estatuto de refugiado en otro Estado miembro conforme a lo dispuesto en dicha Convención. Pese a que se trata de una cuestión que rara vez surge, el Protocolo dispone que cualquier solicitud de asilo de este tipo «solo podrá tomarse en consideración o ser declarada admisible para su examen por otro Estado miembro» en los siguientes casos ⁽⁸¹⁾:

- a) si el Estado miembro del que el solicitante es nacional adopta medidas que establezcan en su territorio excepciones a sus obligaciones con arreglo al CEDH;
- b) si el Consejo ha iniciado procedimientos de suspensión según lo dispuesto en el artículo 7, apartado 1, del **Tratado de la Unión Europea** (TUE) ⁽⁸²⁾;
- c) si el Consejo ha adoptado una decisión de conformidad con el artículo 7, apartados 1 o 2 (violación grave y persistente de los valores previstos en el artículo 2 del TUE por parte del Estado miembro en cuestión);
- d) si el Estado miembro a quien se le presenta la solicitud decidiera unilateralmente procesarla, se informará inmediatamente al Consejo y la solicitud se atenderá basándose en la presunción de que es manifiestamente infundada ⁽⁸³⁾.

Como se infiere del requisito del ámbito territorial de que una persona deba encontrarse «fuera del país» de su nacionalidad o (en el caso de un apátrida) fuera del país de su anterior residencia habitual (véase la sección 1.3.3, p. 26), un solicitante de protección internacional ha de demostrar fundados temores a ser perseguido en el país de su nacionalidad o (en el caso de un apátrida) en el país donde antes tuviera su residencia habitual.

⁽⁸⁰⁾ En el artículo 1, sección A, apartado 2, de la Convención y en su Protocolo de 1967 se estipula que un refugiado es una persona que «debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país; o que, careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos, fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él».

⁽⁸¹⁾ Véase, por ejemplo, Consejo de Estado (Francia), sentencia de 30 de diciembre de 2009, *OFPRA c MC*, solicitud n.º 305226; y Tribunal Nacional de Derecho de Asilo (Francia), sentencia de 30 de marzo de 2011, *ML*, solicitud n.º 10013804, en *Contentieux des réfugiés, Jurisprudence du Conseil d'État et de la Cour nationale du droit d'asile, Année 2011, 2012*, pp. 17 y 18.

⁽⁸²⁾ **Tratado de la Unión Europea** (versión consolidada por el Tratado de Lisboa [entrada en vigor: 1 de diciembre de 2009]) [2012] DO C 326, p. 13. Se trata de un procedimiento complejo y extremo que requiere una propuesta razonada que sea apoyada por un tercio de los Estados miembros y una mayoría de cuatro quintos de los miembros del Consejo, con el consentimiento del Parlamento Europeo, en casos en que haya un claro riesgo de incumplimiento en materia de libertad, seguridad y justicia, de conformidad con el artículo 2 del TUE. Nunca ha sido invocado en la práctica.

⁽⁸³⁾ Artículo único del Protocolo n.º 24. Para un examen complementario del Protocolo, véase EASO, *An Introduction to the Common European Asylum System (CEAS) for Courts and Tribunals — A Judicial Analysis*, op. cit. en la nota 3 a pie de página, sección 2.1.4, p. 33.

En numerosas solicitudes de protección internacional presentadas por nacionales de terceros países, la nacionalidad del solicitante no será objeto de litigio, pero en algunos casos se trata de una cuestión candente. Todavía no se ha pedido al TJUE que responda a la pregunta de cómo resolver asuntos en los que se cuestiona la nacionalidad del solicitante, no está determinada o en los que este haya cambiado de nacionalidad. Los miembros de los órganos jurisdiccionales nacionales deben resolver si se puede reconocer la nacionalidad asignada a una persona para valorar el reconocimiento como beneficiaria de protección internacional, conforme al artículo 4 de la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo (refundición) sobre la valoración de hechos y circunstancias ⁽⁸⁴⁾. En este sentido, pueden tener en cuenta las directrices recogidas en la tabla 4.

Tabla 4: Directrices para determinar la nacionalidad de una persona

1	Legislación nacional de los Estados en materia de atribución formal de la nacionalidad	<p>Es un principio de Derecho internacional reconocido que corresponde a cada Estado determinar mediante su legislación cuáles son sus nacionales ⁽⁸⁵⁾. Los Estados miembros deben aceptar dicho principio siempre y cuando se ajuste a las convenciones internacionales aplicables, al Derecho internacional consuetudinario y a los principios de derecho generalmente reconocidos en materia de nacionalidad.</p> <p>Las modalidades predominantes para la adquisición de la nacionalidad son por filiación respecto de un nacional o por nacimiento dentro del territorio de un Estado en concreto, así como por naturalización, la cual se basa normalmente en la residencia habitual y en el cumplimiento de requisitos de integración, o por la existencia de otros nexos reales con un Estado.</p> <p>El hecho de que una persona pueda tener derecho a la nacionalidad, teniendo en cuenta los requisitos para la adquisición por naturalización sobre la base de criterios discrecionales, normalmente se considera irrelevante a efectos de la Convención sobre los refugiados ⁽⁸⁶⁾. Es más, convendría centrar la atención en la adquisición automática de la nacionalidad en virtud de la legislación y las prácticas nacionales.</p>
2	Prácticas de los Estados	<p>No obstante, determinar la nacionalidad no es una mera cuestión de «interpretar» la legislación en la materia del país de origen pertinente. Cuando se ha de determinar si a una persona se le considera o no un nacional conforme a la legislación de un Estado en concreto, el término «derecho» debe interpretarse en sentido más amplio, abarcando otras formas de procesos de carácter análogo, como los decretos ministeriales y la «práctica consuetudinaria» ⁽⁸⁷⁾.</p> <p>Al mismo tiempo, a un solicitante que manifiestamente tiene derecho automático a la nacionalidad, pero que lo niega, se le puede exigir tomar medidas razonables para obtener el reconocimiento y la prueba de su nacionalidad ⁽⁸⁸⁾.</p>
3	En caso de duda	<p>Si no queda claro que tenga derecho a la nacionalidad, se pueden considerar criterios similares a los aducidos por la Corte Internacional de Justicia en el asunto <i>Nottebohm</i> ⁽⁸⁹⁾. Según la Corte, para disfrutar del derecho a protección diplomática, un Estado deberá demostrar la existencia de un «nexo real». Para determinar la verosimilitud y efectividad de la nacionalidad, se pueden invocar hechos como la residencia habitual, el centro de interés y los lazos familiares. No obstante, la Corte no estableció los límites del Estado para concederla por naturalización, pero resolvió que la nacionalidad otorgada a una persona a través de dicha modalidad confiere al Estado el derecho de ejercer la protección. En el contexto de una solicitud de protección internacional, se pueden utilizar estos criterios por analogía, por ejemplo en caso de ausencia manifiesta de cualquier nexo real con el Estado del que dice ser nacional el solicitante.</p>

⁽⁸⁴⁾ Para más detalles, véase EASO, *Valoración de la pruebas y de la credibilidad en el marco del sistema europeo común de asilo — Análisis judicial*, op. cit. en la nota 22 a pie de página.

⁽⁸⁵⁾ Véase el artículo 1 del Convenio sobre ciertas cuestiones relativas al conflicto de leyes de nacionalidad, 179 LNTS 89, 13 de abril de 1930 (entrada en vigor: 1 de julio de 1937); véase también Corte Permanente de Justicia Internacional, dictamen consultivo de 7 de febrero de 1923, *Nationality Decrees in Tunis and Morocco*, PCIJ Series B, n.º 4.

⁽⁸⁶⁾ Tribunal Superior del Reino Unido (UKUT), sentencia de 21 de febrero de 2011, *KK and others (Nationality: North Korea) Korea CG* [2011] UKUT 92 (IAC), apartados 79 y 80.

⁽⁸⁷⁾ Tribunal Supremo (Reino Unido), sentencia de 25 de marzo de 2015, *Pham v Secretary of State for the Home Department* [2015] UKSC 19, apartado 25.

⁽⁸⁸⁾ Tribunal de Apelación de Inglaterra y Gales (EWCA), sentencia de 2 de abril de 2009, *MA (Ethiopia) v Secretary of State for the Home Department* [2009] EWCA Civ 289. Véase también UKUT, sentencia de 30 de junio de 2011, *ST (Ethnic Eritrean — Nationality — Return) Ethiopia CG* [2011] UKUT 252 (IAC).

⁽⁸⁹⁾ Corte Internacional de Justicia, sentencia de 6 de abril de 1955, *Nottebohm Case (Liechtenstein v Guatemala); Second Phase*, ICJ Reports 1955, p. 4.

Se abordan cuestiones relativas a los tipos de pruebas que puedan tener en cuenta los órganos jurisdiccionales competentes en materia de asilo al determinar si una persona es un nacional, tiene doble o múltiple nacionalidad, es apátrida o de nacionalidad no determinada en *Valoración de la pruebas y de la credibilidad en el marco del sistema europeo común de asilo — Análisis judicial* ⁽⁹⁰⁾.

Tal como se desprende del artículo 2, letra n), de la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo (refundición), que al definir «país de origen» hace referencia al «país o los países de la nacionalidad o, en el caso de los apátridas, de la anterior residencia habitual», un solicitante puede tener **más de una nacionalidad**. En ese caso, el solicitante solo tendrá derecho a obtener el estatuto de refugiado si no puede o, debido a fundados temores de ser perseguido, no quiere acogerse a la protección de los países cuya nacionalidad posea ⁽⁹¹⁾. A fin de determinar si tiene derecho a protección en tales circunstancias, será necesario que el órgano jurisdiccional valore si cumple los requisitos para la protección internacional en los países cuya nacionalidad posea ⁽⁹²⁾.

Otra posibilidad es que el solicitante tenga la nacionalidad de un tercer país y, además, tenga su **residencia habitual en un país diferente**. Por ejemplo, el *Nejvyšší správní soud* (Tribunal Supremo Administrativo) checo tuvo que decidir al respecto y declaró que la cuestión de si el solicitante tiene fundados temores de ser perseguido debe ser examinada en relación con el país de su nacionalidad ⁽⁹³⁾. Esto se ajusta a lo previsto en el artículo 2, letras d), f) y n), de la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo (refundición) de que un país de la anterior residencia habitual solo es pertinente en cuanto Estado de referencia para los apátridas.

El país de la anterior residencia de un nacional de un tercer país puede, sin embargo, revestir importancia al aplicar el concepto de tercer país seguro ⁽⁹⁴⁾. Si el solicitante posee la nacionalidad de un país en concreto, pero su residencia habitual se encuentra en un tercer país [véase el artículo 38, apartado 2, letra a), de la DPA (refundición)], debería valorarse si tiene derecho a ser readmitido y residir de manera permanente en el país de su residencia habitual ⁽⁹⁵⁾. Tras valorar esta cuestión, se podrá examinar si el país de residencia habitual es un tercer país seguro. Por ejemplo, el *Conseil du contentieux des étrangers* (Consejo de lo Contencioso de los Extranjeros) belga afirmó, en un asunto referente a un solicitante que decía ser de nacionalidad somalí, pero que había nacido y vivido en Yibuti, que si la nacionalidad de un solicitante no puede determinarse, debería haberse tenido en cuenta el país de residencia habitual. Según el Consejo, la autoridad decisoria había rechazado examinar si el solicitante tenía acceso a la protección brindada por las autoridades de Yibuti ⁽⁹⁶⁾. Por otro lado, el *Migrationsdomstolen* (Tribunal de Asuntos de Inmigración) sueco, con respecto a tres solicitantes que afirmaban ser eritreos, pero que habían residido previamente en Arabia Saudí, estimó que no se podía considerar que Arabia Saudí fuera un tercer país seguro para ellos, ya que en caso de que pudieran entrar en el país, corrían el riesgo de ser devueltos a Eritrea ⁽⁹⁷⁾.

1.3.2 Apátrida

La Directiva de reconocimiento del derecho de asilo (refundición) no contiene ninguna definición de apátrida, pero este se define en el artículo 1, apartado 1, de la *Convención sobre el estatuto de los apátridas* ⁽⁹⁸⁾ como «toda persona que no sea considerada como nacional suyo por ningún Estado, conforme a su legislación». De acuerdo con el artículo 67, apartado 2, del TFUE, los apátridas se asimilarán a los nacionales de terceros países en lo que respecta al espacio de libertad, seguridad y justicia. La Directiva de reconocimiento del derecho de asilo (refundición) brinda la misma protección para los apátridas, ya que también tienen derecho a obtener el estatuto de refugiado

⁽⁹⁰⁾ EASO, *Valoración de la pruebas y de la credibilidad en el marco del sistema europeo común de asilo — Análisis judicial*, op. cit. en la nota 22 a pie de página.

⁽⁹¹⁾ Artículo 1, sección A, apartado 2, de la Convención sobre los refugiados. Véase también Consejo de lo Contencioso de los Extranjeros (Bélgica), decisión de 26 de abril del 2016, n.º 166.543, apartado 3,8: «Se desprende [del artículo 1, sección A, apartado 2, de la Convención sobre los refugiados] que la solicitud de asilo deberá ser examinada en relación con cada uno de los países de su nacionalidad. Si el solicitante no tiene temores a ser perseguido o no está expuesto a un riesgo real de sufrir daños graves en uno de dichos países [...] entonces ello es motivo suficiente para rechazar la solicitud de asilo» (traducción de los autores).

⁽⁹²⁾ Véase también Consejo de lo Contencioso de los Extranjeros (Bélgica), decisión de 21 de septiembre de 2010, n.º 48.327, apartado 4.2.

⁽⁹³⁾ Tribunal Supremo Administrativo (Chequia), sentencia de 25 de noviembre de 2010, *VS v Ministry of Interior*, asunto n.º 6 Azs 29/2010-85 [véase *English summary* en la Base de datos europea de Derecho de asilo (EDAL)].

⁽⁹⁴⁾ Véase el artículo 38 de la DPA (refundición).

⁽⁹⁵⁾ Véase el considerando 44 de la DPA (refundición): «Los Estados miembros no deben estar obligados a evaluar el fondo de una solicitud de protección internacional en la cual el solicitante, debido a una conexión suficiente con un tercer país tal como se define en el Derecho nacional, podría razonablemente buscar protección en dicho tercer país, y hay razones para considerar que el solicitante será admitido o readmitido en dicho país. Los Estados miembros deberían proceder sobre esa base únicamente cuando dicho solicitante en concreto estuviera seguro en el tercer país de que se tratare».

⁽⁹⁶⁾ Consejo de lo Contencioso de los Extranjeros (Bélgica), decisión de 19 de mayo de 2011, n.º 61.832 (véase EDAL, *English summary*).

⁽⁹⁷⁾ Tribunal de Asuntos de Inmigración (Tribunal Administrativo de Malmö; Suecia), sentencia de 10 de noviembre de 2011, UM 1796-11 (véase EDAL, *English summary*).

⁽⁹⁸⁾ Convención sobre el estatuto de los apátridas, 360 UNTS 117, 28 de septiembre de 1954 (entrada en vigor: 6 de junio de 1960). Chipre, Estonia, Malta y Polonia no son partes en esta Convención.

y el estatuto de protección subsidiaria. Pese a todo, en algunos casos, la condición de apátrida aducida por un solicitante es cuestionada por las autoridades del Estado miembro en el que desea protección.

Hasta la fecha, el TJUE no ha aclarado cómo examinar un asunto en el que la condición de apátrida de un solicitante se pone en duda. Los principios en virtud de los cuales se determina la condición de apátrida se han de buscar en el Derecho internacional, en la definición de «apátrida» recogida más arriba. Al igual que en la esfera de la nacionalidad, los miembros de los órganos jurisdiccionales nacionales deben resolver si se puede reconocer la condición de apátrida aducida para valorar el reconocimiento como beneficiario de protección internacional, conforme al artículo 4 de la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo (refundición) sobre la valoración de hechos y circunstancias. Según el Tribunal Supremo del Reino Unido, cuando se ha de determinar si a una persona se le considera o no un nacional conforme a la legislación del Estado de su nacionalidad, el término «derecho» debe interpretarse en sentido más amplio, abarcando otras formas de procesos de carácter análogo, como los decretos ministeriales y la «práctica consuetudinaria»⁽⁹⁹⁾.

Del artículo 4, apartado 1, de la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo (refundición) se desprende que los Estados miembros pueden considerar que es obligación de los solicitantes fundamentar su condición de apátridas. Sin embargo, teniendo en cuenta la naturaleza de la condición de apátrida, a menudo los solicitantes no podrán aportar documentación para respaldar la solicitud⁽¹⁰⁰⁾. En aquellos casos en que se ha dispuesto que el solicitante de protección internacional es apátrida, debe determinarse el país de la anterior residencia habitual⁽¹⁰¹⁾. Según el *Bundesverwaltungsgericht* (Tribunal Federal de Justicia Administrativa) alemán, no es necesario que la residencia habitual de un apátrida haya sido legal⁽¹⁰²⁾. Al contrario, la residencia habitual puede ser suficiente cuando un apátrida no solo haya pasado más que un corto período de tiempo en un país, sino que su vida se centraba en dicho país⁽¹⁰³⁾. Según este órgano, es preciso, en ese caso, que las autoridades del país no hayan adoptado medidas para poner fin a su derecho de residencia⁽¹⁰⁴⁾. Que se reconozca la condición de apátrida de una persona no conlleva que esta esté exenta de tener que reunir los mismos requisitos que los nacionales en lo que respecta a probar los temores fundados a ser perseguida conforme a la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo (refundición)⁽¹⁰⁵⁾.

1.3.3 Fuera del país de la nacionalidad o de la anterior residencia habitual

El requisito de que un solicitante deba encontrarse fuera del país de su nacionalidad o de la anterior residencia habitual constituye el segundo elemento de determinación del estatuto de refugiado. Cuando se conoce el país de la nacionalidad o de la anterior residencia habitual, la cuestión de si el solicitante se encuentra fuera de dichos territorios es una cuestión de hecho. «Fuera» hace referencia a un criterio de ausencia puramente físico. Este requisito conlleva que una solicitud de asilo en una embajada extranjera de una persona cuando todavía se encuentra en su país de origen no entre en el ámbito de aplicación territorial de la Directiva (véase más arriba la sección sobre la solicitud de protección internacional, p. 19)⁽¹⁰⁶⁾.

⁽⁹⁹⁾ Tribunal Supremo (Reino Unido), *Pham v Secretary of State for the Home Department*, op. cit. en la nota 87 a pie de página, apartado 25.

⁽¹⁰⁰⁾ Esta cuestión se abordará en EASO, *Valoración de la pruebas y de la credibilidad en el marco del sistema europeo común de asilo — Análisis judicial*, op. cit. en la nota 22 a pie de página. Véase también ACNUR, *Manual sobre protección de las personas apátridas en virtud de la Convención sobre el estatuto de los apátridas de 1954*, 2014.

⁽¹⁰¹⁾ Véase, por ejemplo: Tribunal de Asilo e Inmigración del Reino Unido (UKIAT), sentencia de 28 de enero de 2005, *SG [Stateless Nepalese: Refugee? Removal Directions] Buthan* [2005] UKIAT 00025, apartados 8-11, y Tribunal Federal de Justicia Administrativa (Alemania), sentencia de 26 de febrero de 2009, BVerwG 10 C 50.07, BVerwG:2009:260209U10C50.07.0, apartados 29-30, disponible en inglés en <http://www.bverwg.de/>

⁽¹⁰²⁾ Tribunal Federal de Justicia Administrativa (Alemania), BVerwG 10 C 50.07, op. cit. en la nota 101 a pie de página, apartados 31-33, disponible en inglés en <http://www.bverwg.de/> Véase también Consejo de Estado (Francia), sentencia de 18 de junio de 2014, solicitud n.º 362703, en *Contentieux des réfugiés, Jurisprudence du Conseil d'État et de la Cour nationale du droit d'asile, Année 2014*, 2015, pp. 61 y 62.

⁽¹⁰³⁾ Tribunal Federal de Justicia Administrativa (Alemania), BVerwG 10 C 50.07, op. cit. en la nota 101 a pie de página. Véase también Consejo de lo Contencioso de los Extranjeros (Bélgica), decisión de 24 de junio de 2010, n.º 45.396 (véase EDAL, English summary), en la que se determinó que Kosovo [esta denominación se entiende sin perjuicio de las posiciones sobre su estatuto y está en consonancia con la Resolución 1244 (1999) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y con la Conclusiones de la Corte Internacional de Justicia sobre la declaración de independencia de Kosovo] podía considerarse como el país de residencia habitual, puesto que el solicitante había declarado que era de etnia romaní, que su lugar de nacimiento estaba en Kosovo y que había vivido allí una gran parte de su vida.

⁽¹⁰⁴⁾ Tribunal Federal de Justicia Administrativa (Alemania), BVerwG 10 C 50.07, op. cit. en la nota 101 a pie de página, apartado 34, disponible en inglés en <http://www.bverwg.de/> Véase también Consejo de lo Contencioso de los Extranjeros (Bélgica), decisión de 24 de junio de 2014, n.º 126.144, apartado 2,8.

⁽¹⁰⁵⁾ EWCA (Reino Unido), sentencia de 31 de julio de 2000, *Revenko v Secretary of State for the Home Department* [2000] EWCA Civ 500.

⁽¹⁰⁶⁾ Véase, como ejemplo de un Estado miembro que establece en su legislación nacional que los solicitantes de protección internacional pueden solicitarla en embajadas y consulados de terceros países siempre y cuando no sean nacionales del país en que se encuentre la representación diplomática, el artículo 38 de la legislación española (Ley 12/2009 reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria).

1.4 Actos de persecución (artículo 9, apartados 1 y 2)

De acuerdo con el artículo 2, letra d), de la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo (refundición), un refugiado es un nacional de un tercer país que, entre otras cosas, tiene fundados temores a **ser perseguido**. El artículo 9 de dicha Directiva sobre los actos de persecución **se divide en tres partes** como muestra la tabla 5.

Tabla 5: Estructura del artículo 9 de la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo (refundición)

1	Artículo 9, apartado 1	Definición de actos de persecución.
2	Artículo 9, apartado 2	Lista no exhaustiva de los actos que pueden constituir persecución.
3	Artículo 9, apartado 3	Nexo entre los actos de persecución y los motivos de persecución o la ausencia de protección contra tales actos.

Esta sección se centra en los dos primeros elementos a saber, la definición de actos de persecución prevista en el apartado 1 (sección 1.4.1, p. 27) y la lista ilustrativa de actos de persecución recogida en el apartado 2 (sección 1.4.2, p. 37). Como se desprende de los árboles de decisión (véase el apéndice A, p. 128), se ha de determinar si existe un nexo o conexión entre los actos de persecución y los motivos de persecución o la ausencia de protección contra los mismos en una fase posterior, al analizar los motivos de persecución. Por tanto, dicha conexión se aborda más abajo, en la sección 1.5.1 (p. 46).

1.4.1 Definición de actos de persecución (artículo 9, apartado 1)

La Convención sobre los refugiados no brinda una definición de «ser perseguido», pero el Derecho de la UE sí que lo hace por medio del artículo 9, apartado 1, de la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo (refundición) que dispone lo siguiente:

«1. Para ser considerados actos de persecución en el sentido de la sección A del artículo 1 de la Convención de Ginebra, los actos *deberán*:

- a) ser suficientemente graves por su naturaleza o carácter reiterado como para constituir una violación grave de los derechos humanos fundamentales, en particular los derechos que no puedan ser objeto de excepciones al amparo del apartado 2 del artículo 15 del CEDH, *o bien*
- b) ser una acumulación de varias medidas, incluidas las violaciones de los derechos humanos, que sea lo suficientemente grave como para afectar a una persona de manera similar a la mencionada en la letra a)».

Esta disposición, por tanto, hace referencia explícita al artículo 1, sección A, de la Convención (sección 1.4.1.1, p. 27), antes de establecer dos condiciones que exigen que un acto sea suficientemente grave como para constituir persecución (sección 1.4.1.2, p. 28) y que, por otra parte, se han de cumplir (secciones 1.4.1.3, p. 30, y 1.4.1.4, p. 36).

1.4.1.1 Referencia al artículo 1, sección A, de la Convención sobre los refugiados

La Directiva de reconocimiento del derecho de asilo (refundición) realmente es el primer instrumento internacional que desarrolla en detalle **el concepto de «ser perseguido» en el contexto del artículo 1, sección A, de la Convención sobre los refugiados**. El artículo 1, sección A, no especifica qué actos pueden constituir persecución. Los intentos de definir el término persecución han tenido escaso éxito debido (como se ha dicho) a la imposibilidad de enumerar, de antemano, todas las formas de malos tratos que podrían legitimar que las personas se beneficiasen de la protección de un Estado extranjero ⁽¹⁰⁷⁾. Por consiguiente, quedaba en manos de los Estados

⁽¹⁰⁷⁾ ACNUR, *Manual de procedimientos y criterios para determinar la condición de refugiado en virtud de la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 sobre el estatuto de refugiado*, 1979, reimpresión de diciembre de 2011, p. 14 (ACNUR, Manual).

Partes interpretar este término fundamental que, a menudo, llevaba a divergencias en la jurisprudencia ⁽¹⁰⁸⁾. La Directiva intenta remediarlo orientando a las autoridades competentes de los Estados miembros en la aplicación de la Convención sobre la base de conceptos y criterios comunes ⁽¹⁰⁹⁾.

Los criterios previstos en el artículo 9, apartado 1, de la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo (refundición) reflejan en gran medida los intentos comunes de definir la expresión «ser perseguido» del artículo 1, sección A, de la Convención en la práctica de los Estados y en estudios doctrinales. La cuestión de si constituyen persecución las violaciones de derechos humanos u otros actos o la acumulación de actos, tal como define el apartado 1 del artículo 9 de la Directiva, ha de valorarse en cada caso conforme al apartado 3 del artículo 4 teniendo en cuenta todos los hechos pertinentes relativos al país de la nacionalidad o de la anterior residencia habitual en el momento de resolver sobre la solicitud, las declaraciones y la documentación pertinentes presentadas por el solicitante y su situación particular y circunstancias personales ⁽¹¹⁰⁾.

1.4.1.2 Común denominador de las letras a) y b) del artículo 9, apartado 1: gravedad suficiente de un acto de persecución

De la referencia al artículo 1, sección A, apartado 2, de la Convención sobre los refugiados se deduce que lo que intenta el artículo 9, apartado 1, de la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo (refundición) es definir persecución (o, más concretamente, «ser perseguido») en el sentido de dicha disposición referida. En este contexto, para que un acto constituya persecución la disposición establece dos condiciones alternativas. Estas comparten el requisito de que **el acto deberá ser suficientemente grave** como para ser considerado un acto de persecución. Se puede traspasar el umbral de gravedad suficiente por la naturaleza de un simple acto que constituya una violación grave de los derechos humanos fundamentales o por el carácter reiterado de un acto que, por sí solo, no pueda considerarse violación grave. La diferencia entre la letra a) (carácter reiterado) y la letra b) (acumulación de varias medidas) estriba en que el ámbito de aplicación de esta última es más amplio. Las medidas según la letra b) no han de ser «violaciones de los derechos humanos fundamentales» siempre y cuando sean vulneraciones suficientemente graves de los derechos humanos como para afectar a una persona de manera similar.

Para aplicar el artículo 9 en la práctica no es necesario diferenciar tan claramente entre las letras a) y b), especialmente si hay alguna duda acerca de si una injerencia en los derechos individuales constituye una violación de los derechos humanos «fundamentales». El elemento de persecución decisivo es **el efecto grave de un acto sobre los derechos de una persona**, en lugar de la clasificación formal de los derechos vulnerados ⁽¹¹¹⁾. En consonancia con esta interpretación, el TJUE no hace una distinción clara entre las diversas formas de actos de persecución previstos en las letras a) y b). Menciona que la finalidad de la Directiva es guiar a los organismos nacionales competentes de los Estados miembros en la aplicación de la Convención sobre los refugiados ⁽¹¹²⁾ y entiende las disposiciones del artículo 9 como una definición de los elementos que permiten concluir que los actos constituyen persecución en el sentido del artículo 1, sección A, de dicha Convención ⁽¹¹³⁾.

Ambas condiciones alternativas exigen una evaluación específica por parte de los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros, tal y como se indica en esta sección y se resume en la tabla 6. A efectos metodológicos, la tabla recoge un esquema de las preguntas que plantea el criterio de gravedad suficiente para que un acto constituya persecución en el sentido del artículo 9, apartado 1, de la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo (refundición). No obstante, en la práctica, parecerá que no existen diferencias tan claras entre las preguntas y las respuestas que, con frecuencia, se superponen.

⁽¹⁰⁸⁾ Véase G.S. Goodwin-Gill, *The Refugee in International Law* (2.ª ed., OUP, 1996), p. 62; H. Storey, «Persecution: Towards a Working Definition», en V. Chetail and C. Bauloz (eds.), *Research Handbook on International Law and Migration* (Edward Elgar, 2014), pp. 462-463.

⁽¹⁰⁹⁾ TJUE, sentencia en los asuntos X, Y y Z, op. cit. en la nota 20 a pie de página, apartados 39 y 51.

⁽¹¹⁰⁾ Véase TJUE, sentencia de 26 de febrero de 2015, asunto C-472/13, *Andre Lawrence Shepherd contra Bundesrepublik Deutschland*, EU:C:2015:117, apartado 25.

⁽¹¹¹⁾ Véase TJUE, sentencia en el asunto Y y Z, op. cit. en la nota 33 a pie de página, apartado 66.

⁽¹¹²⁾ TJUE, sentencia en los asuntos X, Y y Z, op. cit. en la nota 20 a pie de página, apartado 39.

⁽¹¹³⁾ En la sentencia en los asuntos X, Y y Z, el Tribunal declaró: «De las citadas disposiciones resulta que, para que una violación de los derechos fundamentales constituya una persecución en el sentido del artículo 1, sección A, de la Convención de Ginebra, dicha violación debe alcanzar cierta gravedad» (ibíd., apartado 52).

Tabla 6: Criterio de gravedad suficiente para que un acto constituya persecución (artículo 9, apartado 1) ⁽¹¹⁴⁾

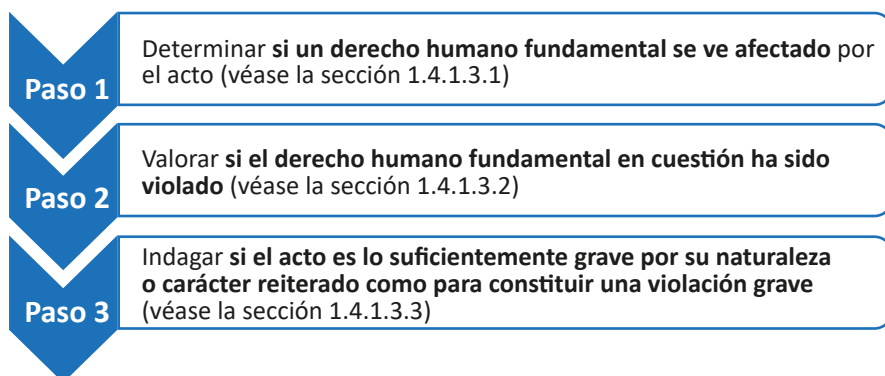
<p>1. ¿Es el acto, por su naturaleza o carácter reiterado, suficientemente grave como para constituir una violación grave de los derechos humanos fundamentales? [artículo 9, apartado 1, letra a)]</p>	<p>i) ¿Se ha vulnerado algún derecho humano fundamental o corre peligro de vulnerarse?</p>	<p>a) ¿El derecho en cuestión es un derecho inderogable? Si se trata de uno de los derechos inderogables contemplados en el artículo 15, apartado 2, del CEDH, se ha de considerar automáticamente un derecho humano fundamental. Otros derechos inderogables distintos de los que cita el CEDH pueden ser considerados también derechos humanos fundamentales.</p>
		<p>b) Si no se trata de un derecho inderogable, ¿se le atribuye carácter fundamental y, por lo tanto, es comparable a los derechos inderogables? Pese a que en el caso de los derechos inderogables en ningún caso se pueden imponer limitaciones (artículo 15, apartado 2, del CEDH), en los derechos derogables se ha de valorar si el supuesto incumplimiento estaría justificado legalmente como excepción o limitación.</p>
	<p>ii) ¿La violación es realmente grave o corre peligro de serlo? Para valorar esta cuestión, se han tener en cuenta las circunstancias personales del solicitante [artículo 4, apartado 3, de la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo (refundición)].</p>	<p>a) ¿Es un acto lo suficientemente grave por su naturaleza como para constituir una violación grave? Mientras que la violación de derechos inderogables puede considerarse grave, la violación de los derechos derogables ha de igualar en gravedad a la violación de dichos derechos.</p>
		<p>b) Si el acto no es lo suficientemente grave por su naturaleza como para constituir una violación grave, ¿lo es por su carácter reiterado?</p>
<p>Si el acto cumple estos dos requisitos acumulativos [condiciones i) y ii)], se ha de considerar un acto de persecución en el sentido del artículo 9, apartado 1, letra a), y del artículo 1, sección A, de la Convención sobre los refugiados. En caso de que no los cumpla, puede constituir aun así un acto de persecución siempre y cuando reúna las condiciones previstas en el paso 2 más abajo [artículo 9, apartado 1, letra b)].</p>		
<p>2. ¿Es el acto una acumulación de varias medidas, incluidas las violaciones de los derechos humanos, que sea lo suficientemente grave como para afectar a una persona de manera similar a la mencionada en las letras a) o b)?</p>	<p>Las medidas por sus efectos combinados deben valorarse a la luz de las circunstancias personales del solicitante, teniendo en cuenta todos los actos a los cuales se haya visto o podría verse expuesto (artículo 4, apartado 3). El término «medidas» abarca, en sentido amplio, todas las medidas que pudieran afectar a una persona de manera similar a una violación grave de los derechos humanos fundamentales. La acumulación de varias medidas constituye persecución solo si afecta al solicitante de manera similar a una violación en el sentido de la letra a). El elemento decisivo es la gravedad de la violación de los derechos de una persona.</p>	

⁽¹¹⁴⁾ De izquierda a derecha.

1.4.1.3 Acto suficientemente grave por su naturaleza o carácter reiterado como para constituir una violación grave de los derechos humanos fundamentales [artículo 9, apartado 1, letra a)]

Para aplicar el artículo 9, apartado 1, letra a), se ha de proceder con la valoración triple recogida en la figura 1.

Figura 1: Valoración triple para determinar si un acto es suficientemente grave por su naturaleza o carácter reiterado como para constituir una violación grave de los derechos humanos fundamentales [artículo 9, apartado 1, letra a)]



1.4.1.3.1 Carácter fundamental de los derechos humanos

El artículo 9, apartado 1, letra a), de la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo (refundición) requiere que se produzca una violación de los derechos «fundamentales». Se desprende de estas palabras que solo la violación de una categoría concreta de derechos humanos constituye persecución. La Directiva de reconocimiento del derecho de asilo (refundición) no define el concepto de derechos humanos «fundamentales», pero sus disposiciones sí arrojan algo de luz en este sentido.

El artículo 9, apartado 1, letra a), hace referencia a **los derechos inderogables con arreglo a lo dispuesto en el artículo 15, apartado 2, del CEDH**. Estos son el derecho a la vida, el derecho a no ser sometido a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes, el derecho a no ser sometido a esclavitud o servidumbre y el derecho a no ser condenado por una responsabilidad penal con carácter retroactivo (artículos 2, 3, 4, apartado 1, y 7 del CEDH). Por lo tanto, puede considerarse que la violación de un derecho inderogable con arreglo a lo dispuesto en el 15, apartado 2, del CEDH constituye una violación grave de los derechos humanos fundamentales⁽¹¹⁵⁾.

No obstante, la referencia a dicha disposición del CEDH **no es exclusiva**, ya que esta reza «en particular». Por lo tanto, los derechos distintos de los inderogables pueden considerarse «derechos humanos fundamentales» en el sentido del artículo 9, apartado 1, letra a)⁽¹¹⁶⁾. Además, la lista de los posibles actos de persecución del apartado 2 incluye actos como medidas legislativas, administrativas, policiales o judiciales que normalmente, por sí solas, no entrañan derechos inderogables. Por lo tanto, el apartado 1, letra a), no está limitado a los derechos previstos en el artículo 15, apartado 2, del CEDH⁽¹¹⁷⁾. Parece que la referencia a los derechos inderogables implica que las violaciones de tales derechos son suficientemente graves en sí mismas y, por eso, siempre constituyen persecución, pero no restringe los «derechos humanos fundamentales» a los derechos inderogables⁽¹¹⁸⁾. Dicho esto, cualquier ampliación del contenido está sujeta a una valoración de comparabilidad.

⁽¹¹⁵⁾ A. Klug, «Harmonization of Asylum in the European Union — Emergence of an EU Refugee System?», German Yearbook of International Law (2004) pp. 594 y 602. Véase Tribunal Nacional de Derecho de Asilo (Francia), sentencia de 24 de marzo de 2015, *Mlle EF*, solicitud n.º 10012810 (véase EDAL, English summary), relativa a una mujer nigeriana del estado de Edo (ciudad de Benín), en la que el Tribunal consideró como persecución la trata sexual de seres humanos. La sentencia hace referencia a la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional y sus protocolos [2225 UNTS 209, 15 de noviembre de 2000 (entrada en vigor: 29 de septiembre de 2003)], a su Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños [2237 UNTS 319, 15 de noviembre de 2000 (entrada en vigor: 25 de diciembre de 2003)], y a su Protocolo contra el tráfico ilícito de inmigrantes por tierra, mar y aire [2241 UNTS 507, 15 de noviembre de 2000 (entrada en vigor: 28 de enero de 2004)].

⁽¹¹⁶⁾ Véase Tribunal Federal de Justicia Administrativa (Alemania), sentencia de 5 de marzo de 2009, BVerwG 10 C 51.07, BVerwG:2009:050309U10C51.07.0, en Neue Zeitschrift für Verwaltungsrecht 2009, 1167, p. 1168, disponible en inglés en <http://www.bverwg.de/>

⁽¹¹⁷⁾ H. Battjes, *European Asylum Law and International Law* (Martinus Nijhoff Publishers, 2006), p. 234, apartado 291.

⁽¹¹⁸⁾ H. Dörig, en K. Hailbronner and Thym (eds.), op. cit. en la nota 75 a pie de página, D III, Art. 9, 168, p. 1194; R. Marx, *Handbuch zum Flüchtlingschutz, Erläuterungen zur Qualifikationsrichtlinie* (2.ª ed., Wolters/Kluwer Law International, 2012), p. 30, apartado 27.

Además de hacer referencia a los derechos inderogables con arreglo a lo dispuesto en el CEDH, el artículo 9 de la Directiva no establece ningún criterio o método concreto según el cual cualquier derecho humano citado en cualquier instrumento en materia de derechos humanos o reconocido en el Derecho internacional consuetudinario pueda ser considerado «fundamental» en el sentido del artículo 9, apartado 1, letra a), como para dar curso a una solicitud de protección internacional. A menos que se mencione el derecho humano en cuestión en el artículo 9, apartado 1, letra a), como derecho humano inderogable en virtud del artículo 15, apartado 2, del CEDH, es preciso valorar **la comparabilidad de dicho derecho humano con los derechos inderogables** con arreglo a lo dispuesto en dicho artículo del Convenio.

En su sentencia en el asunto *Y y Z* de 2012, el TJUE declaró que, aunque sujeta a las excepciones previstas en el CEDH, la libertad de religión «constituye uno de los pilares de una sociedad democrática y es un derecho humano fundamental». Para el Tribunal, eso implica lo siguiente:

«La injerencia en el derecho a la libertad de religión puede ser de tal gravedad como para equipararla a los casos contemplados en el artículo 15, apartado 2, del CEDH, a los que se remite el artículo 9, apartado 1, de la Directiva, con carácter indicativo, para determinar los actos que deben considerarse, en particular, como una persecución» ⁽¹¹⁹⁾.

El *Bundesverwaltungsgericht* (Tribunal Federal de Justicia Administrativa) alemán esgrimió un razonamiento parecido con respecto al derecho a la nacionalidad y la prohibición de privar a una persona de manera arbitraria de dicho derecho conforme al artículo 15 de la *Declaración Universal de Derechos Humanos* ⁽¹²⁰⁾. Pese a que el derecho a una nacionalidad no es ilimitado y un Estado puede privar a una persona de su nacionalidad por motivos como el fraude, incluso si la persona deviene apátrida ⁽¹²¹⁾, una revocación arbitraria priva a la persona de su estatuto fundamental de ciudadano y de los derechos a residencia y protección. Por consiguiente, puede considerarse suficientemente grave como para constituir persecución ⁽¹²²⁾. Esto no conlleva que la privación de la nacionalidad equivalga automáticamente a persecución; si es así, se trata de una cuestión de hecho y grado en cada caso particular ⁽¹²³⁾.

En su razonamiento en el asunto *Y y Z*, el TJUE señala un posible solapamiento al definir *actos* de persecución y *motivos* de persecución ⁽¹²⁴⁾. La persecución por motivos de religión siempre interfiere en última instancia en la libertad de religión, pero el acto de persecución en sí mismo puede ser malos tratos u otras penas graves infligidos en respuesta al ejercicio de dicha libertad. En la mayoría de los casos, la persecución está en una violación de un derecho humano fundamental, como el derecho a la vida, el derecho a no ser sometido a malos tratos, el derecho a la libertad personal y la seguridad, etc. Con todo, en la práctica, normalmente no se planteará un conflicto, ya que el criterio de gravedad suficiente de una violación de derechos humanos como el derecho a la religión o a la libertad de expresión solo se cumplirá si se impone una prohibición o restricción so pena de sanción que constituya una violación grave de los derechos humanos fundamentales.

En la sentencia de 2013 en el asunto *X, Y y Z*, el TJUE también resolvió que el derecho de las personas a vivir su orientación sexual individual como expresión del derecho al respeto a la vida privada y familiar (artículo 7 de la Carta de la UE, que se corresponde con el artículo 8 del CEDH) es un derecho fundamental, pero no puede considerarse uno de los derechos fundamentales que no pueden exceptuarse. Pese a que el Tribunal no interpretó expresamente el artículo 7 de la Carta de la UE, su razonamiento muestra que el criterio seguido es si las violaciones del derecho pueden considerarse tan graves como para alcanzar el umbral de gravedad del artículo 9,

⁽¹¹⁹⁾ TJUE, sentencia en el asunto *Y y Z*, op. cit. en la nota 33 a pie de página, apartado 57. En el mismo sentido, véase el Tribunal Federal de Justicia Administrativa (Alemania), sentencia de 10 de diciembre de 2010, BVerwG 10 C 19.09, BVerwG:2010:091210B10C19.09.0, apartado 20, disponible en inglés en <http://www.bverwg.de>

⁽¹²⁰⁾ Tribunal Federal de Justicia Administrativa (Alemania), BVerwG 10 C 50.07, op. cit. en la nota 101 a pie de página, apartado 18, disponible en inglés en <http://www.bverwg.de> Véase también por ejemplo EWCA (Reino Unido), sentencia de 7 de noviembre de 2007, *JV (Tanzania) v Secretary of State for the Home Department* [2007] EWCA Civ 1532, apartados 6 y 10; EWCA (Reino Unido), sentencia de 13 de febrero de 1997, *Boban Lazarevic v Secretary of State for the Home Department* [1997] EWCA Civ 1007; y EWCA (Reino Unido), sentencia de 31 de julio de 2007, *EB (Ethiopia) v Secretary of State for the Home Department* [2007] EWCA Civ 809, apartados 54 y 75. Véase también H. Dörig, «*German Courts and their Understanding of the Common European Asylum System*», IJRL (2013), p. 770.

⁽¹²¹⁾ Artículo 7, apartado 3, del Convenio europeo sobre nacionalidad, ETS n.º 166, 6 de noviembre de 1997 (entrada en vigor: 1 de marzo de 2000). Véase K. Hailbronner, en K. Hailbronner, G. Renner and H.-G. Maaßen (eds.), *Staatsangehörigkeitsrecht* (3.ª ed., C.H. Beck, 2010) pp. 96 y 210; R. de Groot, «*Survey on Rules on Loss of Nationality in International Treaties and Case Law*», CEPS Paper n.º 57, 2013, pp. 20 y ss.

⁽¹²²⁾ El Tribunal Federal de Justicia Administrativa alemán ha dejado abierta la cuestión de si la violación puede ser considerada de gravedad suficiente en caso de que la persona tenga una segunda nacionalidad: BVerwG 10 C 50.07, op. cit. en la nota 101 a pie de página, apartado 20, disponible en inglés en <http://www.bverwg.de/> Véase también el Tribunal Nacional de Derecho de Asilo (Francia) en relación con la minoría Lothshampa de Bután privada de su nacionalidad por las autoridades: sentencia de 27 de noviembre de 2009, *M P*, solicitud n.º 643384/09002208, en *Contentieux des réfugiés, Jurisprudence du Conseil d'État et de la Cour nationale du droit d'asile, Année 2009*, 2010, pp. 90 y 91.

⁽¹²³⁾ Véase EWCA (Reino Unido), *MA (Ethiopia) v Secretary of State for the Home Department*, op. cit. en la nota 88 a pie de página, apartado 59.

⁽¹²⁴⁾ TJUE, sentencia en el asunto *Y y Z*, op. cit. en la nota 33 a pie de página.

apartado 1, letra a). La cuestión esencial es si la violación puede considerarse un acto «de cierta gravedad» (125). No toda violación de los derechos fundamentales alcanzará necesariamente tal gravedad (126). En estas circunstancias, el Tribunal considera que la mera existencia de una legislación que tipifique como delito o falta los actos homosexuales «no puede considerarse un acto que afecte al interesado de un modo tan significativo como para alcanzar la gravedad requerida para considerar que tal tipificación penal constituya una persecución» en el sentido del artículo 9, apartado 1 (127). En cambio, una disposición legislativa de esa naturaleza que lleve aparejada una pena privativa de libertad y que sea efectivamente aplicada en el país de origen puede ser desproporcionada o discriminatoria y, por tanto, constituir persecución (128). Si la legislación penal que establece la pena privativa de libertad no se aplica realmente en la práctica, la violación no puede considerarse suficientemente grave como para constituir un acto de persecución. Del razonamiento del TJUE se deduce que una violación de derechos humanos derogables, como los derechos amparados por el artículo 7 de la Carta de la UE y el artículo 8 del CEDH, debe sobrepasar un umbral más alto de gravedad, mientras que una violación de derechos inderogables puede constituir persecución por la naturaleza misma del acto.

Para **identificar qué otros derechos humanos son derechos fundamentales** podemos recurrir a los trabajos preparatorios y la estructura general y la finalidad de la Directiva, cuya interpretación debe efectuarse a la luz de la Carta de la UE, la Convención sobre los refugiados y otros tratados pertinentes a los que hace referencia el artículo 78, apartado 1, del TFUE (129).

La **historia legislativa del artículo 9** es una posible fuente de interpretación de los «derechos humanos fundamentales». La versión original del artículo citaba **la vida, la libertad y la integridad física** como ejemplos de derechos humanos fundamentales (130), una redacción sacada del capítulo 4 de la Posición Común de 1996 (131). La expresión «su vida o su libertad» corresponde al artículo 33, apartado 1, de la Convención sobre los refugiados. La siguiente versión incluía ejemplos como «el derecho a la vida, el derecho a no ser sometido a torturas o el derecho a la libertad y a la seguridad» (132). Posteriormente, el proyecto de artículo 11, apartado 1, letra a), fue modificado y hacía referencia en particular a «los derechos que no puedan ser objeto de excepciones al amparo del apartado 2 del artículo 15 del CEDH» (133). El derecho a la vida también se incluye en esta versión, mientras que la «libertad» solo se aborda desde el derecho a no ser sometido a esclavitud o servidumbre (artículo 4, apartado 1, del CEDH). Del artículo 33, apartado 1, de la Convención sobre los refugiados se desprende que toda amenaza contra la vida o la libertad (134) de una persona, al menos si es lo suficientemente grave, es siempre persecución (135).

Otra posible fuente para identificar el carácter fundamental de un derecho humano distinto de los previstos como inderogables en el CEDH puede emanar de **la proximidad de un derecho humano a la dignidad humana**. La dignidad humana, garantizada en el artículo 1 de la Carta de la UE, debe ser considerada en sí misma un derecho humano fundamental y, al mismo tiempo, la base subyacente de los derechos fundamentales (136), como los previstos en el capítulo I de la Carta.

Por otro lado, el artículo 78 del TFUE autoriza a tener en cuenta los «**otros tratados pertinentes**» y estos pueden arrojar luz sobre la noción de derechos humanos fundamentales con arreglo a lo estipulado en el artículo 9, apartado 1, letra a). En este contexto, puede considerarse que los derechos humanos fundamentales, cuya violación, en caso de ser suficientemente grave, pueda constituir persecución, incluyen los listados por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) a los que no cabe aplicar excepciones, incluso en situaciones situación

(125) TJUE, sentencia en los asuntos X, Y y Z, op. cit. en la nota 20 a pie de página, apartado 53.

(126) *Ibid.*

(127) *Ibid.*, apartado 55.

(128) *Ibid.*, apartados 54-56.

(129) *Ibid.*, apartado 40; y TJUE, sentencia en el asunto *Shepherd*, op. cit. en la nota 110 a pie de página, apartado 22. Véase asimismo EASO, *An Introduction to the Common European Asylum System (CEAS) — A Judicial Analysis*, op. cit. en la nota 3 a pie de página, parte 3, pp. 61-89.

(130) Consejo Europeo, Grupo de trabajo sobre asilo, actas, Propuesta de Directiva del Consejo por la que se establecen normas mínimas relativas a los requisitos para el reconocimiento y el estatuto de nacionales de terceros países o apátridas como refugiados o personas que necesitan otro tipo de protección internacional, 9 de septiembre de 2002, EU Doc. 11356/02 ASILE 40, p. 13.

(131) Posición Común, de 4 de marzo de 1996, definida por el Consejo, sobre la base del artículo K.3 del Tratado de la Unión Europea, relativa a la aplicación armonizada de la definición del término «refugiado» conforme al artículo 1 de la Convención de Ginebra de 28 de julio de 1951 sobre el Estatuto de los refugiados (96/196/JAI) [1996], DO L 63, p. 2.

(132) Consejo Europeo, Grupo de trabajo sobre asilo, actas; Propuesta de Directiva del Consejo por la que se establecen normas mínimas relativas a los requisitos para el reconocimiento y el estatuto de nacionales de terceros países o apátridas como refugiados o personas que necesitan otro tipo de protección internacional, 23 de octubre de 2002, EU Doc. 12620/02 ASILE 54, p. 13.

(133) Consejo Europeo, Grupo de trabajo sobre asilo/SCIFA/Coreper, actas, Propuesta de Directiva del Consejo sobre normas mínimas para el reconocimiento y la concesión a los nacionales de terceros países y apátridas del estatuto de refugiados o de personas necesitadas de protección internacional, 8 de noviembre de 2002, EU Doc. 13648/02 ASILE 61, p. 13.

(134) ACNUR, *Manual*, op. cit. en la nota 107 a pie de página, apartado 51.

(135) Cf. H. Storey, «Persecution», op. cit. en la nota 108 a pie de página, pp. 492 y ss.

(136) H. Dörig, en K. Hailbronner and D. Thym (eds.), op. cit. en la nota 75 a pie de página, artículo 9 de la Directiva 2011/95, apartado 2, relativo a las Explicaciones sobre la Carta de los Derechos Fundamentales [2007] DO C 303, p. 17.

de emergencia nacional imperiosas (todos los Estados miembros de la UE son partes del PIDCP) ⁽¹³⁷⁾. Además de los derechos mencionados en el artículo 15, apartado 2, del CEDH, el artículo 4, apartado 2, del PIDCP reconoce como inderogables el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica de una persona ⁽¹³⁸⁾, el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión ⁽¹³⁹⁾ y el derecho a no ser encarcelado por el solo hecho de no poder cumplir una obligación contractual. Puede valorarse si los actos que ponen en peligro estos derechos alcanzan la gravedad suficiente como para constituir actos de persecución ⁽¹⁴⁰⁾.

Además, no puede descartarse que se pueda considerar que los actos que ponen en peligro derechos derogables garantizados por el PIDCP constituyan actos de persecución si no se cumplen las condiciones para ser objeto de excepción y la privación excede lo necesario estrictamente para responder a la situación de emergencia o afecta desproporcionadamente a ciertos subgrupos de la población ⁽¹⁴¹⁾.

Otros derechos humanos fundamentales podrían derivarse del **Derecho internacional consuetudinario y los instrumentos sobre derechos humanos**. Véase la tabla 7 siguiente.

Tabla 7: Instrumentos sobre derechos humanos de los que puedan derivarse otros derechos humanos fundamentales

1	Declaración Universal de Derechos Humanos, de 1948 ⁽¹⁴²⁾
2	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de 1966 ⁽¹⁴³⁾
3	Convención internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, de 1966 ⁽¹⁴⁴⁾
4	Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, de 1979 ⁽¹⁴⁵⁾
5	Convención sobre los derechos del niño, de 1989
6	Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, de 2006 ⁽¹⁴⁶⁾

Determinar si los derechos humanos citados en estas convenciones pueden ser considerados «fundamentales» será una cuestión de análisis, pero en general solo serán fundamentales si cumplen un requisito de importancia fundamental.

Determinar, asimismo, si los **derechos sociales y económicos** garantizados en la *Carta Social Europea* de 1961 ⁽¹⁴⁷⁾ o el *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales* de 1966 ⁽¹⁴⁸⁾ pueden ser considerados derechos humanos «fundamentales» depende de la gravedad potencial de una injerencia en las condiciones de vida fundamentales de una persona. En general, los derechos sociales y económicos no cumplen el requisito de gravedad potencial comparable a una vulneración de derechos inderogables. Con respecto a los derechos sociales y económicos garantizados en la parte II de la *Carta Social Europea*, y habida cuenta del requisito de una declaración adicional de los Estados Partes para considerarse obligados por al menos cinco de los derechos citados en los artículos 1, 5, 6, 12, 13, 16 y 19, el ámbito limitado de aplicación en toda la UE debe tenerse en cuenta también al establecer su carácter fundamental.

⁽¹³⁷⁾ J.C. Hathaway and M. Foster, *The Law of Refugee Status* (2.ª ed., CUP, 2014), p. 109; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), 999 UNTS 171, 16 de diciembre de 1966 (entrada en vigor: 23 de marzo de 1976), artículo 4: «1. En situaciones excepcionales que pongan en peligro la vida de la nación y cuya existencia haya sido proclamada oficialmente, los Estados Partes en el presente Pacto podrán adoptar disposiciones que, en la medida estrictamente limitada a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de este Pacto, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el Derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada únicamente en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social. 2. La disposición precedente no autoriza suspensión alguna de los artículos 6, 7, 8 (párrafos 1 y 2), 11, 15, 16 y 18».

⁽¹³⁸⁾ Artículo 16 del PIDCP.

⁽¹³⁹⁾ Artículo 18 del PIDCP.

⁽¹⁴⁰⁾ J.C. Hathaway and M. Foster, op. cit. en la nota 137 a pie de página, p. 109.

⁽¹⁴¹⁾ *Ibid.*, p. 110. Véase también G.S. Goodwin-Gill and J. McAdam, *The Refugee in International Law* (3.ª ed., OUP, 2007), p. 93, que hace referencia al derecho a la libertad y seguridad de la persona, incluida la libertad frente a la detención arbitraria y el internamiento y el derecho a la libertad frente a la injerencia arbitraria en la vida privada, doméstica y familiar, a la vista de la frecuente y estrecha conexión entre persecución y libertad personal.

⁽¹⁴²⁾ Asamblea General de Naciones Unidas, Resolución 217 (III), 10 de diciembre de 1948.

⁽¹⁴³⁾ 999 UNTS 171, 16 de diciembre de 1966 (entrada en vigor: 23 de marzo de 1976).

⁽¹⁴⁴⁾ 660 UNTS 195, 7 de marzo de 1966 (entrada en vigor: 4 de enero de 1969).

⁽¹⁴⁵⁾ 1249 UNTS 13, 18 de diciembre de 1979 (entrada en vigor: 3 de septiembre de 1981).

⁽¹⁴⁶⁾ 2515 UNTS 3, 13 de diciembre de 2006 (entrada en vigor: 3 de mayo de 2008).

⁽¹⁴⁷⁾ Véase *Carta social europea*, ETS n.º 35, 18 de octubre de 1961 (entrada en vigor: 26 de febrero de 1965); y *Carta social europea revisada*, ETS n.º 163, 3 de mayo de 1996 (entrada en vigor: 1 de julio de 1999).

⁽¹⁴⁸⁾ 993 UNTS 3, 16 de diciembre de 1966 (entrada en vigor: 3 de enero de 1976).

Por acumulación de varias medidas, las violaciones de los derechos sociales y económicos previstos en los tratados de derechos humanos pueden, en circunstancias excepcionales, constituir persecución siempre que las medidas sean lo suficientemente graves. No todo trato ilegítimo o injusto relacionado con uno de estos derechos fundamenta que se declare persecución ⁽¹⁴⁹⁾. La acumulación de medidas debe desembocar en privación suficientemente grave de las condiciones de vida equivalente a una violación de dichos derechos humanos fundamentales a los que no cabe aplicar excepciones. Asimismo, en general, las vulneraciones graves de derechos sociales y económicos, para constituir persecución, deben ser atribuibles a un agente [véase la sección 1.6, p. 58, sobre agentes de persecución o causantes de daños graves en virtud del artículo 6 de la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo (refundición)].

1.4.1.3.2 Violación

El derecho en cuestión debe haber sido violado o realmente correr peligro de serlo. Incluso en el caso de un derecho humano fundamental, puede haber **motivos que justifiquen una limitación**, a menos que el derecho sea declarado inderogable. El TJUE ha determinado que los actos que constituyen limitaciones al ejercicio de un derecho humano fundamental autorizadas por el artículo 52, apartado 1, de la Carta no pueden ser considerados persecución ⁽¹⁵⁰⁾. Pese a ello, la pertinencia de actos a los que no se aplica este artículo de la Carta, pero que pueden ser objeto de excepciones, en caso de guerra o de otro peligro público (artículo 15, apartado 1, del CEDH), o limitaciones en virtud del CEDH u otro instrumento sobre derechos humanos, sigue abierta al debate. El TJUE todavía no se ha pronunciado sobre la interpretación pertinente en ese caso. El Tribunal Superior del Reino Unido (UKUT) declaró que en los casos en que «se aplica el artículo 15 [del CEDH], no cabe esperar que un Estado brinde protección frente a la no garantía de derechos derogables, ya que dicha no garantía no constituye persecución» ⁽¹⁵¹⁾.

En caso de limitaciones basadas en el orden y la seguridad públicos, el carácter de cualquier vulneración como violación de un derecho humano fundamental se debe examinar teniendo en cuenta la situación general en el país de origen y las circunstancias personales del solicitante de protección internacional.

Por ejemplo, la *Cour nationale du droit d'asile* (Tribunal Nacional de Derecho de Asilo) de Francia negó la concesión de protección a activistas de un movimiento de resistencia africano que defendía los intereses de una minoría blanca en Namibia que habían sido encarcelados en repetidas ocasiones en virtud de la legislación aplicable para proteger el interés público y evitar la incitación al odio racial ⁽¹⁵²⁾. Con respecto a la libertad de religión, en la jurisprudencia del TEDH, se ha considerado que las restricciones a llevar velos o símbolos religiosos que cubran todo el rostro en público están justificadas por el interés público de preservar las condiciones para la «convivencia» ⁽¹⁵³⁾. Quedan excluidos automáticamente del ámbito de aplicación del artículo 9 los actos que constituyan limitaciones al ejercicio del derecho fundamental a la libertad de religión previstas por la ley y que no violen ese derecho ⁽¹⁵⁴⁾.

1.4.1.3.3 Gravedad de la violación

Un acto debe ser lo suficientemente grave por su naturaleza o carácter reiterado como para constituir una violación grave de los derechos humanos fundamentales. A fin de determinar si se ha alcanzado esta gravedad, se debe valorar la solicitud a la luz del artículo 4, apartado 3, teniendo en cuenta la situación particular y las circunstancias personales del solicitante. Los conceptos de integridad personal y dignidad humana, así como el modo y el grado en que cualquier perjuicio o amenaza de perjuicio afecte a la situación particular del solicitante, incluidos factores tales como los relativos a la vulnerabilidad sobre todo, como el pasado, el sexo y la edad, son elementos pertinentes en esta valoración ⁽¹⁵⁵⁾. Una violación de un derecho humano fundamental puede considerarse grave por cómo afecta particularmente a un solicitante en concreto. Deben tenerse en cuenta todos los actos a los cuales se haya visto o podría verse expuesto [véase el artículo 4, apartado 3, de la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo (refundición)]. Para más detalles, véase *Valoración de la pruebas y de la credibilidad en el marco del sistema europeo común de asilo — Análisis judicial* ⁽¹⁵⁶⁾.

⁽¹⁴⁹⁾ J.C. Hathaway and M. Foster, op. cit. en la nota 137 a pie de página, p. 120.

⁽¹⁵⁰⁾ Véase TJUE, sentencia en el asunto *Y y Z*, op. cit. en la nota 33 a pie de página, apartado 60. El Tribunal señaló el derecho a la libertad de religión consagrado en el artículo 10, apartado 1, de la Carta, pues guarda relación con el derecho garantizado por el artículo 9 del CEDH y afirmó lo siguiente: «Así pues, quedan excluidos de entrada los actos que constituyan limitaciones al ejercicio del derecho fundamental a la libertad de religión en el sentido del artículo 10, apartado 1, de la Carta, previstas por la ley, sin violar no obstante ese derecho, ya que están amparados por el artículo 52, apartado 1, de la Carta».

⁽¹⁵¹⁾ UKUT, sentencia de 3 de diciembre de 2013, *MS (Coptic Christians) Egypt CG* [2013] UKUT 00611 (IAC), apartado 120.

⁽¹⁵²⁾ Tribunal Nacional de Derecho de Asilo (Francia), sentencia de 12 de mayo de 2012, solicitud n.º 8919247.

⁽¹⁵³⁾ TEDH, sentencia de 1 de julio de 2014, Gran Sala, *SAS v Francia*, solicitud n.º 43835/11.

⁽¹⁵⁴⁾ TJUE, sentencia en el asunto *Y y Z*, op. cit. en la nota 33 a pie de página, apartado 60.

⁽¹⁵⁵⁾ *Ibid.*, apartado 68; H. Dörig, en K. Hailbronner and D. Thym (eds.), op. cit. en la nota 75 a pie de página, artículo 9, Directiva 2011/95, apartado 27.

⁽¹⁵⁶⁾ EASO, *Valoración de la pruebas y de la credibilidad en el marco del sistema europeo común de asilo — Análisis judicial*, op. cit. en la nota 22 a pie de página.

La gravedad se determina sobre la base de la **naturaleza** o el **carácter reiterado** del acto de persecución en concreto. Mientras que «naturaleza» es un criterio cualitativo, el «carácter reiterado» adquiere una dimensión cuantitativa. Un solo acto que pueda no ser lo suficientemente grave por su naturaleza como para constituir una violación grave de los derechos humanos fundamentales puede, por su carácter reiterado, constituir una violación grave de dichos derechos si afecta a una persona de manera similar ⁽¹⁵⁷⁾.

Se debe examinar en cada caso particular si una violación de derechos humanos, según el tipo de acto y cómo afecte al solicitante en cuestión, es lo suficientemente grave para constituir persecución en el sentido del artículo 9, apartado 1, letra a). Con frecuencia, se considera que las violaciones de derechos fundamentales, como el derecho a la vida o a la libertad, por motivos de raza, religión, nacionalidad, opiniones políticas o pertenencia a determinado grupo social ⁽¹⁵⁸⁾ o de dignidad humana, cumplen automáticamente el criterio de gravedad ⁽¹⁵⁹⁾. El *Bundesverwaltungsgericht* (Tribunal Federal de Justicia Administrativa) alemán reconoció que «en caso de injerencia en la integridad o libertad físicas, automáticamente se ha de presumir persecución, siempre que dicha injerencia esté comprendida en el artículo 3 del CEDH» ⁽¹⁶⁰⁾. Se puede alcanzar la misma conclusión, por analogía, en caso de violaciones graves del derecho penal internacional, como genocidio o crímenes contra la humanidad ⁽¹⁶¹⁾. Igualmente, la violación de un derecho inderogable de acuerdo con lo dispuesto en el CEDH constituye tal violación grave de los derechos humanos fundamentales.

Sin embargo, en general, el requisito de gravedad suficiente debe examinarse individualmente. Las privaciones leves de libertad, como una mera detención arbitraria de corta duración, pueden no ser suficientes para constituir una violación grave ⁽¹⁶²⁾, mientras que el carácter reiterado de dichas medidas sí puede constituir persecución. La aplicación efectiva de una sanción de pena privativa de libertad que sea desproporcionada o discriminatoria también fue considerada pertinente para valorar si constituye persecución por el TJUE en el asunto *X, Y y Z* ⁽¹⁶³⁾. De ello se deduce que una violación de un derecho humano, incluso en caso de ser considerado fundamental, debe cumplir el requisito de gravedad en tanto a cómo afecta particularmente al solicitante ⁽¹⁶⁴⁾.

Con respecto a vulneraciones del derecho garantizado en el artículo 10 de la Carta de la UE y el artículo 9 del CEDH (derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión), el TJUE resolvió que, sin perjuicio del carácter fundamental de este derecho, los actos que sin duda violen tal derecho, pero cuya gravedad no sea equiparable a la de la violación de los derechos humanos fundamentales que no pueden ser objeto de ninguna excepción en virtud del artículo 15, apartado 2, del CEDH, tampoco podrán considerarse como una persecución en el sentido del artículo 9, apartado 1, de la Directiva ⁽¹⁶⁵⁾. De esto se deduce que no toda vulneración del derecho a la libertad de religión constituye persecución en el sentido del artículo 9, apartado 1, de la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo (refundición).

Para determinar si son comparables, no puede hacerse distinción alguna entre injerencia en la práctica religiosa en el ámbito privado (*forum internum*) e injerencia en la práctica religiosa en público (*forum externum*). Una restricción de la libertad de religión puede constituir una violación grave si menoscaba el derecho del solicitante a practicar su fe en ámbitos privados o de manera pública, ya sea individualmente o en comunidad. De acuerdo con la sentencia de 2012 del TJUE en el asunto *Y y Z*, es la gravedad de las medidas y de las sanciones adoptadas o que puedan adoptarse, por su gravedad intrínseca y la de sus consecuencias en la persona afectada, lo que determinará si una violación del derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión garantizado por el artículo 10, apartado 1, de la Carta constituye una persecución ⁽¹⁶⁶⁾.

⁽¹⁵⁷⁾ Véase Tribunal de Apelación en Asuntos de Inmigración (Reino Unido), sentencia de 19 de julio de 2000, *Mustafa Doymus v Secretary of State for the Home Department* [2000] HX-80112-99; y las observaciones de Kirby J en Tribunal Superior (Australia), sentencia de 16 de noviembre de 2000, *Minister for Immigration and Multicultural Affairs v Haji Ibrahim* [2000] HCA 55.

⁽¹⁵⁸⁾ ACNUR, Manual, op. cit. en la nota 107 a pie de página, apartado 51.

⁽¹⁵⁹⁾ R. Bank, «The Transposition of the Qualification Directive in Germany», en K. Zwaan (ed.), *The Qualification Directive: Central Themes, Problem Issues, and Implementation in Selected Member States* (Wolf Legal Publishers, 2007), p. 124.

⁽¹⁶⁰⁾ Tribunal Federal de Justicia Administrativa (Alemania), BVerwG 10 C 51.07, op. cit. en la nota 94 a pie de página, apartado 116, disponible en inglés en <http://www.bverwg.de/>

⁽¹⁶¹⁾ G.S. Goodwin-Gill and J. McAdam, op. cit. en la nota 141 a pie de página, p. 94.

⁽¹⁶²⁾ Véase, por ejemplo, Departamento Judicial del Consejo de Estado (Afdeling Bestuursrechtspraak van de Raad van State; Países Bajos), decisión de 30 de julio de 2002, 200203043/1, donde se declaró: «El secretario de Estado de Justicia y Seguridad consideró acertadamente que la discriminación contra la solicitante no había sido tan grave como para que su situación fuera insoportable o acabara siéndolo en un plazo razonable».

⁽¹⁶³⁾ TJUE, sentencia en los asuntos *X, Y y Z*, op. cit. en la nota 20 a pie de página, apartado 56.

⁽¹⁶⁴⁾ El Tribunal Administrativo de Eslovenia —sentencia de 19 de septiembre de 2014, I U 1627/2013-17, apartado 87, que luego fue ratificada por el Tribunal Supremo en el procedimiento de apelación— resolvió que el término violación «grave» de los derechos humanos fundamentales del artículo 9, apartado 1, letra a), de la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo (refundición) es «problemático desde el punto de vista jurídico», ya que dicha disposición alude principalmente a los derechos humanos absolutos. Por lo tanto, prosigue el Tribunal, el término «grave» no puede interpretarse desde un punto de vista gramatical (el cual no constituye el método de interpretación más importante en el Derecho de la UE), sino más bien teleológico, teniendo en cuenta la finalidad de la protección internacional conforme al Derecho de la UE en su conjunto, las circunstancias personales del solicitante y la jurisdicción del TEDH en relación con la protección absoluta en virtud del artículo 3 del CEDH (artículo 6, apartado 3, del TUE y artículo 52, apartado 3, de la Carta de la UE).

⁽¹⁶⁵⁾ TJUE, sentencia en el asunto *Y y Z*, op. cit. en la nota 33 a pie de página, apartado 61.

⁽¹⁶⁶⁾ *Ibid.*, apartados 65 y 66.

El riesgo real de que, por participar en cultos formales en público, una persona sea perseguida o sometida, entre otras cosas, a un trato inhumano o degradante o a penas de esta naturaleza, por parte de alguno de los actores contemplados en el artículo 6 de la Directiva, determina el grado de gravedad exigido para ser considerado persecución ⁽¹⁶⁷⁾.

El TJUE rechazó la necesidad de tomar en consideración la posibilidad de que un solicitante evite un riesgo de persecución renunciando a la práctica religiosa y, en consecuencia, a la protección que la Directiva pretende garantizarle mediante el reconocimiento del estatuto de refugiado (véase la [sección 1.9.4](#), p. 89, sobre la cuestión de la discreción) ⁽¹⁶⁸⁾. La importancia fundamental que reviste una práctica religiosa para la persona es un hecho pertinente en la determinación de si las sanciones pueden plantear un riesgo real de persecución:

«Al valorar semejante riesgo, las autoridades competentes deben tener en cuenta una serie de elementos así objetivos como subjetivos. La circunstancia subjetiva de que la observancia de una determinada práctica religiosa en público, la cual es objeto de tales limitaciones, reviste **especial importancia para el interesado** para preservar su identidad religiosa constituye un elemento pertinente en la valoración de la magnitud del riesgo al que se expondría el solicitante en su país de origen a causa de su religión, aun cuando la observancia de tal práctica religiosa no constituya un elemento central para la comunidad religiosa afectada» ⁽¹⁶⁹⁾.

Al aplicar la sentencia del TJUE, el órgano jurisdiccional remitente, el *Bundesverwaltungsgericht* (Tribunal Federal de Justicia Administrativa) alemán resolvió remitir los asuntos a órganos inferiores a fin de esclarecer el grado de gravedad objetiva y subjetiva. El Tribunal observó que los actos dirigidos contra dichas prácticas de fe se han de considerar suficientemente graves si ejercen una fuerte presión en la decisión de una persona de practicar su fe de manera percibida como obligatoria para preservar su identidad religiosa ⁽¹⁷⁰⁾.

1.4.1.4 Acumulación de varias medidas [artículo 9, apartado 1, letra b)]

1.4.1.4.1 Un procedimiento en dos fases

Generalmente, se ha de proceder con el análisis del artículo 9, apartado 1, de la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo (refundición) en dos fases. Si un acto no constituye una violación grave de un derecho humano fundamental ni por su naturaleza ni carácter reiterado, debe valorarse **si diversos actos o medidas constituyen persecución por sus efectos acumulativos** en el sentido del artículo 9, apartado 1, letra b). Por ejemplo, se ha considerado que la privación o exclusión del derecho a la pertenencia social o local de la comunidad sin el derecho a un empleo ni posibilidades de reclamar los derechos ante los órganos judiciales puede constituir persecución ⁽¹⁷¹⁾. Mientras que la letra a) de dicho artículo exige que se produzca una violación grave de un derecho humano fundamental, las violaciones de otros derechos o «medidas» que causen daños a una persona o tengan un efecto represivo sobre ella pueden constituir persecución en virtud de la letra b). El elemento decisivo es la gravedad de la violación de los derechos de una persona. Las medidas por sus efectos combinados deben valorarse a la luz de las circunstancias personales del solicitante, teniendo en cuenta todos los actos a los cuales se haya visto o podría verse expuesto ⁽¹⁷²⁾. No es necesario hacer una distinción clara entre persecución en el sentido de la letra a) o la letra b) si los actos o medidas constituyen persecución por su efecto acumulativo. Con todo y con eso, es imprescindible valorar comparativamente si al solicitante en cuestión le afecta de manera similar a una violación grave de un derecho humano fundamental ⁽¹⁷³⁾.

⁽¹⁶⁷⁾ *Ibid.*, apartado 67.

⁽¹⁶⁸⁾ *Ibid.*, apartado 78.

⁽¹⁶⁹⁾ *Ibid.*, apartado 70 (negrita añadida).

⁽¹⁷⁰⁾ Tribunal Federal de Justicia Administrativa (Alemania), sentencia de 20 de febrero de 2013, BVerwG 10 C 23.12, BVerwG:2013:200213U10C2312.0, apartado 70, disponible en inglés en <http://www.bverwg.de/>, apartado 39. Véase H. Dörig, en K. Hailbronner and D. Thym (eds.), op. cit. en la nota 75 a pie de página, artículo 9, Directiva 2011/95, apartado 26.

⁽¹⁷¹⁾ Véase, en relación con una antigua prostituta de Nigeria, Tribunal Nacional de Derecho de Asilo (Francia), *Mlle EF*, op. cit. en la nota 115 a pie de página (véase EDAL, English summary).

⁽¹⁷²⁾ TJUE, sentencia en el asunto *Y y Z*, op. cit. en la nota 33 a pie de página, apartado 68.

⁽¹⁷³⁾ Tribunal Federal de Justicia Administrativa (Alemania), BVerwG 10 C 23.12, op. cit. en la nota 170 a pie de página, apartado 37, disponible en inglés en <http://www.bverwg.de/>. Véase también Tribunal Nacional de Derecho de Asilo (Francia), *Mlle EF*, op. cit. en la nota 115 a pie de página, relativo a una víctima nigeriana de una red de prostitución en la que el Tribunal tuvo en consideración las diferentes represalias y amenazas y el estigma y el ostracismo que tendría que afrontar si volvía a su país como acumulación de actos que, en conjunto, constituían persecución.

1.4.1.4.2 Interpretación amplia del término «medidas»

El término «medidas» del artículo 9, apartado 1, letra b), de la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo (refundición) abarca, en sentido amplio, **todas las medidas que puedan afectar a una persona de manera similar a una violación grave de los derechos humanos fundamentales**. Se pueden incluir aquí las violaciones de los derechos humanos que no son considerados fundamentales. La cuestión de si las medidas de discriminación junto a un clima general de inseguridad tal y como sugiere el ACNUR ⁽¹⁷⁴⁾ constituyen persecución solo puede decidirse sobre la base del requisito de gravedad suficiente como para afectar a una persona de manera similar a la mencionada en el artículo 9, apartado 1, letra a). No obstante, es imposible enunciar una norma general relativa a qué motivos acumulativos pueden servir de base para reivindicar válidamente la condición de refugiado. Dependerá de todas las circunstancias del caso, en especial del contexto geográfico, histórico y etnológico ⁽¹⁷⁵⁾, que una concurrencia de medidas constituya persecución.

1.4.1.4.3 Solicitantes que resultan afectados de manera similar a una violación grave de un derecho humano fundamental

La acumulación de varias medidas constituye persecución solo si afecta al solicitante de manera similar a una violación de acuerdo con el artículo 9, apartado 1, letra a), de dicha Directiva. «Similar» no significa que produzca el mismo efecto. El término «similar» se ha de interpretar sobre la base de las necesidades de protección según lo dispuesto en el artículo 1, sección A, de la Convención sobre los refugiados. El *Bundesverwaltungsgericht* (Tribunal Federal de Justicia Administrativa) alemán hace referencia al criterio de acumulación del Manual del ACNUR al afirmar que, con respecto a la gravedad de una violación del derecho a la libertad de religión, se deben tener en cuenta diversos actos o medidas discriminatorios (como restricciones del acceso al sistema educativo o sanitario o restricciones importantes de las oportunidades económicas y de empleo para ganarse la vida) ⁽¹⁷⁶⁾. Igualmente, el *Verwaltungsgerichtshof* (Tribunal Supremo Administrativo) austriaco consideró que varias medidas discriminatorias contra las mujeres en Afganistán que impiden su acceso a tratamiento médico las afectaban de manera similar a una violación grave de un derecho humano fundamental en virtud de lo dispuesto en el artículo 9, apartado 1, letra a) ⁽¹⁷⁷⁾.

La discriminación constituiría persecución si las medidas de discriminación tuvieran consecuencias de carácter esencialmente lesivo para la persona de que se tratase, como, por ejemplo, si limitaran gravemente su derecho a ganarse la vida, a practicar su religión o a tener acceso a los servicios de enseñanza normalmente asequibles ⁽¹⁷⁸⁾. En este sentido, la cuestión de si concurre un elemento acumulativo puede resultar especialmente relevante ⁽¹⁷⁹⁾.

1.4.2 Lista de posibles actos de persecución (artículo 9, apartado 2)

El objetivo del artículo 9, apartado 2, de la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo (refundición) es establecer de forma no exhaustiva aquellos actos o medidas que, entre otros, pueden constituir persecución. La lista va de medidas generales a particulares ⁽¹⁸⁰⁾ y aparece recogida en la tabla 8 siguiente.

Tabla 8: Lista no exhaustiva de los actos de persecución del artículo 9, apartado 2, de la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo (refundición)

a)	Actos de violencia física o psíquica, incluidos los actos de violencia sexual.	Véase la sección 1.4.2.1, p. 38
b)	Medidas legislativas, administrativas, policiales o judiciales que sean discriminatorias en sí mismas o se apliquen de manera discriminatoria.	Véase la sección 1.4.2.2, p. 39
c)	Procesamientos o penas que sean desproporcionados o discriminatorios.	Véase la sección 1.4.2.3, p. 40

⁽¹⁷⁴⁾ ACNUR, Manual, op. cit. en la nota 107 a pie de página, apartado 55.

⁽¹⁷⁵⁾ Ibid.

⁽¹⁷⁶⁾ Tribunal Federal de Justicia Administrativa (Alemania), BVerwG 10 C 23.12, op. cit. en la nota 170 a pie de página, apartado 36, disponible en inglés en <http://www.bverwg.de/>

⁽¹⁷⁷⁾ Tribunal Supremo de Justicia Administrativa (Austria), sentencia de 16 de abril de 2002, solicitud n.º 99/20/0483, apartado 5. Véase también UKUT, sentencia de 18 de mayo de 2012, AK [Article 15(c)] Afghanistan CG [2012] UKUT 00163 (IAC).

⁽¹⁷⁸⁾ ACNUR, Manual, op. cit. en la nota 107 a pie de página, apartado 54.

⁽¹⁷⁹⁾ Ibid., apartado 55.

⁽¹⁸⁰⁾ G.S. Goodwin-Gill and J. McAdam, op. cit. en la nota 141 a pie de página, p. 91.

d)	Denegación de tutela judicial de la que se deriven penas desproporcionadas o discriminatorias.	Véase la sección 1.4.2.4, p. 41
e)	Procesamientos o penas por la negativa a cumplir el servicio militar en un conflicto en el que el cumplimiento del servicio militar conllevaría delitos o actos comprendidos en las cláusulas de exclusión establecidas en el apartado 2 del artículo 12.	Véase la sección 1.4.2.5, p. 41
f)	Actos de naturaleza sexual que afecten a adultos o a niños.	Véase la sección 1.4.2.6, p. 43

La expresión «entre otras» indica que la lista de actos no es exhaustiva. Por tanto, pueden constituir persecución también otro tipo de actos ⁽¹⁸¹⁾. Un posible ejemplo sería la privación arbitraria de la nacionalidad. Por ejemplo, los órganos jurisdiccionales del Reino Unido hace tiempo reconocieron que, en algunas circunstancias, la privación de la nacionalidad puede constituir persecución, si puede afirmarse que el acto de privación o revocación es una negación deliberada de la nacionalidad por un «motivo caprichoso o discriminatorio» y la negación se fundamenta en uno de los motivos de la Convención sobre los refugiados ⁽¹⁸²⁾.

El objetivo principal del artículo 9, apartado 2, es facilitar la identificación de los tipos de actos que pueden entrar en el ámbito de aplicación de este artículo. La inclusión en la lista proporcionada libera al encargado de la adopción de la decisión de la labor de examinar si un tipo de acto puede constituir persecución. La lista de actos no niega la necesidad de analizar en todo caso concreto si alguno de los actos enumerados en el apartado 2 sí cumple los requisitos del apartado 1, letras a) o b).

1.4.2.1 Actos de violencia física o psíquica [artículo 9, apartado 2, letra a)]

1.4.2.1.1 Injerencia en la integridad física o psíquica

Las injerencias en la integridad física o psíquica con frecuencia pueden ser consideradas **malos tratos en virtud del artículo 3 del CEDH**. Los actos de violencia física o psíquica constituyen persecución en el sentido del artículo 9, apartado 1, si son de tal intensidad que atentan considerablemente contra la integridad física de una persona o contra su capacidad psíquica para adoptar decisiones de manera independiente. Para más información sobre este asunto, véase la sección 2.4.3 más abajo (p. 112).

1.4.2.1.2 Actos de violencia sexual

Los actos de violencia sexual se han incluido expresamente para que no quepa duda de que pueden constituir persecución. Su inclusión refleja el hecho de que ahora se reconoce la **violación** como una forma habitual de violencia sexual que constituye persecución ⁽¹⁸³⁾, siempre que se pueda relacionar con un motivo de persecu-

⁽¹⁸¹⁾ Por ejemplo, el Tribunal Nacional de Derecho de Asilo (Francia) consideró que la incoación de un procedimiento judicial contra un nacional de Bangladesh de religión hindú que dio lugar a privación de bienes en el contexto conocido de corrupción del país supuso persecución: sentencia de 14 de noviembre de 2013, *M C*, solicitud n.º 12024083 C, en *Contentieux des réfugiés, Jurisprudence du Conseil d'État et de la Cour nationale du droit d'asile, Année 2013*, 2014, pp. 53 y 54.

⁽¹⁸²⁾ A modo de ejemplo, véase: EWCA (Reino Unido), *JV (Tanzania) v Secretary of State for the Home Department*, op. cit. en la nota 120 a pie de página, apartados 6 y 10; y EWCA (Reino Unido), *Boban Lazarevic v Secretary of State for the Home Department*, op. cit. en la nota 120 a pie de página. Véase también: Tribunal Federal de Justicia Administrativa (Alemania), *BVerwG 10 C 50.07*, op. cit. en la nota 101 a pie de página; y Tribunal Nacional de Derecho de Asilo (Francia), sentencia de 23 de diciembre de 2010, *M D*, solicitud n.º 09002572, en *Contentieux des réfugiés, Jurisprudence du Conseil d'État et de la Cour nationale du droit d'asile, Année 2010*, 2011, pp. 33-36, relativa a los negro-mauritanos de Mauritania privados de sus derechos y su nacionalidad en 1988, en la que el tribunal no aceptó que se hubiese probado esa privación. Véase también el siguiente documento didáctico: H. Lambert, «Refugee Status, Arbitrary Deprivation of Nationality, and Statelessness within the Context of Article 1A(2) of the 1951 Convention and its 1967 Protocol relating to the Status of Refugees», ACNUR, Legal and Protection Policy Research Series, 2014.

⁽¹⁸³⁾ Tomando como base el texto de ACNUR *Directrices sobre protección internacional n.º 9 [Solicitudes de la condición de refugiado relacionadas con la orientación sexual y/o la identidad de género en el contexto del artículo 1A (2) de la Convención sobre el estatuto de los refugiados de 1951 y/o su Protocolo de 1967]*, 23 de octubre de 2012, UN Doc HCR/GIP/12/09, p. 7), y la sentencia del TJUE en los asuntos *X, Y y Z* (op. cit. en la nota 20 a pie de página, apartado 53), el Tribunal Administrativo de Eslovenia, en sentencia de 24 de abril de 2015, I U 411/2015-57, apartado 70, que luego fue revocada por el Tribunal Supremo, decidió que una violación en las circunstancias descritas por la solicitante constituía violencia sexual en el sentido del artículo 9, apartado 2, letra a), de la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo (refundición) y, como tal, podía calificarse de acto de persecución. En sentencia anterior de 16 de marzo de 2005, U 153/2005-6, el Tribunal Administrativo de Eslovenia usó la clasificación de los tipos de violencia sexual de ACNUR, *Guía para la prevención y respuesta: Violencia sexual y por motivos de género en contra de personas refugiadas, retornadas y desplazadas internas* (mayo de 2003), para identificar posibles actos de persecución según la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo. En el mismo asunto, y haciendo referencia a la sentencia del TEDH en el asunto *Aydın v Turkey* (sentencia de 25 de septiembre de 1997, Gran Sala, solicitud n.º 23178/94), el Tribunal Administrativo de Eslovenia decidió que una violación perpetrada en las dependencias de la autoridad local no podía ser considerada como acto privado de un agente no estatal.

ción⁽¹⁸⁴⁾. Por ejemplo, los actos de violación fueron considerados persecución por el *Conseil du Contentieux des Étrangers* (Consejo de lo Contencioso de los Extranjeros) belga por la naturaleza, la intensidad y el carácter reiterado de los abusos sexuales infligidos contra una solicitante en Afganistán⁽¹⁸⁵⁾ y tomados en consideración de forma acumulada junto con otros actos como práctica común utilizada en Sudán contra las mujeres⁽¹⁸⁶⁾. **Otras formas menos graves de violencia sexual** pueden constituir también persecución si cumplen el requisito de gravedad suficiente o tienen un efecto similar al de las medidas del artículo 9, apartado 1, letra b). Todo acto de violencia, intento o amenaza de naturaleza sexual que resulte o pueda resultar en daño físico, psicológico o emocional suficientemente grave constituye un acto de persecución⁽¹⁸⁷⁾. **La violencia sexual doméstica** que cumpla dicho criterio puede constituir persecución si se cumplen los requisitos adicionales del artículo 9, apartado 3⁽¹⁸⁸⁾.

La violencia sexual constituye una violación grave de los derechos humanos fundamentales y del Derecho internacional humanitario si se comete durante un conflicto armado⁽¹⁸⁹⁾. Según el artículo 8 del *Estatuto de Roma del Tribunal Penal Internacional* de 1998, la violación, la esclavitud sexual, la prostitución forzada, el embarazo forzado, la esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable se consideran crímenes de lesa humanidad en los conflictos armados internacionales o no internacionales⁽¹⁹⁰⁾. Varios instrumentos internacionales consideran un crimen contra la humanidad las formas sistemáticas o generalizadas de violencia sexual contra la población civil durante un conflicto armado⁽¹⁹¹⁾.

1.4.2.2 Medidas legislativas, administrativas, policiales o judiciales [artículo 9, apartado 2, letra b)]

La persecución debe distinguirse del procesamiento o la pena por un delito. Las personas que huyen del procesamiento o pena por un delito no suelen ser refugiados⁽¹⁹²⁾. No obstante, la persecución puede darse cuando una persona culpable de un delito sea sancionada con una pena excesiva o discriminatoria, lo que podría constituir persecución en el sentido de la definición [artículo 9, apartado 2, letra c), de la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo (refundición)]. Además, el procesamiento por motivos recogidos en la definición puede en sí misma constituir persecución⁽¹⁹³⁾.

El artículo 9, apartado 2, letra b), se refiere a **medidas que o bien constituyen persecución por su naturaleza o bien tienen apariencia de legalidad y son utilizadas con fines de persecución o se practican infringiendo la ley**⁽¹⁹⁴⁾. Determinar si una ley constituye persecución depende de si se aplica en la práctica⁽¹⁹⁵⁾. Las medidas generales para salvaguardar el orden público, la seguridad nacional o la salud pública no constituyen persecución siempre que cumplan los requisitos exigidos para limitaciones o excepciones válidas a las obligaciones en materia de derechos humanos contempladas por el Derecho internacional⁽¹⁹⁶⁾. Las letras b) y c) hacen referencia a medidas cuyo carácter discriminatorio o desproporcionado es lo suficientemente grave como para ser

⁽¹⁸⁴⁾ No obstante, en caso de que dicha conexión no exista, la violación constituye un daño grave de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15, letra b), de la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo (refundición), lo cual justifica la concesión del estatuto de protección subsidiaria. Véase, por ejemplo: Consejo de lo Contencioso de los Extranjeros (Bélgica), decisión de 17 de enero de 2012, n.º 73.344, en la que la agresión sexual no se calificó como actos de persecución por ausencia de alguno de los motivos de persecución, pero fue reconocida como un acto causante de daños graves a tenor del artículo 15, letra b). Véase también Consejo de lo Contencioso de los Extranjeros (Bélgica), decisión de 19 de febrero de 2010, n.º 38.977.

⁽¹⁸⁵⁾ Consejo de lo Contencioso de los Extranjeros (Bélgica), decisión de 4 de febrero de 2013, n.º 96.572.

⁽¹⁸⁶⁾ Consejo de lo Contencioso de los Extranjeros (Bélgica), decisión de 11 de diciembre de 2012, n.º 93.324. Véase también Consejo de lo Contencioso de los Extranjeros (Bélgica), decisión de 24 de noviembre de 2015, n.º 156.927, en la que la violación se consideró como un acto de persecución por motivos políticos.

⁽¹⁸⁷⁾ Véase Consejo de lo Contencioso de los Extranjeros (Bélgica), decisión de 8 de diciembre de 2015, n.º 157.905. Véase también ACNUR, *Guía para la prevención y respuesta*, op. cit. en la nota 183 a pie de página, capítulo 1, p. 10.

⁽¹⁸⁸⁾ Véase, por ejemplo, Consejo de lo Contencioso de los Extranjeros (Bélgica), decisión de 30 de junio de 2010, n.º 45.742, en la que la violencia sexual practicada por el marido de la solicitante fue considerada como acto de persecución debido a su pertenencia a un determinado grupo social definido sobre la base del género. A. Zimmermann and C. Mahler, «Article 1 A, apartado 2 (Definition of the Term “Refugee”/Définition du terme “réfugiés)”, en A. Zimmermann (ed.), *The 1951 Convention relating to the Status of Refugees and its 1967 Protocol: A Commentary* (OUP, 2011), p. 413. Véase Tribunal Supremo Administrativo (Polonia), sentencia de 8 de mayo de 2008, n.º II OSK 237/07 (véase EDAL, English summary).

⁽¹⁸⁹⁾ Comité Ejecutivo del ACNUR, *Refugee Protection and Sexual Violence*, ExCom Conclusion n.º 73 (XLIV), 8 de octubre de 1993.

⁽¹⁹⁰⁾ Artículo 7, apartado 1, letra g), del Estatuto de Roma.

⁽¹⁹¹⁾ Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, Resolución 1820(2008) (19 de junio de 2008), UN Doc S/Res/1820(2008), apartado 1; artículo 27 del Convenio de Ginebra (IV) relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempos de guerra, 75 UNTS 287, 12 de agosto de 1949 (entrada en vigor: 21 de octubre de 1950).

⁽¹⁹²⁾ UKUT, sentencia de 13 de noviembre de 2012, *MN and Others (Ahmadis — Country Conditions — Risk) Pakistan CG* [2012] UKUT 00389 (IAC). Véase también ACNUR, *Manual*, op. cit. en la nota 107 a pie de página, apartado 56.

⁽¹⁹³⁾ Véase UKIAT, sentencia de 28 de junio de 2002, *Muzafar Iqbal (Fair Trial — Pre-Trial Conditions) Pakistan CG* [2002] UKIAT 02239. Véase también ACNUR, *Manual*, op. cit. en la nota 107 a pie de página, apartado 57.

⁽¹⁹⁴⁾ Véase Comisión Europea, *Propuesta de Directiva del Consejo por la que se establecen normas mínimas sobre los requisitos y el estatuto al que pueden optar ciudadanos de países terceros y personas apátridas para ser refugiados o beneficiarios de otros tipos de protección internacional*, 12 de septiembre de 2001, COM(2001) 510 final, p. 20 (Propuesta de Directiva de reconocimiento del derecho de asilo).

⁽¹⁹⁵⁾ TJUE, sentencia en los asuntos X, Y y Z, op. cit. en la nota 20 a pie de página, apartado 55, cf. H. Storey, «Persecution», op. cit. en la nota 108 a pie de página, p. 500.

⁽¹⁹⁶⁾ TJUE, sentencia en el asunto Y y Z, op. cit. en la nota 33 a pie de página, apartado 60.

considerado vulneración de los derechos fundamentales y constituir persecución en el sentido del artículo 1, sección A, apartado 2, de la Convención sobre los refugiados ⁽¹⁹⁷⁾.

Un trato menos favorable a resueltas de diferencias de trato entre distintos grupos no constituye persecución en sí mismo ⁽¹⁹⁸⁾. Una ley o aplicación de la ley discriminatorias solo pueden constituir actos de persecución si tuvieran consecuencias muy graves de carácter esencialmente lesivo para el solicitante. Las restricciones importantes al derecho a ganarse la vida de una persona, a practicar una religión o acceder al sistema educativo ⁽¹⁹⁹⁾ pueden, por su efecto acumulativo con otras restricciones, constituir persecución si la afectan de manera similar a una violación grave de un derecho humano fundamental conforme a lo dispuesto en el artículo 9, apartado 1, letra a). En este contexto, deben considerarse todas las circunstancias del caso y, en particular, el efecto por acumulación de medidas discriminatorias en las condiciones de vida de una persona.

1.4.2.3 Procesamientos o penas desproporcionados o discriminatorios [artículo 9, apartado 2, letra c)]

Los procesamientos o penas por la vulneración de una ley ordinaria de aplicación general no constituyen persecución ⁽²⁰⁰⁾. Las personas que huyen de un procesamiento o pena por un delito de esta naturaleza no suelen ser refugiados, pero puede que no sea así en el caso de **una pena excesiva o si el procesamiento en sí mismo constituye persecución** ⁽²⁰¹⁾. Por lo tanto, tales medidas pueden constituir persecución si el país de origen **procede a procesamientos o impone penas que sean desproporcionados o discriminatorios** ⁽²⁰²⁾. La persecución pueden ocurrir también si el ejercicio de un derecho fundamental internacional es sancionado o una persona es obligada a cometer actos que violan las normas fundamentales del Derecho internacional ⁽²⁰³⁾.

El término «desproporcionados» puede plantear problemas complicados relacionados con las normas pertinentes para valorar la proporcionalidad en diferentes sistemas jurídicos y culturas. El artículo 9 [de hecho todas las disposiciones sobre refugiados de la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo (refundición)] se ha de interpretar conforme a la Convención sobre los refugiados, la cual constituye «la piedra angular del régimen jurídico internacional de protección de refugiados» en la que son partes todos los Estados miembros de la UE (véase el considerando 4). Se puede recurrir a la Carta de la UE, los tratados de derechos humanos reconocidos y los principios generales del Derecho internacional público como directrices adicionales para valorar la proporcionalidad de las sanciones penales.

Con respecto a **si un procesamiento o pena por negarse a cumplir el servicio militar es o son desproporcionado(s)**, el TJUE afirmó que es necesario determinar si tales actos sobrepasan lo necesario para que el Estado de que se trate ejerza su derecho legítimo a mantener unas fuerzas armadas ⁽²⁰⁴⁾. Ello puede conllevar tomar en consideración diversos factores de naturaleza política y estratégica en los que se base la legitimidad del derecho y las condiciones para ejercerlo. La imposición de una pena de prisión de hasta cinco años y la expulsión infamante del ejército no sobrepasan lo necesario para que el Estado en cuestión ejerza sus legítimos derechos. Sin embargo, el TJUE atribuye la labor de llevar a cabo un examen de todos los hechos pertinentes en el país de origen a las autoridades nacionales de los Estados miembros ⁽²⁰⁵⁾.

En muchos casos, no surgirá la pregunta de si el procesamiento o la pena son discriminatorios. En virtud del artículo 9, apartado 3, de la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo (refundición), el hecho de que tenga que existir una conexión con los motivos enunciados en el artículo 10 indica que el procesamiento tiene que ser discriminatorio. Por lo tanto, el procesamiento de oponentes políticos basado en la perturbación del orden público por cometer actos consagrados en los tratados de derechos humanos y que posiblemente tenga consecuencias graves puede ser considerado discriminatorio y calificarse de acto de persecución.

⁽¹⁹⁷⁾ TJUE, sentencia en el asunto *Shepherd*, op. cit. en la nota 110 a pie de página, apartado 49.

⁽¹⁹⁸⁾ ACNUR, Manual, op. cit. en la nota 107 a pie de página, apartado 54.

⁽¹⁹⁹⁾ *Ibid.*, apartados 54 y 55.

⁽²⁰⁰⁾ *Ibid.*, apartado 56.

⁽²⁰¹⁾ *Ibid.*

⁽²⁰²⁾ Véase Comisión Europea, *Propuesta de Directiva de reconocimiento del derecho de asilo*, op. cit. en la nota 194 a pie de página, p. 20.

⁽²⁰³⁾ Véase *ibid.* Véase también UKIAT, *Muzafar Iqbal (Fair Trial — Pre-Trial Conditions) Pakistan CG*, op. cit. en la nota 193 a pie de página.

⁽²⁰⁴⁾ TJUE, sentencia en el asunto *Shepherd*, op. cit. en la nota 110 a pie de página, apartado 52.

⁽²⁰⁵⁾ *Ibid.*, apartado 53.

1.4.2.4 Denegación de tutela judicial [artículo 9, apartado 2, letra d)]

La denegación de tutela judicial puede constituir **violación del derecho a un juicio justo**, derecho garantizado en el artículo 47 de la Carta de la UE y en el artículo 6 del CEDH. Está establecido en la jurisprudencia del TEDH que excepcionalmente se puede plantear un problema en virtud del artículo 6 del CEDH tras una decisión de expulsión o extradición en circunstancias en las que el fugitivo sufra o corra el riesgo de sufrir una flagrante negación de la justicia en un Estado de destino ⁽²⁰⁶⁾. No obstante, el Tribunal ha aplicado un requisito de injusticia afirmando que «[I]o que es pertinente es una vulneración del derecho a un juicio justo garantizado en el artículo 6, que es tan fundamental como para constituir anulación o destrucción de la esencia misma del derecho garantizado en dicho artículo» ⁽²⁰⁷⁾. El artículo 9, apartado 2, letra d), deriva de algún modo de esta norma al exigir (solo) la denegación de tutela judicial. En la práctica, la diferencia puede ser mínima, ya que una denegación de la tutela judicial puede constituir persecución solo si resulta en una pena desproporcionada o discriminatoria ⁽²⁰⁸⁾.

1.4.2.5 Procesamientos o penas por la negativa a cumplir el servicio militar en un conflicto [artículo 9, apartado 2, letra e)]

El artículo 9, apartado 2, letra e), es el resultado de una avenencia entre diferentes criterios con respecto a la pertinencia de una negativa a cumplir el servicio militar y el reconocimiento del derecho a la objeción de conciencia. La propuesta original de la Comisión se correspondía con lo dispuesto en el Manual del ACNUR y sus Directrices sobre protección internacional n.º 10 sobre solicitudes de la condición de refugiado relacionadas con el servicio militar en virtud de lo cual un procesamiento constituye persecución si el desertor o el evasor del servicio militar ha de afrontar penas discriminatorias o de magnitud desproporcionada ⁽²⁰⁹⁾ o si el servicio militar exigiera su participación en una intervención militar en contra de su objeción política, religiosa, moral o de conciencia ⁽²¹⁰⁾. La disposición fue muy debatida durante las negociaciones en el Consejo. Muchos Estados miembros se opusieron al reconocimiento de la negativa a cumplir el servicio militar basada en opiniones subjetivas o convicciones políticas del solicitante acerca de la legalidad o legitimidad de una intervención militar ⁽²¹¹⁾. Sugirieron que se establecieran criterios objetivos haciendo referencia, por ejemplo, al Derecho internacional humanitario ⁽²¹²⁾.

La disposición fue después modificada como sigue:

«Procesamientos o penas por la negativa a cumplir el servicio militar en un conflicto que haya sido condenado por los organismos pertinentes de las Naciones Unidas en el que el cumplimiento del servicio militar conllevaría actos comprendidos en las cláusulas de exclusión establecidas en esta Directiva» ⁽²¹³⁾.

No obstante, la referencia a la condena de los organismos de las Naciones Unidas se eliminó posteriormente ⁽²¹⁴⁾; y en la actualidad reza que los actos de persecución definidos en el artículo 9, apartado 1, pueden revestir, entre otras, las formas de «[p]rocesamientos o penas por la negativa a cumplir el servicio militar en un conflicto en el que el cumplimiento del servicio militar conllevaría actos comprendidos en las cláusulas de exclusión establecidas en el apartado 2

⁽²⁰⁶⁾ TEDH, sentencia de 7 de julio de 1989, *Soering v the United Kingdom*, solicitud n.º 14038/88, apartado 113; TEDH, sentencia de 17 de enero de 2012, *Othman (Abu Qatada) v the United Kingdom*, solicitud n.º 8139/09, apartado 258.

⁽²⁰⁷⁾ TEDH, *Othman (Abu Qatada) v the United Kingdom*, op. cit. en la nota 206 a pie de página, apartado 260.

⁽²⁰⁸⁾ El TEDH dejó abierta la cuestión de si una flagrante negación de la justicia solo se da cuando el juicio de que se trate tenga consecuencias graves para el solicitante (ibíd., párr. 262), ya que en este asunto no se cuestionó que las consecuencias fueran graves.

⁽²⁰⁹⁾ ACNUR, Manual, op. cit. en la nota 107 a pie de página, apartado 169; y ACNUR, *Directrices sobre protección internacional n.º 10: Solicitudes de la condición de refugiado relacionadas con el servicio militar en el contexto del artículo 1A, apartado 2, de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y/o su Protocolo de 1967*, 12 de noviembre de 2014, HCR/GIP/13/10/Corr. 1.

⁽²¹⁰⁾ ACNUR, Manual, op. cit. en la nota 107 a pie de página, apartado 170; y ACNUR, *Directrices sobre protección internacional n.º 10*, op. cit. en la nota 209 a pie de página, apartados 17 y ss.

⁽²¹¹⁾ Consejo Europeo, Grupo de trabajo sobre asilo, actas, Propuesta de Directiva del Consejo por la que se establecen normas mínimas relativas a los requisitos para el reconocimiento y el estatuto de nacionales de terceros países o apátridas como refugiados o personas que necesitan otro tipo de protección internacional, 24 de abril de 2002, EU Doc. 7882/02 ASILE 20, p. 15; Consejo Europeo, Grupo de trabajo sobre asilo, actas, Propuesta de Directiva del Consejo por la que se establecen normas mínimas relativas a los requisitos para el reconocimiento y el estatuto de nacionales de terceros países o apátridas como refugiados o personas que necesitan otro tipo de protección internacional, 17 de junio de 2002, EU Doc. 9038/02 ASILE 25, p. 15; Consejo Europeo, Grupo de trabajo sobre asilo, actas, Propuesta de Directiva del Consejo por la que se establecen normas mínimas relativas a los requisitos para el reconocimiento y el estatuto de nacionales de terceros países o apátridas como refugiados o personas que necesitan otro tipo de protección internacional, 9 de julio de 2002, EU Doc. 10596/02 ASILE 36, p. 17.

⁽²¹²⁾ Véanse los documentos indicados en la nota 209 a pie de página.

⁽²¹³⁾ Consejo Europeo, Grupo de trabajo sobre asilo, actas (EU Doc. 11356/02), op. cit. en la nota 130 a pie de página, p. 14; Consejo Europeo, Grupo de trabajo sobre asilo, actas (EU Doc. 12620/02), op. cit. en la nota 132 a pie de página, p. 14.

⁽²¹⁴⁾ En contra de la oposición de los Países Bajos. Véase Consejo Europeo, Nota de la Presidencia al Comité de Representantes Permanentes, Propuesta de Directiva del Consejo sobre normas mínimas para el reconocimiento y la concesión a los nacionales de terceros países y apátridas del estatuto de refugiados o de personas necesitadas de protección internacional, 15 de noviembre de 2002, EU Doc. 14308/02 ASILE 65, p. 13.

del artículo 12»⁽²¹⁵⁾. Por lo tanto, el artículo 9, apartado 2, letra e), está más restringido que el criterio de la objeción de conciencia a que se acogen el Manual del ACNUR, sus Directrices sobre protección internacional n.º 10, así como en la práctica de algunos Estados miembros, ya que exclusivamente incluye situaciones en las que cumplir el servicio militar conllevaría actos comprendidos en el artículo 12, apartado 2, de la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo (refundición) y, *a fortiori*, el artículo 1, sección F, de la Convención sobre los refugiados⁽²¹⁶⁾.

El TJUE aclaró la interpretación de este acto de persecución en su sentencia de 2015 en el asunto *Shepherd* referida a un nacional de los Estados Unidos que solicitaba asilo como consecuencia de haber sido encausado por no realizar el servicio militar⁽²¹⁷⁾. Como subrayó el Tribunal, se han de tomar en consideración **cuatro elementos** al interpretar este acto de persecución en concreto (véase la tabla 9 siguiente).

Tabla 9: Cuatro elementos definitorios de los procesamientos o penas por la negativa a cumplir el servicio militar en un conflicto como acto de persecución

1	La existencia de un conflicto.
2	El ámbito de aplicación personal inclusivo que cubre a todo el personal militar.
3	El riesgo real del solicitante de verse envuelto en crímenes de guerra.
4	Las alternativas disponibles a la negativa a cumplir el servicio militar.

1.4.2.5.1 Existencia de un conflicto

En primer lugar, el TJUE declaró que el artículo 9, apartado 2, letra e), hace referencia a **situaciones de conflicto solamente**. Por lo tanto, fuera de tales conflictos, toda negativa a cumplir el servicio militar, independientemente de los motivos, queda fuera del ámbito de aplicación de dicho apartado⁽²¹⁸⁾. Ello no invalida recurrir a cualquier otra disposición de las letras a) a f) si un solicitante se ve afectado por un acto en situaciones distintas de un conflicto que pudiera constituir persecución en virtud de otras disposiciones del apartado 2 o directamente del apartado 1.

1.4.2.5.2 Todo el personal militar cubierto

Una de las cuestiones principales planteadas ante el Tribunal era la situación del personal militar que, como el solicitante, no pertenece a las tropas de combate, pero está destinado a una unidad de logística o apoyo técnico. A este respecto, el Tribunal resolvió que el artículo 9, apartado 2, letra e), cubre a **todo el militar personal, incluido el personal logístico o de apoyo**⁽²¹⁹⁾. No es preciso que dicho personal pertenezca a las tropas de combate. La conclusión deriva de un análisis del texto y la finalidad de la disposición. El TJUE declaró que el legislador de la Unión quería que se tomase en consideración objetivamente el contexto general en el que se cumple ese servicio. En consecuencia, el que el interesado, debido al carácter meramente indirecto de su participación en crímenes de guerra, no pudiera ser objeto de un procedimiento según el Derecho penal en materia de crímenes de guerra, no puede oponerse a la protección que se deduce del artículo 9, apartado 2, letra e)⁽²²⁰⁾.

1.4.2.5.3 Riesgo real del solicitante de verse envuelto en crímenes de guerra

Pese a todo, los solicitantes pueden basarse en el carácter verosímil de la comisión de actos de la naturaleza de aquellos a los que se refiere el artículo 12, apartado 2, de la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo (refundición) si «el ejercicio de sus funciones «podría conducirles de manera suficientemente clara y directa y con

⁽²¹⁵⁾ El TJUE tiene que examinar de lleno si debería aplicarse un criterio diferente ante la objeción de conciencia a la luz de la sentencia del TEDH, de 7 de julio de 2011, Gran Sala, *Bayatyan v Armenia*, solicitud n.º 23459/03.

⁽²¹⁶⁾ H. Battjes, op. cit. en la nota 117 a pie de página, p. 234, apartado 292; ACNUR, *UNHCR Annotated Comments on the EC Council Directive 2004/83/EC of 29 de abril de 2004 on Minimum Standards for the Qualification and Status of Third Country Nationals or Stateless Persons as Refugees or as Persons Who Otherwise Need International Protection and the Content of the Protection Granted (OJ L 304/12 of 30.9.2004)*, de enero de 2005, p. 21; A. Klug, op. cit. en la nota 115 a pie de página, p. 604. Además de en casos de conflicto, el Tribunal Nacional de Derecho de Asilo de Francia suele conceder el estatuto de refugiado a nacionales de Eritrea que huyeron de su país eludiendo el servicio militar o que escaparon de un campo militar (véase, por ejemplo, Tribunal Nacional de Derecho de Asilo, sentencia de 6 de marzo de 2012, *M DS*, solicitud n.º 11023420). Asimismo, se puede conceder el estatuto de refugiado a kurdos procedentes de Turquía que se negaron a cumplir el servicio militar alegando que serían enviados a regiones en conflicto y no querían combatir contra miembros de su comunidad (Tribunal Nacional de Derecho de Asilo de Francia, sentencia de 13 de marzo de 2014, *M FG*, solicitud n.º 13016100). Véase también Cámara de los Lores (Reino Unido), sentencia de 23 de marzo de 2003, *Sepet & Anor, R (on the application of) v Secretary of State for the Home Department* [2003] UKHL 15.

⁽²¹⁷⁾ TJUE, sentencia en el asunto *Shepherd*, op. cit. en la nota 110 a pie de página, apartado 21.

⁽²¹⁸⁾ *Ibid.*, apartado 35.

⁽²¹⁹⁾ *Ibid.*, apartados 33 y 46.

⁽²²⁰⁾ *Ibid.*, apartado 37.

una verosimilitud razonable a participar en tales actos»⁽²²¹⁾. No es preciso que los actos de la unidad a la que pertenezca el solicitante haya ya cometido crímenes de guerra o que tales actos hayan sido ya sancionados por la Corte Penal Internacional, aun suponiendo que esta fuera competente en el caso de autos⁽²²²⁾.

Determinar **si el carácter verosímil existe en la magnitud suficiente como para plantear un riesgo real de verse envuelto o participar en la comisión de crímenes de guerra** a efectos del artículo 9, apartado 2, letra e), es una cuestión que han de examinar los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros. La evaluación fáctica que incumbe a las autoridades nacionales bajo la supervisión de los órganos jurisdiccionales debe tener como objetivo calificar la situación del servicio controvertido y fundarse en un conjunto de indicios. Los indicios deben poder demostrar, vistas todas las circunstancias del caso, que la situación del servicio hace verosímil la comisión de los crímenes de guerra alegados. Deben tenerse en cuenta todos los hechos pertinentes relativos al país de origen en el momento de resolver sobre la solicitud, incluidas la legislación y la reglamentación del país de origen y el modo en que se aplican⁽²²³⁾.

Si bien la evaluación de los hechos es competencia de los órganos jurisdiccionales nacionales, el TJUE señala que algunos hechos, como, entre otros, el comportamiento en el pasado de la unidad a la que pertenece el solicitante o las condenas penales dictadas contra miembros de ella, pueden ser uno de los indicios que hacen probable que esta cometa nuevos crímenes de guerra. No obstante, tales hechos no pueden, por sí mismos, demostrar de pleno derecho el carácter verosímil de la comisión de los crímenes de guerra. El Tribunal indicó que la intervención armada realizada en virtud de una resolución del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas o por un consenso de la comunidad internacional y que el Estado o los Estados que llevan a cabo las operaciones castiguen los crímenes de guerra son circunstancias que se han de tener en cuenta en la apreciación que incumbe a las autoridades nacionales»⁽²²⁴⁾.

1.4.2.5.4 Alternativas disponibles a la negativa a cumplir el servicio militar

Por último, la negativa a cumplir el servicio militar debe ser **el único medio que permita al solicitante evitar su participación en los crímenes de guerra alegados**. En este sentido, debe tomarse en consideración si el solicitante se alistó voluntariamente en las fuerzas armadas cuando ya estaban involucradas en el conflicto y si podría haber solicitado el estatuto de objetor de conciencia a menos que se demuestre que no podía hacer uso de dicho procedimiento en su situación concreta⁽²²⁵⁾.

1.4.2.6 Actos de naturaleza sexual que afecten a adultos o a niños [artículo 9, apartado 2, letra f)]

1.4.2.6.1 Actos dirigidos contra las personas por razón de su sexo

El artículo 9, apartado 2, letra f), de la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo (refundición) se hace eco de los requisitos del artículo 4, apartado 3, letra c), en virtud del cual les incumbe a los Estados miembros tener en consideración:

«la situación particular y las circunstancias personales del solicitante, incluidos factores tales como su pasado, sexo y edad, con el fin de evaluar si, dadas las circunstancias personales del solicitante, los actos a los cuales se haya visto o podría verse expuesto puedan constituir persecución o daños graves».

Los actos dirigidos contra las personas por razón de su sexo son formas de persecución contra personas de un sexo en particular. Con el fin de comprender su naturaleza, es de suma importancia definir y hacer una distinción entre los términos «género» y «sexo». Género se refiere a la relación entre hombres y mujeres basada en la identidad, las condiciones, las funciones y las responsabilidades según han sido construidas y definidas por la

⁽²²¹⁾ *Ibid.*, apartados 38 y 39.

⁽²²²⁾ *Ibid.*, apartado 39.

⁽²²³⁾ *Ibid.*, apartado 40.

⁽²²⁴⁾ *Ibid.*, apartado 41, 42 y 46. Véase, por ejemplo, Tribunal Nacional de Derecho de Asilo (Francia), sentencia de 9 de noviembre de 2015, *M MS*, solicitud n.º 14014878, en la que el Tribunal concedió el estatuto de refugiado a un solicitante palestino con residencia habitual en Siria y que había huido por la negativa a alistarse en el servicio militar bajo las órdenes de las autoridades sirias a causa de los actos criminales de estas. El Tribunal citó resoluciones de las Naciones Unidas que condenan los abusos cometidos por las fuerzas sirias en el conflicto actual.

⁽²²⁵⁾ TJUE, sentencia en el asunto *Shepherd*, op. cit. en la nota 110 a pie de página, apartados 44 y 45.

sociedad y la cultura, asignadas a uno y otro sexo; por otro lado, el sexo está determinado por condiciones biológicas. El género no es estático ni innato, pero adquiere un sentido de base social y cultural a lo largo del tiempo. Esto se deduce del considerando 30 de la Directiva, que establece que «las cuestiones relacionadas con el sexo del solicitante, incluida la identidad de género y la orientación sexual [...], pueden estar vinculadas a ciertas tradiciones jurídicas y costumbres». De hecho, la identidad de género es un aspecto relativo al género, mientras que la orientación sexual está íntimamente relacionada con el sexo. Estos dos conceptos están definidos como sigue en los Principios de Yogyakarta:

- «1) Se entiende por orientación sexual la capacidad de cada persona de sentir una profunda atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un género diferente al suyo, o de su mismo género, o de más de un género, así como la capacidad de mantener relaciones íntimas y sexuales con estas personas.
- 2) Se entiende por identidad de género la vivencia interna e individual del género tal y como cada persona la siente profundamente, la cual puede corresponder o no con el sexo asignado en el momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (incluida, si así se elige, la modificación del aspecto físico o las funciones biológicas por medios médicos, quirúrgicos o de otra clase) y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales» ⁽²²⁶⁾.

Si bien arrojan algo de luz sobre el concepto de género, el considerando 30 citado anteriormente no se preocupa de los actos contra las personas por razón de su sexo, sino de la persecución por motivos de pertenencia a un determinado grupo social definido sobre la base del sexo (véase la [sección 1.5.2.4.2](#) más abajo, p. 52). Se ha de distinguir entre actos contra las personas de un sexo en particular y persecución basada en el género. En efecto, si bien los primeros pueden infligirse por motivos de pertenencia a determinado grupo social definido sobre la base del sexo, no están vinculados necesariamente. Por lo tanto, los actos contra las personas por razón de su sexo pueden constituir también actos de persecución por motivos de raza, religión, nacionalidad, opiniones políticas o pertenencia a determinado grupo social cuando este quede definido sobre una base distinta al sexo. En cambio, la persecución basada en el género puede resultar de actos no dirigidos contra personas de un sexo en particular. Por ejemplo, este puede ser el caso de una mujer transgénero que sufría tal discriminación grave en sus ámbitos social, económico y religioso que resultaba insoportable permanecer en su país de origen ⁽²²⁷⁾.

La distinción entre actos contra las personas por razón de su sexo y persecución basada en el género sigue siendo, pese a todo, sutil. De hecho, los actos que pueden considerarse dirigidos contra las personas de un sexo con frecuencia se han abordado como persecución basada en el género en la jurisprudencia de los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros. La mutilación genital femenina, que sin duda constituye un acto contra las personas por razón de su sexo, ha sido frecuentemente un factor decisivo conducente a la aceptación de la existencia de un grupo social concreto definido por el género ⁽²²⁸⁾. En muchos casos, los actos contra las personas por razón de su sexo son cometidos por motivos de persecución basados en el género. No obstante, no puede descartarse que dichos actos, como la violencia sexual o el aborto forzado, puedan llevarse a cabo por otros motivos discriminatorios como la raza, la religión, la nacionalidad o las opiniones políticas.

Es más, debería tenerse presente que, mientras que la gran mayoría de solicitudes relacionadas con actos contra las personas por razón de su sexo tienen que ver con mujeres, tales actos pueden cometerse también contra los hombres. Por ejemplo, entre los actos contra las personas por razón de su sexo pueden incluirse la mutilación genital, la esterilización forzada y el aborto forzado (tal como recoge el considerando 30 de la Directiva). La violencia sexual, la prostitución forzada y el matrimonio forzoso podrían constituir también actos de persecución de esta naturaleza.

1.4.2.6.2 Actos dirigidos contra las personas por ser niños

Al valorar las solicitudes de protección internacional de menores, los Estados miembros deben tener en cuenta las formas específicas de persecución infantil [considerando 28 de la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo (refundición)]. Los niños pueden ser objeto de **formas específicas de persecución motivadas por su edad, la falta de madurez o su vulnerabilidad** ⁽²²⁹⁾. El hecho de que el solicitante sea un menor puede ser un factor

⁽²²⁶⁾ Principios de Yogyakarta sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género, 2007, p. 6.

⁽²²⁷⁾ Así se recoge en Tribunal de Derecho de Asilo (Austria), sentencia de 29 de enero de 2013, E1 432053-1/2013 (véase EDAL, English translation).

⁽²²⁸⁾ Véase, por ejemplo, Consejo de lo Contencioso de los Extranjeros (Bélgica), decisión de 17 de octubre de 2012, n.º 89.927 (véase EDAL, English summary); Tribunal de Apelación en Asuntos de Inmigración (Suecia), sentencia de 12 de octubre de 2012, UM 1173-12 (véase EDAL, English summary).

⁽²²⁹⁾ A. Zimmermann and C. Mahler, op. cit. en la nota 188 a pie de página, pp. 407 y ss.

central en el temor o daño infligido ⁽²³⁰⁾. La razón puede ser que la presunta persecución solo se aplique al niño o le afecte de manera desproporcionada o que se hayan vulnerado derechos específicos del niño ⁽²³¹⁾. Entre los actos de persecución cabe destacar el reclutamiento de menores, la trata de niños y la discriminación grave a los niños nacidos fuera de las reglas estrictas de la planificación familiar ⁽²³²⁾.

La *Convención sobre los Derechos del Niño*, a la que se hace mención expresa en el considerando 18 de la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo (refundición), establece una serie de derechos humanos concretos. La vulneración de algunos de estos derechos puede constituir, por su naturaleza o carácter reiterado, una violación de un derecho humano fundamental en el sentido del artículo 9, apartado 1, letra a), o considerarse violación de derechos fundamentales por acumulación de varias medidas que constituya persecución en el sentido de la letra b). Su carácter de «derecho humano fundamental» puede derivar de la importancia fundamental de un derecho concreto para las condiciones de vida del niño y su proximidad a los derechos previstos en el artículo 15, apartado 2, del CEDH a los que no cabe aplicar excepciones. Los dos protocolos facultativos de la Convención, sobre la prohibición del reclutamiento obligatorio de niños en conflictos armados y la venta de niños, la prostitución infantil y la pornografía infantil, respaldan la premisa de que los derechos de los niños establecidos en estos instrumentos han de considerarse derechos humanos fundamentales por su naturaleza ⁽²³³⁾. La violación de otros derechos humanos puede constituir persecución en virtud del artículo 9, apartado 1, letra b).

En cualquier caso, las restricciones a los derechos individuales del niño a los que cabe aplicar limitaciones como a la libertad de expresar la propia religión y creencias (artículo 14) y la libertad de asociación o reunión (artículo 15) constituyen persecución siempre y cuando la violación del derecho sea suficientemente grave. El criterio de si la acumulación de actos o medidas afecta al niño de manera similar a una violación de un derecho humano fundamental inderogable es pertinente en el caso de injerencias en los derechos humanos individuales, así como en los derechos del niño de recibir la protección adecuada contra toda forma de violencia física o mental, perjuicio o abuso, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación (artículo 19).

Le incumbe al TJUE aclarar el carácter exacto y el alcance del artículo 24, apartado 2, de la Carta de la UE (que establece que «[e]n todos los actos relativos a los menores [...], el interés superior del menor constituirá una consideración primordial») sobre la apreciación de actos de persecución dirigidos contra las personas por ser niños y la valoración de su gravedad suficiente a la luz del artículo 9 de la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo (refundición). Para una comparación posible con el alcance de este derecho en actos de persecución dirigidos contra niños, véase, por ejemplo, la interpretación del TJUE en el asunto *MA, BT y DA* relativo a la transferencia de menores no acompañados de un Estado miembro a otro en virtud del Reglamento de Dublín II ⁽²³⁴⁾. En este caso, el TJUE afirmó que el artículo 6, apartado 2, del Reglamento no puede interpretarse de una manera que vulnere el derecho fundamental establecido en el artículo 24, apartado 2, de la Carta ⁽²³⁵⁾. El Tribunal añade:

«En consecuencia, aunque la mención expresa del interés superior del menor se efectúa únicamente en el primer apartado del artículo 6, el efecto del artículo 24, apartado 2, de la Carta, conjuntamente con el artículo 51, apartado 1, de la misma, consiste en que el interés superior del niño debe constituir asimismo una consideración primordial en todas las resoluciones adoptadas por los Estados miembros con arreglo al segundo apartado del artículo 6» ⁽²³⁶⁾.

⁽²³⁰⁾ Véase, por ejemplo, Consejo de lo Contencioso de los Extranjeros (Bélgica), decisión de 29 de junio de 2016, n.º 170.819. Véase también ACNUR, *Directrices sobre protección internacional* n.º 8: *Solicitudes de asilo de niños bajo los artículos 1(A)2 y 1(F) de la Convención de 1951 y/o del Protocolo sobre el estatuto de los refugiados de 1967*, 22 de diciembre de 2009, UN Doc HCR/GIP/09/08, p. 9.

⁽²³¹⁾ *Ibid.*

⁽²³²⁾ *Ibid.*

⁽²³³⁾ Véase Protocolo facultativo de la Convención sobre los derechos del niño relativo a la participación de los niños en conflictos armados, 2173 UNTS 222, 25 de mayo de 2000 (entrada en vigor: 12 de febrero de 2002); y Protocolo facultativo de la Convención sobre los derechos del niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, 2171 UNTS 227, 25 de mayo de 2000 (entrada en vigor: 18 de enero de 2002).

⁽²³⁴⁾ Reglamento (CE) n.º 343/2003 del Consejo, de 18 de febrero de 2003, por el que se establecen los criterios y mecanismos de determinación del Estado miembro responsable del examen de una solicitud de asilo presentada en uno de los Estados miembros por un nacional de un tercer país [2003], DO L 50, p. 1; ahora sustituido por el Reglamento de Dublín III [Reglamento (UE) n.º 604/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, por el que se establecen los criterios y mecanismos de determinación del Estado miembro responsable del examen de una solicitud de protección internacional presentada en uno de los Estados miembros por un nacional de un tercer país o un apátrida (refundición)] [2013], DO L 180, p. 31).

⁽²³⁵⁾ TJUE, sentencia de 6 de junio de 2013, asunto C-648/11, *MA, BT y DA contra Secretary of State for the Home Department*, EU:C:2013:367, apartado 58.

⁽²³⁶⁾ *Ibid.*, apartado 59.

1.5 Motivos de persecución (artículos 9, apartado 3, y 10)

La Directiva de reconocimiento del derecho de asilo (refundición), como la Convención sobre los refugiados en la que se fundamenta, ofrece protección de refugiados únicamente a aquellos cuyos temores de ser perseguidos deriven de «motivos de raza, religión, nacionalidad, opiniones políticas o pertenencia a determinado grupo social» [artículo 2, letra d), de la Directiva] ⁽²³⁷⁾. Tal y como prevé el considerando 29, estos motivos de persecución han estar relacionados con los actos de persecución o la ausencia de protección contra los mismos, de acuerdo con dicha Convención. El considerando 29 establece:

«Una de las condiciones para el reconocimiento del estatuto de refugiado en el sentido del artículo 1, sección A, de la Convención de Ginebra es la existencia de un nexo causal entre los motivos de persecución, es decir, la raza, religión, nacionalidad, opiniones políticas o pertenencia a un determinado grupo social, y los actos de persecución o la ausencia de protección contra los mismos».

En primer lugar, esta sección se centra en el requisito de existencia de un nexo o conexión (sección 1.5.1, p. 46) antes de proceder con los cinco motivos de persecución definidos en el artículo 10 (sección 1.5.2, p. 48).

1.5.1 Conexión entre los motivos de persecución y los actos de persecución o la ausencia de protección contra tales actos (artículo 9, apartado 3)

El artículo 9, apartado 3, establece:

«De conformidad con lo previsto en el artículo 2, letra d), los motivos mencionados en el artículo 10 y los actos de persecución definidos en el apartado 1 del presente artículo, o la ausencia de protección contra los mismos, deberán estar relacionados».

En otras palabras, el requisito de conexión puede ser de dos tipos, ya que los motivos de persecución deben tener relación con:

- los **actos de persecución** (sección 1.5.1.1, p. 46); o
- la **ausencia de protección contra tales actos** (sección 1.5.1.2, p. 47).

1.5.1.1 Conexión con los actos de persecución

La conexión evidencia que los actos de persecución como tales no conllevan la concesión del estatuto de refugiado a no ser que se comentan **por uno de los motivos de persecución**. Hay acuerdo generalizado en que, para establecer el nexo causal necesario, los actos no han de cometerse exclusivamente por uno de los cinco motivos. Han de concurrir otras razones por las que se cometiera el acto persecutorio, además de los motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas.

El requisito de conexión conforme a lo dispuesto en el artículo 9, apartado 3, así como en virtud de la Convención sobre los refugiados, queda demostrado si una de las razones es **un factor de peso que ha contribuido a ello** ⁽²³⁸⁾. Por lo tanto, si una de las razones de persecución es un factor de peso que ha contribuido a ello, no ha de ser la única o la principal. En este sentido, pese a valerse del lenguaje de la determinación, el *Nejvyšší správní soud* (Tribunal Supremo Administrativo) checo afirmó:

«La pluralidad de motivos de las autoridades no implica que el solicitante no cumpla los motivos de persecución y que no se le deba conceder el estatuto de refugiado. No es necesario que la raza, la religión, la nacionalidad, la pertenencia a determinado grupo social, las opiniones políticas o el sexo sean los motivos

⁽²³⁷⁾ Véase artículo 1, sección A, apartado 2, de la Convención sobre los refugiados. La misma redacción se utiliza en el artículo 2, letra c), de la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo (refundición).

⁽²³⁸⁾ Véase Cámara de los Lores (Reino Unido), sentencia de 25 de marzo de 1999, *Islam v Secretary of State for the Home Department Immigration Appeal Tribunal and Another, ex parte Shah* [1999] UKHL 20. Véase también J.C. Hathaway, R.P.G. Haines, M. Kagan et al., «*The Michigan Guidelines on Nexus to a Convention Ground*», *Michigan Journal of International Law* (2002) 211-221, apartado 13.

únicos y exclusivos que justifiquen por qué el solicitante es perseguido. Basta si uno de ellos es el decisivo para causar daños graves o denegar la protección» (239).

¿Cómo debe determinarse la existencia de un motivo de persecución? Puede que un solicitante no pueda demostrar las intenciones de persecución subjetivas del autor, en particular cuando la persecución resulta de una política generalizada de discriminación, lo cual entra claramente en el ámbito de aplicación del artículo 9, apartado 3. El nexo causal con las consecuencias de persecución de un acto o medida puede demostrarse por **la motivación subjetiva del autor o el efecto objetivo de la medida en cuestión** (240). En palabras de la Cámara de los Lores (Reino Unido): «El trato persecutorio ha de estar motivado por enemistad, malicia o animadversión del autor cuyas razones declaradas o aparentes pudieran o no constituir el motivo de persecución real. Lo que de verdad importa es el motivo real» (241). Al examinar las pruebas disponibles, tal vez no sea realista esperar que los autores las hayan identificado ellos mismos o hayan reivindicado su responsabilidad: habría que obtener una conclusión adecuada de las pruebas en su conjunto (242).

1.5.1.2 Conexión con la ausencia de protección contra los actos de persecución

Para abordar las posibles lagunas de protección, la propuesta de modificación de la Directiva presentada por la Comisión establecía expresamente que el requisito de conexión entre los actos de persecución y los motivos de la persecución también se cumplía cuando existía una conexión entre los actos de persecución y la ausencia de protección contra los mismos (243). La Propuesta fue aprobada y el considerando 29 modificado en consecuencia para establecer el nexo causal entre un motivo de persecución y un acto de persecución o la ausencia de protección contra los mismos. Por lo tanto, mientras que el artículo 9, apartado 3, de la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo hace referencia exclusivamente a la conexión con los actos de persecución, el artículo 9, apartado 3, de la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo (refundición) contempla otra alternativa: los motivos de persecución también pueden estar **relacionados con la ausencia de protección contra tales actos**.

Con este añadido, el artículo 9, apartado 3, de la versión refundida aborda la cuestión del nexo causal si la persecución proviene de agentes no estatales exclusivamente o en combinación con otros agentes estatales y no estatales. La Comisión había observado que en muchos casos en que la persecución la realizaban agentes no estatales como milicias, clanes, redes delictivas, comunidades locales o familias, el acto de persecución no se cometía por las causas previstas en la Convención sobre los refugiados, sino, por ejemplo, por motivos delictivos o de venganza personal. En tales casos suele suceder, sin embargo, que **el Estado no puede o no quiere proporcionar la protección a la persona afectada invocando los motivos relacionados con la Convención**. Si, por ejemplo, un Estado no concede protección policial a grupos étnicos o raciales frente a actividades delictivas cometidas por grupos privados o individuos, la falta de voluntad para ofrecer protección puede constituir persecución (244). La Cámara de los Lores (Reino Unido) lo puso de manifiesto de manera acertada en el asunto *Shah and Islam* cuando lord Hoffmann afirmó:

«Un comerciante judío fue atacado por una banda organizada por un competidor ario que destruyó la tienda, le dio una paliza y le amenazó con volverlo a hacer si seguía en el negocio. La rivalidad y el deseo de cobrarse una deuda personal motivaron al competidor y a la banda, pero estos no habrían hecho lo que hicieron si no hubieran sabido que las autoridades les iban a permitir actuar con toda impunidad. Y el motivo por el que gozaron de impunidad fue que la víctima era judía. ¿Se le encausa entonces por motivos de raza? Repito que, en mi opinión, sí. Un elemento fundamental de la persecución, que las autoridades no brindaran protección, está basado en la raza. Ciertamente es que una respuesta a la pregunta “¿por qué le atacaron?” pudiera ser

(239) Tribunal Supremo Administrativo (Chequia), sentencia de 30 de septiembre de 2008, *SN v. Ministry of Interior*, 5 Azs 66/2008-70 (véase EDAL, English summary). Véase asimismo «*The Michigan Guidelines on Nexus to a Convention Ground*», op. cit. en la nota 238 a pie de página, apartado 13.

(240) Tribunal Constitucional (Alemania), sentencia de 10 de julio de 1989, 2 BvR 502/86, Volume 80, 315, 335. Véase H. Dörig, en K. Hailbronner and D. Thym (eds.), op. cit. en la nota 75 a pie de página, artículo 9, Directiva 2011/95, apartado 57.

(241) Cámara de los Lores (Reino Unido), sentencia de 18 de octubre de 2006, *Secretary of State for the Home Department v K; Fornah v Secretary of State for the Home Department* [2006] UKHL 46, apartado 17. Véase asimismo «*The Michigan Guidelines on Nexus to a Convention Ground*», op. cit. en la nota 238 a pie de página, apartado 9, y Tribunal Superior (Australia), *Chen Shi Hai v Minister for Immigration and Multicultural Affairs* [2000] 170 ALR 553, apartado 73.

(242) Véase «*The Michigan Guidelines on Nexus to a Convention Ground*», op. cit. en la nota 238 a pie de página, apartados 12 y 13.

(243) Comisión Europea, Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se establecen normas mínimas relativas a los requisitos para el reconocimiento y el estatuto de nacionales de terceros países o apátridas como beneficiarios de protección internacional y al contenido de la protección concedida, 21 de octubre de 2009, COM(2009) 551 final, pp. 7-8 [Propuesta de Directiva de reconocimiento del derecho de asilo (refundición)].

(244) Véase Verwaltungsgericht München (Tribunal Administrativo de Múnich, Alemania), sentencia de 19 de abril de 2016, M 12 K 16.30473, apartado 28; Consejo de lo Contencioso de los Extranjeros (Bélgica), decisión de 11 de septiembre de 2013, n.º 109.598; Consejo de lo Contencioso de los Extranjeros (Bélgica), decisión de 29 de septiembre de 2009, n.º 32.222; Consejo de lo Contencioso de los Extranjeros (Bélgica), decisión de 12 de octubre de 2010, n.º 49.339; y Consejo de lo Contencioso de los Extranjeros (Bélgica), decisión de 17 de diciembre de 2015, n.º 158.868.

“porque la competencia quería dejarlo fuera del negocio”. Pero otra respuesta, y en mi opinión la más acertada en el marco de la Convención, sería “porque sabía que no recibiría protección porque era judío”»⁽²⁴⁵⁾.

Como se detalla más abajo, en la [sección 1.7](#) (p. 63), la ausencia de protección por parte del Estado contra los actos de persecución conlleva que el Estado no quiera o no pueda brindar una protección eficaz, duradera y accesible para el solicitante.

1.5.2 Los diferentes motivos de persecución (artículo 10)

La tabla 10 que sigue recoge los diferentes motivos de persecución enumerados en el artículo 2, letra d), de la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo (refundición).

Tabla 10: Motivos de persecución del artículo 2, letra d), y del artículo 10 de la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo (refundición)

1	Raza	Véase la sección 1.5.2.1 , p. 49
2	Religión	Véase la sección 1.5.2.2 , p. 49
3	Nacionalidad	Véase la sección 1.5.2.3 , p. 50
4	Pertenencia a un determinado grupo social	Véase la sección 1.5.2.4 , p. 51
5	Opiniones políticas	Véase la sección 1.5.2.5 , p. 56

Ni la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo (refundición) ni la Convención sobre los refugiados conceden ninguna importancia al orden en que se enumeran; no hay jerarquía en este sentido. Es más, los motivos pueden superponerse, como en el caso de un oponente político que pertenezca a un grupo religioso o nacional que suscite hostilidades.

En caso de no poder demostrar al menos uno de los motivos de persecución, un solicitante no podrá obtener el estatuto de refugiado. Las víctimas del hambre o de los desastres naturales, por ejemplo, no podrán reclamar protección internacional sin otro factor concurrente, ya que el requisito de conexión con uno de los motivos de la Directiva no se cumplirá (y, además, es muy poco probable que su solicitud esté motivada por una amenaza de persecución); tampoco podrán presentar una solicitud los civiles en riesgo real de sufrir violencia ciega cuando no existan razones para la persecución que fundamenten sus temores.

Tal como establece el artículo 10, apartado 2, de la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo (refundición), se debe dar prioridad a las **acciones del autor**:

«En la valoración de si un solicitante tiene fundados temores a ser perseguido será indiferente el hecho de que posea realmente la característica racial, religiosa, nacional, social o política que suscita la acción persecutoria, a condición de que el agente de persecución atribuya al solicitante tal característica».

El texto del artículo 10 refleja el axioma del Derecho en materia de refugio de que, en última instancia, lo prioritario al valorar si un solicitante corre el riesgo de «ser perseguido» por un motivo pertinente **no es de quién se trate o qué sea esa persona, sino la condición que los agentes de persecución le atribuyan**. De hecho, puede darse el caso de que la solicitud de asilo en sí misma (en caso, por ejemplo, de que sea percibida como un ataque al gobierno del país de origen y, por tanto, equivalga a profesar una opinión, idea o creencia sobre un asunto relevante para los posibles agentes de persecución) dé lugar a la atribución de una opinión política contraria. La experiencia sugiere que sería algo poco común en la práctica, pero también que no puede descartarse⁽²⁴⁶⁾. Los autores y las víctimas pueden incluso compartir la misma característica señalada como el motivo de persecución, sin que ello impida que los malos tratos por parte de aquellos contra estas se produzcan por un motivo de persecución (como el caso de las protagonistas de la mutilación genital femenina quienes han sido ellas mismas

⁽²⁴⁵⁾ Cámara de los Lores (Reino Unido), *Islam v Secretary of State for the Home Department Immigration Appeal Tribunal and Another, ex parte Shah*, op. cit. en la nota 238 a pie de página, por lord Hoffmann.

⁽²⁴⁶⁾ Véase, por ejemplo, ACNUR, *Manual*, op. cit. en la nota 107 a pie de página, apartado 83.

víctimas): «Cabe esperar que aquellos que han sido perseguidos a menudo perpetúen los actos de persecución entre las generaciones venideras [...]»⁽²⁴⁷⁾.

El artículo 10, apartado 1, de la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo (refundición), establece una serie de elementos que han de tenerse en cuenta al valorar los motivos de persecución. El objetivo es proporcionar detalles definitorios de los motivos previstos en el artículo 1, sección A, apartado 2, de la Convención sobre los refugiados (que la Convención no contempla). Se trata de componentes fundamentales de la definición de refugiado, y una solicitud será rechazada, a pesar de la existencia de persecución frente a la cual el Estado no brinda protección ni se ofrece protección interna (para aquellos Estados miembros que aplican el artículo 8), si no se aporta un motivo pertinente. Como se ha mencionado, existe el requisito del motivo de persecución y de la **conexión** entre el motivo y el acto. Cada elemento está condicionado por la expresión «en particular», que indica que se trata de hechos pertinentes pero no exhaustivos⁽²⁴⁸⁾.

1.5.2.1 Raza [artículo 10, apartado 1, letra a)]:

Según el artículo 10, apartado 1, letra a), de la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo (refundición), «el concepto de raza comprenderá, en particular, consideraciones de color, origen o pertenencia a un determinado grupo étnico». La amplitud del concepto de raza se advierte en la [Convención internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial](#), que incluye toda discriminación «basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico»⁽²⁴⁹⁾.

Los objetivos de la lucha contra la discriminación son fundamentales para el régimen europeo de derechos humanos. El TUE mismo, en el artículo 2, hace hincapié en el papel central que desempeña la no discriminación en los valores comunes a los Estados miembros. El artículo 21 de la Carta de la UE prohíbe toda discriminación, y en particular por motivos de raza, y dicha discriminación, en la apreciación de una solicitud en el marco del CEDH, puede ser un factor conducente a la conclusión de que se han producido tratos degradantes⁽²⁵⁰⁾. Por ejemplo, en la práctica en una decisión del *Συμβούλιο της Επικρατείας* (Consejo de Estado) griego surgió un asunto relacionado con la raza en el que se constató que el encargado de la adopción de decisiones del Gobierno no había tenido en cuenta la etnia hazara de un nacional afgano antes de rechazar su petición de asilo⁽²⁵¹⁾.

1.5.2.2 Religión [artículo 10, apartado 1, letra b)]

El artículo 1, apartado 1, letra b), de la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo (refundición) establece:

«el concepto de religión comprenderá, en particular, la profesión de creencias teístas, no teístas y ateas, la participación o la abstención de participar en cultos formales en privado o en público, ya sea individualmente o en comunidad, así como otros actos o expresiones de opinión de carácter religioso, o formas de conducta personal o comunitaria basadas en cualquier creencia religiosa u ordenadas por esta».

Tal y como establece el TJUE, el concepto de religión que ofrece la Directiva «integra todos sus componentes, ya sean públicos o privados, ya colectivos o individuales»⁽²⁵²⁾. El concepto se extiende al ateísmo. El abogado gene-

⁽²⁴⁷⁾ Cámara de los Lores (Reino Unido), *Secretary of State for the Home Department v K; Fornah v Secretary of State for the Home Department*, op. cit. en la nota 241 a pie de página, apartado 110.

⁽²⁴⁸⁾ Consejo Europeo, Grupo de trabajo sobre asilo, actas, Propuesta de Directiva del Consejo por la que se establecen normas mínimas relativas a los requisitos para el reconocimiento y el estatuto de nacionales de terceros países o apátridas como refugiados o personas que necesitan otro tipo de protección internacional, 25 de septiembre de 2002, EU Doc 12199/02 ASILE 45; y Consejo Europeo, Grupo de trabajo sobre asilo, actas (EU Doc 12620/02), op. cit. en la nota 132 a pie de página, citadas por K. Hailbronner and S. Alt, «Council Directive 2004/83/EC of 29 de abril de 2004 on Minimum Standards for the Qualification and Status of Third Country Nationals or Stateless Persons as Refugees or as Persons Who Otherwise Need International Protection and the Content of the Protection Granted, Articles 1-10», en K. Hailbronner (ed.), *European Immigration and Asylum Law: A Commentary* (OUP, 2010), p. 1080.

⁽²⁴⁹⁾ Artículo 1, apartado 1. La Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia (ECRI) ha definido la discriminación racial directa como todo trato diferencial «basado en motivos como la raza, el color, la lengua, la religión, la nacionalidad o el origen nacional o étnico»: véase *ECRI General Policy Recommendation No. 7 on National Legislation to Combat Racism and Racial Discrimination*, 13 de diciembre de 2002, citada por el TEDH, sentencia de 13 de noviembre de 2007, Gran Sala, *DH and Others v the Czech Republic*, solicitud n.º 57325/00, apartado 60. La Propuesta de Directiva de reconocimiento del derecho de asilo de la Comisión Europea (op. cit. en la nota 194 a pie de página, p. 21) declaraba que raza «debería interpretarse en el sentido más amplio para incluir toda clase de grupos étnicos y todas las percepciones sociológicas del término».

⁽²⁵⁰⁾ Comisión Europea de Derechos Humanos, informe de 14 de diciembre de 1973, *East African Asians v the United Kingdom*, solicitudes n.ºs 4403/70-4419/70, 4422/70, 4423/70, 4434/70, 4443/70, 4476/70-4478/70, 4486/70, 4501/70 y 4526/70-4530/70; TEDH, sentencia de 10 de mayo de 2001, Gran Sala, *Cyprus v Turkey*, solicitud n.º 25781/94, apartado 306; TEDH, sentencia de 15 de junio de 2010, *SH v the United Kingdom*, solicitud n.º 19956/06.

⁽²⁵¹⁾ Consejo de Estado (Grecia), decisión de 31 de diciembre de 2008, 4056/2008.

⁽²⁵²⁾ TJUE, sentencia en el asunto *Y y Z*, op. cit. en la nota 33 a pie de página, apartado 63. Véase también ACNUR, *Manual*, op. cit. en la nota 107 a pie de página, apartado 71.

ral Bot, en sus conclusiones en el asunto *Y y Z*, observa que la libertad religiosa se refiere a «la libertad de profesar una religión, de no profesar ninguna o de cambiarla» (253). Sin embargo, las acciones del interesado deben poner de manifiesto verdaderamente dicha creencia, actúe o no motivado por esta (254).

Por ejemplo, en una decisión del *Asylgerichtshof* (Tribunal de Derecho de Asilo) austriaco se reconoce que se puede dar persecución por motivos religiosos en el caso de una mujer afgana que tenga que afrontar daños graves tras haberse negado a someterse a los ritos y costumbres asociados a la religión (255).

Como se ha mencionado en la sección 1.4.1 (p. 27), una protección tan amplia de los derechos religiosos, incluyendo las creencias y el derecho a manifestarlas [intereses jurídicos distintos a veces calificados como *forum internum* y *forum externum*, ambos contemplados bajo protección (256)], es reflejo de los diversos instrumentos de Derecho internacional en la materia, en particular del artículo 10 de la Carta de la UE. Según la interpretación del Sr. Bot en el asunto *Y y Z*, no tendría ningún sentido definir la esencia como libertad de conciencia únicamente sin proteger de igual modo la manifestación externa de esa libertad (257). En su sentencia, el Tribunal admitió que el artículo 10, apartado 1, letra b), abarca la protección frente a los actos graves que interfieran con la libertad del solicitante no solo de practicar su fe en el ámbito privado, sino también de vivirla en comunidad (258).

1.5.2.3 Nacionalidad [artículo 10, apartado 1, letra c)]

El artículo 10, apartado 1, letra c), de la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo (refundición) establece:

«El concepto de nacionalidad no se limitará a la ciudadanía o a su falta, sino que comprenderá, en particular, la pertenencia a un grupo determinado por su identidad cultural, étnica o lingüística, sus orígenes geográficos o políticos comunes o su relación con la población de otro Estado».

Al parecer este motivo de persecución se aborda en pocas ocasiones en decisiones de órganos jurisdiccionales de los Estados miembros (259) y se trata de una cuestión que el TJUE no ha examinado. En estas circunstancias especiales, es pertinente recurrir a interpretaciones sugeridas en fuentes secundarias no vinculantes. El amplio planteamiento de la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo (refundición) en relación con el contenido de la nacionalidad refleja el mismo que se adoptó en el Manual del ACNUR hace años:

«El término “nacionalidad” en este contexto no debe entenderse solo como “ciudadanía”. Designa también la pertenencia a un grupo étnico o lingüístico y, a veces, puede coincidir con el concepto de “raza”. La persecución por motivos de nacionalidad puede consistir en medidas y comportamientos contrarios a una minoría nacional (étnica, lingüística) y, en determinadas circunstancias, el hecho de pertenecer a esa minoría puede de por sí suscitar fundados temores de persecución» (260).

Este motivo de persecución puede contribuir colmando las lagunas que de lo contrario podrían existir en el régimen de protección. Los órganos jurisdiccionales de fuera de la UE y especialistas teóricos sugieren que puede abordar la persecución emprendida contra los refugiados o los apátridas a causa de su condición de «extranjeros» (261). Puede abordar también los numerosos problemas asociados con aquellos a quienes solo se les concede una «ciudadanía de segunda clase» o formas de «nacionalidad» subordinadas, y con situaciones en que se labran nuevos territorios a partir de otros existentes, donde quienes manifiestan su lealtad a los dirigentes anteriores sufren persecución (262).

(253) Conclusiones del abogado general Bot de 19 de abril de 2012, asuntos acumulados C-71/11 y C-99/11, *Bundesrepublik Deutschland contra Y y Z*, EU:C:2012:224, punto 34.

(254) Comisión Europea de Derechos Humanos, informe de 12 de octubre de 1978, *Arrowsmith v the United Kingdom*, solicitud n.º 7050/75, apartado 71.

(255) Tribunal de Derecho de Asilo (Austria), sentencia de 6 de diciembre de 2012, C16 427465-1/2012 (véase EDAL, English summary).

(256) TJUE, sentencia en el asunto *Y y Z*, op. cit. en la nota 33 a pie de página, apartado 62.

(257) Conclusiones del abogado general Bot en el asunto *Y y Z*, op. cit. en la nota 252 a pie de página, punto 46.

(258) TJUE, sentencia en el asunto *Y y Z*, op. cit. en la nota 33 a pie de página, apartado 63.

(259) UKUT, *ST (Ethnic Eritrean — Nationality — Return) Ethiopia CG*, op. cit. en la nota 88 a pie de página, contempla la cuestión de la privación arbitraria de la nacionalidad y, pese a que se trata de un asunto interesante que ejemplifica las circunstancias en que tal privación constituirá *persecución*, no cuestiona la dimensión de los motivos de la Convención.

(260) ACNUR, *Manual*, op. cit. en la nota 107 a pie de página, apartado 74.

(261) Autoridad de Recursos sobre el Estatuto de Refugiado (Nueva Zelanda), decisión de 30 de abril de 1992, recurso n.º 1/92 *Re SA*: véase en especial el comentario sobre el concepto de apátrida.

(262) J.C. Hathaway and M. Foster, op. cit. en la nota 137 a pie de página, p. 398.

1.5.2.4 Pertenencia a un determinado grupo social [artículo 10, apartado 1, letra d)]

El artículo 10, apartado 1, letra d), de la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo (refundición) establece:

«Se considerará que un grupo constituye un determinado grupo social si, en particular:

- los miembros de dicho grupo comparten una característica innata o unos antecedentes comunes que no pueden cambiarse, o bien comparten una característica o creencia que resulta tan fundamental para su identidad o conciencia que no se les puede exigir que renuncien a ella, y
- dicho grupo posee una identidad diferenciada en el país de que se trate por ser percibido como diferente por la sociedad que lo rodea».

En función de las circunstancias imperantes en el país de origen, podría incluirse en el concepto de grupo social determinado un grupo basado en una característica común de orientación sexual. No podrá entenderse la orientación sexual en un sentido que comporte actos considerados delictivos por la legislación nacional de los Estados miembros. Los aspectos relacionados con el sexo de la persona, incluida la identidad de género, se tendrán debidamente en cuenta a efectos de determinar la pertenencia a un determinado grupo social o de la identificación de una característica de dicho grupo».

1.5.2.4.1 Definición de determinado grupo social

Como se desprende del artículo 10, apartado 1, letra d), de la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo (refundición), un determinado grupo social queda definido por los dos elementos que muestra la tabla 11.

Tabla 11: Elementos definitorios de la pertenencia a un determinado grupo social en el artículo 10, apartado 1, letra d), de la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo (refundición)

1	los miembros de dicho grupo comparten una característica innata o unos antecedentes comunes que no pueden cambiarse, o bien comparten una característica o creencia que resulta tan fundamental para su identidad o conciencia que no se les puede exigir que renuncien a ella, y
2	dicho grupo posee una identidad diferenciada basada en ser percibido como diferente por la sociedad que lo rodea

El *Nejvyšší správní soud* (Tribunal Supremo Administrativo) checo ilustra estos dos elementos en una decisión sobre antiguos miembros de las fuerzas armadas de Irak, al señalar lo siguiente:

«[El grupo podía] definirse con facilidad, ya que eran personas que, antes de la caída del régimen de Saddam Hussein, pertenecían al ejército iraquí y a otros cuerpos armados o participaban en el ejercicio del poder. Es por ello que son percibidos por el resto de la población como partidarios o representantes del antiguo régimen, especialmente si profesan también la religión suní. Se trata de un grupo de personas identificable de forma bastante precisa, ya que comparten un estatus idéntico o similar y podrían verse expuestos, de acuerdo con la recomendación del ACNUR citada, al riesgo de ser perseguidos por parte de grupos armados o atacados, algo que el Gobierno iraquí no puede evitar en este momento» (263).

El artículo 10, apartado 1, letra d), utiliza la conjunción «y» sugiriendo que ambas condiciones, en el Derecho de la UE, son necesarias. En 2006, la Cámara de los Lores (Reino Unido) mostró su inquietud por el hecho de que exigir ambas condiciones «propugna un requisito más riguroso que el garantizado por la autoridad internacional» (264). No obstante, en 2013, el TJUE afirmó que deben cumplirse las dos condiciones, pese a que se ha planteado no hace mucho una cuestión prejudicial que, de hecho, trata sobre este tema (265). Si bien la opinión del ACNUR no es vinculante, dicho organismo hace tiempo que sostiene que dos enfoques dominan la toma de decisiones en los países de «common law»: el de las «características protegidas» y el de la «percepción social»,

(263) Tribunal Supremo Administrativo (Chequia), sentencia de 2 de agosto de 2012, *HR v Ministry of the Interior*, 5 Azs 2/2012-49 (véase EDAL, English summary).

(264) Cámara de los Lores (Reino Unido), *Secretary of State for the Home Department v K; Fornah v Secretary of State for the Home Department*, op. cit. en la nota 241 a pie de página, apartado 16.

(265) TJUE, sentencia en los asuntos *X, Y y Z*, op. cit. en la nota 20 a pie de página, apartado 45.

y agrega que ambos deberían ser conciliados para que la Convención sobre los refugiados brinde una protección integral y basada en principios ⁽²⁶⁶⁾. La síntesis de ambos propuesta por el ACNUR reza como sigue:

«Un determinado grupo social es un grupo de personas que comparte una característica común distinta al hecho de ser perseguidas o que son percibidas a menudo como grupo por la sociedad. La característica será innata e inmutable, o fundamental de la identidad, la conciencia o el ejercicio de los derechos humanos» ⁽²⁶⁷⁾.

La «identidad diferenciada» puede manifestarse en términos de **discriminación**. Como indica la Cámara de los Loes (Reino Unido):

«[E]l concepto de discriminación en asuntos relacionados con los derechos y libertades fundamentales desempeña un papel central para la interpretación de la Convención. No tiene que ver con todos los casos de persecución, incluso los relativos a la negación de derechos humanos, sino con persecución basada en discriminación. Y en el marco de un instrumento de derechos humanos, la discriminación implica discernir qué principios de los derechos humanos fundamentales son incompatibles con el derecho de cada persona a un trato igualitario y al respeto. [...] Con la elección de la expresión general “determinado grupo social” en lugar de ofrecer una enumeración de grupos sociales concretos, los artífices de la Convención pretendían, en mi opinión, incluir a cualesquiera grupos que pudieran ser considerados dentro de los objetivos de lucha contra la discriminación de la Convención» ⁽²⁶⁸⁾.

En comparación con una característica o creencia innata o compartida o unos antecedentes comunes, la identidad diferenciada del grupo social hace referencia a cómo **dicho grupo es percibido como diferente por la sociedad que lo rodea**. Este puede ser el caso, por ejemplo, de las víctimas de la trata, ya que, conforme al *Conseil d'État* (Consejo de Estado) francés, «más allá de la red de compras a la que se ven expuestas, la sociedad o las instituciones que las rodean [pueden] considerar [...] que tienen una identidad particular que las define como un determinado grupo social en el sentido de la Convención [sobre los refugiados]» ⁽²⁶⁹⁾.

No obstante, lo más importante, como se señaló en un asunto del Reino Unido, es que el simple hecho de la persecución no puede ser el único elemento que defina a los miembros de un grupo, ya que eso supondría privar a este motivo de todo contenido significativo:

«Si un grupo puede existir basándose únicamente en el temor a ser objeto de persecución, entonces cualquier persona que pueda demostrar que podría ser perseguida por una razón además de los motivos de raza, religión, nacionalidad u opiniones políticas podría proclamarse automáticamente miembro del grupo social y cumplir los requisitos del artículo 1. Si esta fuera la interpretación pretendida, las palabras “o cualquier otro motivo” podrían haberse sustituido por “pertenencia a un determinado grupo social”» ⁽²⁷⁰⁾.

Pese a todo, tal y como estableció el TJUE, la existencia de legislación que estigmatiza a un grupo concreto de personas puede demostrar que son reconocidos y señalados por una sociedad particular: «[L]a existencia de una legislación penal [...] cuyos destinatarios específicos son las personas homosexuales, autoriza a considerar que tales personas constituyen un grupo que es percibido como diferente por la sociedad que lo rodea» ⁽²⁷¹⁾.

1.5.2.4.2 Ejemplos de «determinado grupo social»

El último párrafo del artículo 10, apartado 1, letra d), hace referencia explícita a la orientación sexual y al sexo como características comunes que pueden constituir un determinado grupo social. Otros grupos sociales también han sido identificados por los órganos jurisdiccionales, como la familia, los niños o las víctimas de la trata.

⁽²⁶⁶⁾ ACNUR, *Directrices sobre protección internacional n.o 2: «Pertenencia a un determinado grupo social» en el contexto del artículo 1A, apartado 2, de la Convención sobre el estatuto de los refugiados de 1951 y/o su Protocolo de 1967*, 7 de mayo de 2002, UN Doc HCR/GIP/02/02. Otro importante estudio es M. Foster, «The “Ground with the Least Clarity”: A Comparative Study of Jurisprudential Developments relating to “Membership of a Particular Social Group”», UNHCR Legal and Protection Policy Research Series, 2012.

⁽²⁶⁷⁾ ACNUR, *Directrices sobre protección internacional n.o 2*, op. cit. en la nota 266 a pie de página, apartado 11.

⁽²⁶⁸⁾ Cámara de los Loes (Reino Unido), *Islam v Secretary of State for the Home Department Immigration Appeal Tribunal and Another, ex parte Shah*, op. cit. en la nota 238 a pie de página, por lord Hoffmann.

⁽²⁶⁹⁾ Consejo de Estado (Francia), sentencia de 25 de julio de 2013, solicitud n.º 350661, apartado 5 (véase EDAL, English summary). El asunto fue devuelto al Tribunal Nacional de Derecho de Asilo (Francia). El Tribunal siguió el criterio del Consejo de Estado y acudió a la percepción social para decidir la existencia de un determinado grupo social, véase Tribunal Nacional de Derecho de Asilo (Francia), *Mlle EF*, op. cit. en la nota 115 a pie de página (véase EDAL, English summary).

⁽²⁷⁰⁾ EWCA (Reino Unido), sentencia de 30 de junio de 1995, *Savchenkov v Secretary of State for the Home Department* [1995] EWCA Civ 47, apartado 28.

⁽²⁷¹⁾ TJUE, sentencia en los asuntos *X, Y y Z*, op. cit. en la nota 20 a pie de página, apartados 48 y 49.

Con respecto a la orientación sexual y la identidad de género, el considerando 30 de la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo (refundición) recoge un aspecto de la definición de determinado grupo social por dichos motivos:

«A efectos de definir un determinado grupo social, se tendrán debidamente en cuenta, en la medida en que estén relacionadas con los temores fundados del solicitante a ser perseguido, las cuestiones relacionadas con el sexo del solicitante, incluida la identidad de género y la orientación sexual, que pueden estar vinculadas a ciertas tradiciones jurídicas y costumbres de las que puede derivarse, por ejemplo, la mutilación genital, la esterilización forzada o el aborto forzado» (272).

La Directiva reconoce expresamente que la orientación sexual puede ser una característica común (273). El TJUE ha aceptado lo siguiente:

«La orientación sexual de una persona constituye una característica que resulta tan fundamental para su identidad que no se le puede exigir que renuncie a ella[...] es preciso declarar que el hecho de que a los miembros de un grupo social que comparten la misma orientación sexual se les exija que oculten esa orientación resulta contrario al reconocimiento mismo de una característica que resulta tan fundamental para la identidad que no se les puede exigir a los interesados que renuncien a ella» (274).

Puede haber persecución cuando la identidad o la conducta susciten persecución: las personas no suelen aceptar ninguna limitación sobre su conducta (para más información sobre la discreción, véase la [sección 1.9.4](#), p. 89) cuando esta sea objeto de una querrela por conducta sexual castigada penalmente en los Estados miembros. El TJUE ha señalado que, del mismo modo que el artículo 10, apartado 1, letra b), protege los ámbitos públicos y privados relativos a la religión, «en el texto del artículo 10, apartado 1, letra d), de la Directiva no hay nada que indique que haya sido voluntad del legislador de la Unión excluir del ámbito de aplicación de dicha disposición otros determinados tipos de actos o expresiones relacionados con la orientación sexual» (275).

La prohibición en solicitudes del estatuto de refugiado en las que la orientación sexual depende de una conducta que comportaría actos delictivos en algunos Estados miembros se ha interpretado de manera rigurosa. No obstante, tal y como se indica en el asunto X, Y y Z, esta disposición no debería entenderse en un sentido que limite otros tipos de actos o expresiones relacionados con la orientación sexual en el ámbito de aplicación de la protección (276).

En Francia, se ha reconocido la existencia de determinados grupos sociales por motivos de orientación sexual en casos de solicitantes de algunos países en los que la homosexualidad es sancionada, como en Camerún (277), Jamaica (278) y Pakistán (279).

Se ha establecido que las **mujeres** pueden sufrir persecución por motivos de pertenencia a un determinado grupo social, tanto por motivos de sexo exclusivamente como, sobre todo, por pertenecer a subgrupos como mujeres acusadas de transgredir costumbres sociales (en especial por adulterio y desobediencia respecto de los

(272) El artículo 10 de la Directiva sí incluye un grupo «basado en una característica común de orientación sexual».

(273) Artículo 10, apartado 1, letra d), de la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo: «En función de las circunstancias imperantes en el país de origen, podría incluirse en el concepto de grupo social determinado un grupo basado en una característica común de orientación sexual».

(274) TJUE, sentencia en los asuntos X, Y y Z, op. cit. en la nota 20 a pie de página, apartados 46 y 70.

(275) *Ibid.*, apartado 67. Véase asimismo Tribunal Supremo (España), sentencia de 21 de septiembre de 2012, 65/2012, ECLI:ES:TS:2012:5907; y Tribunal Supremo (España), sentencia de 21 de septiembre de 2012, 75/2012, ECLI:ES:TS:2012:5908.

(276) *Ibid.*, apartado 66.

(277) Véase, por ejemplo, Tribunal Nacional de Derecho de Asilo (Francia): sentencia de 10 de enero de 2011, *M Nounbo*, solicitud n.º 09012710 C+, en *Contentieux des réfugiés, Jurisprudence du Conseil d'État et de la Cour nationale du droit d'asile, Année 2011*, 2012, p. 80; sentencia de 21 de noviembre de 2011, *Mlle Megne Mbobda*, solicitud n.º 11010494 C, en *ibid.*, pp. 81 y 82; sentencia de 18 de octubre de 2012, *M Biyack Nyemeck*, solicitud n.º 12013647 C, en *Contentieux des réfugiés, Jurisprudence du Conseil d'État et de la Cour nationale du droit d'asile, Année 2012*, 2013, pp. 62 y 63; y sentencia de 3 de junio de 2014, *M Noutemwou Mouaffo*, solicitud n.º 14000522 C, en *Contentieux des réfugiés, Jurisprudence du Conseil d'État et de la Cour nationale du droit d'asile, Année 2014*, 2015, pp. 48 y 49.

(278) Véase, por ejemplo, Tribunal Nacional de Derecho de Asilo (Francia): sentencia de 29 de julio de 2011, *M Watson*, solicitud n.º 08015548 C, en *Contentieux des réfugiés, Jurisprudence du Conseil d'État et de la Cour nationale du droit d'asile, Année 2011*, 2012, pp. 86 y 87; y sentencia de 26 de junio de 2014, *Mme Douglas*, solicitud n.º 13023823 C, en *Contentieux des réfugiés, Jurisprudence du Conseil d'État et de la Cour nationale du droit d'asile, Année 2014*, 2015, pp. 46 y 47.

(279) Véase Tribunal Nacional de Derecho de Asilo (Francia): sentencia de 4 de julio de 2011, *M Khurshid*, solicitud n.º 11002234 C, en *Contentieux des réfugiés, Jurisprudence du Conseil d'État et de la Cour nationale du droit d'asile, Année 2011*, 2012, pp. 90 y 91; y sentencia de 16 de marzo de 2015, *M Ashfaq*, solicitud n.º 14032693.

maridos) que quedan fuera de toda protección por parte de los maridos y otros familiares hombres ⁽²⁸⁰⁾. En casos referentes a estos subgrupos, la Cámara de los Lores (Reino Unido) aclaró:

«Las pruebas no impugnadas en este asunto demuestran que las mujeres sufren discriminación en Pakistán. Considero que la naturaleza y el grado de discriminación son tales que se puede decir con propiedad que las mujeres en este país son discriminadas por la sociedad en la que viven. El motivo por el que las solicitantes temen ser perseguidas no es solo el hecho de ser mujer. Es porque son mujeres en una sociedad en la que se discrimina a la mujer» ⁽²⁸¹⁾.

Como se destacó en ese asunto, la identificación de un determinado grupo social depende de las pruebas referentes a cómo funciona la sociedad en cuestión. Por lo tanto, las mujeres no constituirán un determinado grupo social en aquellas sociedades en las que no se las discrimina.

Las solicitudes del estatuto de refugiado relativas a casos de mutilación genital femenina han sido aceptadas por basarse en la pertenencia a un determinado grupo social. Por ejemplo, el *Conseil d'État* (Consejo de Estado) francés resolvió:

«[...] en una población en la que la mutilación genital femenina es una práctica tan extendida que llega al punto de constituir una norma social, las niñas y adolescentes que no se someten a dicha práctica constituyen un grupo social. Sin embargo, para establecer los fundamentos de la solicitud de protección, el Consejo de Estado exigió que la parte interesada aportase información detallada, en particular de orden familiar, geográfico y sociológico, sobre los riesgos que afrontaba» ⁽²⁸²⁾.

Igualmente, la Cámara de los Lores (Reino Unido) (de nuevo, teniendo en cuenta un contexto social concreto en el que las mujeres sufren discriminación y donde la disconformidad es claramente señalada dentro de dicha sociedad) estableció:

«[...] FGM [mutilación genital femenina, por sus siglas en inglés] es una expresión extrema de la discriminación de la que son objeto las mujeres de Sierra Leona, tanto por parte de las que han sufrido dicha práctica como de las que no. No tengo inconveniente en reconocer que las mujeres en Sierra Leona constituyen un determinado grupo social a efectos del artículo 1, sección A, apartado 2. [...] No obstante, si se considerase que un grupo social tan amplio quedase fuera de la jurisprudencia establecida, algo que no comparto, aceptaría la definición alternativa y menos favorable presentada por la segunda solicitante y el ACNUR de un determinado grupo social al que esta última pertenecía: mujeres intactas de Sierra Leona. [...] Existe una característica común de integridad. Estas mujeres son percibidas como diferentes por la sociedad. No se trata de un grupo caracterizado por ser perseguido: constituiría un grupo reconocible incluso si la FGM fuese totalmente voluntaria, si no fuese practicada por la fuerza o bajo presión social» ⁽²⁸³⁾.

Con respecto a la familia, los solicitantes pueden fundamentar su solicitud para obtener el estatuto de refugiado en haber sido señalados por su pertenencia a una familia en particular. Los denominados «crímenes de honor» pueden ser un ejemplo de persecución por motivos de pertenencia a una familia. Se pueden dar casos así haya derivado o no la cuestión que suscita hostilidad de uno de los motivos de persecución.

La Cámara de los Lores (Reino Unido) explicó en este sentido:

«Definen el grupo los lazos que unen a los miembros de una familia, ya sea por consanguinidad o matrimonio. Son estos lazos los que los diferencian del resto de la sociedad. La persecución de una persona por

⁽²⁸⁰⁾ Cámara de los Lores (Reino Unido), *Islam v Secretary of State for the Home Department Immigration Appeal Tribunal and Another, ex parte Shah*, op. cit. en la nota 238 a pie de página. La Comisión Especial de Apelaciones de Grecia [decisión de 26 de junio de 2011, solicitud n.º 95/126761 (véase EDAL, English summary)] declaró que el comportamiento de una mujer disconforme con las convenciones y prácticas tradicionales o culturales del islam demostraba su pertenencia a un determinado grupo social. En Alemania, el Tribunal de Justicia Administrativa de Augsburgo (sentencia de 16 de junio de 2011, Au 6 K 30092, véase EDAL, English summary) declaró: «La persecución que amenaza a la solicitante tiene que ver con un motivo de persecución relacionado con su pertenencia como mujer a un determinado grupo social: mujeres solteras de familias cuya imagen tradicionalmente exige un matrimonio forzado». Véase asimismo Tribunal Supremo (España), sentencia de 6 de julio de 2012, 6426/2011, ECLI:ES:TS:2012:4824, y Tribunal Supremo (España), sentencia de 15 de junio de 2011, 1789/2009, ECLI:ES:TS:2011:4013.

⁽²⁸¹⁾ Cámara de los Lores (Reino Unido), *Islam v Secretary of State for the Home Department Immigration Appeal Tribunal and Another, ex parte Shah*, op. cit. en la nota 238 a pie de página, por lord Hope of Craighead.

⁽²⁸²⁾ Consejo de Estado (Francia), sentencia de 21 de diciembre de 2012, *Ms DF*, solicitud n.º 332491 (véase EDAL, English summary).

⁽²⁸³⁾ Cámara de los Lores (Reino Unido), *Secretary of State for the Home Department v K; Fornah v Secretary of State for the Home Department*, op. cit. en la nota 241 a pie de página, apartado 31.

el mero hecho de ser miembro de la misma familia es tan arbitraria y caprichosa e igual de nociva que la persecución por motivos de raza o religión. Como grupo social, la familia obviamente forma parte de la categoría de casos cubiertos por la protección de la Convención sobre los refugiados» ⁽²⁸⁴⁾.

Puede encontrarse un ejemplo práctico de este planteamiento en una decisión del *Naczelny Sąd Administracyjny* (Tribunal Supremo Administrativo) polaco:

«[El Tribunal] resolvió que la persecución no estaba relacionada directamente con el solicitante. Hay que señalar que la Convención de Ginebra vincula el reconocimiento del estatuto de refugiado con fundados temores a ser perseguido por los motivos recogidos en la misma. Uno de ellos es la pertenencia a determinado grupo social. Constatar que el solicitante es miembro de un determinado grupo social en riesgo de ser perseguido significa entonces que la persecución concierne a la persona. Consecuentemente, si existen motivos para creer que ser familiar de un refugiado reconocido cumple la condición de pertenencia a un determinado grupo social, se puede justificar la denegación de la solicitud solo si se demuestra que no hay fundados temores a ser perseguido por dicho motivo» ⁽²⁸⁵⁾.

Con relación a los niños, su interés superior es una consideración prioritaria en la determinación del estatuto de refugiado, ya que así lo dispone la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo (refundición) ⁽²⁸⁶⁾, y se debería prestar debida atención a las formas específicas de persecución infantil (véanse más arriba la sección sobre el interés superior del niño, p. 19, y la sección 1.4.2.6.2 sobre los actos dirigidos contra las personas por ser niños, p. 44) ⁽²⁸⁷⁾. Ser niño es una característica innata, y cuando los niños tienen una identidad diferenciada en una sociedad concreta, puede considerarse que sus solicitudes para obtener el estatuto de refugiado se fundamentan en motivos de pertenencia a un determinado grupo social ⁽²⁸⁸⁾ (véase de modo general la sección sobre el interés superior del niño, p. 19).

Con relación a las víctimas de la trata, es posible que sus características, entre las que se puede incluir proceder de un grupo que ha sufrido discriminación, compartir la experiencia común de la trata («unos antecedentes comunes que no pueden cambiarse») y, por tanto, sufrir el estigma y la marginación (consecuentemente, «ser percibido como diferente») por parte de la sociedad, cumplan ambos requisitos del artículo 10, apartado 1, letra d).

Esta es en particular la opinión del UKUT:

«Con todo, consideramos que la solicitante pertenece a un grupo social más amplio: el de las “mujeres jóvenes que han sido víctimas de la trata con fines de explotación sexual”. No pretendemos definir un grupo de edad específico, pero a la solicitante, que contaba poco más de 20 años cuando fue víctima de la trata, puede describirla sin duda como joven. Nosotros [...] consideramos que las mujeres que han sido víctimas de violencia sexual en el pasado comparten una característica que no puede cambiarse que no tiene nada que ver con los malos tratos que sufren en la actualidad y, al mismo tiempo, es la causa de los mismos [...] e, indudablemente, pueden constituir un determinado grupo social en virtud de la Convención» ⁽²⁸⁹⁾.

La *Cour nationale du droit d'asile* (Tribunal Nacional de Derecho de Asilo) de Francia, dejando de lado la decisión administrativa y la concesión del estatuto de refugiado en un asunto relativo a una mujer nigeriana que había sido víctima de la trata, se hizo eco de este criterio. Sostuvo que las víctimas de la trata del estado de Edo sí comparten unos antecedentes comunes y una identidad diferenciada. El Tribunal citó el ritual yuyu utilizado para garantizar la lealtad a la red de trata, los años de explotación, las amenazas proferidas si las víctimas intentaban dejar la red y la posible marginación social a su regreso a Nigeria en la apreciación de si se cumplía con la definición de determinado grupo social ⁽²⁹⁰⁾.

⁽²⁸⁴⁾ *Ibid.*, apartado 45.

⁽²⁸⁵⁾ Tribunal Supremo Administrativo (Polonia), sentencia de 12 de marzo de 2013, II OSK 126/07, véase EDAL, English summary, que identifica al tribunal en tercera persona.

⁽²⁸⁶⁾ Considerando 18 de la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo (refundición).

⁽²⁸⁷⁾ Artículo 9, apartado 2, letra f), y considerando 28 de la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo (refundición).

⁽²⁸⁸⁾ Véase, por ejemplo, ACNUR, *Directrices sobre protección internacional n.º 8*, op. cit. en la nota 230 a pie de página, apartados 49-51.

⁽²⁸⁹⁾ UKUT, sentencia de 8 de abril de 2010, *AZ (Trafficked Women) Thailand CG* [2010] UKUT 118 (IAC), apartado 140, que cita Cámara de los Loes (Reino Unido), sentencia de 10 de marzo de 2005, *In re B Regina v Special Adjudicator, ex parte Hoxha* [2005] UKHL 19, apartado 37, por la baroness Hale of Richmond.

⁽²⁹⁰⁾ Tribunal Nacional de Derecho de Asilo (Francia), *Mlle EF*, op. cit. en la nota 115 a pie de página (véase EDAL, English summary). Véase también: Comisión de Apelación de Vyronas (Grecia), decisión de 23 de abril de 2013, solicitud n.º 4/1188365 (véase EDAL, English summary).

1.5.2.5 Opiniones políticas [artículo 10, apartado 1, letra e)]

El artículo 10, apartado 1, letra e), de la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo (refundición) establece:

«El concepto de opiniones políticas comprenderá, en particular, la profesión de una opinión, idea o creencia sobre un asunto relacionado con los agentes potenciales de persecución mencionados en el artículo 6 y con sus políticas o métodos, independientemente de que el solicitante haya o no obrado de acuerdo con tal opinión, idea o creencia».

1.5.2.5.1 El carácter amplio de las opiniones políticas

Se reconoce desde hace tiempo que las opiniones políticas deben **interpretarse de forma amplia** para hacer plenamente efectivo el objetivo de la Convención sobre los refugiados de proteger ciertos intereses: por ejemplo, se ha afirmado, si bien en fuentes secundarias, que una opinión política puede ser «cualquier opinión sobre cualquier asunto en que esté implicada la maquinaria del Estado, del gobierno y de la política» ⁽²⁹¹⁾. La Convención forma parte de un régimen internacional de derechos humanos más amplio, con lo cual la opinión política deber interpretarse teniendo esto en cuenta:

«La necesidad de interpretar ampliamente el motivo de “opiniones políticas” deriva, en parte, del papel que desempeña la Convención en la protección de los derechos humanos fundamentales, entre los cuales ocupan un lugar destacado los derechos a la libertad de pensamiento y conciencia, a la libertad de opinión y de expresión y a la libertad de reunión y asociación» ⁽²⁹²⁾.

Entre los ejemplos de asuntos importantes en los que se admiten las opiniones políticas cabe destacar los planteados ante los órganos jurisdiccionales franceses sobre estas creencias:

- formar parte de una asociación de lucha contra la esclavitud, el racismo, la opresión y la discriminación de los negros;
- ser abogada en Argelia y defender la causa de las mujeres en el país;
- ser un juez que se niega a cometer actos en contra de la norma del ejercicio de su profesión ⁽²⁹³⁾.

Teniendo en cuenta que la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo (refundición) se centra en la atribución de opiniones políticas a las personas (artículo 10, apartado 2), una acción puede considerarse de orden político en el país de origen en cuestión, incluso siendo mínima o ni siquiera manifiestamente política. Entre las acciones que no son manifiestamente políticas cabe destacar el cuidado de soldados rebeldes enfermos o la conducta que es percibida como un desafío al ejercicio de la autoridad por parte de las autoridades del país de origen, pese a que su dimensión política no sea necesariamente evidente ⁽²⁹⁴⁾.

Los agentes no estatales pueden **atribuir opiniones políticas** a representantes de los Estados, cuando «la institución del Estado [...] supedita el acceso al empleo a la adhesión a dichas opiniones, actúa amparándose solamente en ello o se enfrenta exclusivamente a todas las personas que se oponen a las mismas» ⁽²⁹⁵⁾. El Tribunal de Asilo e Inmigración del Reino Unido (UKIAT) ha manifestado una opinión parecida:

«[...] un agente estatal, por ejemplo un funcionario o agente de policía, puede correr el riesgo de ser perseguido por motivos de opiniones políticas si las circunstancias hacen que los agentes no estatales le atribuyan una opinión política opuesta a la suya. La decisión sobre si un funcionario corre el riesgo de ser perseguido por estos motivos nunca debería adoptarse recurriendo a un argumento *a priori* basado en

⁽²⁹¹⁾ J.C. Hathaway and M. Foster, op. cit. en la nota 137 a pie de página, p. 406, que cita Tribunal Supremo (Canadá), *Attorney General v Ward* [1993] 2 SCR. 689, citada asimismo por G.S. Goodwin-Gill, *The Refugee in International Law* (OUP, 1983).

⁽²⁹²⁾ UKIAT, sentencia de 24 de noviembre de 2000, *Gomez (Non-state actors: Acero-Garces disapproved) (Colombia)* [2000] UKIAT 00007, apartado 30, aprobado en general por el Tribunal Supremo del Reino Unido en *RT (Zimbabwe) & Ors v Secretary of State for the Home Department* [2012] UKSC 38.

⁽²⁹³⁾ Son tres asuntos correspondientes a las siguientes sentencias: Tribunal Nacional de Derecho de Asilo (Francia), sentencia de 12 de diciembre de 2014, *M B*, solicitud n.º 14007634, en *Contentieux des réfugiés, Jurisprudence du Conseil d'État et de la Cour nationale du droit d'asile, Année 2014*, 2015, pp. 30-32; Comisión de Recursos de Refugiados (Francia), decisión de 17 de febrero de 1995, *Ms M*, solicitud n.º 94006878; y Comisión de Recursos de Refugiados (Francia), decisión de 17 de febrero de 1995, *M A*, solicitud n.º 94010533.

⁽²⁹⁴⁾ Véase, por ejemplo, ACNUR, *Directrices sobre protección internacional n.º 1: La persecución por motivos de género en el contexto del artículo 1A, apartado 2, de la Convención sobre el estatuto de los refugiados de 1951 y/o su Protocolo de 1967*, 7 de mayo de 2002, UN Doc HCR/GIP/02/01, apartado 33; Autoridad de Recursos sobre el Estatuto de Refugiado (Nueva Zelanda), decisión de 11 de septiembre de 2008, apelación n.º 76044; Comisión Europea, Propuesta de Directiva de reconocimiento del derecho de asilo, op. cit. en la nota 194 a pie de página: «Una acción también puede ser, o ser considerada por un perseguidor, la expresión de una opinión política».

⁽²⁹⁵⁾ Consejo de Estado (Francia), sentencia de 14 de junio de 2010, *OFPRA c M A*, solicitud n.º 323669 (véase EDAL, English summary).

una idea establecida de que todo lo que se le puede imputar a una persona en dicho puesto es que está haciendo su trabajo. Siempre será necesario examinar si las líneas normales de responsabilidad política y administrativa se han torcido por la historia y los acontecimientos de dicho país» ⁽²⁹⁶⁾.

Cuando se atribuyen opiniones, no se exige que exista una actividad política real: lo relevante es la **percepción del autor** respecto del perseguido y las actividades que aquel considera y determina «actividades políticas» ⁽²⁹⁷⁾. Dado el énfasis en el punto de vista del autor, no debería prestarse demasiada atención a si el solicitante realmente era miembro o no de un partido o era un político activo:

«La pertenencia a un partido político es una oportunidad, pero no la única, de participar en la vida pública y manifestar opiniones políticas. El hecho mismo de que el solicitante no perteneciera a uno, sino que fuera un mero simpatizante del partido de la oposición, no permite concluir que no manifestó lo suficiente sus opiniones políticas. Tanto más cuanto que en este país la sola participación en manifestaciones organizadas por partidos de la oposición derivan con frecuencia en persecución por parte de los representantes del poder estatal. Por lo tanto, una de las condiciones es que el solicitante albergue alguna opinión política, pueda exponerla de manera adecuada y describa de forma creíble la injusticia cometida por este motivo» ⁽²⁹⁸⁾.

Por ejemplo, los ex niños soldados podrían enfrentarse a imputaciones de opiniones políticas a causa de las acciones con las que se los asocia durante el servicio militar ⁽²⁹⁹⁾.

1.5.2.5.2 Procesamientos y motivos de persecución: el caso de la elusión del servicio militar

Manifestar las opiniones respecto de las políticas de un gobierno objetando al servicio militar puede tener una dimensión política. En la sentencia *Sepet and Bulbul*, el Tribunal de Apelación de Inglaterra y Gales (EWCA) señaló lo siguiente:

«[...] la Convención debería interpretarse de manera lo suficientemente amplia para situar el pacifismo aconfesional y confesional en el mismo plano a efectos del artículo 1, sección A, apartado 2; y para ello habría que atribuirle una dimensión política al pacifismo aconfesional» ⁽³⁰⁰⁾.

Las disposiciones de la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo (refundición) que abordan los procedimientos y la persecución (véase la [sección 1.4.2](#) más arriba, p. 37) contemplan que la discriminación o la imposición de sanciones desproporcionadas en el proceso de justicia penal pueden hacer que las medidas legislativas, administrativas, policiales o judiciales devengan actos de persecución [artículo 9, apartado 2, letras b) y c)]. Si el motivo en cuestión se basa en la raza, la religión, la nacionalidad, la pertenencia a un determinado grupo social o las opiniones políticas, entonces se puede deducir que existe una de las razones de la Convención. Por ejemplo, en el asunto *Shepherd* ⁽³⁰¹⁾, se le planteó al TJUE un caso que se refería a un solicitante que se opuso a prestar servicios en las fuerzas armadas estadounidenses en Irak porque consideraba que, si lo hacía, estaba apoyando el uso sistemático, indiscriminado y desproporcionado de las armas sin tener en cuenta a la población civil ⁽³⁰²⁾. La abogada general indicó en sus conclusiones que una negativa a realizar el servicio militar por temor a participar en crímenes de guerra equivalía a profesar una opinión política, idea o creencia sobre un asunto relacionado con el Estado y sus políticas o métodos ⁽³⁰³⁾. Además, hizo hincapié en que ser miembro de un determinado grupo social podría también equivaler a lo mismo si las pruebas aportadas demostraban que existía un grave e insalvable conflicto entre lo que el solicitante preveía que podía desencadenar su obligación de prestar servicio y su conciencia y si era razonable suponer que las personas con dichas convicciones eran percibidas como diferentes y recibían un trato particular por la sociedad en general ⁽³⁰⁴⁾.

⁽²⁹⁶⁾ UKIAT, *Gomez (Non-state actors: Acero-Garces disapproved)* (Colombia), op. cit. en la nota 292 a pie de página, apartado 46.

⁽²⁹⁷⁾ Tribunal Supremo (España), sentencia de 24 de febrero de 2010, 429/2007 (véase EDAL, English summary).

⁽²⁹⁸⁾ Tribunal Supremo Administrativo (Chequia), *SN v Ministry of Interior*, op. cit. en la nota 239 a pie de página (véase EDAL, English summary).

⁽²⁹⁹⁾ Véase Tribunal Nacional de Derecho de Asilo (Francia), sentencia de 20 de diciembre de 2010, *M N*, solicitud n.º 10004872 en *Contentieux des réfugiés, Jurisprudence du Conseil d'État et de la Cour nationale du droit d'asile, Année 2010, 2011*, p. 48.

⁽³⁰⁰⁾ EWCA (Reino Unido), sentencia de 11 de mayo de 2001, *Sepet and Bulbul v Secretary of State for the Home Department* [2001] EWCA Civ 681, apartado 82. El Tribunal Administrativo de Eslovenia adoptó una posición similar en la sentencia de 23 de enero de 2015 (*Hussein*, I U 923/2014-34, apartado 101), que fue revocada por el Tribunal Supremo y que se refería a un solicitante de asilo perteneciente a una comunidad kurda de Siria que había evadido el servicio militar en parte porque no quería luchar contra el pueblo kurdo. La Directiva sin duda permite las solicitudes por motivos relacionados con el servicio militar en algunas circunstancias [véanse el artículo 9, apartado 2, letra e), y la [sección 1.4.2](#) más arriba, p. 37].

⁽³⁰¹⁾ TJUE, sentencia en el asunto *Shepherd*, op. cit. en la nota 110 a pie de página.

⁽³⁰²⁾ *Ibid.*

⁽³⁰³⁾ Conclusiones de la abogada general Sharpston de 11 de noviembre de 2014, asunto C-472/13, *Andre Lawrence Shepherd v Bundesrepublik Deutschland*, EU:C:2014:2360, punto 48.

⁽³⁰⁴⁾ *Ibid.*, apartados 49-60.

1.6 Agentes de persecución o causantes de daños graves (artículo 6)

El artículo 6 de la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo (refundición), que en este caso recoge literalmente la redacción de la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo, establece:

«Agentes de persecución o causantes de daños graves podrán ser, entre otros:

- a) el Estado;
- b) partidos u organizaciones que controlan el Estado o una parte considerable de su territorio;
- c) agentes no estatales, si puede demostrarse que los agentes mencionados en las letras a) y b), incluidas las organizaciones internacionales, no pueden o no quieren proporcionar la protección contra la persecución o los daños graves definida en el artículo 7».

Como subraya el TJUE en su sentencia en el asunto *M'Bodj*, las persecución o los daños graves «deben nacer de la conducta de un tercero»⁽³⁰⁵⁾, es decir, de un agente humano. Por lo tanto, deja fuera la persecución o los daños graves a causa de condiciones socioeconómicas o sanitarias extremas en el país de origen sin que exista un agente de persecución o causante de daños graves identificable⁽³⁰⁶⁾. Sobre esta premisa, el *Conseil du Contentieux des Étrangers* (Consejo de lo Contencioso de los Extranjeros) belga rechazó las solicitudes de protección internacional basadas en el brote del virus del Ébola en Guinea y Liberia⁽³⁰⁷⁾.

La necesidad de un agente de persecución o causante de daños graves se reconoce explícitamente en la lista recogida en el artículo 6 de la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo (refundición) (véase la tabla 12 siguiente).

Tabla 12: Agentes de persecución o causantes de daños graves en el artículo 6 de la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo (refundición)

a)	El Estado
b)	Partidos u organizaciones que controlan el Estado o una parte considerable de su territorio
c)	Agentes no estatales, si puede demostrarse que los agentes mencionados en las letras a) y b), incluidas las organizaciones internacionales, no pueden o no quieren proporcionar la protección contra la persecución o los daños graves definida en el artículo 7

El artículo 6 tiene su origen en el hecho de que la Convención sobre los refugiados no define la fuente de persecución, sino que simplemente se refiere a los refugiados como personas que, debido a fundados temores de ser perseguidas por un motivo concreto, no puedan o no quieran acogerse a la protección de su país de origen (artículo 1, sección A, apartado 2). Este silencio deja sin aclarar si las entidades distintas del Estado podrían considerarse agentes de persecución. Las interpretaciones de los Estados miembros varían⁽³⁰⁸⁾. Al introducir el artículo 6, el legislador de la UE decidió codificar la opinión mayoritaria en la medida en que considera que la protección internacional puede concederse en casos de persecución por agentes estatales y no estatales, siempre que no

⁽³⁰⁵⁾ TJUE, sentencia en el asunto *M'Bodj*, op. cit. en la nota 45 a pie de página, apartado 35.

⁽³⁰⁶⁾ *Ibid.* El Tribunal aclaró que los daños graves «no pueden derivar solo de las insuficiencias generales del sistema sanitario del país de origen». Si bien la sentencia se refería a la protección subsidiaria, el artículo 6 aplica a ambos tipos de protección internacional. Con lo cual, la conclusión del TJUE es igualmente válida para el estatuto de refugiado. Al hilo de la sentencia del TEDH en el asunto *Sufi and Elmi v the United Kingdom*, en su interpretación del artículo 3 del CEDH, la actividad humana puede demostrarse siempre que constituya una «causa principal» de los malos tratos. Por lo tanto, los malos tratos sufridos a causa de la sequía pueden constituir persecución si se demuestra que las causas principales de la sequía derivaron de la acción de entidades poderosas como los caudillos. Véase TEDH, *Sufi and Elmi v the United Kingdom*, op. cit. en la nota 49 a pie de página, apartado 282: «Si las extremas condiciones humanitarias de Somalia se pudieran atribuir exclusiva y principalmente a la pobreza o a la falta de recursos del Estado para abordar un fenómeno que se da de forma natural, como la sequía, el criterio en *N. v. the United Kingdom* se podría haber considerado entre los pertinentes».

⁽³⁰⁷⁾ Consejo de lo Contencioso de los Extranjeros (Bélgica): decisión de 14 de abril de 2015, n.º 143.271; y decisión de 19 de marzo de 2015, n.º 141.258.

⁽³⁰⁸⁾ En general, se aplicaban dos criterios antes de la adopción de la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo: el de la rendición de cuentas, que limita los beneficios del estatuto de refugiado a aquellos que corren el riesgo de ser perseguidos por entidades estatales de jure o de facto, y el relativo a la protección, que se centra en la disponibilidad de protección efectiva frente a persecución en el país de origen, en lugar de en el agente de persecución (véase, por ejemplo, Cámara de los Loes (Reino Unido), sentencia de 6 de julio de 2000, *Horvath v Secretary of State for the Home Department* [2001] AC 489 [2000] UKHL 37, por lord Hope of Craighead). Para una descripción detallada de estos dos criterios, véase, principalmente: C. Phuong, «Persecution by Non-State Agents: Comparative Judicial Interpretations of the 1951 Refugee Convention», EJML (2003) 531; V. Türk, «Non-State Agents of Persecution», en V. Chetail and V. Gowlland-Debbas (eds.), *Switzerland and the International Protection of Refugees/La Suisse et la protection internationale des réfugiés* (Kluwer Law International, 2002) 95; y W. Kälin, «Non-State Agents of Persecution and the Inability of the State to Protect», *Georgetown Immigration Law Journal* (2000-2001) 415.

pueda brindarse protección en el país de origen ⁽³⁰⁹⁾. Por lo tanto, el artículo 6 está complementado por el artículo 7 sobre la protección contra la persecución o los daños graves que lista los agentes de protección y define el grado de protección exigido (véase la **sección 1.7** más abajo, p. 63) ⁽³¹⁰⁾. Ambos artículos están estrechamente vinculados: la valoración de si se brinda protección efectiva contra la persecución o los daños graves en el país de origen y, de ser así, quién puede brindarla depende de la identificación de la fuente de dichos actos o daños.

El TJUE todavía no ha abordado esta cuestión, pero teniendo en cuenta que el artículo 6 utiliza **un lenguaje no exhaustivo, es decir, indicativo, para describir la lista de agentes de persecución o causantes de daños graves** ⁽³¹¹⁾, la enumeración a tres niveles puede abarcar cualquier tipo de agente o causante. Esto refleja que su objetivo era que se interpretase de manera amplia ⁽³¹²⁾.

Esta sección se refiere a las tres entidades enumeradas en el artículo 6 que los Estados miembros pueden reconocer en calidad de agentes de persecución o causantes de daños graves: el Estado (**sección 1.6.1**, p. 59), partidos u organizaciones que controlan el Estado o una parte considerable de su territorio (**sección 1.6.2**, p. 61) y agentes no estatales (**sección 1.6.3**, p. 62). Como se podrá comprobar, la distinción entre estos agentes de persecución o causantes de daños graves con frecuencia no es sencilla. Es posible que en un único y mismo caso haya agentes de persecución o causantes de daños graves comprendidos en varias subcategorías del artículo 6, letras a) a c) ⁽³¹³⁾.

1.6.1 El Estado [artículo 6, letra a)]

En primer lugar, la letra a), incluye al Estado entre los posibles agentes de persecución o causantes de daños graves. Esto refleja el hecho de que pese a la aparición de agentes no estatales en el contexto de solicitudes de protección internacional, el Estado sigue siendo el **habitual y principal agente de persecución**, ya que siguen correspondiéndole funciones soberanas, en particular el uso de la fuerza.

No se establece una definición de «Estado» ni en el artículo 6, letra a), ni en el resto de la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo (refundición). Aun así, el significado habitual de este término a la luz de la estructura y la finalidad de dicha Directiva da pie a una interpretación amplia. De hecho, si el objetivo del artículo 6 es ofrecer una lista no exhaustiva de agentes de persecución o causantes de daños graves, el concepto de Estado no puede quedar limitado a ciertas manifestaciones de la actividad del Estado.

Tabla 13: El Estado como agente de persecución o causante de daños graves

Órganos de jure	1	Todo órgano del Estado que ejerza funciones legislativas, ejecutivas, judiciales o de otra índole y que actúe a cualquier escala.
	2	Personas o entidades facultadas para ejercer atribuciones del poder público.
Órganos de facto	3	Particulares o grupos bajo la dirección o control del Estado.
	4	Órganos puestos a disposición de un Estado por otro Estado y que ejercen atribuciones del poder público.

⁽³⁰⁹⁾ Véase Comisión Europea, Propuesta de Directiva de reconocimiento del derecho de asilo, op. cit. en la nota 194 a pie de página, p. 17. El TEDH también siguió este criterio y reconoce que los riesgos derivados de agentes no estatales plantean cuestiones relacionadas con el artículo 3 del CEDH en casos de *non-refoulement*. Véase en particular TEDH, sentencia de 29 de abril de 1997, Gran Sala, *HLR v France*, solicitud n.º 24573/94, apartado 40. Para consultar jurisprudencia más reciente del TEDH que sustente esta postura, véanse las siguientes sentencias: TEDH, sentencia de 4 de junio de 2015, *JK and Others v Sweden*, solicitud n.º 59166/12, apartado 50; TEDH, sentencia de 14 de abril de 2015, *Tatar v Switzerland*, solicitud n.º 65692/12, apartado 41; TEDH, sentencia de 24 de julio de 2014, *AA and Others v Sweden*, solicitud n.º 34098/11, apartado 50; TEDH, sentencia de 8 de julio de 2014, *ME v Denmark*, solicitud n.º 58363/10, apartado 50; TEDH, sentencia de 3 de abril de 2014, *AAM v Sweden*, solicitud n.º 68519/10, apartado 59; TEDH, sentencia de 27 de marzo de 2014, *WH v Sweden*, solicitud n.º 49341/10, apartado 57; TEDH, sentencia de 19 de diciembre de 2013, *BKA v Sweden*, solicitud n.º 11161/11, apartado 34; TEDH, sentencia de 19 de diciembre de 2013, *TA v Sweden*, solicitud n.º 48866/10, apartado 34; TEDH, sentencia de 19 de diciembre de 2013, *TKH v Sweden*, solicitud n.º 1231/11, apartado 41; TEDH, sentencia de 5 de septiembre de 2013, *KAB v Sweden*, solicitud n.º 886/11, apartado 69; TEDH, sentencia de 27 de junio de 2013, *SA v Sweden*, solicitud n.º 66523/10, apartado 42; TEDH, sentencia de 27 de junio de 2013, *MYH and Others v Sweden*, solicitud n.º 50859/10, apartado 53; TEDH, sentencia de 27 de junio de 2013, *NANS v Sweden*, solicitud n.º 68411/10, apartado 24; TEDH, sentencia de 27 de junio de 2013, *DNM v Sweden*, solicitud n.º 28379/11, apartado 44; TEDH, sentencia de 27 de junio de 2013, *NMY and Others v Sweden*, solicitud n.º 72686/10, apartado 24; TEDH, sentencia de 27 de junio de 2013, *MKN v Sweden*, solicitud n.º 72413/10, apartado 26; TEDH, sentencia de 27 de junio de 2013, *NMB v Sweden*, solicitud n.º 68335/10, apartado 28; TEDH, sentencia de 27 de junio de 2013, *AGAM v Sweden*, solicitud n.º 71680/10, apartado 30.

⁽³¹⁰⁾ Véase Tribunal Superior (Irlanda), sentencia de 25 de junio de 2012, *WA v Minister for Justice and Equality, Ireland and the Attorney General* [2012] IEHC 251, apartado 36.

⁽³¹¹⁾ Comisión Europea, «Explicación detallada de la propuesta», p. 3 [anexo a la Propuesta de Directiva de reconocimiento del derecho de asilo (refundición), op. cit. en la nota 243 a pie de página], en donde la Comisión hace distinción entre la lista exhaustiva de agentes de protección del artículo 7 y la lista de agentes de persecución del artículo 6.

⁽³¹²⁾ Véase en este sentido Tribunal Superior (Irlanda), sentencia de 1 de marzo de 2012, *JTM v Minister for Justice and Equality, Ireland and the Attorney General* [2012] IEHC 99, apartados 32-34 y 46.

⁽³¹³⁾ Véase EWCA (Reino Unido), sentencia de 31 de enero de 2002, *Rolandas Svazas v Secretary of State for the Home Department* [2002] EWCA Civ 74.

Como se muestra en la tabla 13, lo que se entiende por Estado como agente de persecución o causante de daños graves es **cualquier acto de persecución o daño grave que dimane de los órganos de jure o de facto**. Estos abarcan cualquier funcionario que ejerza atribuciones del poder público ⁽³¹⁴⁾, sin tener en cuenta si pertenecen a los poderes judicial, ejecutivo o legislativo de un gobierno, y trabaje a cualquier escala, por lo que también quedan incluidas las autoridades locales ⁽³¹⁵⁾. Los actos que se le atribuyen al Estado pueden ampliarse también en ciertas circunstancias para integrar los siguientes: i) actos de una persona o entidad facultada para ejercer atribuciones del poder público ⁽³¹⁶⁾; y ii) actos de particulares o grupos bajo la dirección o control de órganos o entidades facultadas para ejercer atribuciones del poder público ⁽³¹⁷⁾. Cabe destacar, además, que los órganos puestos a disposición de un Estado por otro Estado pueden ejercer atribuciones del poder público ⁽³¹⁸⁾.

En la sentencia del TJUE en el asunto *Y y Z*, se incluye una interpretación orgánica de Estado, ya que el Tribunal resuelve que la prohibición del derecho a participar en cultos en público puede constituir persecución «cuando ocasione un riesgo real para el solicitante, en particular, de ser perseguido o sometido a un trato inhumano o degradante, o a penas de esta naturaleza, por parte de alguno de los actores contemplados en el artículo 6 de la Directiva» ⁽³¹⁹⁾. Pese a que el Tribunal afirma que la mera tipificación como delito o falta de los actos homosexuales no constituye persecución, si se acompaña de una pena privativa de libertad que reprime dichos actos y que se aplica efectivamente sí que constituye un acto de persecución. Esto significa que el poder legislativo de un Estado puede ser considerado como fuente de persecución ⁽³²⁰⁾, al igual que el poder judicial, cuando se promulgan leyes que prohíben la participación en cultos en público que infligen penas desproporcionadas o discriminatorias tal como establece el TJUE en el asunto *X, Y y Z* ⁽³²¹⁾.

La persecución o los daños graves con frecuencia son perpetrados por agentes facultados para el uso de la fuerza, esto es, oficiales encargados de hacer cumplir la ley y personal militar ⁽³²²⁾. El *Fővárosi Törvényszék* (Tribunal Metropolitano) húngaro, por ejemplo, concedió el estatuto de refugiado a un solicitante, farmacéutico, que corría el riesgo de ser perseguido por las fuerzas de seguridad sirias que sospechaban que había prestado asistencia a insurgentes vendiéndoles medicinas ⁽³²³⁾. Según se deduce de una sentencia de 2009 del *Nejvyšší správní soud* (Tribunal Supremo Administrativo) checo, la persecución por parte del Estado puede materializarse incluso cuando los agentes estatales actúan fuera del ámbito de su competencia ⁽³²⁴⁾. Análogamente a lo previsto en las normas de Derecho internacional sobre responsabilidad del Estado, según las cuales los actos *ultra vires* son atribuibles automáticamente al Estado ⁽³²⁵⁾, cualquier agente estatal, actúe dentro del ámbito de su competencia o fuera de este [en calidad de «agente estatal irregular» ⁽³²⁶⁾], será considerado como parte del Estado en virtud del artículo 6 a los efectos del reconocimiento de protección internacional. La cuestión que se plantea entonces es si el Estado interviene «con rapidez y eficacia» para prevenir dichos daños en el sentido del artículo 7 de la

⁽³¹⁴⁾ Véase Tribunal Nacional de Derecho de Asilo (Francia), sentencia de 18 de octubre de 2012, *Mlle K*, solicitud n.º 12015618 (véase EDAL, English summary), y Tribunal Nacional de Derecho de Asilo (Francia), sentencia de 14 de abril de 2010, *M K*, solicitud n.º 09004366 (véase EDAL, English summary), ambas relativas a las autoridades políticas.

⁽³¹⁵⁾ H. Dörig, en K. Hailbronner and D. Thym (eds.), op. cit. en la nota 75 a pie de página, comentario al artículo, apartado 8. Véase igualmente, Home Office (Reino Unido), *Asylum Policy Instruction, Assessing Credibility and Refugee Status*, de 6 de enero de 2015, p. 25, que define el Estado como «el aparato de gobierno o los medios con los que el gobierno hace efectiva su voluntad. Incluye el gobierno central (ejecutivo, legislativo y judicial), la maquinaria de este (por ejemplo, la función pública, las fuerzas armadas, las fuerzas de seguridad y del orden) y las organizaciones controladas por el Estado». En los diferentes contextos de la responsabilidad del Estado según el Derecho internacional, se entenderá que órgano del Estado es «toda persona o entidad que tenga esa condición según el derecho interno del Estado» y que «ejerza funciones legislativas, ejecutivas, judiciales o de otra índole, cualquiera que sea su posición en la organización del Estado y tanto si pertenece al gobierno central como a una división territorial del Estado». Véase el artículo 4, apartados 1 y 2, del informe de la Comisión de Derecho Internacional (CDI) sobre *Responsibility of States for Internationally Wrongful Acts*, Asamblea General de Naciones Unidas, Resolución 56/83, 12 de diciembre de 2001.

⁽³¹⁶⁾ CDI, *Responsibility of States for Internationally Wrongful Acts*, op. cit. en la nota 315 a pie de página, artículo 5.

⁽³¹⁷⁾ *Ibid.*, artículo 8.

⁽³¹⁸⁾ *Ibid.*, artículo 6.

⁽³¹⁹⁾ TJUE, sentencia en el asunto *Y y Z*, op. cit. en la nota 33 a pie de página, apartado 69.

⁽³²⁰⁾ Véase también Tribunal Federal de Justicia Administrativa (Alemania), sentencia de 20 de febrero de 2013, BVerwG 10 C 23.12, op. cit. en la nota 170 a pie de página (disponible en inglés en <http://www.bverwg.de/>).

⁽³²¹⁾ TJUE, sentencia en los asuntos *X, Y y Z*, op. cit. en la nota 20 a pie de página, apartado 61. Véase también Tribunal Nacional de Derecho de Asilo (Francia), sentencia de 4 de noviembre de 2013, *M F*, solicitud n.º 13007332 C, en *Contentieux des réfugiés, Jurisprudence du Conseil d'État et de la Cour nationale du droit d'asile, Année 2013, 2014*, pp. 54 y 55; y Tribunal Nacional de Derecho de Asilo (Francia), sentencia de 23 de mayo de 2013, *M U*, solicitud n.º 11010862 C+, en *Contentieux des réfugiés, Jurisprudence du Conseil d'État et de la Cour nationale du droit d'asile, Année 2013, 2014*, p. 71.

⁽³²²⁾ Véase, por ejemplo, Tribunal Supremo Administrativo (Chequia), sentencia de 29 de abril de 2009, *SH v Ministry of Interior*, 2 Azs 13/2009-60 (véase EDAL, English summary), en la que el Tribunal reconoce al Ejército Popular Albano de Kosovo como un posible agente de persecución.

⁽³²³⁾ Tribunal Metropolitano (Hungría), sentencia de 11 de julio de 2013, *MAA v Office of Immigration and Nationality*, 6.K.31830/2013/6 (véase EDAL, English summary).

⁽³²⁴⁾ Véase en este sentido Tribunal Supremo Administrativo (Chequia), sentencia de 22 de mayo de 2009, *AR v Ministry of the Interior*, 5 Azs 7/2009-98 (véase EDAL, English summary).

⁽³²⁵⁾ CDI, *Responsibility of States for Internationally Wrongful Acts*, op. cit. en la nota 315 a pie de página. Véase también *Estate of Jean-Baptiste Caire (France) v United Mexican States*, 5 RIAA 516, p. 530.

⁽³²⁶⁾ Home Office (Reino Unido), *Asylum Policy Instruction, Assessing Credibility and Refugee Status*, op. cit. en la nota 315 a pie de página, p. 26.

Directiva de reconocimiento del derecho de asilo (refundición) (véase la sección 1.7, p. 63, sobre los agentes de protección) ⁽³²⁷⁾.

1.6.2 Partidos u organizaciones que controlan el Estado o una parte considerable de su territorio [artículo 6, letra b)]

El artículo 6, letra b), se refiere en segundo lugar a los partidos u organizaciones que controlan el Estado o una parte considerable de su territorio. Se pueden distinguir dos casos, tal como muestra la tabla 14.

Tabla 14: Partidos u organizaciones que controlan el Estado o una parte considerable de su territorio como agentes de persecución o causantes de graves daños

1	Partidos u organizaciones que constituyen agentes estatales de facto porque ejercen atribuciones del poder público.
2	Partidos u organizaciones que controlan una parte considerable del territorio de un Estado en el contexto de un conflicto armado.

El **primer escenario de los agentes estatales de facto** se refiere a casos en que los partidos u organizaciones constituyen agentes estatales de facto por ejercer atribuciones del poder público en el territorio del Estado o una parte de este en ausencia de una autoridad estatal de jure. Este podría ser el caso de las regiones de Puntlandia y Somalilandia, que han establecido sendas administraciones diferenciadas y autónomas con respecto a las de Somalia ⁽³²⁸⁾. Se podría extraer la misma conclusión en el caso de la administración autónoma kurda del norte de Irak durante el régimen de Saddam Hussein y tras su caída, ya que el Estado iraquí sin competencia ejercía control en el territorio ocupado por dicha administración kurda.

El **segundo escenario** se refiere a los **partidos u organizaciones que controlan una parte considerable del territorio de un Estado en el contexto de un conflicto armado**. Según la *Commission des recours des réfugiés* (Comisión de Recursos de Refugiados) de Francia y la *Cour nationale du droit d'asile* (Tribunal Nacional de Derecho de Asilo) de dicho país, este fue el caso del clan darod de Somalia en 2005 ⁽³²⁹⁾ y de los rebeldes de la provincia de Kunduz en el norte de Afganistán en 2013 ⁽³³⁰⁾. Las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia-Ejército del Pueblo (FARC-EP) han sido reconocidas también como partido u organización que controla una parte considerable del territorio de Colombia ⁽³³¹⁾. Así ocurrió con los Tigres para la Liberación de la Patria Tamil (LTTE) durante el conflicto con el Gobierno de Sri Lanka y, recientemente, con el grupo Al-Shabaab en Somalia, pese a que en este caso se debería examinar con especial atención en qué medida, ya que el control que ejerce es inestable ⁽³³²⁾. Durante el período que va de 2014 a principios de 2016, el denominado «Estado Islámico» (EI) podría considerarse un partido u organización según el artículo 6, letra b), dado el control considerable que ejerce en partes de los territorios de Irak y Siria ⁽³³³⁾.

⁽³²⁷⁾ EWCA (Reino Unido), *Rolandas Svazas v Secretary of State for the Home Department*, op. cit. en la nota 313 a pie de página, apartado 16. Véase análogamente J.C. Hathaway and M. Foster, op. cit. en la nota 137 a pie de página, p. 301. En *PS (Sri Lanka) v Secretary of State for the Home Department* (sentencia de 6 de noviembre de 2008 [2008] EWCA Civ 1213, apartado 8), el juez Sedley señaló que, habiendo sufrido el solicitante repetidos abusos sexuales por parte del personal militar estatal en Jaffna, «no había posibilidad sensible de protección por el Estado de una conducta claramente marcada por la tolerancia y la impunidad, que fue lo que le llevó a la huida».

⁽³²⁸⁾ Véase en este sentido UKIAT, sentencia de 31 de marzo de 2005, *NM and Others (Lone Women — Ashraf) Somalia CG* [2005] UKIAT 00076, apartados 84 y 101, que, aunque referida a la posibilidad de protección interna en Somalilandia y Puntlandia, es instructiva sobre el grado de autonomía y de competencias de estas dos regiones. En lo que respecta a la situación en estas regiones, la sentencia no se modificó tras las orientaciones para el país. Véase, por ejemplo, UKUT, sentencia de 25 de noviembre de 2011, *AMM and Others (Conflict; Humanitarian Crisis; Returnees; FGM) Somalia CG* [2011] UKUT 445 (IAC); y UKUT, sentencia de 3 de octubre de 2014, *MOJ & Ors (Return to Mogadishu) Somalia CG* [2014] UKUT 00442 (IAC). Véase también EASO, *Country of Origin Information Report, South and Central Somalia: Country Overview*, de agosto de 2014, p. 27.

⁽³²⁹⁾ Comisión de Recursos de Refugiados (Francia), decisión de 29 de julio de 2005, *Mlle A*, solicitud n.º 487336, en *Contentieux des réfugiés, Jurisprudence du Conseil d'État et de la Commission des recours des réfugiés, Année 2005*, 2006, pp. 65 y 66.

⁽³³⁰⁾ Tribunal Nacional de Derecho de Asilo (Francia), sentencia de 12 de marzo de 2013, *M YK*, solicitud n.º 12025577 C, en *Contentieux des réfugiés, Jurisprudence du Conseil d'État et de la Cour nationale du droit d'asile, Année 2013*, 2014, pp. 83 y 84.

⁽³³¹⁾ Véase, Tribunal Supremo (España), sentencia de 16 de febrero de 2009, 6894/2005, p. 10.

⁽³³²⁾ En relación con Al-Shabaab en Mogadiscio, véase, por ejemplo, UKUT, *MOJ & Ors (Return to Mogadishu) Somalia CG*, op. cit. en la nota 328 a pie de página, apartado 368, en la que se indica que el grupo armado se retiró de Mogadiscio, mientras que UKUT, *AMM and Others (conflict; Humanitarian Crisis; Returnees; FGM) Somalia CG*, op. cit. en la nota 328 a pie de página, en especial apartados 75 y 90-91, detalla el grado de control que Al-Shabaab ejercía por entonces. Véase también EASO, *Country of Origin Information Report, South and Central Somalia*, op. cit. en la nota 328 a pie de página, especialmente pp. 83-95.

⁽³³³⁾ Sobre el alcance de este control, véase, por ejemplo, Home Office (Reino Unido), *Country Information and Guidance, Iraq: Security Situation*, de noviembre de 2015, especialmente el mapa reproducido en la p. 10; y Home Office (Reino Unido), *Country Information and Guidance, Syria: Security and Humanitarian Situation*, de diciembre de 2014, apartados 2.13.19-2.3.21.

Cabe señalar que la línea divisoria entre partidos u organizaciones que controlan el Estado o una parte considerable de su territorio y los agentes no estatales no suele ser nítida. Si bien dicha distinción no es fundamental para identificar el agente de persecución o causante de daños graves, sigue siendo importante para determinar la disponibilidad de protección efectiva en el país de origen (véase la [sección 1.7](#), p. 63) y protección interna (véase la [sección 1.8](#), p. 75). Por lo tanto, el principal criterio para distinguir entre partidos u organizaciones y agentes no estatales radica en el control que aquellos ejercen sobre el Estado o una parte considerable de su territorio. Sin dicho control, la entidad no entraría en el ámbito de aplicación de la letra d) del artículo 6, sino en el de la c): agente no estatal.

1.6.3 Agentes no estatales [artículo 6, letra c)]

El artículo 6, letra c), incluye los agentes no estatales en la lista de agentes de persecución o causantes de daños graves. Según esta disposición, los agentes no estatales no pueden considerarse simplemente agentes de persecución o causantes de daños graves, sino agentes de **aquella persecución o daños graves frente a los que no se proporciona protección efectiva** en el país de origen. La letra c) define como agentes de persecución o causantes de daños graves:

«los agentes no estatales **si** puede demostrarse que los agentes mencionados en las letras a) y b) [es decir, el Estado o partidos u organizaciones que controlan el Estado o una parte considerable de su territorio], incluidas las organizaciones internacionales, no pueden o no quieren proporcionar la protección contra la persecución o los daños graves definida en el artículo 7» ⁽³³⁴⁾.

En caso de persecución o de daños graves ocasionados por agentes no estatales, los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros deben determinar si existe protección frente a la persecución o los daños graves conforme a lo dispuesto en el artículo 7 de la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo (refundición) ⁽³³⁵⁾. Como resolvió el TJUE en el asunto *Abdulla*, la capacidad de los agentes de protección para garantizar la protección frente a los actos de persecución o los daños graves «constituye un elemento decisivo de la valoración conducente a la concesión del estatuto de refugiado» ⁽³³⁶⁾. Esto es incluso más evidente en casos de persecución o daños graves causados por agentes no estatales ya que, al contrario de los infligidos por el Estado [véanse el considerando 27 de la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo (refundición) y la [sección 1.7.1.1](#), p. 65], no cabe presumir que la protección no exista. Por consiguiente, como señaló el *High Court of Ireland* (Tribunal Superior de Irlanda) y adelantó el *Wojewódzki Sąd Administracyjny w Warszawie* (Tribunal Administrativo Regional de Varsovia) ⁽³³⁷⁾, «los «agentes no estatales» solo pueden ser «agentes de [persecución o causantes de] daños graves» si se demuestra que el Estado de la nacionalidad no puede o no quiere impedir el daño infligido por los agentes no estatales» ⁽³³⁸⁾. Como se analizará en detalle en la [sección 1.7.1.2](#) (p. 68), ocurre lo mismo si los partidos u organizaciones, incluidas las organizaciones internacionales, que controlan el Estado o una parte considerable de su territorio no pueden o no quieren proporcionar protección [artículo 7, apartado 1, letra b), de la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo (refundición)].

Al igual que ocurre con el término «Estado», dicha Directiva tampoco define el concepto de «agente no estatal». No obstante, a la luz de la letra, estructura y finalidad del artículo 6, debe **interpretarse en sentido amplio**, ya que el objetivo de este artículo es no limitar el estatuto de refugiado, sino garantizar que se concede a los que realmente son perseguidos. Tal como puso de manifiesto el *Bundesverwaltungsgericht* (Tribunal Federal de Justicia Administrativa) alemán, este concepto abarca a todos los agentes no estatales sin excepción, incluidos los particulares, siempre que cometan actos de persecución ⁽³³⁹⁾. Los órganos jurisdiccionales de otros Estados miembros comparten esta definición tan amplia, como puede observarse en la variedad de entidades no estatales reconocidas como agentes de persecución o causantes de daños graves no estatales recogida en la tabla 15.

⁽³³⁴⁾ Negrita añadida. Véase en este sentido, Consejo de lo Contencioso de los Extranjeros (Bélgica), decisión de 20 de octubre de 2010, n.º 49.821, apartado 4.8.1; Tribunal Supremo Administrativo (Chequia), sentencia de 18 de diciembre de 2008, *SíCh v Ministry of Interior*, 1 Azs 86/2008-101 (véase EDAL, English summary).

⁽³³⁵⁾ Véase Tribunal Supremo Administrativo (Chequia), sentencia de 15 de mayo de 2013, *AS v Ministry of the Interior*, 3 Azs 56/2012-81 (véase EDAL, English summary).

⁽³³⁶⁾ TJUE, sentencia de 2 de marzo de 2010, Gran Sala, asuntos acumulados C-175/08, C-176/08, C-178/08 y C-179/08, *Aydin Salahadin Abdulla y otros contra v Bundesrepublik Deutschland*, EU:C:2010:105, apartado 68.

⁽³³⁷⁾ Tribunal Administrativo Regional de Varsovia (Polonia), sentencia de 30 de septiembre de 2015, IV SA/Wa 961/15.

⁽³³⁸⁾ Tribunal Superior (Irlanda), *WA v Minister for Justice and Equality, Ireland and the Attorney General*, op. cit. en la nota 310 a pie de página, apartado 40.

⁽³³⁹⁾ Tribunal Federal de Justicia Administrativa (Alemania), sentencia de 18 de julio de 2006, BVerwG 1 C 15.05, apartado 23. Véase análogamente ACNUR, *Manual*, op. cit. en la nota 107 a pie de página, apartado 65, que señala que entre los agentes no estatales cabe incluir a sectores de la población o a la población local.

Tabla 15: Entidades no estatales reconocidas como agentes de persecución o causantes de daños graves no estatales

1	Clanes y tribus ⁽³⁴⁰⁾
2	Guerrillas y paramilitares ⁽³⁴¹⁾
3	Líderes militares, grupos religiosos extremistas o terroristas ⁽³⁴²⁾
4	Delincuentes, bandas y mafias ⁽³⁴³⁾
5	Partidos políticos ⁽³⁴⁴⁾
6	Familia directa y otros miembros de la familia ⁽³⁴⁵⁾

1.7 Agentes de protección (artículo 7)

Como se ha indicado en la [sección 1.6](#) (p. 58), la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo y la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo (refundición) han adoptado el enfoque de la protección a la hora de interpretar la definición de refugiado. Por tanto, la atención se centra en **la existencia de protección efectiva y de carácter no temporal frente a agentes de persecución o causantes de daños graves** en el país de origen. Esto se ajusta a la letra del artículo 1, sección A, apartado 2, de la Convención sobre los refugiados, que contempla que, debido a fundados temores a ser perseguidos, los refugiados no pueden o no quieren acogerse a la protección del país de su nacionalidad (o de su antigua residencia habitual). Esto también armoniza con la finalidad de la Convención de que la comunidad internacional brinde protección sustitutiva a «[...] la persona que ya no se puede beneficiar en su propio país de la protección frente a actos de persecución por uno de los motivos recogidos en la Convención [...]» ⁽³⁴⁶⁾.

El artículo 7 de la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo (refundición) define tanto a los agentes de protección como la forma de ofrecer dicha protección de acuerdo con lo siguiente:

- «1. La protección contra la persecución o los daños graves solo la podrán proporcionar:
- a) el Estado, o
 - b) partidos u organizaciones, incluidas las organizaciones internacionales, que controlan el Estado o una parte considerable de su territorio,

siempre que quieran y puedan ofrecer protección con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2.

⁽³⁴⁰⁾ Véase, por ejemplo, Tribunal de Cagliari (Italia), sentencia de 3 de abril de 2013, n.º RG 8191/12, pp. 7 y 8 (véase EDAL, English summary), relativa a la mutilación genital femenina como práctica corriente de la tribu a la que pertenecía la solicitante.

⁽³⁴¹⁾ Véase, por ejemplo, Tribunal Supremo (España), sentencia de 19 de febrero de 2010, 5051/2006, que concede el estatuto de refugiado por persecución de las FARC en Colombia. Con relación a la jurisprudencia del TEDH, véase, por ejemplo: TEDH, sentencia de 17 de diciembre de 1996, *Ahmed v Austria*, solicitud n.º 25964/94, apartado 22; y TEDH, *DNM v Sweden*, op. cit. en la nota 309 a pie de página, apartado 54.

⁽³⁴²⁾ Véase, por ejemplo, Tribunal Laboral y Administrativo de Budapest (Hungría), sentencia de 18 de junio de 2013, *RY (Afghanistan) v Office of Immigration and Nationality*, 17.K.31893/2013/3-IV (véase EDAL, English summary), sobre la persecución de los talibanes en Afganistán; Tribunal Nacional de Derecho de Asilo (Francia), *M C*, op. cit. en la nota 181 a pie de página, sobre la persecución de los fundamentalistas musulmanes; y Tribunal Nacional de Derecho de Asilo (Francia), sentencia de 29 de noviembre de 2013, *M M*, solicitud n.º 13018952 C+, en *Contentieux des réfugiés, Jurisprudence du Conseil d'État et de la Cour nationale du droit d'asile, Année 2013*, 2014, pp. 63 y 64, que contempla un riesgo real de daños graves, entre otros, por extremistas religiosos. Para la jurisprudencia del TEDH, véase, por ejemplo, TEDH, *AAM v Sweden*, op. cit. en la nota 309 a pie de página, apartado 66.

⁽³⁴³⁾ Véase, por ejemplo, Comisión de Refugiados (Polonia), decisión de 8 de septiembre de 2010, RdU-439-1/S/10 (véase EDAL, English summary), y UKUT, sentencia de 18 de febrero de 2010, *AM and BM (Trafficked Women) Albania CG* [2010] UKUT 80 (IAC), apartados 165 y 167-170, ambas relativa a una red de trata de seres humanos; y Consejo de lo Contencioso de los Extranjeros (Bélgica), sentencia de 6 de noviembre de 2008, n.º 18.419 en el contexto de una *vendetta*.

⁽³⁴⁴⁾ Véase, por ejemplo, Tribunal de Justicia Administrativa de Berlín (Alemania), sentencia de 7 de julio de 2011, 33 K 79.10 A.

⁽³⁴⁵⁾ Véase, por ejemplo, Consejo de lo Contencioso de los Extranjeros (Bélgica), decisión 89.927, op. cit. en la nota 228 a pie de página, apartado 4.9; Tribunal Nacional de Derecho de Asilo (Francia), sentencia de 12 de marzo de 2013, *Mme HK épouse G*, solicitud n.º 12017176 C, en *Contentieux des réfugiés, Jurisprudence du Conseil d'État et de la Cour nationale du droit d'asile, Année 2013*, 2014, pp. 72 y 73; Tribunal de Justicia Administrativa de Augsburgo (Alemania), Au 6 K 30092, op. cit. en la nota 280 a pie de página (véase EDAL, English summary); Tribunal Superior (Irlanda), *JTM v Minister for Justice and Equality, Ireland and the Attorney General*, op. cit. en la nota 312 a pie de página; Consejo de Refugiados (Polonia), sentencia de 23 de agosto de 2012, RdU-82/8/S/10 (véase EDAL, English summary); Tribunal de Apelación en Asuntos de Inmigración (Suecia), sentencia de 21 de abril de 2011, UM 7851-10 (véase EDAL, English summary); Tribunal de Apelación en Asuntos de Inmigración (Suecia), sentencia de 9 de marzo de 2011, UM 3363-10 y 3367-10 (véase EDAL, English summary); UKUT, *AM and BM (Trafficked Women) Albania CG*, op. cit. en la nota 343 a pie de página, apartado 171. Para la jurisprudencia del TEDH, véase, por ejemplo: TEDH, *BKA v Sweden*, op. cit. en la nota 309 a pie de página, apartado 42; TEDH, *SA v Sweden*, op. cit. en la nota 309 a pie de página, apartado 49.

⁽³⁴⁶⁾ Véase Cámara de los Lores (Reino Unido), *Horvath v Secretary of State for the Home Department*, op. cit. en la nota 308 a pie de página, 495 por lord Hope of Craighead. Véase también Cámara de los Lores (Reino Unido), sentencia de 16 de diciembre de 1987, *R v Secretary of State for the Home Department; Ex parte Sivakumaran* [1988] 1 AC 958, 992-993, por lord Keith of Kinkel y, más recientemente, Tribunal Supremo (Reino Unido), sentencia de 7 de julio de 2010, *HJ (Iran) and HT (Cameroon) v Secretary of State for the Home Department* [2010] UKSC 31, apartados 13-15, por lord Hope of Craighead.

2. La protección contra la persecución o los daños graves deberá ser efectiva y de carácter no temporal. En general se entenderá que existe esta protección cuando los agentes mencionados en el apartado 1, letras a) y b), tomen medidas razonables para impedir la persecución o el sufrimiento de daños graves, entre otras la disposición de un sistema jurídico eficaz para la investigación, el procesamiento y la sanción de acciones constitutivas de persecución o de daños graves, y el solicitante tenga acceso a dicha protección.
3. Al valorar si una organización internacional controla un Estado o una parte considerable de su territorio y proporciona la protección descrita en el apartado 2, los Estados miembros tendrán en cuenta la orientación que pueda desprenderse de los actos pertinentes de la Unión»⁽³⁴⁷⁾.

Se trata de una **disposición obligatoria** para los Estados miembros y fundamental en el reconocimiento como beneficiario de protección internacional. Como concluyó el TJUE en 2010 en el asunto *Abdulla*:

«[...] las circunstancias que revelan la incapacidad —o la capacidad— del país de origen para garantizar la protección frente a los actos de persecución constituyen un elemento decisivo de la valoración conducente a la concesión del estatuto de refugiado o, por el contrario, al cese de tal estatuto»⁽³⁴⁸⁾.

Pese que el asunto *Abdulla* se refiere al cese del estatuto de refugiado conforme al artículo 11 de la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo [actualmente artículo 11 de la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo (refundición)], el razonamiento del Tribunal respecto al significado de protección puede aplicarse *pari passu* al artículo 7 de la versión refundida.

Dicho artículo refleja también el énfasis que puso el TEDH en su jurisprudencia sobre la existencia de protección efectiva⁽³⁴⁹⁾. Según el TEDH, los clanes, tribus y familias pueden ejercer funciones de protección y, además, pueden concurrir factores personales muy importantes que afecten a la protección, como la salud, la edad, el sexo, el conocimiento de una lengua extranjera y las capacidades del solicitante de asilo⁽³⁵⁰⁾. No obstante, el TJUE todavía no ha valorado hasta qué punto el criterio del TEDH puede justificar la interpretación de quién reúne las condiciones para ser un agente de protección según lo dispuesto en el artículo 7 de la Directiva⁽³⁵¹⁾. De dicho artículo se deduce que los agentes de protección se limitan al Estado o a los partidos u organizaciones que controlan el Estado o una parte considerable de su territorio.

Reproduciendo la estructura del artículo 7, esta sección examina la cuestión de la protección: en primer lugar, los agentes de protección (sección 1.7.1, p. 65) y, después, la calidad de la protección exigida (sección 1.7.2, p. 70). Como se podrá comprobar, el artículo 7 de la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo (refundición) se ha modificado de manera significativa si se compara con la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo, a fin de garantizar una interpretación limitada de los actores de protección y de la protección efectiva. A continuación se presentan las modificaciones pertinentes.

⁽³⁴⁷⁾ Véase también el considerando 26 de la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo (refundición), según el cual: «Podrán proporcionar protección no solo el Estado, sino también partidos u organizaciones, incluidas las organizaciones internacionales, que reúnan las condiciones de la presente Directiva y que controlen una región o una zona de cierta magnitud dentro del territorio del Estado. Dicha protección deberá ser efectiva y de carácter duradero».

⁽³⁴⁸⁾ TJUE, sentencia en el asunto *Abdulla y otros*, op. cit. en la nota 336 a pie de página, apartado 68. Véase análogamente Cámara de los Loes (Reino Unido), *Horvath v Secretary of State for the Home Department*, op. cit. en la nota 308 a pie de página, p. 3, por lord Hope of Craighead.

⁽³⁴⁹⁾ Véase en especial TEDH, sentencia de 11 de enero de 2007, *Salah Sheekh v the Netherlands*, solicitud n.º 1948/04, apartado 147, en la que el Tribunal expone lo siguiente: «[...] la obligación de no expulsar no depende de si el riesgo de mal trato emana de factores relacionados con la responsabilidad, directa o indirecta, de las autoridades del país de acogida; por tanto, el artículo 3 puede aplicarse asimismo en situaciones en que el peligro derive de personas o grupos de personas que no sean funcionarios públicos [...]. Lo pertinente en este contexto es si el solicitante pudo obtener protección frente a dichos actos perpetrados contra su persona y obtener una reparación». Véase también: TEDH, *SA v Sweden*, op. cit. en la nota 309 a pie de página, apartado 51; y TEDH, *DNM v Sweden*, op. cit. en la nota 309 a pie de página, apartado 53.

⁽³⁵⁰⁾ Véase TEDH, *Salah Sheekh v the Netherlands*, op. cit. en la nota 349 a pie de página, apartados 139 y 140: «[...] hay una diferencia notable entre la postura, por un lado, de las personas que provienen de dichas regiones donde tienen vínculos con un clan o familia y, por otro, la de las personas que vienen de otros lugares de Somalia que no tienen dichos vínculos en Somalilandia o Puntlandia. Sobre la base de la información disponible, el Tribunal está dispuesto a aceptar que la expulsión a Somalilandia o Puntlandia de un solicitante de asilo perteneciente al primer grupo no le expondría generalmente a un riesgo real de ser sometidos a los tratos previstos en el artículo 3. [...] El Tribunal considera que es muy poco probable que el solicitante, miembro de la minoría ashraf (uno de los grupos que conforman el grupo minoritario de los benadiri o rer hamar [...]) que viene del sur de Somalia, pudiera obtener protección de un clan en las regiones "relativamente seguras"». Véase también: TEDH, sentencia de 7 de junio de 2016, *RBAB and Others v the Netherlands*, solicitud n.º 7211/06, apartado 57 (la familia como agente de protección); TEDH, sentencia de 10 de septiembre de 2015, *RH v Sweden*, solicitud n.º 4601/14, apartado 73 (red de protección masculina); TEDH, *KAB v Sweden*, op. cit. en la nota 309 a pie de página, apartados 82-85 (conexiones con el clan/familia); y TEDH, *AA and Others v Sweden*, op. cit. en la nota 309 a pie de página, apartados 57-59 (conexión con el clan).

⁽³⁵¹⁾ Véase Tribunal Administrativo (Eslovenia), sentencia de 19 de noviembre de 2014, *Rahimi*, I U 424/2014-11, apartados 107 y 109.

1.7.1 Agentes de protección que quieran y puedan ofrecer protección (artículo 7, apartados 1 y 3)

Como recordó la Comisión Europea ⁽³⁵²⁾, el artículo 7, apartado 1, de la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo (refundición) establece una **lista exhaustiva de agentes de protección**. Por tanto, solo el Estado o partidos u organizaciones, incluidas las organizaciones internacionales, que controlan el Estado o una parte considerable de su territorio pueden ser considerados agentes de protección por los Estados miembros.

Además de esta lista cerrada, el artículo 7 de la misma Directiva subraya que estos agentes de protección solo pueden ser reconocidos como tales **si quieren y pueden ofrecer protección**. Este requisito adicional se introdujo en la versión refundida, ya que el artículo 7 de la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo no era aclaratorio. Daba pie a interpretaciones demasiado amplias que «pueden infringir las normas establecidas por la Convención de Ginebra sobre lo que constituye una protección adecuada» ⁽³⁵³⁾.

Para evitar una interpretación demasiado amplia de los agentes de protección, su identidad se limita expresamente en la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo (refundición) al Estado (sección 1.7.1.1, p. 65) o a partidos u organizaciones que controlan el Estado o una parte considerable de su territorio (sección 1.7.1.2, p. 68) siempre que quieran y puedan ofrecer protección. Si bien es una lista exhaustiva, los elementos enumerados no se excluyen mutuamente. Como insinuó el TJUE en el asunto *Abdulla* al citar al «agente o agentes de protección» ⁽³⁵⁴⁾, en un mismo caso puede haber diversos agentes de protección frente a la persecución o los daños graves. En la práctica, pese a que los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros han considerado al Estado como el principal agente de protección, no han descartado el papel de protección complementario que desempeñan los otros agentes citados en el artículo 7, apartado 1, letra b).

1.7.1.1 El Estado [artículo 7, apartado 1, letra a)]

El **concepto de «Estado»** como agente de protección no aparece definido en la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo (refundición). Puede afirmarse que reproduce la definición desarrollada en la sección 1.6.1 más arriba (p. 59), tal como se recoge en la tabla 16.

T 16: El Estado como agente de protección

Órganos de jure	1	Todo órgano del Estado que ejerza funciones legislativas, ejecutivas, judiciales o de otra índole y que actúe a cualquier escala.
	2	Personas o entidades facultadas para ejercer atribuciones del poder público.
Órganos de facto	3	Particulares o grupos bajo la dirección o control del Estado.
	4	Órganos puestos a disposición de un Estado por otro Estado y que ejercen atribuciones del poder público:

En primer lugar, el Estado engloba a **los órganos de jure y funcionarios, formen o no parte del poder judicial, ejecutivo o legislativo** del Estado. Mediante las leyes y las políticas, el Estado puede regular las diversas actividades que favorecen que exista protección efectiva frente a la persecución (véase, además, la sección 1.7.2, p. 70, sobre la calidad de la protección que se ha de ofrecer). El desempeño de dichas funciones públicas tiene lugar a todas las escalas, nacionales, federales o locales ⁽³⁵⁵⁾.

De forma análoga a la teoría sobre la responsabilidad de los Estados, el Estado también puede incluir a **los órganos de facto contratados para ejercer atribuciones del poder público** ⁽³⁵⁶⁾. Por lo tanto, en ciertas circunstancias, el Estado también puede abarcar los i) actos de una persona o entidad facultada para ejercer atribuciones

⁽³⁵²⁾ Comisión Europea, «Explicación detallada de la propuesta», p. 3, anexa a la Propuesta de Directiva de reconocimiento del derecho de asilo (refundición), op. cit. en la nota 243 a pie de página.

⁽³⁵³⁾ *Ibid.*

⁽³⁵⁴⁾ TJUE, sentencia en el asunto *Abdulla y otros*, op. cit. en la nota 336 a pie de página, apartado 70.

⁽³⁵⁵⁾ Véase, por ejemplo, Tribunal de Justicia Administrativa de Stuttgart (Alemania), sentencia de 30 de diciembre de 2011, A 11 K 2066/11, p. 10, sobre una oficina del censo, aunque en este caso no consideró que confiriere una protección efectiva.

⁽³⁵⁶⁾ Véase J. Crawford, A. Pellet y S. Olleson (eds.), *The Law of International Responsibility* (OUP, 2010).

del poder público ⁽³⁵⁷⁾ y los ii) actos de particulares o grupos bajo la dirección o control de órganos o entidades facultadas para ejercer atribuciones del poder público ⁽³⁵⁸⁾. Cabe destacar, además, que los órganos puestos a disposición de un Estado por otro Estado pueden ejercer atribuciones del poder público ⁽³⁵⁹⁾.

Como garante del orden público, el Estado está concebido como **el principal agente que puede ofrecer protección frente a la persecución o los daños graves** ⁽³⁶⁰⁾. Por definición, suele tener la capacidad y el deber de proteger a toda persona de su jurisdicción. No obstante, el artículo 7, apartado 1, reconoce que este no siempre es el caso y, por tanto, exige que los Estados estén dispuestos y puedan ofrecer protección contra tales actos para que se les considere agentes de protección ⁽³⁶¹⁾.

La diferencia entre la (falta de) voluntad o la (in)capacidad de brindar protección de un Estado no siempre está clara en las decisiones de los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros. Como señaló el UKUT, «[n]o es necesario que decidamos en qué medida esta ausencia de protección emana de la falta de voluntad o la incapacidad para ofrecerla, pese a que creemos que, ya sea por falta de voluntad o por incapacidad o por ambas, dependerá del tiempo y lugar concretos y de los agentes implicados» ⁽³⁶²⁾. A continuación en la tabla 17, a efectos del presente Análisis judicial, se presentan y se explican de forma sistemática cuatro escenarios teniendo en cuenta la jurisprudencia pertinente:

Tabla 17: (Falta de) voluntad e (in)capacidad de un Estado para ofrecer protección: diversos escenarios

	Puede	No puede
Quiere	Escenario 1 Denegación de protección internacional	Escenario 3 Concesión de protección internacional
No quiere	Escenario 2 Concesión de protección internacional	Escenario 4 Concesión de protección internacional

El escenario 1 hace referencia a casos en que el Estado **quiere y puede ofrecer protección** frente a la persecución o los daños graves. En estos casos, y siempre y cuando la protección sea efectiva, de carácter no temporal y accesible para el solicitante, se ha de denegar el estatuto de refugiado y el estatuto de protección subsidiaria, ya que no se puede considerar que el solicitante necesite protección internacional ⁽³⁶³⁾.

El escenario 2 se refiere a casos en que, pese a poder, el Estado **no quiere brindar dicha protección**, en particular cuando él mismo es el agente de persecución o causante de daños graves o el que los permite ⁽³⁶⁴⁾. En este sentido, el considerando 27 de la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo (refundición) deja claro que «en el caso de que los agentes de persecución o de daños graves sean el Estado o sus agentes, debe presuponerse que el solicitante no dispone de una protección efectiva». Por ejemplo, en Bélgica, el *Conseil du Contentieux des Étrangers* (Consejo de lo Contencioso de los Extranjeros) belga declaró que el artículo 7 no era aplicable en casos

⁽³⁵⁷⁾ CDI, *Responsibility of States for Internationally Wrongful Acts*, op. cit. en la nota 315 a pie de página, artículo 5.

⁽³⁵⁸⁾ *Ibid.*, artículo 8.

⁽³⁵⁹⁾ *Ibid.*, artículo 6.

⁽³⁶⁰⁾ Véase Cámara de los Lores (Reino Unido), *Horvath v Secretary of State for the Home Department*, op. cit. en la nota 308 a pie de página, p. 8; y Tribunal Superior (Irlanda), *WA v Minister for Justice and Equality, Ireland and the Attorney General*, op. cit. en la nota 310 a pie de página, apartado 34. Véase también ECRE, *Asylum Aid, Flüchtlingen Werk Nederland y Hungarian Helsinki Committee, Actors of Protection and the Application of the Internal Protection Alternative*, 2014, p. 53.

⁽³⁶¹⁾ Así lo reconoce también el TEDH. Véase en particular, TEDH, sentencia de 26 de julio de 2005, *N v Finland*, solicitud n.º 38885/02, apartado 164.

⁽³⁶²⁾ UKUT, *MS (Coptic Christians) Egypt CG*, op. cit. en la nota 151 a pie de página, apartado 123.

⁽³⁶³⁾ Véase Cámara de los Lores (Reino Unido), *Horvath v Secretary of State for the Home Department*, op. cit. en la nota 308 a pie de página, 495 por lord Hope of Craighead.

⁽³⁶⁴⁾ En relación a casos de persecución permitida o condonada por el Estado, véase, por ejemplo: Consejo de Estado (Francia), sentencia de 27 de julio de 2012, *M B*, solicitud n.º 349824, apartado 3; EWCA (Reino Unido), *PS (Sri Lanka) v Secretary of State for the Home Department*, op. cit. en la nota 327 a pie de página, apartado 8; y Tribunal Supremo Administrativo (Chequia), sentencia de 30 de septiembre de 2013, *II v Minister of the Interior*, 4 Azs 24/2013-34 (véase EDAL, English summary). Véase también Tribunal Nacional de Derecho de Asilo (Francia), sentencia de 29 de noviembre de 2013, *M A*, solicitud n.º 13018825 C, en *Contentieux des réfugiés, Jurisprudence du Conseil d'État et de la Cour nationale du droit d'asile, Année 2013, 2014*, pp. 59 y 60.

de persecución del Estado y que, como consecuencia, le incumbía a las autoridades competentes en materia de asilo probar lo contrario ⁽³⁶⁵⁾.

El escenario 3 se refiere a situaciones en que el Estado quiere o podría querer ofrecer protección, pero **no puede hacerlo de manera efectiva** porque, por ejemplo, le faltan recursos financieros o humanos o no ejerce el control en una parte de su territorio a causa de un conflicto armado, un estado de emergencia o una intensificación de las medidas de seguridad ⁽³⁶⁶⁾. Como subrayó la Comisión Europea, «querer proporcionar la protección» no es suficiente si falta la «capacidad para proteger» ⁽³⁶⁷⁾. La *Commission des recours des réfugiés* (Comisión de Recursos de Refugiados) francesa también reconoció este hecho en una sentencia de 2005 sobre persecución en Somalia. La capacidad de ofrecer protección efectiva no podía presuponerse de la formación del gobierno federal de transición, ya que el gobierno anterior había intentado restablecer debidamente su autoridad en el territorio ⁽³⁶⁸⁾. La *Cour nationale du droit d'asile* (Tribunal Nacional de Derecho de Asilo) del mismo país también concluyó que Argelia no podía proteger a un solicitante argelino convertido al cristianismo y que estaba siendo perseguido por musulmanes extremistas ⁽³⁶⁹⁾. Cuando se trata de la capacidad de proteger de un Estado en estado de emergencia, el UKUT resolvió (en ese momento con respecto a Egipto) que al valorar la adecuación de la protección en un país en estado de emergencia, al menos en lo que respecta a las medidas que la situación exija adoptar, no cabe esperar que el Estado garantice los derechos inderogables de sus ciudadanos ⁽³⁷⁰⁾. La incapacidad del Estado de ofrecer protección también puede darse, entre otras, en situaciones de violencia doméstica ⁽³⁷¹⁾, matrimonios forzados de solicitantes inducidos por sus familiares ⁽³⁷²⁾ o casos de mutilación genital femenina dentro del ámbito privado de ciertas tribus o familias ⁽³⁷³⁾.

Por último, **el escenario 4** se refiere a casos en que el Estado **no quiere ni podría querer ni puede ni podría ofrecer protección** frente a persecución ⁽³⁷⁴⁾. Por ejemplo, este caso se dio en varias sentencias de los tribunales de justicia administrativa alemanes que concluyeron que las autoridades afganas e iraníes no querían y no podían ofrecer protección frente al matrimonio forzado ⁽³⁷⁵⁾. Igualmente, el *Verwaltungsgericht Köln* (Tribunal de Justicia Administrativa de Colonia, Alemania) resolvió que Guinea no podría ni querría proteger al solicitante frente a actos de persecución por motivos de orientación sexual a causa de la cultura y las leyes islámicas del país ⁽³⁷⁶⁾. Con todo, cabe observar que algunos de los ejemplos se refieren a incapacidad y falta de voluntad generales por parte del Estado de proteger a ciertos grupos o en ciertas situaciones, mientras que otros abordan la incapacidad o la falta de voluntad específicas de un Estado de brindar protección en un caso en concreto.

En la práctica, hasta la fecha los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros han valorado los requisitos de voluntad y capacidad teniendo en cuenta factores como la corrupción generalizada ⁽³⁷⁷⁾, la indiferencia de las autoridades estatales y la incapacidad efectiva ⁽³⁷⁸⁾. La (in)capacidad efectiva de un Estado de ofrecer protección

⁽³⁶⁵⁾ Véase también Consejo de lo Contencioso de los Extranjeros (Bélgica), sentencia de 28 de enero de 2009, n.º 22.175, apartado 3,3. Sobre la persecución por el Estado y la protección por el Estado, véase también Comisión Especial de Apelaciones (Grecia), decisión de 20 de junio de 2012, *HK v the General Secretary of the (former) Ministry of Public Order*, solicitud n.º 95/48882 (véase EDAL, English summary).

⁽³⁶⁶⁾ Véase, por ejemplo, Tribunal de Justicia Administrativa de Berlín (Alemania), sentencia 33 K 79.10 A, op. cit. en la nota 344 a pie de página, relativa a la incapacidad de Afganistán de ofrecer protección contra la persecución debido a la falta de control y a las sanciones impuestas por violaciones de derechos humanos; Tribunal Supremo (España), sentencia 6894/2005, op. cit. en la nota 331 a pie de página, p. 10, relativa a la falta de control del Gobierno colombiano sobre las FARC; Tribunal Nacional de Derecho de Asilo (Francia), sentencia de 6 de febrero de 2012, *M et Mme M*, solicitudes n.ºs 09002796 y 09002797 C, en *Contentieux des réfugiés, Jurisprudence du Conseil d'État et de la Cour nationale du droit d'asile, Année 2012*, 2013, pp. 55 y 56; Comisión de Recursos de Refugiados (Francia), decisión de 25 de junio de 2004, sesión plenaria, *M B*, solicitud n.º 446177 (véase EDAL, English summary). Véase, en este sentido, ACNUR, *Directrices sobre protección internacional n.º 4: «Vuelos internos o alternativa de reasentamiento» en el contexto del artículo 1, sección A, apartado 2, de la Convención de 1951 y/o su Protocolo de 1967 relativo al estatuto de refugiado*, 23 de julio de 2003, UN Doc HCR/GIP/03/04, apartado 15.

⁽³⁶⁷⁾ Comisión Europea, «Explicación detallada de la propuesta», p. 3, anexo a la Propuesta de Directiva de reconocimiento del derecho de asilo (refundición), op. cit. en la nota 243 a pie de página.

⁽³⁶⁸⁾ Comisión de Recursos de Refugiados (Francia), *Mlle A*, op. cit. en la nota 329 a pie de página.

⁽³⁶⁹⁾ Tribunal Nacional de Derecho de Asilo (Francia), sentencia de 9 de marzo de 2016, solicitud n.º 15024258.

⁽³⁷⁰⁾ UKUT, *MS (Coptic Christians) Egypt CG*, op. cit. en la nota 151 a pie de página, apartados 119 y 120.

⁽³⁷¹⁾ Véase, por ejemplo, Tribunal Supremo Administrativo (Chequia), sentencia de 24 de julio de 2013, *DB v Ministry of the Interior*, 4 Azs 13/2013-34 (véase EDAL, English summary).

⁽³⁷²⁾ Véase Tribunal de Justicia Administrativa de Gelsenkirchen (Alemania), sentencia de 18 de julio de 2013, 5a K 4418/11.A, p. 10.

⁽³⁷³⁾ Tribunal de Justicia Administrativa de Cagliari (Italia), sentencia RG 8191/12, op. cit. en la nota 340 a pie de página, pp. 7 y 8; Tribunal Nacional de Derecho de Asilo (Francia), sentencia de 2 de abril de 2008, *Mlle N*, solicitud n.º 574495 C, en *Contentieux des réfugiés, Jurisprudence du Conseil d'État et de la Cour nationale du droit d'asile, Année 2008*, abril de 2009, pp. 59 y 60.

⁽³⁷⁴⁾ Véase, por ejemplo, Tribunal de Justicia Administrativa de Berlín (Alemania), sentencia 33 K 79.10 A, op. cit. en la nota 344 a pie de página, p. 13.

⁽³⁷⁵⁾ Tribunal de Justicia Administrativa de Augsburg (Alemania), *Au 6 K 30092*, op. cit. en la nota 280 a pie de página (véase EDAL, English summary).

⁽³⁷⁶⁾ Tribunal de Justicia Administrativa de Colonia (Alemania), sentencia de 12 de octubre de 2011, 15 K 6103/10.A. Véase también Tribunal de Roma (Italia), sentencia de 20 de diciembre de 2013, n.º RG 4627/2010, y Tribunal Nacional de Derecho de Asilo (Francia), sentencia de 6 de abril de 2009, *M K*, solicitud n.º 616907.

⁽³⁷⁷⁾ Véase, por ejemplo, Consejo de lo Contencioso de los Extranjeros (Bélgica), decisión 49.821, op. cit. en la nota 334 a pie de página, apartados 4.8.3 y 4.9, relativa al vínculo entre la red de prostitución y las autoridades macedonias; UKUT, *AM and BM (Trafficked Women) Albania CG*, op. cit. en la nota 343 a pie de página, en especial apartados 182 y 216, relativa a la corrupción en Albania y a la incapacidad del Estado para dar protección contra la persecución. No obstante, véase Court of Session (Escocia), *SAC & MRM v The Secretary of State for the Home Department* [2014] CSOH 8, apartado 52, donde se reafirmó la postura del Secretary of State for the Home Department al señalar que, pese a los casos de corrupción en la policía y en el poder judicial de Bangladesh, «no se acepta que ello implique que las autoridades bangladeshíes no puedan o quieran prestarle asistencia [al solicitante]. Se considera que Bangladesh tiene un sistema jurídico eficaz para la detención, el procesamiento y la sanción de acciones constitutivas de persecución o de daños graves al que este [el solicitante] tendría acceso».

⁽³⁷⁸⁾ ECRE et al., *Actors of Protection and the Application of the Internal Protection Alternative*, op. cit. en la nota 360 a pie de página, p. 49.

está muy relacionada, además, con el tipo de protección que ha de brindarse según lo dispuesto en el artículo 7, apartado 2. La protección ha de ser siempre efectiva, de carácter no temporal y accesible [véase la sección 1.7.2 más abajo (p. 70)].

1.7.1.2 Partidos u organizaciones, incluidas las organizaciones internacionales [artículo 7, apartados 1, letra b), y 3]

Los partidos u organizaciones, incluidas las organizaciones internacionales, que controlan el Estado o una parte considerable de su territorio constituyen el segundo conjunto de entidades contempladas como posibles agentes de protección en la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo (refundición). Al incluir estos agentes en la letra b), los redactores de la Directiva hicieron evidente que no aceptaban el argumento del ACNUR y de otros analistas de que, conforme a la Convención sobre los refugiados, solo los Estados podían brindar protección y no los partidos u organizaciones, como establece el artículo 7, apartado 1, letra b) ⁽³⁷⁹⁾.

La expresión «partidos u organizaciones» no viene definida en la Directiva, excepto por la mera referencia que hace a las «**organizaciones internacionales**». En la sentencia de 2010 en el asunto *Abdulla*, el TJUE refrendó el que los partidos u organizaciones integrasen a las organizaciones internacionales al declarar lo siguiente: «El artículo 7, apartado 1, de la Directiva no se opone a que la protección pueda garantizarse mediante organizaciones internacionales, incluso a través de la presencia de una fuerza multinacional en el territorio del país tercero» ⁽³⁸⁰⁾. Esto significa que los partidos u organizaciones como agentes de protección no se limitan a las organizaciones internacionales siempre que cumplan los requisitos que se analizan a continuación.

Pese a la ausencia de definición general, el artículo 7 prescribe dos condiciones acumulativas para que los partidos u organizaciones sean agentes de protección (véase la tabla 18).

Tabla 18: Dos condiciones acumulativas para que los partidos u organizaciones sean agentes de protección

1	Deberán controlar el Estado o una parte considerable de su territorio.
2	Deberán querer y poder ofrecer protección efectiva, de carácter no temporal y accesible frente a persecución, conforme a lo dispuesto en el artículo 7, apartado 2.

En primer lugar, en lo que respecta al requisito de que dichos partidos u organizaciones **controlen el Estado o una parte considerable de su territorio**, la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo (refundición) no define el control que ha de ejercerse. El considerando 26 solamente hace referencia al control de «una región o una zona de cierta magnitud dentro del territorio del Estado». Teniendo en cuenta que los partidos u organizaciones deben, además, poder (y no solo querer) ofrecer protección efectiva, de carácter no temporal y accesible, cabe presumir que han de ejercer un control efectivo. Es más, si no lo ejercen, no estarán en condiciones de ofrecer protección según lo dispuesto en el artículo 7, apartado 2 (véase la sección 1.7.2, p. 70).

En lo que respecta a las organizaciones internacionales, el apartado 3 establece que para determinar si controlan el Estado o una parte considerable de su territorio y si ofrecen protección, «los Estados miembros tendrán en cuenta la orientación que pueda desprenderse de los actos pertinentes de la Unión». Puesto que el artículo 7, apartado 3, de la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo hacía referencia a «actos pertinentes del Consejo», se aplica la misma lógica. Durante la elaboración de la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo, se explicó:

«[La UE] procurará ofrecer orientación sobre la cuestión de si una organización internacional realmente controla el Estado o una parte considerable de su territorio y si proporciona protección frente a la persecución o los daños graves basándose en una evaluación de la situación en el Estado o territorio correspondientes» ⁽³⁸¹⁾.

⁽³⁷⁹⁾ Véase, por ejemplo, ACNUR, *UNHCR Comments on the European Commission's Proposal for a Directive of the European Parliament and of the Council on minimum standards for the qualification and status of third country nationals or stateless persons as beneficiaries of international protection and the content of the protection granted (COM(2009)551, 21 October 2009)*, julio 2010, p. 5; J.C. Hathaway and M. Foster, op. cit. en la nota 137 a pie de página, pp. 289-292; M. O'Sullivan, «Acting the Part: Can Non-State Entities Provide Protection under International Refugee Law?», IJRL (2012) 85-110.

⁽³⁸⁰⁾ TJUE, sentencia en el asunto *Abdulla y otros*, op. cit. en la nota 336 a pie de página, apartado 75.

⁽³⁸¹⁾ Consejo Europeo, Nota de la Presidencia a los Comités de Representantes Permanentes (EU Doc 14308/02), op. cit. en la nota 214 a pie de página, p. 11, nota 1. En la redacción original, se hacía referencia a los «actos pertinentes del Consejo» conforme a lo dispuesto en el artículo 7, apartado 3, de la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo.

Por lo tanto, siempre que sea posible, los Estados miembros tienen la obligación de recurrir a la orientación que pueda desprenderse de tales actos de la UE. Si no existe dicha orientación y el TJUE tampoco se ha pronunciado al respecto, los órganos judiciales tendrán que valorar la cuestión por sí solos o plantear una cuestión prejudicial ante el TJUE.

En segundo lugar, el requisito de que los partidos u organizaciones deban **querer y poder ofrecer protección frente a persecución**, tal y como establece el apartado 2 del artículo 7, limita considerablemente la definición de dichos agentes. Por lo tanto, la definición de partidos u organizaciones como agentes de protección se limita más aún que la de partidos u organizaciones como agentes de persecución o causantes de daños graves según el artículo 6, letra b), ya que, además, aquellos tienen que querer y poder ofrecer protección efectiva y de carácter no temporal. Esta interpretación más limitada no solo se ajusta con el significado habitual de la disposición y la estructura de la Directiva, sino también con el objetivo del artículo 7 y la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo (refundición) de, entre otros, conceder protección internacional a aquellos que son perseguidos o corren el riesgo de padecer daños graves y no beneficiarse de ningún tipo de protección efectiva en el país de su nacionalidad o anterior residencia habitual.

Ante estos requisitos definitorios, de momento se han examinado **tres tipos principales de partidos u organizaciones** en la práctica de los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros conforme al artículo 7.

En primer lugar, habida cuenta de la sentencia de 2010 en el asunto *Abdulla* del TJUE, **las organizaciones internacionales** solamente pueden considerarse agentes de protección si controlan el Estado o una parte considerable de su territorio. En la práctica, las organizaciones internacionales no han sido consideradas agentes de protección por derecho propio, sino por su función de protección en apoyo de la del Estado. Por ejemplo, al valorar la suficiencia de la protección frente a amenazas por parte de Al-Shabaab en Somalia, el UKUT no solo tuvo en cuenta las operaciones armadas del ejército nacional de Somalia, sino también las de la Misión de la Unión Africana en el país ⁽³⁸²⁾.

En segundo lugar, las organizaciones no gubernamentales (ONG) no se han contemplado como agentes de protección a efectos del artículo 7, ya que es virtualmente imposible que cumplan los requisitos del apartado 1, según el cual han de controlar el Estado o una parte considerable de su territorio y han de querer y poder proporcionar protección. Así lo confirmaron el *Nejvyšší správní soud* (Tribunal Supremo Administrativo) checo ⁽³⁸³⁾ y el *Conseil du Contentieux des Étrangers* (Consejo de lo Contencioso de los Extranjeros) belga, que desestimó que una ONG de derechos humanos que lucha contra la esclavitud fuera un agente de protección ⁽³⁸⁴⁾. Esta interpretación refleja también la posición de la Comisión Europea, que excluye de la definición de agentes de protección a las «entidades (tales como partidos políticos u organizaciones no gubernamentales) que quieren y tratan de proporcionar protección pero que carezcan del poder (militar, jurídico, etc.) para hacerlo» ⁽³⁸⁵⁾.

En tercer lugar, pese a ser en gran medida pertinentes al valorar la protección interna exclusivamente (véase la [sección 1.8](#) más abajo, p. 75), **los clanes y las tribus** también han sido reconocidos por algunos órganos jurisdiccionales de los Estados miembros como agentes de protección, sobre todo si ejercen una autoridad de facto en regiones como en el caso de Puntlandia y Somalilandia. En este contexto, la jurisprudencia del Reino Unido de 2009-2010 consideró que los clanes y tribus de Somalia eran «las primeras entidades a las que acuden las personas para obtener protección» ⁽³⁸⁶⁾. Sin embargo, para concluir que la protección puede ser brindada por clanes, los tribunales le prestan la debida atención al tipo de clan (es decir, minoritario o mayoritario) y las circunstancias personales del solicitante. Por ejemplo, en el asunto *HH*, el EWCA (Reino Unido) resolvió que el solicitante no obtendría protección a su regreso a Mogadiscio ya que «pertenece a un clan minoritario en Mogadiscio [...] y no había pasado por allí desde hace unos 15 años [...]» ⁽³⁸⁷⁾. La pertenencia (continuada) de un solicitante a un clan concreto es, por tanto, un factor importante a tener en cuenta para valorar si se beneficiará de dicha protección

⁽³⁸²⁾ UKUT, *MOI & Ors (Return to Mogadishu) Somalia CG*, op. cit. en la nota 328 a pie de página, apartado 358.

⁽³⁸³⁾ Tribunal Supremo Administrativo (Chequia), sentencia de 27 de octubre de 2011, *DK v. Ministry of Interior*, 6 Azs 22/2011-70 (véase EDAL, English summary).

⁽³⁸⁴⁾ Consejo de lo Contencioso de los Extranjeros (Bélgica), decisión de 9 de junio de 2011, n.º 62.867, apartado 4.8.2. Véase también Consejo de lo Contencioso de los Extranjeros (Bélgica), decisión n.º 49.821, op. cit. en la nota 334 a pie de página, relativa a las asociaciones de lucha contra la prostitución forzada en Macedonia.

⁽³⁸⁵⁾ Comisión Europea, «Explicación detallada de la propuesta», p. 3, anexa a la Propuesta de Directiva de reconocimiento del derecho de asilo (refundición), op. cit. en la nota 243 a pie de página. Sobre la jurisprudencia de los Estados miembros relativa a los posibles agentes de protección, véase: Tribunal Supremo Administrativo (Chequia), *DK v Ministry of Interior*, op. cit. en la nota 383 a pie de página (véase EDAL, English summary); Consejo de lo Contencioso de los Extranjeros (Bélgica), decisión 62.867, op. cit. en la nota 384 a pie de página, apartado 4.8.2; Consejo de lo Contencioso de los Extranjeros (Bélgica), decisión 49.821, op. cit. en la nota 334 a pie de página, apartado 4.8.2; Consejo de lo Contencioso de los Extranjeros (Bélgica), decisión 45.742, op. cit. en la nota 188 a pie de página, apartado 5.8.1. Sobre la práctica en los Estados miembros, véase además: ECRE et al., *Actors of Protection and the Application of the Internal Protection Alternative*, op. cit. en la nota 360 a pie de página, p. 52.

⁽³⁸⁶⁾ UKIAT, sentencia de 27 de enero de 2009, *AM & AM (Armed Conflict: Risk Categories) Somalia CG* [2008] UKIAT 00091, apartado 164. Véase también EWCA (Reino Unido), sentencia de 23 de abril de 2010, *HH (Somalia and Others v Secretary of State for the Home Department)* [2010] EWCA Civ 426, apartado 113.

⁽³⁸⁷⁾ EWCA (Reino Unido), *HH (Somalia) and Others v Secretary of State for the Home Department*, op. cit. en la nota 386 a pie de página, apartado 119.

a su regreso. Por otro lado, el alcance de la protección brindada parece depender del tipo de clan y del control que ejerce; los clanes mayoritarios estarán en mejores condiciones de ofrecer protección que los minoritarios. En la jurisprudencia del TEDH en asuntos de *non-refoulement* según lo previsto en el artículo 3 del CEDH se contempla que la protección de los clanes, sobre todo de los mayoritarios, constituye protección efectiva, por ejemplo en casos de reubicación interna a las zonas «relativamente seguras» de Puntlandia y Somalilandia ⁽³⁸⁸⁾.

En lo que se refiere al artículo 7, apartado 1, letra b), en la jurisprudencia mencionada de algunos Estados miembros los clanes únicamente se considerarán agentes de protección si controlan el Estado o una parte considerable de su territorio y quieren y pueden ofrecer protección. En otro caso, no se reconocerá su calidad como tal a pesar de que las funciones de protección que suelen desempeñar no sean irrelevantes al valorar si el Estado ofrece protección efectiva o no conforme al artículo 7, apartado 1, letra a) ⁽³⁸⁹⁾.

1.7.2 Calidad de la protección (artículo 7, apartado 2)

En comparación con la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo ⁽³⁹⁰⁾, el artículo 7, apartado 2, de la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo (refundición) define expresamente la protección en el país de nacionalidad o de anterior residencia habitual en función de tres circunstancias (véase la tabla 19).

Tabla 19: Tres condiciones concurrentes relativas a la calidad de la protección que deben proporcionar los agentes de protección

1	La protección debe ser efectiva .	Véase la sección 1.7.2.1, p. 70
2	La protección debe ser no temporal .	Véase la sección 1.7.2.2, p. 74
3	La protección debe ser accesible para el solicitante.	Véase la sección 1.7.2.3, p. 75

Se considerará, por tanto, que existe la protección en el sentido del artículo 7 cuando concurren simultáneamente estas tres condiciones ⁽³⁹¹⁾.

1.7.2.1 Eficacia

La eficacia de la protección se define en el artículo 7, apartado 2, en los términos siguientes:

«en general se entenderá que existe protección cuando los agentes mencionados en el apartado 1 tomen medidas razonables para impedir la persecución o el sufrimiento de daños graves, entre otras la disposición de un sistema jurídico eficaz para la investigación, el procesamiento y la sanción de acciones constitutivas de persecución o de daños graves, y el solicitante tenga acceso a dicha protección».

Las medidas razonables adoptadas por los agentes de protección para impedir la persecución o el sufrimiento de daños graves son, por tanto, el elemento fundamental para determinar si la protección en el país de nacionalidad o de anterior residencia habitual es efectiva. El TJUE ha detallado la evaluación que han de realizar los juzgados y tribunales de los Estados miembros en su sentencia de 2010 en el asunto *Abdulla*. En palabras del Tribunal:

⁽³⁸⁸⁾ TEDH, *Salah Sheekh v the Netherlands*, op. cit. en la nota 349 a pie de página, apartado 139, en el que el Tribunal sostuvo que la «[p]ertenencia a clanes se ha [...] descrito como el elemento común de seguridad personal más importante de toda Somalia [...]». Asimismo, señaló que «hay una diferencia notable entre la postura, por un lado, de las personas que provienen de dichas regiones donde tienen vínculos con un clan o familia y, por otro, la de las personas que vienen de otros lugares de Somalia que no tienen dichos vínculos en Somalilandia o Puntlandia». En este caso en particular, consideró que el solicitante era del segundo tipo de personas y que por tanto, era «muy poco probable» que «obtuviera protección de un clan en las regiones “relativamente seguras”». *Ibid.*, apartado 140. Véanse otras sentencias parecidas del TEDH: TEDH, *AA and Others v Sweden*, op. cit. en la nota 309 a pie de página, apartados 57-59; TEDH, *KAB v Sweden*, op. cit. en la nota 309 a pie de página, apartados 80-85; TEDH, sentencia de 16 de octubre de 2012, *MS v the United Kingdom*, solicitud n.º 56090/08, apartado 26; TEDH, sentencia de 18 de septiembre de 2012, *Hassan Ahmed Abdi Ibrahim v the United Kingdom*, solicitud n.º 14535/10, apartados 34 y 35; y TEDH, *Sufi and Elmi v the United Kingdom*, op. cit. en la nota 49 a pie de página, apartados 272-277 y 295-304.

⁽³⁸⁹⁾ Véase, por ejemplo, UKUT, sentencia de 29 de mayo de 2015, *NA and VA (Protection: Article 7(2) Qualification Directive) India* [2015] UKUT 00432 (IAC), apartado 14, analizada en la sección 1.7.2.1, p. 70.

⁽³⁹⁰⁾ El artículo 7, apartado 2, de la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo establece: «En general se entenderá que existe protección cuando los agentes mencionados en el apartado 1 tomen medidas razonables para impedir la persecución o el sufrimiento de daños graves, entre otras la disposición de un sistema jurídico eficaz para la investigación, el procesamiento y la sanción de acciones constitutivas de persecución o de daños graves, y el solicitante tenga acceso a dicha protección».

⁽³⁹¹⁾ Véase TJUE, sentencia en el asunto *Abdulla y otros*, op. cit. en la nota 336 a pie de página, apartado 70.

«La referida verificación llevará a las autoridades competentes a apreciar, en particular, las condiciones de funcionamiento de las instituciones, administraciones y fuerzas de seguridad, por un lado, y de todos los grupos o entidades del país tercero que, por acción u omisión, pudieran dar lugar a actos de persecución contra la persona beneficiaria del estatuto de refugiado en caso de que esta regresara a dicho país, por otro lado» ⁽³⁹²⁾.

Aunque la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo (refundición) no define la razonabilidad de estas medidas, la sentencia de la Cámara de los Lores del año 2000 en el asunto *Horvath* es instructiva, especialmente porque el artículo 7, apartado 2, «reproduce de modo muy similar el tenor» de las conclusiones del asunto *Horvath* ⁽³⁹³⁾. La razonabilidad se define aquí como un «criterio práctico» que reconoce que no puede esperarse de los actores de protección una protección total frente a la persecución o el sufrimiento de daños graves ⁽³⁹⁴⁾. Por tanto, «puede producirse aún un cierto grado de maltrato aunque el Estado al que acudimos para nuestra protección haya adoptado medidas para evitarlo» ⁽³⁹⁵⁾.

Como se establece en el artículo 7, apartado 2, estas medidas razonables pueden consistir en «la disposición de un sistema jurídico eficaz para la investigación, el procesamiento y la sanción de acciones constitutivas de persecución [...]». Por ejemplo, en el caso de una solicitante víctima de violación, el *Upravno Sodišče* (Tribunal Administrativo) esloveno consideró muy relevante para determinar la existencia de un sistema jurídico eficaz que los dos agentes que la sometieron a persecución no fueron castigados y continúan trabajando como policías locales en su localidad de origen ⁽³⁹⁶⁾. El UKUT subrayó la «amplia gama de medidas» que pueden incluirse aquí, como:

«un modelo eficaz de protección de testigos; seguridad en la vivienda, protección policial reforzada; simples advertencias y avisos de seguridad a la persona afectada; concesión de licencia de armas de fuego o, *in extremis* [...] un cambio de identidad acompañado por un apoyo económico y logístico adecuado» ⁽³⁹⁷⁾.

Como indica el término «entre otros», la protección efectiva no se limita a un sistema jurídico eficaz. Por una parte, dependiendo del agente de protección y con sujeción a las condiciones anteriormente indicadas en la [sección 1.7.1.2](#) (p. 68), puede materializarse en un sistema basado en la costumbre, como puede ocurrir cuando clanes o tribus controlan el Estado o una parte considerable de su territorio ⁽³⁹⁸⁾. Por otra parte, como subraya el *Raad van State* (Consejo de Estado) neerlandés, la existencia de este sistema jurídico eficaz no constituye un criterio independiente para determinar la eficacia de la protección ⁽³⁹⁹⁾. Por tanto, la inexistencia de este sistema no equivale automáticamente a una falta de protección efectiva ⁽⁴⁰⁰⁾.

Por otra parte, dado su tenor, podría decirse que la disposición deja la puerta abierta a enfocar la cuestión de si el Estado proporciona protección de modo más global, es decir, como la suma de todas las instancias de protección efectivamente disponibles para las personas, ya la preste directamente el Estado o simplemente las permita. Desde este punto de vista, pueden tenerse también en cuenta ciertas formas de protección proporcionadas, por ejemplo, por agentes de la sociedad civil cuando debido a ellas puede afirmarse que el Estado en su conjunto proporciona una protección efectiva ⁽⁴⁰¹⁾. Aunque no parece existir mucha jurisprudencia a este respecto, el UKUT ha sostenido que aunque es improbable que agentes distintos al Estado sean reconocidos como agentes de protección, sí pueden contribuir a la protección efectiva contra la persecución a través de un «aparato de

⁽³⁹²⁾ *Ibid.*, apartado 71.

⁽³⁹³⁾ UKIAT, sentencia de 31 de julio de 2007, *IM (Sufficiency of Protection) Malawi* [2007] UKIAT 00071, apartado 50; UKUT, sentencia de 11 de noviembre de 2010, *AW (Sufficiency of Protection) Pakistan* [2011] UKUT 31 (IAC), apartado 22.

⁽³⁹⁴⁾ Cámara de los Lores (Reino Unido), *Horvath v Secretary of State for the Home Department*, op. cit. en la nota 308 a pie de página, por lord Hope of Craighead. Véase también UKIAT, *IM (Sufficiency of Protection) Malawi*, op. cit. en la nota 393 a pie de página, apartado 45. Véase también Home Office (Reino Unido), *Asylum Policy Instruction, Assessing Credibility and Refugee Status*, op. cit. en la nota 315 a pie de página, p. 36, donde se señala: «El criterio de protección aplicable no es que el Estado elimine todos los riesgos para sus ciudadanos. [...] Ningún país puede ofrecer un 100 % de protección, de modo que puede producirse aún un cierto grado de maltrato aunque el Estado al que acudimos para nuestra protección haya adoptado medidas para evitarlo». El TEDH ha confirmado también este criterio práctico para evaluar si un Estado ha adoptado medidas razonables. Véase, por ejemplo, TEDH, sentencia de 28 de octubre de 1998, Gran Sala, *Osman v the United Kingdom*, solicitud n.º 23452/94, apartados 115-116.

⁽³⁹⁵⁾ Cámara de los Lores (Reino Unido), *Horvath v Secretary of State for the Home Department*, op. cit. en la nota 308 a pie de página, por lord Hope of Craighead.

⁽³⁹⁶⁾ Tribunal Administrativo (Eslovenia), I U 411/2015-57, op. cit. en la nota 183 a pie de página.

⁽³⁹⁷⁾ UKUT, *NA and VA (Protection: Article 7(2) Qualification Directive) India*, op. cit. en la nota 389 a pie de página, apartado 17 (negrita en el original).

⁽³⁹⁸⁾ H. Dörig, en K. Hailbronner and D. Thym (eds.), op. cit. en la nota 75 a pie de página.

⁽³⁹⁹⁾ Consejo de Estado (Países Bajos), decisión de 5 de agosto de 2008, *AJDCoS*, 200708107/1 (véase EDAL, English summary). Véase también Consejo de Estado (Países Bajos), decisión de 29 de mayo de 2012, *ABRvS*, 201108872/1/V1 (véase EDAL, English Summary).

⁽⁴⁰⁰⁾ Véase Consejo de Estado (Países Bajos), *ABRvS*, op. cit. en la nota 399 a pie de página (véase EDAL, English summary).

⁽⁴⁰¹⁾ Debe observarse que en *RH v Sweden* (op. cit. en la nota 350 a pie de página, apartado 70), el TEDH consideró que «[l]as mujeres no pueden obtener protección de la policía, y los delitos se cometen a menudo con impunidad, pues las autoridades no pueden o no desean investigar y perseguir a los autores denunciados. También es claro que las mujeres están discriminadas en general en la sociedad somalí y ocupan una posición subordinada a los hombres». No obstante, el Tribunal consideró que en el asunto de RH esta mujer no se enfrentaba a un riesgo real de tratos contrarios al artículo 3 porque las pruebas indicaban que tenía acceso a «una red de apoyo familiar y de protección de los hombres» (*ibid.*, apartado 73).

protección»⁽⁴⁰²⁾. Este «aparato», en el contexto de Somalia en ese momento, puede estar constituido por «las fuerzas armadas, las fuerzas de policía, la policía de distrito, compuesta principalmente por miembros del clan dominante, la “familia nuclear”, vigilantes privados armados y un gobierno central operativo»⁽⁴⁰³⁾. Como ejemplo, el Tribunal indicaba que la «disponibilidad de refugios para mujeres en Pakistán vigilados por guardaespaldas armados debía tenerse en cuenta al evaluar el sistema global de protección»⁽⁴⁰⁴⁾.

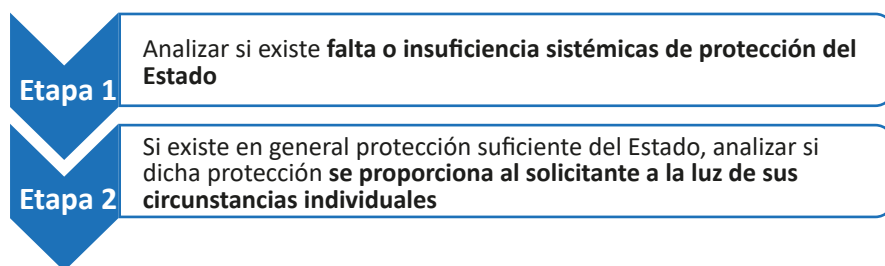
Esta evaluación ha de realizarse no solo a la luz de las circunstancias del país de nacionalidad o de anterior residencia habitual, sino también de las **circunstancias personales del solicitante**⁽⁴⁰⁵⁾. Esta evaluación caso por caso está respaldada por la redacción del artículo 7, apartado 2, que establece: «**En general** se entenderá que existe esta protección» si se adoptan medidas razonables⁽⁴⁰⁶⁾. Como sostiene el UKIAT: «No se afirma que la adopción de “medidas razonables para impedir la persecución [...] por la disposición de un sistema jurídico eficaz [...]” suponga una protección adecuada en todos los casos, sino en la mayoría de ellos»⁽⁴⁰⁷⁾. El caso concreto de un solicitante puede indicar la necesidad de protección adicional para que esta sea efectiva⁽⁴⁰⁸⁾.

A la luz del UKUT, la combinación de los términos «entre otros» y «en general» tiene «otros efectos»⁽⁴⁰⁹⁾, que el Tribunal describe del siguiente modo:

«En primer lugar, otorgan claramente capacidad de elección o discrecionalidad al Estado en cuestión. El artículo 7, apartado 2, no *obliga* al Estado a adoptar ninguna medida concreta de protección. En segundo lugar, el artículo 7, apartado 2, no establece tampoco máximos ni mínimos. Por tanto, puede entenderse que, en ciertos Estados, pueda proporcionarse una protección práctica y efectiva mediante medidas y regímenes que, vistos desde la perspectiva de un país avanzado del primer mundo, no equivalgan a un sistema jurídico eficaz para detectar, perseguir y castigar actos constitutivos de persecución o que inflijan daños graves y al que tenga acceso el solicitante. Por ejemplo, una medida de mera disuasión o prevención basada en el miedo a las represalias del clan o la familia puede tener que considerarse en determinados contextos. Esto es coherente con la naturaleza intrínsecamente individual de cada caso y el contexto fáctico al que debe dirigirse la investigación judicial»⁽⁴¹⁰⁾.

Como precisa también el UKUT y de acuerdo con la decisión del EWCA británico en los asuntos *Atkinson* y *Bagdanavicius*⁽⁴¹¹⁾, determinar la existencia de una protección efectiva contra la persecución o, inversamente, su inexistencia, es un proceso en dos etapas, como se ilustra en la figura 2.

Figura 2: Evaluación en dos etapas para determinar la (in)existencia de protección efectiva⁽⁴¹²⁾



⁽⁴⁰²⁾ UKUT, *NA and VA (Protection: Article 7(2) Qualification Directive) India*, op. cit. en la nota 389 a pie de página, apartado 15, que cita UKUT, *MOJ & Ors (Return to Mogadishu) Somalia CG*, op. cit. en la nota 328 a pie de página, apartados 358-363.

⁽⁴⁰³⁾ UKUT, *NA and VA (Protection: Article 7(2) Qualification Directive) India*, op. cit. en la nota 389 a pie de página, apartado 15, que cita UKUT, *MOJ & Ors (Return to Mogadishu) Somalia CG*, op. cit. en la nota 328 a pie de página, apartados 358-363.

⁽⁴⁰⁴⁾ UKUT, *NA and VA (Protection: Article 7(2) Qualification Directive) India*, op. cit. en la nota 389 a pie de página, apartado 15.

⁽⁴⁰⁵⁾ *Ibid.*, apartados 70 y 71. Véase también EWCA (Reino Unido), sentencia de 11 de noviembre de 2003, *Bagdanavicius & Anor, R (on the application of) v Secretary of State for the Home Department* [2003] EWCA Civ 1605, apartado 55, subapartado 6; UKUT, *AW (Sufficiency of Protection) Pakistan*, op. cit. en la nota 393 a pie de página, apartados 24-33; Tribunal de Apelación en Asuntos de Inmigración (Suecia), UM 3363-10 y 3367-10, op. cit. en la nota 345 a pie de página (véase EDAL, English summary); y UKUT, *AM and BM (Trafficked Women) Albania CG*, op. cit. en la nota 343 a pie de página, apartado 182.

⁽⁴⁰⁶⁾ Negrita añadida. Véase UKUT, *NA and VA (Protection: Article 7(2) Qualification Directive) India*, op. cit. en la nota 389 a pie de página, apartado 13.

⁽⁴⁰⁷⁾ UKIAT, *IM (Sufficiency of Protection) Malawi*, op. cit. en la nota 393 a pie de página, apartado 50.

⁽⁴⁰⁸⁾ *Ibid.*, apartado 45.

⁽⁴⁰⁹⁾ UKUT, *NA and VA (Protection: Article 7(2) Qualification Directive) India*, op. cit. en la nota 389 a pie de página, apartado 14.

⁽⁴¹⁰⁾ *Ibid.* (cursiva en el original).

⁽⁴¹¹⁾ EWCA (Reino Unido), sentencia de 1 de julio de 2004, *Michael Atkinson v Secretary of State for the Home Department* [2004] EWCA Civ 846, apartado 21; y EWCA (Reino Unido), *Bagdanavicius & Anor, R (on the application of) v Secretary of State for the Home Department*, op. cit. en la nota 405 a pie de página, apartado 55.

⁽⁴¹²⁾ UKUT, *AW (Sufficiency of Protection) Pakistan*, op. cit. en la nota 393 a pie de página, en especial apartados 34 y 35.

Aunque en este caso se enmarca en el contexto de la protección del Estado, esta evaluación en dos etapas puede considerarse igualmente válida en el caso de la protección proporcionada por partidos u organizaciones en los términos del artículo 7, apartado 1, letra b).

La primera etapa hace referencia a las **condiciones en el país de origen**. A este respecto, el TJUE recuerda en la sentencia del asunto *Abdulla* que, «[c]on arreglo al artículo 4, apartado 3, de la Directiva, relativo a la valoración de los hechos y circunstancias [...] la legislación y la reglamentación del país de origen y el modo en que se aplican, así como en qué medida se garantiza en dicho país el respeto de los derechos humanos fundamentales», podrán tenerse también en cuenta, entre otras circunstancias ⁽⁴¹³⁾. De acuerdo con el Tribunal Superior irlandés, la mera existencia de un procedimiento de reclamación policial es insuficiente si no está acompañada de un sistema eficaz para detectar, investigar, enjuiciar y sancionar los delitos ⁽⁴¹⁴⁾. La penalización de ciertos delitos en la legislación nacional no se considera tampoco como una protección en el sentido del artículo 7, apartado 2, si no se aplica de forma efectiva y suficiente a través del procesamiento ⁽⁴¹⁵⁾. Se presta también especial atención a la vertiente preventiva del sistema, de modo que la mera tipificación penal se considera una protección insuficiente si no existen en primer lugar mecanismos para evitar la comisión de los delitos ⁽⁴¹⁶⁾. Por otra parte, además del sistema jurídico penal, debe tenerse también en cuenta el sistema jurídico civil «(por ejemplo, las medidas judiciales de protección) [que] pueden desempeñar un papel en el sistema global de protección» ⁽⁴¹⁷⁾. Si hay una falta sistémica de protección del Estado, el solicitante que sufre actos de persecución o daños graves podrá acreditar un temor fundado a sufrir persecución o un riesgo real de sufrir daños graves, respectivamente. Si, por el contrario, existe en general una protección suficiente del Estado, será necesario pasar a la segunda etapa.

La segunda etapa, relativa a las **circunstancias individuales del solicitante**, es necesaria porque, aunque exista en general una protección suficiente del Estado, un solicitante puede aún ser capaz de acreditar un temor fundado de sufrir persecución o un riesgo real de sufrir daños graves en virtud de dichas circunstancias. Esta segunda etapa se superpone en cierta medida con la determinación de la existencia de un temor fundado a sufrir persecución o un riesgo real de sufrir daños graves (véanse la [sección 1.9, p. 84](#), y la [sección 2.8, p. 121](#)), aunque ambas siguen siendo «dos etapas analíticas diferentes» ⁽⁴¹⁸⁾. Por ejemplo, el hecho de que el solicitante pueda haber sido objeto de persecución o sufrido daños graves en el pasado frente a los cuales no recibió una protección efectiva reviste especial importancia para determinar si recibiría dicha protección en el momento de enjuiciar su caso ⁽⁴¹⁹⁾. Por otra parte, como se analiza en la [sección 1.7.2.3 \(p. 75\)](#), considerar las circunstancias individuales del solicitante requiere también determinar si tuvo acceso efectivo a la protección ofrecida en general. De acuerdo con el fallo del *Migrationsöverdomstolen* (Tribunal de Apelación de Emigración) sueco, este podría no ser, por ejemplo, el caso respecto a los menores que continúan dependiendo de sus padres y pueden, por tanto, verse impedidos de beneficiarse de protección contra la persecución o los daños graves ⁽⁴²⁰⁾.

La Comisión Europea ofrece una lista ilustrativa de factores que deben tener en cuenta los juzgados y tribunales de los Estados miembros para determinar si se proporciona una protección efectiva. Dichos factores se presentan en la tabla 20 siguiente.

Tabla 20: Lista ilustrativa de factores para determinar si existe una protección efectiva ⁽⁴²¹⁾

a)	Condiciones generales en el país de origen.
b)	Complicidad del Estado respecto a la producción del daño en cuestión.
c)	Naturaleza de las políticas del Estado con respecto al daño en cuestión, incluida la existencia o no de una legislación penal que sancione los ataques violentos de los agentes de persecución con penas proporcionadas a la gravedad de sus delitos.

⁽⁴¹³⁾ TJUE, sentencia en el asunto *Abdulla y otros*, op. cit. en la nota 336 a pie de página, apartado 71.

⁽⁴¹⁴⁾ Tribunal Superior (Irlanda), sentencia de 9 de diciembre de 2009, *ASO v Refugee Appeals Tribunal and Minister for Justice, Equality and Law Reform* [2009] IEHC 607, apartado 12.

⁽⁴¹⁵⁾ Tribunal de Cagliari (Italia), sentencia de 3 de abril de 2013, n.º RG 8192/2012 (véase EDAL, English summary); y Consejo de lo Contencioso de los Extranjeros (Bélgica), decisión 62.867, op. cit. en la nota 384 a pie de página, apartado 4.8.4.

⁽⁴¹⁶⁾ EWCA (Reino Unido), *Bagdanavicius & Anor, R (on the application of) v Secretary of State for the Home Department*, op. cit. en la nota 405 a pie de página, apartado 55, subapartado 5. Véase también Tribunal Metropolitano (Hungría), sentencia de 5 de octubre de 2011, *KH v Office of Immigration and Nationality*, G.K. 34.440/2010/20 (véase EDAL, English summary).

⁽⁴¹⁷⁾ UKIAT, sentencia de 22 de febrero de 2007, *AB (Protection — Criminal Gangs — Internal Relocation) Jamaica CG* [2007] UKIAT 00018, apartado 143.

⁽⁴¹⁸⁾ *Ibid.*, apartado 141.

⁽⁴¹⁹⁾ UKUT, *AW (Sufficiency of Protection) Pakistan*, op. cit. en la nota 393 a pie de página, apartados 37-40. Sobre la importancia de la persecución sufrida en el pasado a efectos del artículo 4, apartado 4, de la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo (refundición), véase la [sección 1.9.2, p. 87](#).

⁽⁴²⁰⁾ Tribunal Supremo en Asuntos de Inmigración (Suecia), UM 3363-10 y 3367-10, op. cit. en la nota 345 a pie de página (véase EDAL, English summary).

⁽⁴²¹⁾ Comisión Europea, Propuesta de Directiva de reconocimiento del derecho de asilo, op. cit. en la nota 194 a pie de página, pp. 17 y 18.

d)	Influencia de los presuntos agentes de persecución sobre los empleados públicos.
e)	Si las medidas adoptadas por el Estado son realmente significativas o meramente superficiales, incluida la evaluación de la disposición de los organismos responsables del cumplimiento de la ley para detectar, enjuiciar y sancionar a los infractores.
f)	Si existe un patrón de falta de reacción del Estado.
g)	Denegación de los servicios del Estado.
h)	Si el Estado ha adoptado alguna medida para evitar que se inflijan daños.

Esta lista se limita a las consideraciones relativas a la acción o inacción del Estado, pero la eficacia de la protección puede verse también afectada, por ejemplo, por el papel de los agentes de la sociedad civil. Aunque estos no pueden ser agentes de protección, pueden en ciertos casos reducir o eliminar la necesidad de protección del Estado gracias a sus funciones de protección. Al igual que para determinar la existencia de persecución, ha de adoptarse un enfoque global para determinar si existe una protección efectiva del Estado. A tal efecto, son también factores que se deben considerar la existencia o no y el alcance de las funciones de protección desempeñadas por los agentes de la sociedad civil.

1.7.2.2 Carácter no temporal

Aunque el artículo 7, letra b), establece expresamente que la protección proporcionada al solicitante ha de ser de carácter no temporal para evitar un riesgo real de persecución o daños graves, no define este criterio de permanencia temporal. Dado que el artículo 11, apartado 2, de la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo (refundición) utiliza el mismo término para considerar si el cambio de circunstancias justifica el cese del estatuto de refugiado, puede hacerse referencia a lo indicado en la sentencia del TJUE de 2010 en el asunto *Abdulla* sobre esta cuestión. El TJUE resolvió:

«A los efectos del artículo 11, apartado 2, de la Directiva, el cambio de circunstancias será “significativo, sin ser de carácter temporal”, cuando pueda considerarse que han sido eliminados de modo duradero los factores que fundamentaron el temor del refugiado a ser perseguido. De este modo, para considerar que el cambio de circunstancias es significativo sin ser de carácter temporal, es necesario que no existan temores fundados a verse expuesto a actos de persecución que constituyan violaciones graves de los derechos humanos fundamentales, en el sentido del artículo 9, apartado 1, de la Directiva» ⁽⁴²²⁾.

El *Bundesverwaltungsgericht* (Tribunal Administrativo Federal) alemán analizó, también en el contexto de la cesación, si el riesgo había desaparecido de modo sostenible. El Tribunal llegó a la conclusión de que el riesgo específico de persecución que existía bajo el mandato de Saddam Hussein había «dejado definitivamente de existir» porque la **pérdida del poder por el dictador** y el final de su régimen eran «irreversibles» ⁽⁴²³⁾. No obstante, deben aplicarse criterios más estrictos cuando no hay un cambio completo en el Estado agente de persecución, sino una **liberalización de un sistema de persecución anterior**. De acuerdo con el mismo Tribunal en una sentencia de 2011 relativa a un solicitante argelino, este caso requiere **criterio más riguroso**:

«Cuanto mayor es el riesgo de persecución, aunque siga siendo inferior al umbral de una probabilidad considerable, más permanente y previsible debe ser la estabilidad del cambio en las circunstancias. Si, como en el presente caso, los cambios que dan lugar a la finalización del estatuto de refugiado han de evaluarse en el marco de un régimen que se mantiene en el poder, se requerirá un criterio más riguroso para apreciar su permanencia. [...] No obstante, no puede exigirse tampoco una garantía de que las nuevas circunstancias políticas se mantendrán indefinidamente en el futuro» ⁽⁴²⁴⁾.

Trasladando este razonamiento al artículo 7, apartado 2, la protección frente a la persecución o daños graves ha de ser **duradera**. A este respecto, el *Conseil du Contentieux des Étrangers* (Consejo de lo Contencioso de los Extranjeros) belga consideró que la protección concedida a los tibetanos en la India no es temporal, pese al hecho

⁽⁴²²⁾ TJUE, sentencia en el asunto *Abdulla y otros*, op. cit. en la nota 336 a pie de página, apartado 73.

⁽⁴²³⁾ Tribunal Federal de Justicia Administrativa (Alemania), sentencia de 24 de febrero de 2011, BVerwG 10 C 3.10, BVerwG:2011:240211U10C3.10.0, apartado 20, disponible en inglés en <http://www.bverwg.de/> Véase análogamente Tribunal Nacional de Derecho de Asilo (Francia), sentencia de 25 de noviembre de 2011, *M K*, solicitud n.º 10008275 (véase EDAL, English summary), relativa a la situación en Kosovo desde 1986.

⁽⁴²⁴⁾ Tribunal Federal de Justicia Administrativa (Alemania), sentencia de 1 de junio de 2011, BVerwG 10 C 25.10, BVerwG:2011:010611U10C25.10.0, apartado 24, disponible en inglés en <http://www.bverwg.de/>

de que no tienen derecho a la residencia permanente en el país y han de obtener certificados de registro renovables con validez temporal ⁽⁴²⁵⁾.

1.7.2.3 Accesibilidad

La accesibilidad de la protección es un requisito explícito del artículo 7, apartado 2, y el TJUE lo consideró en el asunto *Abdulla* un elemento definitorio de la protección ⁽⁴²⁶⁾. Este tercer requisito no ha sido objeto de discusión en las decisiones de los juzgados y tribunales de los Estados miembros ⁽⁴²⁷⁾. De acuerdo con el *Conseil du Contentieux des Étrangers* (Consejo de lo Contencioso de los Extranjeros) belga, la accesibilidad debe evaluarse a la luz de los **obstáculos jurídicos y prácticos a la protección** ⁽⁴²⁸⁾, aunque la falta de medios económicos para llevar un asunto ante los tribunales se considera «insuficiente para concluir la imposibilidad del solicitante de acceder a la protección de las autoridades» ⁽⁴²⁹⁾. Por el contrario, la accesibilidad de la protección contra la persecución o los daños graves no puede hacerse depender del agotamiento de las instancias nacionales del país de origen. No obstante, en los casos relativos a amenazas de carácter delictivo general (como la amenaza de ataques violentos como represalia por supuestas deudas del solicitante, el crimen organizado, etc.) de agentes no estatales (como la mafia local) en Estados que en general aplican en principio un sistema jurídico efectivo para sancionar estas actividades delictivas, la jurisprudencia del *Nejvyšší správní soud* (Tribunal Supremo Administrativo) checo exige que el solicitante acredite que ha solicitado previamente sin éxito protección a la policía u otras autoridades competentes del país de origen o que ofrezca una explicación creíble de por qué no lo ha hecho ⁽⁴³⁰⁾. No obstante, este enfoque no puede generalizarse en ningún caso a todos los tipos de agentes no estatales ni a todos los países de origen ⁽⁴³¹⁾. Como resalta el *Naczelny Sąd Administracyjny* (Tribunal Supremo Administrativo) polaco, lo que importa es «si, en las circunstancias concretas [el solicitante] habría obtenido ayuda del Estado si la hubiera solicitado», es decir, «si existe una oportunidad real de obtenerla» ⁽⁴³²⁾.

La Comisión Europea ofrece una lista ilustrativa de factores que deben tener en cuenta los juzgados y tribunales de los Estados miembros para determinar la accesibilidad de la protección. Dichos factores se presentan en la tabla 21 siguiente.

Tabla 21: Lista ilustrativa de factores para determinar la accesibilidad de la protección ⁽⁴³³⁾

a)	La acreditación por el solicitante de que los supuestos agentes de persecución no están sujetos al control del Estado.
b)	La naturaleza cualitativa del acceso del solicitante a cualquier protección disponible, teniendo en cuenta que los solicitantes como categoría no han de estar privados de protección con arreglo a la ley.
c)	Los pasos seguidos, en su caso, por el solicitante para obtener protección de los empleados públicos y la respuesta del Estado a dichas iniciativas.

1.8 Protección interna (artículo 8)

El artículo 8 de la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo (refundición) es una **disposición optativa** que pueden aplicar los Estados miembros y que establece lo siguiente:

⁽⁴²⁵⁾ Consejo de lo Contencioso de los Extranjeros (Bélgica), decisión de 17 de marzo de 2015, n.º 141.198.

⁽⁴²⁶⁾ TJUE, sentencia en el asunto *Abdulla y otros*, op. cit. en la nota 336 a pie de página, apartado 70.

⁽⁴²⁷⁾ Véase al respecto la exposición de la práctica en los Estados miembros por ECRE et al., según la cual Alemania, Austria, Bélgica, el Reino Unido y Suecia evalúan este requisito en sus decisiones (*Actors of Protection and the Application of the Internal Protection Alternative*, op. cit. en la nota 360 a pie de página, p. 45. Véase también Tribunal Supremo Administrativo (Chequia), sentencia de 25 de enero de 2011, *RS v. Ministry of Interior*, 6 Azs 36/2010-274 (véase EDAL, English summary).

⁽⁴²⁸⁾ Consejo de lo Contencioso de los Extranjeros (Bélgica), decisión de 14 de marzo de 2012, n.º 77.179. Véase la traducción inglesa de las partes relevantes de la decisión en ECRE et al., *Actors of Protection and the Application of the Internal Protection Alternative, National Report, Belgium*, op. cit. en la nota 360 a pie de página, p. 9, nota 20 a pie de página: «Para determinar esta cuestión no deben tenerse únicamente en cuenta los obstáculos legales o judiciales, sino también los obstáculos prácticos que pueden impedir a una persona acceder a una protección efectiva [...]. La naturaleza de la persecución y la forma en que la percibe la sociedad circundante y sus autoridades en particular pueden, en ciertos casos, constituir un obstáculo práctico de este tipo. La situación personal del solicitante, especialmente su vulnerabilidad, puede contribuir también a impedir, en la práctica, el acceso [...] a la protección de sus autoridades».

⁽⁴²⁹⁾ Consejo de lo Contencioso de los Extranjeros (Bélgica), decisión de 6 de marzo de 2012, n.º 76.642, apartado 5.3.3 (traducción de los autores).

⁽⁴³⁰⁾ Tribunal Supremo Administrativo (Chequia), sentencia de 31 de octubre de 2008, *IG v Ministry of Interior*, 5 Azs 50/2008-62.

⁽⁴³¹⁾ Tribunal Supremo Administrativo (Chequia), *SICh v Ministry of Interior*, op. cit. en la nota 331 a pie de página (véase EDAL, English summary).

⁽⁴³²⁾ Tribunal Supremo Administrativo (Polonia), *OSK 237/07*, op. cit. en la nota 188 a pie de página (véase EDAL, English summary).

⁽⁴³³⁾ Comisión Europea, *Propuesta de Directiva de reconocimiento del derecho de asilo*, op. cit. en la nota 194 a pie de página, p. 18.

- «1. Al evaluar la solicitud de protección internacional, los Estados miembros podrán establecer que un solicitante no necesita protección internacional si en una parte del país de origen este:
- a) no tiene fundados temores a ser perseguido o no existe un riesgo real de sufrir daños graves, o
 - b) tiene acceso a la protección contra la persecución o los daños graves tal como se define en el artículo 7,

y puede viajar con seguridad y legalmente a esa parte del país, ser admitido en ella y es razonable esperar que se establezca allí.

2. Al examinar si un solicitante tiene fundados temores a ser perseguido o corre un riesgo real de sufrir daños graves, o tiene acceso a la protección contra la persecución o los daños graves en una parte del país de origen según lo establecido en el apartado 1, los Estados miembros tendrán en cuenta las circunstancias generales reinantes en esa parte del país y las circunstancias personales del solicitante en el momento de resolver la solicitud, de conformidad con el artículo 4. A este fin, los Estados miembros garantizarán que se obtenga información exacta y actualizada de fuentes pertinentes como el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados y la Oficina Europea de Apoyo al Asilo».

No obstante, si un Estado miembro opta por aplicar el concepto de protección interna, el artículo 8, apartados 1 y 2, son aplicables y deben cumplirse en su totalidad. Como resalta el *Bundesverwaltungsgericht* (Tribunal Administrativo Federal) alemán:

«Si la región de origen [...] está fuera de cuestión como destino por el peligro que amenaza allí al extranjero, este podrá ser expulsado a otra región del país [...] únicamente con sujeción a los requisitos restrictivos del artículo 8»⁽⁴³⁴⁾.

La Directiva de reconocimiento del derecho de asilo incluyó el concepto de protección interna en el artículo 8. La Directiva de reconocimiento del derecho de asilo (refundición) introdujo condiciones previas detalladas para la viabilidad de la protección interna [principalmente derivadas de la sentencia del TEDH en el asunto *Salah Sheekh*⁽⁴³⁵⁾] y eliminó el artículo 8(3), que permitía aplicar este concepto pese a los obstáculos técnicos para regresar al país de origen. El uso del término «establecerse» en la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo (refundición), en contraposición a «quedarse» en la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo, puede responder a la previsión de una situación de mayor estabilidad⁽⁴³⁶⁾. El concepto de protección interna del artículo 8, apartado 1, de la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo (refundición) emplea también una referencia al acceso a la protección como condición previa alternativa para poder basarse en dicho concepto. La Directiva de reconocimiento del derecho de asilo (refundición) incluye además una referencia a la obligación de las autoridades de obtener información exacta y actualizada sobre la situación general del país de origen (artículo 8, apartado 2).

El artículo 8 hace referencia a la evaluación de la solicitud de protección internacional y establece los criterios comunes aplicables respecto a ambos tipos de protección internacional: el estatuto de refugiado y la protección subsidiaria.

El TJUE no ha tenido aún la oportunidad de abordar directamente cuestiones relativas al artículo 8, excepto en referencias indirectas a la protección interna en el asunto *Elgafaji*, en el que señaló:

«[A] la hora de realizar la valoración individual de una solicitud de protección subsidiaria [...], puede tomarse en consideración [...] la extensión geográfica de la situación de violencia indiscriminada así como el destino efectivo del solicitante en caso de expulsión»⁽⁴³⁷⁾.

Al aplicar el artículo 3 del CEDH en casos de expulsión, el TEDH ha considerado también que:

«[...] el artículo 3 no impide, en sí, a los Estados contratantes basarse en la existencia de una alternativa de huida interna en su evaluación de la alegación de una persona de que el regreso a su país de origen le expondría a un riesgo real de ser sometido a un trato prohibido por dicha disposición [...]»⁽⁴³⁸⁾.

⁽⁴³⁴⁾ Tribunal Federal de Justicia Administrativa (Alemania), sentencia de 31 de enero de 2013, BVerwG 10 C 15.12, BVerwG:2013:300713U1C5.12.0, apartado 14, disponible en inglés en <http://www.bverwg.de>

⁽⁴³⁵⁾ TEDH, *Salah Sheekh v the Netherlands*, op. cit. en la nota 349 a pie de página.

⁽⁴³⁶⁾ EASO, *Article 15(c) Qualification Directive (2011/95/EU) — A Judicial Analysis*, diciembre de 2014, p. 35.

⁽⁴³⁷⁾ TJUE, sentencia en el asunto *Elgafaji*, op. cit. en la nota 45 a pie de página, apartado 40.

⁽⁴³⁸⁾ TEDH, *Sufi and Elmi v the United Kingdom*, op. cit. en la nota 49 a pie de página, apartado 266.

El análisis siguiente del artículo 8 abordará en primer lugar la calidad de la protección interna (sección 1.8.1, p. 77) y a continuación los requisitos del examen, incluida la fase de examen (sección 1.8.2, p. 82).

1.8.1 Calidad de la protección interna (artículo 8, apartado 1)

El concepto de protección interna establecido en el artículo 8 supone básicamente que el solicitante no cumple los requisitos para ser refugiado o beneficiario de protección subsidiaria **si puede obtener protección en su país de origen**. El término «protección» implica que el concepto solo puede aplicarse si se determina o asume, en primer lugar, que el solicitante tiene temores fundados a ser perseguido o un riesgo real de sufrir daños graves en su región de origen. Si se determina que el establecimiento en «una parte del país de origen» cumple los criterios establecidos en el artículo 8, el Estado miembro puede concluir que el solicitante no necesita protección internacional.

A este respecto, la necesidad de **identificar claramente una o varias zonas concretas del país de origen** en las que está disponible la protección interna es una condición previa para la aplicación del concepto ⁽⁴³⁹⁾.

De acuerdo con el *Verfassungsgerichtshof* (Tribunal Constitucional) austriaco, la evaluación del riesgo debe basarse en el destino real del solicitante ⁽⁴⁴⁰⁾. Del mismo modo, según la jurisprudencia sueca, es necesario encontrar un área en la que el agente de persecución no pueda amenazar a la persona ⁽⁴⁴¹⁾.

El ACNUR sugiere también que el tenor del artículo 8 de la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo implica que, en primer lugar, se determine la existencia de un temor fundado y, en segundo lugar, se analice la posibilidad de la protección interna en una zona determinada. Al analizar la protección interna, deben identificarse una o varias zonas concretas ⁽⁴⁴²⁾. Si el solicitante es enviado de vuelta a una región de su país de origen diferente al área en la que previamente vivía, esta nueva región deberá evaluarse con arreglo a los criterios de protección interna ⁽⁴⁴³⁾.

Parece, en cualquier caso, que el juzgado o tribunal puede concluir que la protección interna está disponible en una determinada zona sin inferir necesariamente que esa es la única zona segura del país, pues conforme al artículo 8, apartado 1, de la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo (refundición), un solicitante no necesita protección internacional si «en una parte de su país de origen» se cumplen los criterios sustantivos pertinentes.

A este respecto, el artículo 8, apartado 1, establece **tres criterios** para determinar si puede encontrarse protección interna en alguna parte del país de origen del solicitante (véase la tabla 22).

Tabla 22: Tres criterios concurrentes de protección interna

1	Una parte del país de origen ha de ser segura para el solicitante .	Véase la sección 1.8.1.1 , p. 77
2	El solicitante ha de tener acceso a esa parte del país de origen .	Véase la sección 1.8.1.2 , p. 80
3	Es razonable esperar que el solicitante se establezca allí .	Véase la sección 1.8.1.3 , p. 81

1.8.1.1 Seguridad en una parte del país de origen

La **existencia de una zona segura en el país de origen** es un elemento fundamental del concepto de protección interna del artículo 8. El primer criterio de seguridad establecido en el artículo 8, apartado 1, letra a), hace referencia a la circunstancia de que el solicitante «no tiene fundados temores a ser perseguido o no existe un riesgo real de sufrir daños graves» en esa parte del país de origen ([sección 1.8.1.1.1](#), p. 78). Los Estados miembros pueden determinar también que un solicitante no necesita protección internacional si en una parte del país de

⁽⁴³⁹⁾ Consejo Constitucional (Francia), decisión de 4 de diciembre de 2003, decisión n.º 2003-485-DC, apartado 17, en *Journal Officiel*, 11 de diciembre de 2003, 21085; Consejo de Estado (Francia), sentencia de 11 de febrero de 2015, *Ms S*, solicitud n.º 374167; y Tribunal de Apelación en Asuntos de Inmigración (Suecia), sentencia de 14 de enero de 2009, UM 4118-07, MIG:2009:4 (véase EDAL, English summary).

⁽⁴⁴⁰⁾ Tribunal Constitucional (Austria), sentencia de 12 de marzo de 2013, U1674/12, apartado 2.1 (véase EDAL, English summary).

⁽⁴⁴¹⁾ Tribunal de Apelación en Asuntos de Inmigración, UM 4118-07, op. cit. en la nota 439 a pie de página (véase EDAL, English summary), citada en ECRE et al., *Actors of Protection and the Application of the Internal Protection Alternative*, op. cit. en la nota 360 a pie de página, p. 59.

⁽⁴⁴²⁾ ACNUR, *Directrices sobre protección internacional n.º 4*, op. cit. en la nota 366 a pie de página, apartados 34 y 35.

⁽⁴⁴³⁾ H. Dörig, en K. Hailbronner and D. Thym (eds.), op. cit. en la nota 75 a pie de página.

origen «tiene acceso a la protección contra la persecución o los daños graves tal como se define en el artículo 7», conforme al artículo 8, apartado 1, letra b) (sección 1.8.1.1.2, p. 79).

Es importante subrayar que el concepto de protección interna se basa en la distinción entre la zona de origen de la persona y otras partes del país. Al identificar la zona de origen, deberá valorarse la fortaleza de los vínculos de la persona con esa zona, considerando factores como si el solicitante vivió y se estableció posteriormente en otras partes del país antes de su salida. Si se acreditan conexiones estrechas con una nueva zona, se considerará normalmente que esta es su zona de origen, en lugar de su zona de nacimiento y crianza.

1.8.1.1.1 Inexistencia de persecución o daños graves [artículo 8, apartado 1, letra a)]

El artículo 8, apartado 1, letra a), señala que el solicitante no debe tener fundados temores a ser perseguido ni encontrarse en situación de riesgo real de sufrir daños graves en la zona de realojamiento. La forma original o cualquier nueva forma de persecución o daños graves en una parte del país impedirán la aplicación del concepto de protección interna [a menos que tenga acceso a protección con arreglo al artículo 8, apartado 1, letra b)]. Esta interpretación puede respaldarse también, *mutatis mutandis*, por las conclusiones del TJUE en el asunto *Abdulla*, referente a la interpretación que ha de darse al artículo 11, apartado 1, letra e), de la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo [también artículo 11, apartado 1, letra e), de la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo (refundición)] sobre la cesación. El Tribunal concluyó que no solo debían dejar de existir las circunstancias originales que justificaban el temor de la persona a sufrir persecución, sino que la persona no debía tener «otros motivos para temer ser “perseguida”»⁽⁴⁴⁴⁾.

Un enfoque similar puede encontrarse en la jurisprudencia de los juzgados y tribunales de los Estados miembros. Según la jurisprudencia del *Migrationsdomstolen* (Tribunal de Apelación de Emigración) sueco, es esencial confirmar que el solicitante no sufriría en la zona propuesta de protección interna otras clases de amenazas u otras formas de persecución⁽⁴⁴⁵⁾. En este mismo sentido, la *Cour nationale du droit d'asile* (Tribunal Nacional de Derecho de Asilo) de Francia sostuvo en dos asuntos que la protección internacional no estaba disponible para las solicitantes somalíes en cuestión, pues las mujeres que huían de la violencia en las regiones meridional y central del país sufrían malos tratos o secuestros cuando encontraban refugio en campos para personas internamente desplazadas⁽⁴⁴⁶⁾. El ACNUR sugiere también que la evaluación de si el solicitante está expuesto a un riesgo de sufrir tal persecución u otros daños graves tras el reasentamiento incluye la forma original o cualquier nueva forma de persecución u otros daños graves en la zona de reasentamiento⁽⁴⁴⁷⁾.

Se supone que el Estado posee la capacidad operativa para actuar en todo el territorio nacional. En consecuencia, en los casos que afectan al Estado como agente de persecución o daños graves, los criterios de seguridad establecidos en el artículo 8, apartado 1, letra a), no se cumplirán normalmente. No obstante, la situación puede ser diferente si el Estado no puede realizar actos constitutivos de persecución o daños graves en ciertas áreas del país, por ejemplo en el caso de un Estado federal no controlado⁽⁴⁴⁸⁾.

Si el agente de persecución o daños graves no es un agente estatal (véase la sección 1.6.3, p. 62), debe evaluarse en primer lugar el ámbito territorial del riesgo de sufrir tal persecución o daños graves. Por otra parte, hay que responder a la cuestión de si es probable que el agente de persecución siga al solicitante a la zona de protección interna. Según la jurisprudencia del *Migrationsdomstolen* (Tribunal de Apelación de Emigración) sueco, la protección interna solo puede considerarse en una zona en la que el agente de persecución no pueda amenazar a la persona. Si existe un riesgo real de que el agente de persecución pueda alcanzar a la persona, es necesario confirmar que la protección del Estado está disponible en esa zona⁽⁴⁴⁹⁾. Al analizar la capacidad del agente de persecución de alcanzar al solicitante, el *Raad van State* (Consejo de Estado) sueco tuvo en cuenta el hecho de que la influencia del empleador sobre el solicitante no se extendía a todo el país⁽⁴⁵⁰⁾. En Alemania, en un caso

⁽⁴⁴⁴⁾ TJUE, sentencia en el asunto *Abdulla y otros*, op. cit. en la nota 336 a pie de página, apartado 76.

⁽⁴⁴⁵⁾ Tribunal de Apelación en Asuntos de Inmigración, UM 4118-07, op. cit. en la nota 439 a pie de página (véase EDAL, English summary), según se cita en ECRE et al., *Actors of Protection and the Application of the Internal Protection Alternative*, op. cit. en la nota 360 a pie de página, p. 59.

⁽⁴⁴⁶⁾ Tribunal Nacional de Derecho de Asilo (Francia), sentencia de 24 de julio de 2012, solicitud n.º SOM08FSPVUL, y Tribunal Nacional de Derecho de Asilo (Francia), sentencia de 8 de diciembre de 2011, solicitud n.º SOM09FSPVUL, citada en ECRE et al., *Actors of Protection and the Application of the Internal Protection Alternative*, op. cit. en la nota 360 a pie de página, p. 15.

⁽⁴⁴⁷⁾ ACNUR, *Directrices sobre protección internacional n.º 4*, op. cit. en la nota 366 a pie de página, apartado 7.

⁽⁴⁴⁸⁾ Sobre un asunto en el que en el que se declaró que los agentes del Estado no tenían capacidad para actuar a nivel nacional, véase Tribunal Superior (Irlanda), sentencia de 16 de julio de 2015, *KMA (Algeria) v Refugee Appeals Tribunal & Anor* [2015] IEHC 472.

⁽⁴⁴⁹⁾ Con referencia a la decisión del Tribunal de Apelación en Asuntos de Inmigración (Suecia), UM 4118-07, op. cit. en la nota 439 a pie de página (véase EDAL, English summary), citada en ECRE et al., *Actors of Protection and the Application of the Internal Protection Alternative*, op. cit. en la nota 360 a pie de página, p. 59.

⁽⁴⁵⁰⁾ Consejo de Estado (Países Bajos), decisión de 21 de marzo de 2013, n.º 201105922/1 (Kazajstán), citada en ECRE et al., *Actors of Protection and the Application of the Internal Protection Alternative*, op. cit. en la nota 360 a pie de página, p. 59.

relativo a una solicitante que alegaba encontrarse en riesgo de sufrir un matrimonio forzoso, el *Verwaltungsgericht Augsburg* (Tribunal Administrativo de Augsburg) señaló, entre otras cosas, que el padre de la solicitante se enteraría enseguida del regreso de su hija a Kabul, pues el hecho se divulgaría tarde o temprano a través de las conexiones tribales ⁽⁴⁵¹⁾.

Del mismo modo, en los asuntos *DNM v Sweden* y *SA v Sweden*, el TEDH examinó, en el contexto del artículo 3 del CEDH, el ámbito territorial del riesgo de malos tratos por parte de los familiares en Irak para vengar el honor de la familia. El TEDH señaló que un factor que posiblemente pesaría en contra de la razonabilidad del reasentamiento interno es que la persona esté perseguida por un clan o tribu poderosos con influencia en el gobierno. No obstante, si el clan o la tribu en cuestión no es especialmente influyente, la protección interna podría resultar razonable en muchos casos. El TEDH asignó especial influencia a la falta de pruebas justificativas de la alegación de los solicitantes de que las familias en cuestión eran notablemente influyentes o poderosas o tenían conexiones con las autoridades de Irak y, por tanto, disponían de los medios y conexiones para encontrar al solicitante en la zona de protección interna ⁽⁴⁵²⁾. En el asunto *AAM*, el TEDH aceptó que el reasentamiento en la región del Kurdistán de Irak a principios de 2014 era una alternativa viable para un solicitante que temía sufrir malos tratos de Al-Qaeda en Mosul y otras partes de Irak en las que esta organización tenía una fuerte presencia ⁽⁴⁵³⁾.

Según el ACNUR:

«[N]o basta con observar simplemente que el agente de persecución original no ha establecido aún una presencia en la zona propuesta. Por el contrario, debe haber razones para pensar que la capacidad de alcance del agente de persecución siga estando probablemente localizada y fuera de la zona de reasentamiento interno designada» ⁽⁴⁵⁴⁾.

1.8.1.1.2 Protección frente a persecución o daños graves [artículo 8, apartado 1, letra b)]

Como complemento del requisito establecido en el artículo 8, apartado 1, letra a), de que el solicitante no tenga temores fundados de ser perseguido o no exista un riesgo real de sufrir daños graves, la letra b) del mismo apartado exige que el solicitante tenga acceso a la protección contra la persecución o los daños graves tal como se define en el artículo 7 en la zona propuesta de protección interna. En consecuencia, la protección interna frente a la persecución o los daños graves debe emanar de **los agentes de protección señalados en el artículo 7, apartado 1, de la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo (refundición) y ser efectiva y no temporal con arreglo al artículo 7, apartado 2, de la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo (refundición)**. El análisis de la anterior *sección 1.7* (p. 63) es, por tanto, igualmente aplicable al evaluar la protección frente a la persecución o los daños graves a efectos de la protección interna.

La protección efectiva ha de ser **accesible** para el solicitante en la zona de protección interna, de modo que le permita vivir sin, por ejemplo, esconder su orientación sexual, sus creencias religiosas y sus convicciones políticas ni privarse de otros aspectos importantes de su vida privada y su libertad de expresión, asociación, religiosa, etc. ⁽⁴⁵⁵⁾.

Por otra parte, de acuerdo con el considerando 27 de la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo (refundición), «[e]n el caso de que los agentes de persecución o de daños graves sean el Estado o sus agentes, debe presuponerse que el solicitante no dispone de una protección efectiva» (véase la anterior *sección 1.6*, p. 58). Como especifica el *Conseil du Contentieux des Étrangers* (Consejo de lo Contencioso de los Extranjeros) belga, cuando el Estado es el agente de persecución se presume que no existe protección efectiva, pues se supone que el Estado ejerce el poder ejecutivo sobre la totalidad del territorio ⁽⁴⁵⁶⁾.

El TEDH aplica un enfoque similar cuando analiza la idoneidad de (lo que denomina) una alternativa de huida interna en los casos de expulsión comprendidos en el artículo 3 del CEDH. Así, en el asunto *Chahal*, el TEDH sostuvo que el solicitante, de origen sij, sufría un riesgo concreto de maltrato en la provincia de Punjab, pero no podría considerarse seguro en ningún otro lugar de la India, pues la policía de otras zonas también estaba

⁽⁴⁵¹⁾ Tribunal de Justicia Administrativa de Augsburg, *Au 6 K 30092*, op. cit. en la nota 280 a pie de página (véase EDAL, English summary).

⁽⁴⁵²⁾ TEDH, *DNM v Sweden*, op. cit. en la nota 309 a pie de página, apartado 57; TEDH, *SA v Sweden*, op. cit. en la nota 309 a pie de página, apartado 56.

⁽⁴⁵³⁾ TEDH, *AAM v Sweden*, op. cit. en la nota 309 a pie de página, apartados 66-74.

⁽⁴⁵⁴⁾ ACNUR, *Directrices sobre protección internacional n.º 4*, op. cit. en la nota 366 a pie de página, apartado 18.

⁽⁴⁵⁵⁾ UKUT, sentencia de 26 de enero de 2011, *SA (Political Activist — Internal Relocation) Pakistan* [2011] UKUT 30 (IAC), apartado 15; Tribunal Superior (Irlanda), sentencia de 1 de octubre de 2014, *MCA v Refugee Appeals Tribunal & Ors* [2014] IEHC 504, apartado 14.

⁽⁴⁵⁶⁾ Con referencia a la decisión del Consejo de lo Contencioso de los Extranjeros (Bélgica) de 31 de agosto de 21013, solicitud n.º DRC37FNSNO, citada en ECRC et al., *Actors of Protection and the Application of the Internal Protection Alternative*, op. cit. en la nota 360 a pie de página, p. 66.

implicada en vulneraciones graves de los derechos humanos. El Tribunal no estaba persuadido, por tanto, de que la opción de la «huida interna» ofreciera una garantía fiable frente al riesgo de maltrato cuando la violación de los derechos humanos por parte de ciertos miembros de las fuerzas de seguridad es un problema reiterado y persistente del país ⁽⁴⁵⁷⁾. En su sentencia del asunto *Hilal*, el TEDH observó también que debido a los vínculos institucionales entre la policía de la Tanzania continental y la de Zanzíbar, en el marco de la República Unida de Tanzania, no puede apreciarse que exista una salvaguarda frente a las actuaciones arbitrarias ⁽⁴⁵⁸⁾.

El ACNUR considera también que no existe protección interna cuando la persecución temida procede de agentes del Estado o es condonada o tolerada por estos, incluido el partido institucional en los regímenes de partido único, al presumirse que ejercen su autoridad sobre la totalidad del país. Los organismos, órganos y administraciones regionales o locales de un Estado derivan su autoridad de este último. Por ello, el ACNUR sostiene:

«La posibilidad de reasentamiento interno solo puede ser relevante si existen pruebas claras de que la autoridad de persecución no tiene alcance fuera de su propia región y existen circunstancias particulares que explican por qué el gobierno nacional no hace frente al daño local» ⁽⁴⁵⁹⁾.

1.8.1.2 Acceso a parte del país de origen

Aunque parte del país de origen sea segura para el solicitante en el sentido del artículo 8, apartado 1, letras a) y b), dicho apartado impone también a los Estados miembros la obligación de establecer si el solicitante puede «viajar con seguridad y legalmente a esa parte del país, ser admitido en ella y es razonable esperar que se establezca allí». El texto del artículo 8, apartado 1, de la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo (refundición) menciona explícitamente, por tanto, **tres requisitos** para determinar el acceso a la protección interna en una parte del país, que se reproducen en la tabla 23.

Tabla 23: Tres requisitos concurrentes para determinar el acceso a la protección interna en una parte del país de origen con arreglo al artículo 8 de la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo (refundición)

La persona debe poder:	1)	viajar con seguridad a esa parte del país;
	2)	viajar legalmente allí, y
	3)	ser admitida en ella.

En relación con estos tres requisitos, la propuesta de la Comisión hacía referencia a la necesidad de asegurar la compatibilidad del concepto de protección interna con el artículo 3 del CEDH, interpretado en la sentencia *Salah Sheekh* del TEDH ⁽⁴⁶⁰⁾. Los tres requisitos para evaluar el acceso a la protección interna son objeto de estrecho seguimiento por el TEDH en los asuntos *Salah Sheekh*, *Sufi and Elmi*, *MYH*, *KAB*, *AAM* y otros casos comprendidos en el ámbito del artículo 3 del CEDH ⁽⁴⁶¹⁾. En el asunto *Salah Sheekh*, el TEDH observó que las autoridades de tres zonas relativamente seguras de Somalia no admitían a nacionales no originarios de estas regiones o que no tuvieran vinculaciones de clan en dicho territorio ⁽⁴⁶²⁾. En el asunto *Sufi and Elmi*, el TEDH concluyó que la persona no podría viajar de forma segura para regresar a su región de destino de Somalia si tenía que pasar por una zona controlada por Al-Shabaab ⁽⁴⁶³⁾. En el caso del Irak septentrional kurdo, el TEDH consideró que hay vuelos directos desde Suecia a esta región y que todos los iraquíes, con independencia de su origen étnico y sus creencias religiosas, podían entrar libremente en los tres territorios bajo gobierno kurdo ⁽⁴⁶⁴⁾.

Los tribunales nacionales aplican también este requisito. Según el *Conseil d'État* (Consejo de Estado) francés, puede denegarse la protección a una persona que corra riesgo de sufrir mutilación genital femenina si tiene protección alternativa en su país, que debe satisfacer los criterios de acceso seguro, establecimiento y vida familiar normal ⁽⁴⁶⁵⁾. En relación con la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo original, el *Bundesverwaltungsgericht*

⁽⁴⁵⁷⁾ TEDH, sentencia de 15 de noviembre de 1996, Grand Chamber, *Chahal v the United Kingdom*, solicitud n.º 22414/93, apartados 104 y 105.

⁽⁴⁵⁸⁾ TEDH, sentencia de 6 de marzo de 2001, *Hilal v the United Kingdom*, solicitud n.º 45276/99, apartados 67 y 68.

⁽⁴⁵⁹⁾ ACNUR, *Directrices sobre protección internacional n.o 4*, op. cit. en la nota 366 a pie de página, apartados 13 y 14.

⁽⁴⁶⁰⁾ Comisión Europea, Propuesta de Directiva de reconocimiento del derecho de asilo (refundición), op. cit. en la nota 243 a pie de página, p. 7.

⁽⁴⁶¹⁾ TEDH, *Salah Sheekh v the Netherlands*, op. cit. en la nota 349 a pie de página, apartados 143 y 144; TEDH, *Sufi and Elmi v the United Kingdom*, op. cit. en la nota 49 a pie de página, apartado 267; TEDH, *MYH and Others v Sweden*, op. cit. en la nota 309 a pie de página, apartados 64-66; TEDH, *KAB v Sweden*, op. cit. en la nota 309 a pie de página, apartados 80-85; TEDH, *AAM v Sweden*, op. cit. en la nota 309 a pie de página, apartados 70-73.

⁽⁴⁶²⁾ TEDH, *Salah Sheekh v the Netherlands*, op. cit. en la nota 349 a pie de página, apartado 142.

⁽⁴⁶³⁾ TEDH, *Sufi and Elmi v the United Kingdom*, op. cit. en la nota 49 a pie de página, apartado 277.

⁽⁴⁶⁴⁾ TEDH, *AAM v Sweden*, op. cit. en la nota 309 a pie de página, apartados 70 y 72.

⁽⁴⁶⁵⁾ Consejo de Estado (Francia), *Ms DF*, op. cit. en la nota 282 a pie de página (véase EDAL, English summary).

(Tribunal Administrativo Federal) alemán subrayó que el solicitante debe poder llegar a la zona de protección interna de modo razonable. El Tribunal exigió una predicción fiable de la accesibilidad efectiva basada en los hechos, considerando no solo las oportunidades de deportación existentes, sino también las variantes del itinerario para la salida voluntaria en el país de origen. Dado el objetivo humanitario de la ley de refugio, debe acreditarse que exista una ruta segura y razonable para la persona afectada, de modo que pueda acceder al destino en cuestión sin amenazas graves ⁽⁴⁶⁶⁾. No obstante, la persona puede tener que cooperar para obtener los visados de tránsito ⁽⁴⁶⁷⁾. La falta de disponibilidad temporal de zonas seguras, por ejemplo de enlaces de transporte intermitentes o dificultades habitualmente superables para obtener documentos de viaje y visados de tránsito, ha de considerarse irrelevante ⁽⁴⁶⁸⁾. La Cámara de los Lores británica exige que el solicitante pueda llegar a la zona de protección interna «sin penurias ni dificultades indebidas» ⁽⁴⁶⁹⁾. Según el *Korkeinhallinto-oikeus* (Tribunal Supremo Administrativo) finlandés, hay que examinar si los posibles ataques o violencia en las regiones vecinas pueden impedir o complicar notablemente la posibilidad de regresar a la región de protección interna ⁽⁴⁷⁰⁾.

1.8.1.3 Razonabilidad de que el solicitante se establezca en una parte del país de origen

El requisito de la razonabilidad se deriva del artículo 8, apartado 1, de la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo (refundición), que permite a los Estados miembros aplicar el concepto de protección interna al evaluar una solicitud únicamente si es **razonable** esperar que el solicitante se establezca en la zona propuesta de protección interna. Esta Directiva no ofrece, no obstante, ningún criterio relevante para determinar si es razonable que el solicitante se establezca en una parte del país de origen que a otros efectos cumpla los requisitos derivados del concepto de protección interna. A falta de jurisprudencia pertinente del TJUE, puede obtenerse alguna indicación del enfoque adoptado por los juzgados y tribunales de los Estados miembros, las decisiones del TEDH que aplican criterios muy similares, los planteamientos avanzados en el ámbito nacional y las directrices del ACNUR. En general, todas estas fuentes tienden a basarse en un **enfoque basado en los derechos** al realizar la prueba de la razonabilidad, pero el grado de protección que ha de otorgarse a los derechos humanos fundamentales no está claramente definido y continúa siendo objeto de debate ⁽⁴⁷¹⁾.

El asunto *Salah Sheekh* parece indicar que para el TEDH el criterio fundamental es si se plantea un problema en el ámbito del artículo 3 del CEDH porque el solicitante se vería expuesto a tratos contrarios a dicho artículo en la zona de protección interna ⁽⁴⁷²⁾. El TEDH detalló este enfoque en el asunto *Sufi and Elmi*, en el que no reconoció la zona de protección interna propuesta porque la situación existente en ella suponía un trato inhumano prohibido por el artículo 3 del CEDH:

«[Las personas desplazadas internamente] en el Corredor de Afgooye tienen acceso muy limitado a alimentos y agua, y el alojamiento parece estar convirtiéndose en un problema, pues los propietarios tratan de aprovecharse de su situación para beneficiarse económicamente. Aunque hay asistencia humanitaria disponible en los campos de Dadaab, debido a la enorme saturación que sufren, el acceso a alojamiento, agua y saneamiento es extremadamente limitado. Los residentes en ambos campos están expuestos a crímenes violentos, explotación, abusos y reclutamiento forzoso. [...] Los refugiados de los campos de Dadaab no pueden salir de ellos y, por tanto, parecen estar atrapados en ellos hasta que el conflicto de Somalia llegue a su fin. Entretanto, los campos están cada vez más atestados, a medida que los refugiados continúan huyendo de la situación de Somalia» ⁽⁴⁷³⁾.

En el asunto *AAM*, no obstante, el TEDH consideró que el reasentamiento interno implica inevitablemente ciertas dificultades o privaciones y no encuentra indicaciones, dadas las circunstancias del caso, de que las condiciones de vida en la región de reasentamiento para el solicitante «no sean razonables o supongan en modo alguno un

⁽⁴⁶⁶⁾ Tribunal Federal de Justicia Administrativa (Alemania), sentencia de 29 de mayo de 2008, BVerwG 10 C 11.07, BVerwG:2008:290508U10C11.07.0, p. 186, apartado 19.

⁽⁴⁶⁷⁾ Véase al respecto, EWCA (Reino Unido), sentencia de 23 de octubre de 2013, *HF (Iraq) & Ors v Secretary of State for the Home Department* [2013] EWCA Civ 1276, apartados 99-104, por lord juez Elias.

⁽⁴⁶⁸⁾ Tribunal Federal de Justicia Administrativa (Alemania), BVerwG 10 C 11.07, op. cit. en la nota 466 a pie de página, apartados 19 y 20.

⁽⁴⁶⁹⁾ Cámara de los Lores (Reino Unido), sentencia de 15 de febrero de 2006, *Januzi v Secretary of State for the Home Department* [2006] UKHL 5, apartado 47.

⁽⁴⁷⁰⁾ Tribunal Supremo Administrativo (Finlandia), sentencia de 18 de marzo de 2011, KHO:2011:25.

⁽⁴⁷¹⁾ Como señala un comentarista, «parece haber un amplio consenso respecto a que no concurrirá la razonabilidad si la vida del solicitante objeto de [protección interna] estará sometida a ahogo económico, miseria total o una existencia por debajo del nivel de mera subsistencia (*Existenzminimum*) o privada de «medios de subsistencia decentes». En el otro extremo, no ocurriría lo mismo con una mera reducción del nivel de vida o un empeoramiento del nivel económico»: H. Storey, «*The Internal Flight Alternative Test: The Jurisprudence Re-Examined*», IJRL (1998), pp. 516 y 527, citado en Cámara de los Lores (Reino Unido), *Januzi v Secretary of State for the Home Department*, op. cit. en la nota 469 a pie de página, apartado 20.

⁽⁴⁷²⁾ TEDH, *Salah Sheekh v the Netherlands*, op. cit. en la nota 349 a pie de página.

⁽⁴⁷³⁾ TEDH, *Sufi and Elmi v the United Kingdom*, op. cit. en la nota 49 a pie de página, apartado 291.

trato prohibido por el artículo 3» (474). Al mismo tiempo, sería excesivamente riguroso considerar que solo se excluye la protección interna si el solicitante se enfrenta a una violación de derechos irrenunciables como los del artículo 3 del CEDH (475). Esto se deriva, lógicamente, del hecho de que aunque un solicitante no se enfrente a un nuevo o diferente (real) riesgo de persecución en la otra parte del país, aún puede acreditar que no existe una protección interna viable si puede demostrar que no sería razonable para él establecerse allí.

De acuerdo con la jurisprudencia del Reino Unido (476), «razonable» significa que no debe ser indebidamente duro esperar que el solicitante se reasiente. La Cámara de los Lores británica analizó distintas pruebas de la «razonabilidad». En el asunto *Januzi*, lord Bingham describió el enfoque del modo siguiente:

«Supongamos que una persona es objeto de persecución por razones del Convenio en el país de su nacionalidad. Es un país pobre, con bajos niveles de protección social, un alto nivel de privación y necesidad y escaso respeto a los derechos humanos. [...] El solicitante podría vivir en otra parte de su país de nacionalidad sin temor a persecución, pero sufriría todos los inconvenientes de vivir en un país pobre y atrasado. Sería extraño que la circunstancia de la persecución le facultara para escapar no solo de tal persecución, sino también de las privaciones que sufre su país de origen. Por supuesto, sería diferente si la falta de respeto a los derechos humanos supusiera amenazas para su vida o le expusiera al riesgo de tratos o penas inhumanos o degradantes» (477).

El *Bundesverwaltungsgericht* (Tribunal Administrativo Federal) alemán ha resuelto en varias sentencias que solo es razonable esperar que el solicitante se quede en la zona de protección interna si sus medios de subsistencia están suficientemente asegurados (478). Este criterio de subsistencia económica va más allá de la inexistencia de una dificultad existencial. No puede esperarse razonablemente que el recurrente pueda llevar una vida en los márgenes del nivel mínimo de subsistencia. No puede esperarse que logre el nivel de subsistencia económica mediante actividades delictivas (479). No obstante, el Tribunal ha dejado abierta la cuestión de cuáles son los criterios económicos y sociales que deben concurrir (480).

1.8.2 Requisitos del examen (artículo 8, apartado 2)

El artículo 8, apartado 2, de la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo (refundición) establece los requisitos detallados que los Estados miembros (y, por tanto, todos sus organismos decisores) deben cumplir al aplicar el artículo 8 para determinar si la protección interna está disponible para un solicitante en parte de su país de origen. Estos requisitos hacen referencia al carácter *prospectivo* de la evaluación que hay que realizar (sección 1.8.2.2, p. 83) y los factores que hay que tener en cuenta, es decir, las circunstancias generales reinantes en esa parte del país y las circunstancias personales del solicitante (sección 1.8.2.3, p. 83). Antes de analizar estos requisitos, conviene considerar en qué fase de la determinación del estatuto ha de realizarse el examen de la protección interna (sección 1.8.2.1, p. 82).

1.8.2.1 Fase del examen

Dado que, como se ha explicado anteriormente, la aplicación del concepto de protección interna solo puede considerarse una vez establecido previamente que el solicitante tiene un temor fundado de ser perseguido o un riesgo de sufrir daños graves en su región de origen, será necesario determinar la existencia de un temor (riesgo) localizado **antes** de examinar la existencia de protección interna en otra zona concreta. Este enfoque es indispensable para una evaluación adecuada de la disponibilidad de protección interna, especialmente en relación con la determinación de la capacidad de los agentes de persecución o daños graves de localizar al solicitante en otra parte del país y la viabilidad de viajar de forma segura y legal a esa zona. Este enfoque implica también que, si un

(474) TEDH, *AAM v Sweden*, op. cit. en la nota 309 a pie de página, apartado 73.

(475) Véase Cámara de los Lores (Reino Unido), sentencia de 14 de noviembre de 2007, *Secretary of State for the Home Department v AH (Sudan) and Others* [2007] UKHL 49.

(476) Véase Cámara de los Lores (Reino Unido), *Januzi v Secretary of State for the Home Department*, op. cit. en la nota 469 a pie de página; y Cámara de los Lores (Reino Unido), *Secretary of State for the Home Department v AH (Sudan) and Others*, op. cit. en la nota 475 a pie de página.

(477) Cámara de los Lores (Reino Unido), *Januzi v Secretary of State for the Home Department*, op. cit. en la nota 469 a pie de página, por lord Bingham.

(478) Tribunal Federal de Justicia Administrativa (Alemania), BVerwG 10 C 15.12, op. cit., nota 434 a pie de página, apartado 20, disponible en inglés en <http://www.bverwg.de/>

(479) Tribunal Federal de Justicia Administrativa (Alemania), sentencia de 1 de febrero de 2007, BVerwG 1 C 24.06, BVerwG:2007:010207U1C24.06.0, apartado 11.

(480) Véase Dörig en: Hailbronner/Thym, op. cit. en la nota 75 a pie de página, artículo 8, apartado 16.

solicitante no ha acreditado un temor fundado a sufrir persecución o daños graves en su zona de origen, no es necesario que el juzgado o tribunal nacional pase a considerar la protección interna.

1.8.2.2 Evaluación prospectiva

El artículo 8, apartado 2, de la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo (refundición) obliga a los Estados miembros en primer lugar a evaluar la disponibilidad de protección interna «en el momento de resolver la solicitud» ⁽⁴⁸¹⁾.

En segundo lugar, la necesidad de determinar si existe un temor fundado o un riesgo real de sufrir daños graves y el requisito de que la protección no sea de carácter temporal y sea duradera hacen necesario realizar una evaluación prospectiva. Como señala un tribunal húngaro:

«[L]a autoridad ha de asegurarse de que el solicitante no tenga riesgo de persecución o daños graves en la región propuesta [...] no solo en el momento de adoptar la resolución, sino también en el futuro. Los países que se enfrentan a conflictos armados no pueden ofrecer normalmente una alternativa de protección interna porque el movimiento de las líneas del frente puede hacer inseguras zonas anteriormente seguras a medida que cambia la situación» ⁽⁴⁸²⁾.

1.8.2.3 Circunstancias generales en la parte del país de origen y circunstancias personales del solicitante

El apartado 2 del artículo 8 establece que los Estados miembros, al aplicar el apartado 1, «tendrán en cuenta las circunstancias generales reinantes en esa parte del país y las circunstancias personales del solicitante, de conformidad con el artículo 4» ⁽⁴⁸³⁾. Esta evaluación requiere garantizar que «se obtenga información exacta y actualizada de fuentes pertinentes como el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados y la Oficina Europea de Apoyo al Asilo».

Aunque el TJUE no se ha pronunciado aún sobre esto, el requisito de examinar las circunstancias personales además de la información sobre el país de origen se refleja en la jurisprudencia de los juzgados y tribunales de los Estados miembros al aplicar la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo ⁽⁴⁸⁴⁾. Según el *Nejvyšší správní soud* (Tribunal Supremo Administrativo) checo, al considerar la protección interna hay que analizar si hay protección disponible desde el punto de vista jurídico y fáctico en relación con la situación concreta del solicitante ⁽⁴⁸⁵⁾. Como muestran numerosas sentencias de distintos Estados miembros, zonas que, en general, pueden considerarse como posibles zonas de protección interna pueden no constituir una zona de protección interna viable para un determinado solicitante debido a sus circunstancias personales. Por ejemplo, en Bélgica, la protección interna no se consideró una opción viable para un solicitante de Georgia con un importante historial de problemas psicológicos y psicopatológicos ⁽⁴⁸⁶⁾. En Chequia, un tribunal observó que el solicitante procedente del Congo era una mujer no acompañada esposa de un destacado dirigente político que representaba los intereses de sus grupos étnicos ⁽⁴⁸⁷⁾. En Finlandia, no era razonable esperar que el solicitante, que había vivido la primera parte de su vida en una aldea de Hazara, en Afganistán, y la otra parte en Irán, se estableciera en otras partes de Afganistán ⁽⁴⁸⁸⁾. En Noruega se consideró que no era razonable esperar que un solicitante de Somalia se estableciera en Puntlandia o Somalilandia porque no pertenecía a un clan mayoritario y, por tanto, no podría ganarse la vida allí ⁽⁴⁸⁹⁾.

⁽⁴⁸¹⁾ En virtud del artículo 46, apartado 3, de la DPA (refundición), un recurso efectivo contra una resolución denegatoria requiere que exista un «examen completo y *ex nunc* tanto de los hechos como de los fundamentos de Derecho, incluido cuando proceda un examen de las necesidades de protección internacional de conformidad con la [Directiva de reconocimiento del derecho de asilo (refundición)], al menos en los recursos ante un juzgado o tribunal de primera instancia».

⁽⁴⁸²⁾ Tribunal Administrativo y Laboral de Budapest (Hungría), sentencia de 11 de octubre de 2011, 6.k.34.830/2010/19, citado en ECRE et al., *Actors of Protection and the Application of the Internal Protection Alternative*, op. cit. en la nota 360 a pie de página, p. 59. El calendario de la valoración alternativa de la protección interna se aborda en ACNUR, *Directrices sobre protección internacional n.º 4*, op. cit. en la nota 366 a pie de página, apartado 8: «la determinación de si la zona propuesta de huida interna o reubicación es una alternativa adecuada en el caso concreto requiere una evaluación a lo largo del tiempo, teniendo en cuenta no solo las circunstancias que dieron lugar a la persecución temida y provocaron la huida de la zona original, sino también si la zona propuesta ofrece una alternativa significativa en el futuro».

⁽⁴⁸³⁾ Negrita añadida.

⁽⁴⁸⁴⁾ Véase, por ejemplo, UKUT (IAC), sentencia de 31 de enero de 2013, *CM (EM Country Guidance; Disclosure) Zimbabwe CG* [2013] UKUT 00059 (IAC).

⁽⁴⁸⁵⁾ Tribunal Supremo Administrativo (Chequia), *IV v Ministry of Interior*, op. cit. en la nota 364 a pie de página (véase EDAL, English summary).

⁽⁴⁸⁶⁾ Consejo de lo Contencioso de los Extranjeros (Bélgica), decisión de 30 de junio de 2011, n.º 64.233, apartado 5.4.2.

⁽⁴⁸⁷⁾ Tribunal Supremo Administrativo (Chequia), sentencia de 24 de enero de 2008, *EM v. Ministry of Interior*, 4 Azs 99/2007-93 (véase EDAL, English summary).

⁽⁴⁸⁸⁾ Tribunal Supremo de Justicia Administrativa (Finlandia), KHO:2011:25, op. cit. en la nota 470 a pie de página.

⁽⁴⁸⁹⁾ Tribunal de Apelación de Borgarting (Noruega), sentencia de 23 de septiembre de 2011, *Abid Hassan Jama v Utlendingsnemnda*, 10-142363ASD-BORG/01 (véase UNHCR case translation).

En el Reino Unido, se consideró que un solicitante que estaba traumatizado y sufría ansiedad y depresión tenía circunstancias personales más vulnerables que otras mujeres de Kampala (Uganda) en general ⁽⁴⁹⁰⁾.

El TEDH ha aplicado criterios similares en casos de expulsión al amparo del artículo 3 del CEDH. Por ejemplo, en el asunto *DNM*, el TEDH, además de la situación general y la violencia existentes en Irak, analizó también las circunstancias personales del solicitante, que era kurdo y musulmán suní, y concluyó que no estaba expuesto a un riesgo real de malos tratos por la situación general ni por sus circunstancias personales en la zona de protección interna ⁽⁴⁹¹⁾. En el asunto *MYH*, el TEDH tuvo en cuenta las circunstancias personales del solicitante, como su religión cristiana, edad avanzada, mala salud, sexo femenino y escasos vínculos económicos y sociales con la región de Kurdistán, pero concluyó que ni la situación general de la región ni las circunstancias personales indicaban la existencia de un riesgo real de malos tratos ⁽⁴⁹²⁾.

De acuerdo con el ACNUR, «las circunstancias personales de una persona deben recibir siempre la debida ponderación al evaluar si resultaría indebidamente duro y, por tanto, no razonable para ella su reubicación en la zona propuesta» ⁽⁴⁹³⁾.

Cuando el solicitante sea un **menor no acompañado**, la disponibilidad de disposiciones adecuadas en materia de cuidados y tutela que respondan al interés superior del menor no acompañado debe formar parte de la investigación del funcionario para determinar si la protección es efectiva o no [considerando 27 de la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo (refundición)].

1.9 Fundados temores

1.9.1 Fundados temores [artículo 2, letra d)]

La expresión «fundados temores» significa que debe existir una base objetiva válida para el temor del solicitante de sufrir persecución. Este elemento de la definición de refugiado hace referencia **al riesgo o la posibilidad de que se produzca persecución**. El temor se considera fundado si se establece que existe una posibilidad «razonable» de que se materialice en el futuro ⁽⁴⁹⁴⁾. Para determinar esto, es necesario evaluar las declaraciones del solicitante a la luz de todas las circunstancias relevantes del caso [artículo 4, apartado 3, de la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo (refundición)] y revisar las circunstancias imperantes en el país de origen y la conducta de los agentes de persecución ⁽⁴⁹⁵⁾. Por tanto, la determinación de los fundados temores está estrechamente relacionada con la tarea de evaluar las pruebas y la credibilidad, regulada principalmente por el artículo 4 de la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo (refundición). La primera etapa es la valoración de las pruebas, incluida la evaluación de la credibilidad. Si se aceptan como creíbles las pruebas del solicitante, el responsable de adoptar la decisión pasará a la segunda etapa, en la que se determinará si los hechos y las circunstancias aceptados representan fundados temores. Este enfoque en dos etapas ha sido aprobado por el TJUE:

«De hecho, la “valoración” se realiza en dos fases separadas. La primera fase corresponde al establecimiento de las circunstancias de hecho que puedan constituir pruebas justificativas de la solicitud, y la segunda fase corresponde a la valoración jurídica de esas pruebas, que supone decidir si, a la luz de los hechos concretos de un determinado asunto, se cumplen las condiciones sustantivas establecidas en los artículos 9 y 10 o el artículo 15 de la Directiva 2004/83 para la concesión de la protección internacional» ⁽⁴⁹⁶⁾.

⁽⁴⁹⁰⁾ EWCA (Reino Unido), sentencia de 22 de mayo de 2008, *AA (Uganda) v Secretary of State for the Home Department* [2008] EWCA Civ 579, apartados 22-33.

⁽⁴⁹¹⁾ TEDH, *DNM v Sweden*, op. cit. en la nota 309 a pie de página, apartados 50 y 58.

⁽⁴⁹²⁾ TEDH, *MYH and Others v Sweden*, op. cit. en la nota 309 a pie de página, apartados 68-73.

⁽⁴⁹³⁾ A juicio del ACNUR, «dependiendo de las circunstancias individuales, los factores capaces de asegurar el bienestar material y psicológico de la persona, como la presencia de familiares u otros vínculos sociales estrechos en la zona propuesta, pueden ser más importantes que otros. [...] Los traumas psicológicos provocados por la persecución sufrida pueden ser relevantes para determinar si es razonable esperar que el solicitante se reubique en la zona propuesta». ACNUR, *Directrices sobre protección internacional n.º 4*, op. cit. en la nota 366 a pie de página, apartados 25 y 26.

⁽⁴⁹⁴⁾ TJUE, sentencia en el asunto *Y y Z*, op. cit. en la nota 33 a pie de página, apartado 51; TJUE, sentencia en los asuntos *X, Y y Z*, op. cit. en la nota 20 a pie de página, apartado 43.

⁽⁴⁹⁵⁾ TJUE, sentencia en el asunto *Y y Z*, op. cit. en la nota 33 a pie de página, apartado 51; TJUE, sentencia en los asuntos *X, Y y Z*, op. cit. en la nota 20 a pie de página, apartado 43. Véase también la formulación previa del TJUE en TJUE, sentencia en el asunto *Abdulla y otros*, op. cit. en la nota 336 a pie de página, apartado 57 (que no incluye la referencia explícita a los agentes de persecución).

⁽⁴⁹⁶⁾ Véase TJUE, sentencia de 22 de noviembre de 2012, asunto C-604/11, *MM contra Minister for Justice, Equality and Law Reform de Irlanda*, EU:C:2012:744, apartado 64. Este enfoque en dos etapas tiene importantes consecuencias, pues puede aplicarse un criterio de prueba diferente en cada uno de ellos. Aunque actualmente está generalmente aceptado que el criterio adecuado para la segunda etapa es el «temor razonable» de persecución futura (véase la sección 1.9.1.2 sobre el criterio de prueba, p. 86), no hay un criterio aceptado para la primera etapa y cada país parece aplicar sus propios criterios.

Las cuestiones de la prueba y la credibilidad, no obstante, se abordarán principalmente en el análisis judicial específico: *Valoración de la pruebas y de la credibilidad en el marco del sistema europeo común de asilo — Análisis judicial* ⁽⁴⁹⁷⁾.

Al igual que la Convención sobre los refugiados, la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo (refundición) no contiene una definición del término «fundados temores» ni establece el criterio de prueba aplicable. La definición de «refugiado» del artículo 2, letra d), de la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo (refundición) sigue estrechamente la de la Convención sobre los refugiados ⁽⁴⁹⁸⁾ y alude, en particular, a un nacional de un tercer país que, «debido a fundados temores a ser perseguido» por motivos de raza, religión, nacionalidad, opiniones políticas o pertenencia a determinado grupo social», se encuentra fuera del país de su nacionalidad y no puede o, «a causa de dichos temores», no quiere acogerse a la «protección» de tal país ⁽⁴⁹⁹⁾.

De acuerdo con el TJUE, para cumplir esta definición:

«[El solicitante debe] por las circunstancias imperantes en el país de origen y la conducta de los agentes de persecución, tener fundados temores a ser personalmente sometido a persecución por al menos una de las cinco razones señaladas en la Directiva [sobre reconocimiento] y la Convención [sobre los refugiados]» ⁽⁵⁰⁰⁾.

Demostrar estas circunstancias «indicará que el tercer país no protege a sus nacionales frente a actos de persecución» ⁽⁵⁰¹⁾ y que:

«Estas circunstancias constituyen el motivo por el que la persona afectada no puede o se niega justificadamente a aprovechar la “protección” de su país de origen en el sentido del [artículo 2, letra d), de la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo (refundición)], es decir, en términos de la capacidad de ese país de impedir o sancionar los actos de persecución» ⁽⁵⁰²⁾.

Además de la definición de «refugiado» del artículo 2, apartado d), de la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo (refundición), hay otras dos disposiciones de esta Directiva de especial importancia para entender el concepto de «fundados temores»: el considerando 36, que aborda los fundados temores de los familiares de un refugiado, y el artículo 4, apartado 4, que ilustra la importancia de la persecución ya sufrida. En este contexto, es importante resaltar que el artículo 4, apartado 4, de la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo (refundición) afecta tanto al estatuto de refugiado como a la protección subsidiaria, mientras que el artículo 2, letra d), y el considerando 36 solo son de aplicación a los solicitantes del estatuto de refugiado. El TJUE ha aportado más orientaciones sobre el concepto de fundados temores, en particular en los asuntos *Y y Z* ⁽⁵⁰³⁾, *Abdulla* ⁽⁵⁰⁴⁾ y *X, Y y Z* ⁽⁵⁰⁵⁾.

1.9.1.1 La prueba bipartita frente a la prueba objetiva

Tradicionalmente se ha considerado que el concepto de «fundados temores» comprende dos elementos:

- 1) un **elemento subjetivo**: la existencia de temor en la mente del solicitante en el sentido de miedo o preocupación, y
- 2) un **elemento objetivo**: la justificación del temor por la situación del país de origen y otros factores.

Por ejemplo, el Manual del ACNUR considera:

«Al elemento de los temores, un estado mental y una circunstancia subjetiva, se añade la cualificación de que estos sean “fundados”. Esto implica que no es solo el marco mental de la persona afectada lo que

⁽⁴⁹⁷⁾ EASO, *Valoración de la pruebas y de la credibilidad en el marco del sistema europeo común de asilo — Análisis judicial*, op. cit. en la nota 22 a pie de página.

⁽⁴⁹⁸⁾ Véase artículo 1, sección A, apartado 2, de la Convención sobre los refugiados.

⁽⁴⁹⁹⁾ Véase también TJUE, sentencia en el asunto *Y y Z*, op. cit. en la nota 33 a pie de página, apartado 50; TJUE, sentencia en los asuntos *X, Y y Z*, op. cit. en la nota 20 a pie de página, apartado 42. Véase también la formulación previa del TJUE en TJUE, sentencia en el asunto *Abdulla y otros*, op. cit. en la nota 336 a pie de página, apartado 56.

⁽⁵⁰⁰⁾ TJUE, sentencia en el asunto *Y y Z*, op. cit. en la nota 33 a pie de página, apartado 51; TJUE, sentencia en los asuntos *X, Y y Z*, op. cit. en la nota 20 a pie de página, apartado 43. Véase también la formulación previa del TJUE en TJUE, sentencia en el asunto *Abdulla y otros*, op. cit. en la nota 336 a pie de página, apartado 57.

⁽⁵⁰¹⁾ TJUE, sentencia en el asunto *Abdulla y otros*, op. cit. en la nota 336 a pie de página, apartado 58.

⁽⁵⁰²⁾ *Ibid.*, apartado 59.

⁽⁵⁰³⁾ TJUE, sentencia en el asunto *Y y Z*, op. cit. en la nota 33 a pie de página.

⁽⁵⁰⁴⁾ TJUE, sentencia en el asunto *Abdulla y otros*, op. cit. en la nota 336 a pie de página.

⁽⁵⁰⁵⁾ TJUE, sentencia en los asuntos *X, Y y Z*, op. cit. en la nota 20 a pie de página.

determina su estatuto de refugiado, sino que dicho marco ha de estar respaldado por una situación objetiva. El término “fundados temores” contiene, por tanto, un elemento subjetivo y un elemento objetivo, y para determinar la existencia de dichos temores deben tenerse en cuenta **ambos elementos**»⁽⁵⁰⁶⁾.

Esta doble valoración de los fundados temores suele denominarse «prueba bipartita» o «prueba subjetiva/objetiva» y ha sido adoptada por varios tribunales supremos nacionales sin ulteriores análisis ni modificaciones⁽⁵⁰⁷⁾.

No obstante, los juzgados y tribunales nacionales han cuestionado también el elemento subjetivo por diversos motivos⁽⁵⁰⁸⁾. En primer lugar, conlleva el riesgo de igualar la falta de credibilidad con la ausencia de temores subjetivos. De hecho, aun cuando se aprecie que el testimonio de un solicitante no es total o parcialmente creíble, el responsable de la decisión debe evaluar el riesgo real al que se enfrenta en función de otras pruebas materiales. En segundo lugar, contemplar aisladamente el elemento objetivo evita los enormes riesgos prácticos inherentes a tratar de evaluar objetivamente los sentimientos y las emociones del solicitante. En tercer lugar, la inexistencia de un temor subjetivo no sería en sí determinante, pues algunos solicitantes, como los niños y las personas con discapacidad mental, pueden simplemente no ser capaces de percibir o expresar temores.

La Directiva de reconocimiento del derecho de asilo (refundición) no se posiciona respecto a si los «fundados temores» implican un elemento subjetivo y un elemento objetivo. El TJUE no ha abordado tampoco explícitamente la cuestión. No obstante, el hecho de que las sentencias relevantes del TJUE en las que se analiza el concepto de «fundados temores» no mencione el elemento subjetivo parece indicar que, según este Tribunal, la evaluación de los fundados temores no requiere una evaluación del estado mental del solicitante, por lo que bastaría la comprobación objetiva⁽⁵⁰⁹⁾. En otras palabras, parece que el TJUE no exige que se cumpla el elemento subjetivo **con carácter adicional** al elemento objetivo.

No obstante, la aplicación de la comprobación objetiva requiere la cuidadosa consideración de aspectos que pueden ser específicos de la persona en cuestión, incluidas sus creencias y compromisos, para evaluar si los actos del solicitante en su país de origen «darán lugar a **un riesgo auténtico** de [...] sufrir persecución»⁽⁵¹⁰⁾. En otras palabras, deben tenerse en cuenta las características y circunstancias personales del solicitante para determinar el nivel de riesgo al que se verá expuesto en el país de origen. En el asunto Y y Z el TJUE decidió:

«La circunstancia objetiva de que la observancia de ciertas prácticas religiosas en público [...] sea **de particular importancia para la persona afectada** para conservar su identidad religiosa es un factor relevante a tener en cuenta para **determinar el nivel de riesgo** al que el solicitante se verá expuesto en su país de origen por razón de su religión, aunque la observancia de dichas prácticas no constituya un elemento fundamental del credo de la comunidad religiosa en cuestión»⁽⁵¹¹⁾.

La cuestión del criterio objetivo para la valoración del tenor fundado se trata con mayor detalle en *Evidence and Credibility Assessment in the Context of the CEAS — A Judicial Analysis*⁽⁵¹²⁾.

1.9.1.2 Los criterios aplicables a la prueba

La Directiva de reconocimiento del derecho de asilo (refundición) no prescribe los criterios de prueba para considerar «fundados» los temores. No obstante, el TJUE, en su sentencia del asunto Y y Z, aclaró que al evaluar si un solicitante tiene fundados temores a ser perseguido, las autoridades competentes deben:

⁽⁵⁰⁶⁾ ACNUR, Manual, op. cit. en la nota 107 a pie de página, apartado 38 (negrita añadida).

⁽⁵⁰⁷⁾ Véase, por ejemplo, Tribunal Federal de Justicia Administrativa (Alemania), *BVerwG 10 C 23.12*, op. cit. en la nota 170 a pie de página, apartado 19, disponible en inglés en <http://www.bverwg.de/>; Tribunal Superior (Irlanda), sentencia de 29 de marzo de 2001, *Zgnat'ev v Minister for Justice, Equality and Law Reform* [2001] IHHC 70, apartado 6; y Tribunal Supremo (Reino Unido), *HJ (Iran) and HT (Cameroon) v Secretary of State for the Home Department*, op. cit. en la nota 346 a pie de página, apartado 17.

⁽⁵⁰⁸⁾ Véase, por ejemplo, Cámara de los Lores (Reino Unido), *R v Secretary of State for the Home Department, ex parte Sivakumaran and Others*, op. cit. en la nota 346 a pie de página, apartados 998 y ss.; Comisión de Recursos de Refugiados (Francia), decisión de 20 de octubre de 1999, *Straracexka*, solicitud n.º 140222; y Tribunal Superior (Australia), sentencia de 12 de septiembre de 1989, *Chan v Minister for Immigration and Ethnic Affairs* [1989] HCA 62. Para más detalles, véase A. Zimmermann and C. Mahler, op. cit. en la nota 188 a pie de página, pp. 338-341; J.C. Hathaway and M. Foster, nota 137 a pie de página, pp. 95-105; J.C. Hathaway, R.P.G. Haines, M. Foster, K. Hailbronner et al., «*The Michigan Guidelines on Well-Founded Fear*», *Michigan Journal of International Law* (2005) 492-502, apartados 3-6; G.S. Goodwin-Gill and J. McAdam, op. cit. en la nota 141 a pie de página, pp. 63 y 64.

⁽⁵⁰⁹⁾ TJUE, sentencia en el asunto Y y Z, op. cit. en la nota 33 a pie de página; TJUE, sentencia en los asuntos X, Y y Z, op. cit. en la nota 20 a pie de página; y TJUE, sentencia en el asunto *Abdulla y otros*, op. cit. en la nota 336 a pie de página.

⁽⁵¹⁰⁾ TJUE, sentencia en el asunto Y y Z, op. cit. en la nota 33 a pie de página, apartado 69 (negrita añadida).

⁽⁵¹¹⁾ *Ibid.*, apartado 70 (negrita añadida).

⁽⁵¹²⁾ Véase EASO, *Valoración de la pruebas y de la credibilidad en el marco del sistema europeo común de asilo — Análisis judicial*, op. cit. en la nota 22 a pie de página.

«en el sistema establecido por la [Directiva de reconocimiento del derecho de asilo] [...] determinar si las circunstancias establecidas constituyen o no una amenaza tal que la persona afectada puede *razonablemente* temer, a la luz de su situación individual, que sufrirá efectivamente actos de persecución»⁽⁵¹³⁾.

La **comprobación de los «fundados temores»** aplicada por el TJUE se corresponde con las pruebas para determinar dichos fundados temores desarrolladas por los juzgados y tribunales nacionales de los Estados miembros. Para el *Bundesverwaltungsgericht* (Tribunal Administrativo Federal) alemán, el temor a sufrir persecución es fundado si, a la luz de su situación individual, el nacional de un tercer país está de hecho amenazado, es decir, tiene una importante **probabilidad de riesgo real** de persecución en el sentido del artículo 2, letra d), por las circunstancias imperantes en su país de origen⁽⁵¹⁴⁾. Dado que, pese a expresarse en estos términos, el Tribunal deja claro que esta prueba es inferior a la que requiere más del 50 %, parece ser en gran medida el mismo criterio aplicado por los juzgados y tribunales británicos. Para el Tribunal Supremo del Reino Unido, los temores son fundados si existe un **«riesgo real y substancial»** o un **«grado razonable de probabilidad»** de persecución por alguno de los motivos de la Convención⁽⁵¹⁵⁾.

Lo importante es que todas estas pruebas consideran que los temores son fundados aunque exista una probabilidad inferior al 50 % de que se produzca la persecución. Del mismo modo, el TEDH, en el asunto *Saadi v Italy* y en el contexto del artículo 3 del CEDH, consideró que el solicitante no está obligado «[a demostrar] que la probabilidad de sufrir malos tratos es superior a la de no sufrirlos»⁽⁵¹⁶⁾. La **prueba de los «fundados temores»** significa, por tanto, que aunque la mera posibilidad o remota probabilidad de ser perseguido es un riesgo insuficiente para apreciar la existencia de fundados temores, el solicitante no necesita demostrar que existe una probabilidad superior al 50 % de ser perseguido⁽⁵¹⁷⁾. La cuestión del criterio objetivo para la valoración del temor fundado se trata con mayor detalle en *Evidence and Credibility Assessment in the Context of the CEAS — A Judicial Analysis*⁽⁵¹⁸⁾.

1.9.2 Riesgo actual e importancia de la persecución ya sufrida (artículo 4, apartado 4)

El término «temor» refleja la orientación prospectiva de las definiciones de refugiado de la Convención sobre los refugiados y la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo. La Directiva de reconocimiento del derecho de asilo (refundición) extiende la protección no solo a las personas que han sufrido efectivamente persecución, sino a las que corren el riesgo de «ser perseguidas»⁽⁵¹⁹⁾. También refleja la aceptación de que la amenaza de persecución puede bastar para constituir persecución. Por tanto, la persona no ha de esperar a ser perseguida para solicitar la protección internacional, sino que basta «temer» una persecución futura.

El TJUE ha resaltó la **naturaleza prospectiva de los fundados temores** en el asunto *Y y Z*, en el que sostuvo:

«[L]as autoridades competentes, cuando evalúan conforme al artículo 2, letra c), de esta si un solicitante teme fundadamente ser perseguido, pretenden determinar si las circunstancias acreditadas constituyen o no una amenaza de tal entidad como para que la persona afectada pueda temer fundadamente, a la luz de sus circunstancias personales, ser **efectivamente** objeto de actos de persecución»⁽⁵²⁰⁾.

El Tribunal resalta también que la «valoración de la magnitud del riesgo, que deberá llevarse a cabo **con atención y prudencia** [(521)] en todos los casos» se basa únicamente en «una evaluación concreta de los hechos y circunstancias conforme a la reglas que figuran especialmente en el artículo 4 [de la Directiva de reconocimiento del derecho de

⁽⁵¹³⁾ TJUE, sentencia en el asunto *Y y Z*, op. cit. en la nota 33 a pie de página, apartado 76 (negrita añadida). Véase también TJUE, sentencia en el asunto *Abdulla y otros*, op. cit. en la nota 336 a pie de página, apartado 89; y TJUE, sentencia en los asuntos *X, Y y Z*, op. cit. en la nota 20 a pie de página, apartado 72.

⁽⁵¹⁴⁾ Tribunal Federal de Justicia Administrativa (Alemania), *BVerwG 10 C 23.12*, op. cit. en la nota 170 a pie de página, apartado 19, disponible en inglés en <http://www.bverwg.de>

⁽⁵¹⁵⁾ Tribunal Supremo (Reino Unido), *RT (Zimbabwe) & Ors v Secretary of State for the Home Department*, op. cit. en la nota 292 a pie de página, apartado 55.

⁽⁵¹⁶⁾ TEDH, sentencia de 28 de febrero de 2008, Gran Sala, *Saadi v Italy*, solicitud n.º 37201/06. 140.

⁽⁵¹⁷⁾ Véanse los asuntos citados en las cinco notas al pie anteriores. Véase también J.C. Hathaway, R.P.G. Haines, M. Foster, K. Hailbronner et al., «*The Michigan Guidelines on Well-Founded Fear*», op. cit. en la nota 508 a pie de página, apartado 6.

⁽⁵¹⁸⁾ Véase EASO, *Valoración de la pruebas y de la credibilidad en el marco del sistema europeo común de asilo — Análisis judicial*, op. cit. en la nota 22 a pie de página.

⁽⁵¹⁹⁾ Véase TJUE, sentencia en el asunto *Y y Z*, op. cit. en la nota 33 a pie de página, apartado 74 y 75; y TJUE, sentencia en los asuntos *X, Y y Z*, op. cit. en la nota 20 a pie de página, apartado 63 y 64. Véase también ACNUR, *Manual*, op. cit. en la nota 107 a pie de página, apartado 45.

⁽⁵²⁰⁾ TJUE, sentencia en el asunto *Y y Z*, op. cit. en la nota 33 a pie de página, apartado 76 (negrita añadida). Véase también TJUE, sentencia en el asunto *Abdulla y otros*, op. cit. en la nota 336 a pie de página, apartado 89; y TJUE, sentencia en los asuntos *X, Y y Z*, op. cit. en la nota 20 a pie de página, apartado 72.

⁽⁵²¹⁾ TJUE, sentencia en el asunto *Y y Z*, op. cit. en la nota 33 a pie de página, apartado 77 (negrita añadida). Véase también TJUE, sentencia en el asunto *Abdulla y otros*, op. cit. en la nota 336 a pie de página, apartado 90; y TJUE, sentencia en los asuntos *X, Y y Z*, op. cit. en la nota 20 a pie de página, apartado 73.

asilo]»⁽⁵²²⁾. Aunque no utiliza los términos de atención y prudencia, el TEDH señala de modo similar que la valoración de la existencia de un riesgo real de vulneración del artículo 3 del CEDH debe necesariamente ser rigurosa⁽⁵²³⁾.

Un elemento importante de la valoración del riesgo actual de persecución es la **persecución ya sufrida** por el solicitante. La importancia de la persecución ya sufrida se aborda en el artículo 4, apartado 4, de la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo (refundición), que establece:

«El hecho de que un solicitante ya haya sufrido persecución o daños graves o recibido amenazas directas de sufrir tal persecución o tales daños constituirá un **indicio serio** de los fundados temores del solicitante a ser perseguido o del riesgo real de sufrir daños graves, salvo que existan razones fundadas para considerar que tal persecución o tales daños graves no se repetirán»⁽⁵²⁴⁾.

Es importante resaltar que la persecución ya sufrida, según lo establecido en el artículo 4, apartado 4, de la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo (refundición), incluye no solo los actos de persecución, sino también las amenazas de persecución⁽⁵²⁵⁾. Por consiguiente, tanto los actos como las amenazas anteriores de persecución son «**indicios del carácter fundado** de su temor a que, en caso de regreso al país de origen, se repita la persecución»⁽⁵²⁶⁾. Si el solicitante **ya** ha sido objeto de persecución o de amenazas directas de persecución, conforme al artículo 4, apartado 4, de la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo, esto supondría en sí mismo un «indicio serio de los fundados temores»⁽⁵²⁷⁾.

Esto significa que **no hay un requisito de persecución ya sufrida, pero la acreditación de la persecución sufrida es un indicio serio** de los fundados temores del solicitante a ser perseguido, a menos que existan razones fundadas para considerar que tal persecución no se repetirá.

No obstante, este indicio serio es refutable. Es importante resaltar que el temor puede dejar de ser fundado si las circunstancias del país de origen han cambiado desde el momento de la anterior persecución. Por ejemplo, un cambio de régimen puede constituir una razón fundada para considerar que tal persecución no se repetirá⁽⁵²⁸⁾. En este sentido, los criterios de la cesación establecidos en el artículo 11, apartado 2, de la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo (refundición) tienen análoga relevancia. Según el TJUE en el asunto *Abdulla*, este **cambio de circunstancias** «deberá ser “lo suficientemente significativo, sin ser de carácter temporal”, como para dejar de considerar fundados los temores del refugiado a ser perseguido»⁽⁵²⁹⁾. A los efectos del artículo 11, apartado 2, de la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo (refundición), el cambio de circunstancias será «significativo, sin ser de carácter temporal, cuando pueda considerarse que han sido eliminados **de modo duradero** los factores que fundamentaron el temor del refugiado a ser perseguido»⁽⁵³⁰⁾. En otras palabras, «para considerar que el cambio de circunstancias es significativo sin ser de carácter temporal, es necesario que no existan temores fundados a verse expuesto a actos de persecución que constituyan violaciones graves de los derechos humanos fundamentales, en el sentido del artículo 9, apartado 1, de la Directiva»⁽⁵³¹⁾. Las palabras «indicio serio» del artículo 4, apartado 4, de la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo (refundición) dejan claro que los responsables de la toma de decisiones nacionales deben tener siempre en cuenta la persecución ya sufrida (y los daños graves sufridos) como indicio serio de los fundados temores (y del riesgo real).

En el asunto *Abdulla*, el TJUE estableció también que, conforme al artículo 4, apartado 4, de la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo [ahora artículo 4, apartado 4, de la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo (refundición)], si los solicitantes se basan en actos o amenazas de persecución anteriores para demostrar los fundados temores a ser perseguidos, deben demostrar también que tales actos y amenazas estén relacionados

⁽⁵²²⁾ TJUE, sentencia en el asunto *Y y Z*, op. cit. en la nota 33 a pie de página, apartado 77.

⁽⁵²³⁾ Véase TEDH, *Chahal v the United Kingdom*, op. cit. en la nota 457 a pie de página, apartado 96; y TEDH, *Saadi v Italy*, op. cit. en la nota 516 a pie de página, apartado 129.

⁽⁵²⁴⁾ Negrita añadida.

⁽⁵²⁵⁾ Véase TJUE, sentencia en el asunto *Abdulla y otros*, op. cit. en la nota 336 a pie de página, apartados 94, 96 y 97.

⁽⁵²⁶⁾ *Ibid.*, apartado 94 (negrita añadida). Véase también TJUE, sentencia en los asuntos *X, Y y Z*, op. cit. en la nota 20 a pie de página, apartado 64; y Tribunal Administrativo (Eslovenia), I U 411/2015-57, op. cit. en la nota 183 a pie de página, apartado 74 (resaltando la importancia del término «indicio serio»). Para un análisis ulterior de esta cuestión, véase Tribunal de Justicia Administrativa (Eslovenia), sentencia de 18 de abril de 2014, *Essomba*, I U 1982/2013-45; Tribunal de Justicia Administrativa (Eslovenia), sentencia de 24 de abril de 2014, *Mustafa*, I U 1474/2013-26 (ambas referidas a la sentencia del TEDH en el asunto *Koktysh v Ukraine* (sentencia de 10 de diciembre de 2009, solicitud n.º 43707/07, apartado 90).

⁽⁵²⁷⁾ TJUE, sentencia en el asunto *Y y Z*, op. cit. en la nota 33 a pie de página, apartado 75; y TJUE, sentencia en los asuntos *X, Y y Z*, op. cit. en la nota 20 a pie de página, apartado 64.

⁽⁵²⁸⁾ Tribunal Federal de Justicia Administrativa (Alemania), sentencia de 7 de febrero de 2008, BVerwG 10 C 33.07, BVerwG:2008:070208B10C33.07.0, apartados 40 y 41.

⁽⁵²⁹⁾ TJUE, sentencia en el asunto *Abdulla y otros*, op. cit. en la nota 336 a pie de página, apartado 72.

⁽⁵³⁰⁾ *Ibid.*, apartado 73 (negrita añadida).

⁽⁵³¹⁾ *Ibid.* (negrita añadida).

con el mismo motivo de la persecución futura temida ⁽⁵³²⁾ (véase la anterior sección 1.5, p. 46, sobre los motivos de persecución).

En cualquier caso, un solicitante que antes de su salida del país de origen no hubiera sido objeto de persecución ni de amenazas directas de persecución puede acreditar mediante otras pruebas la existencia de fundados temores a ser perseguido en el futuro previsible, como se deduce lógicamente del artículo 5, apartado 1, de la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo (refundición), referente a las solicitudes de protección internacional surgidas *in situ*. La aceptación de estas solicitudes *in situ* deja claro que para evaluar la importancia de la persecución ya sufrida, hay que distinguir entre los solicitantes que huyeron de la persecución y aún tienen fundados temores en la actualidad y aquellos que abandonaron su país de origen y únicamente con posterioridad comenzaron a tener fundados temores de ser perseguidos ⁽⁵³³⁾. También debe tenerse en cuenta que un solicitante puede haber sufrido en el pasado daños que no constituyan persecución pero supongan pruebas relevantes para valorar los fundados temores a ser perseguido en el futuro.

1.9.3 Pruebas del riesgo para personas en situación similar

Aunque es preciso que el solicitante tenga «temor fundado» a ser *personalmente* «objeto de persecución» ⁽⁵³⁴⁾, **la valoración del carácter fundado no ha de basarse necesariamente en la experiencia propia del solicitante** ⁽⁵³⁵⁾. Por ejemplo, lo ocurrido a su familia, amigos u otros miembros de su grupo social o racial puede indicar que sus temores son fundados, aunque puedan ser precisos otros fundamentos fácticos adicionales ⁽⁵³⁶⁾.

1.9.4 La cuestión de la discreción

La cuestión de la discreción no se aborda en el texto de la Convención sobre los refugiados ni en la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo (refundición), pero ha adquirido relevancia en las solicitudes de estatuto de refugiado por el temor a sufrir persecución por motivos religiosos o de orientación sexual. El término se utiliza para hacer referencia a la noción errónea de que puede esperarse que los solicitantes oculten aquellas actividades que puedan dar lugar a su persecución y, por tanto, a la denegación del estatuto de refugiado. En otras palabras, a través de este concepto erróneo, se ha sugerido que si los solicitantes pueden evitar su persecución ocultando sus actividades, sus temores no serían ya fundados.

El TJUE ha rechazado la existencia de este requisito de ejercicio de la discrecionalidad en las sentencias de los asuntos *Y y Z y X, Y y Z*. En el asunto *Y y Z*, se preguntaba al TJUE si el temor a sufrir persecución es fundado si, sin necesidad de abandonar totalmente una práctica religiosa, la persona afectada puede «evitar exponerse a una persecución [...] renunciando a practicar determinados actos religiosos» ⁽⁵³⁷⁾. El TJUE respondió posteriormente a una cuestión similar en los asuntos acumulados *X, Y y Z*, concretamente si podía esperarse que el solicitante evitara ser perseguido «ocultando su homosexualidad [a todo el mundo en su país de origen] o, al menos, actuando con discreción al vivir su orientación sexual» ⁽⁵³⁸⁾.

En el asunto *Y y Z*, el TJUE analizó globalmente las normas del artículo 4 de la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo para determinar si podía esperarse razonablemente que un solicitante se abstuviera de realizar actos religiosos que pudieran exponerle a un riesgo de persecución. Declaró:

«Ninguna de estas reglas [del artículo 4 de la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo] indica que, al valorar la magnitud del riesgo de sufrir efectivamente actos de persecución en un contexto determinado, haya de tomarse en consideración la posibilidad del solicitante de **evitar un riesgo** de persecución renunciando a la práctica religiosa de que se trate y, en consecuencia, a la protección que la Directiva

⁽⁵³²⁾ TJUE, sentencia en el asunto *Abdulla y otros*, op. cit. en la nota 336 a pie de página, apartado 94.

⁽⁵³³⁾ Véase la sección 1.9.6 sobre el concepto de refugiado *in situ*, p. 91.

⁽⁵³⁴⁾ TJUE, sentencia en el asunto *Y y Z*, op. cit. en la nota 33 a pie de página, apartado 51; TJUE, sentencia en los asuntos *X, Y y Z*, op. cit. en la nota 20 a pie de página, apartado 43. Véase también la formulación previa del TJUE en TJUE, sentencia en el asunto *Abdulla y otros*, op. cit. en la nota 336 a pie de página, apartado 57.

⁽⁵³⁵⁾ ACNUR, *Manual*, op. cit. en la nota 107 a pie de página, apartado 43.

⁽⁵³⁶⁾ Véase al respecto el considerando 36 de la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo (refundición), según el cual «los miembros de la familia del refugiado, por su mera relación con este, serán generalmente vulnerables a actos de persecuciones, lo que justifica la concesión del estatuto de refugiado». Véase también la sección 1.5.2.4, p. 51, sobre la pertenencia a un determinado grupo social como motivo de persecución.

⁽⁵³⁷⁾ TJUE, sentencia en el asunto *Y y Z*, op. cit. en la nota 33 a pie de página, apartado 73.

⁽⁵³⁸⁾ TJUE, sentencia en los asuntos *X, Y y Z*, op. cit. en la nota 20 a pie de página, apartado 65.

pretende garantizarle mediante el reconocimiento del estatuto de refugiado. De lo anterior se deduce que, al haberse acreditado que el interesado, una vez de regreso a su país de origen, practicará una religión que le expondrá a un **riesgo real** de persecución, se le debe conceder el estatuto de refugiado [...]. El hecho de que pudiera evitar el riesgo renunciando a determinados actos religiosos no es, en principio, pertinente. [...] Al llevar a cabo la evaluación individual de una solicitud para obtener el estatuto de refugiado, tales autoridades [competentes] no pueden esperar razonablemente que el solicitante renuncie a esos actos religiosos» ⁽⁵³⁹⁾.

En cualquier caso, es pertinente tener en cuenta la importancia de una determinada práctica para el solicitante para determinar el nivel de riesgo al que se vería expuesto en el país de origen, como señala el TJUE:

«La circunstancia subjetiva de que la observancia de una determinada práctica religiosa en público —la cual es objeto de limitaciones que se cuestionan— reviste especial importancia para el interesado a efectos de conservar su identidad religiosa constituye un elemento pertinente en la valoración de la magnitud del riesgo al que se expondría el solicitante en su país de origen a causa de su religión, aun cuando la observancia de tal práctica religiosa no constituya un elemento central para la comunidad religiosa afectada» ⁽⁵⁴⁰⁾.

Por otra parte, «cuando evalúan [...] si un solicitante teme fundadamente ser perseguido», «las autoridades competentes [...] pretenden determinar si las circunstancias acreditadas constituyen o no una amenaza de tal entidad como para que la persona afectada pueda temer fundadamente, a la luz de sus circunstancias personales, ser efectivamente objeto de actos de persecución» ⁽⁵⁴¹⁾ y dicha valoración de la magnitud del riesgo «se basa únicamente en una evaluación concreta de los hechos y circunstancias» ⁽⁵⁴²⁾.

En el asunto *X, Y y Z*, el TJUE adoptó un enfoque similar y concluyó que las autoridades competentes **no pueden razonablemente esperar que, para evitar el riesgo de persecución, el solicitante de asilo actúe con discreción** al vivir su orientación sexual ⁽⁵⁴³⁾, **con la excepción de los actos considerados delictivos** con arreglo a la legislación nacional de los Estados miembros ⁽⁵⁴⁴⁾. Por otra parte, a efectos de determinar los motivos de persecución, no hay limitaciones relativas a «la actitud que los miembros del grupo social específico pueden adoptar respecto a su identidad o respecto a los comportamientos que están o no incluidos en el concepto de orientación sexual» ⁽⁵⁴⁵⁾. Exigir a los miembros de un grupo social que comparten la misma orientación sexual que oculten esa orientación «resulta contrario al reconocimiento mismo de una característica que resulta tan fundamental para la identidad que no se les puede exigir a los interesados que renuncien a ella» ⁽⁵⁴⁶⁾. Tampoco es legítimo esperar que, para evitar ser perseguida, una persona que solicita asilo oculte su homosexualidad ⁽⁵⁴⁷⁾. A este respecto, no debe tenerse en cuenta el hecho de que el interesado podría evitar el riesgo actuando, al vivir su orientación sexual, con una discreción mayor que la de una persona heterosexual ⁽⁵⁴⁸⁾.

El *Bundesverwaltungsgericht* (Tribunal Administrativo Federal) alemán siguió el enfoque de que no se puede esperar la abstención o la discreción al aplicar la sentencia del TJUE en el asunto *Y y Z* ⁽⁵⁴⁹⁾ en los procedimientos domésticos. Las citadas conclusiones de las sentencias de los asuntos *Y y Z* y *X, Y y Z* son también aplicables por analogía a las opiniones políticas.

⁽⁵³⁹⁾ TJUE, sentencia en el asunto *Y y Z*, op. cit. en la nota 33 a pie de página, apartados 78-80 (negrita añadida). Véase también la sección 1.5.2.2, p. 49, sobre la religión como motivo de persecución.

⁽⁵⁴⁰⁾ TJUE, sentencia en el asunto *Y y Z*, op. cit. en la nota 33 a pie de página, apartado 70.

⁽⁵⁴¹⁾ *Ibid.*, apartado 76.

⁽⁵⁴²⁾ *Ibid.*, apartado 77. El Tribunal Supremo Administrativo checo ha seguido el criterio aplicado por el TJUE en el asunto *Y y Z* en un asunto relativo a un iraní convertido al cristianismo (sentencia de 29 de mayo de 2014, *XY v Ministry of Interior*, Azs 2/2013-26, véase el resumen en inglés presentado y debatido en el Seminario de la AIJDR de Berlín de 1 de junio de 2015 «Refugee Recognition and Discreet Behaviour»). En el contexto de la información sobre el país de origen que indica, entre otras cosas, que pese a la grave represión continuada contra los conversos en Irán (pena de muerte legalmente prevista, torturas, privación de libertad), los tribunales iraníes no los condenan a la pena de muerte si renuncian a la conversión durante el juicio, y las autoridades iraníes normalmente toleran la práctica de una religión no islámica en la intimidad y sin promoverla en lugares públicos, el Tribunal Supremo Administrativo se remitió a la sentencia del TJUE en el asunto *Y y Z* y reiteró que no puede exigirse a un solicitante de protección internacional que evite la persecución en su país de origen absteniéndose de expresar públicamente su fe.

⁽⁵⁴³⁾ TJUE, sentencia en los asuntos *X, Y y Z*, op. cit. en la nota 20 a pie de página, apartados 74-76.

⁽⁵⁴⁴⁾ *Ibid.*, apartados 66 y 67.

⁽⁵⁴⁵⁾ *Ibid.*, apartados 67 y 68.

⁽⁵⁴⁶⁾ *Ibid.*, apartado 70.

⁽⁵⁴⁷⁾ *Ibid.*, apartado 71.

⁽⁵⁴⁸⁾ *Ibid.*, apartado 75.

⁽⁵⁴⁹⁾ Tribunal Federal de Justicia Administrativa (Alemania), *BVerwG 10 C 23.12*, op. cit. en la nota 170 a pie de página, apartado 27, disponible en inglés en <http://www.bverwg.de/>

1.9.5 Valoración de los fundados temores en un contexto de violencia generalizada

La valoración de los fundados temores en un contexto de violencia generalizada propio de una guerra civil, un conflicto armado o conflictos tribales plantea cuestiones específicas complejas estrechamente relacionadas con la protección subsidiaria basada en el artículo 15, letra c), de la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo (refundición) ⁽⁵⁵⁰⁾. No obstante, es importante resaltar que el hecho de que un solicitante haya huido de una situación de violencia generalizada no significa que solo tenga derecho al estatuto de protección subsidiaria con arreglo a dicho artículo. En todos los casos es necesario valorar en primer lugar si el solicitante se enfrenta a fundados temores a ser perseguido por uno o más de los cinco motivos establecidos en la Convención sobre los refugiados y la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo (refundición) ⁽⁵⁵¹⁾. Por ejemplo, aunque la situación en Mogadiscio era grave con carácter general en la década de 2000 y el riesgo de persecución y daños graves era real para muchas personas, esto dependía en gran medida de las circunstancias particulares ⁽⁵⁵²⁾ de los miembros de determinados clanes, pues los miembros de ciertas minorías étnicas de Somalia, como los Shekhal Gandhershe y los Shekhal Jasira, eran objetivos específicos y, por tanto, reunían los requisitos para el estatuto de refugiado ⁽⁵⁵³⁾.

1.9.6 Necesidades de protección internacional surgidas *in situ* (artículo 5)

Una persona que no era refugiado ni beneficiario de protección subsidiaria en el momento de abandonar su país de origen y que pasa **posteriormente** a serlo se denomina «refugiado» o «beneficiario de protección subsidiaria *in situ*». Una persona adquiere la condición de **refugiado *in situ*** —o beneficiario de protección subsidiaria *in situ*— debido a cambios importantes en su país de origen (por ejemplo, un golpe de Estado) o actos realizados por el solicitante o que afecten al solicitante fuera del país de origen (por ejemplo, su disidencia política en el país de asilo).

El concepto de refugiado o beneficiario de protección subsidiaria *in situ* está definido en el artículo 5 de la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo (refundición). Como se muestra en la tabla 24, cada apartado de este artículo tiene un ámbito de aplicación específico *ratione personae*.

Tabla 24: Artículo 5 de la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo (refundición): Ámbito de aplicación personal

Artículo 5	Naturaleza de la disposición	Ámbito de aplicación personal
«1. Los fundados temores a ser perseguido o el riesgo real de sufrir daños graves podrán basarse en acontecimientos que hayan tenido lugar desde que el solicitante dejó el país de origen».	Obligatorio	Solicitantes de: <ul style="list-style-type: none"> – estatuto de refugiado y – protección subsidiaria.
«2. Los fundados temores a ser perseguido o el riesgo real de sufrir daños graves podrán basarse en las actividades en que haya participado el solicitante desde que dejó el país de origen, en particular si se demuestra que las actividades en que se basen constituyen la expresión y continuación de convicciones u orientaciones mantenidas en el país de origen».	Obligatorio	Solicitantes de: <ul style="list-style-type: none"> – estatuto de refugiado y – protección subsidiaria.
«3. Sin perjuicio de la Convención de Ginebra, los Estados miembros podrán determinar que al solicitante que presente una solicitud posterior no se le concederá el estatuto de refugiado si el riesgo de persecución está basado en circunstancias creadas por el solicitante por decisión propia tras abandonar el país de origen».	Opcional	Solicitantes de: <ul style="list-style-type: none"> – estatuto de refugiado.

⁽⁵⁵⁰⁾ Para más detalles, véase EASO, *Article 15(c) Qualification Directive (2011/95/EU) — A Judicial Analysis*, op. cit. en la nota 436 a pie de página.

⁽⁵⁵¹⁾ Véase, por ejemplo, UKIAT, *AM & AM (Armed Conflict: Risk Categories) Somalia CG*, op. cit. en la nota 386 a pie de página. Véase también J.C. Hathaway and M. Foster, op. cit. en la nota 137 a pie de página, pp. 174-181.

⁽⁵⁵²⁾ Para una lista no exhaustiva de estos factores, véase UKIAT, *AM & AM (Armed Conflict: Risk Categories) Somalia CG*, op. cit. en la nota 386 a pie de página, apartado 160.

⁽⁵⁵³⁾ *Ibid.*, apartado 168.

Como se ha expuesto anteriormente y se ilustra también en el considerando 25 ⁽⁵⁵⁴⁾, es claro que los apartados 1 y 2 del artículo 5 son obligatorios ⁽⁵⁵⁵⁾, mientras que el apartado 3 es opcional. Por tanto, un Estado miembro que deniegue completamente las solicitudes de refugio *in situ* al amparo de los apartados 1 o 2 del artículo 5 o de ambos apartados vulneraría la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo (refundición). Como se analiza a continuación, es importante resaltar también que el artículo 5 debe interpretarse conjuntamente con el artículo 4, apartado 3, letra d), de la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo (refundición), que exige que la evaluación tenga en cuenta:

«si las actividades en que haya participado el solicitante desde que dejó su país de origen obedecieron al único o principal propósito de crear las condiciones necesarias para presentar una solicitud de protección internacional, con el fin de evaluar si tales actividades expondrán al solicitante a persecución o daños graves en caso de que volviera a dicho país».

El TJUE no ha tenido aún la oportunidad de aclarar la interpretación de las solicitudes *in situ* previstas en el artículo 5. No obstante, las resoluciones de los juzgados y tribunales nacionales ofrecen algunas consideraciones sobre su ámbito de aplicación. Por ejemplo, el EWCA británico consideró, en relación con los artículos 4 y 5 de la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo, que existe una diferencia entre las actividades realizadas *in situ* por un disidente político contra su propio gobierno en el país en el que solicita asilo, que pueden exponerle a un riesgo de malos tratos o persecución, y las actividades realizadas únicamente con la finalidad de crear ese riesgo ⁽⁵⁵⁶⁾. No obstante, el EWCA consideró que la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo no debe interpretarse para impedir *a priori* una reclamación basada en el oportunismo. Por el contrario, la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo exige evaluar si es probable que las autoridades del país de origen observen y registren las actividades del solicitante y reconoce que dichas autoridades pueden constatar o ser convencidas de que las actividades en cuestión eran artificiales, de modo que los temores a sufrir malos tratos no serían fundados ⁽⁵⁵⁷⁾.

El TEDH ha tratado también el concepto de *in situ* en el contexto de la interpretación del artículo 3 del CEDH. En los asuntos *SF v Sweden* ⁽⁵⁵⁸⁾, *AA v Switzerland* ⁽⁵⁵⁹⁾, *HS and Others v Cyprus* ⁽⁵⁶⁰⁾, y *FG v Sweden* ⁽⁵⁶¹⁾, el TEDH abordó tanto el tipo de actividades de «continuación» como el «nuevo» tipo de actividades *in situ* en el contexto de dicho artículo 3 del CEDH. El TEDH resalta también:

«en relación con las actividades *in situ* [...] normalmente resulta muy difícil determinar si una persona está auténticamente interesada en la actividad en cuestión, sea de naturaleza política o religiosa, o si la persona solo la ha realizado para crear un motivo posterior a su huida» ⁽⁵⁶²⁾.

Estas cuatro sentencias del TEDH operan como argumentos persuasivos para interpretar los conceptos de refugiado y de protección subsidiaria *in situ*. No obstante, el uso de esta jurisprudencia de Estrasburgo en el contexto de la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo debe realizarse con cautela, pues el TEDH no interpreta la Convención sobre los refugiados ni la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo (refundición), sino que analiza ⁽⁵⁶³⁾ si las actividades artificialmente preparadas pueden exponer a un solicitante a malos tratos contrarios al artículo 3 del CEDH. Asimismo, debido al carácter absoluto del artículo 3 del CEDH, la distinción entre la «buena fe» y la «mala fe» no es nunca decisiva para el TEDH ⁽⁵⁶⁴⁾. Por otra parte, las sentencias de los asuntos *SF*, *AA* y *FG* abordan la protección frente a la devolución (*refoulement*), mientras que el artículo 5, apartado 3, de la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo (refundición) establece un motivo de denegación del estatuto de refugiado (que son dos cosas distintas) ⁽⁵⁶⁵⁾.

⁽⁵⁵⁴⁾ Este considerando establece: «En particular, es necesario introducir **conceptos comunes** de necesidad de protección surgida *in situ* [...]» (negrita añadida).

⁽⁵⁵⁵⁾ Aunque los apartados 1 y 2 del artículo 5 emplean el término «podrán», no son discrecionales, sino que pretenden simplemente ejemplificar supuestos de fundados temores de persecución y del riesgo real de sufrir daños graves, que son elementos conceptuales obligatorios para adquirir la forma correspondiente del estatuto de protección internacional. Véase también AIJDR, *A Manual for Refugee Law Judges Relating to the European Council Qualification Directive 2004/84/EC and European Council Procedures Directive 2005/85/EC*, 2007, p. 51; and H. Battjes, op. cit. en la nota 117 a pie de página; p. 544 H. Dörig, en K. Hailbronner and D. Thym (eds.), op. cit. en la nota 248 a pie de página, p. 1040.

⁽⁵⁵⁶⁾ EWCA (Reino Unido), sentencia de 15 de abril de 2008, *YB (Eritrea) v Secretary of State for the Home Department* [2008] EWCA Civ 360, apartado 13.

⁽⁵⁵⁷⁾ *Ibid.*, apartados 14 y 15.

⁽⁵⁵⁸⁾ TEDH, sentencia de 15 de mayo de 2012, *SF v Sweden*, solicitud n.º 52077/10, apartado 62-71.

⁽⁵⁵⁹⁾ TEDH, sentencia de 7 de enero de 2014, *AA v Switzerland*, solicitud n.º 58802/12, apartado 38-43.

⁽⁵⁶⁰⁾ TEDH, sentencia de 21 de julio de 2015, *HS and Others v Cyprus*, solicitudes n.ºs 41753/10 y 13, apartado 277.

⁽⁵⁶¹⁾ TEDH, sentencia de 29 de marzo de 2016, Gran Sala, *FG v Sweden*, solicitud n.ºs 43611/11, apartados 123 y 144-158.

⁽⁵⁶²⁾ *Ibid.*, apartado 123 (omitidas referencias internas).

⁽⁵⁶³⁾ Del mismo modo, no es claro que el TEDH asigne peso a la cuestión de si las actividades *in situ* estaban artificialmente preparadas o no. Puede alegarse que el TEDH se limita a establecer el riesgo y en ese contexto pondera la autenticidad de las actividades del solicitante.

⁽⁵⁶⁴⁾ TEDH, *FG v Sweden*, op. cit. en la nota 561 a pie de página, apartado 156.

⁽⁵⁶⁵⁾ Véase también *ibid.*, apartados 125-127.

1.9.6.1 Solicitudes basadas en acontecimientos producidos en el país de origen (artículo 5, apartado 1)

El artículo 5, apartado 1, de la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo (refundición) es de aplicación obligatoria. Los Estados miembros deben reconocer a una persona como refugiado o beneficiario de protección subsidiaria en función de los acontecimientos producidos desde que el solicitante abandonó el país de origen si dichos acontecimientos provocan fundados temores a ser perseguido o un riesgo real de sufrir daños graves. El contexto sistemático de esta disposición indica que el artículo 5, apartado 1, cubre los acontecimientos producidos con independencia de las actividades posteriormente realizadas por el solicitante ⁽⁵⁶⁶⁾. Estos acontecimientos incluyen supuestos de **cambio importante en las circunstancias del país de origen** (como un golpe de Estado) mientras el solicitante se encuentra en el extranjero por razones no relacionadas en modo alguno con la necesidad de protección, como viajes de vacaciones, de estudios o de trabajo ⁽⁵⁶⁷⁾, así como **situaciones que suponen un fuerte agravamiento de factores preexistentes** con posterioridad a la salida del solicitante de su país de origen ⁽⁵⁶⁸⁾. En este último supuesto, el solicitante puede haber tenido conocimiento o incluso su salida puede haber estado motivada por los acontecimientos perturbadores producidos en su país de origen en el momento de dicha salida, sin perjuicio de que las posibilidades reales de ser perseguido o sufrir daños graves a su regreso hayan surgido únicamente debido al agravamiento de los acontecimientos con posterioridad a su salida.

La expresión «acontecimientos que hayan tenido lugar» del artículo 5, apartado 1, de la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo (refundición) no implican necesariamente una limitación a los acontecimientos producidos en el país de origen ⁽⁵⁶⁹⁾. Por ejemplo, el asesinato de un ministro del gobierno en un tercer país o un cambio importante en las circunstancias de los Estados vecinos del país de origen (como una guerra civil) pueden resultar también relevantes para las solicitudes de refugio *in situ*.

No hay una distinción clara entre las solicitudes basadas en acontecimientos producidos en el país de origen (artículo 5, apartado 1) y las basadas en actividades posteriores a la huida del solicitante (artículo 5, apartado 2). A menudo, las condiciones del país de origen empeoran y al mismo tiempo (o debido a ello) el solicitante emprende **actividades posteriores a su huida**. La cuestión relevante en estos casos es si el cambio de circunstancias imperantes en el país de origen y las actividades posteriores a la huida de un solicitante, consideradas simultáneamente, dan lugar a un riesgo de sufrir persecución a causa de alguno de los motivos reales o supuestos del artículo 2, letra d), de la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo (refundición) o de sufrir daños graves en el sentido del artículo 15 ⁽⁵⁷⁰⁾. Por ejemplo, la *Cour nationale du droit d'asile* (Tribunal Nacional de Derecho de Asilo) de Francia concedió el estatuto de refugiado a un solicitante procedente de Mauritania que había sido ya un famoso cantante de rap en su país de origen y cuyas actividades en Internet y Facebook tras su salida del país se consideraba que habían empeorado su situación a los ojos de las autoridades mauritanas ⁽⁵⁷¹⁾. No obstante, el Tribunal exige al solicitante demostrar que las autoridades del país de origen tienen o tendrán conocimiento de sus actividades en Francia para considerar que estas empeoran el riesgo de persecución ⁽⁵⁷²⁾.

1.9.6.2 Solicitudes basadas en actividades posteriores a la huida del solicitante (artículo 5, apartado 2)

El artículo 5, apartado 2, de la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo (refundición) es de aplicación obligatoria. Esta disposición distingue **dos tipos de actividades posteriores a la huida** del solicitante (véase la tabla 25).

⁽⁵⁶⁶⁾ K. Hailbronner and S. Alt, op. cit. en la nota 248 a pie de página, p. 1040. En otras palabras, el artículo 5, apartado 1, de la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo (refundición) trata de los acontecimientos y no de las actividades realizadas por el solicitante.

⁽⁵⁶⁷⁾ *Ibid.*, p. 1041. Para ejemplos concretos, véase J.C. Hathaway, *The Law of Refugee Status* (Butterworths, 1991) pp. 33 y 34.

⁽⁵⁶⁸⁾ K. Hailbronner and S. Alt, op. cit. en la nota 248 a pie de página, p. 1041. Para ejemplos concretos, véase J.C. Hathaway, *The Law of Refugee Status* (Butterworths, 1991) op. cit. en la nota 567 a pie de página, pp. 34-35.

⁽⁵⁶⁹⁾ K. Hailbronner and S. Alt, op. cit. en la nota 248 a pie de página, p. 1040.

⁽⁵⁷⁰⁾ Véase, *mutatis mutandis*, TEDH, *SF v Sweden*, op. cit. en la nota 558 a pie de página, apartados 67 y 68; la misma posición adoptó el Tribunal Supremo Administrativo (Polonia), sentencia de 14 de diciembre de 2005, II OSK 1081/05.

⁽⁵⁷¹⁾ Tribunal Nacional de Derecho de Asilo (Francia), sentencia de 4 de febrero de 2016, solicitud n.º 15016079.

⁽⁵⁷²⁾ Tribunal Nacional de Derecho de Asilo (Francia), sentencia de 19 de diciembre de 2013, solicitud n.º 13005020. Para una conclusión similar, véase EWCA (Reino Unido), *YB (Eritrea) v Secretary of State for the Home Department*, op. cit. en la nota 556 a pie de página, apartados 15 y 18.

Tabla 25: Dos tipos de actividades posteriores a la huida con arreglo al artículo 5, apartado 2, de la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo (refundición)

1	Tipo «continuación»	Actividades posteriores a la huida que constituyen la expresión y continuación de convicciones u orientaciones mantenidas en el país de origen.
2	Tipo «nuevo»	Actividades posteriores a la huida que no constituyen tal expresión y continuación e iniciadas únicamente desde que el solicitante dejó el país de origen.

La expresión «en particular» sugiere que el primer tipo de actividades posteriores a la huida sirve para reforzar una solicitud de protección internacional, pero deja abierto que el segundo tipo pueda hacerlo también. Si se plantea alguna duda acerca de si la finalidad exclusiva o principal de las actividades *in situ* del solicitante es crear las condiciones para acceder al estatuto de refugiado o de protección subsidiaria, el artículo 5 debe interpretarse conjuntamente con el artículo 4, apartado 3, letra d) ⁽⁵⁷³⁾.

El primer **tipo de actividades de «continuación»** incluye situaciones en que la actividad de bajo nivel del solicitante en su país de origen no alcanza en sí misma el umbral del riesgo de sufrir persecución o daños graves, pero sí lo hace al combinarse con las actividades *in situ* desde que dejó el país de origen ⁽⁵⁷⁴⁾. No obstante, el término «mantenidas» no significa que las orientaciones o convicciones tuvieran que expresarse en el país de origen; basta que la persona afectada tuviera esas orientaciones o convicciones internas, siempre que pueda acreditarlas ⁽⁵⁷⁵⁾. Por otra parte, el término «orientaciones» es menos restrictivo que el de «convicciones» ⁽⁵⁷⁶⁾. Los solicitantes que puedan acreditar que sus actividades posteriores a la huida constituyen la expresión y continuación de convicciones mantenidas en el país de origen están en mejor situación para demostrar su credibilidad y la autenticidad de su solicitud de protección internacional ⁽⁵⁷⁷⁾. Cuanto más se haya expresado ya una actitud en el país de origen, más fácil será demostrar que las actividades posteriores a la huida son genuinas ⁽⁵⁷⁸⁾.

El segundo **tipo de actividades «nuevas» posteriores a la huida** puede ser también suficiente para cumplir el requisito del riesgo de sufrir persecución o daños graves.

No obstante, existe una discrepancia importante entre los Estados miembros respecto a cuándo es así. Algunos Estados miembros distinguen entre actividades «nuevas» posteriores a la huida de buena fe y de mala fe, mientras otros no hacen esta distinción ⁽⁵⁷⁹⁾. En ausencia de orientaciones al respecto del TJUE, no hay consenso acerca de si la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo (refundición) permite esta distinción ⁽⁵⁸⁰⁾.

En aquellos Estados que no aplican el requisito de la «buena fe», se ha dado importancia al hecho de que el artículo 5, apartado 2, de la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo (refundición), interpretado conjuntamente con el artículo 4, apartado 3, letra d), parece indicar que esta Directiva no pretende excluir la posibilidad

⁽⁵⁷³⁾ El artículo 4, apartado 3, letra d), de la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo (refundición) establece: «La evaluación de una solicitud de protección internacional se efectuará de manera individual e implicará que se tengan en cuenta: [...] si las actividades en que haya participado el solicitante desde que dejó su país de origen obedecieron al único o principal propósito de crear las condiciones necesarias para presentar una solicitud de protección internacional, con el fin de evaluar si tales actividades expondrán al solicitante a persecución o daños graves en caso de que volviera a dicho país».

⁽⁵⁷⁴⁾ Véase TEDH, *SF v Sweden*, op. cit. en la nota 558 a pie de página, apartados 67 y 68.

⁽⁵⁷⁵⁾ K. Hailbronner and S. Alt, op. cit. en la nota 248 a pie de página, p. 1041.

⁽⁵⁷⁶⁾ *Ibid.*

⁽⁵⁷⁷⁾ *Ibid.* Véase también, *mutatis mutandis*, TEDH, *SF v Sweden*, op. cit. en la nota 558 a pie de página, apartados 67 y 68; y TEDH, *AA v Switzerland*, op. cit. en la nota 559 a pie de página, apartado 41.

⁽⁵⁷⁸⁾ Véase K. Hailbronner and S. Alt, op. cit. en la nota 248 a pie de página, p. 1041.

⁽⁵⁷⁹⁾ Véase J.C. Hathaway and M. Foster, op. cit. en la nota 137 a pie de página, pp. 88-90; G.S. Goodwin-Gill and J. McAdam, op. cit. en la nota 141 a pie de página, p. 89; y AIJDR, *A Manual for Refugee Law Judges Relating to the European Council Qualification Directive 2004/84/EC and European Council Procedures Directive 2005/85/EC*, op. cit. en la nota 555 a pie de página, pp. 50 y 51.

⁽⁵⁸⁰⁾ Por un lado, rechazaron esta dicotomía los tribunales británicos [véase EWCA (Reino Unido), *YB (Eritrea) v the Secretary of State for the Home Department*, op. cit. en la nota 556 a pie de página, apartados 13-15]. Por otro lado, la aceptaron los tribunales alemanes: véase Tribunal de Justicia Administrativa (Alemania), sentencia de 18 de diciembre de 2008, BVerwG 10 C 27.07, BVerwG:2008:181208U10C27.07.0, apartados 14 y ss., disponible en inglés en <http://www.bverwg.de/>; y Tribunal Federal de Justicia Administrativa (Alemania), sentencia de 24 de septiembre de 2009, BVerwG 10 C 25.08, BVerwG:2009:240909U10C25.08.0, apartados 22 y ss. Otros tribunales [véase, por ejemplo, la sentencia del Departamento Judicial del Consejo de Estado (Afdeling Bestuursrechtspraak van de Raad van State; Países Bajos) de 11 de febrero de 2016, 201410123/1/V2] no han adoptado una posición sobre esta cuestión, pues su legislación nacional decidió no trasponer el artículo 5, apartado 3, de la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo (refundición).

de que existan los denominados «**refugiados autoinducidos**»⁽⁵⁸¹⁾, si bien un solicitante que se apoye en estas alegaciones soporta una carga probatoria importante respecto a su credibilidad⁽⁵⁸²⁾.

En contraposición, algunos Estados aplican una diferenciación entre «buena fe» y «mala fe» y rechazan las solicitudes *in situ* de mala fe por fraudulentas. Las actividades «nuevas» de **buena fe** tras la huida incluyen, en particular, a los menores que aún no pueden establecer convicciones por razón de su edad⁽⁵⁸³⁾. Los adultos pueden también convertirse sinceramente a otra religión o cambiar igualmente sus opiniones políticas⁽⁵⁸⁴⁾ durante su estancia en el extranjero. Un indicador de la buena fe puede ser con cuánta antelación a la solicitud de asilo se produjo este cambio⁽⁵⁸⁵⁾. Las actividades «nuevas» de **mala fe** tras la huida hacen referencia a los «refugiados autoinducidos»⁽⁵⁸⁶⁾. Algunos Estados han rechazado estas solicitudes fraudulentas alegando que no son de «buena fe», mientras otros no lo han hecho⁽⁵⁸⁷⁾.

Los factores que, en caso pertinente, deben considerarse en las solicitudes basadas en actividades posteriores a la huida del solicitante figuran en la tabla 26.

Tabla 26: Factores que se han de considerar en las solicitudes basadas en actividades posteriores a la huida de los solicitantes⁽⁵⁸⁸⁾

a)	El tipo de actividad <i>in situ</i> realizada ⁽⁵⁸⁹⁾ .
b)	El riesgo de que una persona sea identificada [por el país de origen o, si es apátrida, el de residencia habitual anterior] como participante en la actividad en cuestión ⁽⁵⁹⁰⁾ .
c)	Los factores desencadenantes de la investigación al regreso de la persona.
d)	En ausencia de una comprobación universal para todos los que entran en el país, los factores que darían lugar a la identificación en el aeropuerto al regreso o tras la entrada ⁽⁵⁹¹⁾ .

La **cuestión última** es si las autoridades del país de origen conocen o es razonablemente previsible que conozcan las actividades *in situ* de un solicitante, si es razonablemente previsible que las consideren adversas y si el riesgo derivado de ello es suficientemente grave para suponer un riesgo de ser perseguido por sus opiniones reales o supuestas o de sufrir daños graves⁽⁵⁹²⁾. Otra dimensión relevante será en qué medida los agentes del Estado del país de origen del solicitante vigilan a los opositores en el país de asilo y en qué medida consideran a un opositor una amenaza importante.

Las solicitudes basadas en actividades posteriores a la huida hacen referencia normalmente a actividades del solicitante, pero pueden derivarse también indirectamente de actos de terceros. Así ocurre, por ejemplo, cuando los actos políticos de terceros dan lugar a un riesgo de que el solicitante sea objeto de persecución por vinculación

⁽⁵⁸¹⁾ El término «refugiados autoinducidos» hace referencia a aquellos solicitantes que han realizado actividades en el extranjero con el único propósito de crear un riesgo de persecución o daños graves si fueran devueltos a su país de origen.

⁽⁵⁸²⁾ Véase, por ejemplo, la sentencia del Tribunal Supremo Administrativo (Polonia), de 25 de noviembre de 2015, II OSK 769/14, relativa a la quinta solicitud de un nacional ruso procedente de Chechenia (en la que el solicitante alegaba un nuevo motivo por haberse convertido en seguidor de la Iglesia de la Ciencia tras su salida de su país de origen), en la que el Tribunal polaco resaltó que el solicitante no alegó nunca este hecho en sus solicitudes previas (presentadas en 2008 y 2010). Véase también EWCA (Reino Unido), *YB (Eritrea) v Secretary of State for the Home Department*, op. cit. en la nota 556 a pie de página, apartado 18, en la que señala: «Si, por ejemplo, una información [relativa al demandante] que llegue a la embajada es probable que sea que el demandante identificado en una fotografía es un adlátere sin vinculación real con la causa opositora, ello remitirá directamente a la cuestión planteada por el artículo 4, apartado 3, letra d), de la Directiva».

⁽⁵⁸³⁾ Véase K. Hailbronner and S. Alt, op. cit. en la nota 248 a pie de página, p. 1041, relativa a la Posición Común, de 4 de marzo de 1996, definida por el Consejo, sobre la base del artículo K.3 del Tratado de la Unión Europea, op. cit. en la nota 131 a pie de página.

⁽⁵⁸⁴⁾ Por ejemplo, debido al empeoramiento de la situación en el país de origen o al conocimiento de nueva información no disponible en dicho país.

⁽⁵⁸⁵⁾ Véase TEDH, *AA v Switzerland*, op. cit. en la nota 559 a pie de página, apartado 41.

⁽⁵⁸⁶⁾ Véase la nota 587 a pie de página.

⁽⁵⁸⁷⁾ Véase J.C. Hathaway and M. Foster, op. cit. en la nota 137 a pie de página, pp. 88-90; G.S. Goodwin-Gill and J. McAdam, op. cit. en la nota 141 a pie de página, p. 89; y AIJDR, *A Manual for Refugee Law Judges Relating to the European Council Qualification Directive 2004/84/EC and European Council Procedures Directive 2005/85/EC*, op. cit. en la nota 555 a pie de página, pp. 50 y 51.

⁽⁵⁸⁸⁾ Véase UKUT, sentencia de 1 de febrero de 2011, *BA (Demonstrators in Britain — Risk on Return) Iran CG* [2011] UKUT 36 (IAC), apartado 64, basada en la sentencia del TEDH en el asunto *SF v Sweden*, op. cit. en la nota 558 a pie de página, apartados 46 y 68-70. Véase también TEDH, *FG v Sweden*, op. cit. en la nota 561 a pie de página, apartados 141-158.

⁽⁵⁸⁹⁾ Por ejemplo, puede ser de ayuda distinguir entre miembros o seguidores de bajo nivel de una oposición, por un lado (pues en algunos países de origen las autoridades públicas no tratarán de perjudicar a los opositores de bajo nivel o quienes únicamente participen en un mitin), y las figuras importantes de la oposición (que casi siempre atraen la atención de las autoridades del país de origen), por otro lado. No obstante, estas reclamaciones son muy contextuales, pues en algunos países de origen las autoridades públicas pueden querer aplicar el mismo trato a toda una comunidad de expatriados. Véase también, *mutatis mutandis*, TEDH, *FG v Sweden*, op. cit. en la nota 561 a pie de página, apartados 137 y 141.

⁽⁵⁹⁰⁾ Véase también, *mutatis mutandis*, ibíd., apartado 142.

⁽⁵⁹¹⁾ Véase también, *mutatis mutandis*, ibíd., apartado 139.

⁽⁵⁹²⁾ J.C. Hathaway and M. Foster, op. cit. en la nota 137 a pie de página, p. 90. Véase también G.S. Goodwin-Gill and J. McAdam, op. cit. en la nota 141 a pie de página, p. 89; y AIJDR, *A Manual for Refugee Law Judges Relating to the European Council Qualification Directive 2004/84/EC and European Council Procedures Directive 2005/85/EC*, op. cit. en la nota 555 a pie de página, pp. 50-51. Véase también, *mutatis mutandis*, TEDH, *FG v Sweden*, op. cit. en la nota 561 a pie de página, apartados 144-158.

con dichos terceros por razón de opiniones políticas atribuidas ⁽⁵⁹³⁾. Esta noción de atribución de opiniones políticas adversas por un país de nacionalidad o de anterior residencia habitual es relevante también para las reclamaciones *in situ* cuando un solicitante se enfrenta al riesgo de ser perseguido por su salida o su estancia en el extranjero no autorizadas (*Republikflucht*) ⁽⁵⁹⁴⁾. De acuerdo con esta doctrina, si la sanción aneja al viaje ilícito al extranjero es grave y el país de origen trata la salida o la estancia en el extranjero como una opinión política implícita de deslealtad o desafío, el criterio de la definición de refugiado quedará cumplido ⁽⁵⁹⁵⁾. Del mismo modo, si el país de origen impone sanciones graves por solicitar el asilo en el extranjero (debido a opiniones políticas implícitas derivadas de tal solicitud), la mera solicitud del estatuto de refugiado puede, en ciertos casos, dar lugar a una legitimación válida para la adquisición del estatuto de refugiado *in situ* ⁽⁵⁹⁶⁾.

1.9.6.3 Solicitudes posteriores (artículo 5, apartado 3)

El artículo 5, apartado 3, de la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo (refundición) establece:

«Sin perjuicio de la Convención de Ginebra, los Estados miembros podrán determinar que al solicitante que presente una solicitud posterior no se le concederá el estatuto de refugiado si el riesgo de persecución está basado en circunstancias creadas por el solicitante por decisión propia tras abandonar el país de origen».

Esta es una **disposición opcional** que permite a los Estados miembros no conceder «normalmente» el estatuto de refugiado a un solicitante que presente una solicitud posterior **y** cuyo riesgo de persecución está basado en circunstancias creadas por el solicitante por decisión propia tras abandonar el país de origen ⁽⁵⁹⁷⁾. Estas **dos condiciones** deben cumplirse simultáneamente.

En primer lugar, esta disposición solo hace referencia a los solicitantes que hayan solicitado previamente la protección internacional y a quienes les haya sido denegada o cuyo estatuto de protección internacional haya sido posteriormente revocado ⁽⁵⁹⁸⁾.

En segundo lugar, si se ha producido un cambio en las circunstancias imperantes en el país de origen entre la primera y la posterior solicitud de asilo, el artículo 5, apartado 3, no es de aplicación, pues este cambio queda fuera de la capacidad de influencia del solicitante.

Por último, la interpretación del artículo 5, apartado 3, en conjunción con el artículo 5, apartado 2, y el artículo 4, apartado 3, letra d), sugiere que si las actividades de un solicitante entre la primera y la posterior solicitud de asilo son una continuación de sus actividades previas a su salida del país de origen (que no fueron consideradas suficientes en la primera solicitud de asilo), su solicitud no puede ser denegada en virtud del artículo 5, apartado 3. En este caso, el riesgo de persecución del solicitante no se basa ciertamente de modo «único o principal» en circunstancias que él haya creado por decisión propia después de dejar su país de origen.

El término «normalmente» puede interpretarse de dos formas: algunos Estados miembros consideran que esta disposición establece la norma de que las personas no obtienen el estatuto de refugiado si se cumplen las condiciones de aplicabilidad del artículo 5, apartado 3 ⁽⁵⁹⁹⁾, y han introducido una presunción legal contraria al estatuto de refugiado en el caso de las reclamaciones posteriores *in situ* artificialmente preparadas ⁽⁶⁰⁰⁾.

⁽⁵⁹³⁾ Véase, por ejemplo, UKIAT, sentencia de 19 de mayo de 2008, *HS (Terrorist Suspect — Risk) Algeria CG* [2008] UKAIT 00048, apartado 126. Para más detalles, véase A. Zimmermann and C. Mahler, op. cit. en la nota 188 a pie de página, pp. 325-329; y J.C. Hathaway and M. Foster, op. cit. en la nota 137 a pie de página, p. 77. Véase también la sección 1.5.2, p. 48, que se ocupa de los motivos de persecución.

⁽⁵⁹⁴⁾ A. Grahl-Madsen, «*International Refugee Law Today and Tomorrow*», 20 Archiv des Völkerrechts (1982) 411, p. 421.

⁽⁵⁹⁵⁾ ACNUR, Manual, op. cit. en la nota 107 a pie de página, p. 77.

⁽⁵⁹⁶⁾ Véase, por ejemplo, Consejo de lo Contencioso de los Extranjeros (Bélgica), decisión de 28 de enero de 2009, n.º 22.144; o EWCA (Reino Unido), sentencia de 13 de abril de 2011, *RM (Zimbabwe) v Secretary of State for the Home Department* [2011] EWCA Civ 428. Para un punto de vista diferente, véase, por ejemplo, UKIAT, sentencia de 7 de octubre de 2005, *AA (Involuntary returns to Zimbabwe) Zimbabwe CG* [2005] UKAIT 00144, apartados 35 y 36. Sobre un ejemplo en el que no se consideró que hubiera ese riesgo, véase UKIAT, sentencia de 12 de agosto de 2015, *BM and Others (Returnees-Criminal and Non-Criminal) DRG CG* [2015] UKUT 293 (IAC). Para más detalles, véase J.C. Hathaway and M. Foster, op. cit. en la nota 137 a pie de página, pp. 77-80.

⁽⁵⁹⁷⁾ Téngase en cuenta que el término «solicitud posterior» y los procedimientos aplicables a la misma están definidos en los artículos 33, apartado 2, letra d), y 40 de la DPA.

⁽⁵⁹⁸⁾ AIJDR, *A Manual for Refugee Law Judges Relating to the European Council Qualification Directive 2004/84/EC and European Council Procedures Directive 2005/85/EC*, op. cit. en la nota 555 a pie de página, p. 51.

⁽⁵⁹⁹⁾ Véase K. Hailbronner and S. Alt, op. cit. en la nota 248 a pie de página, p. 1042. Véase también H. Dörig, en K. Hailbronner and D. Thym (eds.), op. cit. en la nota 75 a pie de página, artículo 5, n.º 12 a 18.

⁽⁶⁰⁰⁾ Véase Tribunal Federal de Justicia Administrativa (Alemania), BVerwG 10 C 27.07, op. cit. en la nota 580 a pie de página, apartado 14, disponible en inglés en <http://www.bverwag.de/> Véase también P. Übersax and B. Rudin (eds.), *Ausländerrecht* (Helbing Lichtenhahn Verlag, 2009), p. 542 (en relación con Suiza).

Por ejemplo, el *Bundesverwaltungsgericht* (Tribunal Administrativo Federal) alemán, basándose en gran medida en la Posición Común del Consejo de 4 de marzo de 1996 ⁽⁶⁰¹⁾, consideró que la creación de un riesgo de persecución mediante actividades posteriores a la huida debía quedar comprendida en la **sospecha de utilización indebida** si dicho riesgo se creaba con posterioridad al primer procedimiento de asilo ⁽⁶⁰²⁾. La **fecha crítica** para aplicar esta regla es la de finalización (sin éxito) del procedimiento inicial. En el caso de las razones posteriores a la huida creadas por la propia persona con posterioridad a esa fecha, se presume como regla general el uso indebido de la figura de la protección de refugiado. No obstante, esta presunción legal de uso indebido puede **destruirse** si el solicitante refuta la sospecha de que tras la denegación de la primera solicitud desarrolló o intensificó las actividades posteriores a la huida con el propósito único o principal de obtener el estatuto de refugiado ⁽⁶⁰³⁾. Los **solicitantes jóvenes** están sujetos a una regla especial y pueden destruir también la presunción legal de uso indebido si pueden demostrar que en el curso de su primer procedimiento de protección internacional no eran aún capaces (por su juventud y falta de madurez) de desarrollar convicciones políticas o de otra clase firmes ⁽⁶⁰⁴⁾. El *Bundesverwaltungsgericht* (Tribunal Administrativo Federal) alemán considera esta posición conforme a la Convención sobre los refugiados ⁽⁶⁰⁵⁾.

Por otra parte, algunos tribunales han alegado que la interpretación del artículo 5, apartado 3, de la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo (refundición) está limitada por la advertencia «[s]in perjuicio de la Convención de Ginebra», y que la Convención sobre los refugiados no permite distinguir entre las necesidades surgidas en una solicitud inicial o posterior ⁽⁶⁰⁶⁾. Por ejemplo, el EWCA británico consideró que el artículo 5, apartado 3, de la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo «reconoce la actividad oportunista *in situ* no supone una prohibición automática del asilo», porque:

«[El solicitante cuya conducta en el Reino Unido ha sido totalmente oportunista] ha [...] sido ya creído respecto a su actividad y (probablemente) no creído respecto a su motivación. Que sus consiguientes temores de persecución o malos tratos sean fundados es, por tanto, una cuestión objetiva. Y si *son* fundados, no creerle cuando dice que tiene esos temores puede bordear lo perverso» ⁽⁶⁰⁷⁾.

Las recientes sentencias del TEDH *AA v Switzerland* y *FG v Sweden* son otros ejemplos de la aceptación de reclamaciones *in situ* basadas exclusivamente en actividades realizadas entre la primera y la posterior solicitudes de asilo ⁽⁶⁰⁸⁾. No obstante, es importante tomar con cautela las sentencias de los asuntos *AA* y *FG*, pues abordan la protección frente a la devolución (*refoulement*), mientras que el artículo 5, apartado 3, de la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo (refundición) establece un motivo de denegación del estatuto de refugiado (que son dos cosas distintas). Por otra parte, muchos solicitantes pueden cambiar o desarrollar legítimamente sus puntos de vista tras la primera solicitud ⁽⁶⁰⁹⁾. Así ocurre, por ejemplo, con los solicitantes que eran menores en el momento de su primera solicitud de asilo ⁽⁶¹⁰⁾. Según esta interpretación, el artículo 5, apartado 3, no ofrece a los Estados miembros la oportunidad de introducir una presunción contra el estatuto de refugiado en caso de reclamaciones posteriores *in situ*, sino que meramente indica la mayor dificultad ⁽⁶¹¹⁾ a que se enfrentará un solicitante (alguien que ya ha visto denegadas una o varias reclamaciones anteriores) en términos de credibilidad general ⁽⁶¹²⁾. Esta puede ser una cuestión controvertida que únicamente podrá resolverse mediante el planteamiento de una cuestión prejudicial ante el TJUE.

⁽⁶⁰¹⁾ Posición Común, de 4 de marzo de 1996, definida por el Consejo, sobre la base del artículo K.3 del Tratado de la Unión Europea 131, apartados 59 y ss.

⁽⁶⁰²⁾ Tribunal Federal de Justicia Administrativa (Alemania), BVerwG 10 C 27.07, op. cit. en la nota 580 a pie de página, apartado 14, disponible en inglés en <http://www.bverwg.de/>

⁽⁶⁰³⁾ *Ibid.*

⁽⁶⁰⁴⁾ Véase, por ejemplo, Tribunal Federal de Justicia Administrativa (Alemania), BVerwG 10 C 25.08, op. cit. en la nota 580 a pie de página, apartados 22 y ss.

⁽⁶⁰⁵⁾ Tribunal Federal de Justicia Administrativa (Alemania), BVerwG 10 C 27.07, op. cit. en la nota 580 a pie de página, apartados 17 y ss., disponible en inglés en <http://www.bverwg.de/>

⁽⁶⁰⁶⁾ Véase EWCA (Reino Unido), *YB (Eritrea) v Secretary of State for the Home Department*, op. cit. en la nota 556 a pie de página, apartado 14, donde se describe esta disposición como «rara». Véase también J.C. Hathaway and M. Foster, op. cit. en la nota 137 a pie de página, p. 84. Goodwin-Gill and J. McAdam, op. cit. en la nota 141 a pie de página, pp. 88 y 89; R. Bank, op. cit. en la nota 159 a pie de página, p. 125; y AIJDR, *A Manual for Refugee Law Judges Relating to the European Council Qualification Directive 2004/84/EC and European Council Procedures Directive 2005/85/EC*, op. cit. en la nota 555 a pie de página, p. 52; H. Storey, «*The EU Qualification Directive: A Brave New World?*», IJRL (2008), p. 27.

⁽⁶⁰⁷⁾ EWCA (Reino Unido), *YB (Eritrea) v Secretary of State for the Home Department*, op. cit. en la nota 556 a pie de página, apartado 13. Véase también Afdeling Bestuursrechtspraak van de Raad van State (Países Bajos), 201410123/1/V2, op. cit. en la nota 580 a pie de página.

⁽⁶⁰⁸⁾ TEDH, *AA v Switzerland*, op. cit. en la nota 559 a pie de página, apartados 38-43; y TEDH, *FG v Sweden*, op. cit. en la nota 561 a pie de página, apartados 144-158.

⁽⁶⁰⁹⁾ TEDH, *FG v Sweden*, op. cit. en la nota 561 a pie de página, apartado 123.

⁽⁶¹⁰⁾ Esto lo acepta incluso el Tribunal Administrativo Federal alemán; véase, por ejemplo, su sentencia BVerwG 10 C 25.08, op. cit. en la nota 580 a pie de página, apartados 22 y ss.

⁽⁶¹¹⁾ En otras palabras, los solicitantes tienen la carga de la prueba de explicar el cambio o la evolución de sus ideas. Véase también TEDH, *FG v Sweden*, op. cit. en la nota 561 a pie de página, apartados 144-158.

⁽⁶¹²⁾ AIJDR, *A Manual for Refugee Law Judges Relating to the European Council Qualification Directive 2004/84/EC and European Council Procedures Directive 2005/85/EC*, op. cit. en la nota 555 a pie de página, p. 52. Véase también J.C. Hathaway and M. Foster, op. cit. en la nota 137 a pie de página, p. 84. Goodwin-Gill and J. McAdam, op. cit. en la nota 141 a pie de página, pp. 88 y 89; y H. Storey, «*The EU Qualification Directive*», op. cit. en la nota 606 a pie de página, pp. 27 y 28. Para una posición diferente, véase K. Hailbronner and S. Alt, op. cit. en la nota 248 a pie de página, p. 1042.

1.10. Estatuto de refugiado

Una vez analizados los distintos requisitos de admisibilidad para el estatuto de refugiado, esta sección se centra más específicamente en el concepto de estatuto de refugiado, incluidos los derechos y beneficios concedidos a los refugiados (sección 1.10.1, p. 98) y la situación de sus familiares que no reúnen los requisitos para beneficiarse del estatuto de refugiado por derecho propio (sección 1.10.2, p. 102).

1.10.1 Estatuto de refugiado (artículo 13);

1.10.1.1 Definición del estatuto de refugiado

Según el artículo 13 de la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo (refundición), «los Estados miembros concederán el estatuto de refugiado a los nacionales de terceros países o apátridas que reúnen los requisitos para ser refugiados con arreglo a los capítulos II y III». Esta es una **disposición obligatoria** de la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo (refundición). Establece un derecho exigible por la persona y debe aplicarse con arreglo a lo establecido en los capítulos II (evaluación de las solicitudes de protección internacional) y III (requisitos para ser refugiado). El artículo 2, letra e), de la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo (refundición) define el «estatuto de refugiado» como «el **reconocimiento** por un Estado miembro de un nacional de un tercer país o de un apátrida como refugiado»⁽⁶¹³⁾. El TJUE ha confirmado el carácter obligatorio del artículo 13 en su sentencia en el asunto *HT*⁽⁶¹⁴⁾.

La Directiva de reconocimiento del derecho de asilo (refundición) distingue entre los criterios para ser reconocido como «refugiado» y los requisitos para obtener el «estatuto de refugiado»⁽⁶¹⁵⁾. Como subraya el ACNUR:

«Aunque en general las personas que reúnen los requisitos para ser “refugiados” tienen derecho a obtener el “estatuto de refugiado”, la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo (refundición) permite a los Estados miembros decidir excepcionalmente no concederlo, revocarlo o denegar su renovación»⁽⁶¹⁶⁾.

El artículo 14 de la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo (refundición) establece las disposiciones sobre la revocación, finalización o denegación de la renovación del estatuto de refugiado. Los Estados miembros revocarán el estatuto de refugiado de un nacional de un tercer país o de un apátrida o dispondrán la finalización de dicho estatuto o se negarán a renovarlo si establecen en cada caso que la persona de que se trate ha dejado de ser o nunca ha sido refugiado de conformidad con el artículo 11 (apartados 1 y 2 del artículo 14) y si se establece tras la concesión del estatuto de refugiado que:

- a) debería haber quedado excluido o está excluido de ser refugiado con arreglo al artículo 12;
- b) la tergiversación u omisión de hechos por su parte, incluido el uso de documentos falsos, fueron decisivos para la concesión del estatuto de refugiado.

A diferencia de los apartados 1, 2 y 3 del artículo 14, que son disposiciones obligatorias, los apartados 4 y 5 son facultativos y permiten a los Estados miembros revocar, finalizar o denegar la renovación del estatuto concedido a un refugiado o decidir no concederlo en caso de que la decisión no se haya tomado aun cuando:

- a) existan motivos razonables para considerar que dicha persona constituye un peligro para la seguridad del Estado miembro en el que se encuentra;

⁽⁶¹³⁾ Negrita añadida.

⁽⁶¹⁴⁾ TJUE, sentencia de 24 de junio de 2015, asunto C-373/13, *HT contra Land Baden-Württemberg*, EU:C:2015:413, apartado 63.

⁽⁶¹⁵⁾ Véase asimismo ACNUR, *Annotated Comments on the EC Council Directive 2004/83/EC*, op. cit. en la nota 216 a pie de página, pp. 10 y 11 (negrita añadida): «[...] el término “estatuto de refugiado” puede cubrir dos conceptos diferentes, dependiendo del contexto. Como también se indica en el considerando 14 de la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo y el párrafo 28 del Manual sobre procedimientos y criterios para la determinación del estatuto de refugiado del ACNUR, el “estatuto de refugiado” significa la condición de ser un refugiado. Por el contrario, la Directiva sobre reconocimiento parece utilizar el término “estatuto de refugiado” para aludir al conjunto de derechos, beneficios y obligaciones derivados del reconocimiento de una persona como refugiado. El segundo sentido se describe mejor por el uso del término “asilo”, a juicio del ACNUR, quien recomienda, por tanto, que la Directiva se interprete en este sentido».

⁽⁶¹⁶⁾ ACNUR, *The Case Law of the European Regional Courts: The Court of Justice of the European Union and the European Court of Human Rights: Refugees, Asylum-Seekers, and Stateless Persons*, 2015, p. 45.

- b) habiendo sido condenado por sentencia firme por un delito de especial gravedad, constituye un peligro para la comunidad de dicho Estado miembro ⁽⁶¹⁷⁾.

El apartado 4 del artículo 14 está redactado en los mismos términos que la excepción a la prohibición de *devolución* del artículo 33(2) de la Convención sobre los refugiados. El apartado 4 del artículo 14 de la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo (refundición) alude al «estatuto concedido a un refugiado», en lugar de al «estatuto de refugiado». El considerando 32 señala que, conforme a lo contemplado en el artículo 14, «estatuto» también puede incluir el estatuto de refugiado. Se infiere, por tanto, que el «estatuto concedido a un refugiado» puede tener un sentido más amplio que el «estatuto de refugiado». En palabras del ACNUR:

«Se entiende que el “estatuto concedido a un refugiado” hace referencia al *asilo* (“*estatuto*”) concedido por el Estado, no al estatuto de refugiado en el sentido del artículo 1A 2) de la Convención de 1951. Los Estados están, por tanto, obligados a conceder los derechos de la Convención sobre los refugiados de 1951, que exige la residencia legal y no prevé excepciones en tanto el refugiado siga estando en el ámbito de jurisdicción del Estado en cuestión» ⁽⁶¹⁸⁾.

El TJUE no se ha pronunciado aún sobre la interpretación de los apartados 4 y 5 del artículo 14 en el contexto de las obligaciones de conceder el estatuto de refugiado con arreglo a la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo (refundición). No obstante, las personas a las que se aplican estos apartados 4 y 5 del artículo 15 tienen en cualquier caso ciertos derechos establecidos en la Convención sobre los refugiados con arreglo al apartado 6 de dicho artículo ⁽⁶¹⁹⁾.

El proceso de elaboración de la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo confirma que el término «estatuto de refugiado» se refiere a un estatuto concedido por un Estado miembro a una persona que es un refugiado y que es admitida como tal en el territorio de dicho Estado miembro ⁽⁶²⁰⁾. El historial de la elaboración del artículo 13 y el capítulo IV de la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo muestra también que el estatuto de refugiado confiere ciertos derechos y beneficios. En segundo lugar, hace referencia a un procedimiento administrativo especial que da lugar a una resolución específica que es imperativa para todas las autoridades públicas del Estado miembro en cuestión y evita resoluciones contradictorias sobre esa cuestión ⁽⁶²¹⁾.

Puede obtenerse más información en el Análisis judicial sobre la finalización de la protección internacional, de la EASO, de próxima aparición.

1.10.1.2 Naturaleza declarativa del estatuto de refugiado

De acuerdo con el considerando 21 de la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo (refundición), el reconocimiento del estatuto de refugiado es un **acto declarativo**. El carácter declarativo del estatuto de refugiado está también implícito en el apartado 2 del artículo 21 de la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo (refundición), que sugiere que la protección frente a la *devolución*, conforme a las obligaciones internacionales, es de aplicación con independencia de que un refugiado haya sido formalmente reconocido o no. Como señala el ACNUR:

«Una persona es un refugiado en el sentido de la Convención de 1951 desde que cumple los requisitos enunciados en la definición. Por tanto, necesariamente desde un momento anterior a aquel en que se determina formalmente su estatuto de refugiado. El reconocimiento de su estatuto de refugiado no le

⁽⁶¹⁷⁾ En su resolución de 16 de junio de 2016 No. 5 Azs 189/2015-36 en el asunto *M v the Ministry of Interior*, el Tribunal Supremo Administrativo checo planteó una cuestión prejudicial ante el TJUE en torno a la siguiente cuestión: ¿Debe declararse inválido el artículo 14, apartados 4 y 6, de la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo (refundición) por su incompatibilidad con el artículo 18 de la Carta de la UE, el artículo 78, apartado 1, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y los principios generales de Derecho de la Unión recogidos en el artículo 6, apartado 3, del Tratado de la Unión Europea? El asunto pendiente se ha registrado ante el TJUE como C-391/16 M.

⁽⁶¹⁸⁾ ACNUR, *Annotated Comments on the EC Council Directive 2004/83/EC*, op. cit. en la nota 216 a pie de página, p. 31.

⁽⁶¹⁹⁾ Para un análisis en profundidad del artículo 14 de la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo (refundición), véase EASO, *Ending International Protection — A Judicial Analysis*, op. cit. en la nota 23 a pie de página.

⁽⁶²⁰⁾ Comisión Europea, *Propuesta de Directiva de reconocimiento del derecho de asilo*, op. cit. en la nota 194 a pie de página, artículo 2, letra d).

⁽⁶²¹⁾ K. Hailbronner and D. Thym (eds.), op. cit. en la nota 75 a pie de página, p. 7.

convierte, por tanto, en un refugiado, sino que declara que lo es. El reconocimiento no constituye la condición de refugiado, sino que se limita a reconocerla»⁽⁶²²⁾.

Como tal, hay garantías procesales de acceso a ciertos derechos limitados con antelación al reconocimiento formal del estatuto. La DPA (refundición) establece el derecho a quedarse hasta la decisión de la autoridad competente en su artículo 9 y en el considerando 25. El apartado 5 del artículo 46 de esta Directiva establece que los Estados miembros deben permitir a los solicitantes permanecer en el territorio hasta el resultado del recurso⁽⁶²³⁾. Por último, la Directiva refundida sobre las condiciones de acogida (Directiva 2013/33/UE) reconoce derechos sociales a los solicitantes de protección internacional⁽⁶²⁴⁾. Una situación en la que el considerando 21 puede tener relevancia práctica es la revocación del estatuto de refugiado o el permiso de residencia.

1.10.1.3 Estatuto de refugiado, permiso de residencia y protección internacional

Las personas a quienes se concede el estatuto de refugiado se benefician de la protección internacional conforme a lo establecido en el capítulo VII de la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo (refundición) («Contenido de la protección internacional»). Conforme al apartado 6 del artículo 14 de la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo (refundición), las personas a las que se apliquen los apartados 4 o 5 no se benefician de la protección internacional, pero gozarán de «los derechos contemplados en los artículos 3, 4, 16, 22, 31, 32 y 33 de la Convención de Ginebra o de derechos similares a condición de que se encuentren en el Estado miembro». Por tanto, en caso de revocación del estatuto concedido a un refugiado con arreglo a los apartados 4 o 5 del artículo 14, la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo (refundición) permite disfrutar de ciertos derechos de refugiado únicamente, como ha señalado el TJUE en su resolución sobre el asunto *HT*:

«[E]n caso de que un Estado miembro, en aplicación del artículo 14, apartado 4, de [la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo], revoque, ponga fin o deniegue la renovación del estatuto de refugiado concedido a una persona, esta disfruta, conforme al artículo 14, apartado 6, de dicha Directiva, de los derechos enumerados en particular en los artículos 32 y 33 de la Convención de Ginebra»⁽⁶²⁵⁾.

El apartado 1 del artículo 24 de la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo (refundición) establece que los Estados miembros expedirán a los beneficiarios del estatuto de refugiado un permiso de residencia «tan pronto como sea posible» después de la concesión de la protección internacional, salvo en caso de que se opongan a ello motivos imperiosos de seguridad nacional u orden público y sin perjuicio del artículo 21, apartado 3⁽⁶²⁶⁾. Aunque los Estados miembros tienen la **obligación de expedir un permiso de residencia** a consecuencia de la concesión del estatuto de refugiado, dicho estatuto y el correspondiente disfrute de la protección internacional no dependen de la existencia de un permiso de residencia, como demuestra la jurisprudencia del TJUE. El TJUE aclaró la vinculación entre el estatuto de refugiado, el permiso de residencia y el disfrute de la protección internacional en el asunto *HT*⁽⁶²⁷⁾. El refugiado conserva el estatuto de refugiado aunque se revoque el permiso de residencia, y se le prestará protección internacional. Más concretamente, el Tribunal resaltó:

«[E]l refugiado cuyo permiso de residencia sea revocado en aplicación del artículo 24, apartado 1, de la Directiva 2004/83 conserva su estatuto de refugiado, a menos que se ponga fin a este, y hasta que ello ocurra en su caso. Por tanto, **aun privado de permiso de residencia, el interesado sigue siendo un refugiado** y conserva por esa condición el derecho a los beneficios que el capítulo VII de la misma Directiva garantiza a todo refugiado, en especial el derecho a la protección contra la devolución, al mantenimiento de la unidad familiar, a la expedición de documentos de viaje, al acceso al empleo y la educación, a la asistencia social, a la asistencia sanitaria y a la vivienda, a la libertad de circulación dentro del Estado miembro

⁽⁶²²⁾ ACNUR, *Manual*, op. cit. en la nota 107 a pie de página, apartado 28, establece de modo similar: «Una persona es un refugiado en el sentido de la Convención de 1951 desde que cumple los requisitos enunciados en la definición. Por tanto, necesariamente desde un momento anterior a aquel en que se determina formalmente su estatuto de refugiado. El reconocimiento de su estatuto de refugiado no le convierte, por tanto, en un refugiado, sino que declara que lo es. El reconocimiento no constituye la condición de refugiado, sino que se limita a reconocerla».

⁽⁶²³⁾ No obstante, el derecho al efecto suspensivo no es absoluto. Por ejemplo, no se requiere el efecto suspensivo de un recurso interpuesto contra una decisión de no examinar una solicitud posterior de asilo. Véase TJUE, sentencia de 17 de diciembre de 2015, asunto C-239/14, *Abdoulaye Amadou Tall contra Centre public d'action sociale de Huy*, EU:C:2015:824.

⁽⁶²⁴⁾ Directiva 2013/33/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, por la que se aprueban normas para la acogida de los solicitantes de protección internacional [2013], DO L 180, p. 96.

⁽⁶²⁵⁾ TJUE, sentencia en el asunto *HT*, op. cit. en la nota 614 a pie de página, apartado 71.

⁽⁶²⁶⁾ El apartado 3 del artículo 21 de la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo (refundición) establece que los Estados miembros podrán negarse a conceder un permiso de residencia a un refugiado al que se aplique el apartado 2 de dicho artículo (peligro para la seguridad del Estado miembro en el que se encuentra o haber sido condenado por sentencia firme por un delito de especial gravedad que constituya un peligro para la comunidad de dicho Estado miembro).

⁽⁶²⁷⁾ TJUE, sentencia en el asunto *HT*, op. cit. en la nota 614 a pie de página, apartados 71 y 72.

y al acceso a los instrumentos de integración. En otros términos, un Estado miembro carece de facultad discrecional alguna para seguir concediendo o por el contrario denegar a ese refugiado los beneficios sustantivos garantizados por esa Directiva» (628).

El TJUE consideró también que el apartado 1 del artículo 24 de la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo solo hace referencia a la denegación de expedir un permiso de residencia a un refugiado y a la revocación de dicho permiso, no a la *devolución* de ese refugiado (629). La revocación del permiso de residencia con arreglo al apartado 1 del artículo 24 de la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo no revoca el estatuto de refugiado (630).

Aunque la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo (refundición) no exige un permiso de residencia para disfrutar de la protección internacional, permite a los Estados miembros establecer que dicho permiso sea necesario para acceder a ciertos beneficios. El considerando 40 establece:

«Los Estados miembros podrán disponer, dentro de los límites establecidos por sus obligaciones internacionales, que la concesión de beneficios en materia de empleo, asistencia social, asistencia sanitaria e instrumentos de integración requiera la expedición previa de un permiso de residencia» (631).

Algunos Estados miembros utilizan esta discrecionalidad y establecen que, con independencia de su naturaleza declarativa, el reconocimiento de una persona como refugiado no tiene efecto automático sobre el ejercicio de todos los derechos derivados del estatuto de refugiado (632).

1.10.1.4 Relación del estatuto de refugiado con el estatuto de protección subsidiaria y el asilo

El estatuto de refugiado y el estatuto de protección subsidiaria previstos en los artículos 13 y 18 de la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo (refundición), respectivamente, son independientes, pero están estrechamente interrelacionados (633). La Directiva de reconocimiento del derecho de asilo (refundición) establece la primacía del estatuto de refugiado, pues el estatuto de protección subsidiaria solo puede concederse a nacionales de un tercer país o apátridas que no reúnan los requisitos para el estatuto de refugiado. Al introducir una forma subsidiaria de protección, el legislativo de la Unión no trataba de ofrecer la posibilidad de elegir entre una u otra forma de protección internacional, sino de garantizar la «primacía» de la Convención sobre los refugiados, asegurando que las formas subsidiarias de protección establecidas por la UE no mermaran su importancia. Este propósito se observa claramente en los *travaux préparatoires* de la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo (634). La complementariedad del estatuto de protección subsidiaria respecto al estatuto de refugiado ha sido reiteradamente resaltada también en la jurisprudencia del TJUE, pues «una solicitud de protección subsidiaria no debe, en principio, ser examinada antes de que la autoridad competente haya concluido que el solicitante de protección internacional no cumple los requisitos que justifican la concesión del estatuto de refugiado» (635). En tercer lugar, el TJUE confirma que la obligación de determinar el tipo de protección aplicable corresponde

(628) *Ibid.*, apartado 95 (negrita añadida).

(629) El apartado 1 del artículo 24 de la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo (refundición) hace referencia al apartado 3 del artículo 21 de la misma, que establece que los Estados miembros podrán negarse a conceder un permiso de residencia a un refugiado al que se aplique el apartado 2 de dicho artículo (peligro para la seguridad del Estado miembro en el que se encuentra o haber sido condenado por sentencia firme por un delito de especial gravedad que constituya un peligro para la comunidad de dicho Estado miembro).

(630) TJUE, sentencia en el asunto *HT*, op. cit. en la nota 614 a pie de página, apartados 73 y 74.

(631) En sus comentarios sobre la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo, el ECRE manifestó su preocupación por esta disposición y señaló que el permiso de residencia es básicamente solo un documento de identidad que establece que una persona ha sido reconocida como refugiado o beneficiario de protección subsidiaria, y los derechos anejos deben derivarse de la decisión de conceder el estatuto y no depender de la expedición de un permiso de residencia. ECRE, *Information Note on the Council Directive 2004/83/EC of 29 April 2004 on minimum standards for the qualification of third country nationals and stateless persons as refugees or as persons who otherwise need international protection and the content of the protection granted*, octubre de 2004, pp. 14 y 15.

(632) Tribunal Federal de Justicia Administrativa (Alemania), sentencia de 13 de febrero de 2014, BVerwG 1 C 4.13, BVerwG:2014:130214U1C4.13.0, apartado 15.

(633) TJUE, sentencia de 30 de enero de 2014, asunto C-285/12, *Aboubacar Diakité contra Commissaire général aux réfugiés et aux apatrides*, EU:C:2014:39, apartado 33, TJUE, sentencia en el asunto *Abdulla y otros*, op. cit. en la nota 336 a pie de página, apartados 78 y 79; y TJUE, sentencia en el asunto *Alo y Ossa*, op. cit. en la nota 25 a pie de página, apartados 32 y 33. Véase también: Conclusiones del abogado general Mengozzi de 18 de julio de 2013, C-285/12, *Aboubacar Diakité contra Commissaire général aux réfugiés et aux apatrides*, EU:C:2013:500, punto 60 (negrita en el original); conclusiones del abogado general Mazák de 15 de septiembre de 2009, asuntos acumulados C-175/08, C-176/08, C-178/08 y C-179/08, *Aydin Salahadin Abdulla y otros contra Bundesrepublik Deutschland*, EU:C:2009:551, punto 51.

(634) Conclusiones del abogado general Bot de 7 de noviembre de 2013, asunto C-604/12, *HN contra Minister for Justice, Equality and Law Reform de Irlanda*, EU:C:2013:714, punto 43; véanse asimismo los puntos 41 y 44.

(635) TJUE, sentencia en el asunto *Diakité*, op. cit. en la nota a pie de página, apartado 33; TJUE, sentencia en el asunto *HN*, op. cit. en la nota 24 a pie de página, apartados 31 y 35; véase también el apartado 42. Véase también la sección 2.1 más adelante, p. 105, sobre la protección subsidiaria.

en principio a la autoridad nacional que resuelve, la cual determinará cuál es el estatuto más apropiado para la situación del solicitante ⁽⁶³⁶⁾.

En situaciones en las que el solicitante no reúne claramente los requisitos para ser refugiado y se entiende que solicita la protección subsidiaria, el Estado miembro puede acelerar el examen de sus requisitos para el estatuto de refugiado con arreglo al apartado 4, letra b, del artículo 23 de la DPA, pero el legislativo de la Unión no le exime en ningún caso de la obligación de realizar dicho examen previo ⁽⁶³⁷⁾.

1.10.2 Familiares de refugiados que no reúnen los requisitos para el estatuto de refugiado por derecho propio (artículo 23)

1.10.2.1 Estatuto derivado

El reconocimiento de una persona como refugiado tiene consecuencias para los familiares. **La Directiva de reconocimiento del derecho de asilo (refundición) no establece un estatuto derivado automático** (el mismo estatuto que el solicitante principal), como la Comisión propuso en relación con la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo original. El historial de la elaboración de la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo muestra que la propuesta de la Comisión incluía una disposición diferente en el proyecto del artículo 6, que garantizaba la extensión de la protección internacional a los familiares acompañantes al asegurar que tuvieran derecho al mismo estatuto que el solicitante de protección internacional, excepto los excluidos de protección. Esta disposición dejaba «claro que los miembros de la familia dependientes tienen derecho a un estatuto igual al del solicitante principal del asilo y que tal derecho se deriva simplemente del hecho de ser miembros de la familia» ⁽⁶³⁸⁾. El TJUE no se ha pronunciado aún sobre el estatuto derivado de los familiares de los refugiados. En la práctica, varios Estados miembros de la Unión otorgan dicho estatuto a los familiares de los refugiados ⁽⁶³⁹⁾.

Aunque la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo (refundición) obliga a los Estados miembros a velar por que pueda mantenerse la **unidad familiar** [artículo 23(1)], permite conceder un estatuto diferente a los familiares de un refugiado que no cumplan individualmente las condiciones para acogerse a la protección internacional. Pero conforme a los apartados 2 y 3 del artículo 23, tendrán derecho a exigir los beneficios previstos en los artículos 24 al 35 del capítulo VII de la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo (refundición) (documentos de viaje, permiso de residencia y libertad de circulación dentro del Estado miembro, medidas específicas para menores no acompañados, acceso al empleo, educación, reconocimiento de las cualificaciones profesionales, asistencia social, atención sanitaria, acceso al alojamiento e integración), excepto si el familiar está o sería excluido de la protección internacional. El apartado 2 del artículo 23 exige también que estos beneficios se soliciten:

- 1) con arreglo a los procedimientos nacionales y
- 2) sean compatible con la condición jurídica personal del miembro de la familia de que se trate.

Por ejemplo, el *Conseil du Contentieux des Étrangers* (Consejo de lo Contencioso de los Extranjeros) belga consideró la condición de compatibilidad del estatuto jurídico personal en un caso de extensión del estatuto de refugiado a los hijos. El Consejo consideró que en el caso de un hijo cuyos padres tengan dos tipos diferentes de estatuto y no pueda determinarse la nacionalidad del hijo, este «deberá obtener el estatuto que le resulte más beneficioso» ⁽⁶⁴⁰⁾. Se decidió que el estatuto más beneficioso era el de su padre, por lo que se le concedió el estatuto de refugiado.

⁽⁶³⁶⁾ TJUE, sentencia en el asunto *HN*, op. cit. en la nota 24 a pie de página, apartado 34; conclusiones del abogado general Bot en el asunto *HN*, op. cit. en la nota 634 a pie de página, punto 48.

⁽⁶³⁷⁾ Conclusiones del abogado general Bot en el asunto *HN*, op. cit. en la nota 634 a pie de página, punto 45.

⁽⁶³⁸⁾ Comisión Europea, Propuesta de Directiva de reconocimiento del derecho de asilo, op. cit. en la nota 194 a pie de página, p. 14 (negrita añadida).

⁽⁶³⁹⁾ Por ejemplo, Chequia concede a los familiares de un refugiado «asilo por razones familiares», aunque discrecionalmente (Ley 325/1999, artículo 13); Eslovaquia concede, con condiciones específicas, el estatuto derivado de refugiado (asilo) para los familiares de las personas que han obtenido el estatuto de refugiado por motivos de la Convención sobre los refugiados, Ley eslovaca de Asilo (Ley 480/2002, artículo 10).

⁽⁶⁴⁰⁾ «El artículo 23 de la Directiva sobre reconocimiento, que no tiene efecto directo, no crea un derecho del miembro de la familia de un beneficiario del estatuto de refugiado o de protección subsidiaria a beneficiarse de ese mismo estatuto, y recuerda a los Estados miembros la necesidad de tener en cuenta el estatuto jurídico personal del familiar (por ejemplo, diferente nacionalidad)»: Consejo de lo Contencioso de los Extranjeros (Bélgica), decisiones de 18 de junio de 2010, n.ºs 45.095, 45.096 y 45.098.

El derecho y el disfrute de los beneficios con arreglo al apartado 4 del artículo 23 de la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo (refundición) no son absolutos. Los Estados miembros pueden denegar, reducir o retirar las prestaciones a que se hace referencia en los artículos 24 al 35 de la Directiva por razones de seguridad nacional o de orden público. Algunos tribunales nacionales han considerado también que el derecho a mantener la unidad familiar del artículo 23 de la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo (refundición), que no está protegido de modo absoluto, puede limitarse también por otros motivos, siempre que se ajusten al principio de proporcionalidad (artículo 7, en relación con el apartado 1 del artículo 52 de la Carta de la UE) ⁽⁶⁴¹⁾.

1.10.2.2 Concepto de unidad familiar [artículo 2, letra j)]

El artículo 2, letra j), de la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo (refundición) define quiénes deben considerarse **miembros de la familia de un refugiado** (véase la tabla 27).

Tabla 27: concepto de miembros de la familia de un refugiado con arreglo al artículo 2, letra j) de la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo (refundición)

1	El cónyuge del solicitante de asilo o la pareja de hecho con la que mantenga una relación estable, si la legislación o los usos del Estado miembro de que se trate otorgan a las parejas no casadas un trato comparable al de las casadas con arreglo a su propia normativa de extranjería.
2	Hijos menores no casados.
3	Padre, madre u otro adulto responsable de un menor no casado (que sea nacional de un tercer país o apátrida menor de 18 años de edad) ⁽⁶⁴²⁾

De acuerdo con esta definición [expandida en la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo (refundición)], el padre, la madre u otro adulto responsable de un menor se consideran «miembros de la familia». Los Estados miembros podrán decidir que el presente artículo se aplique también a **otros familiares cercanos** que vivieran juntos como parte de la familia en el momento de abandonar el país de origen y que estuvieran total o principalmente a cargo del beneficiario del estatuto de refugiado o de protección subsidiaria en dicho momento ⁽⁶⁴³⁾. Hay **dos limitaciones al concepto de familia** del artículo 2, letra j), de la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo (refundición), como se muestra a continuación en la tabla 28.

Tabla 28: Dos limitaciones al concepto de familia del artículo 2, letra j), de la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo (refundición)

1	la familia debía existir ya en el país de origen ⁽⁶⁴⁴⁾ y
2	la familia ha de estar presente en el mismo Estado miembro que el beneficiario de protección internacional.

⁽⁶⁴¹⁾ Por ejemplo, en la sentencia de 15 de abril de 2015, *Hassan* (I U 362/2015-7), confirmada por el Tribunal Supremo en el procedimiento de apelación, el Tribunal Administrativo de Eslovenia denegó una reclamación analizada a la luz de la Directiva sobre reagrupación familiar de 2003 empleando el principio de proporcionalidad y con arreglo a la jurisprudencia del TEDH (sentencia de 30 de julio de 2013, *Berisha v Switzerland*, solicitud n.º 848/12, apartado 61; sentencia de 3 de octubre de 2014, *Jeunesse v the Netherlands*, solicitud n.º 12738/10, apartado 121) y con referencia a los criterios de un «elemento adicional de dependencia» (*Berisha v Switzerland*, op. cit. en la nota 641 a pie de página, apartado 45) y «existencia real de vínculos personales estrechos» (sentencia de 20 de diciembre de 2011, *AH Khan v the United Kingdom*, solicitud n.º 6222/10, apartado 150) tomados de la jurisprudencia del TEDH.

⁽⁶⁴²⁾ Artículo 2, letra k), de la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo (refundición)

⁽⁶⁴³⁾ El Tribunal Administrativo de Eslovenia, en su sentencia de 15 de mayo de 2013 (*Musse*, I U 576/2013-7) y en otros varios conflictos sobre el mismo tema, utilizó el artículo 23, apartado 5, de la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo (refundición) para conciliar la jurisprudencia del TEDH, que no se basa en una definición concreta de los parientes que pueden constituir una familia (sentencia de 13 de junio de 1979, *Marckx v Belgium*, solicitud n.º 6833/74; sentencia de 27 de octubre de 1994, *Kroon and Others v the Netherlands*, solicitud n.º 18535/91; sentencia de 1 de junio de 2004, *Lebbink v the Netherlands*, solicitud n.º 45582/99), y lo dispuesto en el artículo 2, letra j) de la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo (refundición), que define quiénes pueden formar una familia. Basándose en el principio de aplicación leal y efectiva de la legislación de la UE, el Tribunal Administrativo de Eslovenia ignoró la disposición nacional, que definía a los miembros de la familia sin transponer la opción del artículo 23, apartado 5, de la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo (refundición), aplicando directamente dicho artículo. En un caso posterior sobre el mismo tema, el Tribunal Constitucional (sentencia de 21 de noviembre de 2013, Up-1056/11-15) confirmó la solución del Tribunal Administrativo y decidió que la disposición legal nacional, que no permitía la reagrupación familiar de los parientes no expresamente mencionados en la Ley de Protección Internacional, es contraria a la Constitución y al artículo 8 del CEDH.

⁽⁶⁴⁴⁾ El texto de la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo (refundición) difiere de las propuestas del ACNUR y las ONG que abogaban por la eliminación de la restricción de que la familia debía existir ya en el país de origen. Véase ECRE, *ECRE Information Note on the Directive 2011/95/EU of the European Parliament and of the Council of 13 December 2011 on standards for the qualification of third-country nationals or stateless persons as beneficiaries of international protection, for a uniform status for refugees or for persons eligible for subsidiary protection, and for the content of the protection granted (recast)*, octubre de 2013, p. 4.

El artículo 23, apartado 2, no es de aplicación, por tanto, a los miembros de la familia que no están presentes en el mismo Estado miembro que el beneficiario de protección internacional. Si los familiares están en otro Estado, la **Directiva de 2003 sobre reagrupación familiar** ⁽⁶⁴⁵⁾ puede permitir a los miembros de la familia de un refugiado [pero no a los de un beneficiario de protección subsidiaria (artículo 3, apartado 2, letra c), de la Directiva sobre reagrupación familiar] presentes en otros Estados unirse al refugiado en el Estado miembro de reconocimiento.

Los miembros de la familia que no tengan una relación marital están sujetos a dos condiciones adicionales:

- 1) su relación ha de ser estable y
- 2) la legislación o los usos del Estado miembro de que se trate han de otorgar a las parejas no casadas un trato comparable al de las casadas con arreglo a su propia normativa de extranjería.

La igualdad de trato a las parejas casadas y no casadas que mantengan una relación estable está actualmente establecida en Bélgica, Bulgaria, España, Finlandia, Francia, los Países Bajos, Portugal, el Reino Unido y Suecia, pero no en Alemania, Austria e Italia ⁽⁶⁴⁶⁾.

Las diferencias que puedan surgir entre las nociones de familia con arreglo a la legislación secundaria de la UE y el CEDH pueden resolverse efectivamente empleando la cláusula discrecional del artículo 23, apartado 5, de la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo (refundición). Por ejemplo, el TEDH reconoce como familias distintos tipos de relaciones, como se ilustra en la tabla 29.

Tabla 29: Lista ilustrativa de relaciones reconocidas como vida familiar por el TEDH

1	Padres divorciados y su hijo, pese a residir en lugares diferentes ⁽⁶⁴⁷⁾ .
2	Padres e hijos nacidos fuera del matrimonio ⁽⁶⁴⁸⁾ .
3	Parejas del mismo sexo con una relación de pareja estable ⁽⁶⁴⁹⁾ .
4	Un hijo menor y su cuidador ⁽⁶⁵⁰⁾ .

Los requisitos probatorios para demostrar los vínculos familiares no se abordan en este Análisis judicial; pueden encontrarse en *Evidence and Credibility Assessment in the Context of the CEAS — A Judicial Analysis* ⁽⁶⁵¹⁾.

⁽⁶⁴⁵⁾ Directiva 2003/86/CE del Consejo, 22 de septiembre de 2003, relativa al derecho a la reagrupación familiar [2003], DO L 251, p. 12.

⁽⁶⁴⁶⁾ H. Dörig, en K. Hailbronner, D. Thym (eds.), op. cit. en la nota 75 a pie de página.

⁽⁶⁴⁷⁾ TEDH, sentencia de 21 de junio de 1988, *Berrehab v the Netherlands*, solicitud n.º 10730/84.

⁽⁶⁴⁸⁾ TEDH, *Marckx v Belgium*, op. cit. en la nota 643 a pie de página.

⁽⁶⁴⁹⁾ TEDH, sentencia de 22 de abril de 1997, *X, Y and Z v the United Kingdom*, solicitud n.º 21830/93; TEDH, sentencia de 24 de junio de 2010, *Schalk and Kopf v Austria*, solicitud n.º 30141/04.

⁽⁶⁵⁰⁾ TEDH, sentencia de 12 de julio de 2001, *K and T v Finland*, solicitud n.º 25702/94.

⁽⁶⁵¹⁾ EASO, *Valoración de la pruebas y de la credibilidad en el marco del sistema europeo común de asilo — Análisis judicial*, op. cit. en la nota 22 a pie de página.

Parte 2: Protección subsidiaria

2.1 Introducción

Las normas de la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo (refundición) relativas al estatuto de refugiado están suplementadas por las normas sobre protección subsidiaria. Esta forma de protección no se deriva de la Convención sobre los refugiados y es única del Derecho de la UE. Como se infiere del término «subsidiaria», la protección subsidiaria debe operar como una forma de protección internacional complementaria a la protección de los refugiados [considerando 33 de la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo (refundición)] ⁽⁶⁵²⁾. La naturaleza complementaria de la protección subsidiaria puede inferirse igualmente de la definición de «persona con derecho a protección subsidiaria» del artículo 2, letra f), de la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo (refundición). Esta definición establece que la persona afectada «**no reúne los requisitos para ser refugiado**» ⁽⁶⁵³⁾. Esta frase resalta que una persona solo debe obtener la protección subsidiaria si no cumple los requisitos para ser refugiado, conforme al principio de que la Convención sobre los refugiados «debe tener una interpretación integral e inclusiva» ⁽⁶⁵⁴⁾. El TJUE ha resaltado esto también en el asunto *HN*:

«[...] una solicitud de protección subsidiaria no debe, en principio, ser examinada antes de que la autoridad competente haya concluido que el solicitante de protección internacional no cumple los requisitos que justifican la concesión del estatuto de refugiado» ⁽⁶⁵⁵⁾.

Los árboles de decisión del apéndice A (p. 128) reflejan este principio.

En el asunto *Diakité*, el TJUE confirmó también:

«Los criterios mínimos para la concesión de la protección subsidiaria deben permitir completar la protección de los refugiados [...], identificando a las personas realmente necesitadas de protección internacional y ofreciéndoles un estatuto apropiado» ⁽⁶⁵⁶⁾.

Aunque la protección subsidiaria es complementaria y adicional a la protección de refugiado, la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo (refundición) trata en su mayor parte de aplicar los mismos criterios a sus modalidades claves, como los agentes de persecución o daños graves, la protección interna y las reclamaciones *in situ* (aparte del artículo 5, apartado 3, de la Directiva) ⁽⁶⁵⁷⁾.

La Directiva de reconocimiento del derecho de asilo (refundición) impone a los Estados miembros la obligación de otorgar los derechos y beneficios establecidos en esta norma a los beneficiarios de la protección subsidiaria. Aunque los Estados miembros proporcionaban alguna forma de protección subsidiaria o complementaria antes de la adopción de la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo (aparte de la protección basada en la Convención sobre los refugiados), la aplicación y la naturaleza de esta protección subsidiaria variaba entre cada uno de ellos ⁽⁶⁵⁸⁾. La Directiva de reconocimiento del derecho de asilo se ha convertido en el primer instrumento supranacional que realiza un intento de desarrollar un conjunto común de criterios de admisibilidad y de unificar el acceso y los beneficios anejos a la protección subsidiaria ⁽⁶⁵⁹⁾.

Las bases de la protección subsidiaria se recogen en el considerando 34 de la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo (refundición): «[Los criterios] deben extraerse de las **obligaciones internacionales** impuestas por los instrumentos sobre derechos humanos y las **prácticas existentes en los Estados miembros**» ⁽⁶⁶⁰⁾. A este respecto, reviste especial importancia la obligación de *no devolución* vinculada al artículo 3 del CEDH (es decir, la obligación de no devolver a una persona a un país en el que se enfrente a un riesgo real de malos tratos) ⁽⁶⁶¹⁾. El principio de *no*

⁽⁶⁵²⁾ Véase TJUE, sentencia en el asunto *HN*, op. cit. en la nota 24 a pie de página, apartado 32.

⁽⁶⁵³⁾ Negrita añadida.

⁽⁶⁵⁴⁾ J. McAdam, «The Qualification Directive: An Overview», in K. Zwaan (ed.), *The Qualification Directive: Central Themes, Problem Issues, and Implementation in Selected Member States* (Wolf Legal Publishers, 2007), p. 17.

⁽⁶⁵⁵⁾ TJUE, sentencia en el asunto *HN*, op. cit. en la nota 24 a pie de página, apartado 35.

⁽⁶⁵⁶⁾ Véase TJUE, sentencia en el asunto *Diakité*, op. cit. en la nota 633 a pie de página, apartado 33. Véase también TJUE, sentencia en el asunto *Alo y Osso*, op. cit. en la nota 25 a pie de página, apartado 31.

⁽⁶⁵⁷⁾ Véanse el capítulo II y el considerando 39 de la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo (refundición).

⁽⁶⁵⁸⁾ J. McAdam, «The European Union Qualification Directive: The Creation of a Subsidiary Protection Regime», *IJRL* (2005), pp. 463 y 464.

⁽⁶⁵⁹⁾ *Ibid.*, p. 462.

⁽⁶⁶⁰⁾ Negrita añadida.

⁽⁶⁶¹⁾ Consejo Europeo, Nota de la Presidencia al Grupo de trabajo de asilo, Discussion Paper on Subsidiary Protection, 19 de noviembre de 1999, EU Doc 13167/99 ASILE 41, p. 2.

devolución puede derivarse también del artículo 3 de la Convención contra la tortura ⁽⁶⁶²⁾ y del artículo 7 del PIDCP ⁽⁶⁶³⁾. No obstante, hay que resaltar que la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo (refundición) establece su propio régimen de protección subsidiaria, distinto del artículo 3 del CEDH y de otras obligaciones similares derivadas del Derecho internacional sobre los derechos humanos ⁽⁶⁶⁴⁾. Por este motivo, una persona a la que se deniegue la protección subsidiaria puede beneficiarse aún de la protección frente a la *devolución* ⁽⁶⁶⁵⁾. Esto puede ocurrir, por ejemplo, cuando se deniega la protección subsidiaria porque el solicitante está incluido en las causas de exclusión del artículo 17 de la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo (refundición) ⁽⁶⁶⁶⁾.

Por otra parte, el considerando 16 muestra claramente que todas las disposiciones de la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo (refundición) deben cumplir las garantías y principios específicos de los derechos humanos consagrados en la Carta de la UE. Como cualesquiera otras, las disposiciones sobre protección subsidiaria de la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo (refundición) han de interpretarse, por tanto, de modo coherente con los derechos reconocidos en la Carta de la UE ⁽⁶⁶⁷⁾. Estos derechos no se corresponden exactamente con los derechos del CEDH ⁽⁶⁶⁸⁾.

En gran medida, la segunda parte de este Análisis judicial tiene una estructura análoga a la de la parte 1. Esto responde al motivo ya indicado de que aunque la protección subsidiaria es complementaria y adicional a la protección de refugiado, la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo (refundición) trata de aplicar en la medida de lo posible los mismos criterios a sus modalidades básicas. Por tanto, en algunas secciones se hace referencia a la parte 1, sobre la protección de los refugiados, para evitar la repetición cuando las disposiciones de la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo (refundición) son idénticas para ambos estatutos. Tras esta introducción, el resto de la segunda parte tiene la estructura siguiente:

- sección 2.2, p. 106: ¿quién tiene derecho a protección subsidiaria?;
- sección 2.3, p. 107: ámbito personal y territorial de la protección subsidiaria [artículo 2, letra f)];
- sección 2.4, p. 108: definición de «daños graves» (artículo 15);
- sección 2.5, p. 117: definición de «daños graves» (artículo 6);
- sección 2.6, p. 118: los agentes de protección (artículo 7);
- sección 2.7, p. 118: protección interna (artículo 8);
- sección 2.8, p. 121: motivos fundados para creer que la persona afectada se enfrentaría a un riesgo real [artículos 2, letra f); 4, apartado 4; y 5];
- sección 2.9, p. 126: estatuto concedido a los beneficiarios de la protección subsidiaria.

2.2 ¿Quién tiene derecho a protección subsidiaria?

El artículo 2, letra f), de la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo (refundición) define el término «persona con derecho a protección subsidiaria» del modo siguiente:

«Nacional de un tercer país o apátrida que no reúne los requisitos para ser refugiado, pero respecto del cual se den motivos fundados para creer que, si regresase a su país de origen o, en el caso de un apátrida, al país de su anterior residencia habitual, se enfrentaría a un riesgo real de sufrir alguno de los daños graves definidos en el artículo 15, y al que no se aplican los apartados 1 y 2 del artículo 17, y que no puede o, a causa de dicho riesgo, no quiere acogerse a la protección de tal país».

La evaluación de si un solicitante cumple los criterios del artículo 2, letra f), en relación con el artículo 15, debe, conforme al artículo 4, entre otras cosas, realizarse individualmente y con referencia a ciertos hechos

⁽⁶⁶²⁾ *Ibíd.*

⁽⁶⁶³⁾ Véase, por ejemplo: Comité de Derechos Humanos, *Observación general n.º 20: Artículo 7 (Prohibición de la tortura o los tratos o penas crueles)*, 10 de marzo de 1992, apartado 9; Comité de Derechos Humanos, dictamen de 30 de julio de 1993, *Joseph Kindler v Canada*, comunicación n.º 470/1991, apartado 13.1; y Comité de Derechos Humanos, *Observación general n.º 31: Naturaleza de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Partes en el Pacto*, 26 de mayo de 2004, apartado 12.

⁽⁶⁶⁴⁾ Véase, por ejemplo, TJUE, sentencia en el asunto *Elgafaji*, op. cit. en la nota 45 a pie de página, apartado 28; y TJUE, sentencia en el asunto *Diakité*, op. cit. en la nota 633 a pie de página.

⁽⁶⁶⁵⁾ TJUE, sentencia en el asunto *M'Bodj*, op. cit. en la nota 45 a pie de página, apartado 40.

⁽⁶⁶⁶⁾ Véase EASO, *An Introduction to the Common European Asylum System (CEAS) for Courts and Tribunals — A Judicial Analysis*, op. cit. en la nota 3 a pie de página, sección 3.4.1, pp. 71-75.

⁽⁶⁶⁷⁾ TJUE, sentencia en el asunto *El Kott y otros*, op. cit. en la nota 25 a pie de página, apartado 43.

⁽⁶⁶⁸⁾ Véase EASO, *An Introduction to the Common European Asylum System (CEAS) for Courts and Tribunals — A Judicial Analysis*, op. cit. en la nota 3 a pie de página, sección 2.1.3, pp. 28-32.

y circunstancias ⁽⁶⁶⁹⁾. Esto incluye las declaraciones y la documentación presentadas por el solicitante, así como su posición individual y circunstancias personales. El artículo 4 aplica criterios idénticos para la evaluación de los requisitos para los estatutos de refugiado y de protección subsidiaria.

El concepto básico en torno al cual gira el régimen de protección subsidiaria es el de daños graves. El artículo 15 subdivide los daños graves en **tres categorías diferentes de daños** (véase la tabla 30).

Tabla 30: Tres tipos de daños graves del artículo 15 de la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo (refundición)

a)	la condena a la pena de muerte o su ejecución, o
b)	la tortura o las penas o tratos inhumanos o degradantes de un solicitante en su país de origen, o
c)	las amenazas graves e individuales contra la vida o la integridad física de un civil motivadas por una violencia indiscriminada en situaciones de conflicto armado internacional o interno.

Las categorías primera y segunda [a) y b)] se analizan a continuación (véase la [sección 2.4](#), p. 108). Este Análisis judicial no analiza, en cambio, la letra c), del artículo 15, objeto de otro Análisis judicial de la PDS ⁽⁶⁷⁰⁾.

2.3 Ámbito de aplicación personal y territorial [artículo 2, letra f)]

El artículo 2, letra f), de la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo (refundición) especifica la aplicabilidad de la protección subsidiaria al:

«**nacional de un tercer país o apátrida que no reúne los requisitos para ser refugiado**, pero respecto del cual se den motivos fundados para creer que, **si regresase a su país de origen** o, en el caso de un apátrida, **al país de su anterior residencia habitual**, se enfrentaría a un riesgo real de sufrir alguno de los daños graves definidos en el artículo 15, y al que no se aplica el artículo 17, apartados 1 y 2, y que no puede o, a causa de dicho riesgo, no quiere acogerse a la protección de tal país» ⁽⁶⁷¹⁾.

En la [sección 2.3.1](#) (p. 107) se analiza el primer requisito para el reconocimiento del estatuto de protección subsidiaria, consistente en que el solicitante ha de ser una persona nacional de un tercer país o apátrida, en la medida en que esto requiere una explicación adicional a la ofrecida en las secciones [1.3.1](#) (p. 23) y [1.3.2](#) (p. 25), relativas al estatuto de refugiado. La [sección 2.3.2](#) (p. 108) analiza el segundo requisito de «si regresase a su país de origen» o «al país de su anterior residencia habitual». El requisito adicional para el estatuto de protección subsidiaria relativo a que la persona afectada «no reúna los requisitos para ser refugiado» se ha analizado ya en la [sección 2.1](#) (p. 105).

2.3.1 Nacional de un tercer país o apátrida

Aunque el concepto de protección subsidiaria de la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo (refundición) se inspira en la jurisprudencia del TEDH sobre el artículo 3 del CEDH ⁽⁶⁷²⁾, incluye también el requisito adicional de que la persona afectada ha de ser nacional de un tercer país o apátrida. La protección frente a la devolución (*refoulement*) conforme al artículo 3 del CEDH, por otra parte, se aplica a todas las personas que se enfrentan a la devolución ⁽⁶⁷³⁾ y no está limitada, por tanto, a los nacionales de un tercer país o apátridas. La identificación del país de nacionalidad o de la condición de apátrida en el contexto del estatuto de protección subsidiaria no difiere de la identificación en el contexto de los requisitos para el estatuto de refugiado. En cuanto al modo de determinar la nacionalidad o la condición de apátrida, véanse las secciones [1.3.1](#) (p. 23) y [1.3.2](#) (p. 25).

⁽⁶⁶⁹⁾ Para más detalles, véase EASO, *Valoración de la pruebas y de la credibilidad en el marco del sistema europeo común de asilo — Análisis judicial*, op. cit. en la nota 22 a pie de página.

⁽⁶⁷⁰⁾ El artículo 15, letra c), se comenta en: EASO, *Article 15(c) Qualification Directive (2011/95/EU) — A Judicial Analysis*, op. cit. en la nota 436 a pie de página.

⁽⁶⁷¹⁾ Negrita añadida.

⁽⁶⁷²⁾ TJUE, sentencia en el asunto *Elgafaji*, op. cit. en la nota 45 a pie de página, apartado 28.

⁽⁶⁷³⁾ Véase, por ejemplo, TEDH, sentencia de 17 de julio de 2008, *NA v the United Kingdom*, solicitud n.º 25904/07, apartado 108, en la que el tribunal examinó la posible vulneración de lo dispuesto en el artículo 3 si un Estado Parte expulsa a una **persona** a otro Estado.

2.3.2 Ámbito de aplicación territorial

A diferencia de lo que ocurre en la definición de «refugiado», el artículo 2, letra f), de la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo (refundición) no establece explícitamente que una persona con derecho a protección subsidiaria ha de estar fuera del país de nacionalidad o, si es apátrida, de anterior residencia habitual. No obstante, dado el tenor de «si regresase a su país de origen» o «al país de su anterior residencia habitual», un solicitante de protección subsidiaria es también, por definición, alguien que se encuentra fuera del país de nacionalidad o de residencia habitual y se enfrenta al regreso a ese país. Del tenor de «si regresase a su país de origen» o «al país de su anterior residencia habitual» puede inferirse que la aplicación de la protección subsidiaria está limitada a las situaciones en las que la persona afectada se enfrentaría a un riesgo real de sufrir daños graves, definidos en el artículo 15 de la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo, en el país de origen o de anterior residencia habitual.

El ámbito de aplicación del artículo 15, letra b), ha sido analizado por el TJUE en la sentencia del asunto *M'Bodj*. En el asunto *M'Bodj*, el TJUE recordó que los tres tipos de daños graves establecidos en el artículo 15 de la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo son las condiciones que deben cumplirse para el estatuto de protección subsidiaria, cuando, de acuerdo con el artículo 2, letra e), de la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo [ahora artículo 2, letra f), de la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo (refundición)], «existen motivos fundados para creer que el solicitante correría un riesgo real de sufrir tales daños **en caso de expulsión al país de origen de que se trate**»⁽⁶⁷⁴⁾. Según el TJUE, la redacción del artículo 15, letra b), de la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo (que define los daños graves como la tortura o las penas o tratos inhumanos o degradantes de un solicitante en su país de origen) muestra claramente que solo es de aplicación a esta forma de trato de un solicitante en su país de origen. «De ello se deduce que el legislador de la Unión previó la concesión de la protección subsidiaria únicamente en los casos en los que esos tratos se produjeran en el país de origen del solicitante»⁽⁶⁷⁵⁾.

No debe olvidarse, en cualquier caso, que una persona que no cumpla la condición requerida de un riesgo real de malos tratos en el país de origen para obtener la protección subsidiaria puede, no obstante, invocar el derecho nacional, la protección de los derechos humanos en virtud del CEDH y otros instrumentos internacionales⁽⁶⁷⁶⁾.

2.4 Daños graves (artículo 15)

El artículo 15 de la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo (refundición) de 2011 mantiene el régimen previsto en la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo de 2004 y establece:

«Constituirán daños graves:

- a) la condena a la pena de muerte o su ejecución, o
- b) la tortura o las penas o tratos inhumanos o degradantes de un solicitante en su país de origen, o
- c) las amenazas graves e individuales contra la vida o la integridad física de un civil motivadas por una violencia indiscriminada en situaciones de conflicto armado internacional o interno».

En esta sección se analiza la disposición considerando en primer lugar su objeto, finalidad y estructura (sección 2.4.1, p. 108) y a continuación el ámbito de aplicación de los daños graves, concretamente el artículo 15, letra a) (sección 2.4.2, p. 111), y el artículo 15, letra b) (sección 2.4.3, p. 112). La letra c) del artículo 15 no se aborda deliberadamente en este Análisis judicial, pues es ya objeto de otro distinto (sección 2.4.4, p. 117)⁽⁶⁷⁷⁾.

2.4.1 Objeto, finalidad y estructura

El artículo 15 es la disposición fundamental de la protección subsidiaria. Aunque solo define el término «daños graves», junto con el artículo 2, letra f), describe las condiciones comunes en que las personas que no reúnen los requisitos para ser refugiados con arreglo a la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo (refundición) y la Convención sobre los refugiados tienen derecho a un tipo específico de protección internacional. Antes de la adopción de la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo en 2004, los Estados miembros de la Unión

⁽⁶⁷⁴⁾ Negrita añadida.

⁽⁶⁷⁵⁾ TJUE, sentencia en el asunto *M'Bodj*, op. cit. en la nota 45 a pie de página, apartados 30-33. Sobre este tema, véase asimismo la sección 2.4.3.3 más adelante, p. 116.

⁽⁶⁷⁶⁾ Véase también EASO, *An Introduction to the Common European Asylum System (CEAS) for Courts and Tribunals — A Judicial Analysis*, op. cit. en la nota 3 a pie de página, sección 3.4.1, p. 75.

⁽⁶⁷⁷⁾ EASO, *Article 15(c) Qualification Directive (2011/95/EU) — A Judicial Analysis*, op. cit. en la nota 436 a pie de página.

Europea diferían ampliamente respecto a las personas a quienes concedían protección fuera de la Convención sobre los refugiados. Había, no obstante, un consenso sobre ciertas categorías de personas a las que se reconocía con carácter general como necesitadas de protección y merecedoras de ella, si no de todos los derechos concedidos a los refugiados en la Convención sobre los refugiados, al menos algunos derechos similares a los de los refugiados (véase la sección 2.1, p. 105). La Directiva de reconocimiento del derecho de asilo codifica en un nuevo estatuto (el «estatuto de protección subsidiaria») todas estas categorías en las que los Estados miembros podían estar de acuerdo. El artículo 15 contiene, por tanto, la disposición básica sobre los criterios de cualificación para la protección subsidiaria, es decir, los daños graves que justifican la protección subsidiaria ⁽⁶⁷⁸⁾.

Esta definición de los daños graves del artículo 15 recoge **tres situaciones diferentes** que pueden dar lugar al estatuto de protección subsidiaria. Por su carácter subsidiario al estatuto de refugiado (véase la sección 2.1, p. 105), la protección subsidiaria tiene requisitos diferentes a los de la protección de refugiado. Una diferencia evidente es que los «daños graves», en contraposición a la «persecución», pueden existir (y determinar por tanto el estatuto de protección subsidiaria) independientemente de los motivos de persecución del artículo 10 de la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo (refundición), cuando concurren motivos fundados para creer que el solicitante se enfrenta a un riesgo real de sufrir tales daños en caso de expulsión al país de origen ⁽⁶⁷⁹⁾.

No es claro si hay más diferencias en la práctica. En términos generales, «persecución» y «daños graves» denotan un cierto umbral de gravedad. No obstante, es importante aplicar sus definiciones específicas.

Como se ha señalado ya, el artículo 15 ha adoptado el concepto de daños graves como descripción general de los tipos de tratos definidos en las letras a) a la c). Su clara redacción denota que la **definición es exhaustiva**. Por tanto, unos «daños graves» como tal no confieren el derecho a protección subsidiaria a menos que se cumplan las condiciones de las letras a), b) o c) del artículo 15. En consecuencia, una «violación de un derecho humano, suficientemente grave para generar las obligaciones internacionales de un Estado miembro», como inicialmente sugería la propuesta de la Comisión ⁽⁶⁸⁰⁾, no es suficiente para establecer daños graves a menos que pueda subsumirse en las letras a) a la c) del artículo 15.

Por otra parte, hay que resaltar que las letras a) a c) del artículo 15 **no son mutuamente excluyentes**. Un solicitante puede, por ejemplo, acreditar que concurren en su caso las letras b) y c). Las letras a), b) y c) no denotan una jerarquía, pero a menos que exista un motivo concreto para no hacerlo, puede ser conveniente para el responsable de la decisión considerarlas secuencialmente.

El artículo 15 trata de complementar mediante la protección subsidiaria la protección de los refugiados «identificando a las personas realmente necesitadas de protección internacional» ⁽⁶⁸¹⁾. El TJUE se ha basado en este propósito, derivado de los considerandos de la Directiva, para resaltar que el ámbito de aplicación de la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo «no se extiende a las personas autorizadas a residir en el territorio de los Estados miembros por otras razones, es decir por compasión o por motivos humanitarios y sobre una base discrecional» ⁽⁶⁸²⁾. Es indispensable, por tanto, examinar en cada caso si se cumplen los requisitos de una o más de las tres categorías de situaciones descritas en las letras a) a c) del artículo 15.

2.4.1.1 Cláusula de las normas más favorables

Conforme al artículo 3 de la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo (refundición), la facultad de los Estados miembros de introducir normas más favorables para determinar, entre otras cosas, quién reúne los requisitos para la protección subsidiaria existe únicamente en la medida en que dichas normas sean compatibles con la

⁽⁶⁷⁸⁾ La Directiva de reconocimiento del derecho de asilo (refundición) no impide a los Estados miembros aplicar las formas de protección de la legislación nacional fuera del ámbito de la Directiva.

⁽⁶⁷⁹⁾ TJUE, sentencia en el asunto *M'Bodj*, op. cit. en la nota 45 a pie de página, apartado 30.

⁽⁶⁸⁰⁾ Véase el proyecto de redacción del artículo 15, letra b), en Comisión Europea, *Propuesta de Directiva de reconocimiento del derecho de asilo*, op. cit. en la nota 194 a pie de página. La propuesta inicial de la Comisión hacía referencia a los fundados temores de sufrir una violación de otros derechos humanos y se introdujo con el argumento de que los Estados miembros deben tener en cuenta sus obligaciones derivadas de sus instrumentos sobre derechos humanos. Por tanto, los Estados miembros tendrían que considerar si la expulsión de los solicitantes a su país de origen o de residencia habitual daría lugar a daños graves injustificados por violación de un derecho humano y si el Estado tiene una obligación extraterritorial de protección (ibid., p. 26). En contra del concepto general de violaciones de los derechos humanos, varios Estados miembros de la Unión Europea plantearon objeciones sobre los motivos de la falta de especificación de qué violaciones de los derechos humanos exactamente facultarían para la protección subsidiaria [Consejo Europeo, Grupo de trabajo sobre asilo, actas (EU Doc. 9038/02), op. cit. en la nota 211 a pie de página, p. 2] y las posibles consecuencias de una ampliación del ámbito de protección de la disposición (Consejo Europeo, Nota de la Presidencia al Comité Estratégico de Inmigración, Fronteras y Asilo, *Propuesta de Directiva del Consejo sobre normas mínimas para el reconocimiento y la concesión a los nacionales de terceros países y apátridas del estatuto de refugiados o de personas necesitadas de protección internacional*, 20 de septiembre de 2002, EU Doc. 12148/02 ASILE 43, p. 11).

⁽⁶⁸¹⁾ TJUE, sentencia en el asunto *M'Bodj*, op. cit. en la nota 45 a pie de página, apartado TJUE, sentencia en el asunto *Diakité*, op. cit. en la nota 633 a pie de página, apartado 33.

⁽⁶⁸²⁾ TJUE, sentencia en el asunto *M'Bodj*, op. cit. en la nota 45 a pie de página, apartado 37.

Directiva (véase la sección «Normas más favorables» en la introducción general, p. 20) ⁽⁶⁸³⁾. Según el TJUE, en el asunto *M'Boj*, de 2014, la compatibilidad requiere una situación que tenga **nexo con la lógica de protección internacional** ⁽⁶⁸⁴⁾. La situación de una persona nacional de un tercer país o apátrida que sufre una enfermedad grave en virtud de la cual su salud puede deteriorarse por no disponer de tratamiento adecuado en su país de origen no tiene normalmente ese nexo con la lógica de la protección internacional ⁽⁶⁸⁵⁾ (véase también la sección 2.4.3, p. 112).

Por tanto, el artículo 15, letras a) a c), debe interpretarse cuidadosamente a la luz del objeto y la finalidad de la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo (refundición) que establece el artículo 3. El ámbito de aplicación de estas disposiciones no puede extenderse para cubrir situaciones en las que se otorga protección en virtud de la legislación nacional o por compasión o motivos humanitarios que han de caer fuera del ámbito de la Directiva.

2.4.1.2 Coherencia de las relaciones entre las letras a), b) y c) del artículo 15

En su sentencia del asunto *Elgafaji*, el TJUE describió la relación entre las letras a) y b), por un lado, y la letra c), por otro, del artículo 15 ⁽⁶⁸⁶⁾. El Tribunal señaló que las letras a) y b) cubren situaciones en las que el solicitante de protección subsidiaria está específicamente expuesto al riesgo de un determinado tipo de daño, mientras que la letra c) cubre un riesgo más general de daños ⁽⁶⁸⁷⁾. Por otro lado, los daños definidos en el artículo 15, letras a) y b), requieren un grado claro de individualización, mientras que los factores colectivos desempeñan un papel importante en la aplicación de la letra c) No obstante, la letra c) debe someterse a una interpretación coherente en relación con las otras dos situaciones de las letras a) y b) del artículo 15 y ha de interpretarse, por tanto, por estrecha referencia a esa individualización ⁽⁶⁸⁸⁾.

2.4.1.3 Carácter no jerárquico y solapamientos entre las letras a), b) y c) del artículo 15

Como ya se ha señalado, el otorgamiento de la protección subsidiaria puede **basarse en más de uno de los motivos definidos como daños graves en el artículo 15, letras a) a c)**. Aunque la protección subsidiaria excluye por definición que una persona reúna los requisitos del estatuto de refugiado, no hay una jerarquía entre los distintos tipos de daños descritos en el artículo 15 ⁽⁶⁸⁹⁾. Pese a las diferencias anteriormente señaladas sobre la individualización de las alegaciones, estas pueden solaparse.

Pueden producirse solapamientos en relación con las letras a) y b) del artículo 15. Aunque es dudoso si la pena de muerte como tal con arreglo al sistema del CEDH puede considerarse generalmente como un trato inhumano ⁽⁶⁹⁰⁾, la imposición de esta pena puede constituir un trato inhumano. La imposición de una pena de muerte puede plantear cuestiones de tratos inhumanos o degradantes cuando, por ejemplo, una persona está expuesta a fuerte tensión y temor por el largo tiempo pasado en el corredor de la muerte en condiciones extremas ⁽⁶⁹¹⁾ o por la naturaleza arbitraria de los procedimientos conducentes a la imposición de esta pena ⁽⁶⁹²⁾.

Pueden producirse también solapamientos entre las letras b) y c) del artículo 15. Una situación de violencia generalizada en un país de destino puede ser de intensidad suficiente para conllevar que cualquier expulsión a ese país incumpliría necesariamente la letra b) del artículo 15, que en esencia se corresponde con el artículo 3 del CEDH ⁽⁶⁹³⁾. Aunque el TEDH, en su jurisprudencia sobre el artículo 3 del CEDH, considera que este enfoque solo se

⁽⁶⁸³⁾ TJUE, sentencia en el asunto *B y D*, op. cit. en la nota 60 a pie de página, apartado 114; TJUE, sentencia en el asunto *M'Boj*, op. cit. en la nota 45 a pie de página, apartado 42.

⁽⁶⁸⁴⁾ TJUE, sentencia en el asunto *M'Boj*, op. cit. en la nota 45 a pie de página, apartado 44.

⁽⁶⁸⁵⁾ *Ibid.*, apartado 43.

⁽⁶⁸⁶⁾ TJUE, sentencia en el asunto *Elgafaji*, op. cit. en la nota 45 a pie de página, apartado 38.

⁽⁶⁸⁷⁾ *Ibid.*, apartados 32 y 33.

⁽⁶⁸⁸⁾ *Ibid.*, apartado 38. Véase también EASO, *Article 15(c) Qualification Directive (2011/95/EU) — A Judicial Analysis*, op. cit. en la nota 436 a pie de página.

⁽⁶⁸⁹⁾ Véase H. Storey, en K. Hailbronner and D. Thym (eds.), op. cit. en la nota 75 a pie de página.

⁽⁶⁹⁰⁾ El TEDH ha analizado la pena de muerte principalmente en relación con el derecho a la vida y los requisitos para limitar este derecho y/o los protocolos n.º 6 y n.º 13: TEDH, sentencia de 12 de mayo de 2005, Gran Sala, *Öcalan v Turkey*, solicitud n.º 46221/99, apartado 166; TEDH, sentencia de 2 de marzo de 2010, *Al-Saadoon and Mufdhi v the United Kingdom*, solicitud n.º 61498/08, apartados 115 y ss. Cf. C. Grabenwarter, *European Convention of Human Rights, Commentary* (Nomos, 2014), artículo 2, apartados 7 y ss.

⁽⁶⁹¹⁾ TEDH, *Soering v the United Kingdom*, op. cit. en la nota 206 a pie de página, apartado 99.

⁽⁶⁹²⁾ TEDH, sentencia de 8 de julio de 2004, Gran Sala, *Ilaşcu and Others v Moldova and Russia*, solicitud n.º 48787/99, apartados 429-433.

⁽⁶⁹³⁾ TEDH, *NA v the United Kingdom*, op. cit. en la nota 673 a pie de página, apartado 115. Véase también TEDH, *Sufi and Elmi v the United Kingdom*, op. cit. en la nota 49 a pie de página, apartado 218. Cf. H. Lambert, «*The Next Frontier: Expanding Protection in Europe for Victims of Armed Conflict and Indiscriminate Violence*», *IJRL* (2013), pp. 207-234.

adoptaría «en los casos más extremos de violencia generalizada» ⁽⁶⁹⁴⁾ y pese a que ha dejado claro que no todos los casos de prohibición de expulsión por el artículo 3 del CEDH facultan automáticamente para la protección subsidiaria conforme al artículo 15, letra b) ⁽⁶⁹⁵⁾, no puede excluirse que una solicitud de protección subsidiaria pueda basarse válidamente en ambos motivos ⁽⁶⁹⁶⁾.

2.4.2 La condena a la pena de muerte o su ejecución [artículo 15, letra a)]

2.4.2.1 Pena de muerte

El artículo 15, letra a), se basa en las obligaciones de los Estados miembros derivadas del artículo 1 de los protocolos 6.º y 13.º al CEDH y de la jurisprudencia del TEDH en virtud de los cuales las personas no pueden ser devueltas (*refouled*) a un país en el que se enfrentarían a una condena a la pena de muerte ⁽⁶⁹⁷⁾. El Protocolo n.º 6, que deroga la pena de muerte en tiempo de paz, ha sido ratificado por todos los Estados miembros de la UE ⁽⁶⁹⁸⁾. Su ámbito de aplicación fue ampliado por el Protocolo n.º 13, que prohíbe la pena de muerte en todas las circunstancias, excluida cualquier excepción incluso en tiempo de guerra o emergencia nacional ⁽⁶⁹⁹⁾. No es necesario decidir si ambos protocolos permiten llegar a la conclusión de que la pena de muerte no está ya autorizada en virtud del artículo 2 del CEDH (derecho a la vida) ⁽⁷⁰⁰⁾. Pero en el contexto del artículo 15, letra a), **la condena a la pena de muerte se considera en sí y en cualquier circunstancia como daños graves que facultan al solicitante para obtener el estatuto de protección subsidiaria**. Esta concepción está también consagrada en el artículo 19, apartado 2, de la Carta de la UE, que, entre otras cosas, prohíbe el *refoulement* para enfrentarse a una condena a la pena de muerte.

No es necesario que se haya impuesto ya una condena a la pena de muerte en el país de origen; la mera existencia de un riesgo real de tal condena en caso de regreso puede considerarse suficiente para establecer un derecho del solicitante al amparo del artículo 15, letra a). No obstante, si no existe la posibilidad legal de ejecutar una sentencia de pena de muerte en el caso del solicitante por la conmutación obligatoria de esta pena por una de prisión perpetua, habría que considerar si el solicitante se enfrentaría en la práctica a un riesgo real definido en dicho artículo 15, letra a).

Hay que resaltar también que el TEDH considera que «el conocimiento previo de que la pena de muerte se halle en manos del Estado ha de provocar inevitablemente un intenso sufrimiento psíquico» ⁽⁷⁰¹⁾. Si no puede excluirse el riesgo real de ejecución, la amenaza de la imposición de la condena a la pena de muerte causará probablemente temor y malestar comparables a los daños graves descritos en el artículo 15, letra b).

2.4.2.2 Ejecución

La segunda alternativa cubre la **ejecución con o sin condena formal a la pena de muerte**. El término «ejecución» significa la muerte deliberada de una persona por el Estado o por agentes no estatales que ejerciten alguna clase de autoridad. No se ha planteado aún ante el TJUE la cuestión de si las **ejecuciones extrajudiciales**, que son privaciones arbitrarias de la vida en contravención del artículo 2 del CEDH, están incluidas, o si el artículo 15, letra a), se limita a la condena a la pena de muerte y su ejecución, como parecen asumir la mayoría de los Estados miembros. El reconocimiento en el artículo 6 de que puede haber agentes no estatales causantes de graves daños y el hecho de que la redacción del artículo 15, letra a), incluya la condena a la pena de muerte o su ejecución

⁽⁶⁹⁴⁾ TEDH, *NA v the United Kingdom*, op. cit. en la nota 673 a pie de página.

⁽⁶⁹⁵⁾ TJUE, sentencia en el asunto *M'Bodj*, op. cit. en la nota 45 a pie de página, apartado 37.

⁽⁶⁹⁶⁾ H. Storey arguye que la diferencia de contenido ha perdido su significado. Véase H. Storey, en K. Hailbronner and D. Thym (eds.), op. cit. en la nota 689 a pie de página; Directiva 2011/95, artículo 15, apartado 5.

⁽⁶⁹⁷⁾ Véase TEDH, *Soering v the United Kingdom*, op. cit. en la nota 206 a pie de página.

⁽⁶⁹⁸⁾ ETS n.º 114, 28 de abril de 1983 (entrada en vigor: 1 de marzo de 1985).

⁽⁶⁹⁹⁾ ETS n.º 187, 3 de mayo de 2002 (entrada en vigor: 1 de julio de 2003).

⁽⁷⁰⁰⁾ Sobre la tendencia abolicionista en la práctica de los Estados miembros del Consejo de Europa, véase TEDH, *Öcalan v Turkey*, op. cit. en la nota 690 a pie de página, apartado 164; TEDH, *Al-Saadoon and Mufdhi v the United Kingdom*, op. cit. en la nota 690 a pie de página, apartados 115-120. Para una evaluación crítica, véase C. Grabenwarter, op. cit. en la nota 690 a pie de página, artículo 2, apartado 10.

⁽⁷⁰¹⁾ Véase TEDH, *Al-Saadoon and Mufdhi v the United Kingdom*, op. cit. en la nota 690 a pie de página, apartado 115.

parecen respaldar una interpretación más amplia ⁽⁷⁰²⁾. Por otro lado, el contexto sistemático y el historial legislativo requieren una distinción entre la prohibición de la pena de muerte como una clase específica de penas inhumanas y la protección general de la vida humana. Por tanto, parece necesario exigir al menos un elemento de pena formalizada deliberada por agentes estatales o no estatales, no el mero riesgo de ser víctima de violencia extrajudicial. El artículo 15, letra a), debe distinguirse, en consecuencia, de los riesgos derivados de la violencia generalizada en un conflicto armado.

Aunque el TEDH, en el famoso asunto *Soering*, no consideró como tal la condena a la pena de muerte como un trato inhumano, sí apreció que la forma en que se aplicaba en los Estados Unidos (el «fenómeno del corredor de la muerte») suponía un trato inhumano ⁽⁷⁰³⁾. El artículo 15, letra a), no exige que la ejecución esté acompañada de determinadas circunstancias agravantes. Según su clara redacción, cualquier ejecución basta para justificar la aplicación de la protección subsidiaria aun si se dicta una condena a la pena de muerte por un delito especialmente atroz. La redacción corresponde a un desarrollo descrito por el TEDH en su jurisprudencia más reciente ⁽⁷⁰⁴⁾.

2.4.3 Tortura o penas o tratos inhumanos o degradantes de un solicitante en su país de origen [artículo 15, letra b)]

Aparte de su referencia al país de origen del solicitante (véase la sección 2.4.3.3, p. 116), el artículo 15, letra b), **se corresponde básicamente con el artículo 3 del CEDH**, que forma parte de los principios generales del Derecho de la UE y figura por derecho propio en el artículo 19, apartado 2, de la Carta de la UE ⁽⁷⁰⁵⁾. Según la jurisprudencia consolidada del TJUE, la jurisprudencia del TEDH sobre la interpretación del CEDH ha de tomarse en consideración para interpretar el ámbito de aplicación del artículo 15, letra b), en el ordenamiento jurídico de la UE ⁽⁷⁰⁶⁾. De acuerdo con el artículo 52, apartado 3, de la Carta de la UE, el sentido y alcance de las garantías de la Carta «serán iguales a los que les confiere» el CEDH ⁽⁷⁰⁷⁾. La jurisprudencia del TEDH ofrece orientaciones sobre la interpretación de los términos «tortura» y «penas o tratos inhumanos o degradantes». Si hay jurisprudencia consolidada del TEDH sobre la interpretación de estos términos, puede suponerse que tendrán el mismo significado en el ordenamiento jurídico de la UE ⁽⁷⁰⁸⁾.

Dicho esto, el TJUE, en el asunto *M'Bodj*, distinguía su interpretación de la del TEDH del artículo 3 del CEDH basándose en los términos ligeramente diferentes del artículo 15, letra b), de la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo (refundición) y del contexto en que se plantea este artículo. En casos muy excepcionales, el TEDH ha aplicado el artículo 3 del CEDH para prohibir la expulsión de un nacional de un tercer país que sufría una enfermedad grave a un país en el que no había un tratamiento médico adecuado disponible ⁽⁷⁰⁹⁾. El TJUE no interpretó de este modo el artículo 15, letra b). El TJUE señaló que los términos del artículo 15, letra d), de la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo (refundición) difieren del artículo 3 del CEDH en la medida en que es aplicable a la tortura y las penas o tratos inhumanos o degradantes del solicitante «en el país de origen». De ello se deduce que el legislador de la Unión previó la concesión de la protección subsidiaria únicamente en los casos en los que esos tratos se produjeran en el país de origen del solicitante (véase también la sección 2.4.3.3, p. 116). Por otra parte, el Tribunal señaló que ciertos factores específicos del contexto en el que se plantea el artículo 15, letra b), de la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo (refundición) deben, al igual que los objetivos de la Directiva, tenerse también en cuenta para interpretar esa disposición. Del mismo modo, el artículo 6 de la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo (refundición) establece una lista de agentes de protección, lo que respalda la idea de que los daños deben tener la forma de una conducta de un tercero y no pueden ser simplemente resultado de deficiencias generales del sistema sanitario del país de origen.

⁽⁷⁰²⁾ Véase en este sentido AIJDR, *A Manual for Refugee Law Judges Relating to the European Council Qualification Directive 2004/83/EC and European Council Procedures Directive 2005/85/EC*, op. cit. en la nota 555 a pie de página, p. 33. Sobre los pocos Estados miembros que reconocen que las ejecuciones extrajudiciales por agentes no estatales están comprendidas en la redacción del artículo 15, letra a), véase, por ejemplo, Consejo de lo Contencioso de los Extranjeros (Bélgica), decisión de 14 de marzo de 2008, n.º 8.758, apartado 4.4.1.2, que declara que el riesgo resultante de una venganza contra la familia del solicitante constituye daños graves de acuerdo con las letras a) y b) del artículo citado; Tribunal Supremo Administrativo (Chequia), sentencia de 28 de julio de 2009, *LO v Ministry of Interior*, 5 Azs 40/2009-74 (véase EDAL, English summary); y Tribunal Supremo Administrativo (Chequia), sentencia de 11 de febrero de 2009, *AR v Ministry of Interior*, 1 Azs 107/2008-78 (véase EDAL, English summary).

⁽⁷⁰³⁾ TEDH, *Soering v the United Kingdom*, op. cit. en la nota 206 a pie de página.

⁽⁷⁰⁴⁾ Véase TEDH, *Al-Saadoon and Mufdhi v the United Kingdom*, op. cit. en la nota 690 a pie de página, apartado 115; y TEDH, *Öcalan v Turkey*, op. cit. en la nota 690 a pie de página, apartado 164.

⁽⁷⁰⁵⁾ TJUE, sentencia en el asunto *Elgafaji*, op. cit. en la nota 45 a pie de página, apartado 28.

⁽⁷⁰⁶⁾ *Ibid.*

⁽⁷⁰⁷⁾ Véase EASO, *An Introduction to the Common European Asylum System (CEAS) for Courts and Tribunals — A Judicial Analysis*, op. cit. en la nota 3 a pie de página, p. 72.

⁽⁷⁰⁸⁾ Artículo 52, apartado 3, de la Carta de la UE.

⁽⁷⁰⁹⁾ TEDH, sentencia de 27 de mayo de 2008, Gran Sala, *N v the United Kingdom*, solicitud n.º 26565/05, apartado 42.

Análogamente, el considerando 26 de la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo (refundición) establece que los riesgos a los que en general se ven expuestos la población de un país o un sector de la población no suelen suponer en sí mismos una amenaza individual que pueda calificarse como daño grave. Teniendo en cuenta este diferente contexto, el TJUE concluyó que el riesgo de deterioro de la salud de un nacional de un tercer país que sufre una enfermedad grave debido a la ausencia de tratamiento adecuado en su país de origen no es suficiente, a menos que el nacional del tercer país sea deliberadamente privado de la asistencia sanitaria, para conceder a la persona la protección subsidiaria en virtud del artículo 15, letra b) ⁽⁷¹⁰⁾. Por tanto, aunque el artículo 3 del CEDH puede impedir en circunstancias excepcionales la expulsión de una persona a un país en el que no haya un tratamiento adecuado, esto no debe significar que dicha persona reúna los requisitos para el estatuto de protección subsidiaria con arreglo al artículo 15, letra b) (véase la sección 2.4.3.2, p. 115).

2.4.3.1 Tortura o penas o tratos inhumanos o degradantes

Un acto o medida debe reunir los requisitos para considerarse tortura o penas o tratos inhumanos o degradantes para justificar la aplicación del artículo 15, letra b). La cualificación como malos tratos contrarios al artículo 3 del CEDH no depende de que el acto o la medida corresponda a una de estas subcategorías (tortura y penas o tratos inhumanos o degradantes). Así, por ejemplo, puede bastar ser capaz simplemente de mostrar un trato degradante. En cualquier caso, la jurisprudencia asigna a estas tres subcategorías significados específicos que requieren una correcta aplicación. Las formas de trato prohibido pueden distinguirse en función de **la intensidad y la motivación de la vulneración**.

2.4.3.1.1 Tortura

El TEDH asigna «un estigma especial de infligir deliberadamente un tratamiento inhumano que causa un sufrimiento muy grave y cruel» ⁽⁷¹¹⁾. El TEDH se ha remitido asimismo al artículo 1, apartado 1, de la *Convención de las Naciones Unidas contra la tortura*, que define esta como:

«Todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a estas» ⁽⁷¹²⁾.

Un acto por el cual **se infligen deliberadamente dolor y sufrimiento físicos o mentales graves** debe considerarse una forma agravada y deliberada de tratos inhumanos y degradantes a la que se aplique el especial estigma de la tortura. El TEDH no ha definido el nivel preciso de intensidad requerido. Se tienen en cuenta el **impacto del tratamiento o sus consecuencias a largo plazo y la existencia de una intención específica**, como arrancar una confesión ⁽⁷¹³⁾. Se tienen en cuenta todas las circunstancias del caso, incluida la finalidad subyacente por la que se inflige un trato prohibido por el artículo 3 del CEDH como trato inhumano o degradante. En la sentencia *Gäfgen*, el TEDH analizó las amenazas de torturas para encontrar a la víctima de un secuestro. Tras reconocer que la advertencia de torturas podía suponer una tortura, el TEDH consideró:

«[...] el método de interrogatorio al que fue sometido el secuestrador en las circunstancias del caso era suficientemente grave para suponer un trato inhumano prohibido por el artículo 3, pero no alcanzó el nivel de crueldad requerido para alcanzar el umbral de tortura» ⁽⁷¹⁴⁾.

Del mismo modo, en el asunto *Jalloh*, el Tribunal alegó que la administración de eméticos para obligar al sospechoso a vomitar era un trato inhumano, pero no alcanzaba el estigma especial reservado a los actos de tortura ⁽⁷¹⁵⁾.

⁽⁷¹⁰⁾ TJUE, sentencia en el asunto *M'Bodj*, op. cit. en la nota 45 a pie de página, apartados 32-36.

⁽⁷¹¹⁾ TEDH, sentencia de 28 de julio de 1999, Gran Sala, *Selmouni v France*, solicitud n.º 25803/94. TEDH, sentencia de 18 de enero de 1978, *Ireland v the United Kingdom*, solicitud n.º 5310/71, apartado 167. Véase también Tribunal Administrativo (Eslovenia), *Mustafa*, op. cit. en la nota 526 a pie de página, donde el órgano jurisdiccional interpreta los actos de tortura a la luz de los criterios fijados en la sentencia del asunto *Selmouni v France*.

⁽⁷¹²⁾ 1465 UNTS 85, 10 de diciembre de 1984 (entrada en vigor: 26 de junio de 1987).

⁽⁷¹³⁾ TEDH, sentencia de 23 de mayo de 2001, *Denizci and Others v Cyprus*, solicitud n.º 25316/94, apartado 383.

⁽⁷¹⁴⁾ TEDH, sentencia de 1 de junio de 2010, Gran Sala, *Gäfgen v Germany*, solicitud n.º 22978/05, apartado 108.

⁽⁷¹⁵⁾ TEDH, sentencia de 11 de julio de 2006, Gran Sala, *Jalloh v Germany*, solicitud n.º 54810/00, apartados 103-107.

En el asunto *Ireland v the United Kingdom*, el TEDH fue también reacio a considerar torturas los métodos de interrogatorio del Reino Unido a presuntos terroristas, pero sí las consideró como trato inhumano⁽⁷¹⁶⁾. Solo los actos deliberadamente infligidos pueden considerarse torturas, mientras que los tratos inhumanos o degradantes pueden realizarse de forma no dolosa.

2.4.3.1.2 Tratos o penas inhumanos o degradantes

La prohibición de los tratos inhumanos o degradantes de acuerdo con la definición del TEDH abarca una amplia gama de malos tratos que alcanzan un **cierto nivel de gravedad**. El TEDH ha considerado que un trato «inhumano» porque, entre otras cosas, fue premeditado, se aplicó durante horas seguidas y causó lesiones o intenso sufrimiento físico o mental⁽⁷¹⁷⁾.

El TEDH considera una pena o trato «**degradante**» cuando busca despertar en la víctima sentimientos de miedo, angustia e inferioridad capaces de humillarle o degradarle⁽⁷¹⁸⁾ o porque afecta a su personalidad de modo incompatible con el artículo 3⁽⁷¹⁹⁾. La ausencia de esta finalidad no puede excluir de modo concluyente la apreciación de una vulneración del artículo 3⁽⁷²⁰⁾. Puede ser suficiente que la víctima sea humillada a sus propios ojos, aunque a los ojos de otros⁽⁷²¹⁾.

La jurisprudencia del TEDH no distingue a menudo claramente entre la tortura y los tratos inhumanos o degradantes. El criterio determinante para apreciar una vulneración del artículo 3 del CEDH es que los malos tratos alcancen un **nivel mínimo de gravedad**. La evaluación de este nivel mínimo de gravedad es **relativa**: depende de todas las circunstancias del caso, como la duración de los malos tratos, sus efectos físicos y mentales y, en algunos casos, el sexo, la edad y el estado de salud de la víctima. Otros factores son la finalidad para la que se infligieron los malos tratos y la intención o motivación subyacente, así como su contexto, como un ambiente de fuertes tensiones y emociones⁽⁷²²⁾. Esta evaluación caso por caso está dictada también por los términos del artículo 4 de la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo (refundición). En Alemania, el *Bayerischer Verwaltungsgerichtshof* (Tribunal Administrativo Superior de Baviera) consideró que la amenaza de un matrimonio forzoso preparado por los padres de la mujer puede suponer un trato degradante en el sentido del artículo 15, letra b), de la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo, especialmente si una joven suní ha evitado la decisión de su consejo de familia en el norte de Irak huyendo a Europa⁽⁷²³⁾.

Con frecuencia, **las medidas que privan a una persona de su libertad** pueden incluir un elemento de intenso sufrimiento físico o mental constitutivo de tratos inhumanos o degradantes. No obstante, la ejecución de una decisión administrativa o la detención preventiva o a corto plazo no pueden en sí mismas justificar la aplicación del artículo 3. El artículo 3 del CEDH no puede interpretarse tampoco como una obligación general de poner en libertad a los detenidos por motivos de salud⁽⁷²⁴⁾. No obstante, el Estado debe asegurar que la persona detenida esté alojada en condiciones compatibles con el respeto a la dignidad humana, y el modo y los métodos de aplicación de una medida no pueden someter a la persona a tensiones y penurias de una intensidad que exceda el nivel inevitable de sufrimiento inherente a la detención⁽⁷²⁵⁾. Siguiendo su jurisprudencia anterior, en su sentencia del asunto *Babar Ahmad and Other*, el TEDH sugirió una lista ilustrativa de factores que habían sido decisivos para apreciar una vulneración del artículo 3 del CEDH por malos tratos a reclusos (véase la tabla 31)⁽⁷²⁶⁾. El Tribunal subrayó, no obstante, que «todos estos elementos dependen fuertemente de los hechos del caso y no pueden establecerse inmediatamente de forma prospectiva en un contexto de extradición o expulsión»⁽⁷²⁷⁾.

⁽⁷¹⁶⁾ TEDH, *Ireland v the United Kingdom*, op. cit. en la nota 711 a pie de página, apartado 167.

⁽⁷¹⁷⁾ TEDH, sentencia de 26 de octubre de 2000, *Kudła v Poland*, solicitud n.º 30210/96, apartado 92; TEDH, sentencia de 15 de julio de 2002, *Kalashnikov v Russia*, solicitud n.º 47095/99, apartado 95; TEDH, sentencia de 21 de enero de 2011, Gran Sala, *MSS v Belgium and Greece*, solicitud n.º 30696/09, apartado 220.

⁽⁷¹⁸⁾ TEDH, *Kudła v Poland*, op. cit. en la nota 717 a pie de página, apartado 92. Véase también TEDH, sentencia de 25 de abril de 1978, *Tyrer v the United Kingdom*, solicitud n.º 5856/72, apartado 30.

⁽⁷¹⁹⁾ TEDH, *Kalashnikov v Russia*, op. cit. en la nota 717 a pie de página, apartado 95.

⁽⁷²⁰⁾ *Ibid.*; TEDH, sentencia de 19 de abril de 2001, *Peers v Greece*, solicitud n.º 28524/95, apartado 74.

⁽⁷²¹⁾ TEDH, *MSS v Belgium and Greece*, op. cit. en la nota 717 a pie de página, apartado 220.

⁽⁷²²⁾ TEDH, sentencia de 18 de octubre de 2012, *Bureš v the Czech Republic*, solicitud n.º 37679/08, apartado 84; TEDH, *Gäfgen v Germany*, op. cit. en la nota 714 a pie de página, apartado 88.

⁽⁷²³⁾ Tribunal Superior de Justicia Administrativa de Baviera, sentencia de 17 de marzo de 2016, solicitud n.º 13a B 15.30241.

⁽⁷²⁴⁾ TEDH, *Kudła v Poland*, op. cit. en la nota 717 a pie de página, apartado 93.

⁽⁷²⁵⁾ TEDH, *Kalashnikov v Russia*, op. cit. en la nota 717 a pie de página, apartado 95. Esto mismo entendió el EWCA (Reino Unido), sentencia de 5 de noviembre de 2003, *Batayav v Secretary of State for the Home Department* [2003] EWCA Civ 1489.

⁽⁷²⁶⁾ TEDH, sentencia de 10 de abril de 2012, *Babar Ahmad and Others v the United Kingdom*, solicitudes n.ºs 24027/07, 11949/08, 36742/08, 66911/09 y 67354/09, apartado 178.

⁽⁷²⁷⁾ *Ibid.*

Tabla 31: Lista ilustrativa del TEDH de factores determinantes para apreciar malos tratos a los reclusos ⁽⁷²⁸⁾

1	La existencia de premeditación.
2	Que la medida pueda haberse calculado para quebrar la resistencia o la voluntad del solicitante.
3	La intención de degradar o humillar al solicitante o, si no existiera tal intención, el hecho de que la medida se aplicara de modo que causó igualmente sentimientos de miedo, angustia o inferioridad.
4	La inexistencia de justificación específica para la medida impuesta.
5	El carácter punitivo arbitrario de la medida.
6	El período de tiempo durante el que se impuso la medida.
7	El hecho de que haya habido un grado de angustia o penuria de una intensidad que exceda el nivel inevitable de sufrimiento inherente a la detención.

La **persecución y sanción de los delitos ordinarios** no puede caracterizarse como trato inhumano a menos que concurren **circunstancias agravantes especiales** que justifiquen la consideración de que el castigo es extremadamente **desproporcionado**. Corresponde en principio al Estado determinar la condena adecuada para un delito y revisar las condenas. Una condena a cadena perpetua sin posibilidad de revisión y reducción ha sido considerada por el TEDH como extremadamente desproporcionada y, por tanto, inhumana ⁽⁷²⁹⁾.

En todos los casos, no obstante, el requisito de la gravedad del trato ha de cumplirse. Por analogía con la jurisprudencia del TJUE en el asunto *X, Y y Z* ⁽⁷³⁰⁾, incluso la tipificación penal de actos o comportamientos protegidos por los derechos humanos puede no alcanzar el nivel de malos tratos graves. Con sujeción a lo indicado en la **sección 2.4.3.2** (p. 115), incluso unas condiciones económicas y humanitarias extremas no son normalmente capaces de constituir tratos inhumanos y, por tanto, no determinan la cualificación para la protección subsidiaria ⁽⁷³¹⁾.

2.4.3.2 No devolución con arreglo al artículo 3 del CEDH y protección subsidiaria con arreglo al artículo 15, letra b), en casos de malos tratos intencionados

La aplicación del artículo 15, letra b), requiere un **elemento de malos tratos intencionados**. Pese a la referencia del TJUE a la jurisprudencia del TEDH sobre la interpretación del artículo 3 del CEDH y la obligación de aplicar la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo (refundición) de conformidad con el artículo 19, apartado 2, de la Carta de la UE [no devolución (*non-refoulement*) en caso de riesgo grave de penas o tratos inhumanos o degradantes] ⁽⁷³²⁾, el Tribunal ha atribuido importancia específica a la distinta redacción del artículo 15, letra b). También ha marcado una distinción entre el ámbito de aplicación del artículo 3, como prohibición de devolver a una persona, y el establecimiento de una solicitud de protección subsidiaria en situaciones específicas ⁽⁷³³⁾.

De acuerdo con la jurisprudencia consolidada del TEDH, la decisión de expulsar a un nacional de otro país que sufre una enfermedad física o mental grave a un país en el que los medios de tratamiento de la enfermedad son inferiores a los disponibles en ese Estado puede constituir una vulneración del artículo 3 del CEDH en casos muy excepcionales, cuando los motivos humanitarios contra la devolución sean de gran peso ⁽⁷³⁴⁾. Los casos muy excepcionales están caracterizados por la gravedad y el carácter irreparable del perjuicio que podría causar la expulsión de nacionales de terceros países a un país ⁽⁷³⁵⁾.

No obstante, como señaló el TJUE en su sentencia del asunto *M'Bodj*:

⁽⁷²⁸⁾ *Ibid.* (omitidas referencias internas).

⁽⁷²⁹⁾ TEDH, sentencia de 9 de julio de 2013, Gran Sala, *Vinter and Others v the United Kingdom*, solicitudes n.º 66069/09, 130/10 y 3896/10, apartados 104-121, apartado 28; TEDH, sentencia de 4 de septiembre de 2014, *Trabelsi v Belgium*, solicitud n.º 140/10, apartados 137-139.

⁽⁷³⁰⁾ TJUE, sentencia en los asuntos *X, Y y Z*, op. cit. en la nota 20 a pie de página, apartado 53.

⁽⁷³¹⁾ Véase TEDH, *Sufi and Elmi v the United Kingdom*, op. cit. en la nota 49 a pie de página, apartado 282.

⁽⁷³²⁾ TJUE, sentencia en el asunto *Elgafaji*, op. cit. en la nota 45 a pie de página, apartado 28; TJUE, sentencia en el asunto *El Kott y otros*, op. cit. en la nota 25 a pie de página, apartado 43.

⁽⁷³³⁾ TJUE, sentencia en el asunto *M'Bodj*, op. cit. en la nota 45 a pie de página.

⁽⁷³⁴⁾ TEDH, *N v the United Kingdom*, op. cit. en la nota 709 a pie de página, apartado 42; TEDH, *NA v the United Kingdom*, op. cit. en la nota 673 a pie de página; TEDH, *Sufi and Elmi v the United Kingdom*, op. cit. en la nota 49 a pie de página, apartados 217 y ss.

⁽⁷³⁵⁾ TJUE, sentencia en el asunto *M'Bodj*, op. cit. en la nota 45 a pie de página, apartado 50.

«[E]l hecho de que, en virtud del artículo 3 del CEDH según su interpretación por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en casos muy excepcionales un nacional de un tercer país aquejado de una enfermedad grave no pueda ser devuelto a un país en el que no existan los tratamientos adecuados no implica que deba ser autorizado a residir en un Estado miembro en virtud de la protección subsidiaria» ⁽⁷³⁶⁾.

Distinguiendo entre la no devolución o *non-refoulement* y la protección subsidiaria, el TJUE señaló que el artículo 15, letra b), debe interpretarse en el sentido de que:

«[E]l daño grave que define no abarca una situación en la que los tratos inhumanos o degradantes, como los previstos en la legislación objeto del litigio principal, que un solicitante aquejado de una grave enfermedad podría sufrir en caso de retorno a su país de origen fueran el resultado de la inexistencia de tratamientos adecuados en ese país, sin que concurra una privación de asistencia denegada intencionalmente a ese solicitante» ⁽⁷³⁷⁾.

2.4.3.3 Tratos inhumanos o degradantes en el país de origen del solicitante

El riesgo de daños graves en el sentido del artículo 15, letra b), debe existir, según la clara redacción de esta disposición, **en el país de origen del solicitante** para establecer el derecho a la protección subsidiaria (véase la sección 2.3, p. 107). No es suficiente que el solicitante corra un riesgo grave en el país de residencia habitual anterior. El país de origen está determinado en principio por la nacionalidad del solicitante [artículo 2, letra n), de la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo (refundición)] ⁽⁷³⁸⁾. En el caso de los apátridas, el país de su anterior residencia habitual puede considerarse el país de origen en el sentido del artículo 15, letra b) [artículo 2, letra n), de la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo (refundición)].

La remisión exclusiva del artículo 15, letra b), al país de origen en la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo original de 2004 y mantenida en la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo (refundición) ha de contemplarse en el contexto del debate sobre la interpretación amplia del extenso ámbito de aplicación del artículo 3 por el TEDH. La Presidencia danesa del Consejo de la Unión Europea manifestó la preocupación referente a que para que el artículo 15, letra b), reflejara plenamente la jurisprudencia del TEDH sobre el artículo 3 del CEDH, debían incluirse también los casos basados únicamente en consideraciones de compasión, como en el asunto *D v the United Kingdom* ⁽⁷³⁹⁾, también conocido como «asunto St Kitts». En el asunto St Kitts, aunque la falta de acceso a un sistema sanitario desarrollado, así como la falta de una red social, no se consideraron en sí mismas como tratos inhumanos o degradantes, la exposición a esta situación a consecuencia de la expulsión, en combinación con la interrupción del tratamiento médico que D. estaba recibiendo en el Reino Unido, fueron determinantes para apreciar malos tratos con amenaza para la vida contrarios al artículo 3 ⁽⁷⁴⁰⁾. En consecuencia, considerando que la Directiva no estaba concebida para cubrir estos casos, la Presidencia danesa propuso evitar la inclusión de los motivos de compasión en el régimen de protección subsidiaria, limitando el ámbito de aplicación del artículo 15, b), al riesgo real de sufrir torturas o penas o tratos inhumanos o degradantes **en el país de origen** ⁽⁷⁴¹⁾. Para corregir este problema, la Presidencia sugirió la introducción de un considerando con una redacción similar a la del memorándum explicativo de la propuesta de la Comisión (punto 2, párrafo 2):

«Los nacionales de terceros países o los apátridas a los que se autorice a permanecer en el territorio de un Estado miembro por motivos que no sean la necesidad de protección internacional, sino por compasión o por motivos humanitarios y sobre una base discrecional, no están incluidos en el ámbito de aplicación de la Directiva» ⁽⁷⁴²⁾.

⁽⁷³⁶⁾ *Ibid.*, apartado 40.

⁽⁷³⁷⁾ *Ibid.*, apartado 41.

⁽⁷³⁸⁾ Véanse las reglas para determinar la nacionalidad o falta de nacionalidad en la sección 2.3.1, p. 107.

⁽⁷³⁹⁾ TEDH, sentencia de 2 de mayo de 1997, *D v the United Kingdom*, solicitud n.º 30240/96. El asunto hacía referencia a un paciente con sida al que el Reino Unido quería devolver a St Kitts (su país de origen). En la sentencia, el Tribunal consideró la expulsión en sí a la situación existente en St Kitts como un trato inhumano. El razonamiento fue que el paciente había pasado a ser dependiente del tratamiento médico en el Reino Unido y que nunca podría recibir un tratamiento similar en St Kitts y no disponía de una red social. Véanse las explicaciones de la Presidencia danesa en el Consejo de la Unión Europea, Nota de la Presidencia al Comité Estratégico de Inmigración, Fronteras y Asilo, *Propuesta de Directiva del Consejo sobre normas mínimas para el reconocimiento y la concesión a los nacionales de terceros países y apátridas del estatuto de refugiados o de personas necesitadas de protección internacional*, op. cit. en la nota 680 a pie de página, p. 6.

⁽⁷⁴⁰⁾ Consejo Europeo, Nota de la Presidencia al Comité Estratégico de Inmigración, Fronteras y Asilo, *Propuesta de Directiva del Consejo sobre normas mínimas para el reconocimiento y la concesión a los nacionales de terceros países y apátridas del estatuto de refugiados o de personas necesitadas de protección internacional*, op. cit. en la nota 680 a pie de página, p. 4.

⁽⁷⁴¹⁾ *Ibid.*, p. 5.

⁽⁷⁴²⁾ Véase Consejo Europeo, Nota de la Presidencia al Comité de Representantes Permanentes, Propuesta de Directiva del Consejo sobre normas mínimas para el reconocimiento y la concesión a los nacionales de terceros países y apátridas del estatuto de refugiados o de personas necesitadas de protección internacional, 7 de octubre de 2002, EU Doc. 12534/02 ASILE 49, p. 3.

Esta propuesta se adoptó con una versión ligeramente modificada en el considerando 9 de la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo [ahora considerando 15 de la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo (refundición)] y aclara que las personas a las que se autorice a permanecer en el territorio de un Estado miembro por motivos que no sean la necesidad de protección internacional, sino por compasión o por motivos humanitarios y sobre una base discrecional, no están incluidas en el ámbito de aplicación de la Directiva (véase más arriba la sección sobre las normas más favorables, p. 20) ⁽⁷⁴³⁾.

2.4.4 Amenazas graves e individuales contra la vida o la integridad física de un civil motivadas por una violencia indiscriminada en situaciones de conflicto armado internacional o interno [artículo 15, letra c)]

En relación con el artículo 15, letra c), debe hacerse referencia a *Article 15(c) Qualification Directive (2011/95/EU) — A Judicial Analysis* ⁽⁷⁴⁴⁾.

2.5 Agentes causantes de daños graves (artículo 6)

El artículo 6 de la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo (refundición) 2011 establece una lista de agentes de daños graves que incluye:

- a) el Estado;
- b) partidos u organizaciones que controlan el Estado o una parte considerable de su territorio;
- c) agentes no estatales, si puede demostrarse que los agentes mencionados en las letras a) y b), incluidas las organizaciones internacionales, no pueden o no quieren proporcionar la protección contra la persecución o los daños graves definida en el artículo 7.

Esta disposición es común a ambas formas de protección internacional. El análisis de la [sección 1.6](#) (p. 58) se aplica por tanto igualmente a los agentes de daños graves a los efectos de la concesión de la protección subsidiaria. Véase un análisis detallado del artículo 6 en la [sección 1.6](#) de la parte 1 (p. 58).

2.5.1 El Estado [artículo 6, letra a)]

Véase un análisis pormenorizado del Estado como agente de persecución o daños graves en la [sección 1.6.1](#) (p. 59).

2.5.2 Partidos u organizaciones que controlan el Estado o una parte considerable de su territorio [artículo 6, letra b)]

Véase un análisis pormenorizado de los partidos u organizaciones que controlan el Estado como agentes de persecución o daños graves en la [sección 1.6.2](#) (p. 61).

2.5.3 Agentes no estatales [artículo 6, letra c)]

Véase un análisis pormenorizado de los agentes no estatales como agentes de persecución o daños graves en la [sección 1.6.3](#) (p. 62).

⁽⁷⁴³⁾ Consejo Europeo, Grupo de trabajo sobre asilo/SCIFA/Coreper, actas (EU Doc. 13648/02), op. cit. en la nota 133 a pie de página, p. 22.

⁽⁷⁴⁴⁾ EASO, *Article 15(c) Qualification Directive (2011/95/EU) — A Judicial Analysis*, op. cit. en la nota 436 a pie de página.

2.6 Agentes de protección (artículo 7)

El artículo 7 de la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo (refundición) es una **disposición obligatoria** común al estatuto de refugiado y a la protección subsidiaria. El análisis expuesto en la [sección 1.7](#) sobre los agentes de protección (p. 63) es, por tanto, también aplicable a la protección frente a daños graves. Véase, por tanto, un análisis detallado del artículo 7 en la [sección 1.7](#) de la parte 1 (p. 63).

2.6.1 Agentes de protección que quieran y puedan ofrecer protección (artículo 7, apartados 1 y 3)

Véase un análisis detallado de los apartados 1 y 3 del artículo 7 en la [sección 1.7.1](#) (p. 65).

2.6.1.1 El Estado [artículo 7, apartado 1, letra a)]

Véase un análisis pormenorizado del Estado como agente de protección en la [sección 1.7.1.1](#) (p. 65).

2.6.1.2 Partidos u organizaciones, incluidas las organizaciones internacionales [artículo 7, apartado 1, letra b), y apartado 3]

Véase un análisis pormenorizado de los partidos u organizaciones, incluidas las organizaciones internacionales, como agentes de protección en la [sección 1.7.1.2](#) (p. 68).

2.6.2 Calidad de la protección (artículo 7, apartado 2)

El artículo 7, apartado 2, de la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo (refundición) define la protección en el país de nacionalidad o de anterior residencia habitual en función de **tres requisitos concurrentes**. A tal efecto, la protección ha de ser:

- 1) **efectiva,**
- 2) **no temporal y**
- 3) **accesible.**

Véase un análisis detallado de estos tres requisitos en la [sección 1.7.2](#) (p. 70).

2.7 Protección interna (artículo 8)

El artículo 8 de la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo (refundición) es una disposición aplicable para determinar **tanto el estatuto de refugiado como la protección subsidiaria**. A tal efecto, los Estados miembros tienen también la posibilidad de determinar que un solicitante no necesita protección subsidiaria si existe la protección interna en una parte de su país de origen. El análisis expuesto en la [sección 1.8](#) (p. 75) es, por tanto, igualmente válido respecto a la protección interna en el contexto de la protección subsidiaria. Aunque este apartado ofrece algunas indicaciones adicionales sobre el contexto específico de la protección subsidiaria, véase también un análisis más exhaustivo a los efectos pertinentes en la [sección 1.8](#) de la parte 1 (p. 75).

2.7.1 Calidad de la protección interna (artículo 8, apartado 1)

En su sentencia del asunto *Abdulla*, el TJUE resaltó que la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo establece dos sistemas diferentes de protección: el estatuto de refugiado y el estatuto de protección subsidiaria⁽⁷⁴⁵⁾. En consecuencia, debe entenderse que todas las disposiciones de la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo (refundición) referentes a la persecución o los daños graves tienen dos conjuntos de aplicaciones (una relativa a la persecución y otra a los daños graves). Así, aunque el artículo 8, apartado 1, letra a), se refiere a los fundados temores a ser perseguido o al riesgo real de sufrir daños graves, al evaluar la protección subsidiaria solo es relevante este último. Por ejemplo, al analizar los requisitos de admisibilidad para la protección subsidiaria, el UKUT ha aplicado los **mismos requisitos sustantivos de seguridad, razonabilidad y acceso** a la protección interna empleando los términos de la definición de protección subsidiaria:

«La estructura del artículo 8 de la Directiva sobre reconocimiento muestra claramente que el reasentamiento interno es un elemento necesario, que no solo es relevante para establecer la concurrencia de los requisitos para ser refugiado (artículos 2 y 9), sino también para establecer la concurrencia de los requisitos para la protección subsidiaria en las tres ramas del artículo 15 [las letras a), b) y c)]. En lo referente a la necesidad de considerar la reasentamiento interno a efectos del artículo 15, letra c), el TJUE ha confirmado en su sentencia del asunto *Elgafaji* que un supuesto de este artículo puede plantearse no solo en relación con el conjunto de un país, sino también de partes del mismo (apartado 43). Si la zona o región de origen de un civil se considera en un estado de violencia indiscriminada superior al umbral del artículo 15, letra c), la persona no podrá acreditar aún la concurrencia de los requisitos para la protección (humanitaria) subsidiaria a menos que pueda acreditar un riesgo continuado de sufrir daños graves (la rama de “seguridad” del artículo 8, apartado 1), o circunstancias que no harían razonable su reasentamiento en otra zona o región (la rama de “razonabilidad” del artículo 8, apartado 1)»⁽⁷⁴⁶⁾.

Del mismo modo, al considerar los requisitos de admisibilidad para la protección subsidiaria, el *Bundesverwaltungsgericht* (Tribunal Administrativo Federal) alemán y el *Fővárosi Közigazgatási és Munkaügyi Bíróság* (Tribunal Administrativo y Laboral de Budapest) húngaro analizan los conceptos de «persecución localizada» y «naturaleza no temporal de la protección» y concluyen que: «si un conflicto armado no se ha extendido a todo el territorio, puede evaluarse la protección interna»⁽⁷⁴⁷⁾; pero que «los países que sufren conflictos armados no pueden ofrecer normalmente una protección interna segura porque el desplazamiento de las líneas de frente puede hacer inseguras zonas anteriormente seguras»⁽⁷⁴⁸⁾. Este análisis muestra claramente que los responsables de la toma de decisiones deben prestar especial atención (con arreglo al artículo 8, apartado 2) a lo que indica la información sobre el país de origen actualizada sobre el ámbito geográfico de la violencia y sobre si existe un riesgo real de desplazamiento o extensión a un área actualmente segura. De acuerdo con el *Upravno sodišče* (Tribunal Administrativo) esloveno, la calidad de la protección interna requiere también tener en cuenta la capacidad del solicitante de atender sus necesidades más básicas, como las de alimentación, higiene y alojamiento, su vulnerabilidad a los malos tratos y las perspectivas de que su situación mejore en un plazo razonable⁽⁷⁴⁹⁾.

En los asuntos *Salah Sheekh* y *Sufi and Elmi*, el TEDH aplicó el concepto de (lo que denomina) «alternativa de huida interna» en el contexto de un conflicto armado. Ambos casos hacían referencia a solicitantes de Somalia. El TEDH consideró que el artículo 3 del CEDH permite a los Estados apoyarse en una alternativa de huida interna. No obstante, su aplicación ha de estar sujeta a ciertas garantías. En la sentencia *Salah Sheekh*, el Tribunal consideró que la persona debe poder viajar a la zona en cuestión, ser admitido en ella y establecerse allí⁽⁷⁵⁰⁾. Dado que las regiones seguras disponibles (Puntlandia y Somalilandia) no cumplían estos requisitos y otras áreas de Somalia no se consideraban seguras para el solicitante, el TEDH excluyó la posibilidad de apoyarse en la alternativa de huida interna en este caso⁽⁷⁵¹⁾. En el asunto *Sufi and Elmi*, el TEDH consideró que los solicitantes se enfrentarían a un riesgo de malos tratos en las zonas bajo el control de al-Shabaab, mientras que las condiciones de los campos de los desplazados internos, a juicio del Tribunal, alcanzaban el umbral del artículo 3 y no podían considerarse, por tanto, como una alternativa de reubicación⁽⁷⁵²⁾.

⁽⁷⁴⁵⁾ TJUE, sentencia en el asunto *Abdulla y otros*, op. cit. en la nota 336 a pie de página, apartado 78.

⁽⁷⁴⁶⁾ UKUT, *AK [Article 15(c)] Afghanistan CG*, op. cit. en la nota 177 a pie de página, apartado 228.

⁽⁷⁴⁷⁾ Tribunal Federal de Justicia Administrativa (Alemania), sentencia de 31 de enero de 2013, 4AFG03MSB.

⁽⁷⁴⁸⁾ Tribunal Administrativo y Laboral de Budapest (Hungría), 6.k.34.830/2010/19, op. cit. en la nota 482 a pie de página.

⁽⁷⁴⁹⁾ Tribunal Administrativo (Eslovenia), *Rahimi*, op. cit. en la nota 351 a pie de página.

⁽⁷⁵⁰⁾ TEDH, *Salah Sheekh v the Netherlands*, op. cit. en la nota 349 a pie de página, apartado 141.

⁽⁷⁵¹⁾ *Ibid.*, apartado 148.

⁽⁷⁵²⁾ TEDH, *Sufi and Elmi v the United Kingdom*, op. cit. en la nota 49 a pie de página, apartados 301-304 y 309-312.

2.7.2 Requisito del examen (artículo 8, apartado 2)

Una importante peculiaridad de la determinación de la protección subsidiaria en el contexto específico del artículo 15, letra c), de la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo es lo que se ha denominado el **concepto de «escala móvil»**, es decir: «Cuanto más capaz sea el solicitante de demostrar la existencia de factores específicos derivados de sus circunstancias personales, menor será el grado de violencia indiscriminada necesario para que pueda optar a la protección subsidiaria ⁽⁷⁵³⁾ (véase más adelante la sección 2.8, p. 121). Lo contrario es también de aplicación: excepcionalmente, el nivel de violencia puede alcanzar tal intensidad que un civil se enfrentaría a un riesgo real de sufrir daños graves por el solo hecho de su presencia en el territorio del país o la región afectados ⁽⁷⁵⁴⁾.

Como se analiza más detalladamente en *Article 15(c) Qualification Directive (2011/95/EU) — A Judicial Analysis* ⁽⁷⁵⁵⁾, la aplicación del concepto de «escala móvil» para la evaluación de la protección interna se deriva directamente de lo sostenido por el TJUE en el asunto *Elgafaji* (aunque el Tribunal no utilizó este término):

«Por otra parte, debe añadirse que en la evaluación individual de una solicitud de protección subsidiaria, con arreglo al artículo 4, apartado 3, de la Directiva, debe tenerse en cuenta lo siguiente:

- el ámbito geográfico de la situación de violencia indiscriminada y el destino real del solicitante en caso de que sea devuelto al país en cuestión, como se deriva claramente del artículo 8, apartado 1, de la Directiva, y
- la existencia, en su caso, de indicios serios de riesgo real, como los previstos en el artículo 4, apartado 4, de la Directiva, a la luz de los cuales el nivel de violencia indiscriminada requerido para tener derecho a la protección subsidiaria puede ser menor» ⁽⁷⁵⁶⁾.

Este razonamiento puede extenderse posiblemente a los casos de violencia generalizada comprendidos en el ámbito del artículo 15, letra b). Al examinar la expulsión a la luz del artículo 3 del CEDH, el TEDH, en los asuntos *NA v the United Kingdom* y *Sufi and Elmi v the United Kingdom*, ha resaltado que la evaluación del riesgo real en situaciones de violencia generalizada debe realizarse en función de todos los factores relevantes que pueden aumentar el riesgo de malos tratos. A tal efecto, en el asunto *NA*, el TEDH señaló, entre otras cosas:

«Así, aunque debe tenerse en cuenta la situación general de violencia de Sri Lanka en el momento actual, el Tribunal constata que no haría ilusoria a la protección ofrecida por el artículo 3 exigir a los tamiles que cuestionan su expulsión a Sri Lanka que demuestren la existencia de otras características distintivas especiales que les sitúen en un riesgo real de sufrir malos tratos contrarios a ese artículo [...] [...] el Tribunal resalta que la evaluación de la posible existencia de un riesgo real debe realizarse atendiendo a todos los factores relevantes que pueden aumentar el riesgo de malos tratos. A su juicio, debe prestarse la debida consideración a la posibilidad de que algunos factores individuales puedan no constituir un riesgo real tomados por separado, pero sí cuando se consideran de modo concurrente y en una situación de violencia general y seguridad reforzada» ⁽⁷⁵⁷⁾.

En el asunto *Sufi and Elmi*, relativo a la situación en Somalia en 2011, el TEDH consideró que «el nivel de violencia en Mogadiscio es de intensidad suficiente para suponer un riesgo real de tratos que alcancen el umbral del artículo 3 para cualquier persona que se halle en la capital» ⁽⁷⁵⁸⁾. Debe tenerse en cuenta que el TEDH ha considerado más recientemente que la situación de Mogadiscio ha cambiado y ya no alcanza el umbral del artículo 3 ⁽⁷⁵⁹⁾.

⁽⁷⁵³⁾ TJUE, sentencia en el asunto *Elgafaji*, op. cit. en la nota 45 a pie de página, apartado TJUE, sentencia en el asunto *Diakité*, op. cit. en la nota 633 a pie de página, apartado 31.

⁽⁷⁵⁴⁾ EASO, *Article 15(c) Qualification Directive (2011/95/EU) — A Judicial Analysis*, op. cit. en la nota 436 a pie de página, p. 23.

⁽⁷⁵⁵⁾ *Ibid.*

⁽⁷⁵⁶⁾ TJUE, sentencia en el asunto *Elgafaji*, op. cit. en la nota 45 a pie de página, apartado 40.

⁽⁷⁵⁷⁾ TEDH, *NA v the United Kingdom*, op. cit. en la nota 673 a pie de página, apartados 128 y 130.

⁽⁷⁵⁸⁾ TEDH, *Sufi and Elmi v the United Kingdom*, op. cit. en la nota 49 a pie de página, apartado 248.

⁽⁷⁵⁹⁾ Véase TEDH, *RH v Sweden*, op. cit. en la nota 350 a pie de página, apartado 68.

2.8 Motivos fundados para creer que hay un riesgo real

2.8.1 Riesgo real (artículo 2, letra f)

La Directiva de reconocimiento del derecho de asilo (refundición) establece la definición de «persona con derecho a protección subsidiaria» en el artículo 2, letra f). A diferencia de la definición de refugiado del artículo 2, letra d), de la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo (refundición), que exige la existencia de «fundados temores», sin más explicación, el artículo 2, letra f), contiene una referencia al modo en que ha de demostrarse que concurren los requisitos. Más concretamente, el apartado f) del artículo 2 exige que «se den motivos fundados para creer que, si regresase [...] [la persona afectada] se enfrentaría a un **riesgo real** de sufrir alguno de los daños graves» ⁽⁷⁶⁰⁾. Estos términos siguen estrechamente el criterio de prueba desarrollado por el TEDH.

El requisito de que la persona con derecho a protección subsidiaria tenga un «riesgo real» de sufrir daños graves solo ha sido abordado por el TJUE indirectamente en el asunto *Elgafaji*, relativo a la interpretación de los «daños graves» en la situación de violencia generalizada descrita en el artículo 15, letra c), de la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo ⁽⁷⁶¹⁾. No obstante, la jurisprudencia del TEDH arroja alguna luz sobre esta cuestión. Desde el asunto *Soering v the United Kingdom*, el TEDH ha subrayado reiteradamente que el criterio de prueba específico requerido en los casos de no devolución (*non-refoulement*) es: «se han apreciado **motivos fundados para creer que la persona en cuestión, si fuera expulsada, se enfrentaría a un riesgo real de ser sometida a tratos contrarios al artículo 3** en el país de destino» ⁽⁷⁶²⁾. El Tribunal consideró también:

«[p]ara determinar si hay riesgo de malos tratos [es necesario] examinar las **consecuencias previsibles** de enviar al solicitante al país de recepción, teniendo en cuenta la situación general existente allí y sus circunstancias personales» ⁽⁷⁶³⁾.

Esta evaluación prospectiva del riesgo real significa que lo importante, según el TEDH, no es si consta que el solicitante ha sido sometido a malos tratos tras su regreso (que solo podría analizarse *a posteriori*), sino si el responsable de la decisión podría haber previsto razonablemente este resultado ⁽⁷⁶⁴⁾.

En relación con el criterio de prueba, el solicitante solo ha de estar expuesto a un «riesgo real» de malos tratos tras su expulsión para que se produzca una violación del artículo 3 del CEDH. Por una parte, el TEDH consideró en el asunto *Vilvarajah and Others v the United Kingdom* que la «mera posibilidad» de malos tratos no alcanza el umbral del «riesgo real» ⁽⁷⁶⁵⁾. Por otra parte, en *Saadi v Italy* consideró que **el umbral es inferior a «lo más probable»** ⁽⁷⁶⁶⁾. El TEDH consideró también que se aplica el mismo umbral a todos los solicitantes, con independencia de su perfil. Más concretamente, en el asunto *Saadi* consideró que **la misma prueba del «riesgo real» se aplica a los solicitantes que son una amenaza para la seguridad nacional**, en el sentido de que no tienen que alcanzar un nivel más alto de riesgo que otros solicitantes ⁽⁷⁶⁷⁾. Análogamente, la misma prueba del riesgo real se aplica con independencia de los malos tratos a que se arriesga la persona, incluidas, por ejemplo, las situaciones de conflicto armado o de violencia generalizada (véase la [sección 2.8.5](#), p. 124).

Aunque el TJUE no ha abordado aún directamente la cuestión, parece que el criterio del «riesgo real» de sufrir daños graves no difiere del empleado para evaluar los «fundados temores» de persecución en la definición de refugiado (que es el «temor razonable») ⁽⁷⁶⁸⁾, porque emplea los términos «riesgo real» y «fundados temores» de modo intercambiable ⁽⁷⁶⁹⁾. Esto parece indicar que se aplica el mismo criterio de prueba a la evaluación del «riesgo real» y los «temores fundados». Esta **prueba del «temor/riesgo razonable»** significa que, aunque la

⁽⁷⁶⁰⁾ Negrita añadida.

⁽⁷⁶¹⁾ Véase más adelante la sección 2.8.5, p. 124.

⁽⁷⁶²⁾ Véase, por ejemplo, TEDH, *Soering v the United Kingdom*, op. cit. en la nota 206 a pie de página, apartado 91 (negrita añadida).

⁽⁷⁶³⁾ TEDH, *Saadi v Italy*, op. cit. en la nota 516 a pie de página, apartado 130 (negrita añadida). Véase también TEDH, sentencia de 11 de octubre de 2011, *Auad v Bulgaria*, solicitud n.º 46390/10, apartado 99(c).

⁽⁷⁶⁴⁾ Véase TEDH, sentencia de 30 de octubre de 1991, *Vilvarajah and Others v the United Kingdom*, solicitudes n.ºs 13163/87, 13164/87, 13165/87, 13447/87 y 13448/87, apartado 112.

⁽⁷⁶⁵⁾ *Ibid.*, apartado 111.

⁽⁷⁶⁶⁾ TEDH, *Saadi v Italy*, op. cit. en la nota 516 a pie de página, apartado 140 (negrita añadida).

⁽⁷⁶⁷⁾ *Ibid.*, apartado 140.

⁽⁷⁶⁸⁾ Véase TJUE, sentencia en el asunto *Y y Z*, op. cit. en la nota 33 a pie de página, apartado 76; TJUE, sentencia en el asunto *Abdulla y otros*, op. cit. en la nota 336 a pie de página, apartado 89; y TJUE, sentencia en los asuntos *X, Y y Z*, op. cit. en la nota 20 a pie de página, apartado 72. Para más detalles, véase la sección 1.9.1.2, p. 86.

⁽⁷⁶⁹⁾ Véase TJUE, sentencia en el asunto *Y y Z*, op. cit. en la nota 33 a pie de página, apartados 75, 79 y 80. En cualquier caso, «riesgo real» y «posibilidad razonable» son términos muy similares; véase IARDR, *A Manual for Refugee Law Judges Relating to the European Council Qualification Directive 2004/84/EC and European Council Procedures Directive 2005/85/EC*, op. cit. en la nota 555 a pie de página, p. 17, y H. Battjes, op. cit. en la nota 117 a pie de página, p. 229.

mera posibilidad o remota probabilidad de ser perseguido o sufrir daños graves es insuficiente para establecer un temor fundado de sufrir daños graves, el solicitante no necesita demostrar que existe una posibilidad clara de ser perseguido o de sufrir daños graves (véase un análisis más detallado en la sección 1.9.1.2, p. 86).

2.8.2 Requisito del riesgo actual [artículo 2, letra f)] e importancia de los daños graves ya sufridos (artículo 4, apartado 4)

El término «riesgo» refleja el énfasis prospectivo de la definición de «persona con derecho a protección subsidiaria» en la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo (refundición). Según el TEDH, que la expulsión contravenga el artículo 3 del CEDH dependerá de que un riesgo real de malos tratos sea previsible en el momento del procedimiento ante el Tribunal (**evaluación «ex nunc»**)⁽⁷⁷⁰⁾. Este criterio *ex nunc* significa que para el responsable nacional de adoptar la decisión el momento relevante para evaluar el riesgo es el momento de la resolución judicial. Por ejemplo, en el asunto *Chahal v the United Kingdom* el TEDH consideró:

«Dado que [el solicitante] no ha sido aún deportado, el momento temporal relevante ha de ser el de la consideración del caso por el Tribunal. En consecuencia, aunque la situación histórica es de interés en la medida en que puede arrojar luz sobre la situación actual y su evolución probable, son **las circunstancias actuales las que resultan determinantes**»⁽⁷⁷¹⁾.

Este criterio relativo al momento temporal relevante para evaluar el riesgo se ha reiterado en los asuntos *Saadi v Italy*⁽⁷⁷²⁾, *RH v Sweden*⁽⁷⁷³⁾ y, más recientemente, *FG v Sweden*⁽⁷⁷⁴⁾. Debe resaltarse también que en virtud de las disposiciones introducidas por la DPA (refundición) en el artículo 46, apartado 3, los Estados miembros están ahora obligados a ofrecer un recurso nacional que permita «un examen completo y *ex nunc* tanto de los hechos como de los fundamentos de Derecho [...], al menos en los recursos ante un juzgado o tribunal de primera instancia».

Un elemento importante para evaluar el riesgo actual de daños graves en el contexto del artículo 15 es si el solicitante ha sido ya objeto de daños graves o de amenazas directas de esos daños. Según el artículo 4, apartado 4, de la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo (refundición), que es de carácter obligatorio, el hecho de que un solicitante ya haya sufrido persecución o daños graves o recibido amenazas directas de sufrir tal persecución o tales daños constituirá un indicio serio de los fundados temores del solicitante a ser perseguido o del riesgo real de sufrir daños graves, salvo que existan razones fundadas para considerar que tal persecución o tales daños graves no se repetirán. Dado que el artículo 4, apartado 4, de la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo (refundición) alude tanto a la persecución como a los daños graves, pueden encontrarse orientaciones sobre esta cuestión en la jurisprudencia del TJUE sobre la importancia de la persecución ya sufrida (véase la sección 1.9.2, p. 87). Hay que destacar que los daños graves ya sufridos, según la definición del artículo 4, apartado 4, de la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo (refundición), incluyen no solo los actos de daños graves, sino también su amenaza⁽⁷⁷⁵⁾, y si el solicitante ya ha sido objeto de persecución o de amenazas directas de daños graves, con arreglo a dicho artículo ello sería un indicio serio de la existencia de un riesgo real⁽⁷⁷⁶⁾. El TJUE confirmó esta posición en el contexto de la protección subsidiaria en el asunto *Elgafaji*, en el que consideró que el nivel de violencia indiscriminada preciso para la protección subsidiaria con arreglo al artículo 15, letra c), de la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo puede ser inferior si se establece que el solicitante ya ha sufrido daños graves, pues, como dispone dicho artículo, ello puede constituir un indicio serio de la existencia de un riesgo real⁽⁷⁷⁷⁾.

Aunque la jurisprudencia del TEDH no ha articulado un enfoque sobre los daños graves ya sufridos exactamente en estos mismos términos, es claro que tiene efectivamente en cuenta el hecho de que un solicitante haya sufrido ya tratos inhumanos en el país de origen. En varias sentencias recientes, el TEDH ha analizado cuidadosamente las alegaciones del solicitante sobre los daños graves ya sufridos y les ha otorgado, cuando estaban debidamente acreditadas, un peso importante⁽⁷⁷⁸⁾. No obstante, el TEDH ha resaltado reiteradamente también que «[a]unque

⁽⁷⁷⁰⁾ Véase, por ejemplo: TEDH, *Saadi v Italy*, op. cit. en la nota 516 a pie de página, apartado 133; TEDH, *FG v Sweden*, op. cit. en la nota 561 a pie de página, apartado 115.

⁽⁷⁷¹⁾ TEDH, *Chahal v the United Kingdom*, op. cit. en la nota 457 a pie de página, apartado 86 (negrita añadida).

⁽⁷⁷²⁾ TEDH, *Saadi v Italy*, op. cit. en la nota 516 a pie de página, apartado 133 *in fine*.

⁽⁷⁷³⁾ TEDH, *RH v Sweden*, op. cit. en la nota 350 a pie de página, apartado 59.

⁽⁷⁷⁴⁾ TEDH, *FG v Sweden*, op. cit. en la nota 561 a pie de página, en particular apartados 115 y 156-158.

⁽⁷⁷⁵⁾ Véase, *mutatis mutandis*, TJUE, sentencia en el asunto *Abdulla y otros*, op. cit. en la nota 336 a pie de página, apartados 94, 96 y 97.

⁽⁷⁷⁶⁾ Véase, *mutatis mutandis*, TJUE, sentencia en el asunto *Y y Z*, op. cit. en la nota 33 a pie de página, apartado 75; y TJUE, sentencia en los asuntos *X, Y y Z*, op. cit. en la nota 20 a pie de página, apartado 64.

⁽⁷⁷⁷⁾ TJUE, sentencia en el asunto *Elgafaji*, op. cit. en la nota 45 a pie de página, apartado 40.

⁽⁷⁷⁸⁾ Véase, por ejemplo, TEDH, sentencia de 17 de abril de 2014, *Ismailov v Russia*, solicitud n.º 20110/13, apartados 77 y 86-89; TEDH, sentencia de 6 de junio de 2013, *ME v France*, solicitud n.º 50094/10, apartados 51 y 52; y TEDH, sentencia de 18 de abril de 2013, *Mo M c France*, solicitud n.º 18372/10, apartados 39-43. No obstante, véase TEDH, *FG v Sweden*, op. cit. en la nota 561 a pie de página, apartados 131-143.

la situación histórica es de interés en la medida en que puede arrojar luz sobre la situación actual y su evolución probable, son las circunstancias actuales las que resultan determinantes» (779).

Este indicio serio puede, en cualquier caso, refutarse, en particular si las circunstancias en el país de origen han cambiado de modo significativo, sin ser de carácter temporal. Con respecto al criterio relativo al carácter «significativo, sin ser de carácter temporal» del cambio en las circunstancias, véase la [sección 1.9](#) (p. 84).

2.8.3 Pruebas del riesgo para personas en situación similar

Si bien los solicitantes han de enfrentarse a un riesgo real de sufrir personalmente daños graves, **la valoración sobre si este riesgo es real no han de basarse necesariamente en la experiencia propia del solicitante**. Aunque el TJUE no ha tenido la oportunidad de abordar esta cuestión fuera del contexto específico del artículo 15, letra c), de la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo (refundición) (780), el *Conseil d'État* (Consejo de Estado) belga ha sostenido que si las pruebas demuestran que un grupo es sistemáticamente objetivo de malos tratos, la mera pertenencia a dicho grupo puede constituir un motivo fundado para considerar que un solicitante se enfrentaría a un riesgo real de sufrir daños graves si fuera devuelto, en el sentido del artículo 15, letra b), de la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo (refundición) (781).

El *Conseil d'État* (Consejo de Estado) belga rechazó expresamente el enfoque de las autoridades belgas de que el solicitante debía demostrar *otras* circunstancias individuales y resaltó que la sentencia *Elgafaji* iguala el artículo 15, letra b), de la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo con el artículo 3 del CEDH. El Consejo de Estado consideró también que el TEDH, en el asunto *Saadi v Italy*, sostuvo que la pertenencia a un grupo sistemáticamente convertido en objetivo de malos tratos puede dar lugar a la protección al amparo del artículo 3 del CEDH (782). En consecuencia, concluyó que la protección del artículo 15, letra b), debe concederse a los solicitantes pertenecientes a un grupo sistemáticamente convertido en objetivo aunque no concurren otras características individuales (783).

2.8.4 La cuestión de la discreción

Como ya se ha señalado en la [sección 1.9.4](#) (p. 89), en ocasiones se plantea la cuestión de si los solicitantes tienen un «deber de discreción», es decir, si puede esperarse que oculten aquellas actividades que pueden llevarles a ser objeto de malos tratos. En otras palabras, si los solicitantes pueden evitar sufrir daños graves ocultando sus actividades, se plantea la cuestión de si el riesgo de sufrirlos no es ya real.

Aunque el TJUE no ha tenido la oportunidad de aclarar esta cuestión en el contexto de las solicitudes de protección subsidiaria, ha rechazado la idea del deber de discreción en sus sentencias *Y y Z y X, Y y Z* (784), relativas a la definición de refugiado. Otros tribunales nacionales han llegado a la misma conclusión (785). Es, por tanto, poco probable que el TJUE se aparte de esta posición en caso de que se plantee la cuestión del deber de discreción en el contexto de la protección subsidiaria.

La jurisprudencia del TEDH sobre esta cuestión no es concluyente (786). En las resoluciones sobre la admisibilidad de los asuntos *Z and T v the United Kingdom* (787) (relativo a la devolución de cristianos a Pakistán) y *F v the United Kingdom* (788) (relativo a si un hombre homosexual puede ser devuelto a Irán), el TEDH (al evaluar las alegaciones del artículo 2 y el artículo 3) sugirió implícitamente que los solicitantes podían ocultar o que debía esperarse que ocultaran

(779) Véase también TEDH, *Salah Sheekh v the Netherlands*, op. cit. en la nota 349 a pie de página, apartado 136. Véase también TEDH, *Sufi and Elmi v the United Kingdom*, op. cit. en la nota 49 a pie de página, apartado 215.

(780) Véase la [sección 2.8.5](#), p. 124, relativa a la valoración de los daños graves en el contexto de violencia generalizada.

(781) Consejo de Estado (Bélgica), sentencia de 16 de febrero de 2012, solicitud n.º 218.075. Véase también UKIAT, *AM & AM (Armed Conflict: Risk Categories) Somalia CG*, op. cit. en la nota 386 a pie de página; y Tribunal de Apelación en Asuntos de Inmigración (Suecia), sentencia de 24 de febrero de 2011, UM 10061-09.

(782) TEDH, *Saadi v Italy*, op. cit. en la nota 516 a pie de página.

(783) *Ibid.*

(784) Véase en particular TJUE, sentencia en el asunto *Y y Z*, op. cit. en la nota 33 a pie de página, apartados 78-80; y TJUE, sentencia en los asuntos *X, Y y Z*, op. cit. en la nota 20 a pie de página, apartados 67-71. Para más detalles, véase la [sección 1.9.4](#) más arriba, p. 89.

(785) Véase, por ejemplo, Tribunal Supremo (Reino Unido), *HJ (Iran) and HT (Cameroon) v Secretary of State for the Home Department*, op. cit. en la nota 346 a pie de página, apartados 92-98; y Tribunal Supremo (Reino Unido), *RT (Zimbabwe) and others v Secretary of State for the Home Department*, op. cit. en la nota 292 a pie de página.

(786) Véase, por ejemplo, TEDH, decisión de 28 de febrero de 2006, *Z and T v the United Kingdom*, solicitud n.º 27034/05; TEDH, decisión de 22 de junio de 2004, *F v the United Kingdom*, solicitud n.º 17341/03; TEDH, sentencia de 26 de junio de 2014, *ME v Sweden*, solicitud n.º 71398/12, apartados 86-89. Véase también L. Bianku, «Roundtable Discussion with the IARLJ, the CJEU and the ECtHR on Leading Asylum Cases», IJRL (2013), p. 393.

(787) TEDH, *Z and T v the United Kingdom*, op. cit. en la nota 786 a pie de página.

(788) TEDH, *F v the United Kingdom*, op. cit. en la nota 786 a pie de página. Véase también TEDH, decisión de 9 de diciembre de 2004, *IIN v the Netherlands*, solicitud n.º 2035/04, que trata de un asunto similar.

las actividades que podían llevarles a sufrir malos tratos y, en relación con las alegaciones basadas en los artículos 5, 6 y 9 del CEDH, que sería necesario que el solicitante acreditara al menos un riesgo real de violación flagrante del núcleo esencial de estos derechos. No obstante, los últimos acontecimientos han arrojado dudas sobre este planteamiento. La reciente sentencia en el asunto *ME v Sweden* no hace referencia a la prueba de la «denegación flagrante» en el contexto de la valoración del artículo 8⁽⁷⁸⁹⁾ y fundamenta su análisis del artículo 3 principalmente en el breve período de discreción preciso por parte del solicitante, más que en el deber de ocultación en sí⁽⁷⁹⁰⁾. Por otra parte, la sentencia *ME v Sweden* incluyó un contundente voto discrepante del juez Power-Forde y fue aceptado para remisión por la Gran Sala. Aunque la Gran Sala excluyó finalmente el caso de la lista (pues Suecia concedió al solicitante un permiso de residencia), valoró positivamente la decisión del Consejo de Inmigración de Suecia de que «el deterioro de la situación de la seguridad en su país de origen le enfrentaría al riesgo de ser perseguido, pues vivió abiertamente como homosexual y podría esperarse que continúe haciéndolo tras su devolución»⁽⁷⁹¹⁾.

2.8.5 Valoración de los daños graves en un contexto de violencia generalizada

La valoración de los daños graves en un contexto de violencia generalizada plantea complejas cuestiones específicas que pueden requerir consideración a la luz de las letras b) y c) del artículo 15 de la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo (refundición). Como señala el Análisis judicial sobre el artículo 15, letra c), es importante también resaltar que las víctimas de violencia generalizada pueden reunir también en ocasiones los requisitos para el estatuto de refugiado⁽⁷⁹²⁾.

El TJUE abordó el riesgo real de sufrir daños graves en un contexto de violencia generalizada en el asunto *Elgafaji*⁽⁷⁹³⁾. En general, consideró que «la existencia de amenazas graves e individuales contra la vida o la integridad física del solicitante de protección subsidiaria no está supeditada al requisito de que este aporte la prueba de que está afectado específicamente debido a elementos propios de su situación personal»⁽⁷⁹⁴⁾. No obstante, añadió que «cuanto más pueda demostrar el solicitante que está afectado específicamente debido a elementos propios de su situación personal, menos elevado será el grado de violencia indiscriminada exigido para que pueda acogerse a la protección subsidiaria»⁽⁷⁹⁵⁾ (como se ha explicado anteriormente, este es el concepto denominado «escala móvil»). La interpretación del artículo 15, letra c), de la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo (refundición) se analiza más detalladamente en *Article 15(c) Qualification Directive (2011/95/EU) — A Judicial Analysis*⁽⁷⁹⁶⁾.

2.8.6 Necesidades de protección subsidiaria surgidas *in situ* (artículo 5)

Las personas que no eran beneficiarias de la protección subsidiaria cuando dejaron su país de origen y pasan a serlo en una fecha posterior se denominan «**beneficiarios de la protección subsidiaria *in situ***». Al igual que en el concepto de refugiado *in situ*, una persona adquiere la condición de beneficiario de protección subsidiaria *in situ* debido a cambios importantes en su país de origen (por ejemplo, un golpe de Estado) o actos realizados por el solicitante o que afecten al solicitante ya fuera del país de origen (por ejemplo, su disidencia política). Véase una información más detallada sobre las reclamaciones *in situ* en la sección 1.9.6 (p. 91).

El concepto de beneficiario de protección subsidiaria *in situ* está recogido en el artículo 5 de la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo (refundición)⁽⁷⁹⁷⁾. Aunque este artículo hace referencia tanto al estatuto de refugiado como a la protección subsidiaria, hay una diferencia importante. Mientras los apartados 1 y 2 del artículo 5 son de aplicación a las personas que solicitan el estatuto de refugiado y la protección subsidiaria, el apartado 3 únicamente es de aplicación a las personas que solicitan el estatuto de refugiado, por lo que resulta irrelevante para las solicitudes de protección subsidiaria.

⁽⁷⁸⁹⁾ TEDH, *ME v Sweden*, op. cit. en la nota 786 a pie de página, apartados 91-102.

⁽⁷⁹⁰⁾ Véase *ibid.*, apartados 86-89.

⁽⁷⁹¹⁾ *Ibid.*, apartado 37.

⁽⁷⁹²⁾ EASO, *Article 15(c) Qualification Directive (2011/95/EU) — A Judicial Analysis*, op. cit. en la nota 436 a pie de página. Véase también la sección 1.9.5, p. 91.

⁽⁷⁹³⁾ TJUE, sentencia en el asunto *Elgafaji*, op. cit. en la nota 45 a pie de página.

⁽⁷⁹⁴⁾ *Ibid.*, apartado 43, primer guion.

⁽⁷⁹⁵⁾ *Ibid.*, apartado 39.

⁽⁷⁹⁶⁾ Véase EASO, *Article 15(c) Qualification Directive (2011/95/EU) — A Judicial Analysis*, op. cit. en la nota 436 a pie de página.

⁽⁷⁹⁷⁾ Véase en la sección 1.9.6, p. 91 (relativa al concepto de refugiado *in situ*), un análisis de los términos del artículo 5 de la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo (refundición).

Los apartados 1 y 2 del artículo 5 son obligatorios ⁽⁷⁹⁸⁾. Por tanto, un Estado miembro que deniegue completamente las solicitudes de protección subsidiaria *in situ* al amparo de los apartados 1 o 2 del artículo 5 o de ambos apartados vulneraría la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo (refundición). Por último, es importante también resaltar que el artículo 5 debe interpretarse en conjunción con el artículo 4, apartado 3, letra d) ⁽⁷⁹⁹⁾.

El artículo 5, apartado 1, de la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo (refundición) hace referencia a las solicitudes basadas en acontecimientos producidos en el país de origen fuera del control del solicitante, mientras que el apartado 2 hace referencia a las solicitudes basadas en actividades del solicitante posteriores a la huida. El TJUE no ha tenido aún la oportunidad de aclarar la interpretación de los apartados 1 y 2 del artículo 5. No obstante, el TEDH ha ofrecido algunas orientaciones sobre las actividades *in situ* en los asuntos *SF v Sweden* ⁽⁸⁰⁰⁾, *AA v Switzerland* ⁽⁸⁰¹⁾ y, especialmente, *FG v Sweden* ⁽⁸⁰²⁾. Más recientemente, la Gran Sala del TEDH sostuvo que en los casos de conversión *in situ* las autoridades nacionales tienen que «evaluar si la conversión fue auténtica y alcanzó un cierto nivel de contundencia, seriedad, coherencia e importancia [...], antes de evaluar si el solicitante se enfrentaría a un riesgo de sufrir tratos contrarios a los artículos 2 y 3 de la Convención a su regreso a Irán» ⁽⁸⁰³⁾, y concluyó:

«[S]i un solicitante opta por no basarse o no revelar un motivo individual específico para el asilo, absteniéndose deliberadamente de mencionarlo, ya se trate de creencias religiosas o convicciones políticas, orientación sexual u otros motivos, no puede esperarse que el Estado en cuestión descubra este motivo por sí mismo. No obstante, considerando la naturaleza absoluta de los derechos reconocidos en los artículos 2 y 3 de la Convención, y teniendo en cuenta la posición de vulnerabilidad en que los solicitantes de asilo a menudo se encuentran, si un Estado contratante tiene conocimiento de hechos relativos a una determinada persona que podrían exponerla al riesgo de sufrir malos tratos en contravención de lo estipulado en dichas disposiciones a su regreso al país en cuestión, las obligaciones de los Estados derivadas de los artículos 2 y 3 de la Convención implican que las autoridades han de realizar una valoración de ese riesgo a iniciativa propia» ⁽⁸⁰⁴⁾.

2.8.6.1 Solicitudes basadas en acontecimientos producidos en el país de origen (artículo 5, apartado 1)

Las normas establecidas en el artículo 5, apartado 1, aplicables a las solicitudes de estatuto de refugiado por acontecimientos ocurridos en el país de origen son también de aplicación, *mutatis mutandis*, a las solicitudes de protección subsidiaria basadas en acontecimientos producidos en el país de origen (véase la sección 1.9.6.1, p. 93).

2.8.6.2 Solicitudes basadas en actividades posteriores a la huida del solicitante (artículo 5, apartado 2)

Las normas establecidas en el artículo 5, apartado 2, aplicables a una solicitud de estatuto de refugiado por actividades del solicitante posteriores a la huida son también de aplicación, *mutatis mutandis*, a las solicitudes de protección subsidiaria basadas en actividades del solicitante posteriores a la huida ⁽⁸⁰⁵⁾ (véase la sección 1.9.6.2, p. 93). La única diferencia es que la jurisprudencia del TEDH sobre las reclamaciones *in situ* ⁽⁸⁰⁶⁾ (dada la estrecha relación entre el artículo 15 de la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo (refundición) y los artículos 2 y 3 de la Convención) opera como un precedente particularmente persuasivo en el contexto de la protección subsidiaria.

⁽⁷⁹⁸⁾ Véase en la sección 1.9.6, p. 91, un análisis más detallado del concepto de «refugiado *in situ*».

⁽⁷⁹⁹⁾ Para más detalles, véase más adelante.

⁽⁸⁰⁰⁾ TEDH, *SF v Sweden*, op. cit. en la nota 558 a pie de página, apartados 62-71.

⁽⁸⁰¹⁾ TEDH, *AA v Switzerland*, op. cit. en la nota 559 a pie de página, apartados 38-43.

⁽⁸⁰²⁾ TEDH, *FG v Sweden*, op. cit. en la nota 561 a pie de página, apartados 123 y 144.

⁽⁸⁰³⁾ *Ibíd.*, apartado 144.

⁽⁸⁰⁴⁾ *Ibíd.*, apartado 127. Véase también el apartado 156.

⁽⁸⁰⁵⁾ Véase, por ejemplo, la resolución del Consejo de Litigios de Extranjería (Bélgica) de 26 de junio de 2015, n.º 148.663, en la que no se consideró creíble la solicitud de asilo de una mujer kurda iraní procedente de la región kurda que presentaba su cuarta solicitudes de asilo. No obstante, durante su estancia en Bélgica dio a luz a una niña (de padre desconocido, fruto de un breve encuentro sexual), y dada la situación de las mujeres kurdas con hijos nacidos fuera del matrimonio, en combinación con el flujo masivo de entrada de desplazados en la región kurda y con el hecho de que los niños iraníes nacidos fuera de Irak no obtienen automáticamente la nacionalidad iraní, se concedió la protección subsidiaria en virtud del artículo 15, letra b), de la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo (refundición). Véase también la resolución del Consejo de Litigios de Extranjería (Bélgica) de 29 de septiembre de 2015, n.º 153.571, en la que no se concedió el estatuto de refugiado a un hombre iraní de mayor edad, cristiano armenio de la región autónoma kurda de Irak, por no considerarse suficiente el mero hecho de ser un cristiano armenio de la región kurda. No obstante, el hombre sufrió un derrame cerebral tras la decisión de primera instancia, a consecuencia del cual no podía ya hablar correctamente y se encontraba en silla de ruedas. Dada la situación socioeconómica de la región autónoma kurda, el flujo masivo de entrada de desplazados internos y el hecho de que el solicitante perteneciera a una minoría religiosa en la región kurda, se concedió la protección subsidiaria al amparo del artículo 15, letra b), de la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo (refundición).

⁽⁸⁰⁶⁾ Véase TEDH, *SF v Sweden*, op. cit. en la nota 558 a pie de página; TEDH, *AA v Switzerland*, op. cit. en la nota 559 a pie de página; y TEDH, *FG v Sweden*, op. cit. en la nota 561 a pie de página.

2.8.6.3 Solicitudes posteriores (artículo 5, apartado 3)

Como se indicaba en la sección 1.9.6.3 (p. 96), el artículo 5, apartado 3, de la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo (refundición), que permite a los Estados miembros determinar que, normalmente, al solicitante que presente una solicitud posterior no se le concederá el estatuto de refugiado si el riesgo de persecución está basado en circunstancias creadas por el solicitante por decisión propia tras abandonar el país de origen, no es de aplicación a la protección subsidiaria ⁽⁸⁰⁷⁾.

2.9 Estatuto de protección subsidiaria

Una vez analizados los distintos requisitos de admisibilidad para la protección subsidiaria, esta sección se centra más específicamente en el concepto de estatuto de protección subsidiaria, incluidos los permisos de residencia (sección 2.9.1, p. 126) y la situación de los familiares que no reúnen los requisitos para la protección subsidiaria por derecho propio (sección 2.9.2, p. 127).

2.9.1 Estatuto de protección subsidiaria (artículo 18)

2.9.1.1 Definición del estatuto de protección subsidiaria

El artículo 18 de la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo (refundición) establece **la obligación de los Estados miembros de conceder el estatuto de protección subsidiaria a los nacionales de terceros países o apátridas que puedan obtener la protección subsidiaria** con arreglo a los capítulos II y V. La gran importancia del artículo 18 radica en que convierte las diversas disposiciones de protección complementaria de las legislaciones nacionales en un código común ⁽⁸⁰⁸⁾.

2.9.1.2 El estatuto de protección subsidiaria y el acceso a las prestaciones (empleo, bienestar social, asistencia sanitaria y servicios de integración)

Las personas a quienes se concede el estatuto de protección subsidiaria se benefician de la protección internacional conforme a lo establecido en el capítulo VII de la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo (refundición) («Contenido de la protección internacional»). Como ha señalado la Comisión Europea, la protección subsidiaria se consideró inicialmente de naturaleza temporal, de modo que la primera Directiva de reconocimiento del derecho de asilo diferenciaba entre las prestaciones concedidas a las personas que obtenían el estatuto de refugiado y las concedidas a quienes obtenían el estatuto de protección subsidiaria y facultaba a los Estados miembros para conceder a los beneficiarios de la protección subsidiaria un menor nivel de derechos en ciertos aspectos ⁽⁸⁰⁹⁾. Sin embargo, la experiencia práctica mostró que la suposición inicial no era correcta. Era necesario, por tanto, eliminar toda restricción de derechos a los beneficiarios de la protección subsidiaria que ya no se considerase necesaria y justificada objetivamente. De acuerdo con la Comisión Europea, esta aproximación de derechos era necesaria para garantizar el pleno respeto del principio de no discriminación, tal como ha sido interpretado por la jurisprudencia reciente del TEDH ⁽⁸¹⁰⁾, y de la *Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos del niño* ⁽⁸¹¹⁾. En cualquier caso, los Estados miembros conservan aún la facultad de aplicar limitaciones a ciertas prestaciones para los beneficiarios de la protección subsidiaria, como se confirma en el considerando 39 y los artículos pertinentes de la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo (refundición) ⁽⁸¹²⁾.

⁽⁸⁰⁷⁾ Téngase en cuenta que el término «solicitud posterior» y los procedimientos aplicables a la misma están definidos en los artículos 33, apartado 2, letra d), y 40 de la DPA.

⁽⁸⁰⁸⁾ H. Storey, en K. Hailbronner and D. Thym (eds.), op. cit. en la nota 689 a pie de página.

⁽⁸⁰⁹⁾ Comisión Europea, Propuesta de Directiva de reconocimiento del derecho de asilo (refundición), op. cit. en la nota 243 a pie de página, p. 8.

⁽⁸¹⁰⁾ En *Niedzwiecki v Germany y Okpiz v Germany*, el TEDH declaró que la diferenciación de las prestaciones sociales en función del tipo de permiso de residencia era discriminatoria: TEDH, sentencia de 25 de octubre de 2005, *Niedzwiecki v Germany*, solicitud n.º 58453/00, apartado 33; TEDH, sentencia de 25 de octubre de 2005, *Okpiz v Germany*, solicitud n.º 59140/00, apartado 34.

⁽⁸¹¹⁾ Comisión Europea, Propuesta de Directiva de reconocimiento del derecho de asilo (refundición), op. cit. en la nota 243 a pie de página, p. 8.

⁽⁸¹²⁾ Artículos 24, apartado 2 (permisos de residencia); 25, apartado 2 (documentos de viaje); y 29, apartado 2 (bienestar social), de la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo (refundición).

El considerando 40 de la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo (refundición) establece:

«Los Estados miembros podrán disponer, dentro de los límites establecidos por sus obligaciones internacionales, que la concesión de beneficios en materia de empleo, asistencia social, asistencia sanitaria e instrumentos de integración requiera la expedición previa de un permiso de residencia».

Aunque el TJUE no se ha pronunciado aún sobre la relación entre el estatuto de protección subsidiaria, los permisos de residencia y los derechos de los beneficiarios, ha considerado, en relación con el estatuto de refugiado, que el refugiado cuyo permiso de residencia sea revocado en aplicación del artículo 24, apartado 1, de la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo (refundición) conserva su estatuto de refugiado, a menos que se ponga fin a este, y que conserva por esa condición el derecho a los beneficios que la misma Directiva garantiza a todo refugiado, de modo que los Estados miembros carecen de facultad discrecional alguna para seguir concediendo o por el contrario denegar a ese refugiado los beneficios sustantivos garantizados por esa Directiva ⁽⁸¹³⁾.

2.9.2 Miembros de la familia de los beneficiarios de protección subsidiaria que no cumplan las condiciones para acogerse a la protección subsidiaria por derecho propio [artículos 23 y 2, letra j)]

Al igual que en el caso de los refugiados, la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo (refundición) no garantiza el mismo estatuto de protección subsidiaria a los familiares de los beneficiarios de protección subsidiaria que no cumplan individualmente las condiciones para acogerse a dicha protección. No obstante, el artículo 23, apartado 2, de la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo (refundición) garantiza que los miembros de la familia del beneficiario de protección internacional que no cumplan individualmente las condiciones para acogerse a dicha protección tengan derecho a solicitar las prestaciones previstas en los artículos 24 a 35 del capítulo VII de la Directiva. La **definición de miembros de la familia** del artículo 2, letra j), de la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo (refundición) no distingue entre las personas que obtienen el estatuto de refugiado y la protección subsidiaria (véase la [sección 1.10.2](#), p. 102). Al igual que en el caso de los refugiados, los beneficios se aplican a los familiares que se hallen en el mismo Estado miembro que el beneficiario de protección subsidiaria. Los familiares que se hallen fuera de ese Estado miembro del beneficiario de protección subsidiaria no disfrutan, sin embargo, a diferencia de los refugiados, del derecho a la reagrupación familiar con arreglo a la Directiva sobre reagrupación familiar ⁽⁸¹⁴⁾. El TJUE no se ha pronunciado aún sobre el estatuto de los miembros de la familia de las personas a las que se ha concedido la protección subsidiaria con arreglo a la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo (refundición).

Aunque la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo facultaba a los Estados miembros a imponer condiciones para el disfrute de los beneficios por parte de los miembros de la familia de los beneficiarios de la protección subsidiaria (estas condiciones no son aplicables a los familiares de las personas a quienes se haya concedido el estatuto de refugiado), la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo (refundición) ha eliminado esta limitación ⁽⁸¹⁵⁾. El artículo 24, apartado 2, de la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo (refundición) ha extendido el beneficio de los permisos de residencia a los miembros de la familia de los beneficiarios de la protección subsidiaria. Estos miembros de la familia tienen ahora derecho a permisos de residencia en las mismas condiciones que el familiar a quien se haya concedido el estatuto de protección subsidiaria ⁽⁸¹⁶⁾.

⁽⁸¹³⁾ TJUE, sentencia en el asunto *HT*, op. cit. en la nota 614 a pie de página, apartado 95.

⁽⁸¹⁴⁾ Artículo 3, apartado 2, letra c), de la Directiva sobre reagrupación familiar.

⁽⁸¹⁵⁾ ACNUR, *The Case Law of the European Regional Courts*, op. cit. en la nota 616 a pie de página, p. 80.

⁽⁸¹⁶⁾ Esto ha cubierto la laguna de la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo inicial, que no prescribía la expedición de permisos de residencia a los miembros de la familia de los beneficiarios de la protección subsidiaria, a diferencia de los de los refugiados. C. Bauloz and G. Ruiz, «Refugee Status and Subsidiary Protection: Towards a Uniform Content of International Protection?», en V. Chetail, P. De Bruycker and F. Maiani (eds.), *Reforming the Common European Asylum System: The New European Refugee Law* (Brill/Nijhoff, 2016), pp. 228 y 229.

Apéndice A: Árboles de decisión

Los árboles de decisión que se indican seguidamente se basan en el principio de la valoración de las solicitudes de protección internacional en dos etapas, según recoge el TJUE en su sentencia *MM* ⁽⁸¹⁷⁾. Puesto que se ha ofrecido ya un árbol de decisión sobre la valoración de los elementos de prueba y de la credibilidad en un Análisis Judicial distinto ⁽⁸¹⁸⁾, los árboles que siguen se centran en los requisitos para la concesión del estatuto de refugiado y del estatuto de protección subsidiaria. La valoración de esos requisitos ha de hacerse secuencialmente, para garantizar que solo se concede protección subsidiaria a nacionales de terceros países que no tienen derecho al estatuto de refugiado ⁽⁸¹⁹⁾. Por consiguiente, se parte del principio de que los tribunales han de abordar la valoración de esos requisitos por el orden siguiente:

EL ÁRBOL DE DECISIÓN, EN ESQUEMA (leer de arriba abajo)	
Etapas 1: Establecimiento de las circunstancias fácticas que pueden constituir elementos de prueba en apoyo de la solicitud	
A. Obtención de los elementos de prueba	→ Véase <i>Evidence and Credibility Assessment in the Context of the CEAS — A Judicial Analysis</i>
B. Valoración de los elementos de prueba y de la credibilidad	→ Véase <i>Evidence and Credibility Assessment in the Context of the CEAS — A Judicial Analysis</i>
Etapas 2: Valoración jurídica de si se cumplen las condiciones sustantivas para la concesión de protección internacional	
A. ¿Cumple el solicitante los requisitos establecidos para tener derecho al estatuto de refugiado en virtud del artículo 2, letra d)?	
A.1. ¿Es el solicitante nacional de un tercer país o apátrida?	
A.2. Si la respuesta a A.1 es positiva, ¿tiene el solicitante un riesgo real de ser perseguido si regresa a su país de origen? ⁽⁸²⁰⁾	
A.2.1. ¿Pueden calificarse los actos temidos como actos de persecución en uno de los dos sentidos alternativos previstos en el artículo 9, apartado 1?	
A.2.2. ¿Hay un agente de persecución, tal como se define en el artículo 6?	
A.2.3. ¿Hay una falta de protección efectiva y no temporal contra los actos de persecución en el país de origen (artículo 7)?	
A.3. Si la respuesta a A.2 es positiva, ¿hay una relación entre los actos de persecución previstos en el artículo 9, apartado 1, o la falta de protección contra los mismos y uno o más de los motivos de persecución recogidos en el artículo 10?	
A.4. Si la respuesta a A.3 es positiva, y el Estado miembro aplica el artículo 8, ¿existe protección interna en una parte del país del origen de acuerdo con dicho artículo 8?	
A.4.1. ¿Está el solicitante libre de actos de persecución o de daños graves en una parte de su país de origen?	

⁽⁸¹⁷⁾ TJUE, sentencia de 22 de noviembre de 2012, asunto C-277/11, *MM contra Minister for Justice, Equality and Law Reform, Ireland, Attorney General*, EU:C:2012:744, apartado 64.

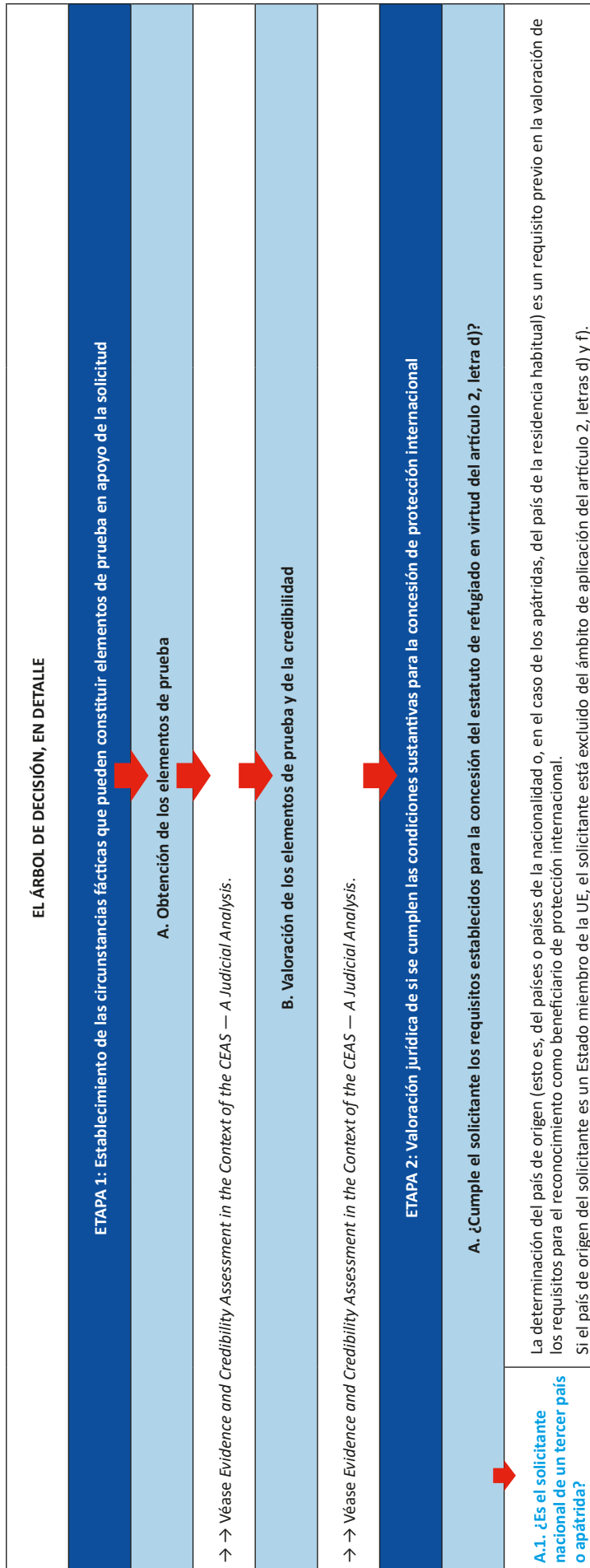
⁽⁸¹⁸⁾ EASO, *Valoración de la prueba y de la credibilidad en el marco del sistema europeo común de asilo — Análisis judicial*, próxima aparición.





⁽⁸¹⁹⁾ TJUE, sentencia de 8 de mayo de 2014, asunto C-604/12, *HN contra Minister for Justice, Equality and Law Reform de Irlanda*, EU:C:2014:302, apartado 35.

⁽⁸²⁰⁾ A los efectos de estos árboles de decisión, «país de origen» es el país o los países de la nacionalidad o, en el caso de los apátridas, de la anterior residencia habitual.

EL ÁRBOL DE DECISIÓN, EN ESQUEMA (leer de arriba abajo)	
A.4.2. Si la respuesta a A.4.1 es positiva, ¿puede el solicitante viajar con seguridad y legalmente a esa parte del país, ser admitido en ella y esperar razonablemente que se establezca allí?	Si la respuesta a A.4 es negativa, y no se aplican cláusulas de exclusión, el solicitante tiene derecho al estatuto de refugiado.
B. Si el solicitante no tiene derecho al estatuto de refugiado, ¿tiene derecho a protección subsidiaria en virtud del artículo 2, letra f)?	
B.1. ¿Es el solicitante nacional de un tercer país o apátrida ⁽⁸²¹⁾ ?	
B.2. Si la respuesta a B.1 es positiva, ¿tiene el solicitante un riesgo real de sufrir daños graves si regresa a su país de origen?	
B.2.1. ¿Son esos daños algunos de los daños graves que enumera exhaustivamente el artículo 15?	
B.2.2. ¿Hay un agente causante de daños graves, tal como se define en el artículo 6?	
B.2.3. ¿Hay una falta de protección efectiva y no temporal contra los daños graves en su país de origen (artículo 7)?	
B.3. Si la respuesta a B.2 es positiva, y el Estado miembro aplica el artículo 8, ¿existe protección interna en una parte del país del origen de acuerdo con dicho artículo 8?	
B.3.1. ¿Está el solicitante libre de actos de persecución o de daños graves en una parte de su país de origen?	
B.3.2. Si la respuesta a B.3.1 es positiva, ¿puede el solicitante viajar con seguridad y legalmente a esa parte del país, ser admitido en ella y esperar razonablemente que se establezca allí?	
	Si la respuesta a B.3 es negativa, y no se aplican cláusulas de exclusión, el solicitante tiene derecho a protección subsidiaria.

⁽⁸²¹⁾ Esta pregunta remite a uno de los elementos definitorios del concepto de «persona con derecho a protección subsidiaria» del artículo 2, letra f), pero en la práctica ya se habrá contestado al valorar los requisitos para obtener el estatuto de refugiado (véase la pregunta A.1).



<p></p>	<p>A.2.1. ¿Pueden calificarse los actos temidos como actos de persecución en uno de los dos sentidos alternativos previstos en el artículo 9, apartado 1?</p> <p>O</p> <p>A.2.2. ¿Hay un agente de persecución, tal como se define en el artículo 6?</p>	<p>Véase la tabla 6 sobre persecución, p. 29. Como guía para los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros, en el artículo 9, apartado 2, se incluye una lista ilustrativa de actos que se consideraran de persecución.</p>
<p></p>	<p>A.2.1.1. ¿Son los actos suficientemente graves por su naturaleza o carácter reiterado para constituir una violación grave de los derechos humanos fundamentales?</p> <p>O</p> <p>A.2.1.2. ¿Es el acto una acumulación de varias medidas, incluidas las violaciones de los derechos humanos, que sea lo suficientemente grave como para afectar a una persona de manera similar a la mencionada en el artículo 9, apartado 1, letras a) o b)?</p>	<p>Aunque la lista de agentes de persecución o causantes de daños graves del artículo 6 es ilustrativa, la persecución debe tomar la forma de una conducta de un tercero. No llegan a constituir persecución los daños resultantes de la situación general de un país de los que no puede identificarse a nadie como agente de persecución.</p>
<p></p>	<p>A.2.2.1. ¿Es el agente de persecución el Estado?</p> <p>O</p> <p>A.2.2.2. ¿Son los agentes de persecución partidos u organizaciones que controlan el Estado o una parte considerable de su territorio?</p> <p>O</p> <p>A.2.2.3. ¿Es el agente de persecución un agente no estatal?</p>	<p>Estos agentes de persecución se enumeran exhaustivamente en el artículo 7, apartado 1. Los partidos u organizaciones internacionales (entre ellas, las fuerzas multinacionales), han de tener el control del Estado o de una parte considerable de su territorio para ser considerados agentes de protección [artículo 7, apartado 1, letra b)].</p> <p>El agente ha de querer y poder proporcionar protección. No basta con que quiera, sino que ha de tener la capacidad efectiva de proporcionar protección.</p> <p>Si no hay ningún actor que quiera y pueda proporcionar protección, el órgano jurisdiccional debe pasar a la pregunta A.3.</p> <p>Si hay un actor que quiera y pueda proporcionar protección, el órgano jurisdiccional debe pasar a la pregunta A.2.3.2 para valorar el tipo de protección a disposición del solicitante.</p>
<p></p>	<p>A.2.3. ¿Hay una falta de protección efectiva y no temporal contra los actos de persecución en el país de origen (artículo 7)?</p>	<p>A.2.3.1. ¿Quieren y pueden proporcionar protección contra la persecución el Estado o los partidos u organizaciones que controlan el Estado o una parte considerable de su territorio (artículo 7, apartado 1)?</p> <p>Estos agentes de protección se enumeran exhaustivamente en el artículo 7, apartado 1. Los partidos u organizaciones internacionales (entre ellas, las fuerzas multinacionales), han de tener el control del Estado o de una parte considerable de su territorio para ser considerados agentes de protección [artículo 7, apartado 1, letra b)].</p> <p>El agente ha de querer y poder proporcionar protección. No basta con que quiera, sino que ha de tener la capacidad efectiva de proporcionar protección.</p> <p>Si no hay ningún actor que quiera y pueda proporcionar protección, el órgano jurisdiccional debe pasar a la pregunta A.3.</p> <p>Si hay un actor que quiera y pueda proporcionar protección, el órgano jurisdiccional debe pasar a la pregunta A.2.3.2 para valorar el tipo de protección a disposición del solicitante.</p> <p>A.2.3.2. En tal caso, ¿es la protección proporcionada por el agente efectiva, de carácter no temporal y accesible para el solicitante (artículo 7, apartado 2)?</p> <p>Se entenderá que la protección es efectiva cuando el agente tome medidas razonables para impedir la persecución (artículo 7, apartado 2). Esta norma práctica exige valorar primero si hay una ausencia sistémica o una deficiencia de la protección del Estado. En tal caso, no hay protección efectiva en el país. Por el contrario, si no hay una ausencia sistémica o una deficiencia de la protección del Estado, hay que valorar si se proporciona protección al solicitante a la luz de sus circunstancias individuales.</p> <p>La protección ha de ser de carácter no temporal, es decir, ha de excluir un riesgo real de persecución en el futuro previsible.</p> <p>La accesibilidad de la protección ha de valorarse a la luz de los obstáculos jurídicos y prácticos que se opongan al solicitante.</p> <p>Si la protección contra la persecución que se proporciona es efectiva, de carácter no temporal y accesible al solicitante, debe denegarse el estatuto de refugiado.</p> <p>A la inversa, si no hay ningún actor que quiera y pueda proporcionar protección, el órgano jurisdiccional debe pasar a la pregunta A.3.</p>

<p>A.3. Si la respuesta a A.2 es positiva, ¿hay una relación entre los actos de persecución previstos en el artículo 9, apartado 1, o la falta de protección contra los mismos y uno o más de los motivos de persecución recogidos en el artículo 10?</p>	<p>A.3.1. ¿Se enfrenta al solicitante a ser perseguido por uno o más de los motivos siguientes: raza, religión, nacionalidad, opiniones políticas o pertenencia a un determinado grupo social?</p> <p>O</p> <p>A.3.2. ¿Hay una ausencia de protección contra esos actos de persecución por uno o más de los motivos señalados?</p>	<p>El artículo 10 detalla los elementos que debe tomar en consideración el órgano jurisdiccional al valorar los motivos de persecución.</p>
<p>A.4. Si la respuesta a A.3 es positiva, y el Estado miembro aplica el artículo 8, ¿existe protección interna en una parte del país del origen de acuerdo con dicho artículo 8?</p>	<p>A.4.1. ¿Está el solicitante libre de actos de persecución o de daños graves en una parte del país de origen?</p> <p>A.4.2. Si la respuesta a A.4.1 es positiva, ¿puede el solicitante viajar con seguridad y legalmente a esa parte del país, ser admitido en ella y esperar razonablemente que se establezca allí?</p>	<p>Para determinar si está a salvo en otra parte del país, hay que preguntarse si en ella el solicitante no tiene temores fundados a ser perseguido o a sufrir daños graves, o si tiene acceso a una protección efectiva contra la persecución o los daños graves en los términos previstos en el artículo 7.</p> <p>Para determinar si tiene acceso a otra parte del país, hay que preguntarse si puede viajar y ser admitido en ella sin que se le impida hacerlo por falta de seguridad o por obstáculos jurídicos o prácticos (por ejemplo, exigencia de un tipo concreto de documento de identidad que no puede obtener) y si dispone de medios y de una ruta seguros para llegar a la misma.</p> <p>Para determinar si cabe esperar razonablemente el establecimiento del solicitante en otra parte del país, hay que preguntarse si ello le producirá penalidades indebidas.</p> <p>Para determinar que el solicitante puede establecerse en esa parte, hay que llegar a la conclusión de que puede permanecer en ella de forma no temporal y no contingente.</p>
<p style="text-align: center;">CONCLUSIÓN SOBRE EL DERECHO AL ESTATUTO DE REFUGIADO</p> <p>Siempre que el solicitante no esté excluido del estatuto de refugiado en virtud del artículo 12 (cláusulas de exclusión):</p> <p>1) En el caso de un Estado miembro que no aplique el artículo 8 (inaplicación de la pregunta A.4):</p> <ul style="list-style-type: none"> - Si las preguntas A.1-A.3 se responden positivamente, debe concederse al solicitante el estatuto de refugiado. - Si se responden negativamente una o más de las preguntas A.1-A.3, debe denegarse al solicitante el estatuto de refugiado, pero el órgano jurisdiccional ha de pasar a la etapa B para determinar si tiene derecho a protección subsidiaria. <p>2) En el caso de un Estado miembro que aplique el artículo 8 (aplicación de la pregunta A.4):</p> <ul style="list-style-type: none"> → Si se responden positivamente las preguntas A.1-A.3 y negativamente la pregunta A.4 (es decir, no hay protección interna en una parte del país de origen), debe concederse al solicitante el estatuto de refugiado. → Si se responden positivamente las preguntas A.1-A.4 (incluida, pues, la pregunta A.4, de la que se desprende que hay protección interna en una parte del país de origen), debe denegarse al solicitante el estatuto de refugiado. → Independientemente de la respuesta a la pregunta A.4, si se responden negativamente una o más de las preguntas A.1-A.3, debe denegarse al solicitante el estatuto de refugiado, pero el órgano jurisdiccional ha de pasar a la etapa B para determinar si tiene derecho a protección subsidiaria. 		

B. Si el solicitante no tiene derecho al estatuto de refugiado, ¿tiene derecho a protección subsidiaria en virtud del artículo 2, letra f)?	
<p>B.1. ¿Es el solicitante nacional de un tercer país o apátrida?</p>	<p>La determinación del país de origen (esto es, del país o países de la nacionalidad o, en el caso de los apátridas, del país de la residencia habitual) es un requisito previo en la valoración de los requisitos para el reconocimiento como beneficiario de protección internacional.</p> <p>Si el país de origen del solicitante es un Estado miembro de la UE, el solicitante está excluido del ámbito de aplicación del artículo 2, letras d) y f).</p>
<p>B.2. ¿Tiene el solicitante un riesgo real de sufrir daños graves si regresa a su país de origen?</p>	<p>B.2.1. ¿Son esos daños algunos de los daños graves que enumera exhaustivamente el artículo 15?</p> <p>→ B.2.1.1. ¿Tiene el solicitante un riesgo real de sufrir una pena de muerte o su ejecución [artículo 15, letra a)]? El simple riesgo de sufrir una pena de muerte es insuficiente si no va acompañado del riesgo de ejecución del artículo 15, letra a); en otros se incluye en la letra b).</p> <p>→ B.2.1.2. ¿Tiene el solicitante un riesgo real de sufrir tortura o penas o tratos inhumanos o degradantes en su país de origen [artículo 15, letra b)]? Para considerarse comprendido en la letra b), el daño sufrido al regresar al país de origen ha de alcanzar un cierto grado de gravedad para constituir al menos un trato o pena inhumano o degradante o, con mayor grado de gravedad, para constituir tortura.</p> <p>→ B.2.1.3.1. ¿Hay en la zona de origen del solicitante una situación de conflicto armado?</p> <p>→ B.2.1.3.2. En caso afirmativo, ¿se caracteriza por una violencia indiscriminada de tal grado que las personas de esa zona tienen un riesgo real de sufrir daños graves simplemente por el hecho de ser civiles? Se trata de una cuestión de riesgo real.</p> <p>→ B.2.1.3.3. Aun en el caso de que la respuesta a la pregunta B.2.1.3.2 sea negativa, ¿puede el solicitante tener un riesgo real de sufrir daños graves debido a sus circunstancias personales combinadas con un contexto de (nivel más bajo) violencia indiscriminada? Se trata de una cuestión de riesgo específico: cuanto más afectación específica pueda demostrar el solicitante, menor será el nivel de violencia indiscriminada necesario.</p>
<p>B.2.2. ¿Hay un agente causante de daños graves, tal como se define en el artículo 6?</p>	<p>→ B.2.2.1. ¿Es el agente causante de daños graves el Estado? O</p> <p>→ B.2.2.2. ¿Son los agentes causantes de daños graves partidos u organizaciones que controlan el Estado o una parte considerable de su territorio? O</p> <p>→ B.2.2.3. ¿Es el agente causante de daños graves un agente no estatal?</p> <p>Aunque la lista de agentes de persecución o causantes de daños graves del artículo 6 es ilustrativa, los daños graves deben tomar la forma de una conducta de un tercero. Los daños resultantes de la situación general del país de origen no llegan a constituir daños graves que den lugar a protección subsidiaria.</p>
<p>B.2.1.3. ¿Tiene el solicitante un riesgo real de sufrir amenazas graves e individuales contra la vida o la integridad física de un civil motivadas por una violencia indiscriminada en situaciones de conflicto armado internacional o interno [artículo 15, letra c)]?</p>	<p>→ B.2.2.1. ¿Es el agente causante de daños graves el Estado? O</p> <p>→ B.2.2.2. ¿Son los agentes causantes de daños graves partidos u organizaciones que controlan el Estado o una parte considerable de su territorio? O</p> <p>→ B.2.2.3. ¿Es el agente causante de daños graves un agente no estatal?</p>

<p>B.2.3.1. ¿Pueden proporcionar protección contra los daños graves el Estado o las organizaciones, incluidas las organizaciones internacionales, que controlan el Estado o una parte considerable de su territorio (artículo 7, apartado 1)?</p> <p>Estos agentes de protección se enumeran exhaustivamente en el artículo 7, apartado 1. Los partidos u organizaciones, incluidas las organizaciones internacionales (entre ellas, las fuerzas multinacionales), han de tener el control del Estado o de una parte considerable de su territorio para ser considerados agentes de protección (artículo 7, apartado 1, letra b)).</p> <p>El agente ha de querer y poder proporcionar protección. No basta con que quiera, sino que ha de tener la capacidad efectiva de proporcionar protección.</p> <p>Si no hay ningún agente que pueda y quiera proporcionar protección, el órgano jurisdiccional puede pasar a la pregunta B.3, si procede, y en otro caso llegará a la conclusión de que el solicitante tiene derecho a protección subsidiaria (véase, más adelante, «Conclusión sobre el derecho a protección subsidiaria»).</p> <p>Si hay un actor que quiera y pueda proporcionar protección, el órgano jurisdiccional debe pasar a la pregunta B.2.3.2 para valorar el tipo de protección disponible para el solicitante.</p>	<p>B.2.3.2. En tal caso, ¿es la protección proporcionada por el agente efectiva, de carácter no temporal y accesible para el solicitante (artículo 7, apartado 2)?</p> <p>Se entenderá que la protección es efectiva cuando el agente tome medidas razonables para impedir la persecución (artículo 7, apartado 2). Esta norma práctica exige valorar primero si hay una ausencia sistémica o una deficiencia de la protección del Estado, hay que valorar si se proporciona protección al solicitante a la luz de sus circunstancias individuales. Una ausencia sistémica o una deficiencia de la protección del Estado, hay que valorar si se proporciona protección al solicitante a la luz de sus circunstancias individuales. La protección ha de ser de carácter no temporal, es decir, ha de excluir un riesgo real de persecución en el futuro previsible.</p> <p>La accesibilidad de la protección ha de valorarse a la luz de los obstáculos jurídicos y prácticos que se opongan al solicitante.</p> <p>Si la protección contra los daños graves que se proporciona es efectiva, de carácter no temporal y accesible al solicitante, debe denegarse el estatuto de refugiado.</p> <p>A la inversa, si no se proporciona esa protección al solicitante, el órgano jurisdiccional puede pasar a la pregunta B.3, si procede, y en otro caso llegará a la conclusión de que el solicitante tiene derecho a protección subsidiaria (véase, más adelante, «Conclusión sobre el derecho a protección subsidiaria»).</p>	<p>B.2.3.1. ¿Está el solicitante libre de actos de persecución o de daños graves en una parte de su país de origen?</p> <p>B.3.2. Si la respuesta a B.2 es positiva, y el Estado miembro aplica el artículo 8, ¿existe ausencia de protección interna en una parte del país del origen de acuerdo con dicho artículo 8?</p>	<p>B.2.3.2. ¿Hay una falta de protección efectiva y de carácter no temporal contra los daños graves en el país de origen (artículo 7)?</p>
<p>B.3.1. ¿Está el solicitante libre de actos de persecución o de daños graves en una parte de su país de origen?</p> <p>B.3.2. Si la respuesta a B.3.1 es positiva, ¿puede el solicitante viajar con seguridad y legalmente a esa parte del país, ser admitido en ella y esperar razonablemente que se establezca allí?</p>	<p>Para determinar si está a salvo en otra parte del país, hay que preguntarse si en ella el solicitante no tiene temores fundados a ser perseguido o a sufrir daños graves, o si tiene acceso a una protección efectiva contra la persecución o los daños graves en los términos previstos en el artículo 7.</p> <p>Para determinar si tiene acceso a otra parte del país, hay que preguntarse si puede viajar y ser admitido en ella sin que se le impida hacerlo por falta de seguridad o por obstáculos jurídicos o prácticos (por ejemplo, exigencia de un tipo concreto de documento de identidad que no puede obtener) y si dispone de medios y de una ruta seguros para llegar a la misma.</p> <p>Para determinar si cabe esperar razonablemente el establecimiento del solicitante en otra parte del país, hay que preguntarse si ello le producirá penalidades indebidas.</p> <p>Para determinar que el solicitante puede establecerse en esa parte, hay que llegar a la conclusión de que puede permanecer en ella de forma no temporal y no contingente.</p>	<p>La valoración ha de hacerse basándose en información precisa y actualizada de fuentes pertinentes y teniendo debidamente en cuenta las circunstancias individuales del solicitante.</p> <p>Si se dan las condiciones B.3.1 y B.3.2, el órgano jurisdiccional puede denegar el estatuto de refugiado.</p> <p>Si no se da alguna de las condiciones B.3.1 y B.3.2, el órgano jurisdiccional puede conceder el estatuto de refugiado.</p>	<p>CONCLUSIÓN SOBRE EL DERECHO A PROTECCIÓN SUBSIDIARIA</p> <p>Siempre que el solicitante no esté excluido de la protección subsidiaria en virtud del artículo 17 (cláusulas de exclusión):</p> <p>1) En el caso de un Estado miembro que no aplique el artículo 8 (inaplicación de la pregunta B.3):</p> <ul style="list-style-type: none"> – Si las preguntas B.1 y B.2 se responden positivamente, debe concederse al solicitante el estatuto de refugiado. – Si se responden negativamente una o las dos preguntas B.1 y B.2, debe denegarse al solicitante la protección subsidiaria. <p>2) En el caso de un Estado miembro que aplique el artículo 8 (aplicación de la pregunta B.3):</p> <ul style="list-style-type: none"> → Si se responden positivamente las preguntas B.1 y B.2 y negativamente la pregunta B.3 (es decir, no hay protección interna en una parte del país de origen), debe concederse al solicitante la protección subsidiaria. → Si se responden positivamente las preguntas B.1-B.3 (incluida, pues, la pregunta B.3, de la que se desprende que hay protección interna en una parte del país de origen), debe denegarse al solicitante la protección subsidiaria. → Independientemente de la respuesta a la pregunta B.3, si se responden negativamente una o las dos preguntas B.1 y B.2, debe denegarse al solicitante la protección subsidiaria.

Apéndice B: Fuentes primarias

1. Derecho de la Unión Europea

1.1 Derecho primario

Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea [versión consolidada, modificada por el Tratado de Lisboa (entrada en vigor: 1 de diciembre de 2009)] [2012] DO C 326, p. 47.

Tratado de la Unión Europea [versión consolidada, modificada por el Tratado de Lisboa (entrada en vigor: 1 de diciembre de 2009)] [2012] DO C 326, p. 13.

Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea de 7 de diciembre de 2000 [modificada el 12 de diciembre de 2007 (entrada en vigor: 1 de diciembre de 2009)] [2007] DO C 303, p. 1.

Protocolo n.º 21 sobre la posición del Reino Unido y de Irlanda respecto del espacio de libertad, seguridad y justicia, anexo al TFUE en [2012] DO C 326, p. 295.

Protocolo n.º 22 sobre la posición de Dinamarca, anexo al TFUE en [2012] DO C 326, p. 299.

Protocolo n.º 24 sobre asilo a nacionales de los Estados miembros de la Unión Europea, en [2008] DO C 115, p. 305.

1.2 Legislación secundaria: directivas

Directiva 2003/9/CE del Consejo, de 27 de enero de 2003, por la que se aprueban normas mínimas para la acogida de los solicitantes de asilo en los Estados miembros [2003] DO L 31, p. 18.

Directiva 2003/86/CE del Consejo, 22 de septiembre de 2003, relativa al derecho a la reagrupación familiar [2003] DO L 251, p. 12.

Directiva 2004/83/CE del Consejo, de 29 de abril de 2004, por la que se establecen normas mínimas relativas a los requisitos para el reconocimiento y el estatuto de nacionales de terceros países o apátridas como refugiados o personas que necesitan otro tipo de protección internacional y al contenido de la protección concedida [2004] DO L 304, p. 12.

Directiva 2005/85/CE del Consejo, de 1 de diciembre de 2005, sobre normas mínimas para los procedimientos que deben aplicar los Estados miembros para conceder o retirar la condición de refugiado [2005] DO L 326, p. 13.

Directiva 2008/115/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, relativa a normas y procedimientos comunes en los Estados miembros para el retorno de los nacionales de terceros países en situación irregular [2008] DO L 348, p. 98.

Directiva 2011/95/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, por la que se establecen normas relativas a los requisitos para el reconocimiento de nacionales de terceros países o apátridas como beneficiarios de protección internacional, a un estatuto uniforme para los refugiados o para las personas con derecho a protección subsidiaria y al contenido de la protección concedida (refundición) [2011] DO L 337, p. 9.

Directiva 2013/32/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre procedimientos comunes para la concesión o la retirada de la protección internacional (refundición) [2013] DO L 180, p. 60.

Directiva 2013/33/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, por la que se aprueban normas para la acogida de los solicitantes de protección internacional [2013] DO L 180, p. 96.

Reglamento (CE) n.º 343/2003 del Consejo, de 18 de febrero de 2003, por el que se establecen los criterios y mecanismos de determinación del Estado miembro responsable del examen de una solicitud de asilo presentada en uno de los Estados miembros por un nacional de un tercer país [2003] DO L 50, p. 1.

Reglamento (UE) n.º 604/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, por el que se establecen los criterios y mecanismos de determinación del Estado miembro responsable del examen de una solicitud de protección internacional presentada en uno de los Estados miembros por un nacional de un tercer país o un apátrida (refundición) [2013] DO L 180, p. 31.

2. Tratados internacional de ámbito universal o regional

2.1 Naciones Unidas/Liga de Naciones

Convenio sobre ciertas cuestiones relativas al conflicto de leyes de nacionalidad, 179 LNTS 89, 13 de abril de 1930 (entrada en vigor: 1 de julio de 1937).

Convención sobre el estatuto de los refugiados, 189 UNTS 150, 28 de julio de 1951 (entrada en vigor: 22 de abril de 1954).

Convención sobre el estatuto de los apátridas, 360 UNTS 117, 28 de septiembre de 1954 (entrada en vigor: 6 de junio de 1960).

Convención internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, 660 UNTS 195, 7 de marzo de 1966 (entrada en vigor: 4 de enero de 1969).

Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, 999 UNTS 171, 16 de diciembre de 1966 (entrada en vigor: 23 de marzo de 1976).

Protocolo relativo al estatuto de los refugiados, 606 UNTS 267, 31 de enero de 1967 (entrada en vigor: 4 de octubre de 1967).

Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, 1249 UNTS 13, 18 de diciembre de 1979 (entrada en vigor: 3 de septiembre de 1981).

Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, 1465 UNTS 85, 10 de diciembre de 1984 (entrada en vigor: 26 de junio de 1987).

Convención sobre los derechos del niño, 1577 UNTS 3, 20 de noviembre de 1989 (entrada en vigor: 2 de septiembre de 1990).

Estatuto de Roma del Tribunal Penal Internacional, 2187 UNTS 3, 17 de julio de 1998 (entrada en vigor: 1 de julio de 2002).

Protocolo facultativo de la Convención sobre los derechos del niño relativo a la participación de los niños en conflictos armados, 2173 UNTS 222, 25 de mayo de 2000 (entrada en vigor: 12 de febrero de 2002).

Protocolo facultativo de la Convención sobre los derechos del niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, 2171 UNTS 227, 25 de mayo de 2000 (entrada en vigor: 18 de enero de 2002).

Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional, 2225 UNTS 209, 15 de noviembre de 2000 (entrada en vigor: 29 de septiembre de 2003).

Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional, 2237 UNTS 319, 15 de noviembre de 2000 (entrada en vigor: 25 de diciembre de 2003).

Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional, 2241 UNTS 507, 15 de noviembre de 2000 (entrada en vigor: 28 de enero de 2004).

Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, 2515 UNTS 3, 13 de diciembre de 2006 (entrada en vigor: 3 de mayo de 2008).

2.2 Comité Internacional de la Cruz Roja

Convenio de Ginebra (IV) relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempos de guerra, 75 UNTS 287, 12 de agosto de 1949 (entrada en vigor: 21 de octubre de 1950).

2.3 Consejo de Europa

Convenio para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, 213 UNTS 222, ETS No 005, 4 de noviembre de 1950 (entrada en vigor: 3 de septiembre de 1953).

Protocolo n.º 4 del Convenio para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, que reconoce ciertos derechos y libertades además de los que ya figuran en el Convenio y en el primer Protocolo adicional al Convenio, ETS No 046, 16 de septiembre de 1963 (entrada en vigor: 2 de mayo de 1968).

Protocolo n.º 6 del Convenio para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales relativo a la abolición de la pena de muerte, ETS No 114, 28 de abril de 1983 (entrada en vigor: 1 de marzo de 1985).

Convenio europeo para la prevención de la tortura y de las penas o los tratos inhumanos o degradantes, ETS No 126, 26 de noviembre de 1987 (entrada en vigor: 1 de febrero de 1989).

Convenio europeo sobre nacionalidad, ETS No 166, 6 de noviembre de 1997 (entrada en vigor: 1 de marzo de 2000).

Protocolo n.º 13 del Convenio para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales relativo a la abolición de la pena de muerte en cualquier circunstancia, ETS No 187, 3 de mayo de 2002 (entrada en vigor: 1 de julio de 2003).

3. Jurisprudencia

3.1 Tribunal de Justicia de la Unión Europea

3.1.1 Sentencias

Sentencia de 27 de junio de 2006, Gran Sala, asunto C-540/03, *Parlamento Europeo contra Consejo de la Unión Europea*, EU:C:2006:429.

Sentencia de 17 de febrero de 2009, asunto C-465/07, *Meki Elgafaji y Noor Elgafaji contra Staatssecretaris van Justitie*, EU:C:2009:94.

Sentencia de 2 de marzo de 2010, Gran Sala, asuntos acumulados C-175/08, C-176/08, C-178/08 y C-179/08, *Aydin Salahadin Abdulla y otros contra Bundesrepublik Deutschland*, EU:C:2010:105.

Sentencia de 17 de junio de 2010, Gran Sala, asunto C-31/09, *Nawras Bolbol contra Bevándorlási és Állampolgársági Hivatal*, EU:C:2010:351.

Sentencia de 9 de noviembre de 2010, Gran Sala, asuntos acumulados C-57/09 y C-101/09, *Bundesrepublik Deutschland contra B y D*, EU:C:2010:661.

Sentencia de 21 de diciembre de 2011, Gran Sala, asuntos acumulados C-411/10 y C-493/10, *N.S. contra Secretary of State for the Home Department, y M.E. y otros contra Refugee Applications Commissioner y Minister for Justice, Equality and Law Reform*, EU:C:2011:865.

Sentencia de 5 de septiembre de 2012, Gran Sala, asuntos acumulados C-71/11 y C-99/11, *Bundesrepublik contra Y y Z*, EU:C:2012:518.

Sentencia de 6 de noviembre de 2012, asunto C-245/11, *K contra Bundesasylamt*, EU:C:2012:685.

Sentencia de 22 de noviembre de 2012, asunto C-277/11, *MM contra Minister for Justice, Equality and Law Reform de Irlanda Attorney General*, EU:C:2012:744.

Sentencia de 19 de diciembre de 2012, asunto C-364/11, *El Kott y otros contra Bevándorlási és Állampolgársági Hivatal*, EU:C:2012:826.

Sentencia de 30 de mayo de 2013, asunto C-528/11, *Zuheyr Freyeh Halaf contra Darzhavna agentsia za bezhantsite pri Ministerski savet*, EU:C:2013:3423.

- Sentencia de 6 de junio de 2013, asunto C-648/11, *MA, BT y DA contra Secretary of State for the Home Department*, EU:C:2013:367.
- Sentencia de 7 de noviembre de 2013, asuntos acumulados C-199/12 a C-201/12, *Minister voor Immigratie en Asiel contra X e Y, y Z contra Minister voor Immigratie en Asiel*, EU:C:2013:720.
- Sentencia de 30 de enero de 2014, asunto C-285/12, *Aboubacar Diakité contra Commissaire général aux réfugiés et aux apatrides*, EU:C:2014:39.
- Sentencia de 8 de mayo de 2014, asunto C-604/12, *HN contra Minister for Justice, Equality and Law Reform de Irlanda*, EU:C:2014:302.
- Sentencia de 2 de diciembre de 2014, Gran Sala, asuntos acumulados C-148/13 a C-150/13, *A, B y C contra Staatssecretaris van Veiligheid en Justitie*, EU:C:2014:2406.
- Sentencia de 18 de diciembre de 2014, Gran Sala, asunto C-542/13, *Mohamed M'Bodj contra État belge*, EU:C:2014:2452.
- Sentencia de 18 de diciembre de 2014, Gran Sala, asunto C-562/13, *Centre public d'action sociale d'Ottignies-Louvain-la-Neuve contra Moussa Abdida*, EU:C:2014:2453.
- Sentencia de 26 de febrero de 2015, asunto C-472/13, *Andre Lawrence Shepherd contra Bundesrepublik Deutschland*, EU:C:2015:117.
- Sentencia de 24 de junio de 2015, asunto C-373/13, *HT contra Land Baden-Württemberg*, EU:C:2015:413.
- Sentencia de 17 de diciembre de 2015, asunto C-239/14, *Abdoulaye Amadou Tall contra Centre public d'action sociale de Huy*, EU:C:2015:824.
- Sentencia de 1 de marzo de 2016, asuntos acumulados C-443/14 y C-444/14, *Kreis Warendorf contra Ibrahim Alo, y Amira Osso contra Region Hannover*, EU:C:2016:127.
- Sentencia de 7 de junio de 2016, Gran Sala, asunto C-63/15, *Mehrdad Ghezelbash contra Staatssecretaris van Veiligheid en Justitie*, EU:C:2016:409.

3.1.2 Conclusiones de los abogados generales

- Conclusiones del abogado general Maduro de 9 de septiembre de 2008, asunto C-465/07, *Meki Elgafaji y Noor Elgafaji contra Staatssecretaris van Justitie*, EU:C:2008:479.
- Conclusiones del abogado general Mazák de 15 de septiembre de 2009, asuntos acumulados C-175/08 a C-179/08, *Aydin Salahadin Abdulla y otros contra Bundesrepublik Deutschland*, EU:C:2009:551.
- Conclusiones de la abogado general Sharpston de 4 de marzo de 2010, asunto C-31/09, *Nawras Bolbol contra Bevándorlási és Állampolgársági Hivatal*, EU:C:2010:119.
- Conclusiones del abogado general Mengozzi de 1 de junio de 2010, asuntos acumulados C-57/09 y C-101/09, *Bundesrepublik Deutschland contra B y D*, EU:C:2010:302.
- Conclusiones de la abogado general Trstjenjak de 22 de septiembre de 2011, asunto C-411/10, *NS contra Secretary of State for the Home Department*, EU:C:2011:611.
- Conclusiones del abogado general Bot de 19 de abril de 2012, asuntos acumulados C-71/11 y C-99/11, *Bundesrepublik Deutschland contra Y y Z*, EU:C:2012:224.
- Conclusiones del abogado general Bot de 26 de abril de 2012, asunto C-277/11, *M contra Minister for Justice, Equality and Law Reform de Irlanda*, EU:C:2012:253.
- Conclusiones de la abogado general Sharpston de 13 de septiembre de 2012, asunto C-364/11, *Mostafa Abed El Karem El Kott y otros contra Bevándorlási és Állampolgársági Hivatal*, EU:C:2012:569.
- Conclusiones de la abogado general Sharpston de 11 de julio de 2013, asuntos acumulados C-199/12 a C-201/12, *Minister voor Immigratie en Asiel contra X e Y, y Z contra Minister voor Immigratie en Asiel*, EU:C:2013:474.
- Conclusiones del abogado general Mengozzi de 18 de julio de 2013, asunto C-285/12, *Aboubacar Diakité contra Commissaire général aux réfugiés et aux apatrides*, EU:C:2013:500.
- Conclusiones del abogado general Bot de 7 de noviembre de 2013, asunto C-604/12, *HN contra Minister for Justice, Equality and Law Reform de Irlanda*, EU:C:2013:714.

Conclusiones de la abogada general Sharpston de 17 de julio de 2014, asuntos acumulados C-148/13, C-149/13 y C-150/13, *A, B y C contra Staatssecretaris van Veiligheid en Justitie*, EU:C:2014:2111.

Conclusiones del abogado general Bot de 4 de septiembre de 2014, case C-562/13, *Centre public d'action sociale d'Ottignies-Louvain-la-Neuve contra Moussa Abdida*, EU:C:2014:2167.

Conclusiones de la abogada general Sharpston de 11 de noviembre de 2014, asunto C-472/13, *Andre Lawrence Shepherd v Bundesrepublik Deutschland*, EU:C:2014:2360.

Conclusiones del abogado general Cruz Villalón de 6 de octubre de 2015, asuntos acumulados C-443/14 y C-444/14, *Kreis Warendorf contra Ibrahim Alo, y Amira Osso contra Region Hannover*, EU:C:2015:665.

3.2 Comisión Europea y Tribunal Europeo de Derechos Humanos

3.2.1 Decisiones sobre admisibilidad del Tribunal Europeo de Derechos Humanos

Decisión sobre admisibilidad de 22 de junio de 2004, *F v the United Kingdom*, solicitud n.º 17341/03.

Decisión sobre admisibilidad de 9 de diciembre de 2004, *IIN v the Netherlands*, solicitud n.º 2035/04.

Decisión sobre admisibilidad de 28 de febrero de 2006, *Z and T v the United Kingdom*, solicitud n.º 27034/05.

Decisión sobre admisibilidad de 18 de septiembre de 2012, *Hassan Ahmed Abdi Ibrahim v the United Kingdom*, solicitud n.º 14535/10.

Decisión sobre admisibilidad de 16 de octubre de 2012, *MS v the United Kingdom*, solicitud n.º 56090/08.

3.2.2 Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos

Sentencia de 18 de enero de 1978, *Ireland v the United Kingdom*, solicitud n.º 5310/71.

Sentencia de 25 de abril de 1978, *Tyrer v the United Kingdom*, solicitud n.º 5856/72.

Sentencia de 13 de junio de 1979, *Marckx v Belgium*, solicitud n.º 6833/74.

Sentencia de 21 de junio de 1988, *Berrehab v the Netherlands*, solicitud n.º 10730/84.

Sentencia de 7 de julio de 1989, *Soering v the United Kingdom*, solicitud n.º 14308/88.

Sentencia de 30 de octubre de 1991, *Vilvarajah and Others v the United Kingdom*, solicitudes n.ºs 13163/87, 13164/87, 13165/87, 13447/87 y 13448/87.

Sentencia de 27 de octubre de 1994, *Kroon and Others v the Netherlands*, solicitud n.º 18535/91.

Sentencia de 15 de noviembre de 1996, Gran Sala, *Chahal v the United Kingdom*, solicitud n.º 22414/93.

Sentencia de 17 de diciembre de 1996, *Ahmed v Austria*, solicitud n.º 25964/94.

Sentencia de 22 de abril de 1997, Gran Sala, *X, Y and Z v the United Kingdom*, solicitud n.º 21830/93.

Sentencia de 29 de abril de 1997, Gran Sala, *HLR v France*, solicitud n.º 24573/94.

Sentencia de 2 de mayo de 1997, *D v the United Kingdom*, solicitud n.º 30240/96.

Sentencia de 25 de septiembre de 1997, Gran Sala, *Aydin v Turkey*, solicitud n.º 23178/94.

Sentencia de 28 de octubre de 1998, Gran Sala, *Osman v the United Kingdom*, solicitud n.º 23452/94.

Sentencia de 28 de julio de 1999, Gran Sala, *Selmouni v France*, solicitud n.º 25803/94.

Sentencia de 26 de octubre de 2000, *Kudła v Poland*, solicitud n.º 30210/96.

Sentencia de 6 de marzo de 2001, *Hilal v the United Kingdom*, solicitud n.º 45276/99.

Sentencia de 19 de abril de 2001, *Peers v Greece*, solicitud n.º 28524/95.

Sentencia de 10 de mayo de 2001, Gran Sala, *Cyprus v Turkey*, solicitud n.º 25781/94.

Sentencia de 23 de mayo de 2001, *Denizci and Others v Cyprus*, solicitudes n.ºs 25316-25321/94 y 27207/95.

- Sentencia de 12 de julio de 2001, Gran Sala, *K and T v Finland*, solicitud n.º 25702/94.
- Sentencia de 15 de julio de 2002, *Kalashnikov v Russia*, solicitud n.º 47095/99.
- Sentencia de 1 de junio de 2004, *Lebbink v the Netherlands*, solicitud n.º 45582/99.
- Sentencia de 8 de julio de 2004, *Ilaşcu and Others v Moldova and Russia*, solicitud n.º 48787/99.
- Sentencia de 30 de septiembre de 2004, *Krastanov v Bulgaria*, solicitud n.º 50222/99.
- Sentencia de 26 de abril de 2005, *Müslim c Turquie*, solicitud n.º 53566/99.
- Sentencia de 12 de mayo de 2005, Gran Sala, *Öcalan v Turkey*, solicitud n.º 46221/99.
- Sentencia de 25 de octubre de 2005, *Niedzwiecki v Germany*, solicitud n.º 58453/00.
- Sentencia de 25 de octubre de 2005, *Okpisz v Germany*, solicitud n.º 59140/00.
- Sentencia de 11 de julio de 2006, Gran Sala, *Jalloh v Germany*, solicitud n.º 54810/00.
- Sentencia de 12 de octubre de 2006, *Mubilanzila Mayeka and Kaniki Mitunga v Belgium*, solicitud n.º 13178/03.
- Sentencia de 11 de enero de 2007, *Salah Sheekh v the Netherlands*, solicitud n.º 1948/04.
- Sentencia de 13 de noviembre de 2007, Gran Sala, *DH and Others v the Czech Republic*, solicitud n.º 57325/00.
- Sentencia de 28 de febrero de 2008, Gran Sala, *Saadi v Italy*, solicitud n.º 37201/06.
- Sentencia de 27 de mayo de 2008, Gran Sala, *N v the United Kingdom*, solicitud n.º 26565/05.
- Sentencia de 17 de julio de 2008, *NA v the United Kingdom*, solicitud n.º 25904/07.
- Sentencia de 11 de junio de 2009, *SD c Grèce*, solicitud n.º 53541/07.
- Sentencia de 10 de diciembre de 2009, *Koktysh v Ukraine*, solicitud n.º 43707/07.
- Sentencia de 19 de enero de 2010, *Muskhadzhiyeva et autres c Belgique*, solicitud n.º 41442/07.
- Sentencia de 2 de marzo de 2010, *Al-Saadoon and Mufdhi v the United Kingdom*, solicitud n.º 61498/08.
- Sentencia de 1 de junio de 2010, Gran Sala, *Gäfgen v Germany*, solicitud n.º 22978/05.
- Sentencia de 15 de junio de 2010, *SH v the United Kingdom*, solicitud n.º 19956/06.
- Sentencia de 24 de junio de 2010, *Schalk and Kopf v Austria*, solicitud n.º 30141/04.
- Sentencia de 21 de enero de 2011, *MSS v Belgium and Greece*, solicitud n.º 30696/09.
- Sentencia de 5 de abril de 2011, *Rahimi c Grèce*, solicitud n.º 8687/08.
- Sentencia de 28 de junio de 2011, *Sufi and Elmi v the United Kingdom*, solicitudes n.ºs 8319/07 y 11449/07.
- Sentencia de 11 de octubre de 2011, *Auad v Bulgaria*, solicitud n.º 46390/10.
- Sentencia de 13 de diciembre de 2011, *Kanagaratnam c Belgique*, solicitud n.º 15297/09.
- Sentencia de 20 de diciembre de 2011, *AH Khan v the United Kingdom*, solicitud n.º 6222/10.
- Sentencia de 17 de enero de 2012, *Othman (Abu Qatada) v the United Kingdom*, solicitud n.º 8139/09.
- Sentencia de 19 de enero de 2012, *Popov v France*, solicitudes n.ºs 39472/07 y 39474/07.
- Sentencia de 23 de febrero de 2012, *Hirsi Jamaa and Others v Italy*, solicitud n.º 27765/09.
- Sentencia de 10 de abril de 2012, *Babar Ahmad and Others v the United Kingdom*, solicitudes n.ºs 24027/07, 11949/08, 36742/08, 66911/09 y 67354/09.
- Sentencia de 15 de mayo de 2012, *SF v Sweden*, solicitud n.º 52077/10.
- Sentencia de 18 de octubre de 2012, *Bureš v the Czech Republic*, solicitud n.º 37679/08.
- Sentencia de 18 de abril de 2013, *Mo M c France*, solicitud n.º 18372/10.
- Sentencia de 6 de junio de 2013, *ME c France*, solicitud n.º 50094/10.
- Sentencia de 27 de junio de 2013, *MYH and Others v Sweden*, solicitud n.º 50859/10.
- Sentencia de 27 de junio de 2013, *DNM v Sweden*, solicitud n.º 28379/11.
- Sentencia de 27 de junio de 2013, *SA v Sweden*, solicitud n.º 66523/10.

- Sentencia de 27 de junio de 2013, *NANS v Sweden*, solicitud n.º 68411/10.
- Sentencia de 27 de junio de 2013, *NMY and Others v Sweden*, solicitud n.º 72686/10.
- Sentencia de 27 de junio de 2013, *MKN v Sweden*, solicitud n.º 72413/10.
- Sentencia de 27 de junio de 2013, *NMB v Sweden*, solicitud n.º 68335/10.
- Sentencia de 27 de junio de 2013, *AGAM v Sweden*, solicitud n.º 71680/10.
- Sentencia de 9 de julio de 2013, Gran Sala, *Vinter and Others v the United Kingdom*, solicitudes n.ºs 66069/09, 130/10 y 3896/10.
- Sentencia de 30 de julio de 2013, *Berisha v Switzerland*, solicitud n.º 848/12.
- Sentencia de 5 de septiembre de 2013, *KAB v Sweden*, solicitud n.º 886/11.
- Sentencia de 21 de noviembre de 2013, *Bouyid v Belgium*, solicitud n.º 23380/09.
- Sentencia de 19 de diciembre de 2013, *TA v Sweden*, solicitud n.º 48866/10.
- Sentencia de 19 de diciembre de 2013, *TKH v Sweden*, solicitud n.º 1231/11.
- Sentencia de 19 de diciembre de 2013, *BKA v Sweden*, solicitud n.º 11161/11.
- Sentencia de 7 de enero de 2014, *AA v Switzerland*, solicitud n.º 58802/12.
- Sentencia de 16 de enero de 2014, *FG v Sweden*, solicitud n.º 43611/11.
- Sentencia de 6 de febrero de 2014, *Semikhvostov v Russia*, solicitud n.º 2689/12.
- Sentencia de 13 de febrero de 2014, *Tali v Estonia*, solicitud n.º 66393/10.
- Sentencia de 27 de marzo de 2014, *WH v Sweden*, solicitud n.º 49341/10.
- Sentencia de 3 de abril de 2014, *AAM v Sweden*, solicitud n.º 68519/10.
- Sentencia de 17 de abril de 2014, *Ismailov v Russia*, solicitud n.º 20110/13.
- Sentencia de 26 de junio de 2014, *ME v Sweden*, solicitud n.º 71398/12.
- Sentencia de 1 de julio de 2014, Gran Sala, *SAS v France*, solicitud n.º 43835/11.
- Sentencia de 8 de julio de 2014, *ME v Denmark*, solicitud n.º 58363/10.
- Sentencia de 10 de julio de 2014, *Affaire Mugenzi c France*, solicitud n.º 52701/09.
- Sentencia de 10 de julio de 2014, *Affaire Tanda-Muzinga c France*, solicitud n.º 2260/10.
- Sentencia de 10 de julio de 2014, *Affaire Senigo Longue et autres c France*, solicitud n.º 19113/09.
- Sentencia de 17 de julio de 2014, Gran Sala, *Svinarenko and Slyadnev v Russia*, solicitudes n.ºs 32541/08 y 43441/08.
- Sentencia de 24 de julio de 2014, *AA and Others v Sweden*, solicitud n.º 34098/11.
- Sentencia de 4 de septiembre de 2014, *Trabelsi v Belgium*, solicitud n.º 140/10.
- Sentencia de 3 de octubre de 2014, *Jeunesse v the Netherlands*, solicitud n.º 12738/10.
- Sentencia de 21 de octubre de 2014, *Sharifi et autres c Italie et Grèce*, solicitud n.º 16643/09.
- Sentencia de 8 de abril de 2015, Gran Sala, *ME v Sweden*, solicitud n.º 71398/12.
- Sentencia de 14 de abril de 2015, *Tatar v Switzerland*, solicitud n.º 65692/12.
- Sentencia de 4 de junio de 2015, *JK and Others v Sweden*, solicitud n.º 59166/12.
- Sentencia de 21 de julio de 2015, *HS and Others v Cyprus*, solicitudes n.ºs 41753/10 y 13 otras solicitudes.
- Sentencia de 10 de septiembre de 2015, *RH v Sweden*, solicitud n.º 4601/14.
- Sentencia de 12 de julio de 2016, *AB et autres c France*, solicitud n.º 11593/12.
- Sentencia de 12 de julio de 2016, *AM et autres c France*, solicitud n.º 24587/12.
- Sentencia de 12 de julio de 2016, *RC et VC c France*, solicitud n.º 76491/14.
- Sentencia de 12 de julio de 2016, *RK et autres c France*, solicitud n.º 68264/14.
- Sentencia de 12 de julio de 2016, *RM et autres c France*, solicitud n.º 33201/11.

3.2.3 Informes de la Comisión Europea de Derechos Humanos

Informe de 14 de diciembre de 1973, *East African Asians v the United Kingdom*, solicitudes n.ºs 4403/70-4419/70, 4422/70, 4423/70, 4434/70, 4443/70, 4476/70-4478/70, 4486/70, 4501/70 y 4526/70-4530/70.

Informe de 12 de octubre de 1978, *Arrowsmith v the United Kingdom*, solicitud n.º 7050/75.

3.3 Corte Internacional de Justicia/Corte Permanente de Justicia Internacional

Corte Permanente de Justicia Internacional, dictamen consultivo de 7 de febrero de 1923, *Nationality Decrees in Tunis and Morocco*, PCIJ Series B, No 4.

Corte Internacional de Justicia, sentencia de 6 de abril de 1955, *Nottebohm Case (Liechtenstein v Guatemala); Second Phase*, ICJ Reports 1955.

3.4 Observaciones generales del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas

Observación general de 30 de julio de 1993, *Joseph Kindler v Canada*, comunicación n.º 470/1991.

3.5 Tribunales de los Estados miembros de la Unión Europea

3.5.1 Alemania

Tribunal de Apelación de Justicia Administrativa de Sajonia, sentencia de 13 de marzo de 2015, 1 A 349/13.A.

Tribunal de Justicia Administrativa de Múnich, sentencia de 19 de abril de 2016, M 12 K 16.30473.

Tribunal Federal Constitucional, sentencia de 2 de julio de 1980, 1 BvR 147, 181.

Tribunal Federal Constitucional, sentencia de 10 de julio de 1989, 2 BvR 502/86, Volume 80, 315.

Tribunal Federal Constitucional, sentencia de 3 de noviembre de 2009, asunto n.º 184/07, Deutsche Verwaltungsblätter 2010, 59.

Tribunal Federal de Justicia Administrativa, sentencia de 18 de julio de 2006, BVerwG 1 C 15.05, BVerwG:2006:180706U1C15.05.0.

Tribunal Federal de Justicia Administrativa, sentencia de 1 de febrero de 2007, BVerwG 1 C 24.06, BVerwG:2007:010207U1C24.06.0.

Tribunal Federal de Justicia Administrativa, sentencia de 7 de febrero de 2008, BVerwG 10 C 33.07, BVerwG:2008:070208B10C33.07.0, disponible en inglés en <http://www.bverwg.de/>

Tribunal Federal de Justicia Administrativa, sentencia de 29 de mayo de 2008, BVerwG 10 C 11.07, BVerwG:2008:290508U10C11.07.0.

Tribunal Federal de Justicia Administrativa, sentencia de 28 de junio de 2008, BVerwG 10 C 43.07, BVerwG:2008:240608U10C43.07.0, disponible en inglés en <http://www.bverwg.de/>

Tribunal Federal de Justicia Administrativa, sentencia de 18 de diciembre de 2008, BVerwG 10 C 27.07, BVerwG:2008:181208U10C27.07.0, disponible en inglés en <http://www.bverwg.de/>

Tribunal Federal de Justicia Administrativa, sentencia de 19 de enero de 2009, BVerwG 10 C 52.07, BVerwG:2009:190109U10C52.07.0, disponible en inglés en <http://www.bverwg.de/>

Tribunal Federal de Justicia Administrativa, sentencia de 26 de febrero de 2009, BVerwG 10 C 50.07, BVerwG:2009:260209U10C50.07.0, disponible en inglés en <http://www.bverwg.de/>

Tribunal Federal de Justicia Administrativa, sentencia de 5 de marzo de 2009, BVerwG 10 C 51.07, BVerwG:2009:050309U10C51.07.0, disponible en inglés en <http://www.bverwg.de/>

- Tribunal Federal de Justicia Administrativa, sentencia de 14 de julio de 2009, BVerwG 10 C 9.08, BVerwG:2009:140709U10C9.08.0, disponible en inglés en <http://www.bverwg.de/>
- Tribunal Federal de Justicia Administrativa, sentencia de 24 de septiembre de 2009, BVerwG 10 C 25.08, BVerwG:2009:240909U10C25.08.0.
- Tribunal Federal de Justicia Administrativa, sentencia de 27 de abril de 2010, BVerwG 10 C 4.09, BVerwG:2010:270410U10C4.09.0, disponible en inglés en <http://www.bverwg.de/>
- Tribunal Federal de Justicia Administrativa, sentencia de 10 de diciembre de 2010, BVerwG 10 C 19.09, BVerwG:2010:091210B10C19.09.0, disponible en inglés en <http://www.bverwg.de/>
- Tribunal Federal de Justicia Administrativa, sentencia de 24 de febrero de 2011, BVerwG 10 C 3.10, BVerwG:2011:240211U10C3.10.0, disponible en inglés en <http://www.bverwg.de/>
- Tribunal Federal de Justicia Administrativa, sentencia de 1 de junio de 2011, BVerwG 10 C 25.10, BVerwG:2011:010611U10C25.10.0, disponible en inglés en <http://www.bverwg.de/>
- Tribunal Federal de Justicia Administrativa, sentencia de 17 de noviembre de 2011, BVerwG 10 C 13.10, BVerwG:2011:171111U10C13.10.0, disponible en inglés en <http://www.bverwg.de/>
- Tribunal Federal de Justicia Administrativa, sentencia de 31 de enero de 2013, BVerwG 10 C 15.12, BVerwG:2013:300713U1C5.12.0, disponible en inglés en <http://www.bverwg.de/>
- Tribunal Federal de Justicia Administrativa, sentencia de 20 de febrero de 2013, BVerwG 10 C 23.12, BVerwG:2013:200213U10C2312.0, disponible en inglés en <http://www.bverwg.de/>
- Tribunal Federal de Justicia Administrativa, sentencia de 13 de febrero de 2014, BVerwG 1 C 4.13, BVerwG:2014:130214U1C4.13.0.
- Tribunal Federal de Justicia Administrativa, sentencia de 17 de junio de 2014, BVerwG 10 C 7.13, BVerwG:2014:170614U10C7.13.0.

3.5.2 Austria

- Tribunal Constitucional, sentencia de 12 de marzo de 2013, U1674/12 (véase EDAL, English summary).
- Tribunal de Derecho de Asilo, sentencia de 6 de diciembre de 2012, C16 427465-1/2012 (véase EDAL, English summary).
- Tribunal de Derecho de Asilo, sentencia de 29 de enero de 2013, E1 432053-1/2013 (véase EDAL, English translation).
- Tribunal Supremo Administrativo, sentencia de 16 de abril de 2002, solicitud n.º 99/20/0483.

3.5.3 Bélgica

- Consejo de Estado, sentencia de 16 de febrero de 2012, n.º 218.075.
- Consejo de lo Contencioso de los Extranjeros, decisión de 14 de marzo de 2008, n.º 8.758.
- Consejo de lo Contencioso de los Extranjeros, decisión de 6 de noviembre de 2008, n.º 18.419.
- Consejo de lo Contencioso de los Extranjeros, decisión de 28 de enero de 2009, n.º 22.175.
- Consejo de lo Contencioso de los Extranjeros, decisión de 28 de enero de 2009, n.º 22.144.
- Consejo de lo Contencioso de los Extranjeros, decisión de 29 de septiembre de 2009, n.º 32.222.
- Consejo de lo Contencioso de los Extranjeros, decisión de 19 de febrero de 2010, n.º 38.977.
- Consejo de lo Contencioso de los Extranjeros, decisión de 18 de junio de 2010, n.º 45.095.
- Consejo de lo Contencioso de los Extranjeros, decisión de 18 de junio de 2010, n.º 45.096.
- Consejo de lo Contencioso de los Extranjeros, decisión de 18 de junio de 2010, n.º 45.098.
- Consejo de lo Contencioso de los Extranjeros, decisión de 24 de junio de 2010, n.º 45.396 (véase EDAL, English summary)
- Consejo de lo Contencioso de los Extranjeros, decisión de 30 de junio de 2010, n.º 45.742.

Consejo de lo Contencioso de los Extranjeros, decisión de 21 de septiembre de 2010, n.º 48.327.

Consejo de lo Contencioso de los Extranjeros, decisión de 12 de octubre de 2010, n.º 49.339.

Consejo de lo Contencioso de los Extranjeros, decisión de 20 de octubre de 2010, n.º 49.821.

Consejo de lo Contencioso de los Extranjeros, decisión de 19 de mayo de 2011, n.º 61.832 (véase EDAL, English summary).

Consejo de lo Contencioso de los Extranjeros, decisión de 9 de junio de 2011, n.º 62.867.

Consejo de lo Contencioso de los Extranjeros, decisión de 30 de junio de 2011, n.º 64.233.

Consejo de lo Contencioso de los Extranjeros, decisión de 17 de enero de 2012, n.º 73.344.

Consejo de lo Contencioso de los Extranjeros, decisión de 6 de marzo de 2012, n.º 76.642.

Consejo de lo Contencioso de los Extranjeros, decisión de 14 de marzo de 2012, n.º 77.179.

Consejo de lo Contencioso de los Extranjeros, decisión de 17 de octubre de 2012, n.º 89.927.

Consejo de lo Contencioso de los Extranjeros, decisión de 11 de diciembre de 2012, n.º 93.324.

Consejo de lo Contencioso de los Extranjeros, decisión de 4 de febrero de 2013, n.º 96.572.

Consejo de lo Contencioso de los Extranjeros, decisión de 11 de septiembre de 2013, n.º 109.598.

Consejo de lo Contencioso de los Extranjeros, decisión de 24 de junio de 2014, n.º 126.144.

Consejo de lo Contencioso de los Extranjeros, decisión de 17 de marzo de 2015, n.º 141.198.

Consejo de lo Contencioso de los Extranjeros, decisión de 19 de marzo de 2015, n.º 141.258.

Consejo de lo Contencioso de los Extranjeros, decisión de 14 de abril de 2015, n.º 143.271.

Consejo de lo Contencioso de los Extranjeros, decisión de 26 de junio de 2015, n.º 148.663.

Consejo de lo Contencioso de los Extranjeros, decisión de 29 de septiembre de 2015, n.º 153.571.

Consejo de lo Contencioso de los Extranjeros, decisión de 24 de noviembre de 2015, n.º 156.927.

Consejo de lo Contencioso de los Extranjeros, decisión de 8 de diciembre de 2015, n.º 157.905.

Consejo de lo Contencioso de los Extranjeros, decisión de 17 de diciembre de 2015, n.º 158.868.

Consejo de lo Contencioso de los Extranjeros, decisión de 26 de abril de 2016, n.º 166.543.

Consejo de lo Contencioso de los Extranjeros, decisión de 29 de junio de 2016, n.º 170.819.

3.5.4 Chequia

Tribunal Supremo Administrativo, sentencia de 21 de diciembre de 2005, *SN v Ministry of Interior*, 6 Azs 235/2004-57 (véase EDAL, English summary).

Tribunal Supremo Administrativo, sentencia de 28 de febrero de 2007, *TA v Ministry of Interior*, 4 Azs 146/2006-100 (véase EDAL, English summary).

Tribunal Supremo Administrativo, sentencia de 24 de enero de 2008, *EM v Ministry of Interior*, 4 Azs 99/2007-93 (véase EDAL, English summary).

Tribunal Supremo Administrativo, sentencia de 30 de septiembre de 2008, *SN v Ministry of Interior*, 5 Azs 66/2008-70 (véase EDAL, English summary).

Tribunal Supremo Administrativo, sentencia de 31 de octubre de 2008, *IG v Ministry of Interior*, 5 Azs 50/2008-62.

Tribunal Supremo Administrativo, sentencia de 18 de diciembre de 2008, *SICCh v Ministry of Interior*, 1 Azs 86/2008-101 (véase EDAL, English summary).

Tribunal Supremo Administrativo, sentencia de 11 de febrero de 2009, *AR v Ministry of Interior*, 1 Azs 107/2008-78 (véase EDAL, English summary).

Tribunal Supremo Administrativo, sentencia de 29 de abril de 2009, *SH v Ministry of Interior*, 2 Azs 13/2009-60 (véase EDAL, English summary).

- Tribunal Supremo Administrativo, sentencia de 22 de mayo de 2009, *AR v Ministry of the Interior*, 5 Azs 7/2009-98 (véase EDAL, English summary).
- Tribunal Supremo Administrativo, sentencia de 28 de julio de 2009, *LO v Ministry of Interior*, 5 Azs 40/2009-74 (véase EDAL, English summary).
- Tribunal Supremo Administrativo, sentencia de 25 de noviembre de 2010, *VS v Ministry of Interior*, 6 Azs 29/2010-85 (véase EDAL, English summary).
- Tribunal Supremo Administrativo, sentencia de 25 de enero de 2011, *RS v Ministry of Interior*, 6 Azs 36/2010-274 (véase EDAL, English summary).
- Tribunal Supremo Administrativo, sentencia de 27 de octubre de 2011, *DK v Ministry of Interior*, 6 Azs 22/2011 (véase EDAL, English summary).
- Tribunal Supremo Administrativo, sentencia de 2 de agosto de 2012, *HR v Ministry of the Interior*, 5 Azs 2/2012-49 (véase EDAL, English summary).
- Tribunal Supremo Administrativo, sentencia de 15 de mayo de 2013, *AS v Ministry of the Interior*, 3 Azs 56/2012-81 (véase EDAL, English summary).
- Tribunal Supremo Administrativo, sentencia de 24 de julio de 2013, *DB v The Ministry of Interior*, 4 Azs 13/2013-34 (véase EDAL, English summary).
- Tribunal Supremo Administrativo, sentencia de 30 de septiembre de 2013, *IJ v Ministry of the Interior*, 4 Azs 24/2013-34 (véase EDAL, English summary).
- Tribunal Supremo Administrativo, sentencia de 29 de mayo de 2014, *XY v Ministry of Interior*, 5 Azs 2/2013-26.

3.5.5 Eslovenia

- Constitutional Court, sentencia de 21 de noviembre de 2013, Up-1056/11-15.
- Tribunal Administrativo, sentencia de 16 de marzo de 2005, U 153/2005-6.
- Tribunal Administrativo, sentencia de 13 de septiembre de 2006, *Nimanaj*, U 1731/2006-9.
- Tribunal Administrativo, sentencia de 14 de febrero de 2012, I U 42/2012 (véase EDAL, English summary).
- Tribunal Administrativo, sentencia de 15 de mayo de 2013, *Musse*, I U 576/2013-7.
- Tribunal Administrativo, sentencia de 8 de enero de 2014, *Berisha & Pireva*, I U 766/2013, ECLI:SI:UPRS:2014:I.U.766.2013.
- Tribunal Administrativo, sentencia de 18 de abril de 2014, *Essomba*, I U 1982/2013-45.
- Tribunal Administrativo, sentencia de 24 de abril de 2014, *Mustafa*, I U 1474/2013-26.
- Tribunal Administrativo, sentencia de 19 de septiembre de 2014, I U 1627/2013-17.
- Tribunal Administrativo, sentencia de 19 de noviembre de 2014, *Rahimi*, I U 424/2014-11.
- Tribunal Administrativo, sentencia de 23 de enero de 2015, *Hussein*, I U 923/2014-34.
- Tribunal Administrativo, sentencia de 15 de abril de 2015, *Hassan*, I U 362/2015-7.
- Tribunal Administrativo, sentencia de 24 de abril de 2015, I U 411/2015-57.

3.5.6 España

- Tribunal Supremo, sentencia de 16 de febrero de 2009, 6894/2005.
- Tribunal Supremo, sentencia de 19 de febrero de 2010, 5051/2006.
- Tribunal Supremo, sentencia de 24 de febrero de 2010, 429/2007 (véase EDAL, English summary).
- Tribunal Supremo, sentencia de 15 de junio de 2011, 1789/2009, ECLI:ES:TS:2011:4013.
- Tribunal Supremo, sentencia de 6 de julio de 2012, 6426/2011, ECLI:ES:TS:2012:4824.
- Tribunal Supremo, sentencia de 21 de septiembre de 2012, 65/2012, ECLI:ES:TS:2012:5907.
- Tribunal Supremo, sentencia de 21 de septiembre de 2012, 75/2012, ECLI:ES:TS:2012:5908.

3.5.7 Finlandia

Tribunal Administrativo de Helsinki, 3 de septiembre de 2013, *Heaho 12/1012/3* (véase EDAL, English summary).

Tribunal Supremo Administrativo, sentencia de 18 de marzo de 2011, KHO:2011:25.

3.5.8 Francia

Comisión de Recursos de Refugiados, Secciones Conjuntas, decisión de 17 de febrero de 1995, *Ms M*, solicitud n.º 94006878.

Comisión de Recursos de Refugiados, Secciones Conjuntas, decisión de 17 de febrero de 1995, *M A*, solicitud n.º 94010533.

Comisión de Recursos de Refugiados, decisión de 20 de octubre de 1999, *Straracexka*, solicitud n.º 140222.

Comisión de Recursos de Refugiados, decisión de 25 de junio de 2004, sesión plenaria, *M B*, solicitud n.º 446177 (véase EDAL, English summary).

Comisión de Recursos de Refugiados, decisión de 28 de junio de 2005, *M S*, solicitud n.º 519680.

Comisión de Recursos de Refugiados, decisión de 29 de julio de 2005, *Mlle A*, solicitud n.º 487336, en *Contentieux des réfugiés, Jurisprudence du Conseil d'État et de la Commission des recours des réfugiés, Année 2005*, 2006, pp. 65-66.

Comisión de Recursos de Refugiados, decisión de 30 de octubre de 2006, *M V*, solicitud 580781.

Consejo Constitucional, decisión de 4 de diciembre de 2003, n.º 2003-485-DC, apartado 17, en *Journal Officiel*, 11 de diciembre de 2003, 21085.

Consejo de Estado, sentencia de 30 de diciembre de 2009, *OFPRA v M C*, solicitud n.º 305226.

Consejo de Estado, sentencia de 14 de junio de 2010, *OFPRA c M A*, solicitud n.º 323669 (véase EDAL, English summary).

Consejo de Estado, sentencia de 27 de julio de 2012, *M B*, solicitud n.º 349824.

Consejo de Estado, sentencia de 21 de diciembre de 2012, *Ms DF*, solicitud n.º 33249.

Consejo de Estado, sentencia de 25 de julio de 2013, solicitud n.º 350661.

Consejo de Estado, sentencia de 18 de junio de 2014, solicitud n.º 362703, en *Contentieux des réfugiés, Jurisprudence du Conseil d'État et de la Cour nationale du droit d'asile, Année 2014*, 2015, pp. 61-62.

Consejo de Estado, sentencia de 11 de febrero de 2015, *Ms S*, solicitud n.º 374167.

Tribunal Nacional de Derecho de Asilo, sentencia de 2 de abril de 2008, *Mlle N*, solicitud n.º 574495, en *Contentieux des réfugiés, Jurisprudence du Conseil d'État et de la Cour nationale du droit d'asile, Année 2008*, abril 2009, pp. 59 y 60.

Tribunal Nacional de Derecho de Asilo, sentencia de 6 de abril de 2009, *M K*, solicitud n.º 616907.

Tribunal Nacional de Derecho de Asilo, sentencia de 27 de noviembre de 2009, *MP*, solicitud n.º 643384/09002208, en *Contentieux des réfugiés, Jurisprudence du Conseil d'État et de la Cour nationale du droit d'asile, Année 2009*, 2010, pp. 90-91.

Tribunal Nacional de Derecho de Asilo, sentencia de 14 de abril de 2010, *M K*, solicitud n.º 09004366 (véase EDAL, English summary).

Tribunal Nacional de Derecho de Asilo, sentencia de 20 de diciembre de 2010, *M N*, solicitud n.º 10004872, en *Contentieux des réfugiés, Jurisprudence du Conseil d'État et de la Cour nationale du droit d'asile, Année 2010*, 2011, p. 48.

Tribunal Nacional de Derecho de Asilo, sentencia de 23 de diciembre de 2010, *M D*, solicitud n.º 09002572 in *Contentieux des réfugiés, Jurisprudence du Conseil d'État et de la Cour nationale du droit d'asile, Année 2010*, 2011, pp. 33-36.

Tribunal Nacional de Derecho de Asilo, sentencia de 10 de enero de 2011, *M Noumbo*, solicitud 09012710 C+, en *Contentieux des réfugiés, Jurisprudence du Conseil d'État et de la Cour nationale du droit d'asile, Année 2011*, 2012, p. 80.

- Tribunal Nacional de Derecho de Asilo, sentencia de 30 de marzo de 2011, *M L*, solicitud n.º 10013804, en *Contentieux des réfugiés, Jurisprudence du Conseil d'État et de la Cour nationale du droit d'asile, Année 2011, 2012*, pp. 17-18.
- Tribunal Nacional de Derecho de Asilo, sentencia de 4 de julio de 2011, *M Khurshid*, solicitud n.º 11002234 C, en *Contentieux des réfugiés, Jurisprudence du Conseil d'État et de la Cour nationale du droit d'asile, Année 2011, 2012*, pp. 90 y 91.
- Tribunal Nacional de Derecho de Asilo, sentencia de 29 de julio de 2011, *M Watson*, solicitud 08015548 C, en *Contentieux des réfugiés, Jurisprudence du Conseil d'État et de la Cour nationale du droit d'asile, Année 2011, 2012*, pp. 86-87.
- Tribunal Nacional de Derecho de Asilo, sentencia de 21 de noviembre de 2011, *Mlle Megne Mbobda*, solicitud n.º 11010494 C, en *Contentieux des réfugiés, Jurisprudence du Conseil d'État et de la Cour nationale du droit d'asile, Année 2011, 2012*, pp. 81-82.
- Tribunal Nacional de Derecho de Asilo, sentencia de viernes, 25 de noviembre de 2011, *M K*, solicitud n.º 10008275 (véase EDAL, English summary).
- Tribunal Nacional de Derecho de Asilo, sentencia de 6 de febrero de 2012, *M et Mme M*, solicitudes n.ºs 09002796 y 09002797 C, en *Contentieux des réfugiés, Jurisprudence du Conseil d'État et de la Cour nationale du droit d'asile, Année 2012, 2013*, pp. 55-56.
- Tribunal Nacional de Derecho de Asilo, sentencia de 13 de febrero de 2012, *MD*, solicitud n.º 11026661.
- Tribunal Nacional de Derecho de Asilo, sentencia de 12 de mayo de 2012, solicitud n.º 8919247.
- Tribunal Nacional de Derecho de Asilo, sentencia de 18 de octubre de 2012, *Mlle K*, solicitud n.º 12015618 (véase EDAL, English summary).
- Tribunal Nacional de Derecho de Asilo, sentencia de 18 de octubre de 2012, *M Biyack Nyemeck*, solicitud n.º 12013647 C, en *Contentieux des réfugiés, Jurisprudence du Conseil d'État et de la Cour nationale du droit d'asile, Année 2012, 2013*, pp. 62-63.
- Tribunal Nacional de Derecho de Asilo, sentencia de 12 de marzo de 2013, *M YK*, solicitud n.º 12025577 C, en *Contentieux des réfugiés, Jurisprudence du Conseil d'État et de la Cour nationale du droit d'asile, Année 2013, 2014*, pp. 83-84.
- Tribunal Nacional de Derecho de Asilo, sentencia de 12 de marzo de 2013, *Mme HK épouse G*, solicitud n.º 12017176 C, en *Contentieux des réfugiés, Jurisprudence du Conseil d'État et de la Cour nationale du droit d'asile, Année 2013, 2014*, pp. 72-73.
- Tribunal Nacional de Derecho de Asilo, sentencia de 23 de mayo de 2013, *M U*, solicitud n.º 11010862 C+, en *Contentieux des réfugiés, Jurisprudence du Conseil d'État et de la Cour nationale du droit d'asile, Année 2013, 2014*, p. 71.
- Tribunal Nacional de Derecho de Asilo, sentencia de 15 de julio de 2013, *M R*, solicitud n.º 13000622 C, en *Contentieux des réfugiés, Jurisprudence du Conseil d'État et de la Cour nationale du droit d'asile, Année 2013, 2014*, pp. 55-56.
- Tribunal Nacional de Derecho de Asilo, sentencia de 4 de noviembre de 2013, *M F*, solicitud n.º 13007332 C, en *Contentieux des réfugiés, Jurisprudence du Conseil d'État et de la Cour nationale du droit d'asile, Année 2013, 2014*, pp. 54-55.
- Tribunal Nacional de Derecho de Asilo, sentencia de 14 de noviembre de 2013, *M C*, solicitud n.º 12024083 C, en *Contentieux des réfugiés, Jurisprudence du Conseil d'État et de la Cour nationale du droit d'asile, Année 2013, 2014*, pp. 53-54.
- Tribunal Nacional de Derecho de Asilo, sentencia de 29 de noviembre de 2013, *M A*, solicitud 13018825 C, en *Contentieux des réfugiés, Jurisprudence du Conseil d'État et de la Cour nationale du droit d'asile, Année 2013, 2014*, pp. 59-60.
- Tribunal Nacional de Derecho de Asilo, sentencia de 29 de noviembre de 2013, *M M*, solicitud n.º 13018952 C+, en *Contentieux des réfugiés, Jurisprudence du Conseil d'État et de la Cour nationale du droit d'asile, Année 2013, 2014*, pp. 63-64.
- Tribunal Nacional de Derecho de Asilo, sentencia de 19 de diciembre de 2013, *Ms NG*, solicitud n.º 13005020.

Tribunal Nacional de Derecho de Asilo, sentencia de 3 de junio de 2014, *M Noutemwou Mouaffo*, solicitud n.º 14000522 C, en *Contentieux des réfugiés, Jurisprudence du Conseil d'État et de la Cour nationale du droit d'asile, Année 2014*, 2015, pp. 48-49.

Tribunal Nacional de Derecho de Asilo, sentencia de 26 de junio de 2014, *Mme Douglas*, solicitud n.º 13023823 C, en *Contentieux des réfugiés, Jurisprudence du Conseil d'État et de la Cour nationale du droit d'asile, Année 2014*, 2015, pp. 46-47.

Tribunal Nacional de Derecho de Asilo, sentencia de 12 de diciembre de 2014, *M B*, solicitud n.º 14007634, en *Contentieux des réfugiés, Jurisprudence du Conseil d'État et de la Cour nationale du droit d'asile, Année 2014*, 2015, pp. 30-32.

Tribunal Nacional de Derecho de Asilo, sentencia de 24 de marzo de 2015, *Mlle EF*, solicitud n.º 10012810 (véase EDAL, English summary).

Tribunal Nacional de Derecho de Asilo, sentencia de 16 de marzo de 2015, *M Ashfaq*, solicitud n.º 14032693.

Tribunal Nacional de Derecho de Asilo, sentencia de 25 de marzo de 2015, *Ms JE/F*, solicitud n.º 10012810.

Tribunal Nacional de Derecho de Asilo, sentencia de 9 de noviembre de 2015, *M MS*, solicitud 14014878.

Tribunal Nacional de Derecho de Asilo, sentencia de 4 de febrero de 2016, *M S*, solicitud n.º 15016079.

Tribunal Nacional de Derecho de Asilo, sentencia de 9 de marzo de 2016, *M NY*, solicitud n.º 15024258.

3.5.9 Grecia

Comisión de Apelaciones de Vyronas, decisión de 23 de abril de 2013, solicitud n.º 4/1188365 (véase EDAL, English summary).

Consejo de Estado, decisión de 31 de diciembre de 2008, solicitud n.º 4056/2008 (véase EDAL, English summary).

Comisión Especial de Apelaciones, decisión de 26 de junio de 2011, solicitud n.º 95/126761 (véase EDAL, English summary).

Comisión Especial de Apelaciones, decisión de martes, 15 de noviembre de 2011, solicitud n.º 95/52986 (véase EDAL, English summary).

Comisión Especial de Apelaciones, decisión de 20 de junio de 2012, *HK v the General Secretary of the (former) Ministry of Public Order*, solicitud n.º 95/48882 (véase EDAL, English summary).

Comisión Especial de Apelaciones, decisión de 22 de junio de 2012, *AG v the General Secretary of the former Ministry of Public Order*, solicitud n.º 95/56266 (véase EDAL, English summary).

Comisión Especial de Apelaciones, decisión de 28 de septiembre de 2012, solicitud n.º 95/48884 (véase EDAL, English summary).

3.5.10 Hungría

Tribunal Administrativo y Laboral de Budapest, sentencia de 11 de octubre de 2011, 6.k.34.830/2010/19.

Tribunal Administrativo y Laboral de Budapest, sentencia de 18 de junio de 2013, *RY (Afghanistan) v Office of Immigration and Nationality*, 17.K.31893/2013/3-IV (véase EDAL, English summary).

Tribunal Metropolitano, sentencia de 5 de octubre de 2011, *KH v Office of Immigration and Nationality*, 6.K.34.440/2010/20 (véase EDAL, English summary).

Tribunal Metropolitano, sentencia de 11 de julio de 2013, *MAA v Office of Immigration and Nationality*, 6.K.31830/2013/6 (véase EDAL, English summary).

3.5.11 Irlanda

Tribunal Superior, sentencia de 29 de marzo de 2001, *Zgnat'ev v Minister for Justice, Equality and Law Reform* [2001] IHHC 70.

Tribunal Superior, sentencia de 9 de diciembre de 2009, *ASO v Refugee Appeals Tribunal and Minister for Justice, Equality and Law Reform* [2009] IEHC 607.

Tribunal Superior, sentencia de 1 de marzo de 2012, *JTM v Minister for Justice and Equality, Ireland and the Attorney General* [2012] IEHC 99.

Tribunal Superior, sentencia de 25 de junio de 2012, *WA v Minister for Justice and Equality, Ireland and the Attorney General* [2012] IEHC 251.

Tribunal Superior, sentencia de 1 de octubre de 2014, *MCA v Refugee Appeals Tribunal & Ors* [2014] IEHC 504.

Tribunal Superior, sentencia de 16 de julio de 2015, *KMA (Algeria) v Refugee Appeals Tribunal & Anor* [2015] IEHC 472.

3.5.12 Italia

Tribunal de Cagliari, sentencia de 3 de abril de 2013, RG 8192/2012 (véase EDAL, English summary).

Tribunal de Roma, sentencia de 20 de diciembre de 2013, RG 4627/2010.

3.5.13 Países Bajos

Consejo de Estado, decisión de 5 de agosto de 2008, *AJDCoS*, 200708107/1 (véase EDAL, English summary).

Consejo de Estado, decisión de 29 de mayo de 2012, *ABRVs*, 201108872/1/V1 (véase EDAL, English Summary).

Consejo de Estado, decisión de 21 de marzo de 2013, 201105922/1.

Consejo de Estado, Sección Judicial, decisión de 30 de julio de 2002, 200203043/1.

Consejo de Estado, Sección Judicial, decisión de 11 de febrero de 2016, 201410123/1/V2.

3.5.14 Polonia

Comisión de Refugiados, decisión de 8 de septiembre de 2010, *RdU-439-1/S/10* (véase EDAL, English summary).

Consejo de Refugiados, sentencia de 23 de agosto de 2012, *RdU-82/8/S/10* (véase EDAL, English summary).

Tribunal Administrativo Regional de Varsovia, sentencia de 5 de febrero de 2013, *V SA/Wa 2459/11* (véase EDAL, English summary).

Tribunal Administrativo Regional de Varsovia, sentencia de 30 de septiembre de 2015, *IV SA/Wa 961/15*.

Tribunal Federal Administrativo, sentencia de 14 de diciembre de 2005, *II OSK 1081/05*. Tribunal Federal Administrativo, sentencia de 8 de mayo de 2008, *II OSK 237/07* (véase EDAL, English summary).

Tribunal Federal Administrativo, sentencia de 12 de marzo de 2013, *II OSK 126/07* (véase EDAL, English summary).

Tribunal Federal Administrativo, sentencia de 25 de noviembre de 2015, *II OSK 769/14*.

3.5.15 Suecia

Tribunal de Apelación en Asuntos de Inmigración, sentencia de 14 de enero de 2009, *UM 4118-07*, *MIG:2009:4* (véase EDAL, English summary).

Tribunal de Apelación en Asuntos de Inmigración, sentencia de 24 de febrero de 2011, *UM 10061-09*.

Tribunal de Apelación en Asuntos de Inmigración, sentencia de 9 de marzo de 2011, *UM 3363-10* y *3367-10* (véase EDAL, English summary).

Tribunal de Apelación en Asuntos de Inmigración, sentencia de 21 de abril de 2011, *UM 7851-10* (véase EDAL, English summary).

Tribunal de Apelación en Asuntos de Inmigración, sentencia de 12 de octubre de 2012, *UM 1173-12* (véase EDAL, English summary).

Tribunal de Inmigración, Tribunal Administrativo de Malmö, sentencia de 10 de noviembre de 2011, *UM 1796-11* (véase EDAL, English summary).

3.5.16 Reino Unido

Cámara de los Lores, sentencia de 16 de diciembre de 1987, *R v Secretary of State for the Home Department, ex parte Sivakumaran and Others* [1988] 1 AC 958.

Cámara de los Lores, sentencia de 25 de marzo de 1999, *Islam v Secretary of State for the Home Department Immigration Appeal Tribunal and Another, ex parte Shah, R v* [1999] UKHL 20.

Cámara de los Lores, sentencia de 6 de julio de 2000, *Horvath v Secretary of State for the Home Department* [2001] AC 489 [2000] UKHL 37.

Cámara de los Lores, sentencia de 20 de marzo de 2003, *R v Secretary of State for the Home Department, ex p Sivakumar* [2003] UKHL 14.

Cámara de los Lores, sentencia de 10 de marzo de 2005, *In re B Regina v Special Adjudicator, ex parte Hoxha* [2005] UKHL 19.

Cámara de los Lores, sentencia de 15 de febrero de 2006, *Januzi v Secretary of State for the Home Department* [2006] UKHL 5.

Cámara de los Lores, sentencia de 18 de octubre de 2006, *Secretary of State for the Home Department v K; Fornah v Secretary of State for the Home Department* [2006] UKHL 46.

Cámara de los Lores, sentencia de 14 de noviembre de 2007, *Secretary of State for the Home Department v AH (Sudan) and Others* [2007] UKHL 49.

Cámara de los Lores, sentencia de 11 de octubre de 2010, *Regina v Secretary of State for the Home Department ex parte Bagdanavicius and another* [2005] UKHL 38.

Tribunal de Apelación de Inglaterra y Gales, sentencia de 30 de junio de 1995, *Savchenkov v Secretary of State for the Home Department* [1995] EWCA Civ 47.

Tribunal de Apelación de Inglaterra y Gales, sentencia de 13 de febrero de 1997, *Boban Lazarevic v Secretary of State for the Home Department* [1997] EWCA Civ 1007.

Tribunal de Apelación de Inglaterra y Gales, sentencia de 31 de julio de 2000, *Revenko v Secretary of State for the Home Department* [2000] EWCA Civ 500.

Tribunal de Apelación de Inglaterra y Gales, sentencia de 11 de mayo de 2001, *Sepet and Bulbul v Secretary of State for the Home Department* [2001] EWCA Civ 681.

Tribunal de Apelación de Inglaterra y Gales, sentencia de 31 de enero de 2002, *Rolandas Svazas v Secretary of State for the Home Department* [2002] EWCA Civ 74.

Tribunal de Apelación de Inglaterra y Gales, sentencia de 5 de noviembre de 2003, *Batayav v Secretary of State for the Home Department* [2003] EWCA Civ 1489.

Tribunal de Apelación de Inglaterra y Gales, sentencia de 11 de noviembre de 2003, *Bagdanavicius & Anor, R (on the application of) v Secretary of State for the Home Department* [2003] EWCA Civ 1605.

Tribunal de Apelación de Inglaterra y Gales, sentencia de 1 de julio de 2004, *Michael Atkinson v Secretary of State for the Home Department* [2004] EWCA Civ 846.

Tribunal de Apelación de Inglaterra y Gales, sentencia de 31 de julio de 2007, *EB (Ethiopia) v Secretary of State for the Home Department* [2007] EWCA Civ 809.

Tribunal de Apelación de Inglaterra y Gales, sentencia de 7 de noviembre de 2007, *JV (Tanzania) v Secretary of State for the Home Department* [2007] EWCA Civ 1532.

Tribunal de Apelación de Inglaterra y Gales, sentencia de 15 de abril de 2008, *YB (Eritrea) v the Secretary of State for the Home Department* [2008] EWCA Civ 360.

Tribunal de Apelación de Inglaterra y Gales, sentencia de 22 de mayo de 2008, *AA (Uganda) v Secretary of State for the Home Department* [2008] EWCA Civ 579.

Tribunal de Apelación de Inglaterra y Gales, sentencia de 6 de noviembre de 2008, *PS (Sri Lanka) v Secretary of State for the Home Department* [2008] EWCA Civ 1213.

Tribunal de Apelación de Inglaterra y Gales, sentencia de 2 de abril de 2009, *MA (Ethiopia) v Secretary of State for the Home Department* [2009] EWCA Civ 289.

- Tribunal de Apelación de Inglaterra y Gales, sentencia de 23 de abril de 2010, *HH (Somalia) and Others v Secretary of State for the Home Department* [2010] EWCA Civ 426.
- Tribunal de Apelación de Inglaterra y Gales, sentencia de 13 de abril de 2011, *RM (Zimbabwe) v Secretary of State for the Home Department* [2011] EWCA Civ 428.
- Tribunal de Apelación de Inglaterra y Gales, sentencia de 23 de octubre de 2013, *HF (Iraq) & Ors v Secretary of State for the Home Department* [2013] EWCA Civ 1276.
- Tribunal de Apelación en Asuntos de Inmigración, sentencia de 19 de julio de 2000, *Mustafa Doymus v Secretary of State for the Home Department* [2000] HX-80112-99.
- Tribunal de Inmigración y Asilo, sentencia de 9 de junio de 2000, *Agartha Smith v Secretary of State for the Home Department* [2000] UKIAT 00TH02130.
- Tribunal de Inmigración y Asilo, sentencia de 24 de noviembre de 2000, *Gomez (Non-State Actors: Acero-Garces Disapproved) (Colombia)* [2000] UKIAT 00007.
- Tribunal de Inmigración y Asilo, sentencia de 28 de junio de 2002, *Muzafar Iqbal (Fair Trial — Pre-Trial Conditions) Pakistan CG* [2002] UKIAT 02239.
- Tribunal de Inmigración y Asilo, sentencia de 28 de enero de 2005, *SG (Stateless Nepalese: Refugee? Removal Directions) Buthan* [2005] UKIAT 00025.
- Tribunal de Inmigración y Asilo, sentencia de 31 de marzo de 2005, *NM and Others (Lone Women — Ashraf) Somalia CG* [2005] UKIAT 00076.
- Tribunal de Inmigración y Asilo, sentencia de 7 de octubre de 2005, *AA (Involuntary Returns to Zimbabwe) Zimbabwe CG* [2005] UKAIT 00144.
- Tribunal de Inmigración y Asilo, sentencia de 22 de febrero de 2007, *AB (Protection — Criminal Gangs — Internal Relocation) Jamaica CG* [2007] UKAIT 00018.
- Tribunal de Inmigración y Asilo, sentencia de 31 de julio de 2007, *IM (Sufficiency of Protection) Malawi* [2007] UKAIT 00071.
- Tribunal de Inmigración y Asilo, sentencia de 19 de mayo de 2008, *HS (Terrorist Suspect — Risk) Algeria CG* [2008] UKAIT 00048.
- Tribunal de Inmigración y Asilo, sentencia de 27 de enero de 2009, *AM & AM (Armed Conflict: Risk Categories) Somalia CG* [2008] UKAIT 00091.
- Tribunal de Inmigración y Asilo, sentencia de 12 de agosto de 2015, *BM and Others (Returnees-Criminal and Non-Criminal) DRC CG* [2015] UKUT 293 (IAC).
- Tribunal Superior, Sala de Inmigración y Asilo, sentencia de 18 de febrero de 2010, *AM and BM (Trafficked women) Albania CG* [2010] UKUT 80 (IAC).
- Tribunal Superior, Sala de Inmigración y Asilo, sentencia de 8 de abril de 2010, *AZ (Trafficked Women) Thailand CG* [2010] UKUT 118 (IAC).
- Tribunal Superior, Sala de Inmigración y Asilo, sentencia de 11 de noviembre de 2010, *AW (Sufficiency of Protection) Pakistan* [2011] UKUT 31 (IAC).
- Tribunal Superior, Sala de Inmigración y Asilo, sentencia de 26 de enero de 2011, *SA (Political Activist — Internal Relocation) Pakistan* [2011] UKUT 30 (IAC).
- Tribunal Superior, Sala de Inmigración y Asilo, sentencia de 1 de febrero de 2011, *BA (Demonstrators in Britain — Risk on Return) Iran CG* [2011] UKUT 36 (IAC).
- Tribunal Superior, Sala de Inmigración y Asilo, sentencia de 21 de febrero de 2011, *KK and others (Nationality: North Korea) Korea CG* [2011] UKUT 92 (IAC).
- Tribunal Superior, Sala de Inmigración y Asilo, sentencia de 30 de junio de 2011, *ST (Ethnic Eritrean — Nationality — Return) Ethiopia CG* [2011] UKUT 252 (IAC).
- Tribunal Superior, Sala de Inmigración y Asilo, sentencia de 25 de noviembre de 2011, *AMM and Others (Conflict; Humanitarian Crisis; Returnees; FGM) Somalia CG* [2011] UKUT 445 (IAC).
- Tribunal Superior, Sala de Inmigración y Asilo, sentencia de 18 de mayo de 2012, *AK [Article 15(c)] Afghanistan CG* [2012] UKUT 00163 (IAC).

- Tribunal Superior, Sala de Inmigración y Asilo, sentencia de 13 de noviembre de 2012, *MN and Others (Ahmadis — Country Conditions — Risk) Pakistan CG* [2012] UKUT 00389 (IAC).
- Tribunal Superior, Sala de Inmigración y Asilo, sentencia de 31 de enero de 2013, *CM (EM Country Guidance; Disclosure) Zimbabwe CG* [2013] UKUT 00059(IAC).
- Tribunal Superior, Sala de Inmigración y Asilo, sentencia de 3 de diciembre de 2013, *MS (Coptic Christians: Egypt) CG* [2013] UKUT 00611 (IAC).
- Tribunal Superior, Sala de Inmigración y Asilo, sentencia de 3 de octubre de 2014, *MOJ & Ors (Return to Mogadishu) Somalia CG* [2014] UKUT 00442 (IAC).
- Tribunal Superior, Sala de Inmigración y Asilo, sentencia de 29 de mayo de 2015, *NA and VA (Protection: Article 7(2) Qualification Directive) India* [2015] UKUT 00432 (IAC).
- Tribunal Supremo, sentencia de 7 de julio de 2010, *HJ (Iran) and HT (Cameroon) v Secretary of State for the Home Department* [2010] UKSC 31 [2011] 1 AC 59.
- Tribunal Supremo, sentencia de 1 de febrero de 2011, *ZH (Tanzania) v Secretary of State for the Home Department* [2011] UKSC 4.
- Tribunal Supremo, sentencia de 25 de julio de 2012, *RT (Zimbabwe) & Ors v Secretary of State for the Home Department* [2012] UKSC 38.
- Tribunal Supremo, sentencia de 25 de marzo de 2015, *Pham v Secretary of State for the Home Department* [2015] UKSC 19.

3.6 Tribunales de Estados no miembros de la Unión Europea

- Australia, Tribunal Federal, sentencia de 23 de agosto de 2000, *Minister for Immigration & Multicultural Affairs v Khawar* [2000] FCA 1130.
- Australia, Tribunal Superior, sentencia de 13 de abril de 2000, *Chen Shi Hai v Minister for Immigration and Multicultural Affairs* [2000] 170 ALR 553.
- Australia, Tribunal Superior, sentencia de 16 de noviembre de 2000, *Minister for Immigration and Multicultural Affairs v Haji Ibrahim* [2000] HCA 55.
- Canadá, Tribunal Supremo, sentencia de 30 de junio de 1993, *Attorney General v Ward* [1993] 2 SCR 689.
- Nueva Zelanda, Autoridad de Recursos sobre el Estatuto de Refugiado, decisión de 30 de abril de 1992, recurso n.º 1/92 *Re SA*.
- Nueva Zelanda, Autoridad de Recursos sobre el Estatuto de Refugiado, decisión de 11 de septiembre de 2008, recurso n.º 76044.

Apéndice C: Metodología

Metodología seguida en la elaboración de este Análisis

Aunque se ha procurado seguir la metodología establecida por la EASO para la PDS en conjunto, la elaboración de este Análisis como uno de los cuatro trabajos incluidos en un contrato entre la EASO y la AIJDR-Europa para la preparación de documentación básica de formación judicial ha exigido la adopción de un enfoque modificado. Ya se ha señalado en la sección sobre los colaboradores (p. 3) que el proceso de elaboración se ha caracterizado por dos componentes esenciales: la redacción por un equipo de expertos y la revisión, orientación y supervisión general por un Equipo Editorial formado exclusivamente por jueces.

Fase preparatoria

Durante la fase preparatoria, el Equipo Editorial, en consulta con el equipo de redacción, consideró y acordó el alcance, estructura y contenido del Análisis. Sobre esta base, el equipo de redacción preparó:

1. Una bibliografía provisional con recursos y documentación relevantes sobre el tema.
2. Una compilación provisional de jurisprudencia relevante sobre el tema.
3. Una muestra del trabajo en curso.
4. Un informe de antecedentes preparatorio, con inclusión de una estructura detallada provisional del Análisis y de un informe sobre la marcha del trabajo.

Esta documentación se trasladó al Equipo Editorial, que facilitó a su vez al equipo de redacción orientación general e información más específica en forma de instrucciones acerca de la elaboración ulterior del Análisis y la compilación de jurisprudencia.

Fase de redacción

El equipo de redacción preparó entonces un borrador del Análisis y una compilación de jurisprudencia ajustándose a la guía de estilo de la EASO y tras una labor de investigación documental y de análisis de la legislación, la jurisprudencia, la documentación de formación disponible y otras publicaciones relevantes, como libros, informes, comentarios, guías y artículos de fuentes de confianza. Bajo la coordinación del responsable del equipo, se asignaron, pues, a sus distintos miembros las distintas secciones del Análisis y la compilación de jurisprudencia para la redacción inicial. Los borradores iniciales se sometieron seguidamente a los otros miembros del equipo y se modificaron, en su caso, a la luz de los debates mantenidos en un abierto intercambio de opiniones.

Así completado por el equipo de redacción el borrador inicial, se trasladó al Equipo Editorial, que procedió a revisarlo para ayudar a mejorar su calidad. En este punto, el Equipo Editorial facilitó instrucciones adicionales al equipo de redacción sobre la estructura, el formato y el contenido. Hechas las correspondientes modificaciones por el equipo de redacción de acuerdo con esas instrucciones, se presentó al Equipo Editorial un segundo borrador. Este borrador se remitió al ACNUR, que expresó sus puntos de vistas. Una vez tomados estos puntos de vista en consideración por el Equipo Editorial en su nueva revisión, se procedió a introducir nuevas modificaciones conjuntamente con el equipo de redacción, a fin de dejar preparados los textos para la consulta externa. También la EASO fue consultada y fueron tenidos en cuenta por el Equipo Editorial sus comentarios en cada una de las etapas de redacción.

Consulta externa

La EASO trasladó el borrador de Análisis Judicial y la compilación de jurisprudencia a la red de miembros de los órganos jurisdiccionales, al ACNUR y a los miembros del Foro Consultivo de la propia EASO, a quienes se invitó a que revisasen la documentación y aportaran información con objeto de ayudar al Equipo Editorial a una ulterior mejora de la calidad. En este proceso se pidieron y recibieron comentarios de un juez del TJUE y de un juez del TEDH.

El Equipo Editorial tomó en cuenta la información recibida y alcanzó las conclusiones pertinentes sobre los cambios que debían hacerse. La revisión final fue llevada a cabo por el equipo de expertos bajo la orientación y supervisión del Equipo Editorial.

Apéndice D: Bibliografía seleccionada

1. Documentos oficiales

1.1 Unión Europea

EASO, *Country of Origin Information Report, South and Central Somalia: Country Overview*, de agosto de 2014.

EASO, *Article 15(c) Qualification Directive (2011/95/EU) — A Judicial Analysis*, diciembre de 2014.

EASO, *Exclusion: Articles 12 and 17 Qualification Directive (2011/95/EU) — A Judicial Analysis*, 2016.

EASO, *Ending International Protection — A Judicial Analysis*, 2016 (próxima aparición).

Comisión Europea, Propuesta de Directiva del Consejo por la que se establecen normas mínimas sobre los requisitos y el estatuto al que pueden optar ciudadanos de países terceros y personas apátridas para ser refugiados o beneficiarios de otros tipos de protección internacional, 12 de septiembre de 2001, COM(2001) 510 final.

Comisión Europea, Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se establecen normas mínimas relativas a los requisitos para el reconocimiento y el estatuto de nacionales de terceros países o apátridas como beneficiarios de protección internacional y al contenido de la protección concedida, 21 de octubre de 2009, COM(2009) 551 final.

Comisión Europea, Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se establecen normas mínimas relativas a los requisitos para el reconocimiento y el estatuto de nacionales de terceros países o apátridas como beneficiarios de protección internacional y al contenido de la protección concedida, 23 de octubre de 2009, COM(2009) 551 final/2.

Comisión Europea, Comunicación de la Comisión Europea al Parlamento Europeo y al Consejo. Hacia una reforma del Sistema Europeo Común de Asilo y una mejora de las vías legales a Europa, 6 de abril de 2016, COM(2016) 197 final.

Comisión Europea, Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen normas relativas a los requisitos para el reconocimiento de nacionales de terceros países o apátridas como beneficiarios de protección internacional, a un estatuto uniforme para los refugiados o para las personas con derecho a protección subsidiaria y al contenido de la protección concedida y por el que se modifica la Directiva 2003/109/CE del Consejo, de 25 de noviembre de 2003, relativa al estatuto de los nacionales de terceros países residentes de larga duración, 13 de julio de 2016, COM(2016) 466 final.

Consejo Europeo, Conclusiones de la Presidencia, Consejo Europeo de Tampere de 15 y 16 de octubre de 1999, SN 200/99, Bruselas.

Consejo Europeo, Nota de la Presidencia al Grupo de trabajo sobre asilo, Discussion Paper on Subsidiary Protection, 19 de noviembre de 1999, EU Doc 13167/99 ASILE 41.

Consejo Europeo, Nota de la Secretaría General del Consejo al Grupo de trabajo sobre asilo, Compilation of replies to Questionnaire on Complementary Forms of Protection, 3 de mayo de 2001, EU Doc 8378/01 ASILE 27.

Consejo Europeo, Servicio Jurídico, 15 de noviembre de 2001, EU Doc 14348/02.

Consejo Europeo, Grupo de trabajo sobre asilo, actas, Propuesta de Directiva del Consejo por la que se establecen normas mínimas relativas a los requisitos para el reconocimiento y el estatuto de nacionales de terceros países o apátridas como refugiados o personas que necesitan otro tipo de protección internacional, 24 de abril de 2002, EU Doc. 7882/02 ASILE 20.

Consejo Europeo, actas del Grupo de trabajo sobre asilo, Propuesta de Directiva del Consejo sobre normas mínimas para el reconocimiento y la concesión a los nacionales de terceros países y apátridas del estatuto de refugiados o de personas necesitadas de protección internacional, 17 de junio de 2002, EU Doc. 9038/02 ASILE 25.

Consejo Europeo, Grupo de trabajo sobre asilo, actas, Propuesta de Directiva del Consejo por la que se establecen normas mínimas relativas a los requisitos para el reconocimiento y el estatuto de nacionales de terceros países o apátridas como refugiados o personas que necesitan otro tipo de protección internacional, 9 de julio de 2002, EU Doc. 10596/02 ASILE 36.

Consejo Europeo, Grupo de trabajo sobre asilo, actas, Propuesta de Directiva del Consejo por la que se establecen normas mínimas relativas a los requisitos para el reconocimiento y el estatuto de nacionales de terceros países o apátridas como refugiados o personas que necesitan otro tipo de protección internacional, 9 de septiembre de 2002, EU Doc. 11356/02 ASILE 40.

Consejo Europeo, Nota de la Presidencia al Comité Estratégico de Inmigración, Fronteras y Asilo, Propuesta de Directiva del Consejo por la que se establecen normas mínimas relativas a los requisitos para el reconocimiento y el estatuto de nacionales de terceros países o apátridas como refugiados o personas que necesitan otro tipo de protección internacional, 20 de septiembre de 2002, EU Doc 12148/02 ASILE 43.

Consejo Europeo, Grupo de trabajo sobre asilo, actas, Propuesta de Directiva del Consejo por la que se establecen normas mínimas relativas a los requisitos para el reconocimiento y el estatuto de nacionales de terceros países o apátridas como refugiados o personas que necesitan otro tipo de protección internacional, 25 de septiembre de 2002, EU Doc. 12199/02 ASILE 45.

Consejo Europeo, Nota de la Presidencia al Comité de Representantes Permanentes, Propuesta de Directiva del Consejo por la que se establecen normas mínimas relativas a los requisitos para el reconocimiento y el estatuto de nacionales de terceros países o apátridas como refugiados o personas que necesitan otro tipo de protección internacional, 7 de octubre de 2002, EU Doc. 12534/02 ASILE 49.

Consejo Europeo, Grupo de trabajo sobre asilo, actas, Propuesta de Directiva del Consejo por la que se establecen normas mínimas relativas a los requisitos para el reconocimiento y el estatuto de nacionales de terceros países o apátridas como refugiados o personas que necesitan otro tipo de protección internacional, 23 de octubre de 2002, EU Doc. 12620/02 ASILE 54.

Consejo Europeo, Grupo de trabajo sobre asilo/SCIFA/Coreper, actas, Propuesta de Directiva del Consejo por la que se establecen normas mínimas relativas a los requisitos para el reconocimiento y el estatuto de nacionales de terceros países o apátridas como refugiados o personas que necesitan otro tipo de protección internacional, 8 de noviembre de 2002, EU Doc. 13648/02 ASILE 61.

Consejo Europeo, Nota de la Presidencia al Comité de Representantes Permanentes, Propuesta de Directiva del Consejo por la que se establecen normas mínimas relativas a los requisitos para el reconocimiento y el estatuto de nacionales de terceros países o apátridas como refugiados o personas que necesitan otro tipo de protección internacional, 15 de noviembre de 2002, EU Doc. 14308/02 ASILE 65.

1.2 Consejo de Europa

Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia (ECRI), *ECRI General Policy Recommendation No. 7 on National Legislation to Combat Racism and Racial Discrimination*, 13 de diciembre de 2002.

1.3 Naciones Unidas

Comité de Derechos Humanos, *Observación general n.º 20: Artículo 7 (Prohibición de la tortura o los tratos o penas crueles)*, 10 de marzo de 1992.

Comité de Derechos Humanos, *Observación general n.º 31: Naturaleza de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Partes en el Pacto*, 26 de mayo de 2004.

Comisión de Derecho Internacional (CDI), *Responsibility of States for Internationally Wrongful Acts*, Asamblea General de Naciones Unidas, Resolución 56/83, 12 de diciembre de 2001.

Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, Resolución 1820(2008), 19 de junio de 2008, UN Doc S/Res/1820(2008).

1.4 Reino Unido

Home Office, *Country Information and Guidance, Syria: Security and Humanitarian Situation*, diciembre de 2014.

Home Office, *Asylum Policy Instruction, Accessing Credibility and Refugee Status*, 6 de enero de 2015.

Home Office, *Country Information and Guidance, Iraq: Security Situation*, noviembre de 2015.

2. Publicaciones

2.1 Documentos de referencia

- Battjes, H., *European Asylum Law and International Law* (Martinus Nijhoff Publishers, 2006).
- Foster, M., *International Refugee Law and Socio-Economic Rights. Refuge from Deprivation* (CUP, 2009).
- Goodwin-Gill, G.S., y McAdam, J., *The Refugee in International Law* (3.ª ed., OUP, 2007).
- Grahl-Madsen, A., *The Status of Refugees in International Law* (Vols. I & II, A.W. Sitjhoff, 1966 y 1972).
- Hailbronner, K., *Migratoria and Asylum Law and Policy in the European Union* (Kluwer Law International, 2000).
- Hailbronner, K., and Thym, D. (eds.), *EU Immigration and Asylum Law, A Commentary* (2.ª ed., C.H. Beck, Hart & Nomos, 2016).
- Hathaway, J.C., *The Rights of Refugees under International Law* (CUP, 2005).
- Hathaway, J.C., and Foster, M., *The Law of Refugee Status* (2.ª ed., CUP, 2014).
- McAdam, J., *Complementary Protection in International Refugee Law* (OUP, 2007).
- Peers, S., Moreno-Lax, V., Garlick, M., and Guild, E. (eds.), *EU Immigration and Asylum Law (Text and Commentary): Second Revised Edition. Vol. 3: EU Asylum Law* (2.ª ed., Brill, 2015).
- Zimmermann, A., *The 1951 Convention relating to the Status of Refugees — A Commentary* (OUP, 2011).

2.2 Publicaciones del ACNUR

- ACNUR, *Agentes de persecución — Posición del ACNUR*, 1995.
- ACNUR, *Position Paper on Relocating Internally as a Reasonable Alternative to Seeking Asylum (The So-Called «Internal Flight Alternative» or «Relocation Principle»)*, febrero de 1999.
- ACNUR, *Directrices sobre protección internacional n.º 1: «La persecución por motivos de género» en el contexto del artículo 1A, apartado 2, de la Convención de 1951 y/o su Protocolo de 1967 sobre el estatuto de los refugiados*, 7 de mayo de 2002, UN Doc HCR/GIP/02/01.
- ACNUR, *Directrices sobre protección internacional n.o 2: «Perteneencia a un determinado grupo social» en el contexto del artículo 1A, apartado 2, de la Convención de 1951 y/o su Protocolo de 1967 sobre el estatuto de los refugiados*, 7 de mayo de 2002, UN Doc HCR/GIP/02/02.
- ACNUR, *Violencia sexual y por motivos de género en contra de personas refugiadas, retornadas y desplazadas internas: Directrices para la prevención y respuesta*, mayo de 2003.
- ACNUR, *Directrices sobre protección internacional n.o 4: La alternativa de huida interna o reubicación en el contexto del artículo 1A, apartado 2, de la Convención de 1951 y/o el Protocolo de 1967 sobre el estatuto de los refugiados*, 23 de julio de 2003, UN Doc HCR/GIP/03/04,
- ACNUR, *Directrices sobre protección internacional n.o 6: Solicitudes de asilo por motivos religiosos bajo el artículo 1A, apartado 2, de la Convención de 1951 y/o el Protocolo de 1967 sobre el estatuto de los refugiados*, 28 de abril de 2004, UN Doc HCR/GIP/04/06.
- ACNUR, *Annotated Comments on the EC Council Directive 2004/83/EC of 29 April 2004 on minimum standards for the qualification and status of third country nationals or stateless persons as refugees or as persons who otherwise need international protection and the content of the protection granted (OJ L 304/12 of 20.9.2004)*, de enero de 2005.
- ACNUR, *Directrices sobre protección internacional n.o 7: La aplicación del artículo 1A, apartado 2, de la Convención de 1951 y/o del Protocolo de 1967 sobre el estatuto de los refugiados en relación con las víctimas de la trata de personas y las personas que están en riesgo de ser víctimas de la trata*, 7 de abril de 2006, UN Doc HCR/GIP/06/07.
- ACNUR *Asylum in the European Union. A Study of the Implementation of the Qualification Directive*, noviembre de 2007.

- ACNUR, *Statement on Subsidiary Protection under the EC Qualification Directive for People Threatened by Indiscriminate Violence*, enero de 2008.
- ACNUR, *Directrices sobre protección internacional n.º 8: Solicitudes de asilo de niños bajo los artículos 1(A), apartado 2, y 1(F) de la Convención de 1951 y/o el Protocolo sobre el estatuto de los refugiados*, 22 de diciembre de 2009, UN Doc HCR/GIP/09/08.
- ACNUR, *Comments on the European Commission's Proposal for a Directive of the European Parliament and of the Council on minimum standards for the qualification and status of third country nationals or stateless persons as beneficiaries of international protection and the content of the protection granted (COM(2009)551, 21 October 2009)*, julio de 2010.
- ACNUR, *Safe at Last? Law and Practice in Selected EU Member States with Respect to Asylum-Seekers Fleeing Indiscriminate Violence*, julio de 2011.
- ACNUR, *Manual de procedimientos y criterios para determinar la condición de refugiado en virtud de la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 sobre el estatuto de los refugiados*, 1979, reedición diciembre de 2011.
- ACNUR, *Directrices sobre protección internacional n.º 9: Solicitudes de la condición de refugiado relacionadas con la orientación sexual y/o la identidad de género en el contexto del artículo 1A, apartado 2, de la Convención de 1951 y/o su Protocolo de 1967 sobre el estatuto de los refugiados*, 23 de octubre de 2012, UN Doc HCR/GIP/12/09.
- ACNUR, *Directrices sobre protección internacional n.º 10: Solicitudes de la condición de refugiado relacionadas con el servicio militar en el contexto del artículo 1A, apartado 2, de la Convención de 1951 y/o su Protocolo de 1967 sobre el estatuto de los refugiados*, 12 de noviembre de 2014, UN Doc HCR/GIP/13/10/Corr.1.
- ACNUR, *Manual sobre la protección de las personas apátridas en virtud de la Convención sobre el estatuto de los apátridas de 1954*, 2014.
- ACNUR, *The Case Law of the European Regional Courts: The Court of Justice of the European Union and the European Court of Human Rights: Refugees, Asylum-Seekers, and Stateless Persons*, 2015.
- Comité Ejecutivo del ACNUR, *Refugee Women and International Protection*, ExCom Conclusion No 39 (XXXVI), 1985.
- Comité Ejecutivo del ACNUR, *Refugee Protection and Sexual Violence*, ExCom Conclusion No 73 (XLIV), 8 de octubre de 1993.

2.3 Publicaciones de la AIJDR

- AIJDR, *Asylum Law*, 1.ª Conferencia Judicial Internacional, 1-2 de diciembre de 1995, Londres, Reino Unido, 1996.
- AIJDR, *Refugee and Asylum Law: Assessing the Scope for Judicial Protection*, 2.ª Conferencia Mundial, 9-11 de enero de 1997, Nimega, Países Bajos, 1997.
- AIJDR, *The Realities of Refugee Determination on the Eve of a New Millennium: The Role of the Judiciary/Les réalités de la détermination du statut de réfugié à l'aube du nouveau millénaire: Rôle du système judiciaire*, 3.ª Conferencia Mundial, octubre de 1998, Ottawa, Canadá, 1999.
- AIJDR, *The Changing Nature of Persecution/La nature changeante de la persécution*, 4.ª Conferencia Mundial, octubre de 2000, Berna, Suiza, 2001.
- AIJDR, *Forced Migration and the Advancement of International Protection/Migración forzada y el avance de la protección internacional*, 7.ª Conferencia Mundial, 6-9 de noviembre de 2006, Ciudad de México, México, 2006.
- AIJDR, *A Manual for Refugee Law Judges Relating to the European Council Qualification Directive 2004/84/EC and European Council Procedures Directive 2005/85/EC*, 2007.
- AIJDR, *Where to Now: Charting the Future Course of International Protection*, actas de la 8.ª Conferencia Mundial de 28-30 de enero de 2009, Ciudad del Cabo, República Sudafricana, 2009.
- AIJDR, *Assessment of Credibility in Refugee and Subsidiary Protection Claims under the EU Qualification Directive: Judicial Criteria and Standards*, preparado por J. Barnes and A. Mackey, 2013.
- EASO, *An Introduction to the Common European Asylum System (CEAS) for Courts and Tribunals — A Judicial Analysis*, agosto de 2016.

EASO, *Valoración de la pruebas y de la credibilidad en el marco del sistema europeo común de asilo — Análisis judicial*, próxima aparición.

EASO, *Access to Procedures governing International Protection and the Non-Refoulement Principle — A Judicial Analysis*, próxima aparición.

2.4 Publicaciones de ONG

ECRE, *ECRE Information Note on the Council Directive 2004/83/EC of 29 April 2004 on minimum standards for the qualification of third country nationals and stateless persons as refugees or as persons who otherwise need international protection and the content of the protection granted*, octubre de 2004.

ECRE, *ECRE Information Note on the Directive 2011/95/EU of the European Parliament and of the Council of 13 December 2011 on standards for the qualification of third-country nationals or stateless persons as beneficiaries of international protection, for a uniform status for refugees or for persons eligible for subsidiary protection, and for the content of the protection granted (recast)*, octubre de 2013.

ECRE, Asylum Aid, Fluchtelingen Werk Nederland y Comité Húngaro de Helsinki, *Actors of Protection and the Application of the Internal Protection Alternative*, 2014.

ECRE, Asylum Aid, Fluchtelingen Werk Nederland y Comité Húngaro de Helsinki, *Actors of Protection and the Application of the Internal Protection Alternative, National Report, Belgium*, 2014.

2.5 Literatura académica

Baldaccini, A., «*Refugee Protection in Europe: Reconciling Asylum with Human Rights*», *Justice Journal* (2004) 117-128.

Bank, R., «The Transposition of the Qualification Directive in Germany», en K. Zwaan (ed.), *The Qualification Directive: Central Themes, Problem Issues, and Implementation in Selected Member States* (Wolf Legal Publishers, 2007) 109-126.

Battjes, H., «Subsidiary Protection and Reduced Rights», en K. Zwaan (ed.), *The Qualification Directive: Central Themes, Problem Issues, and Implementation in Selected Member States* (Wolf Legal Publishers, 2007) 49-57.

Battjes, H., «Subsidiary Protection and Other Alternative Forms of Protection», en V. Chetail and C. Bauloz (eds.), *Research Handbook on International Law and Migration* (Edward Elgar Publishing, 2014) 541-561.

Bauloz, C., and Ruiz, G., «Refugee Status and Subsidiary Protection: Towards a Uniform Content of International Protection?», en V. Chetail, P. De Bruycker and F. Maiani (eds.), *Reforming the Common European Asylum System: The New European Refugee Law* (Brill/Nijhoff, 2016), pp. 216-245.

Bell, M., «Protecting LGBT People Seeking Asylum: Guidelines on the Refugee Status Directive», ILGA-Europe, octubre de 2005.

Bianku, L., «*Roundtable Discussion with the IARLJ, the CJEU and the ECtHR on Leading Asylum Cases*», *IJRL* (2013) 382-393.

Boeles, P., den Heijer, M., Lodder, G., and Wouters, K., *European Migration Law* (2.^a ed., Intersentia, 2014).

Carrier, J.-Y., «Réfugiés: Identification et statut des personnes à protéger. La directive qualification», en F. Julien-Lafferrière, H. Labayle and Ö. Edström (eds.), *La politique européenne d'immigration et d'asile: Bilan critique cinq ans après le Traité d'Amsterdam/The European Immigration and Asylum Policy: Critical Assessment Five Years after the Amsterdam Treaty* (Bruylant, 2005) 289-322.

Carrier, J.-Y., *Droit d'asile et des réfugiés de la protection aux droits* (Martinus Nijhoff Publishers, 2007).

Castel, J. «*Rape, Sexual Assault and the Meaning of Persecution*», *IJRL* (1992) 39-56.

Cherubini, F., *Asylum Law in the European Union* (Routledge, 2015).

Chetail, V., «The Implementation of the Qualification Directive in France: One Step Forward and Two Steps Backwards», en K. Zwaan (ed.), *The Qualification Directive: Central Themes, Problem Issues and Implementation in Selected Member States* (Wolf Legal Publisher, 2007) 87-101.

- Chetail, V., «Are Refugee Rights Human Rights? An Unorthodox Questioning of the Relations between Refugee Law and Human Rights Law», en R. Rubio-Marín (ed.), *Human Rights and Immigration* (Collected Courses of the Academy of European Law, OUP, 2014) 19-72.
- Chetail, V., De Bruycker, P., and Maiani, F. (eds.), *Reforming the Common European Asylum System: The New European Refugee Law* (Brill/Nijhoff, 2016).
- Crawford, J., Pellet, A., and Olleson, S. (eds.), *The Law of International Responsibility* (OUP, 2010).
- de Groot, R., «Survey on Rules on Loss of Nationality in International Treaties and Case Law», CEPS Paper No 57, 2013.
- Dörig, H., «German Courts and their Understanding of the Common European Asylum System», IJRL (2013) 768-778.
- Dörig, H., en K. Hailbronner and D. Thym (eds.), *EU Immigration and Asylum Law, A Commentary* (2.^a ed., C.H. Beck, 2016).
- Durieux, J.-F., «Salah Sheekh is a Refugee: New Insights into Primary and Subsidiary Forms of Protection», Refugee Studies Centre, Working Paper Series No 49, 2008.
- Durieux, J.-F., «Of War, Flows, Laws and Flaws: A Reply to Hugo Storey», RSQ (2012) 161-176.
- Eaton, J., «The International Protection Alternative under European Union Law: Examining the Recast Qualification Directive», IJRL (2012) 765-792.
- Errera, R., «La directive européenne du 29 avril 2004 sur le statut de réfugié et la protection internationale et les garanties contenues dans la Convention européenne des droits de l'homme», *Revue trimestrielle des droits de l'homme* (2008).
- Errera, R., «The CJEU and Subsidiary Protection: Reflections on *Elgafaji* — and After», IJRL (2011) 93-110.
- Ferguson Sidorenko, O., *The Common European Asylum System: Background, Current State of Affairs, Future Directions* (TMC Asser Press, 2007).
- Foster, M., «The “Ground with the Least Clarity”: A Comparative Study of Jurisprudential Developments relating to “Membership of a Particular Social Group”», UNHCR Legal and Protection Policy Research Series, 2012.
- Fripp, E., «International Humanitarian Law and the Interpretation of “Persecution”» in Article 1A(2) CSR51», IJRL (2014) 382-403.
- Fullerton, M., «A Tale of Two Decades: War Refugees and Asylum Policy in the European Union», Brooklyn Law School Legal Studies, Research Paper No 175, noviembre de 2009.
- Garlick, M., «International Protection in Court: The Asylum Jurisprudence of the Court of Justice of the EU and UNHCR», RSQ (2015) 107-130.
- Gil-Bazo, M.-T., «Refugee Status, Subsidiary Protection, and the Right to Be Granted Asylum under EC Law», UNHCR New Issues in Refugee Research, Research Paper No 136, noviembre de 2006.
- Gil-Bazo, M.-T., «The Charter of Fundamental Rights of the European Union and the Right to Be Granted Asylum in the Union's Law», RSQ (2008) 33-52.
- Gil-Bazo, M.-T., «Refugee Protection under International Human Rights Law: From Non-Refoulement to Residence and Citizenship», RSQ (2015) 11-42.
- Gilbert, G., «Is Europe Living Up to its Obligations to Refugees?», *European Journal of International Law* (2004) 963-987.
- Goodwin-Gill, G.S., *The Refugee in International Law* (2. ed., OUP, 1996).
- Goodwin-Gill, G.S., «The International Law of Refugee Protection», en E. Fiddian-Qasmiyeh, G. Loescher, K. Long and N. Sigona (eds.), *The Oxford Handbook of Refugee and Forced Migration Studies* (OUP, 2014).
- Goudappel, F.A.N.J., and Raulus, H.S.R. (eds.), *The Future of Asylum in the European Union: Problems, Proposals and Human Rights* (TMC Asser Press, 2011).
- Grabenwarter, C., *European Convention of Human Rights, Commentary* (Nomos, 2014).
- Grahl-Madsen, A., «International Refugee Law Today and Tomorrow», *Archiv des Völkerrechts* (1982) 411-467.
- Greenman, K., «A Castel Built on Sand? Article 3 ECHR and the Source of Risk in Non-Refoulement Obligations in International Law», IJRL (2015) 264-296.

- Guild, E., «*The Europeanisation of Europe's Asylum Policy*», IJRL (2006) 630-641.
- Guild, E., Carrera, S., and Eggenschwiler, A. (eds.), *The Area of Freedom, Security and Justice Ten Years On: Successes and Future Challenges under the Stockholm Programme*, CEPS, 2010.
- Guild, E., and Minderhoud, P. (eds.), *The First Decade of EU Migration and Asylum Law* (Martinus Nijhoff Publishers, 2011).
- Hailbronner, K., «Principles of International Law Regarding the Concept of Subsidiary Protection», en D. Bouteillet-Paquet (ed.), *Subsidiary Protection of Refugees in the European Union: Complementing the Geneva Convention?* (Bruylant, 2002) 3-18.
- Hailbronner, K., and Alt, S., «Council Directive 2004/83/EC of 29 April 2004 on Minimum Standards for the Qualification and Status of Third Country Nationals or Stateless Persons as Refugees or as Persons Who Otherwise Need International Protection and the Content of the Protection Granted, Articles 1-10», en K. Hailbronner (ed.), *European Immigration and Asylum Law: A Commentary* (Hart, 2010) 1006.
- Hailbronner, K., Renner, G., and Maaßen, H.-G. (eds.), *Staatsangehörigkeitsrecht* (3.^a ed., C.H. Beck, 2010).
- Harvey, C., «*The Right to Seek Asylum in the European Union*», *European Human Rights Law Review* (2004) 17-36.
- Harvey, C., «*Time for Reform? Refugees, Asylum-Seekers, and Protection under International Human Rights Law*», *RSQ* (2015) 43-60.
- Hathaway, J.C., *The Law of Refugee Status* (Butterworths, 1991).
- Hathaway, J.C., «*What's in a Label?*», *EJML* (2003) 1-21.
- Hathaway, J.C., «*Leveraging Asylum*», *Texas International Law Journal* (2010) 503-536.
- Hathaway, J.C., and Foster, M., «Internal Protection/Relocation/Flight Alternative as an Aspect of Refugee Status Determination», en E. Feller, V. Türk and F. Nicholson (eds.), *Refugee Protection in International Law, UNHCR's Global Consultations on International Protection* (CUP, 2003) 357-417.
- Hathaway, J.C., Haines, R.P.G., Kagan, M., et al., «*The Michigan Guidelines on Nexus to a Convention Ground*», *Michigan Journal of International Law* (2002) 211-221.
- Hathaway, J.C., and Hicks, W.S., «*Is There a Subjective Element in the Refugee Convention's Requirement of "Well-Founded Fear"?*», *Michigan Journal of International Law* (2005) 505-562.
- Jakuleviciene, I., «*Is There a Need for an Extension of Subsidiary Protection in the European Union Qualification Directive?*», *Jurisprudence* (2010) 215-232.
- Julien-Laferrrière, F., «La compatibilité de la politique d'asile de l'Union européenne avec la Convention de Genève du 28 juillet 1951 relative au statut de réfugié», en V. Chetail and J. Flauss (eds.), *La Convention de Genève du 18 juillet 1951 relative au statut des réfugiés 50 ans après: Bilan et perspectives* (Bruylant, 2001) 257-286.
- Julien-Laferrrière, F., Labayle, H., and Edström, Ö. (eds.), *The European Immigration and Asylum Policy: Critical Assessment Five Years after the Amsterdam Treaty* (Bruylant, 2005).
- Juss, S., «*Problematizing the Protection of "War Refugees": A Rejoinder to Hugo Storey and Jean-François Durieux*», *RSQ* (2013) 122-147.
- Kälin, W., «*Non-State Agents of Persecution and the Inability of the State to Protect*», *Georgetown Immigration Law Journal* (2001) 415-431.
- Kälin, W., «Gender-Related Persecution», en V. Chetail and V. Gowlland-Debbas (eds.), *Switzerland and the International Protection of Refugees* (Kluwer Law International, 2002) 111-128.
- Kelley, N., «*Internal Flight/Relocation/Protection Alternative: Is It Reasonable?*», *IJRL* (2002) 4-44-.
- Klug, A., «*Harmonization of Asylum in the European Union — Emergence of an EU Refugee System?*», *German Yearbook of International Law* (2004) 594-628.
- Kosar, D., «*Inclusion before Exclusion or Vice Versa: What the Qualification Directive and the Court of Justice Do (Not) Say*», *IJRL* (2013) 87-119.
- Lambert, H., «*The EU Asylum Qualification Directive, Its Impact on the Jurisprudence of the United Kingdom and International Law*», *International and Comparative Law Quarterly* (2006) 161-192.
- Lambert, H., «*The Next Frontier: Expanding Protection in Europe for Victims of Armed Conflict and Indiscriminate Violence*», *IJRL* (2013) 207-234.

- Lambert, H., «Refugee Status, Arbitrary Deprivation of Nationality, and Statelessness within the Context of Article 1A(2) of the 1951 Convention and its 1967 Protocol relating to the Status of Refugees», UNHCR Legal and Protection Policy Research Series, 2014.
- Lauterpacht, E., and Bethlehem, D., «The Scope and Content of the Principle of *Non-Refoulement*: Opinion», en E. Feller, V. Türk and F. Nicholson (eds.), *Refugee Protection in International Law: UNHCR's Global Consultations on International Protection* (Cambridge University Press, 2003) 87-177.
- Leboeuf, L., and Tsourdi, E., «Towards a Re-Definition of Persecution? Assessing the Potential Impact of Y y Z», HRLR (2013) 402-415.
- Lehmann, J.M., «Persecution, Concealment and the Limits of a Human Rights Approach in (European) Asylum Law — The Case of Germany v Y y Z in the Court of Justice of the European Union», IJRL (2014) 65-81.
- Mandal, R., «Protection Mechanisms Outside of the 1951 Convention (“Complementary Protection”)», UNHCR Legal and Protection Policy, Doc PPLA/2005/02, junio de 2005.
- Mariño Menéndez, F.M., «Recent Jurisprudence of the United Nations Committee against Torture and the International Protection of Refugees», RSQ (2015) 61-78.
- Marx, R., «The Criteria of Applying the “Internal Flight Alternative” Test in National Refugee Status Determination Procedures», IJRL (2002) 179-218.
- Marx, R., *Handbuch zum Flüchtlingschutz, Erläuterungen zur Qualifikationsrichtlinie* (2.^a ed., Wolters/Kluwer Law International, 2012).
- McAdam, J., «Complementary Protection and Beyond: How States Deal with Human Rights Protection», UNHCR New Issues in Refugee Research, Working Paper No 118, 2005.
- McAdam, J., «The European Union Qualification Directive: The Creation of a Subsidiary Protection Regime», IJRL (2005) 461-516.
- McAdam, J., «The Qualification Directive: An Overview», en K. Zwaan (ed.), *The Qualification Directive: Central Themes, Problem Issues, and Implementation in Selected Member States* (Wolf Legal Publishers, 2007) 7-30.
- McAdam, J., «Regionalising International Refugee Law in the European Union: Democratic Revision or Revisionist Democracy?», Victoria University of Wellington Law Review (2007) 255-280.
- McAdam, J., «The Standard of Proof in Complementary Protection Cases: Comparative Approaches in North America and Europe», University of South Wales Faculty of Law Research Series, Paper No 50, 2008.
- Millibank, J., «From Discretion to Disbelief: Recent Trends in Refugee Determination on the Basis of Sexual Orientation in Australia and the United Kingdom», IJRL (2009) 391-414.
- Mole, N., and Meredith, C., «Asylum and the European Convention on Human Rights», Human Rights Files No 9, Council of Europe Publishing, 2010.
- Moreno-Lax, V., «Of Autonomy, Autarky, Purposiveness and Fragmentation: The Relationship between EU Asylum Law and International Humanitarian Law», en D.J. Cantor and J.-F. Durieux (eds.), *Refuge from Inhumanity? War Refugees and International Humanitarian Law* (Brill/Nijhoff, 2014) 295-341.
- Musalo, K., «Conscientious Objection as a Basis for Refugee Status: Protection for the Fundamental Rights of Freedom of Thought, Conscience and Religion», RSQ (2007) 69-78.
- Noll, G., *Negotiating Asylum. The EU Acquis, Extraterritorial Protection and the Common Market of Deflection* (Martinus Nijhoff Publishers, 2000).
- Noll, G., «International Protection Obligations and the Definition of Subsidiary Protection in the EU Qualification Directive», en M.C.D.U. de Sousa, P. De Bruycker and U. Brandl (eds.), *The Emergence of a European Asylum Policy* (Bruylant, 2004) 183-194.
- Noll, G., «Evidentiary Assessment and the EU Qualification Directive», UNHCR New Issues in Refugee Research, Working Paper No 117, 2005.
- Noll, G., «Asylum Claims and the Translation of Culture into Politics», Texas International Law Journal (2006) 491-501.
- O’Nions, H., *Asylum — A Right Denied: A Critical Analysis of European Asylum Policy* (Ashgate, 2014).
- O’Sullivan, M., «Acting the Part: Can Non-State Entities Provide Protection under International Refugee Law?», IJRL (2012) 85-110.

- Pearce, H., «*An Examination of the International Understanding of Political Rape and the Significance of Labeling it Torture*», *IJRL* (2002) 534-560.
- Peers, S., *EU Justice and Home Affairs* (3.^a ed., OUP, 2011).
- Peers, S., «The Revised Directive on Refugee and Subsidiary Protection Status», Statewatch, 2011.
- Peers, S., «The Second Phase of the Common European Asylum System: A Brave New World — or Lipstick on a Pig?», Statewatch, 2013.
- Peers, S., Guild, E., Acosta, D., Groenendijk, K., and Moreno Lax, V., *EU Immigration and Asylum Law (Text and Commentary): Second Revised Edition. Vol. 2: EU Immigration Law* (2.^a ed., Brill, 2012).
- Pellonpää, M., «ECHR Case-Law on Refugees and Asylum Seekers and Protection under the 1951 Refugee Convention: Similarities and Differences», en AIJDR, *The Changing Nature of Persecution* (AIJDR, 2000) 146-148.
- Phuong, C., «Persecution by Non-State Agents: Comparative Judicial Interpretations of the 1951 Refugee Convention», *EJML* (2003) 521-532.
- Piotrowicz, R., and Van Eck, C., «Subsidiary Protection and Primary Rights», *International and Comparative Law Quarterly* (2004) 107-138.
- Pirjola J., «*European Asylum Policy — Inclusions and Exclusions under the Surface of Universal Human Rights Language*», *EJML* (2009) 347-366.
- Rodrigues Araújo, A.M., «The Qualification for Being a Refugee under EU Law: Religion as a Reason for Persecution», *EJML* (2014) 535-558.
- Storey, H., «The Internal Flight Alternative Test: The Jurisprudence Re-Examined», *IJRL* (1998) 499-532.
- Storey, H., «EU Qualification Directive: A Brave New World?», *IJRL* (2008) 1-49.
- Storey, H., «Armed Conflict in Asylum Law: The “War-Flaw”», *RSQ* (2012) 1-32.
- Storey, H., «Persecution: Towards a Working Definition», en V. Chetail and C. Bauloz (eds.), *Research Handbook on Migration and International Law* (Edward Elgar Publishing, 2014) 459-518.
- Storey, H., «Qualification for Subsidiary Protection», en K. Hailbronner and D. Thym (eds.), *EU Immigration and Asylum Law Commentary* (2.^a ed., C.H. Beck, 2016).
- Storey, H., «The Meaning of “Protection” within the Refugee Definition», *RSQ* (2016) 1-34.
- Türk, V., «Non-State Agents of Persecution», en V. Chetail and V. Gowlland-Debbas (eds.), *Switzerland and the International Protection of Refugees/La Suisse et la protection internationale des réfugiés* (Kluwer Law International, 2002) 95-109.
- Übersax, P., and Rudin, B. (eds.), *Ausländerrecht* (Helbing Lichtenhahn Verlag, 2009).
- Vedsted-Hansen, J., «Common EU Standards on Asylum — Optional Harmonization and Exclusive Procedures?», *EJML* (2005) 369-376.
- Wouters, K., *International Legal Standards for the Protection from Refoulement* (Intersentia, 2009).
- Zimmermann, A. (ed.), *The 1951 Convention Relating to the Status of Refugees and its Protocol: A Commentary* (OUP, 2011).
- Zimmermann, A., and Mahler, C., «Article 1 A, para. 2 (Definition of the Term “Refugee”/Définition du terme “réfugié”)», en A. Zimmermann (ed.), *The 1951 Convention Relating to the Status of Refugees and its Protocol: A Commentary* (OUP, 2011) 281-465.
- Zwaan, K. (ed.), *The Qualification Directive: Central Themes, Problem Issues and Implementation in Selected Member States* (Wolf Legal Publishers, 2007).

Apéndice E: Compilación de jurisprudencia

TJUE

Tribunal	Asunto/ referencia/fecha	Relevancia/palabras clave/puntos principales	Asuntos citados
TJUE	<p><i>Meki Elgafaji and Noor Elgafaji v Staatssecretaris van Justitie</i> Asunto C-465/07 EU:C:2009:94 17.2.2009</p>	<p>Sentencia sobre una petición de decisión extrajudicial planteada por el Raad von State (Países Bajos) sobre la relación entre el artículo 15, letra c), de la DR y el artículo 3 del CEDH y sobre la interpretación de los términos «amenazas individuales» y «violencia indiscriminada» del artículo 15, letra c), de la DR.</p> <p>protección subsidiaria - artículo 3 del CEDH - fundamento jurídico del artículo 15, letra b), de la DR - relación entre la letra c) y las letras a) y b) del artículo 15 de la DR - riesgo real de daños graves</p> <p>El artículo 3 del CEDH como fundamento jurídico del artículo 15, letra b), de la DR, apartado 28: «A este respecto procede destacar que, aunque el derecho fundamental garantizado por el artículo 3 del CEDH forma parte de los principios generales del Derecho comunitario cuyo respeto garantiza el Tribunal de Justicia y aunque la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos se toma en consideración al interpretar el alcance de este derecho dentro del ordenamiento jurídico comunitario, el artículo 15, letra b), de la Directiva corresponde, en esencia, a dicho artículo 3. [...]»</p> <p>Relación entre la letra c) y las letras a) y b) del artículo 15 de la DR, apartados 32, 33 y 38. '32. A este respecto, debe observarse que los términos «la pena de muerte», «su ejecución» y «la tortura o las penas o tratos inhumanos o degradantes de un solicitante», empleados en el artículo 15, letras a) y b), de la Directiva, cubren situaciones en las que el solicitante de la protección subsidiaria está expuesto específicamente al riesgo de un daño de un tipo especial. '33. En cambio, el daño indicado en el artículo 15, letra c), de la Directiva, «las amenazas graves e individuales contra la vida o la integridad física» del solicitante, cubre un riesgo de daño más general. [...] '38. El carácter excepcional de esta situación también queda confirmado por el hecho de que la protección de que se trata es subsidiaria y por la propia concepción del artículo 15 de la Directiva, dado que los daños indicados en las letras a) y b) de este artículo presuponen un claro grado de individualización. Si bien es cierto que los elementos colectivos juegan un papel importante para la aplicación del artículo 15, letra c), de la Directiva, en el sentido de que la persona afectada pertenece, como otras personas, a un círculo de víctimas potenciales de una violencia indiscriminada en caso de conflicto armado interno o internacional, no lo es menos que dicha disposición debe ser objeto de una interpretación sistemática en relación con las otras dos situaciones previstas en dicho artículo 15 y, por lo tanto, debe interpretarse en estrecha relación con esta individualización.»</p> <p>Definición de riesgo real según se usa en el artículo 15, letra c) de la DR, apartado 40: Además, debe añadirse que, a la hora de realizar la valoración individual de una solicitud de protección subsidiaria, prevista en el artículo 4, apartado 3, de la Directiva, puede tomarse en consideración: [...] - la existencia, en su caso, de un indicio serio de riesgo real como el mencionado en el artículo 4, apartado 4, de la Directiva, indicio respecto al cual la exigencia de una violencia indiscriminada, requerida para poder acogerse a la protección subsidiaria, puede ser menos elevada.»</p>	<p>TEDH – <i>NA v the United Kingdom</i>, solicitud n.º 25904/07</p>

Tribunal	Asunto/ referencia/fecha	Relevancia/palabras clave/puntos principales	Asuntos citados
<p>TJUE (Gran Sala)</p>	<p><i>Aydin Salahadin Abdulla y otros</i> contra <i>Bundesrepublik Deutschland</i> asuntos acumulados C-175/08, C-176/08, C-179/08 y C-179/08 EU:C:2010:105 2.3.2010</p>	<p>Sentencia sobre una petición de decisión extrajudicial planteada por el Bundesverwaltungsgericht (Alemania) sobre el cese del estatuto de refugiado en virtud del artículo 11 de la DR.</p> <p>protección contra la persecución - organizaciones internacionales - duración de la protección - persecuciones anteriores</p> <p>Protección contra la persecución en virtud del artículo 7, apartado 2, de la DR, apartados 68-71: «68. De este modo, las circunstancias que revelan la incapacidad —o la capacidad— del país de origen para garantizar la protección frente a los actos de persecución constituyen un elemento decisivo de la valoración conducente a la concesión del estatuto de refugiado o, por el contrario, al cese de tal estatuto. [...] 70. Para llegar a la conclusión de que ya está infundado el temor del refugiado a ser perseguido, las autoridades competentes, a la luz del artículo 7, apartado 2, de la Directiva, deberán verificar, en relación con la situación individual del refugiado, que el agente o agentes de protección del país tercero de que se trate han tomado medidas razonables para impedir la persecución; que, de este modo, disponen, en particular, de un sistema judicial eficaz para la investigación, el procesamiento y la sanción de acciones constitutivas de persecución, y que el nacional interesado tendrá acceso a dicha protección en caso de que cese su estatuto de refugiado. 71. La referida verificación llevará a las autoridades competentes: a apreciar, en particular, las condiciones de funcionamiento de las instituciones, administraciones y fuerzas de seguridad, por un lado, y de todos los grupos o entidades del país tercero que, por acción u omisión, pudieran dar lugar a actos de persecución contra la persona beneficiaria del estatuto de refugiado en caso de que ésta regresara a dicho país, por otro lado. Con arreglo al artículo 4, apartado 3, de la Directiva, relativo a la valoración de los hechos y circunstancias, las referidas autoridades podrán tener en cuenta, en particular, la legislación y la reglamentación del país de origen y el modo en que se aplican, así como en qué medida se garantiza en dicho país el respeto de los derechos humanos fundamentales.»</p> <p>Duración de la protección (cambio significativo de las circunstancias), apartados 72-73: «72. Por otra parte, el artículo 11, apartado 2, de la Directiva prevé que el cambio de circunstancias que constaten las autoridades competentes deberá ser «lo suficientemente significativo, sin ser de carácter temporal», como para dejar de considerar fundados los temores del refugiado a ser perseguido. 73. A los efectos del artículo 11, apartado 2, de la Directiva, el cambio de circunstancias será «significativo, sin ser de carácter temporal», cuando pueda considerarse que han sido eliminados de modo duradero los factores que fundamentaron el temor del refugiado a ser perseguido. De este modo, para considerar que el cambio de circunstancias es significativo sin ser de carácter temporal, es necesario que no existan temores fundados a verse expuesto a actos de persecución que constituyan violaciones graves de los derechos humanos fundamentales, en el sentido del artículo 9, apartado 1, de la Directiva.»</p> <p>Las organizaciones internacionales como agentes de protección según el artículo 7, apartado 1 de la DR, apartado 75: «En relación con este último punto, es preciso reconocer que el artículo 7, apartado 1, de la Directiva no se opone a que la protección pueda garantizarse mediante organizaciones internacionales, incluso a través de la presencia de una fuerza multinacional en el territorio del país tercero.»</p> <p>Persecuciones anteriores según el artículo 4, apartado 4, de la DR, apartado 94: «Esta situación se produce, en primer lugar y sobre todo, en la fase de examen de la solicitud inicial para obtener el estatuto de refugiado, cuando el solicitante invoca actos o amenazas de persecución anteriores en concepto de indicios del carácter fundado de su temor a que, en caso de regreso al país de origen, se repita la persecución. Las autoridades competentes deberán tener en cuenta el valor probatorio que el artículo 4, apartado 4, de la Directiva atribuye a tales actos o amenazas anteriores, siempre que concurra el requisito, previsto en el artículo 9, apartado 3, de la Directiva, de que tales actos y amenazas estén relacionados con el motivo de persecución invocado por el solicitante de protección.»</p>	
<p>TJUE (Gran Sala)</p>	<p><i>Bundesrepublik Deutschland</i> contra <i>B y D</i> asuntos acumulados C-57/09 y C-101/09 EU:C:2010:661 9.11.2010</p>	<p>Sentencia sobre una petición de decisión extrajudicial planteada por el Bundesverwaltungsgericht (Alemania) sobre la exclusión del estatuto de refugiado a tenor del artículo 12, letras b) y c), de la DR.</p> <p>normas más favorables para determinar quién reúne los requisitos para tener derecho a protección internacional (artículo 3 de la DR) - exclusión del estatuto de refugiado</p> <p>Si puede concederse el estatuto de refugiado a los solicitantes excluidos de dicho estatuto en aplicación del artículo 3 de la DR, apartados 115-121:</p> <p>‘115. Habida cuenta de la finalidad de las cláusulas de exclusión de la Directiva, que es preservar la credibilidad del sistema de protección previsto por la Directiva dentro del respeto de la Convención de Ginebra, la reserva contenida en el artículo 3 de la Directiva se opone a que un Estado miembro adopte o mantenga disposiciones que concedan el estatuto de refugiado previsto por la Directiva a una persona que está excluida de este con arreglo al artículo 12, apartado 2, 116. Sin embargo, ha de señalarse que del artículo 2, letra g), <i>in fine</i>, de la Directiva se desprende que esta no se opone a que una persona solicite protección en el marco de «otra clase de protección» que esté fuera de su ámbito de aplicación. 117. A imagen de la Convención de Ginebra, la Directiva parte del principio de que los Estados miembros de acogida pueden conceder, en virtud de su Derecho nacional, una protección nacional dotada de derechos que permitan a las personas excluidas del estatuto de refugiado con arreglo al artículo 12, apartado 2, de la Directiva, permanecer en el territorio del Estado miembro de que se trate. 118. Como precisa el noveno considerando de la Directiva, la concesión de ese estatuto de protección nacional por parte de un Estado miembro por motivos que no sean la necesidad de protección internacional en el sentido del artículo 2, letra a), de la Directiva, es decir, sobre una base discrecional y por compasión o por motivos humanitarios, no está comprendida en el ámbito de aplicación de esta. 119. No obstante, como ha señalado acertadamente la Comisión, esa otra clase de protección que los Estados miembros tienen la facultad de conceder no debe confundirse con el estatuto de refugiado en el sentido de la Directiva. 120. Por lo tanto, en la medida en que permitan distinguir claramente la protección nacional de la concedida en virtud de la Directiva, las normas nacionales que conceden el derecho de asilo a personas excluidas del estatuto de refugiado en el sentido de la Directiva no infringen el sistema establecido por esta. 121. Habida cuenta de estas consideraciones, procede responder a la quinta cuestión planteada que el artículo 3 de la Directiva debe interpretarse en el sentido de que los Estados miembros pueden reconocer el derecho de asilo en virtud de su Derecho nacional a una persona excluida del estatuto de refugiado con arreglo al artículo 12, apartado 2, de dicha Directiva siempre que ello no suponga un riesgo de confusión entre esa otra clase de protección y el estatuto de refugiado en el sentido de la Directiva.»</p>	

Tribunal	Asunto/ referencia/fecha	Relevancia/palabras clave/puntos principales	Asuntos citados
<p>TJUE (Gran Sala)</p>	<p><i>Bundesrepublik Deutschland</i> contra Y y Z asuntos acumulados C-71/11 y C-99/11 EU:C:2012:518 5.9.2012</p>	<p>Sentencia sobre una petición de decisión extrajudicial planteada por el Bundesverwaltungsgericht (Alemania) sobre la noción de persecución en virtud del artículo 9, apartado 1, y el artículo 10, apartado 1, de la DR.</p> <p>actos de persecución (artículo 9, apartado 1, de la DR) - violación de la libertad religiosa - temores fundados a ser perseguido - ausencia de persecuciones anteriores (artículo 4, apartado 4, de la DR) - criterio de prueba - inexistencia de un deber de reserva</p> <p>la violación de la libertad de religión como acto de persecución y gravedad de esa violación en virtud del artículo 9, apartado 1, de la DR, apartados 57-62 y 65-66. «57. La libertad de religión constituye uno de los pilares de una sociedad democrática y es un derecho humano fundamental. La injerencia en el derecho a la libertad de religión puede ser de tal gravedad como para equipararla a los casos contemplados en el artículo 15, apartado 2, del CEDH, a los que se remite el artículo 9, apartado 1, de la Directiva, con carácter indicativo, para determinar los actos que deben considerarse, en particular, como una persecución. 58. No obstante, ello no significa en modo alguno que cualquier injerencia en el derecho a la libertad de religión, garantizado por el artículo 10, apartado 1, de la Carta, constituya un acto de persecución que obligue a las autoridades competentes a conceder el estatuto de refugiado, en el sentido del artículo 2, letra d), de la Directiva, a quien esté expuesto a la injerencia en cuestión. 59. Antes al contrario, del tenor literal del artículo 9, apartado 1, de la Directiva se desprende que es necesaria la existencia de una «violación grave» de dicha libertad que afecte a la persona interesada de manera considerable para que los actos de que se trate puedan ser considerados como una persecución. 60. Así pues, quedan excluidos de entrada los actos que constituyan limitaciones al ejercicio del derecho fundamental a la libertad de religión en el sentido del artículo 10, apartado 1, de la Carta, previstas por la ley, sin violar no obstante ese derecho, ya que están amparados por el artículo 52, apartado 1, de la Carta. 61. Ciertamente, los actos que violen el derecho reconocido en el artículo 10, apartado 1, de la Carta, pero cuya gravedad no sea equiparable a la de la violación de los derechos humanos fundamentales que no pueden ser objeto de ninguna excepción en virtud del artículo 15, apartado 2, del CEDH, tampoco podrán considerarse como una persecución en el sentido del artículo 9, apartado 1, de la Directiva y del artículo 1, sección A, de la Convención de Ginebra. 62. Para determinar concretamente qué actos pueden considerarse como una persecución, en el sentido del artículo 9, apartado 1, letra a), de la Directiva, no es pertinente distinguir entre los actos que pudieran afectar al contenido esencial («forum internum») del derecho fundamental a la libertad de religión, que no comprendería las actividades religiosas en público («forum externum»), y aquellos que no podrían afectar al supuesto contenido esencial. [...] 65. De ello se infiere que los actos que, por su gravedad intrínseca y la de sus consecuencias en la persona afectada, pueden considerarse como una persecución deben ser identificados, no en función del elemento de la libertad de religión que se viola, sino en función de la naturaleza de la represión ejercida sobre el interesado y de las consecuencias de ésta [...] 66. Así pues, es la gravedad de las medidas y de las sanciones adoptadas o que puedan adoptarse contra el interesado lo que determinará si una violación del derecho garantizado por el artículo 10, apartado 1, de la Carta constituye una persecución en el sentido del artículo 9, apartado 1, de la Directiva.»</p> <p>Definición de temores fundados a ser perseguido, apartado 70: «La evaluación de semejante riesgo implica que la autoridad competente tenga en cuenta una serie de elementos así objetivos como subjetivos. La circunstancia subjetiva de que la observancia de una determinada práctica religiosa en público —la cual es objeto de limitaciones que se cuestionan— reviste especial importancia para el interesado a efectos de conservar su identidad religiosa constituye un elemento pertinente en la valoración de la magnitud del riesgo al que se expondría el solicitante en su país de origen a causa de su religión, aun cuando la observancia de tal práctica religiosa no constituya un elemento central para la comunidad religiosa afectada.»</p> <p>Riesgo de persecución futura sin actos de persecución anteriores y criterio de prueba en virtud del artículo 4, apartado 4, de la DR, apartados 74-76: «74. Con vistas a responder a esta cuestión prejudicial, debe señalarse que se refiere a una situación, como la de los litigios principales, en que el solicitante no ha sido perseguido aún ni ha sido objeto de amenazas directas de persecución a causa de su religión. 75. La inexistencia de tal «indicio serio de los fundados temores» de los solicitantes, en el sentido del artículo 4, apartado 4, de la Directiva, es lo que da lugar a que el tribunal remitente necesite saber en qué medida se podría exigir al solicitante, cuando éste no pueda fundar sus temores en una persecución que ya ha sufrido a causa de su religión, que, una vez de regreso a su país de origen, siga evitando el riesgo real de persecución. 76.—A este respecto, es preciso declarar que, en el sistema de la Directiva, las autoridades competentes, cuando evalúan conforme al artículo 2, letra c), de ésta si un solicitante teme fundadamente ser perseguido, pretenden determinar si las circunstancias acreditadas constituyen o no una amenaza de tal entidad como para que la persona afectada pueda temer fundadamente, a la luz de sus circunstancias personales, ser efectivamente objeto de actos de persecución.»</p> <p>Inexistencia de un deber de reserva, apartados 78-80: «78. Ninguna de estas reglas indica que, al valorar la magnitud del riesgo de sufrir efectivamente actos de persecución en un contexto determinado, haya de tomarse en consideración la posibilidad del solicitante de evitar un riesgo de persecución renunciando a la práctica religiosa de que se trate y, en consecuencia, a la protección que la Directiva pretende garantizarle mediante el reconocimiento del estatuto de refugiado. 79. De lo anterior se deduce que, al haberse acreditado que el interesado, una vez de regreso a su país de origen, practicará una religión que le expondrá a un riesgo real de persecución, se le debe conceder el estatuto de refugiado conforme al artículo 13 de la Directiva. El hecho de que pudiera evitar el riesgo renunciando a determinados actos religiosos no es, en principio, pertinente. 80.—A la luz de estas consideraciones, procede responder a la tercera cuestión prejudicial planteada en cada uno de los dos asuntos que el artículo 2, letra c), de la Directiva debe interpretarse en el sentido de que el temor del solicitante a ser perseguido será un temor fundado cuando las autoridades competentes, teniendo en cuenta las circunstancias personales del solicitante, estimen razonable pensar que, al regresar a su país de origen, éste practicará actos religiosos que le expondrán a un riesgo real de persecución. Al llevar a cabo la evaluación individual de una solicitud para obtener el estatuto de refugiado, tales autoridades no pueden esperar razonablemente que el solicitante renuncie a esos actos religiosos.»</p>	

Tribunal	Asunto/ referencia/fecha	Relevancia/palabras clave/puntos principales	Asuntos citados
TJUE	<p><i>El Kott y otros contra Bevándorlási és Allampolgársági Hivatal</i> asunto C-364/11 EU:C:2012:826 19.12.2012</p>	<p>Sentencia sobre una petición de decisión extrajudicial planteada por el Fővárosi Bíróság (Hungría) sobre la exclusión del estatuto de refugiado en virtud del artículo 12 de la DR.</p> <p>Interpretación de la DR y de la DR (refundición) - agente de protección - UNRWA</p> <p>Interpretación de la DR y de la DR (refundición), apartado 43: «Así pues, la interpretación de las disposiciones de la Directiva 2004/83 debe efectuarse a la luz de la estructura general y de la finalidad de la misma, con observancia de la Convención de Ginebra y otros tratados pertinentes mencionados en el artículo 78 TFUE, apartado 1. Según se desprende del considerando 10 de la Directiva, tal interpretación debe realizarse con respeto de los derechos reconocidos por la Carta [...]»</p> <p>Exclusión del estatuto de refugiado debido a la protección de la UNRWA; reconocimiento de la UNRWA como agente de protección por analogía, apartado 52: Por consiguiente, se ha de interpretar el artículo 12, apartado 1, letra a), primera frase, de la referida Directiva en el sentido de que están comprendidas en la causa de exclusión del estatuto de refugiado prevista en esa disposición no sólo las personas que reciben actualmente asistencia prestada por el OOPS, sino también las que, como los demandantes en el procedimiento principal, habían recibido efectivamente esa asistencia poco antes de la presentación de una solicitud de asilo en un Estado miembro, siempre, no obstante, que esa asistencia no hubiera cesado, en el sentido de la segunda frase del mismo apartado 1, letra a).»</p>	<p>TJUE – asuntos C-71/11 y C-90/11 <i>Bundesrepublik Deutschland</i> contra Y y Z</p>
TJUE	<p><i>Minister voor Immigratie en Asiel</i> contra X y Y, y Z contra <i>Minister voor Immigratie en Asiel</i> asuntos acumulados C-199/12, C-200/12 y C-201/12 EU:C:2013:720 7.11.2013</p>	<p>Sentencia sobre una petición de decisión extrajudicial planteada por el Raad van State (Países Bajos) sobre la pertenencia a un determinado grupo social por razón de orientación sexual en virtud del artículo 9, apartado 1, y el artículo 10, apartado 1, de la DR.</p> <p>Interpretación de la DR y la DR (refundición) - determinado grupo social (artículo 10, apartado 1, letra d), de la DR - orientación sexual - inexistencia de un deber de reserva</p> <p>Interpretación de la DR y la DR (refundición), apartado 40: «Así pues, la interpretación de las disposiciones de la Directiva debe efectuarse a la luz de la estructura general y de la finalidad de la misma, con observancia de la Convención de Ginebra y otros tratados pertinentes mencionados en el artículo 78 TFUE, apartado 1. Según se desprende del considerando 10 de la Directiva, tal interpretación debe realizarse con respeto de los derechos reconocidos por la Carta [...]»</p> <p>Definición de determinado grupo social por razón de orientación sexual en virtud del artículo 10, apartado 1, letra d), de la DR, apartados 44-48: «44. El artículo 10, apartado 1, de la Directiva define lo que constituye un determinado grupo social, a los efectos de que la pertenencia a un grupo de ese tipo pueda dar lugar a que se consideren fundados los temores a ser perseguido. 45. A tenor de esa definición, se considerará que un grupo constituye un «determinado grupo social» si, en particular, concurren dos requisitos acumulativos. Por un lado, los miembros del grupo han de compartir una característica innata o unos antecedentes comunes que no pueden cambiarse, o bien una característica o creencia que resulta tan fundamental para su identidad que no se les puede exigir que renuncien a ella. Por otro lado, dicho grupo ha de poseer una identidad diferenciada en el país tercero de que se trate por ser percibido como diferente por la sociedad que lo rodea. 46. En lo que atañe al primero de los mencionados requisitos, consta que la orientación sexual de una persona constituye una característica que resulta tan fundamental para su identidad que no se le puede exigir que renuncie a ella. Esta interpretación viene corroborada por el artículo 10, apartado 1, letra d), párrafo segundo, de la Directiva, según el cual, en función de las circunstancias imperantes en el país de origen, podría incluirse en el concepto de grupo social determinado un grupo basado en una característica común de orientación sexual. 47. El segundo requisito presupone que, en el país de origen de que se trate, el grupo cuyos miembros comparten la misma orientación sexual posea una identidad diferenciada por ser percibido como diferente por la sociedad que lo rodea. 48. A este respecto, es preciso reconocer que la existencia de una legislación penal como la controvertida en cada uno de los litigios principales, cuyos destinatarios específicos son las personas homosexuales, autoriza a considerar que tales personas constituyen un grupo que es percibido como diferente por la sociedad que lo rodea.»</p> <p>Persecución sobre la base de la orientación sexual, apartados 53-56: «53. «De las citadas disposiciones resulta que, para que una violación de los derechos fundamentales constituya una persecución en el sentido del artículo 1, sección A, de la Convención de Ginebra, dicha violación debe alcanzar cierta gravedad. Por lo tanto, no toda violación de los derechos fundamentales de un solicitante de asilo homosexual alcanzará necesariamente tal gravedad. 54. A este respecto, procede declarar de inmediato que los derechos fundamentales relacionados específicamente con la orientación sexual sobre los que versa cada uno de los litigios principales, tales como el respeto de la vida privada y familiar, que reconoce el artículo 8 del CEDH –al que corresponde el artículo 7 de la Carta–, interpretado, en su caso, en relación con el artículo 14 del CEDH –en el que se inspira el artículo 21, apartado 1, de la Carta–, no están incluidos entre los derechos humanos fundamentales respecto de los cuales no es posible excepción alguna. 55. En tales circunstancias, la mera existencia de una legislación que tipifique como delito o falta los actos homosexuales no puede considerarse un acto que afecte al interesado de un modo tan significativo como para alcanzar la gravedad requerida para considerar que tal tipificación penal constituye una persecución en el sentido del artículo 9, apartado 1, de la Directiva. 56. En cambio, la pena privativa de libertad que lleva aparejada una disposición legislativa que, como las controvertidas en los litigios principales, tipifica como delito los actos homosexuales puede constituir por sí sola un acto de persecución en el sentido del artículo 9, apartado 1, de la Directiva, siempre que sea efectivamente aplicada en el país de origen que haya promulgado una legislación de este tipo.»</p> <p>Inexistencia de un deber de reserva, apartados 70-71: «70. A este respecto, es preciso declarar que el hecho de que a los miembros de un grupo social que comparten la misma orientación sexual se les exija que oculten esa orientación resulta contrario al reconocimiento mismo de una característica que resulta tan fundamental para la identidad que no se les puede exigir a los interesados que renuncien a ella. 71. Así pues, no es legítimo esperar que, para evitar ser perseguido, una persona que solicita asilo oculte su homosexualidad en su país de origen.»</p>	<p>TJUE – 364/11 <i>Mostafa Abed El Karem El Kott y otros</i> contra <i>Bevándorlási és Allampolgársági Hivatal</i></p>

Tribunal	Asunto/ referencia/fecha	Relevancia/palabras clave/puntos principales	Asuntos citados
TJUE	<p><i>Aboubacar Diakité</i> contra <i>Commissaire général aux réfugiés et aux apatrides</i> asunto C-285/12 EU:C:2014:39 30.1.2014</p>	<p>Sentencia sobre una petición de decisión extrajudicial planteada por el Conseil d'État (Bélgica) sobre la noción de «conflicto armado interno» del artículo 15, letra c), de la DR. Complementariedad y objetivo de la protección subsidiaria; Complementariedad y objetivo de la protección subsidiaria, apartado 33: «Por otro lado, de los considerandos quinto, sexto y vigesimocuarto de la Directiva se desprende que los criterios mínimos para la concesión de la protección subsidiaria deben permitir completar la protección de los refugiados consagrada en la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, firmada en Ginebra el 28 de julio de 1951, identificando a las personas realmente necesitadas de protección internacional y ofreciéndoles un estatuto apropiado.»</p>	
TJUE	<p><i>HN</i> contra <i>Minister for Justice, Equality and Law Reform, Ireland, Attorney General</i> asunto C-604/12 EU:C:2014:302 8.5.2014</p>	<p>Sentencia sobre una petición de decisión extrajudicial planteada por el Supreme Court (Irlanda) sobre el procedimiento nacional aplicable a las solicitudes de protección internacional en virtud del artículo 2, letras e) y f), los artículos 15, 18, 20, 28 y 29 de la DR y la DPA. Complementariedad de la protección subsidiaria Complementariedad de la protección subsidiaria, apartados 32-35: «32. De estas consideraciones se desprende que la protección subsidiaria prevista por la Directiva 2004/83 constituye un complemento de la protección de los refugiados consagrada por la Convención de Ginebra. 33. Esta interpretación es igualmente conforme con los objetivos fijados por el artículo 78 TFUE, apartado 2, letras a) y b), según el cual el Parlamento Europeo y el Consejo de la Unión Europea adoptarán medidas relativas a un sistema europeo común de asilo que incluya, en particular, «un estatuto uniforme de protección subsidiaria para los nacionales de terceros países que, sin obtener el asilo europeo, necesiten protección internacional». 34. Además, como señaló el Abogado General en los puntos 46 y 49 de sus conclusiones, dado que el solicitante de una protección internacional no está necesariamente en condiciones de evaluar a qué tipo de protección corresponde su solicitud y que, asimismo, el estatuto de refugiado proporciona una protección más amplia que el de la protección subsidiaria, incumbe en principio a la autoridad competente determinar el estatuto más apropiado para la situación del solicitante. 35. De estas consideraciones resulta que una solicitud de protección subsidiaria no debe, en principio, ser examinada antes de que la autoridad competente haya concluido que el solicitante de protección internacional no cumple los requisitos que justifican la concesión del estatuto de refugiado.»</p>	

Tribunal	Asunto/ referencia/fecha	Relevancia/palabras clave/puntos principales	Asuntos citados
<p>TJUE (Gran Sala)</p>	<p>Mohamed M' Bodj contra Etat belge asunto C-542/13 EU:C:2014:2452 18.12.2014</p>	<p>Sentencia sobre una petición de decisión extrajudicial planteada por el Cour constitutionnelle (Bélgica) sobre el derecho a protección subsidiaria por razones médicas en virtud del artículo 15, letra b) de la DR.</p> <p>Ámbito de la protección subsidiaria (artículo 15, letra b), de la DR - razones médicas - agentes de persecución o causantes de daños graves (artículo 6 de la DR) - normas más favorables (artículo 3 de la DR)</p> <p>Ámbito de la protección subsidiaria y exclusión de las razones médicas de lo dispuesto en el artículo 15, letra b), apartados 31-33, 37-38 y 40-41: «31. Los riesgos de deterioro del estado de salud de un nacional de un tercer país, no derivados de una privación de asistencia denegada intencionalmente a ese nacional de un tercer país, contra los que la legislación nacional objeto del litigio principal ofrece protección, no están comprendidos en el artículo 15, letras a) y c), de esa Directiva, ya que los daños previstos por esas disposiciones consisten respectivamente en la condena a pena de muerte o su ejecución y en las amenazas graves e individuales contra la vida o la integridad física de un civil motivadas por una violencia indiscriminada en situaciones de conflicto armado internacional o interno. 32. El artículo 15, letra b), de la Directiva 2004/83 define un daño grave consistente en someter a un nacional de un tercer país en su país de origen a tortura o a penas o tratos inhumanos o degradantes. 33. De esa disposición resulta con claridad que sólo se aplica a los tratos inhumanos o degradantes infligidos a un solicitante en su país de origen. De ello se deduce que el legislador de la Unión previó la concesión de la protección subsidiaria únicamente en los casos en los que esos tratos se produjeran en el país de origen del solicitante. [...] 37. Corroboran esa interpretación los considerandos quinto, sexto, noveno y vigesimocuarto de la Directiva 2004/83, de los que resulta que, aunque ésta pretende mediante la protección subsidiaria completar la protección de los refugiados consagrada en la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, firmada en Ginebra el 28 de julio de 1951, identificando a las personas realmente necesitadas de protección internacional (véase en ese sentido la sentencia Diakité, EU:C:2014:39, apartado 33), su ámbito de aplicación no se extiende a las personas autorizadas a residir en el territorio de los Estados miembros por otras razones, es decir por compasión o por motivos humanitarios y sobre una base discrecional. 38. La obligación de interpretar el artículo 15, letra b), de la Directiva 2004/83 con observancia del artículo 19, apartado 2, de la Carta [...], según el cual nadie podrá ser devuelto a un Estado en el que corra un grave riesgo de ser sometido a tratos inhumanos o degradantes, y tomando en consideración el artículo 3 del CEDH al que corresponde aquel en sustancia [...], no puede desvirtuar esa interpretación. [...] 40. Sin embargo, el hecho de que, en virtud del artículo 3 del CEDH según su interpretación por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en casos muy excepcionales un nacional de un tercer país aquejado de una enfermedad grave no pueda ser devuelto a un país en el que no existan los tratamientos adecuados no implica que deba ser autorizado a residir en un Estado miembro en virtud de la protección subsidiaria, conforme a la Directiva 2004/83. 41. Por cuanto precede, el artículo 15, letra b), de la Directiva 2004/83 debe interpretarse en el sentido de que el daño grave que define no abarca una situación en la que los tratos inhumanos o degradantes, como los previstos en la legislación objeto del litigio principal, que un solicitante aquejado de una grave enfermedad podría sufrir en caso de retorno a su país de origen fueran el resultado de la inexistencia de tratamientos adecuados en ese país, sin que concurra una privación de asistencia denegada intencionalmente a ese solicitante.»</p> <p>Agentes de persecución o causantes de daños graves en virtud del artículo 6 de la DR, apartado 35: «De esa manera, el artículo 6 de dicha Directiva contiene una enumeración de los agentes de los daños graves, lo que refuerza la idea de que esos daños deben nacer de la conducta de un tercero, y por tanto no pueden derivar sólo de las insuficiencias generales del sistema sanitario del país de origen.»</p> <p>Ámbito de aplicación del artículo 3 de la DR en lo que respecta a las normas más favorables, apartados 42-44: «42. No obstante, el artículo 3 de esa Directiva permite a los Estados miembros introducir o mantener normas más favorables para determinar concretamente qué personas reúnen los requisitos para la concesión del estatuto de protección subsidiaria, siempre que tales normas sean compatibles con esa Directiva [...]. 43. Ahora bien, la reserva enunciada en el artículo 3 de la Directiva 2004/83 se opone a que un Estado miembro adopte o mantenga disposiciones que conceden el estatuto de persona que puede obtener la protección subsidiaria previsto por esa Directiva a un nacional de un tercer país aquejado de una grave enfermedad, a causa del riesgo de deterioro de su estado de salud derivado de la inexistencia de tratamientos adecuados en el país de origen, ya que esas disposiciones no son compatibles con esa Directiva. 44. En efecto, atendiendo a las consideraciones expuestas en los apartados 35 a 37 de esta sentencia, sería contrario al sistema general y a los objetivos de la Directiva 2004/83 conceder los estatutos que prevé a nacionales de terceros países que se hallan en situaciones carentes de nexo alguno con la lógica de protección internacional.»</p>	<p>TJUE – C-285/12 <i>Aboubacar Diakité</i> contra <i>Commission générale aux réfugiés et aux apatrides</i> TJUE – C-364/11 <i>Mostafa Abed El Karem El Kott y otros</i> contra <i>Bevándorlási és Állampolgársági Hivatal</i>; TJUE – C-465/07 <i>Meki Efgafji y Noor Efgafji</i> contra <i>Staatssecretaris van Justitie</i> TJUE – C-57/09 y C-101/09 <i>Bundesrepublik Deutschland c B y D</i> TEDH – N v <i>The United Kingdom</i>, solicitud n.º 26565/05</p>
<p>TJUE (Gran Sala)</p>	<p><i>Centre public d'action sociale d'Ortignies-Louvain-la-Neuve</i> contra <i>Moussa Abdiada</i> asunto C-562/13 EU:C:2014:2453 18.12.2014</p>	<p>Sentencia sobre una petición de decisión extrajudicial planteada por el Cour du travail de Bruxelles (Bélgica) sobre los recursos con efecto suspensivo y la prestación de atención sanitaria de urgencia en los procedimientos de retorno de acuerdo con la Directiva sobre retorno.</p> <p>Ámbito de la protección subsidiaria (artículo 15, letra b), de la DR - razones médicas</p> <p>Ámbito de la protección subsidiaria y exclusión de las razones médicas en virtud del artículo 15, apartado b) de la DR, apartados 32-33: «32. Es preciso observar ante todo que de la resolución de remisión se deduce que esas cuestiones descanan en la premisa de que las solicitudes presentadas en virtud de la legislación nacional objeto del asunto principal constituyen solicitudes de protección internacional en el sentido de la Directiva 2004/83 y entran por tanto en el ámbito de aplicación de ésta. 33. Ahora bien, como resulta de los apartados 27, 41, 45 y 46 de la sentencia M'Bodj [...], los artículos 2, letras c) y e), 3 y 15 de la Directiva 2004/83 deben interpretarse en el sentido de que las solicitudes presentadas en virtud de esa legislación nacional no constituyen solicitudes de protección internacional a efectos del artículo 2, letra g), de esa Directiva. De ello se sigue que la situación de un nacional de un tercer país que ha presentado una solicitud de esa clase no entra en el ámbito de aplicación de esa Directiva, definido por su artículo 1.»</p>	<p>TJUE – C-542/13 <i>Mohamed M' Bodj</i> contra <i>Etat belge</i></p>

Tribunal	Asunto/ referencia/fecha	Relevancia/palabras clave/puntos principales	Asuntos citados
<p>TJUE</p> <p><i>Andre Lawrence Shepherd contra Bundesrepublik Deutschland</i> asunto C-472/13 EU:C:2015:117 26.7.2015</p>	<p>Sentencia sobre una petición de decisión extrajudicial planteada por el Bayerisches Verwaltungsgericht München (Alemania) sobre el derecho al estatuto de refugiado y el significado de los actos de persecución en virtud del artículo 9, apartado 2, letras b), c) y e) de la DR.</p> <p>actos de persecución; negativa a cumplir el servicio militar (artículo 9, apartado 2, letra e) de la DR) - gravedad de las medidas discriminatorias o desproporcionadas (artículo 9, apartado 2, letras b) y c))</p> <p>Ámbito de aplicación personal del artículo 9, apartado 2, letra e), de la DR, apartados 33-34: «33. En este marco, cabe constatar que lo dispuesto en el artículo 9, apartado 2, letra e), de la Directiva 2004/83, en la medida en que se refiere a la negativa a cumplir el servicio militar en un conflicto en el que el cumplimiento del servicio militar conllevaría crímenes de guerra, no tiene carácter restrictivo en lo que atañe a las personas a las que se refiere tal servicio. Por tanto, debe admitirse que el legislador de la Unión, al adoptar estas disposiciones, no quiso restringir su aplicación a ciertas personas que prestan un servicio determinado en función, entre otros, de su rango en la jerarquía militar, las condiciones en que fueron reclutadas o la naturaleza de las funciones que ejercen. Como señaló la Abogada General en el punto 32 de sus conclusiones, estas disposiciones cubren a todo el personal militar, incluido, en consecuencia, el personal logístico o de apoyo. 34. En embargo, habida cuenta del objetivo de la Directiva 2004/83 [...], que consiste en identificar a las personas que, obligadas por las circunstancias, tienen necesidad real y legítima de protección internacional en la Unión, la condición de personal militar es condición necesaria pero no suficiente para tener derecho a la protección que entraña lo dispuesto en el artículo 9, apartado 2, letra e), de esta Directiva.</p> <p>Existencia de un conflicto en virtud del artículo 9, apartado 2, letra s), de la DR, apartado 35: En primer lugar, en lo que atañe a los requisitos de aplicación del artículo 9, apartado 2, letra e), de la Directiva 2004/83, debe señalarse, primero, que esa disposición se refiere a una situación de conflicto. De ello se deduce que ninguna negativa a cumplir el servicio militar, cualquiera que sea el motivo, puede, más allá de tal conflicto, estar incluida en el ámbito de aplicación de la mencionada disposición. Por tanto, las circunstancias cuyo alcance se solicita apreciar al Tribunal de Justicia para delimitar este ámbito de aplicación deben estar directamente relacionadas con un conflicto determinado.»</p> <p>Riesgo de verse conducido realmente a cometer crímenes de guerra en virtud del artículo 9, apartado 2, letra e), de la DR, apartados 36-39: «36. En segundo lugar, se desprende del propio tenor del artículo 9, apartado 2, letra e), de la Directiva 2004/83 que el propio servicio militar ha de conllevar la comisión de crímenes de guerra. Esta disposición no se refiere únicamente a la situación en la que el solicitante se haya visto inducido personalmente a cometer tales crímenes. 37. De ello se deriva que el legislador de la Unión ha querido que se tome en consideración objetivamente el contexto general en el que se cumple ese servicio. Por tanto, por principio, no se excluyen las situaciones en las que el solicitante participó únicamente de manera indirecta en la comisión de tales crímenes, en particular, por que no pertenece a las tropas de combate, pero, por ejemplo, está destinado a una unidad de logística o apoyo. En consecuencia, el que el interesado, debido al carácter meramente indirecto de esta participación no pueda ser objeto, a título personal, de un procedimiento según los criterios del Derecho penal, y, en particular, los de la Corte Penal Internacional, no puede oponerse a la protección que se deduce del artículo 9, apartado 2, letra e), de la Directiva 2004/83. 38. No obstante, aunque el beneficio de la protección internacional no está reservado a quienes podrían verse conducidos personalmente a cometer actos calificados de crímenes de guerra, en particular, las tropas de combate, ésta sólo puede extenderse al resto de personas a las que el ejercicio de sus funciones podría conducirles de manera suficientemente clara y directa y con una verosimilitud razonable a participar en tales actos. 39. En tercer lugar, el artículo 9, apartado 2, letra e), de la Directiva 2004/83 tiene por objeto proteger al solicitante que se niega a cumplir el servicio militar por que no quiere correr el riesgo de cometer, en el futuro, actos de la naturaleza de aquellos a los que se refiere el artículo 12, apartado 2, de esta Directiva. Por tanto, el interesado puede basarse únicamente en el carácter verosímil de la comisión de tales actos de ello se desprende que lo dispuesto en dicha Directiva no puede interpretarse en el sentido de que incluye exclusivamente las situaciones en las que se ha demostrado que la unidad a la que pertenece el solicitante haya cometido ya crímenes de guerra. Tampoco puede exigirse que los actos de esta unidad hayan sido ya sancionados por la Corte Penal Internacional, aun suponiendo que ésta fuera competente en el caso de autos.»</p> <p>Alternativa disponible al cumplimiento del servicio militar, apartado 44: En tercer lugar, dado que los actos de persecución que invoca el solicitante del estatuto de refugiado deben, según estas disposiciones de la Directiva 2004/83, deducirse de su negativa a cumplir el servicio, es preciso que ésta constituya el único medio que le permita evitar la participación en los crímenes de guerra alegados. A este respecto, la apreciación que deben llevar a cabo las autoridades nacionales ha de tener en cuenta, en virtud del artículo 4, apartado 3, letra c), de la Directiva 2004/83, el hecho de que, concretamente, en el caso de autos, el mencionado solicitante no sólo se alistó voluntariamente en las fuerzas armadas cuando ya estaban involucradas en el conflicto en Irak, sino también, tras haber realizado en su seno una primera estancia en ese país, se volvió a alistarse en las mencionadas fuerzas.</p> <p>Grado de cierta gravedad de las medidas discriminatorias o desproporcionadas en virtud del artículo 9, apartado 2, letras b) y c), de la DR, apartados 49-50: «49. En estas circunstancias, ha de señalarse, en primer lugar, que el artículo 9, apartado 2, letras b) y c), de la Directiva 2004/83 se refiere a actos adoptados por las autoridades públicas y cuyo carácter discriminatorio o desproporcionado debe, según el apartado 1 de dicho artículo, alcanzar una cierta gravedad [...], para ser considerado una violación de los derechos fundamentales constitutiva de persecución en el sentido del artículo 1, sección A, de la Convención de Ginebra. 50. [...] determinar si las persecuciones y la sanción a las que se expone el demandante en el litigio principal en su país de origen por su negativa a cumplir el servicio militar tienen carácter desproporcionado supone que se compruebe que estos actos van más allá de lo necesario para que el Estado de que se trate ejerza su derecho legítimo a mantener unas fuerzas armadas.»</p>	<p>TJUE – C-199/12, C-200/2 y C-201/12 <i>Minister voor Immigratie en Asiel contra X y Y, y Z contra Minister voor Immigratie en Asiel</i>; TJUE – C-57/09 y C-101/09 <i>Bundesrepublik Deutschland contra B y D</i></p>	

Tribunal	Asunto/ referencia/fecha	Relevancia/palabras clave/puntos principales	Asuntos citados
TJUE	<p>HT contra Land Baden-Württemberg asunto C-373/13 EU:C:2015:413 24.6.2015</p>	<p>Sentencia sobre una petición de decisión extrajudicial planteada por el Verwaltungsgerichtshof of Baden-Württemberg (Alemania) sobre la revocación de los permisos de residencia según el artículo 24, apartado 1, de la DR.</p> <p>revocación del estatuto de refugiado - no devolución</p> <p>Relación entre la revocación del estatuto de refugiado según el artículo 14, apartado 4, de la DR y la excepción al principio de no devolución según el artículo 21, apartado 2, de la misma Directiva, apartados 71-74: 71. Aunque la devolución de un refugiado esté en principio autorizada a título de excepción por la disposición del artículo 21, apartado 2, de la Directiva 2004/83, sólo constituye así la última ratio a la que un Estado miembro puede recurrir, cuando no sea posible ninguna otra medida para hacer frente a la amenaza que ese refugiado origine para la seguridad o la comunidad de ese Estado miembro. En caso de que un Estado miembro, en aplicación del artículo 14, apartado 4, de esta Directiva, revoque, ponga fin o deniegue la renovación del estatuto de refugiado concedido a una persona, ésta disfruta, conforme al artículo 14, apartado 6, de dicha Directiva, de los derechos enumerados en particular en los artículos 32 y 33 de la Convención de Ginebra. 72. Las consecuencias, para el refugiado interesado, de la aplicación de la excepción prevista en el artículo 21, apartado 2, de la Directiva 2004/83 pueden ser sumamente graves [...], ya que en ese caso puede ser devuelto a un país en el que podría correr el riesgo de persecución. Por esa razón la disposición referida somete la ejecución de la devolución a condiciones rigurosas, toda vez que sólo un refugiado que haya sido condenado en última instancia por un «delito de especial gravedad» puede ser considerado como un «peligro para la comunidad de dicho Estado miembro» en el sentido de esa disposición Por otro lado, incluso cuando estas condiciones concurren, la expulsión del refugiado de que se trata constituye sólo una opción que se deja a la discreción de los Estados miembros, que tienen libertad para elegir otras opciones menos rigurosas. 73. En cambio, el artículo 24, apartado 1, de la Directiva 2004/83, cuya redacción es de carácter más abstracto que la del artículo 21, apartado 2, de esa Directiva, sólo regula la negativa a expedir un permiso de residencia a un refugiado y la revocación de ese permiso, y no la devolución del refugiado Por tanto, esa disposición concierne únicamente a los supuestos en los que la amenaza que ese refugiado origine para la seguridad nacional, el orden público o la comunidad del Estado miembro interesado no pueda justificar la pérdida del estatuto de refugiado, ni a fortiori la devolución de éste. Por esa razón la aplicación de la excepción prevista en el artículo 24, apartado 1, de esa Directiva no requiere la existencia de un delito de especial gravedad. 74. Las consecuencias, para un refugiado, de la revocación de su permiso de residencia en virtud del artículo 24, apartado 1, de la Directiva 2004/83 son pues menos gravosas dado que esta medida no puede conducir a la revocación de su estatuto de refugiado ni menos aún a su devolución en el sentido del artículo 21, apartado 2, de la misma Directiva.»</p>	
TJUE	<p>Kreis Warendorf contra Ibrahim Alo y Amira Osso contra Region Hannover asuntos acumulados C-443/14 y 444/14 EU:C:2016:127 1.3.2016</p>	<p>Sentencia sobre una petición de decisión extrajudicial planteada por el Bundesverwaltungsgericht (Alemania) sobre la interpretación de los artículos 33 y 29 de la DR (refundición)</p> <p>interpretación de la DR (refundición) - protección subsidiaria</p> <p>Interpretación de la DR (refundición) a la luz de la Convención sobre los refugiados, incluidas las disposiciones comunes al estatuto de refugiado y a la protección subsidiaria, apartados 28-33: 29. A este respecto, debe señalarse que de los considerandos 4, 23 y 24 de la Directiva 2011/95 se desprende que la Convención de Ginebra constituye la piedra angular del régimen jurídico internacional de protección de los refugiados y que las disposiciones de la referida Directiva relativas a los requisitos para la concesión del estatuto de refugiado y al contenido de éste fueron adoptadas para guiar a las autoridades competentes de los Estados miembros en la aplicación de la citada Convención, sobre la base de conceptos y criterios comunes (véase, por analogía, la sentencia Abed El Karem El Kott y otros, C-364/11, EU:C:2012:826, apartado 42). 29. Así pues, la interpretación de las disposiciones de la referida Directiva debe efectuarse a la luz de la estructura general y de la finalidad de la misma, con observancia de la Convención de Ginebra y de los demás tratados pertinentes a los que se hace referencia en el artículo 78 TFUE, apartado 1. Según se desprende del considerando 16 de la Directiva 2011/95, tal interpretación debe realizarse también respetando los derechos reconocidos por la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (véase, por analogía, la sentencia Abad El Karem El Kott y otros, C-364/11, EU:C:2012:826, apartado 43 y jurisprudencia citada). 30. Además, del considerando 3 de la Directiva 2011/95 se desprende que, inspirándose en las conclusiones del Consejo Europeo de Tampere, la intención del legislador de la Unión era que el sistema europeo de asilo que esta Directiva ayuda a definir se basase en la plena y total aplicación de la Convención de Ginebra. 31. En principio, estas consideraciones, por lo que se refiere a la Convención de Ginebra, resultan pertinentes únicamente respecto de los requisitos para la concesión del estatuto de refugiado y respecto del contenido de éste, en la medida en que el régimen previsto en dicha Convención sólo se aplica a los refugiados y no a los beneficiarios del estatuto de protección subsidiaria, el cual tiene por objeto, como se desprende de los considerandos 6 y 33 de la Directiva 2011/95, completar la protección de los refugiados consagrada en dicha Convención (véase, en este sentido, las sentencias Diakité, C-285/12, EU:C:2014:39, apartado 33, y N., C-604/12, EU:C:2014:302, apartado 31). 32. No obstante, los considerandos 8, 9 y 39 de la Directiva indican que el legislador de la Unión quiso, en respuesta al llamamiento del Programa de Estocolmo, establecer un estatuto uniforme para todos los beneficiarios de protección internacional y que, en consecuencia, optó por conceder a los beneficiarios del estatuto de protección subsidiaria los mismos derechos y prestaciones que a los beneficiarios de la Convención de Ginebra, salvo las excepciones que sean necesarias y estén objetivamente justificadas. 33. Así, el capítulo VII de la referida Directiva, relativo al contenido de la protección internacional, se aplica, en virtud del artículo 20, apartado 2, de ésta, tanto a los refugiados como a los beneficiarios del estatuto de protección subsidiaria, salvo indicación en contrario.»</p>	<p>TJUE – C-364/11 El Kott y otros contra Bevdandorlasi és Allampalgarisagi Hivatal TJUE – C-285/12 Aboubacar Diakité contra Commissaire general aux réfugiés et aux apatrides TJUE – C-604/12 HN contra Minister for Justice, Equality and Law Reform, Ireland, Attorney General</p>

TEDH

Tribunal	Asunto/ referencia/fecha	Relevancia/palabras clave/puntos principales	Asuntos citados
TEDH	<i>Ireland v the United Kingdom</i> solicitud n.º 5310/71 18.1.1978	Sentencia del TEDH sobre la prohibición de los malos tratos según el artículo 3 del CEDH. tortura y tratos inhumanos o degradantes - distinción Distinción entre tortura y tratos inhumanos o degradantes según el artículo 3 del CEDH, apartado 167: «[...] Para determinar si las cinco técnicas deben ser calificadas como tortura, el Tribunal debe atender a la distinción, recogida en el artículo 3, entre este concepto y el de tratos inhumanos o degradantes. En opinión del Tribunal, esta distinción deriva principalmente de una diferencia de intensidad en el sufrimiento infligido. El Tribunal considera de hecho que, aunque por un lado exista violencia que debe ser condenada tanto por razones morales como, en la mayoría de los casos, por aplicación del Derecho interno de los Estados Contratantes, pero que no encaja en el artículo 3 del Convenio, por otro lado parece que fue intención del Convenio, con esta distinción entre «tortura» y «tratos inhumanos o degradantes», usar el primero de estos términos para atribuir un estigma especial a los tratos inhumanos deliberados que causan un sufrimiento muy grave y cruel. Por lo demás, esta parece ser la idea subyacente al artículo 1 <i>in fine</i> de la Resolución 3452 (XXX) adoptada por la Asamblea general de las Naciones Unidas el 9 de diciembre de 1975, que declara: «La tortura constituye una forma agravada y deliberada de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes». Aunque las cinco técnicas, aplicadas en combinación, constituyeron indudablemente tratos inhumanos o degradantes, aunque su objeto era conseguir una confesión, la delación de otras personas o la obtención de información, y aunque se emplearon de forma sistemática, no causaron un sufrimiento de la intensidad y crueldad concretas implícitas en la palabra tortura tal como esta se entiende.»	TEDH – <i>Ireland v the United Kingdom</i> , solicitud n.º 5310/71
TEDH	<i>Tyrrer v the United Kingdom</i> solicitud n.º 5856/72 25.4.1978	Sentencia del TEDH sobre la prohibición de los malos tratos según el artículo 3 del CEDH. tratos o penas degradantes Definición de tratos o penas degradantes según el artículo 3 del CEDH, apartado 30: «El Tribunal observa en primer lugar que una persona puede verse humillada por el simple hecho de ser condenada penalmente. No obstante, lo que es relevante a los efectos del artículo 3 es que sea humillada no simplemente por su condena, sino por la ejecución de la pena impuesta. De hecho, en la mayoría, si no en todos los casos, ese puede ser uno de los efectos de la pena judicial, al implicar una sujeción indeseada a las exigencias del sistema penal. Ahora bien, tal como señaló el Tribunal en su sentencia de 18 de enero de 1978 en el asunto Irlanda contra el Reino Unido, [...] la prohibición contenida en el artículo 3 del Convenio es absoluta; no se prevén excepciones y, en virtud del artículo 15, apartado 2, no cabe ninguna derogación del artículo 3. Sería absurdo sostener que las penas judiciales en general, debido a su habitual y acaso casi inevitable elemento de humillación, son «degradantes» en el sentido del artículo 3. Debe entenderse implícito en el texto algún criterio adicional. De hecho, el artículo 3, al prohibir expresamente las penas «inhumanas y degradantes», implica la existencia de una distinción entre esas penas y las penas en general. En opinión del Tribunal, para que una pena sea «degradante» y vulnere lo establecido en el artículo 3, es preciso que la humillación o degradación infligida alcance un determinado nivel y sea, en cualquier caso, distinta de la humillación habitual mencionada en el párrafo anterior. La valoración, en este orden de cosas, es relativa: depende del conjunto de circunstancias del caso y, en particular, de la naturaleza y contexto de la pena en sí misma y de la forma y método de su ejecución.»	TEDH – <i>Colazza v Italy</i> , solicitud n.º 9024/80
TEDH	<i>Soering v the United Kingdom</i> solicitud n.º 14038/88 7.7.1989	Sentencia del TEDH sobre el principio de no devolución en virtud del artículo 3 del CEDH en caso de extradición. no devolución – criterio de prueba – derecho a un juicio justo Criterio de prueba en caso de no devolución en virtud del artículo 3 del CEDH, apartado 91: «En suma, la decisión de un Estado Contratante de extraditar a un fugitivo puede plantear una cuestión con arreglo al artículo 3 y, en consecuencia, implicar la responsabilidad del Estado al amparo del Convenio cuando se demuestra que hay motivos fundados para creer que la persona de que se trate se enfrenta, si es extraditada, a un riesgo real de sufrir tortura o tratos o penas inhumanos o degradantes en el país solicitante. La determinación de tal responsabilidad implica inevitablemente una valoración de las condiciones existentes en el país receptor, ya sea en virtud del Derecho internacional, del Convenio o de cualquier otro modo. En la medida o determinar la responsabilidad del país receptor, en caso de que el país receptor, ya sea en virtud del Derecho internacional, del Convenio o de cualquier otro modo. En la medida en que haya alguna responsabilidad en virtud del Convenio o pueda incurrirse en ella, será una responsabilidad del Estado Contratante que decida la extradición, debido a la consecuencia directa de tal actuación de exponer a la persona a malos tratos prosritos.» No devolución en caso de riesgo de violación del derecho a un juicio justo en virtud del artículo 6 del CEDH, apartado 113: «El derecho a un juicio justo en los procedimientos penales, recogido en el artículo 6, ocupa un lugar destacado en una sociedad democrática [...] El Tribunal no excluye que excepcionalmente pueda plantearse una cuestión con arreglo al artículo 6 por una decisión de extradición en circunstancias en las que el fugitivo sufra o tenga el riesgo de sufrir una denegación flagrante de su derecho a un juicio justo en el país solicitante. No obstante, los hechos del presente asunto no revelan tal riesgo.»	TEDH – <i>Colazza v Italy</i> , solicitud n.º 9024/80
TEDH	<i>Vilvarajah and Others v the United Kingdom</i> solicitudes n.º 13163/87, 13164/87, 13165/87, 13447/87 y 13448/87 30.10.1991	Sentencia del TEDH sobre el principio de no devolución en virtud del artículo 3 del CEDH. no devolución umbral del riesgo real Umbral de riesgo real a efectos de la prohibición de devolución en virtud del artículo 3 del CEDH, apartado 111: «[...] Debido a la situación inestable, existía la posibilidad de que fueran detenidos y sometidos a malos tratos, como parece que había ocurrido previamente en el caso de algunos de los solicitantes [...] No obstante, una simple posibilidad de malos tratos, en esas circunstancias, no es en sí misma suficiente para suponer una vulneración del artículo 3.»	TEDH – <i>Colazza v Italy</i> , solicitud n.º 9024/80

Tribunal	Asunto/ referencia/fecha	Relevancia/palabras clave/puntos principales	Asuntos citados
TEDH	<p><i>Chahal v the United Kingdom</i> solicitud n.º 22414/93 15.11.1996</p>	<p>Sentencia del TEDH, en particular, sobre el principio de no devolución en virtud del artículo 3 del CEDH. no devolución - riesgo actual - protección interna Valoración del riesgo real en caso de no devolución en virtud del artículo 3 del CEDH, apartado 86: «De lo expuesto en el apartado 74 se sigue que, en lo que respecta a la pretensión del solicitante en virtud del artículo 3, la cuestión fundamental es si se ha fundamentado si hay un riesgo real de que el Sr. Chahal, en caso de ser expulsado, sea objeto de los tratos prohibidos en el artículo 3. Puesto que no ha sido deportado todavía, la cuestión fundamental en este momento debe ser el examen de tal punto por el Tribunal. De ello se sigue que, aunque la situación histórica tenga interés en la medida que pueda arrojar luz sobre la situación actual y su evolución probable, lo decisivo son las condiciones actuales. Protección interna en caso de no devolución en virtud del artículo 3 del CEDH, apartados 104-105: «104. Aun cuando el Tribunal es de la opinión de que el Sr. Chahal, si retorna a la India, está en el mayor riesgo de que actúen las fuerzas de seguridad del Punjab dentro o fuera de las fronteras del Estado, concede también importancia al hecho de que en otras partes de la India se han formulado alegaciones, en relación con la policía, graves de los derechos humanos. A este respecto, el Tribunal observa que el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la tortura ha descrito la práctica de tortura de quienes están bajo la custodia de la policía como algo «endémico» y ha formulado quejas sobre la adopción de medidas inadecuadas para llevar ante la justicia a los responsables (véase el apartado 51 anterior). EIRENU ha llamado asimismo la atención sobre los problemas de los extendidos malos tratos de los presos, a veces con resultado de muerte, y ha reclamado una reforma sistemática de la policía en toda la India [...] 105. Aunque el Tribunal no duda de la buena fe del Gobierno indio al prestar las garantías antes mencionadas [...], resulta que, a pesar de los esfuerzos del Gobierno, del RENU y de los tribunales indios para poner en marcha la reforma, la violación de los derechos humanos por determinados miembros de las fuerzas de seguridad del Punjab y de otras partes de la India es un problema recalcitrante y duradero [...] Sobre este trasfondo, el Tribunal no está persuadido de que las garantías mencionadas aporten al Sr. Chahal una garantía de seguridad suficiente.»</p>	<p>TEDH— <i>Cruz Varas and Others v Sweden</i>, solicitud n.º 15576/89</p>
TEDH	<p><i>Ahmed v Austria</i> solicitud n.º 25964/94 17.12.1996</p>	<p>Sentencia del TEDH sobre no devolución en virtud del artículo 3 del CEDH. no devolución - riesgo procedente de agentes no estatales - protección del Estado - Estado fallido Reconocimiento de los agentes no estatales como fuente de riesgo cuando no hay protección del Estado en caso de no devolución en virtud del artículo 3 del CEDH, apartado 44: «Con respecto a la situación actual en Somalia, el Tribunal basa su valoración en las conclusiones de la Comisión, a la que, en virtud del Convenio, se asignan básicamente las tareas de determinación y verificación de los hechos [...] En su informe de 5 de julio de 1995, la Comisión señaló que la situación en Somalia apenas había cambiado en conjunto desde 1992. El país seguía en estado de guerra civil y luchaban varios clanes que competían entre sí por el control del territorio. No había ningún indicio de que hubieran cesado los peligros a que se había visto expuesto el solicitante en 1992 o de que hubiera alguna autoridad pública que pudiera protegerle.»</p>	<p>TEDH— <i>Cruz Varas and Others v Sweden</i>, solicitud n.º 15576/89</p>
TEDH (Gran Sala)	<p><i>HLR v France</i> solicitud n.º 24573/94 29.4.1997</p>	<p>Sentencia del TEDH sobre no devolución en virtud del artículo 3 del CEDH. no devolución - riesgo procedente de agentes no estatales - protección del Estado Reconocimiento de los agentes no estatales como fuente de riesgo cuando no hay protección del Estado en caso de no devolución en virtud del artículo 3 del CEDH, apartado 40: «Debido al carácter absoluto del derecho garantizado, el Tribunal no excluye la posibilidad de que el artículo 3 del Convenio pueda aplicarse también cuando el peligro proceda de personas o grupos de personas que no sean funcionarios públicos. En todo caso, debe demostrarse que el riesgo es real y que las autoridades del Estado de acogida no pueden obviarlo proporcionando protección apropiada.»</p>	<p>TEDH— <i>Cruz Varas and Others v Sweden</i>, solicitud n.º 15576/89</p>
TEDH	<p><i>D v the United Kingdom</i> solicitud n.º 30240/96 2.5.1997</p>	<p>Sentencia del TEDH, en particular, sobre el principio de no devolución en virtud del artículo 3 del CEDH. no devolución - razones médicas Prohibición excepcional de la devolución por razones médicas en virtud del artículo 3 del CEDH, apartado 54: «Sobre este telón de fondo, el Tribunal subraya que los extranjeros que han cumplido sus condenas de privación de libertad y son sometidos a expulsión no tienen en principio derecho a permanecer en el territorio de un Estado Contratante para seguir beneficiándose de prestaciones médicas o sociales o de otras formas de asistencia concedidas por el Estado de expulsión durante su estancia en prisión. No obstante, en las circunstancias muy excepcionales de este asunto y dados los obligados aspectos humanitarios en juego, debe concluirse que la ejecución de la decisión de expulsión del solicitante supondría una violación del artículo 3.»</p>	<p>TEDH— <i>Cruz Varas and Others v Sweden</i>, solicitud n.º 15576/89</p>
TEDH	<p><i>Selmouni v France</i> solicitud n.º 25803/94 28.7.1999</p>	<p>Sentencia del TEDH, en particular, sobre los malos tratos en virtud del artículo 3 del CEDH en el contexto de la prisión preventiva. tratos inhumanos o degradantes - privación de libertad Definición de tratos inhumanos o degradantes en el contexto de la privación de libertad en virtud del artículo 3 del CEDH, apartado 99: «Los actos alegados fueron tales que suscitaron en el solicitante sentimiento de miedo, angustia e inferioridad capaces de humillarle y degradarle y posiblemente de romper toda su resistencia física y moral. El Tribunal, por consiguiente, entiende que hay elementos suficientemente graves para considerar los tratos inhumanos y degradantes [...]. En todas las circunstancias, el Tribunal reitera que, en el caso de una persona privada de libertad, el recurso a la fuerza física que no sea estrictamente necesaria debido a su propia conducta reduce la dignidad humana y constituye, en principio, una vulneración del derecho establecido en el artículo 3 [...]»</p>	<p>TEDH— <i>Ireland v the United Kingdom</i>, solicitud n.º 5310/71 TEDH— <i>Tomasi v France</i>, solicitud n.º 12850/87 TEDH— <i>Ribitsch v Austria</i>, solicitud n.º 18896/91 TEDH— <i>Tekin v Turkey</i>, solicitud n.º 22496/93</p>

Tribunal	Asunto/ referencia/fecha	Relevancia/palabras clave/puntos principales	Asuntos citados
TEDH (Gran Sala)	<i>Kudla v Poland</i> solicitud n.º 30210/96 26.10.2000	Sentencia del TEDH, en particular, sobre los malos tratos en virtud del artículo 3 del CEDH en el contexto de la privación de libertad de tratos inhumanos o degradantes - privación de libertad Definición de tratos inhumanos o degradantes en virtud del artículo 3 del CEDH y contexto de privación de libertad, apartados 90-93: '90. Tal como el Tribunal ha declarado en varias ocasiones, el artículo 3 del Convenio consagra uno de los valores más fundamentales de una sociedad democrática. Prohíbe en términos absolutos la tortura y los tratos o penas inhumanos o degradantes, independientemente de las circunstancias y de la conducta de la víctima [...]'. 91. No obstante, los malos tratos deben alcanzar un nivel mínimo de gravedad para quedar comprendidos en el ámbito de aplicación del artículo 3. La valoración de este mínimo es, por la propia fuerza de las cosas, relativa; depende de las circunstancias del caso, tales como el carácter y contexto de los tratos, el modo y método de su realización, su duración, sus efectos físicos o mentales y, en determinados casos, el sexo, edad y estado de salud de la víctima [...]. 92. El Tribunal ha considerado «inhumanos» los tratos, en particular, por ser premeditados, aplicarse durante horas ininterrumpidamente y causar o bien lesiones corporales reales o bien sufrimiento intenso físico o mental. Ha considerado «degradantes» los tratos que suscitan en la víctima miedo, angustia o inferioridad capaces de humillarla y degradarla. Por otra parte, el Tribunal ha subrayado reiteradamente que el sufrimiento y la humillación causados deben ir en todas las circunstancias más allá del elemento inevitable de sufrimiento o humillación vinculado a determinadas formas de tratos o penas legítimos [...]. 93. Las medidas de privación de libertad de una persona pueden implicar a menudo ese elemento. No puede decirse, pues, que la ejecución de una pena de prisión provisional en sí misma plantee una cuestión con arreglo al artículo 3 del Convenio. Tampoco puede interpretarse ese artículo en el sentido de que establezca una obligación general de liberar a la persona en prisión provisional por razones médicas o de trasladarla a un hospital civil para que pueda recibir un tipo concreto de tratamiento médico.	TEDH – <i>V v the United Kingdom</i> , solicitud n.º 24888/94 TEDH – <i>Labita v Italy</i> , solicitud n.º 26772/95 TEDH – <i>Ranninen v Finland</i> , solicitud n.º 20972/92 TEDH – <i>Tyrer v the United Kingdom</i> , solicitud n.º 5856/72 TEDH – <i>Soering v the United Kingdom</i> , solicitud n.º 14038/88
TEDH	<i>Peers v Greece</i> solicitud n.º 28524/95 19.4.2001	Sentencia del TEDH, en particular, sobre la privación de los malos tratos en virtud del artículo 3 del CEDH en el contexto de la privación de libertad de tratos degradantes Definición de tratos degradantes según el artículo 3 del CEDH, apartado 74: «A la luz de lo anterior, el Tribunal considera que en el presente asunto no hay pruebas de que hubiera una intención positiva de humillar o degradar al solicitante. No obstante, el Tribunal observa que, aunque deba tenerse en cuenta el factor de si la finalidad de los tratos era humillar o degradar a la víctima, la ausencia de tal finalidad no puede llevar concluyentemente a descartar una vulneración del artículo 3 [...]»	TEDH – <i>V v the United Kingdom</i> , solicitud n.º 24888/94
TEDH	<i>Hilal v the United Kingdom</i> solicitud n.º 45276/99 6.3.2001	Sentencia del TEDH, en particular, sobre el principio de no devolución en virtud del artículo 3 del CEDH. no devolución - protección interna Requisitos de la protección interna en caso de no devolución en virtud del artículo 3 del CEDH, apartados 67-68: '67. El Gobierno defendió la opción de la «huida interna», sosteniendo que, aun suponiendo que el solicitante estuviera en riesgo en Zanzibar, la situación en la Tanzania continental era más segura. Los documentos aportados por las partes indican que las violaciones de derechos humanos eran más frecuentes en Zanzibar y que los miembros del CUF sufrían en ella una persecución más grave [...]. En todo caso, de ellos resulta que la situación en la Tanzania continental dista de ser satisfactoria y revela una situación duradera y endémica de problemas en materia de derechos humanos. Los informes se refieren en términos generales a malos tratos y golpes policiales a los detenidos en Tanzania [...] y al desplazamiento al continente de miembros del CCM de Zanzibar para acosar a los partidarios del CUF allí acogidos [...]. Las condiciones en las prisiones del continente se describen como inhumanas y degradantes, llegando a ser peligrosas para la vida debido a una alimentación y un tratamiento médico inadecuados [...]. La policía de la Tanzania continental debe entenderse institucionalmente vinculada a la de Zanzibar como parte de la Unión y no puede considerarse que suponga una protección contra las actuaciones arbitrarias (véase el asunto <i>Chahal</i> , [...]), en el que el solicitante, de origen sij, se encontraba en riesgo concreto de malos tratos en la provincia de Punjab pero no pudo considerarse que estuviera a salvo en otra parte de la India, dados los informes de graves violaciones de los derechos humanos por la policía también en otras zonas). Hay además la posibilidad de extradición entre Tanzania y Zanzibar [...]. 68. El Tribunal no está persuadido, por consiguiente, de que la opción de la «huida interna» ofrezca garantías fiables contra el riesgo de malos tratos. Llega a sí a la conclusión de que la deportación del solicitante a Tanzania vulneraría el artículo 3, ya que este se encontraría en grave riesgo de ser sometido en ella a tortura o a tratos inhumanos o degradantes.	TEDH – <i>Chahal v the United Kingdom</i> , solicitud n.º 22414/93
TEDH (Gran Sala)	<i>Cyprus v Turkey</i> solicitud n.º 25781/94 10.5.2001	Sentencia del TEDH sobre los violaciones de los derechos del CEDH en el contexto de las operaciones militares de Turquía en el norte de Chipre. tratos degradantes - discriminación racial La discriminación racial como una forma de tratos degradantes en virtud del artículo 3 del CEDH, apartado 306: «El Tribunal recuerda además que la Comisión, en su decisión sobre el asunto antes mencionado de los asiáticos de África oriental, observó, en relación con la alegación de discriminación racial, que debe concederse una importancia especial a la discriminación basada en la raza y que la selección de un grupo de personas para darles un trato diferencial sobre la base de la raza puede suponer, en determinadas circunstancias, una afrenta especial contra la dignidad humana. En opinión de la Comisión, el trato diferencial de un grupo de personas sobre la base de la raza puede constituir una forma de tratos degradantes si no hay otro motivo para ese trato diferencial [...]».	

Tribunal	Asunto/ referencia/fecha	Relevancia/palabras clave/puntos principales	Asuntos citados
TEDH	<i>Denizci and Others v Cyprus</i> solicitudes n.º 25316-25321/94 and 27207/95 23.5.2001	Sentencia del TEDH, en particular, sobre los malos tratos en virtud del artículo 3 del CEDH en el contexto de la privación de libertad Distinción entre tortura y malos tratos inhumanos o degradantes según el artículo 3 del CEDH, apartado 383: «El Tribunal reitera que el artículo 3 consagra uno de los valores más fundamentales de una sociedad democrática. Incluso en las circunstancias más difíciles, como la huida para escapar de la delincuencia organizada, el Convenio prohíbe en términos absolutos la tortura y los malos tratos inhumanos o degradantes [...] Los malos tratos deben alcanzar un nivel mínimo de gravedad para quedar comprendidos en el ámbito de aplicación del artículo 3 [...] En todo caso, para determinar si una forma concreta de malos tratos deben caracterizarse como tortura, el Tribunal debe atenderse a la distinción, consagrada en ese artículo, entre dicho concepto y el de malos tratos inhumanos o degradantes. Como el Tribunal ha declarado previamente, la intención del Convenio fue asignar, mediante esta distinción, un estigma especial a los malos tratos inhumanos deliberados causantes de un sufrimiento muy grave y cruel [...].»	TEDH – <i>Selmouni v France</i> , solicitud n.º 25803/94 TEDH – <i>Ireland v the United Kingdom</i> , solicitud n.º 5310/71
TEDH	<i>Kalashnikov v Russia</i> solicitud n.º 47095/99 15.7.2002	Sentencia del TEDH, en particular, sobre la privación de los malos tratos en virtud del artículo 3 del CEDH en el contexto de la privación de libertad. tortura o malos tratos inhumanos o degradantes – privación de libertad Definición de tortura o malos tratos inhumanos o degradantes en el contexto de la privación de libertad en virtud del artículo 3 del CEDH, apartado 95: «El Tribunal recuerda que el artículo 3 consagra uno de los valores más fundamentales de una sociedad democrática. Prohíbe en términos absolutos la tortura y los malos tratos inhumanos o degradantes, independientemente de las circunstancias y de la conducta de la víctima [...]. El Tribunal recuerda además que, según su jurisprudencia, los malos tratos deben alcanzar un nivel mínimo de gravedad para quedar comprendidos en el ámbito de aplicación del artículo 3. La valoración de este mínimo es relativa; depende de las circunstancias del caso, tales como la duración de los tratos, sus efectos físicos o mentales y, en determinados casos, el sexo, edad y estado de salud de la víctima [...]. El Tribunal ha considerado «inhumanos» los malos tratos, en particular, por ser premeditados, aplicarse durante horas ininterrumpidamente y causar o bien lesiones corporales reales o bien sufrimiento intenso físico o mental. Ha considerado «degradantes» los malos tratos que suscitan en la víctima sentimientos de miedo, angustia o inferioridad capaces de humillarla y degradarla [...]. Al considerar si una forma concreta de malos tratos son «degradantes» en virtud del artículo 3, el Tribunal debe atender a si su objeto era humillar a la persona y, en las circunstancias del caso, si afectaban adversamente a su personalidad de manera incompatible con el artículo 3 [...]. En todo caso, de la ausencia de tal finalidad no puede descartarse de modo concluyente la existencia de una vulneración del artículo 3 [...]. El sufrimiento y la humillación causados deben ir en todas las circunstancias más allá del elemento inevitable de sufrimiento o humillación vinculado a determinadas formas de malos tratos o penas legítimas [...]. Las medidas de privación de libertad de una persona pueden implicar a menudo ese elemento. No puede decirse, pues, que la ejecución de la prisión provisional en sí misma plantee una cuestión con arreglo al artículo 3 del Convenio. Tampoco puede interpretarse ese artículo en el sentido de que establezca una obligación general de liberar a la persona en prisión provisional por razones médicas o de trasladarla a un hospital civil para que pueda recibir un tipo concreto de tratamiento médico. Con todo, en virtud de esta disposición el Estado debe garantizar que la privación de libertad de una persona se haga en condiciones que sean compatibles con el respeto de su dignidad humana, que la forma y el método de ejecución de esta medida no le sometan a incomodidades o penalidades de una intensidad que supere el nivel inevitable de sufrimiento inherente y que, dadas las exigencias prácticas de la privación de libertad, se garanticen adecuadamente su salud y bienestar [...]. Al valorar las condiciones de la privación de libertad, debe tenerse en cuenta el efecto acumulativo de las mismas, así como las alegaciones concretas del solicitante [...]»	TEDH – <i>Labita v Italy</i> , solicitud n.º 26772/95 TEDH – <i>Ireland v the United Kingdom</i> , solicitud n.º 5310/71 TEDH – <i>Kudla v Poland</i> , solicitud n.º 30210/96 TEDH – <i>Raninen v Finland</i> , solicitud n.º 20972/92 TEDH – <i>Peers v Greece</i> , solicitud n.º 28524/95 TEDH – <i>Dougoz v Greece</i> , solicitud n.º 40907/98
TEDH (Gran Sala)	<i>Ilaşcu and Others v Moldova and Russia</i> solicitud n.º 48787/99 8.7.2004	Sentencia del TEDH, en particular, sobre la prohibición de malos tratos en virtud del artículo 3 del CEDH. malos tratos - pena de muerte La pena de muerte como posible forma de malos tratos según el artículo 3 del CEDH, apartados 429-433: 429. El Tribunal ha declarado previamente que, considerando la evolución de la política penal de los Estados miembros del Consejo de Europa y los criterios comúnmente aceptados en este ámbito, la pena de muerte puede plantear una cuestión con arreglo al artículo 3 del Convenio. Al dictarse una sentencia de muerte, las circunstancias personales del condenado, la proporcionalidad con la gravedad del delito cometido y las condiciones de la privación de libertad hasta el momento de la ejecución son ejemplos de factores que pueden determinar que los malos tratos o penas recibidas por el condenado queden comprendidos en el ámbito de aplicación del artículo 3 [...]. 430. Para el condenado a muerte son inevitables algunos aspectos vinculados a la demora entre la imposición y la ejecución de la sentencia y a la experiencia de grave sufrimiento en las condiciones exigidas por un encarcelamiento estricto [...]. No obstante, en determinadas circunstancias la imposición de tal sentencia puede implicar malos tratos que rebasen el umbral establecido por el artículo 3, como ocurre, por ejemplo, cuando hay que permanecer un largo período en el corredor de la muerte en condiciones extremas, con la angustia siempre presente y creciente de espera de la ejecución [...]. 431. Además, la angustia y el sufrimiento engendrados por la sentencia pueden agravarse por el carácter arbitrario del procedimiento seguido, con lo que, dado que está en juego una vida humana, tal sentencia vulneraría lo dispuesto en el Convenio. 432. La prohibición de contacto con otras personas privadas de libertad por razones de seguridad disciplinarias o de protección no constituye en sí una forma de malos tratos o penas inhumanas. Por el contrario, el aislamiento sensorial completo, combinado con el aislamiento social total, puede destruir la personalidad y constituye una forma de malos tratos inhumanos que no puede justificarse por razones de seguridad ni de otro tipo [...]. 433. Asimismo, al valorar las condiciones de la privación de libertad deben tenerse en cuenta el efecto acumulativo de las mismas y las alegaciones del solicitante [...].»	TEDH – <i>Soering v the United Kingdom</i> , solicitud n.º 14038/88 TEDH – <i>Poltoratskiy v Ukraine</i> , solicitud n.º 38812/97 TEDH – <i>Messina v Italy</i> , solicitud n.º 25498/94 TEDH – <i>Dougoz v Greece</i> , solicitud n.º 40907/98

Tribunal	Asunto/ referencia/fecha	Relevancia/palabras clave/puntos principales	Asuntos citados
TEDH	<i>Krastanov v Bulgaria</i> solicitud n.º 50222/99 30.9.2004	Sentencia del TEDH, en particular, sobre la privación de los malos tratos en virtud del artículo 3 del CEDH en el contexto de la privación de libertad. malos tratos - privación de libertad - tortura y tratos inhumanos - distinción Malos tratos durante la privación de libertad y distinción entre tortura y tratos inhumanos en virtud del artículo 3 del CEDH, apartado 53: «El Tribunal advierte que las lesiones sufridas por el solicitante determinan la existencia de violencia contra el solicitante fueron cometidos por los agentes de policía en el duraderas para su salud [...]. Es evidente además que los actos de violencia contra el solicitante fueron cometidos por los agentes de policía en el cumplimiento de sus funciones [...]. En cambio, no consta que el dolor y sufrimiento fueran causados al solicitante intencionadamente con objeto, por ejemplo, de que confesara un delito o de quebrar su resistencia física y moral. Además, las lesiones fueron causadas en un corto periodo, en el curso de una operación policial de detención de sospechosos, caracterizada aparentemente por una fuerte tensión [...]. En estas circunstancias, el Tribunal llega a la conclusión de que los malos tratos alegados fueron suficientemente graves para ser considerados inhumanos, si bien no cabe calificarlos como tortura.»	TEDH – <i>Egmez v Cyprus</i> , solicitud n.º 30873/96
TEDH	<i>N v Finland</i> solicitud n.º 38885/02 26.7.2005	Sentencia del TEDH, en particular, sobre el principio de no devolución en virtud del artículo 3 del CEDH. no devolución - protección contra el riesgo - poder y querer Determinación de si el Estado puede y quiere proporcionar protección contra el riesgo de malos tratos en caso de no devolución en virtud del artículo 3 del CEDH, apartado 164: «El asunto del solicitante actual difiere del planteado por H.L.R. contra Francia en que las pruebas generales presentadas al Tribunal apoyan su relato de que trabajó en el DSP, de que formó parte del círculo interno del Presidente Mobutu y de que tomó parte en varios hechos durante los cuales se singularizó a disidentes considerados como una amenaza para el Presidente para acosarles, privarles de libertad y posiblemente ejecutarles [...]. En estas circunstancias, hay razones para creer que la situación del solicitante pudo ser peor que las de la mayoría de los otros antiguos partidarios de Mobutu y que las autoridades no necesariamente pudieron o quisieron protegerle contra las amenazas dirigidas a él.»	TEDH – <i>HLR v France</i> , solicitud n.º 24573/94
TEDH	<i>Niedzwiecki v Germany</i> solicitud n.º 58453/00 25.10.2005	Sentencia del TEDH sobre la prohibición de discriminación en virtud del artículo 14 del CEDH conjuntamente con el artículo 8. discriminación - prestaciones sociales - permisos de residencia Discriminación en el acceso a las prestaciones sociales sobre la base del tipo de permiso de residencia en virtud del artículo 14 del CEDH: 33. El Tribunal no está llamado a decidir en general hasta qué punto está justificado hacer distinciones, en materia de prestaciones sociales, entre los titulares de diferentes categorías de permisos de residencia. En su lugar, ha de limitarse a la cuestión de si la legislación alemana sobre prestaciones por hijos aplicadas en el presente asunto violan los derechos del solicitante en virtud del Convenio. A este respecto, el Tribunal toma nota de la decisión del Tribunal Federal Constitucional sobre el asunto dictada una vez terminado el procedimiento que dio lugar a la presente solicitud [...]. Al igual que el Tribunal Constitucional, el Tribunal no halla razones suficientes que justifiquen la diferencia de trato en las prestaciones por hijos para los extranjeros que disfruten de un permiso de residencia estable, por un lado, y los que no disfruten de él, por otro. Se sigue de ello que ha habido una vulneración del artículo 14 en conjunción con el artículo 8 del Convenio.	
TEDH	<i>Okpiz v Germany</i> solicitud n.º 59140/00 25.10.2005	Sentencia del TEDH sobre la prohibición de discriminación en virtud del artículo 14 del CEDH conjuntamente con el artículo 8. discriminación - prestaciones sociales - permisos de residencia Discriminación en el acceso a las prestaciones sociales sobre la base del tipo de permiso de residencia en virtud del artículo 14 del CEDH: 34. El Tribunal no está llamado a decidir en general hasta qué punto está justificado hacer distinciones, en materia de prestaciones sociales, entre los titulares de diferentes categorías de permisos de residencia. En su lugar, ha de limitarse a la cuestión de si la legislación alemana sobre prestaciones por hijos aplicadas en el presente asunto violan los derechos del solicitante en virtud del Convenio. Al igual que el Tribunal Constitucional en los asuntos piloto [...], el Tribunal no halla razones suficientes que justifiquen la diferencia de trato en las prestaciones por hijos para los extranjeros que disfruten de un permiso de residencia estable, por un lado, y los que no disfruten de él, por otro. Se sigue de ello que ha habido una vulneración del artículo 14 en conjunción con el artículo 8 del Convenio.	

Tribunal	Asunto/ referencia/fecha	Relevancia/palabras clave/puntos principales	Asuntos citados
<p>TEDH (Gran Sala)</p>	<p><i>Jalloh v Germany</i> solicitud n.º 54810/00 11.7.2006</p>	<p>Sentencia del TEDH, en particular, sobre la prohibición de los malos tratos en virtud del artículo 3 del CEDH. tortura y tratos inhumanos - distinción - estigma especial de la tortura Distinción entre tortura y tratos inhumanos en virtud del artículo 3 del CEDH y estigma especial de la tortura, apartados 103-107: '103. Al determinar si, a la luz de estos principios, el procedimiento penal incoado contra el solicitante puede considerarse justo, el Tribunal observa de entrada que las pruebas conseguidas mediante la administración de eméticos al solicitante no se obtuvieron «legalmente» vulnerando el Derecho interno. [...] 104. El Tribunal ha declarado precedentemente que se sometió al solicitante a tratos inhumanos y degradantes contrarios a las disposiciones sustantivas del artículo 3 cuando se le administraron eméticos para torzarle a devolver los fármacos que se había tragado. Las pruebas conseguidas en el procedimiento penal contra el solicitante se consiguieron así como resultado directo de la violación de uno de los derechos fundamentales garantizados por el Convenio. 105. Como se ha observado anteriormente, el uso de pruebas obtenidas vulnerando el artículo 3 en un procedimiento penal plantea serias dudas sobre el carácter justo de este. El Tribunal no ha observado en este asunto que se sometiera al solicitante a tortura. [...] 106. Aunque los tratos a que se sometió al solicitante no merecen el estigma especial reservado a los actos de tortura, alcanzaron en las circunstancias del caso el nivel mínimo de gravedad previsto en la prohibición del artículo 3. No puede excluirse que, en las circunstancias del caso concreto, el uso de pruebas obtenidas por actos intencionales de malos tratos no constituyeron el carácter injusto del juicio contra la víctima, con independencia de la gravedad del delito supuestamente cometido, del peso atribuido a las pruebas y de las oportunidades de la víctima de recurrir contra la admisión y uso de estas en el juicio. 107. En el caso actual, puede dejarse sin contestar la cuestión de si el uso de pruebas obtenidas por actos calificados como tratos inhumanos y degradantes determina automáticamente el carácter injusto del juicio. El Tribunal observa que, aunque no fuera intención de las autoridades infligir dolor y sufrimiento al solicitante, las pruebas se obtuvieron mediante un acto que viola uno de los derechos fundamentales garantizados por el Convenio. [...]»</p>	
<p>TEDH</p>	<p><i>Mubianzila Mayeka and Kaniki Mitunga v Belgium</i> solicitud n.º 13178/03 12.10.2006</p>	<p>Sentencia del TEDH, en particular, sobre la prohibición de los malos tratos en virtud del artículo 3 del CEDH. tortura o tratos o penas inhumanos o degradantes - niños - privación de libertad Tortura o tratos o penas inhumanos o degradantes constituidos por la privación de libertad de niños extranjeros, apartados 55 y 58: '55. La condición de la segunda solicitante se caracterizaba por su corta edad, por el hecho de ser una inmigrante ilegal en tierra extranjera y por la circunstancia de no estar acompañada por su familia, de la que había sido separada hasta quedar, de hecho, abandonada a su suerte. Estaba, pues, en situación extremadamente vulnerable. Dado el carácter absoluto de la protección concedida por el artículo 3 del Convenio, es importante tener presente que este es el factor decisivo y que tiene prevalencia sobre los aspectos relativos a la condición de inmigrante ilegal de la segunda solicitante. Pertenecía, pues, indiscutiblemente a la categoría de miembros muy vulnerables de la sociedad respecto a los cuales el Estado belga tiene el deber de adoptar medidas adecuadas de asistencia y protección en el marco de sus obligaciones positivas en virtud del artículo 3 del Convenio. [...] 58. El Tribunal considera que las medidas adoptadas por las autoridades belgas - informar de su situación a la primera solicitante, darle un número de teléfono para contactar con su hija, designar un letrado para que prestara asistencia a la segunda solicitante y actuar como enlace con las autoridades canadienses y con la Embajada belga en Kinshasa - distaban de ser suficientes para cumplir la obligación del Estado belga de prestar asistencia a la segunda solicitante. El Estado tenía además una serie de medios a su disposición. El Tribunal no duda de que la privación de libertad de la segunda solicitante en las condiciones descritas le causó considerable aflicción. Las autoridades que ordenaron su privación de libertad no podían ignorar los graves efectos psicológicos que le causaría. En opinión del Tribunal, la privación de libertad de la segunda solicitante en tales condiciones demuestra una falta de humanidad en tal grado que la hace constitutiva de tratos inhumanos.»</p>	

Tribunal	Asunto/ referencia/fecha	Relevancia/palabras clave/puntos principales	Asuntos citados
TEDH	<p><i>Salah Sheekh v the Netherlands</i> solicitud n.º 1948/94 11.1.2007</p>	<p>Sentencia del TEDH, en particular, sobre el principio de no devolución en virtud del artículo 3 del CEDH. no devolución - protección interna - riesgo procedente de agentes no estatales - protección por agentes no estatales - protección por el clan</p> <p>Requisitos para el resentamiento interno en caso de no devolución en virtud del artículo 3 del CEDH, apartados 141 y 145: '141. En su documento de posición de enero de 2004 y en su nota consultiva de 2005, el ACNUR declara su oposición al retorno forzoso de los solicitantes de asilo a zonas de Somalia de las que no son originarios, subrayando que en Somalia no hay alternativas de huida interna [...] El artículo 3, como tal, no impide a los Estados Contratantes confiar en la existencia de una alternativa de huida interna al valorar la alegación de una persona de que el retorno a su país de origen le expondría a un riesgo real de verse sometida a tratos prohibidos por dicha disposición [...] No obstante, el Tribunal ha declarado previamente que la expulsión indirecta de un extranjero a un país intermedio no excluye la responsabilidad del Estado Contratante de velar por que, como resultado de su decisión de expulsión, no se vea expuesto dicho extranjero a tratos contrarios a lo previsto en el artículo 3 del Convenio [...]. No ve razón para entender algo diferente cuando la expulsión, como en este caso, no se realiza a un país intermedio, sino a una región determinada del país de origen. El Tribunal considera que, como condición previa para confiar en la alternativa de huida interna, han de darse ciertas garantías: la persona que va a ser expulsada debe poder viajar a la zona de que se trate, ser admitida en ella y establecerse allí; a falta de lo cual puede plantearse una cuestión con arreglo al artículo 3, tanto más si en ausencia de esas garantías existe la posibilidad de que el expulsado acabe en una zona del país de origen en la que pueda ser sometido a malos tratos. [...] 145. Debe examinarse, por consiguiente, la cuestión de si, en caso de que el solicitante acabe en zonas de Somalia distintas de Somalilandia o Puntlandia, correría un riesgo real de sufrir tratos contrarios al artículo 3. En este contexto, el Tribunal es sabedor de que el Gobierno no considera que haya zonas de Somalia «relativamente inseguras» porque las personas puedan ser sometidas en ellas a tratos que vulneren lo previsto en el artículo 3 del Convenio, sino por la existencia de una situación general tal que, en opinión del Ministro de Inmigración e Integración, el retorno a ellas supondría una medida excepcionalmente dura.</p> <p>Riesgo procedente de agentes no estatales y existencia de protección contra ese riesgo en caso de no devolución en virtud del artículo 3 del CEDH, apartados 137 y 147: '137. Los malos tratos deben alcanzar un nivel mínimo de gravedad para quedar comprendidos en el ámbito de aplicación del artículo 3 [...]. La valoración de ese aspecto es relativa, dependiendo de la totalidad de circunstancias del caso [...]. Debido al carácter absoluto del derecho garantizado, el artículo 3 del Convenio puede ser de aplicación también cuando el peligro proceda de personas o grupos que no son funcionarios públicos. En todo caso, debe demostrarse que el riesgo es real y que las autoridades del Estado de acogida no pueden obviarlo proporcionando protección apropiada.» [...] 147. Aunque las autoridades neerlandesas entendiesen que los problemas experimentados por el solicitante debían verse como una consecuencia de la situación de inestabilidad general en la que bandas criminales, de forma frecuente pero arbitraria, intimidaban y amenazaban a la gente [...], el Tribunal entiende que eso es insuficiente para excluir del ámbito de aplicación del artículo 3 los tratos a que se sometió al solicitante. Como se ha indicado precedentemente [...], la existencia de la obligación de no expulsar no depende de que el riesgo de malos tratos provenga de factores que impliquen la responsabilidad, directa o indirecta, de las autoridades del país de acogida, y el artículo 3 puede, por tanto, ser de aplicación en situaciones en las que el peligro procede de personas o grupos que no sean funcionarios públicos [...]. Lo que es relevante en este contexto es si el solicitante puede obtener protección contra los actos realizados contra él y obtener reparación. El Tribunal considera que no es este el caso.»</p> <p>Protección por el clan en el país de origen en caso de no devolución en virtud del artículo 3 del CEDH, apartado 139: [...] Se ha facilitado al Tribunal más estables y pacíficos en general que la parte meridional y central de Somalia. En todo caso, hay una marcada diferencia entre la situación de las personas originarias de esas zonas y que tienen vínculos de clan o familiares en ellas, por una parte, y las que proceden de otra parte de Somalia y no tienen tales vínculos en Somalilandia o Puntlandia, por otra. Sobre la base de la información disponible, el Tribunal está dispuesto a aceptar que la expulsión a Somalilandia o Puntlandia de un solicitante de asilo perteneciente al primer grupo no le expondría generalmente a un riesgo real de ser sometidos a los tratos previstos en el artículo 3. En cambio, en lo que respecta al segundo grupo, el Tribunal no está persuadido de que en las zonas «relativamente seguras» haya disminuido en la medida sugerida por el Gobierno la relevancia de la protección por el clan. Observa al respecto que, en lo que atañe a la expulsión de un somalí a una parte del país de la que no sea originario, el ACNUR considera «de importancia crucial aspectos basados en el sistema de clanes predominante» [...]. La pertenencia a un clan ha sido descrita como el elemento común más importante de seguridad persona en toda Somalia [...] y no solo en las zonas «relativamente seguras».</p>	<p>TEDH – <i>Chahal v the United Kingdom</i>, solicitud n.º 22414/93 TEDH – <i>Hilal v the United Kingdom</i>, solicitud n.º 45276/99 TEDH – <i>Ti v the United Kingdom</i>, solicitud n.º 43844/98 TEDH – <i>HLR v France</i>, solicitud n.º 24573/94</p>

Tribunal	Asunto/ referencia/fecha	Relevancia/palabras clave/puntos principales	Asuntos citados
<p>TEDH (Gran Sala)</p>	<p><i>DH and Others v the Czech Republic</i> solicitud n.º 57325/00 13.11.2007</p>	<p>Sentencia del TEDH sobre discriminación por razón de la raza o del origen étnico en virtud del artículo 14 del CEDH en conjunción con el artículo 2 del Protocolo n.º 1. discriminación racial Definición de discriminación racial, apartados 60-61: «2. Recomendación n.º 7 de política general de la ECRJ sobre legislación nacional para combatir el racismo y la discriminación racial (adoptada por la Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia, ECRJ, el 10 de diciembre de 2002), 60. A los efectos de la presente Recomendación se aplicarán las siguientes definiciones: «9 [...] b) «discriminación racial directa» se entenderá como todo trato diferenciado por motivos de raza, color, idioma, religión, nacionalidad, u origen nacional o étnico, que no tenga una justificación objetiva y razonable. El trato diferenciado no tiene una justificación objetiva y razonable si no persigue un objetivo legítimo o si no existe una relación razonable de proporcionalidad entre los medios empleados y el objetivo que se pretende alcanzar. c) «discriminación racial indirecta» se entenderá que ocurre en aquellos casos en los que un factor aparentemente neutral, como pueda ser una disposición, un criterio o una práctica, sea más difícil de cumplir o ponga en una situación de desventaja a las personas pertenecientes a un grupo determinado por motivos de raza, color, idioma, religión, nacionalidad, u origen nacional o étnico, a menos que dicho factor tenga una justificación objetiva y razonable. Tal sería el caso si se persigue un objetivo legítimo y si existe una relación razonable de proporcionalidad entre los medios empleados y el objetivo que se pretende alcanzar.» 61. En el Memorando explicativo de esta Recomendación se señala (apartado 8) que «las definiciones de discriminación racial directa e indirecta contenidas en los apartados 1 b) y c) de la Recomendación se inspiran en las definiciones contenidas en la Directiva 2000/43/CE del Consejo de la Unión Europea relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato entre las personas independientemente de su origen racial o étnico, y en la Directiva 2000/78/CE del Consejo de la Unión Europea relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación, y en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.»</p>	<p>TEDH, <i>Vilvarajah and Others v the United Kingdom</i>, solicitudes n.º 13163/87, 13164/87, 13165/87, 13447/87 y 13448/87. TEDH – <i>Crahal v the United Kingdom</i>, solicitud n.º 22414/93 TEDH – <i>Venkadajalasarma v the Netherlands</i>, solicitud n.º 58510/00 TEDH – <i>Mamatkulov and Askarov</i>, solicitudes n.º 46827/99 y 46951/99</p>
<p>TEDH (Gran Sala)</p>	<p><i>Saadi v Italy</i> solicitud n.º 7201/06 28.2.2008</p>	<p>Sentencia del TEDH, en particular, sobre el principio de no devolución en virtud del artículo 3 del CEDH. no devolución - riesgo real - valoración ex nunc - umbral Concepto de riesgo real en caso de no devolución en virtud del artículo 3 del CEDH, apartado 130: «Para determinar si hay un riesgo real de malos tratos, el Tribunal debe examinar las consecuencias previsibles del envío al solicitante al país de acogida, teniendo en cuenta la situación general en él y sus circunstancias personales [...]» Riesgo real que exige una valoración ex nunc en caso de no devolución en virtud del artículo 3 del CEDH, apartado 133: «En cuanto a la fecha pertinente, la existencia del riesgo debe valorarse principalmente con referencia a los hechos que sean o deban ser conocidos por el Estado Contratante en el momento de la expulsión. Ahora bien, si el solicitante no ha sido extraditado o deportado todavía en el momento en que el Tribunal examine el caso, el momento pertinente debe ser el del procedimiento ante el Tribunal [...]. Esta situación se produce característicamente cuando, como ocurre en el caso presente, la deportación o extradición se retrasa como consecuencia de la adopción por el Tribunal de una medida provisional en virtud del artículo 39 de su Reglamento [...]. En consecuencia, aunque los hechos históricos sean ciertamente interesantes, en la medida en que pueden arrojar luz sobre la situación existente y el modo en que es probable que esta evolucione, son decisivas las circunstancias presentes.» Umbral implícito en el concepto de riesgo real en caso de no devolución en virtud del artículo 3 del CEDH, apartado 140: «En cuanto al segundo grupo de argumentos del Gobierno del Reino Unido, en el sentido de que cuando un solicitante presenta una amenaza para la seguridad nacional ha de demostrarse con mayor vigor que hay un riesgo de malos tratos [...], el Tribunal observa que tal planteamiento no es compatible con el carácter absoluto de la protección conferida por el artículo 3. Equivale a afirmar que, en ausencia de pruebas de un nivel elevado, la protección de la seguridad nacional justifica una aceptación más fácil del riesgo de malos tratos. El Tribunal, por consiguiente, no halla razón para modificar el criterio de prueba pertinente, como da a entender el tercero interviniente, requiriendo en casos como el actual que se demuestre que la probabilidad de que se produzcan malos tratos es mayor que la probabilidad de que no se produzcan. Por el contrario, reafirma que, para considerar que una expulsión forzosa prevista vulnera el Convenio es necesario - y suficiente - demostrar que hay motivos fundados para creer que existe un riesgo real de que la persona sea sometida en el país de acogida a los tratos previstos en el artículo 3 [...].»</p>	<p>TEDH, <i>Vilvarajah and Others v the United Kingdom</i>, solicitudes n.º 13163/87, 13164/87, 13165/87, 13447/87 y 13448/87. TEDH – <i>Crahal v the United Kingdom</i>, solicitud n.º 22414/93 TEDH – <i>Venkadajalasarma v the Netherlands</i>, solicitud n.º 58510/00 TEDH – <i>Mamatkulov and Askarov</i>, solicitudes n.º 46827/99 y 46951/99</p>

Tribunal	Asunto/ referencia/fecha	Relevancia/palabras clave/puntos principales	Asuntos citados
<p>TEDH (Gran Sala)</p>	<p><i>N v the United Kingdom</i> solicitud n.º 26565/05 27.5.2008</p>	<p>Sentencia del TEDH, en particular, sobre el principio de no devolución en virtud del artículo 3 del CEDH.</p> <p>No devolución – razones médicas</p> <p>No devolución por razones médicas en virtud del artículo 3 del CEDH, apartados 42-45: ‘42. En resumen, el Tribunal observa que, desde la sentencia en el asunto <i>D.v. the United Kingdom</i>, ha aplicado coherentemente los principios siguientes. Los extranjeros sometidos a expulsión no pueden reclamar por principio ningún derecho a permanecer en el territorio de un Estado Contratante para seguir beneficiándose de modalidades de asistencia y de servicios médicos, sociales o de otro tipo prestados por el Estado que haya decretado la expulsión. El hecho de que las circunstancias del solicitante, incluida su expectativa de vida, se vean significativamente reducidas en caso de expulsión por el Estado Contratante no es suficiente para reclamar una vulneración del artículo 3. La decisión de expulsar a un extranjero que padezca una enfermedad mental o física grave a un país en el que los servicios para el tratamiento de esa enfermedad sea inferiores a los disponibles en el Estado Contratante puede dar lugar a plantear una cuestión con arreglo al artículo 3, pero solo en casos muy excepcionales en los que las razones humanitarias se impongan contra la expulsión. En el asunto <i>D. v. the United Kingdom</i>, las circunstancias muy excepcionales eran que el solicitante se encontraba en estado crítico y parecía próxima su muerte, que no podían garantizarse cuidados de enfermería ni médicos en su país de origen y que no tenía una familia que pudiera quisiera garantizarle ni siquiera un nivel básico de alimentación, alojamiento o apoyo social. 43. El Tribunal no excluye que pueda haber otros casos excepcionales en los que se impongan igualmente las circunstancias humanitarias. En todo caso, considera que debería mantenerse el elevado nivel fijado en el asunto <i>D. v. the United Kingdom</i> y aplicado en la jurisprudencia posterior, el cual considera correcto por principio, ya que en tales casos el supuesto perjuicio futuro proviene no de acciones u omisiones intencionales de las autoridades públicas o de órganos no estatales, sino de una enfermedad que se ha producido naturalmente y de la falta de recursos suficientes para tratarla en el país de acogida. 44. Aunque muchos de los derechos que consagra tienen implicaciones de carácter social o económico, el Convenio se dirige esencialmente a la protección de derechos civiles y políticos [...]. Además, es inherente al Convenio considerado en conjunto la búsqueda de un justo equilibrio entre las exigencias del interés general de la comunidad y los requisitos de la protección de los derechos fundamentales de la persona [...]. Los avances en las ciencias médicas, junto con las diferencias sociales y económicas entre los países, implican una variación que puede ser muy considerable entre el nivel de tratamiento disponible en los Estados Contratantes y el disponible en el país de origen. Aun cuando, dada la importancia fundamental del artículo 3 en el sistema del Convenio, es necesario reconocer al Tribunal un margen de flexibilidad para impedir la expulsión en casos excepcionales, el artículo 3 no impone a los Estados Contratantes ninguna obligación de aliviar esas diferencias mediante la prestación de asistencia sanitaria gratuita e ilimitada a los extranjeros que no tengan derecho a permanecer en su territorio. Una conclusión en contrario impondría a los Estados Contratantes una carga demasiado grande. 45. Finalmente, el Tribunal observa que, aunque la presente solicitud, como la mayoría de las referidas anteriormente, se refiere a la expulsión de una persona con VIH y una patología vinculada al SIDA, deben aplicarse los mismos principios a la expulsión de cualquier persona que padezca una enfermedad física o mental grave desarrollada naturalmente que cause sufrimiento o dolor o reduzca la expectativa de vida y que requiera tratamiento médico especializado que no esté fácilmente disponible en el país de origen del solicitante o que lo esté a un coste elevado.»</p>	<p><i>TEDH – D v the United Kingdom</i>, solicitud n.º 30240/96</p> <p><i>TEDH – Airey v Ireland</i>, solicitud n.º 6289/73</p> <p><i>TEDH – Soering v the United Kingdom</i>, solicitud n.º 14038/88</p>
<p>TEDH</p>	<p><i>MA v the United Kingdom</i> solicitud n.º 25904/07 17.7.2008</p>	<p>Sentencia del TEDH, en particular, sobre el principio de no devolución en virtud del artículo 3 del CEDH.</p> <p>No devolución - violencia generalizada - pertenencia a un grupo expuesto sistemáticamente</p> <p>No devolución en caso de riesgo de violencia generalizada y pertenencia a un grupo expuesto sistemáticamente en virtud del artículo 3, apartados 115-116: ‘115. De la exposición precedente de su jurisprudencia se desprende que el Tribunal nunca ha excluido la posibilidad de que una situación general de violencia en un país de destino alcance un nivel de intensidad suficiente para entender que toda expulsión implicará necesariamente una vulneración del artículo 3 del Convenio. Ahora bien, el Tribunal adopta ese planteamiento solo en los casos más extremos de violencia general, en los que hay un riesgo real de malos tratos simplemente por la exposición individual a esa violencia en caso de retorno. 116. Excepcionalmente, no obstante, en los casos en que el solicitante alega su pertenencia a un grupo expuesto sistemáticamente a una práctica de malos tratos, el Tribunal ha considerado que entra en juego la protección del artículo 3 del Convenio cuando el solicitante establece que hay serias razones para creer en la existencia de esa práctica y en su aplicación a los miembros del grupo correspondiente (véase <i>Saadi v. Italy</i>, antes citado, apartado 132). En esas circunstancias, el Tribunal no insiste en que el solicitante tenga que demostrar la existencia de cualesquiera rasgos especiales distintivos si eso supone convertir en ilusoria la protección ofrecida por el artículo 3. Ese aspecto ha de determinarse a la luz de la exposición del solicitante y de la información sobre la situación en el país de destino en relación con el grupo de que se trate (véase <i>Salah Sheekh</i>, antes citado, apartado 148). Las conclusiones del Tribunal en el asunto presente acerca de la actuación del <i>Dan Ashraf</i> en determinadas zonas de Somalia y la pertenencia indispuesta del solicitante a dicho clan son suficientes para llevar al Tribunal a la conclusión de que la expulsión vulneraría lo dispuesto en el artículo 3.</p>	<p><i>TEDH – Saadi v Italy</i>, solicitud n.º 37201/06</p> <p><i>TEDH – Salah Sheekh v the Netherlands</i>, solicitud n.º 1948/04</p>

Tribunal	Asunto/ referencia/fecha	Relevancia/palabras clave/puntos principales	Asuntos citados
TEDH	<p><i>SD c. Grèce</i> solicitud n.º 53541/07 11.6.2009</p>	<p>Sentencia del TEDH, en particular, sobre la prohibición de los malos tratos en virtud del artículo 3 del CEDH en condiciones de privación de libertad. Ilustración de tratos degradantes según el artículo 3 del CEDH, apartado 51-53: '51. Aun suponiendo que el solicitante compartiera una habitación relativamente propia con agua caliente durante su estancia en Souffi, como indicó la responsable de la sección griega de Amnistía Internacional en su visita del 18 de mayo de 2007, no es menos cierto que vivió dos meses, encerrado en una barraca prefabricada, sin posibilidad de salir al exterior, sin posibilidad de telefonar y sin disponer de mantas, de sábanas propias y de productos de higiene suficientes. Estas alegaciones no han sido impugnadas por el Gobierno y resultan corroboradas por los diferentes informes aportados al Tribunal. Asimismo, el centro de internamiento de extranjeritos de Ática (Petrou Rali), el solicitante estuvo confinado seis días en su celda, sin posibilidad de salir al aire libre. Las condiciones de internamiento en este centro, tal como se describen en el CPT en el informe emitido tras la visita de febrero de 2007, son, en opinión del Tribunal, inaceptables. 52. En lo que respecta a la situación personal del solicitante, el Tribunal observa que sufrió graves torturas en Turquía, que le han dejado secuelas clínicas y psicológicas importantes. El hecho de que tal estado no haya sido acreditado de manera oficial por el Centro médico de restablecimiento de las víctimas de tortura hasta la conclusión del internamiento no altera la observación hecha. 53. En consideración a lo que precede, el Tribunal estima que las condiciones de internamiento del solicitante, en cuanto refugiado y solicitante de asilo, combinadas con la dureza excesiva de su internamiento en semejantes condiciones, se califican como tratos degradantes.»</p>	
TEDH	<p><i>Al-Saadoon and Mufdhi v the United Kingdom</i> solicitud n.º 61498/08 2.3.2010</p>	<p>Sentencia del TEDH, en particular, sobre la aplicación del principio de no devolución ante el riesgo de imposición de la pena de muerte de acuerdo con los artículos 2 y 3 del CEDH. no devolución - pena de muerte Prohibición de la pena de muerte en todas las circunstancias de acuerdo con los artículos 2 y 3 del CEDH, apartados 115 y 120: '115. El Tribunal adopta como punto de partida el carácter del derecho a no recibir la pena de muerte. La ejecución judicial implica la destrucción deliberada y premeditada de un ser humano por las autoridades del Estado. Cualquiera que sea el método de ejecución, la extinción de la vida supone algún dolor físico. Además, el conocimiento previo de la muerte a manos del Estado da lugar inevitablemente a un intenso sufrimiento psicológico. El hecho de que la imposición y ejecución de la pena de muerte niegan derechos fundamentales ha sido reconocido por los Estados miembros del Consejo de Europa. En el Preamble del Protocolo n.º 13, los Estados Contratantes se describen a sí mismos «convencidos de que el derecho de toda persona a la vida es un valor fundamental en una sociedad democrática, y de que la abolición de la pena de muerte es esencial para la protección de este derecho y el pleno reconocimiento de la dignidad inherente a todo ser humano». [...] 120. Puede apreciarse, por consiguiente, que en el asunto Ocalan la Gran Sala no excluyó que el artículo 2 haya sido modificado ya para eliminar la excepción que permite la pena de muerte. Por otra parte, como se ha indicado precedentemente, la posición ha evolucionado desde entonces. Todos los Estados miembros, salvo dos, han firmado el Protocolo n.º 13 y todos los que lo han firmado, salvo tres, lo han ratificado. Estas cifras, junto con la constante práctica de los Estados en la observación de una moratoria en las ejecuciones capitales, son fuertemente indicativas de que el artículo 2 se ha modificado ya para prohibir la pena de muerte en todas las circunstancias. Sobre este telón de fondo, el Tribunal no considera que la redacción de la segunda frase del artículo 2, apartado 1, siga actuando como un freno a su interpretación de que las palabras «tratos o penas inhumanos o degradantes» del artículo 3 incluyen la pena de muerte [...]»</p>	<p>TEDH – <i>Ocalan v Turkey</i>, solicitud n.º 46221/99 TEDH – <i>Soering v the United Kingdom</i>, solicitud n.º 14038/88</p>
TEDH (Gran Sala)	<p><i>Göfgen v Germany</i> solicitud n.º 22978/05 1.6.2010</p>	<p>Sentencia del TEDH, en particular, sobre la prohibición de los malos tratos en virtud del artículo 3 del CEDH. malos tratos - gravedad mínima - amenaza de tortura - sufrimiento mental Gravedad mínima de los malos tratos según el artículo 3 del CEDH, apartado 88: «Para quedar comprendidos en el ámbito de aplicación del artículo 3, los malos tratos deben alcanzar un nivel mínimo de gravedad. La valoración de este mínimo depende de las circunstancias del caso, tales como la duración de los tratos, sus efectos físicos o mentales y, en determinados casos, el sexo, edad y estado de salud de la víctima [...]. Otros factores son la finalidad con la que se infligen los malos tratos, junto con su intención o motivación subyacente [...], así como su contexto, tal como la creación de un atmósfera de fuerte tensión y emociones [...]» La amenaza de tortura como sufrimiento mental que puede equivaler a tortura en virtud del artículo 3 del CEDH: '108. Considerando los factores relevantes que caracterizaron los tratos a que fue sometido el solicitante, el Tribunal entiende que las amenazas reales e inmediatas contra este con objeto de obtener de él información alcanzaron el nivel mínimo de gravedad para considerar incluida en el ámbito de aplicación del artículo 3 la conducta impugnada. Reitera que, según su jurisprudencia [...], que remite asimismo a la definición de tortura del artículo 1 del Convenio de las Naciones Unidas contra la tortura [...], y de conformidad con los puntos de vista adoptados por otros órganos internacionales de protección de los derechos humanos [...], la amenaza de tortura puede equivaler a tortura, ya que el carácter de esta abarca tanto el dolor físico como el sufrimiento mental. En particular, el miedo a la tortura física puede constituir en sí mismo tortura mental. Con todo, parece haber amplio acuerdo, y el Tribunal lo comparte, que la clasificación de una determinada amenaza de tortura física como tortura psicológica o como tratos inhumanos o degradantes depende de la totalidad de circunstancias de cada caso, incluidas, en especial, la gravedad de la presión ejercida y la intensidad del sufrimiento mental causado. Al contrastar el asunto presente con aquellos otros en los que ha establecido en su jurisprudencia la existencia de tortura, el Tribunal considera que el método de interrogatorio aplicado en las circunstancias del caso fue suficientemente grave para ser calificado de tratos inhumanos, prohibidos por el artículo 3, pero no alcanzó el nivel de crueldad requerido para llegar al umbral de tortura.»</p>	<p>TEDH – <i>Ireland v the United Kingdom</i>, solicitud n.º 5310/71 TEDH – <i>Jalloh v Germany</i>, solicitud n.º 54810/00 TEDH – <i>Aksay v Turkey</i>, solicitud n.º 21987/93 TEDH – <i>Egmez v Cyprus</i>, solicitud n.º 30873/96 TEDH – <i>Krastanov v Bulgaria</i>, solicitud n.º 50222/99 TEDH – <i>Selmaoui v France</i>, solicitud n.º 25803/94</p>

Tribunal	Asunto/ referencia/fecha	Relevancia/palabras clave/puntos principales	Asuntos citados
TEDH (Gran Sala)	MSS v Belgium and Greece solicitud n.º 30696/09 21.1.2011	Sentencia del TEDH, en particular, sobre el principio de no devolución de acuerdo con los artículos 2 y 3 del CEDH y sobre la prohibición de los malos tratos en virtud del artículo 3. Definición de tratos inhumanos según el artículo 3 del CEDH, apartado 220: «El Tribunal considera “inhumanos” los tratos cuando son premeditados, se aplican durante horas ininterrumpidamente y causan o bien sufrimiento intenso físico o mental [...]» Alcance de las obligaciones según el artículo 3 del CEDH, apartado 249: «El Tribunal ha reiterado ya los principios generales recogidos en la jurisprudencia sobre el artículo 3 del Convenio y aplicables en el asunto presente [...] Considera necesario además señalar que el artículo 3 no puede ser interpretado en el sentido de que obligue a las Altas Partes Contratantes a proporcionar una vivienda a todos aquellos que habitan en su territorio [...]. Tampoco entraña ninguna obligación general de prestar asistencia financiera a los refugiados para permitirles mantener un cierto nivel de vida[...]»	TEDH – <i>Kudla v Poland</i> , solicitud n.º 30210/96 TEDH – <i>Cirapman v the United Kingdom</i> , solicitud n.º 27238/95 TEDH – <i>Mueslim v Turkey</i> , solicitud n.º 53566/99
TEDH	<i>Sufi and Elmi v the United Kingdom</i> solicitudes n.º 8319/07 and 11449/07 28.6.2011	Sentencia del TEDH sobre el principio de no devolución de acuerdo con los artículos 2 y 3 del CEDH. no devolución riesgo de violencia generalizada - ausencia de rasgos distintivos especiales - intensidad de la violencia - relación entre el artículo 3 del CEDH y el artículo 15, letra c), de la DR - requisitos de la protección interna No devolución en caso de riesgo de violencia generalizada en virtud del artículo 3 del CEDH; inexistencia del requisito de que presente rasgos distintivos especiales; intensidad de la violencia; relación con el artículo 15, letra c), de la DR, apartados 217-219; 217. En el asunto <i>Vilvarajah v the United Kingdom</i> , el Tribunal pareció dar a entender que una simple situación de inestabilidad general solo da lugar a una vulneración del artículo 3 del Convenio si se demuestra que la situación personal del solicitante es peor que la de la generalidad de los otros miembros de su grupo [...]. Sin embargo, en el asunto <i>N.A. v the United Kingdom</i> , el Tribunal tuvo en cuenta expresamente su decisión previa en el asunto <i>Vilvarajah v the United Kingdom</i> y concluyó que no debía interpretarse en el sentido de que obligase al solicitante a probar la existencia de rasgos característicos especiales si podía probar de otro modo que la situación general de violencia en el país de destino alcanzaba un nivel de intensidad suficiente para crear un riesgo real de que la expulsión al mismo vulneraba el artículo 3 del Convenio [...]. Insistir en estos casos en que el solicitante pruebe la existencia de tales rasgos distintivos especiales haría ilusoria la protección ofrecida por el artículo 3 [...]. Además, tal conclusión iría contra el carácter absoluto del artículo 3, que prohíbe en términos absolutos la tortura y los tratos o penas inhumanos o degradantes. 218. Por consiguiente, tras el asunto <i>NA v the United Kingdom</i> , la única cuestión que el Tribunal debe considerar en una expulsión es si, en las circunstancias del caso, se ha probado que hay motivos fundados para creer que la persona de que se trate, en caso de regresar, se enfrentaría a un riesgo real de sufrir tratos contrarios a lo previsto en el artículo 3 del Convenio. Si se establece la existencia de tal riesgo, la expulsión del solicitante vulneraría necesariamente lo dispuesto en el artículo 3, independientemente de que el riesgo proceda de una situación general de violencia, de una característica personal del solicitante o de una combinación de estos dos factores. Ahora bien, es evidente que no toda situación de violencia general generará tal riesgo. Por el contrario, el Tribunal ha aclarado que una situación general de violencia solo alcanza la intensidad suficiente para crear ese riesgo «en los casos más extremos» en los que hay un riesgo real de malos tratos por virtud simplemente de la exposición a tal violencia al regresar [...]. 219. Consecuentemente, en el caso actual el Tribunal debe examinar si se ha probado que hay motivos fundados para creer que los solicitantes, en caso de ser deportados, se enfrentarían a un riesgo real de sufrir los malos tratos previstos en el artículo 3. En tal sentido, primero debe considerarse la situación general en Mogadiscio, el lugar de regreso, y en el resto de la parte meridional y central de Somalia, antes de centrarse en las consecuencias previsibles de la expulsión para cada uno de los solicitantes. En todo caso, antes de proceder a la valoración del riesgo implícito en el regreso, debe abordarse dos cuestiones previas que han surgido en el caso actual: primero, la relación entre el artículo 3 del Convenio y el artículo 15, letra c), de la DR, y segundo, el peso que debe concederse a los informes sobre el país que se basan principalmente en información proporcionada por fuentes anónimas.» Requisitos de la protección interna en caso de no devolución en virtud del artículo 3 del CEDH, apartados 265-267: 265. El Tribunal observa que, en el caso actual, el Gobierno pretende devolver a los dos solicitantes a Mogadiscio. Sin embargo, no puede limitar su examen del riesgo implícito en el regreso a la valoración de las condiciones existentes en Mogadiscio, ya que el Tribunal de Inmigración y Asilo ha llegado a la conclusión de que, a pesar de la existencia de un riesgo real de sufrir daños graves en la capital, los solicitantes podrían reasentarse en una región más segura de la Somalia meridional o central. 266. En el Reino Unido, una solicitud de asilo o de protección subsidiaria será denegada si el órgano responsable de la decisión considera razonable - y no indebidamente perjudicial - el reasentamiento del solicitante [...]. El Tribunal recuerda que el artículo 3, en sí, no impide a los Estados Contratantes confiar en la existencia de una alternativa de huida interna al valorar las reclamaciones basadas en que el regreso al país de origen expondría al solicitante a un riesgo real de ser sometidos a tratos prohibidos en él [...]. No obstante, el Tribunal ha declarado que la posibilidad de confiar en la existencia de una alternativa de huida interna no obsta a la responsabilidad del Estado Contratante que decreta la expulsión de velar por que el solicitante, como consecuencia de la decisión de expulsión, se vea expuesto a tratos contrarios a lo previsto en el artículo 3 del Convenio [...]. Por consiguiente, como condición previa para confiar en la alternativa de huida interna, han de darse ciertas garantías: la persona que va a ser expulsada debe poder viajar a la zona de que se trate, ser admitida en ella y establecerse allí, a falta de lo cual puede plantearse una cuestión con arreglo al artículo 3, tanto más si en ausencia de esas garantías existe la posibilidad de que el expulsado acabe en una zona del país de origen en la que pueda ser sometido a malos tratos [...]. 267. Aunque es evidente que los nacionales somalíes no serán admitidos en Somalilandia o Puntlandia a menos que hayan nacido allí o que tengan fuertes contactos a nivel de clan con la región [...], el Tribunal no conoce la existencia de obstáculos similares que impidan a un refugiado somalí ser admitido en otra parte de la Somalia meridional o central. Con todo, a la vista de la crisis humanitaria y de la tensión a que se ven sometidas tanto las personas como la estructura tradicional de clanes, en la práctica el Tribunal no considera que un refugiado pueda hallar refugio o apoyo en una zona en la que no tenga estrechos contactos familiares [...]. Si un refugiado no tiene tales contactos o no puede viajar con seguridad a una zona en la que no dispone de ellos, el Tribunal considera que probablemente tendrá que buscar refugio en un campamento de desplazados internos o de refugiados. Por consiguiente, al considerar la alternativa de huida interna, el Tribunal debe considerar si un refugiado se verá expuesto al riesgo de malos tratos, bien en tránsito, bien al asentarse en otra parte de la Somalia meridional o central, antes de considerar si será expuesto a ese riesgo en un campamento de desplazados o de refugiados debido a las condiciones humanitarias existentes en él.»	TEDH, <i>Vilvarajah and Others v the United Kingdom</i> , solicitudes n.º 13163/87, 13164/87, 13165/87, 13447/87 y 13448/87. TEDH – <i>NA v the United Kingdom</i> , solicitud n.º 25904/07 TEDH – <i>Salah Sheekh v the Netherlands</i> , solicitud n.º 1948/04 TEDH – <i>Chahal v the United Kingdom</i> , solicitud n.º 22414/93 TEDH – <i>Hilal v the United Kingdom</i> , solicitud n.º 45276/99 TEDH – <i>Ti v the United Kingdom</i> , solicitud n.º 43844/98 UK, Cámara de los Lores - <i>Januzi, Hamid, Gaafar and Mohammed v Secretary of State for the Home Department</i> [2006] UKHL 5 RU, Cámara de los Lores – <i>AH (Sudan) v Secretary of State for the Home Department</i> [2007] UKHL 49

Tribunal	Asunto/ referencia/fecha	Relevancia/palabras clave/puntos principales	Asuntos citados
TEDH	<i>Awad v Bulgaria</i> solicitud n.º 46390/10 11.10.2011	Sentencia del TEDH, en particular, sobre el principio de no devolución en virtud del artículo 3 del CEDH. Valoración del riesgo real en caso de no devolución en virtud del artículo 3 del CEDH, apartado 99, letra c): «En el asunto Saadi [...], el Tribunal resumió además, con referencias adicionales, los principios generales que inspiran el modo de valorar el riesgo de exposición a los tratos contrarios a lo previsto en el artículo 3: [...] c) Para determinar si hay un riesgo real de malos tratos, el Tribunal debe examinar las consecuencias previsibles del envío al solicitante al país de acogida, teniendo en cuenta la situación general en él y sus circunstancias personales.»	TEDH – <i>Saadi v Italy</i> , solicitud n.º 37201/06
TEDH	<i>Othman (Abu Qatada) v the United Kingdom</i> solicitud n.º 8139/09 17.1.2012	Sentencia del TEDH, en particular, sobre el principio de no devolución en virtud del artículo 3 del CEDH. Denegación flagrante de justicia como prohibición de la devolución en virtud del artículo 6 del CEDH, apartados 258 y 260: «258. En la jurisprudencia del Tribunal se ha declarado que puede plantearse excepcionalmente una cuestión con arreglo al artículo 6 por causa de una decisión de expulsión o de extradición tomada en circunstancias en las que el fugitivo haya sufrido o haya corrido el riesgo de sufrir una denegación flagrante de justicia en el país solicitante. Este principio se estableció por primera vez en el asunto Soering y the United Kingdom [...] y ha sido confirmado después por el Tribunal en varios casos [...]. [...] 260. Debe señalarse que, en los veintidós años transcurridos desde la sentencia del asunto Soering, el Tribunal no ha estimado en ningún caso que se haya dictado una expulsión vulnerando lo dispuesto en el artículo 6. Esta circunstancia, unida a los ejemplos ofrecidos en el apartado precedente, sirve para subrayar la opinión del Tribunal de que la «denegación flagrante de justicia» es una prueba rigurosa de falta de justicia. Para que dé lugar a una vulneración de lo previsto en el artículo 6, la denegación flagrante de justicia debe ir más allá de las simples irregularidades o la falta de salvaguardias en los procesos, si se produce en el propio Estado Contratante. Exige una vulneración de los principios de un proceso justo garantizado en el artículo 6 que sea tan fundamental que equivalga a una nulidad, o una destrucción de la esencia íntima, del derecho garantizado por dicho artículo.»	TEDH – <i>Soering v the United Kingdom</i> , solicitud n.º 14038/88 TEDH – <i>Mamatkulov and Askarov v Turkey</i> , solicitudes n.º 46827/99 y 46951/99 TEDH – <i>Al-Saadoon and Mufdhi v the United Kingdom</i> , solicitud n.º 61498/08
TEDH	<i>Popov v France</i> solicitudes n.º 39472/07 and 39474/07 19.1.2012	Sentencia del TEDH, en particular, sobre la prohibición de los malos tratos en virtud del artículo 3 del CEDH. tortura o tratos o penas inhumanos o degradantes – niños - privación de libertad Tortura o tratos o penas inhumanos o degradantes constituidos por la privación de libertad de niños extranjeros, aunque estén acompañados de sus padres, apartados 91 y 102-103. 91. El Tribunal observa que, en el asunto presente, como en el asunto Muskhadzhiyeva and Others, los niños solicitantes estuvieron acompañados de sus padres durante todo el período de internamiento. Entiende, sin embargo, que esta circunstancia no exime a las autoridades de su deber de proteger a los niños y de adoptar medidas apropiadas en virtud de sus obligaciones positivas en virtud del artículo 3 del Convenio [...] y que es importante tener en cuenta que la extrema vulnerabilidad de los niños es el factor decisivo y precede a cualesquiera otras consideraciones relativas a su condición de inmigrantes ilegales [...]. La Directiva de la Unión Europea relativa a la acogida de los extranjeros trata así a los menores, estén o no acompañados, como una categoría de personas vulnerables que exige en particular la atención de las autoridades [...]. Sin duda, los niños tienen necesidades específicas, relacionadas en especial con su edad y su falta de independencia, pero también con su condición de solicitantes de asilo. El Tribunal observa además que la Convención sobre los derechos del niño insta a los Estados a adoptar medidas adecuadas para lograr que el niño que trate de obtener el estatuto de refugiado reciba protección y asistencia humanitaria, tanto si está solo como si está acompañado de sus padres [...] [...] 102. De lo anterior resulta que las condiciones en que se mantuvo a los niños, durante quince días, en un entorno adulto, con una fuerte presencia policial y sin realizar actividades que les mantuvieran ocupados, añadidas a la aflicción de los padres, eran manifiestamente inadecuadas para su edad. Los dos niños, una niña de tres años y un lactante, se encontraron en situación de especial vulnerabilidad, acentuada por el confinamiento. Estas condiciones de vida crearon inevitablemente en ellos una situación de estrés y de ansiedad, con consecuencia particularmente traumáticas. 103. En consecuencia, a la vista de la corta edad de los niños, de la duración de su internamiento y de las condiciones de su confinamiento en el centro de internamiento, el Tribunal entiende que las autoridades no tuvieron en cuenta las consecuencias inevitablemente nocivas para ellos. Considera que el trato de los niños por parte de las autoridades no fue compatible con las disposiciones del Convenio y superó el umbral de gravedad determinante de la aplicación del artículo 3. Hubo, por consiguiente, una vulneración del artículo 3 en relación con los niños. »	TEDH – <i>Mushadziyeva et autres c Belgique</i> , solicitud n.º 41442/07 TEDH – <i>Mubilanzila Mayeka and Kaniki Mitunga v Belgium</i> , solicitud n.º 13178/03

Tribunal	Asunto/ referencia/fecha	Relevancia/palabras clave/puntos principales	Asuntos citados
TEDH	<p><i>SF v Sweden</i> solicitud n.º 52077/10 13.5.2012</p>	<p>Sentencia del TEDH sobre no devolución en virtud del artículo 3 del CEDH. Actividades realizadas in situ en caso de no devolución en virtud del artículo 3 del CEDH, apartados 68-69: '68. Volviendo a la actividad in situ de los solicitantes y a los incidentes posteriores a su llegada a Suecia, el Tribunal entiende que desde 2008 participaron de forma continua en actividades políticas de importancia creciente. Aparecieron son su nombre y fotografía en varios sitios de internet y emisiones de TV, en los que expresaron, en particular, sus opiniones sobre cuestiones de derechos humanos en Irán y formularon críticas contra el régimen iraní. Desempeñaron funciones más bien dirigidas y el segundo solicitante fue el portavoz internacional en un comité europeo de apoyo a los presos kurdos y a los derechos humanos en Irán. Expresaron sus puntos de vista en muchos artículos publicados en destacados sitios de internet kurdos. El Tribunal llega a la conclusión de que los solicitantes intervinieron en extensas y genuinas actividades políticas y de derechos humanos que son relevantes para la determinación del riesgo de regreso a Irán. 69. Para determinar si esas actividades exponían a los solicitantes a ser perseguidos o a sufrir daños graves en caso de retorno a Irán, el Tribunal ha tenido en cuenta la información pertinente sobre Irán que se ha indicado precedentemente. Tal información confirma que las autoridades iraníes supervisan efectivamente las comunicaciones por internet y las críticas contra el régimen producidas tanto dentro como fuera de Irán. Se ha observado que una Unidad Cibernetica específica de inteligencia se ocupa de las críticas contra el régimen en internet. Además, según la información a disposición del Tribunal, se controla en la llegada a los iraníes que regresan a Irán. Varios factores indican que los recursos disponibles pueden utilizarse para identificar a los solicitantes y el Tribunal considera además relevantes, a este respecto, las actividades y los incidentes alegados por estos en Irán. La detención del primer solicitante en 2003 y sus antecedentes como músico y como destacado deportista iraní aumentan asimismo el riesgo de que sea identificado. Además, los solicitantes salieron de Irán de forma supuestamente ilegal y no tienen documentación de salida válida.»</p>	<p>TEDH – <i>Keenan y the United Kingdom</i>, solicitud n.º 27229/95 TEDH – <i>Rohde v Denmark</i>, solicitud n.º 69332/01 TEDH – <i>Renalde v France</i>, solicitud n.º 5608/05 TEDH – <i>Krastanov v Bulgaria</i>, solicitud n.º 50222/99 TEDH – <i>Wiktoro v Poland</i>, solicitud n.º 14612/02 TEDH – <i>Herczegfalvy v Austria</i>, solicitud n.º 10533/83</p>
TEDH	<p><i>Bureš v the Czech Republic</i> solicitud n.º 37679/08 18.10.2012</p>	<p>Sentencia del TEDH, en particular, sobre la prohibición de los malos tratos en virtud del artículo 3 del CEDH en caso de personas con enfermedad mental. malos tratos - vulnerabilidad especial - personas con enfermedad mental Vulnerabilidad especial de las personas con enfermedad mental cuando se les priva de libertad y se les somete a malos tratos en virtud del artículo 3 del CEDH, apartados 85-87: '85. El Tribunal ha reconocido su jurisprudencia la vulnerabilidad especial de las personas con enfermedad mental y la valoración de si los tratos o penas de que se trata son incompatibles con los criterios del artículo 3 ha de tener en cuenta, en especial, esa vulnerabilidad [...] 86. En el caso de las personas privadas de libertad, el recurso a la fuerza física que no sea estrictamente necesaria debido a su propia conducta reduce la dignidad humana y constituye, en principio, una vulneración del derecho establecido en el artículo 3 del Convenio [...] En el contexto del Internamiento en un centro de desintoxicación, incumbe al Gobierno justificar el uso de medios de sujeción en la persona internada. Respecto al cinturón de sujeción, el Tribunal ha aceptado que el comportamiento agresivo de la persona intoxicada puede exigir su uso, siempre que, por supuesto, se realicen periódicamente comprobaciones del bienestar de la persona. La aplicación de tales medios de sujeción, no obstante, debe ser necesaria en las circunstancias del caso y el tiempo de uso no ha de ser excesivo [...] 87. La situación de inferioridad e impotencia que es característica de los pacientes confinados en hospitales psiquiátricos exige una mayor vigilancia de la revisión del cumplimiento del Convenio. En todo caso, corresponde a las autoridades médicas decidir, sobre la base de las reglas reconocidas de la ciencia médica, acerca de los métodos terapéuticos que deban usarse, por la fuerza si es necesario, para preservar la salud física y mental de los pacientes que sean plenamente incapaces de decidir por sí mismos y por aquellos de quienes son responsables. Hay que admitir que en estos casos son decisivos, por principio, los principios establecidos de la medicina; como regla general, no pueda considerarse inhumana o degradante una medida que constituya una necesidad terapéutica. En todo caso, el Tribunal debe cerciorarse de que se ha demostrado convincentemente la existencia de la necesidad médica [...] -</p>	<p>TEDH, <i>Sufi y Elmi contra Reino Unido</i>, n.º 8319/07 y n.º 11449/07</p>
TEDH	<p><i>MYH and Others v Sweden</i> solicitud n.º 50859/10 17.6.2013</p>	<p>Sentencia del TEDH sobre el principio de no devolución en virtud del artículo 3 del CEDH. no devolución - requisitos de la protección interna Requisitos de la protección interna en el país de origen en caso de no devolución en virtud del artículo 3 del CEDH, apartados 62-64 y 66-67. '62. El Tribunal reitera que el artículo 3, en sí, no impide a los Estados Contratantes confiar en la existencia de una alternativa de huida interna al valorar las reclamaciones basadas en que el regreso al país de origen expondría al solicitante a un riesgo real de ser sometido a tratos prohibidos en ese precepto. No obstante, el Tribunal ha declarado que la posibilidad de confiar en la existencia de una alternativa de huida interna no obsta a la responsabilidad del Estado Contratante que decreta la expulsión de velar por que el solicitante, como consecuencia de la decisión de expulsión, se vea expuesto a tratos contrarios a lo previsto en el artículo 3. Por consiguiente, como condición previa para confiar en la alternativa de huida interna, han de darse ciertas garantías: la persona que va a ser expulsada debe poder viajar a la zona de que se trate, ser admitida en ella y establecerse allí, a falta de lo cual puede plantearse una cuestión con arreglo al artículo 3, tanto más si en ausencia de esas garantías existe la posibilidad de que el expulsado acabe en una zona del país de origen en la que tenga un riesgo real de ser sometido a malos tratos [...] 63. Las tres provincias del norte - Dahuk, Erbil y Sulaymaniyah - que forman la Región del Kurdistán iraquí son, según fuentes internacionales, una zona relativamente segura. Aunque ha habido incidentes de violencia y amenazas, se considera en general que los derechos de los cristianos son respetados. Como señalan varias fuentes, han viajado a la Región del Kurdistán y hallado refugio en ella gran número de cristianos. 64. En cuanto a la posibilidad de entrar en la Región del Kurdistán iraquí, algunas fuentes señalan que los controles fronterizos suelen ser irregulares y varían no solo de una provincia a otra, sino también de un puesto de control a otro [...] En todo caso, las dificultades que se dan en algunos puestos de control de esa Región no parecen ser relevantes para los cristianos. Así lo ha observado, entre otras organizaciones, el ACNUR. Antes bien, se da a los miembros del Grupo cristiano un trato preferente en comparación con el que se da a los otros que quieren entrar en esa región. [...] 66. El reasentamiento interno conlleva inevitablemente ciertas penalidades. Varias fuentes han señalado que quienes intentan reasentarse en la Región del Kurdistán pueden tener dificultades, por ejemplo, para encontrar trabajo y vivienda adecuados, en especial si no hablan kurdo. Con todo, las pruebas presentadas al Tribunal indican que hay trabajo y que los reasentados tienen acceso a asistencia sanitaria y a apoyo financiero y de otro tipo del ACNUR y de las autoridades locales. En cualquier caso, no hay indicios de que las condiciones generales de vida en la Región del Kurdistán iraquí para los reasentados cristianos sean irrazonables o equivalentes en ninguna medida a los malos tratos prohibidos por el artículo 3. Tampoco hay un riesgo real de que acaben en otras zonas de Irak. 67. En conclusión, por tanto, el Tribunal considera que el reasentamiento en la Región del Kurdistán es una alternativa viable para los cristianos que temen ser perseguidos o sufrir malos tratos en otras partes de Irak. La confianza en la existencia de esa alternativa por parte de un Estado Contratante no debe dar lugar, por tanto, con carácter general a una cuestión con arreglo al artículo 3.</p>	<p>TEDH, <i>Sufi y Elmi contra Reino Unido</i>, n.º 8319/07 y n.º 11449/07</p>

Tribunal	Asunto/ referencia/fecha	Relevancia/palabras clave/puntos principales	Asuntos citados
<p>TEDH</p>	<p><i>DMM v Sweden</i> solicitud n.º 28379/11 27.6.2013</p>	<p>Sentencia del TEDH sobre el principio de no devolución de acuerdo con los artículos 2 y 3 del CEDH. no devolución - requisitos de la protección interna - clanes y tribus Requisitos de la protección interna en el país de origen en caso de no devolución en virtud del artículo 3 del CEDH e influencia de los clanes o tribus, apartados 54 y 57. 54. El Tribunal reitera que el artículo 3, en sí, no impide a los Estados Contratantes confiar en la existencia de una alternativa de huida interna al valorar las reclamaciones basadas en que el regreso al país de origen expondría al solicitante a un riesgo real de ser sometido a tratos prohibidos en ese precepto. No obstante, el Tribunal ha declarado que la posibilidad de confiar en la existencia de una alternativa de huida interna no obsta a la responsabilidad del Estado Contratante que decreta la expulsión de velar por que el solicitante, como consecuencia de la decisión de expulsión, se vea expuesto a tratos contrarios a lo previsto en el artículo 3. Por consiguiente, como condición previa para confiar en la alternativa de huida interna, han de darse ciertas garantías: la persona que va a ser expulsada debe poder viajar a la zona de que se trate, ser admitida en ella y establecerse allí, a falta de lo cual puede plantearse una cuestión con arreglo al artículo 3, tanto más si en ausencia de esas garantías existe la posibilidad de que el expulsado acabe en una zona del país de origen en la que tenga un riesgo real de ser sometido a malos tratos [...] 57. Más importante es que el Tribunal no está convencido de que la documentación aportada apoye la reclamación del solicitante de que los parientes de su mujer tienen los medios y los contactos para que él pueda sentirse seguro en Irak. A este respecto, el Tribunal observa que la información general disponible indica que las tribus y clanes son poderes de base regional. Consiguientemente, en muchos casos la persona perseguida por una familia o clan puede estar segura en otra parte del país. En este sentido, es importante observar que la influencia y el poder de las tribus y clanes en Irak presentan diferencias. Un factor que posiblemente pese en contra del carácter razonable del reasentamiento interno es que la persona sea perseguida por un clan o tribu poderoso que tenga influencia a nivel de gobierno. En cambio, si el clan o tribu no tiene una influencia especial, la alternativa de huida interna podría ser razonable en muchos casos. En lo que respecta a la familia considerada en el presente caso, no hay pruebas de que tenga una especial influencia o poder o de que tenga contactos con las autoridades de Irak. Por otra parte, el solicitante ha sido atacado y amenazado por los hermanos de su mujer. No ha aportado pruebas de que hayan intervenido en las amenazas contra él otras personas, tales como parientes que vivan fuera de Kirfuk.»</p>	<p>TEDH, <i>Sufi y Elmi</i> contra <i>Reino Unido</i>, n.º 8319/07 y n.º 11449/07</p>
<p>TEDH (Gran Sala)</p>	<p><i>Vinter and Others v the United Kingdom</i> solicitudes n.º 66069/09, 130/10 y 3896/10 9.7.2013</p>	<p>Sentencia del TEDH sobre la prohibición de los malos tratos según el artículo 3 del CEDH. no devolución - extradición - cadena perpetua La cadena perpetua irreducible como vulneración potencial del artículo 3 del CEDH, apartados 104, 106-107, 109 y 119-121. 104. Está bien establecido en la jurisprudencia del Tribunal que la elección por un Estado del sistema judicial penal concreto, incluidas la revisión de las sentencias y los mecanismos de puesta en libertad, queda en principio fuera del alcance de la supervisión que realiza el Tribunal la escala europea, siempre que el sistema no contravenga los principios recogidos en el Convenio [...] 106. Por las mismas razones, los Estados Contratantes deben seguir teniendo libertad para imponer penas de cadena perpetua a delincuentes adultos por delitos especialmente graves, tales como el asesinato: la imposición de tales penas no está prohibida en sí es incompatible con el artículo 3 ni con ningún otro del Convenio [...]. En especial, es así cuando tales sentencias no son de imposición obligatoria, sino que son dictadas por un juez independiente después de considerar las demás circunstancias atenuantes o agravantes presentes en el caso dado. 107. No obstante, tal como el Tribunal entendió también en el asunto <i>Kafkaris</i>, la imposición a un adulto de una pena de cadena perpetua irreducible puede plantear una cuestión con arreglo al artículo 3 [...]. Hay dos aspectos concretos pero relacionados de este principio que el Tribunal considera necesario subrayar y reafirmar. 108. Primero, una pena de cadena perpetua no se convierte en irreducible por el simple hecho de que en la práctica pueda cumplirse íntegramente. No se plantea una cuestión en virtud del artículo 3 cuando la pena de cadena perpetua es de jure y de facto reducible [...] 109. Segundo, al determinar si una pena de cadena perpetua puede considerarse irreducible en un caso concreto, el Tribunal ha procurado establecer si el recluso tiene alguna perspectiva de ser puesto en libertad. Es suficiente para cumplir el artículo 3 que la ley nacional prevea la posibilidad de revisión de la cadena perpetua con miras a su conmutación, remisión o terminación o a la libertad condicional del recluso [...] 119. Por las razones precedentes, el Tribunal considera que, en relación con las penas de cadena perpetua, el artículo 3 debe interpretarse en el sentido de que exige su reducibilidad, entendiéndose por tal una revisión que permita a las autoridades examinar si se han producido en el recluso cambios tan significativos, habiéndose producido además tal evolución hacia la rehabilitación durante el cumplimiento de la pena, que no pueda estimarse ya justificada por razones penales legítimas la continuación de la privación de libertad. 120. Con todo, el Tribunal quiere subrayar que, considerando el margen de apreciación que debe reconocerse a los Estados Contratantes en materia de justicia y sentencias penales [...], no es tarea suya prescribir la forma (ejecutiva o judicial) que debe adoptar tal revisión. Por la misma razón, no incumbe al Tribunal determinar cuándo ha de tener lugar la revisión. Dicho esto, el Tribunal quiere observar asimismo que la documentación aportada de Derecho comparado e internacional revela un claro apoyo al establecimiento de un mecanismo específico que garantice una revisión no después de los veinticinco años siguientes a la fecha de imposición de la pena de cadena perpetua, con revisiones periódicas en adelante [...] 121. De esta conclusión se sigue que, cuando el derecho interno no prevé la posibilidad de tal revisión, la pena de cadena perpetua de cumplimiento íntegro no cumple los criterios del artículo 3 del Convenio.»</p>	<p>TEDH – <i>Fakfaris</i> TEDH – <i>T v the United Kingdom</i> TEDH – <i>V v the United Kingdom</i>, solicitud n.º 24888/94 TEDH – <i>Sawoniuk v the United Kingdom</i>, solicitud n.º 63716/00 TEDH – <i>Maiorano and Others v Italy</i>, solicitud n.º 28634/06 TEDH – <i>Choreftakis and Choreftakis v Greece</i>, solicitud n.º 46846/08</p>

Tribunal	Asunto/ referencia/fecha	Relevancia/palabras clave/puntos principales	Asuntos citados
TEDH	<p><i>KAB v Sweden</i> solicitud n.º 886/11 5.9.2013</p>	<p>Sentencia del TEDH, en particular, sobre el principio de no devolución en virtud del artículo 3 del CEDH. no devolución - requisitos de la protección interna</p> <p>Requisitos de la protección interna en el país de origen en caso de no devolución en virtud del artículo 3 del CEDH, apartados 80-85: '80. Volviendo a las circunstancias del caso presente, el Tribunal observa en primer lugar que las autoridades suecas no tratan de deportar al solicitante a Mogadiscio, sino a Somalilandia, aunque no parecen haberse mantenido contactos con las autoridades de Somalilandia para determinar si el solicitante sería admitido allí. Como se ha declarado precedentemente, según la Nota de orientación operativa del Reino Unido y la sentencia del Tribunal de Apelación en Asuntos de Inmigración de 24 de febrero de 2011 [...], la situación en Somalilandia se considera relativamente segura [...]. 81. El Tribunal reitera que el artículo 3, como tal, no impide a los Estados Contratantes confiar en la existencia de una alternativa de huida interna. No obstante, debe haber ciertas garantías. Debe ser posible que la persona viaje a la zona de que se trate, sea admitida en ella y se establezca allí. En otro caso puede plantearse una cuestión con arreglo al artículo 3, tanto más si, en ausencia de tales garantías, existe la posibilidad de que la persona expulsada acabe en una parte del país de origen en la que pueda ser sometido a malos tratos [...]. Las mismas consideraciones se aplican a la situación del presente caso en caso de que el solicitante no sea enviado a su zona originaria, sino a una zona distinta de su país de origen, en este caso Somalilandia [...]. 82. Con referencia, en particular, a la Nota de orientación operativa antes mencionada, el Tribunal señala que los nacionales de Somalilandia no serán admitidos allí salvo que fueran originarios de esa región o tuvieran fuertes contactos con ella a nivel de clan, lo que significa, en el caso de los miembros del clan mayoritario, el clan Isaaq. Por otra parte, según las Directrices sobre admisibilidad del ACNUR, sin la protección del clan estarían bajo «una amenaza perpetua de expulsión» [...]. 83. El solicitante pertenece al clan Sheikal y nada en el expediente indica que pertenece de algún modo al clan Isaaq en Somalilandia. El único vínculo que parece tener con esta zona es que al menos uno de sus hijos vivió allí. 84. A juicio del Tribunal, de la información contradictoria facilitada por el solicitante no puede extraerse ninguna conclusión acerca de qué miembros de su familia, en su caso, residen actualmente en Somalilandia. Por otra parte, aun cuando el solicitante tuviera actualmente familia en Somalilandia, el Tribunal no está convencido de que eso baste para ser admitido y establecerse allí. [...] A la luz de la restante información disponible sobre el país ya mencionada, el Tribunal entiende que se necesita una pertenencia más estrecha de lo declarado por el solicitante, tal como unos fuertes contactos a nivel de clan, para que una persona no originaria de Somalilandia sea admitida y pueda establecerse en la región. 85. De ello resulta que, aun cuando las autoridades suecas consiguieran desplazar al solicitante a Somalilandia, eso no garantizaría que se le concediera o permitiera permanecer allí. El Gobierno no aporta información sobre este punto. Se sigue de ello que hay un riesgo real de que el solicitante no tenga otra alternativa que marchar a otras zonas de Somalia, como Mogadiscio, su ciudad de origen.»</p>	<p>TEDH – <i>Salah Sheekh v the Netherlands</i>, solicitud n.º 1948/04</p>
TEDH	<p><i>Bouyid v Belgium</i> solicitud n.º 23380/09 21.11.2013</p>	<p>Sentencia del TEDH, en particular, sobre la prohibición de los malos tratos en virtud del artículo 3 del CEDH.</p> <p>Tratos degradantes - mínimo de gravedad - trato de aislamiento</p> <p>Gravedad mínima para que los tratos queden comprendidos en el ámbito de aplicación del artículo 3 del CEDH, apartados 47-52: '47. No obstante, para quedar comprendidos en el ámbito de aplicación del artículo 3, los malos tratos deben alcanzar un nivel mínimo de gravedad. La valoración de este nivel mínimo de gravedad es relativa; depende de las circunstancias del caso, tales como la duración de los tratos, sus efectos físicos o mentales y, en determinados casos, el sexo, edad y estado de salud de la víctima [...]. Son factores ulteriores la finalidad de los tratos, junto con la intención o motivación subyacente [...]. 48. Consiguientemente, algunas formas de violencia, aunque puedan ser condenadas por razones morales y también en la mayoría de los casos - aunque no siempre [...] - con arreglo al Derecho interno de los Estados Contratantes, no están comprendidas en el ámbito de aplicación del artículo 3 del Convenio [...]. 49. En el caso presente, los solicitantes alegaron haber sido abofeteados mientras estaban en la comisaría de policía de Saint-Josse-ten-Noode. [...] El Tribunal, sin embargo, considera inútil resolver sobre la veracidad o la falta de veracidad de esas alegaciones. Entiende que, aun suponiendo que los solicitantes las probaran, los actos correspondientes no constituyen, en las circunstancias del caso, tratos que vulneren lo previsto en el artículo 3 del Convenio. 50. El Tribunal señala en primer lugar que los funcionarios de policía que abofetean a una persona al interrogarla cometen cuando menos una falta de ética y actúan de manera deplorablemente carente de profesionalidad. [...] 51. No obstante, en el caso presente, aun suponiendo que tuviera lugar el abofeteamiento, se trató en ambos casos de una bofetada aislada propinada desconsideradamente por un funcionario de policía exasperado por la conducta irrespetuosa o provocadora de los solicitantes, sin intención de hacerles confesar. Además, parece ser que en el barrio había una atmósfera de tensión entre los miembros de la familia de los solicitantes y los funcionarios de policía. En tales circunstancias, aun cuando uno de los solicitantes tenía entonces 17 años y es comprensible que, si las cosas ocurrieron realmente tal como los solicitantes las describen, estos sintieran un profundo resentimiento, el Tribunal no puede ignorar que fueron sucesos aislados en una situación de tensión nerviosa y sin ningún efecto serio o a largo plazo. Sustenta la opinión de que los actos de este tipo, aunque inaceptables, no puede considerarse que generen un grado de humillación o de degradación suficiente para constituir una vulneración de lo previsto en el artículo 3 del Convenio. En otras palabras, en ningún caso se alcanzó el umbral de gravedad precedentemente mencionado, de forma que no hubo vulneración de ese precepto en el orden sustantivo ni procedimental. 52. El Tribunal llega, por consiguiente, a la conclusión de que en las circunstancias del caso no hubo vulneración del artículo 3 del Convenio.»</p>	<p>TEDH – <i>Ireland v the United Kingdom</i>, solicitud n.º 5310/71</p> <p>TEDH – <i>Jalloh v Germany</i>, solicitud n.º 54810/00</p> <p>TEDH – <i>El Masri v the Former Yugoslav Republic of Macedonia</i>, solicitud n.º 39630/09</p> <p>TEDH – <i>Campbell and Cosans v the United Kingdom</i>, solicitudes n.º 7511/76 y 7743/76</p> <p>TEDH – <i>Castello-Roberts v the United Kingdom</i>, solicitud n.º 13134/87</p>

Tribunal	Asunto/ referencia/fecha	Relevancia/palabras clave/puntos principales	Asuntos citados
TEDH BKA v Sweden solicitud n.º 11161/11 19.12.2013	Sentencia del TEDH sobre el principio de no devolución en virtud del artículo 3 del CEDH. No devolución - riesgo procedente de agentes no estatales - venganza familiar 34 y 42: 34. La valoración de si hay motivos fundados para creer que el solicitante se enfrenta a un riesgo real exige inevitablemente al Tribunal valorar las condiciones del país de acogida desde el punto de vista de los criterios recogidos en el artículo 3 del Convenio [...]. Esos criterios suponen que los malos tratos que el solicitante alegue que recibirá en caso de regreso deben alcanzar un nivel mínimo de gravedad para quedar comprendidos en el ámbito de aplicación del artículo 3. La valoración de este punto es relativa, dependiendo de la totalidad de circunstancias del caso [...]. Debido al carácter absoluto del derecho garantizado, el artículo 3 del Convenio puede ser de aplicación también cuando el peligro proceda de personas o grupos que no son funcionarios públicos. En todo caso, debe demostrarse que el riesgo es real y que las autoridades del Estado de acogida no pueden obviarlo proporcionando protección apropiada.» [...] 42. Volviendo a la venganza familiar contra el solicitante, el Tribunal observa que las afirmaciones de este no están fundamentadas y, en lo que respecta a las nuevas declaraciones sobre los sucesos de 2012, son más bien especulativas. Reconociendo, no obstante, que puede ser muy difícil conseguir pruebas sobre esta materia, el Tribunal acepta la valoración del riesgo realizada por el Tribunal de Inmigración y concluye, por consiguiente, que puede haber un riesgo de represalias y de tratos contrarios a lo previsto en el artículo 3 por parte de los familiares al regreso a determinadas partes de Iraq, al menos en Bagdad y Dhyala, donde tuvieron lugar los sucesos.	TEDH – <i>Mamatkulov and Askarov v Turkey</i> , solicitudes n.º 46827/99 y 26951/99 TEDH – <i>Hilal v the United Kingdom</i> , solicitud n.º 45276/99 TEDH – <i>HLR v France</i> , solicitud n.º 24573/94	
TEDH AA v Switzerland solicitud n.º 58802/12 7.1.2014	Sentencia del TEDH, en particular, sobre el principio de no devolución en virtud del artículo 3 del CEDH. no devolución - actividades realizadas in situ Actividades realizadas in situ en caso de no devolución en virtud del artículo 3 del CEDH, apartados 40-43: 40. En cuanto a la situación de los oponentes políticos del Gobierno sudanés, el Tribunal declara, en todo caso, que la situación es muy precaria. De los informes sobre el país y de la jurisprudencia relevante precedentemente mencionada [...] resulta evidente que los sospechosos de pertenecer al SPLM-Norte, los miembros de los otros partidos de la oposición, dirigentes de la sociedad y periodistas son con frecuencia acosados, detenidos, golpeados, torturados y perseguidos por las autoridades sudanesas. [...] 41. En el caso del solicitante, el Tribunal observa que ha sido miembro de la Unidad del SLM en Suiza durante varios años. El Gobierno, no obstante, discute el carácter genuino de estas actividades. A este respecto, el Tribunal reconoce que generalmente es muy difícil valorar, en caso de las actividades in situ, si la persona está genuinamente interesada en la causa política o si solo se ha implicado en ella para crear unos motivos después de la huida. En asuntos similares, el Tribunal ha tenido en cuenta, por tanto, factores tales como si el solicitante era un activista político antes de la huida de su país de origen y si ha desempeñado un papel activo en la difusión al público de su caso de asilo en el país de acogida [...]. En todo caso, en el presente asunto el Tribunal tiene en cuenta además que el solicitante se unió a la Unidad del SLM en Suiza varios años antes de presentar su segunda solicitud de asilo, en un momento en que podía no haber sido deseable para él solicitar asilo en Suiza por segunda vez. Dada la importancia que el Tribunal concede al artículo 3 del Convenio tal como se ha señalado precedentemente [...] y el carácter irreversible de los daños que resultarían si se concretara el riesgo de tortura o de malos tratos, el Tribunal prefiere, en consecuencia, valorar la demanda del solicitante basándose en los motivos de las actividades políticas que ha realizado efectivamente. 42. A este respecto, el Tribunal considera que las actividades políticas del solicitante han ido aumentando en importancia con el tiempo, como ilustran su designación como responsable de derechos humanos de la Unidad del SLM en Suiza y su participación en reuniones internacionales sobre la situación de los derechos humanos en Sudán. El Tribunal coincide, pues, con el Gobierno en que el perfil político del solicitante no ha quedado muy expuesto. No ha tenido intervenciones orales en esas conferencias y en las entrevistas emitidas por el canal de TV de Suiza Oriental no ha mencionado sus actividades políticas. El Tribunal considera, por consiguiente, que, si el solicitante fuera expulsado a un país en el que la situación de derechos humanos de los oponentes políticos fuera menos preocupante que en Sudán, se vería expuesto, por razón de sus actividades políticas, al riesgo de malos tratos contrarios a lo previsto en el artículo 3 del Convenio. 43. No obstante, [...] en Sudán no solo están en riesgo de sufrir esos tratos los dirigentes y las personas con un perfil muy acusado, sino también los simplemente sospechosos de apoyar a los movimientos de la oposición. En el caso de los nacionales sudaneses que han desarrollado actividades políticas en el extranjero, en especial los que se han presentado como miembros del SLM en reuniones internacionales en Ginebra, se ha acreditado que han sido registrados por las autoridades sudanesas [...]. A la vista de la participación del solicitante en reuniones internacionales de derechos humanos a las que han asistido representantes del Gobierno sudanés y en las que solo suelen participar unos pocos ciudadanos de cada país, por lo que son fácilmente identificables, así como de su polémica con el hermano del actual Presidente de Sudán, el Tribunal no puede excluir que haya atraído, como persona, la atención del Gobierno sudanés. Al haber participado en algunas de esas reuniones en nombre de la Unidad del SLM en suiza, el Tribunal cree que el solicitante podría ser considerado por el Gobierno sudanés al menos sospechoso de pertenecer a un movimiento opositor. Entiende, por consiguiente, que hay motivos fundados para creer que es conocido por el Gobierno sudanés y que correría el riesgo de ser detenido, interrogado y torturado nada más llegar al aeropuerto de Sudán. Por otra parte, no tendría ninguna oportunidad de reasentamiento. En consecuencia, el Tribunal declara que la ejecución de la orden de deportación del solicitante daría lugar a una vulneración del artículo 3 del Convenio.»	TEDH – <i>SF and Others v Sweden</i> , solicitud n.º 52077/10 TEDH – <i>N v Finland</i> , solicitud n.º 38885/02	

Tribunal	Asunto/ referencia/fecha	Relevancia/palabras clave/puntos principales	Asuntos citados
TEDH	<p><i>Semikhovstov v Russia</i> solicitud n.º 2689/12 6.2.2014</p>	<p>Sentencia del TEDH sobre la prohibición de los malos tratos en virtud del artículo 3 del CEDH a causa de las condiciones de privación de libertad de tratos inhumanos - condiciones de privación de libertad - personas con discapacidad</p> <p>Las condiciones de privación de libertad de las personas con discapacidad como potenciales tratos inhumanos en virtud del artículo 3 del CEDH, apartados 72, 74 y 86. 72. Por otra parte, el Tribunal ha considerado que, cuando las autoridades deciden privar y mantener privada de libertad a una persona con discapacidad, deben poner especial cuidado en garantizar que las condiciones se corresponden con las necesidades especiales derivadas de su discapacidad [...] 74. El Tribunal ha declarado asimismo que mantener privada de libertad a una persona en un lugar en el que no pueda moverse y en el que, en particular, no pueda salir de la celda de forma independiente, equivale a infligirle tratos degradantes. Análogamente, el Tribunal ha declarado que dejar a una persona con una grave discapacidad física al cuidado de sus compañeros de celda para que le ayuden a ir al servicio, a bañarse y a vestirse y desvestirse lleva a concluir que las condiciones de privación de libertad equivalen a tratos degradantes [...] 86. A la luz de las consideraciones precedentes y de sus efectos acumulativos, el Tribunal declara que las condiciones de privación de libertad del solicitante, vista su discapacidad física y, en particular, su imposibilidad de acceder a varios recintos del centro de manera independiente, entre ellos la cafetería y los baños, y la falta, en esa situación, de una asistencia organizada para su movilidad dentro del centro o para sus rutinas diarias, debe haberle causado un necesario e y evitable sufrimiento mental y físico, reduciendo su dignidad humana, lo cual equivale a infligirle tratos inhumanos o degradantes. Ha habido, por tanto, una vulneración del artículo 3 del Convenio.»</p>	<p>TEDH – <i>Farrutuks v Latvia</i>, solicitud n.º 4672/02 TEDH – <i>Jasinskis v Latvia</i>, solicitud n.º 4544/08 TEDH – <i>ZV v Hungary</i>, solicitud n.º 28937/11 TEDH – <i>Vincent v France</i>, solicitud n.º 6253/03 TEDH – <i>Engel v Hungary</i>, solicitud n.º 46857/06</p>
TEDH	<p><i>Tali v Estonia</i> solicitud n.º 66393/10 13.2.2014</p>	<p>Sentencia del TEDH, entre otros aspectos, sobre la privación de los malos tratos en virtud del artículo 3 del CEDH en el contexto de la privación de libertad.</p> <p>tratos inhumanos y degradantes - uso de la fuerza estrictamente necesaria</p> <p>El recurso a la fuerza física no estrictamente necesaria como potenciales tratos inhumanos o degradantes vulnerando el artículo 3 del CEDH (p.ej, uso de aerosoles de pimienta), apartados 75-82: 75. El Tribunal observa de entrada que es consciente de las dificultades que pueden tener los Estados para mantener el orden y la disciplina en las instituciones penitenciarias. Así ocurre especialmente en caso de comportamiento rebelde de presos peligrosos, situación en la que importante buscar el equilibrio entre los derechos de los reclusos o entre los derechos de los reclusos y la seguridad de los funcionarios de prisiones. 76. En el caso presente, el Tribunal ha considerado las pruebas aportadas por el Gobierno sobre el riesgo planteado por el solicitante (sus condenas por asesinato, los intentos de homicidio, los ataques contra funcionarios de prisiones y contra otros reclusos, los castigos disciplinarios impuestos y su significación en los enfrentamientos individuales, véase el apartado 6 anterior). [...] 77. El Tribunal observa que los funcionarios de prisiones se han basado en el uso de diversas técnicas de inmovilización y equipos especiales con el solicitante. Así, además de la fuerza física y de esposas, se han servido de aerosoles de pimienta y de bastones telescópicos. El Tribunal considera que las lesiones del solicitante, como los hematomas en el cuerpo y la presencia de sangre en la orina [...] indican que se ha usado contra él un cierto grado de fuerza. [...] 78. En lo que atañe a la legitimidad del uso de aerosoles de pimienta contra el solicitante, el Tribunal se remite a las preocupaciones expresadas por el Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de los Tratos o Penas Inhumanos o Degradantes (el «CPT») en relación con el uso de tales agentes en la aplicación de la ley. Según el CPT, la pimienta en aerosol es una sustancia potencialmente peligrosa y no debe usarse en espacios confinados; si excepcionalmente ha de usarse en espacios abiertos, debe disponerse en el lugar de protecciones claramente definidas. Nunca debe aplicarse pimienta en aerosol a un recluso que ya haya sido sujeto a control [...]. El Tribunal observa asimismo que, aunque la pimienta en aerosol no sea considerada una arma química y su uso esté autorizado para fines de aplicación de la ley, puede producir efectos tales como problemas respiratorios, náuseas, vómitos, irritación de las vías respiratorias, irritación de los conductos lagrimales y del ojo, espasmos, dolor torácico, dermatitis y alergias. En fuertes dosis puede causar necrosis del tejido en las vías respiratorias o el tracto digestivo, edema pulmonar o hemorragias internas (hemorragia de las glándulas suprarrenales) [...]. A la vista de tales efectos potencialmente graves del uso de pimienta en aerosol en espacios confinados, por un lado, y de los equipos alternativos a disposición de los funcionarios de prisiones; tales como chalecos antibalas, cascos y escudos; por otro, el Tribunal declara que las circunstancias no justificaban el uso de aerosoles de pimienta. [...] 81. [...] En el caso presente, el Tribunal considera que no se ha demostrado convincentemente que, una vez finalizado el enfrentamiento con los funcionarios de prisiones, el solicitante - confinado en una celda disciplinaria individual - supusiera una amenaza para sí mismo o para los demás que justificase la aplicación de tal medida. Además, el período durante el cual se le mantuvo atado en la cama de contención no fue en absoluto despreciable y su prolongada inmovilización debió causarle sufrimiento e incomodidad física. 82. A la vista de lo anterior y considerando el efecto acumulativo de las medidas que se aplicaron al solicitante el 4 de julio de 2009, el Tribunal declara que se le infligieron tratos inhumanos o degradantes, vulnerando lo previsto en el artículo 3 del Convenio.»</p>	<p>TEDH – <i>Izi v Turkey</i>, solicitud n.º 42606/05 TEDH – <i>Aif Günes v Turkey</i>, solicitud n.º 9829/07 TEDH – <i>Oya Altaman v Turkey</i>, solicitud n.º 74552/01</p>
TEDH	<p><i>AAM v Sweden</i> solicitud n.º 68519/10 3.4.2014</p>	<p>Sentencia del TEDH sobre no devolución en virtud del artículo 3 del CEDH.</p> <p>no devolución - requisitos de la protección interna</p> <p>Requisitos de la protección interna en el país de origen en caso de no devolución en virtud del artículo 3 del CEDH, apartados 68 y 73: 68. El Tribunal reitera que el artículo 3, en sí, no impide a los Estados Contratantes confiar en la existencia de una alternativa de huida interna al valorar las reclamaciones basadas en que el regreso al país de origen expondría al solicitante a un riesgo real de ser sometido a tratos prohibidos en ese precepto. No obstante, el Tribunal ha declarado que la posibilidad de confiar en la existencia de una alternativa de huida interna no obsta a la responsabilidad del Estado Contratante que decreta la expulsión de velar por que el solicitante, como consecuencia de la decisión de expulsión, se vea expuesto a tratos contrarios a lo previsto en el artículo 3. Por consiguiente, como condición previa para confiar en la alternativa de huida interna, han de darse ciertas garantías: la persona que va a ser expulsada debe poder viajar a la zona de que se trate, ser admitida en ella y establecerse allí, a falta de lo cual puede plantearse una cuestión con arreglo al artículo 3, tanto más si en ausencia de esas garantías existe la posibilidad de que el expulsado acabe en una zona del país de origen en la que tenga un riesgo real de ser sometido a malos tratos [...]. [...] 73. El reasentamiento interno conlleva inevitablemente ciertas penalidades. Varias fuentes han señalado que quienes intentan reasentarse en la Región del Kurdistán pueden tener dificultades, por ejemplo, para encontrar trabajo y vivienda adecuados, en especial si no hablan kurdo. Con todo, las pruebas presentadas al Tribunal indican que hay trabajo y que los reasentados tienen acceso a asistencia sanitaria y a apoyo financiero y de otro tipo del ACNUR y de las autoridades locales. En cualquier caso, no hay indicios de que las condiciones generales de vida en la Región del Kurdistán iraquí para los reasentados musulmanes suníes sean irrazonables o equivalgan en ninguna medida a los malos tratos prohibidos por el artículo 3. Tampoco hay un riesgo real de que acaben en otras zonas de Iraq.»</p>	<p>TEDH, <i>Sufi v Elmi contra Reino Unido</i>, n.º 8319/07 y n.º 11449/07</p>

Tribunal	Asunto/ referencia/fecha	Relevancia/palabras clave/puntos principales	Asuntos citados
TEDH	<p>SAS v France solicitud n.º 43835/11 1.7.2014</p>	<p>Sentencia del TEDH relativa a la prohibición francesa de llevar prendas que oculten el rostro de acuerdo con los artículos 3, 8, 9, 10 y 11 el CEDH, conjuntamente con el artículo 14. limitación de los derechos humanos fundamentales - libertad de religión Limitación de la libertad de religión en virtud del artículo 9 del CEDH, apartados 124-126 y 157-158 (en relación con las restricciones referidas al velo completo): «124. Consagrada en el artículo 9, la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión es uno de los cimientos de una «sociedad democrática», según la entiende el Convenio. Esta libertad es, en su dimensión religiosa, uno de los elementos más importantes que contribuyen a formar la identidad de los creyentes y su concepción de la vida, pero es también un activo precioso para ateos, agnósticos, escépticos e indiferentes. De ella depende el pluralismo, indiscutible de una sociedad democrática y duramente ganado a lo largo de los siglos. Tal libertad implica, en particular, libertad para mantener o no mantener creencias religiosas y para practicar o no practicar una religión. 125. [...] El artículo 9, sin embargo, no protege contra los actos motivados por una religión o creencia o inspirados en ella, y no siempre garantiza el derecho a comportarse en la esfera pública según dicten la religión o creencias propias [...]». 126. En las sociedades democráticas, en las que coexisten varias religiones en una única población, puede ser necesario imponer limitaciones a la libertad de manifestar la religión o creencias propias con objeto de conciliar los intereses de los varios grupos y garantizar el respeto de las creencias de cada uno [...]. Así resulta tanto del apartado 2 del artículo 9 como de las obligaciones positivas del Estado, a tenor del artículo 1 del Convenio, de garantizar a todos dentro de su territorio los derechos y libertades así definidos [...] [...] 157. En consecuencia, considerando en particular la amplitud del margen de apreciación concedido al Estado demandado en el presente asunto, el Tribunal declara que la prohibición impuesta por la Ley de 11 de octubre de 2010 puede considerarse proporcionada a la finalidad perseguida, es decir, preservar las condiciones de «convivencia» como un elemento de la «protección de los derechos o las libertades de los demás». 158. La limitación impugnada puede así ser considerada «necesaria en una sociedad democrática». Esta conclusión es cierta tanto en relación con el artículo 8 de la Convención como con el artículo 9.»</p>	<p>TEDH – <i>Kokkinakis v Greece</i>, solicitud n.º 14307/88 TEDH – <i>Buscarini and Others v San Marino</i>, solicitud n.º 24645/94 TEDH - <i>Leyla Şahin v Turkey</i>, solicitud n.º 44774/98 Comisión Europea de Derechos Humanos – <i>Arowsmith v the United Kingdom</i>, solicitud n.º 7050/75 TEDH – <i>Kalaç v Turkey</i>, solicitud n.º 20704/92</p>
TEDH	<p><i>Affaire Mugenzi c France</i> solicitud n.º 52701/09 10.7.2014</p>	<p>Sentencia del TEDH sobre el derecho a reagrupación familiar en relación con el artículo 8 del CEDH. refugiados - reagrupación familiar - requisitos probatorios Reagrupación familiar de los refugiados y requisitos probatorios en relación con el artículo 8 del CEDH, apartados 54 y 56: '54. El Tribunal recuerda que la unidad de la familia es un derecho esencial del refugiado y que la reagrupación familiar es un elemento fundamental para que quienes han huido de la persecución puedan reanudar una vida normal [...]. Recuerda asimismo que ha reconocido también que la obtención de tal protección internacional constituye una prueba de la vulnerabilidad de las personas de que se trate [...]. Observa a este respecto que la necesidad de los refugiados de beneficiarse de un procedimiento de reagrupación familiar más favorable que el reservado a los restantes extranjeros ha sido objeto de consenso a escala internacional y europea, como resulta del mandato y de las actividades del ACNUR y de las normas recogidas en la Directiva 2003/86/CE de la Unión Europea [...]. [...] 56. [...] El Tribunal considera útil tener en cuenta los criterios emanados de los instrumentos internacionales en la materia y tener presentes las recomendaciones de las organizaciones no gubernamentales (en lo sucesivo, «ONG») especializadas en Derecho de extranjería. Así, ante todo, observa que la Convención internacional sobre los derechos del niño preconiza que las solicitudes de reagrupación familiar sean atendidas de manera positiva y humanitaria. Concede importancia al hecho de que el Comité de Ministros y el Comisario para los Derechos Humanos del Consejo de Europa hayan defendido y precisado este objetivo [...]. En lo que respecta a los medios de prueba, en la Directiva 2003/86/CE de la Unión Europea [...] y en diversos textos de fuentes internacionales y de ONG se invita a las autoridades nacionales a que tomen en consideración «otras pruebas» de la existencia de lazos familiares si el refugiado no está en condiciones de aportar documentos oficiales. El ACNUR, el Consejo de Europa y las ONG coinciden en la importancia de ampliar los medios de prueba [...]. Y el Cimade ha manifestado su deseo de que las autoridades francesas competentes tomen en consideración los documentos que hagan las veces de certificados de estado civil expedidos por la OFPRA y ya controlado por esta [...]. Por último, conviene observar que varios informes denuncian el uso de prácticas que dificultan la reagrupación familiar debido a la duración excesiva y la complejidad del procedimiento de expedición de los visados, e insisten en la necesidad de acortar los plazos mostrando más flexibilidad en la exigencia de pruebas que acrediten los lazos familiares [...]»</p>	<p>TEDH – <i>Hirsi Jamaa and Others v Italy</i>, solicitud n.º 27765/09</p>

Tribunal	Asunto/ referencia/fecha	Relevancia/palabras clave/puntos principales	Asuntos citados
TEDH	<i>Affaire Tanda-Muzinga c France</i> solicitud n.º 22660/10 10.7.2014	Sentencia del TEDH sobre el derecho a reagrupación familiar en relación con el artículo 8 del CEDH. refugiados - reagrupación familiar - requisitos probatorios Reagrupación familiar de los refugiados y requisitos probatorios en relación con el artículo 8 del CEDH, apartados 75-76: '75. El Tribunal recuerda que la unidad de la familia es un derecho esencial del refugiado y que la reagrupación familiar es un elemento fundamental para quienes han huido de la persecución puedan reanudar una vida normal (véase el mandato del ACNUR, apartados 44 y 47). Recuerda asimismo que ha reconocido también que la obtención de tal protección internacional constituye una prueba de la vulnerabilidad de las personas de que se trate [...]. Observa a este respecto que la necesidad de los refugiados de beneficiarse de un procedimiento de reagrupación familiar más favorable que el reservado a los restantes extranjeros ha sido objeto de consenso a escala internacional y europea, como resulta del mandato y de las actividades del ACNUR y de las normas recogidas en la Directiva 2003/86/CE de la Unión Europea [...]. En este contexto, el Tribunal considera esencial que las autoridades nacionales tengan en cuenta la vulnerabilidad y la trayectoria personal especialmente difícil del refugiado, que presten gran atención a sus argumentos pertinentes para la resolución del litigio, que le comuniquen los motivos que se opongan a la reagrupación familiar y, por último, que resuelvan en corto plazo sobre las solicitudes de visado, 76. Desde este punto de vista, el Tribunal considera útil tener en cuenta los criterios emanados de los instrumentos internacionales en la materia y tener presentes las recomendaciones de las organizaciones no gubernamentales (en lo sucesivo, «ONG») especializadas en Derecho de extranjería. Así, ante todo, observa que la Convención internacional sobre los derechos del niño preconiza que las solicitudes de reagrupación familiar sean atendidas de manera positiva y humanitaria. Concede importancia al hecho de que el Comité de Ministros y el Comisario para los Derechos Humanos del Consejo de Europa hayan defendido y precisado este objetivo [...]. En lo que respecta a los medios de prueba, en la Directiva 2003/86/CE de la Unión Europea [...] y en diversos textos de fuentes internacionales y de ONG se invita a las autoridades nacionales a que tomen en consideración «otras pruebas» de la existencia de lazos familiares si el refugiado no está en condiciones de aportar documentos oficiales. El ACNUR, el Consejo de Europa y las ONG coinciden en la importancia de ampliar los medios de prueba [...] y el Cimade ha manifestado su deseo de que las autoridades francesas competentes tomen en consideración los documentos que hagan las veces de certificados de estado civil expedidos por la OFPRA y ya controlado por esta [...]. Por último, conviene observar que varios informes denuncian el uso de prácticas que dificultan la reagrupación familiar debido a la duración excesiva y la complejidad del procedimiento de expedición de los visados, e insisten en la necesidad de acortar los plazos mostrando más flexibilidad en la exigencia de pruebas que acrediten los lazos familiares [...].»	TEDH – <i>Hirsi Jamaa and Others v Italy</i> , solicitud n.º 27765/09
TEDH (Gran Sala)	<i>Svinarenko and Slyadnev v Russia</i> solicitudes n.º 32541/08 and 43441/08 17.7.2014	Sentencia del TEDH, en particular, sobre la prohibición de los malos tratos en virtud del artículo 3 del CEDH. tratos degradantes La comparecencia de los acusados ante un tribunal en un juicio penal en jaulas de metal mientras están custodiados como potenciales tratos degradantes vulnerando lo previsto en el artículo 3 del Convenio, apartados 119-120: '119. El Tribunal ha examinado en años recientes varios asuntos relativos al uso de jaulas de metal en las salas de audiencia, en relación con el artículo 3. El Tribunal ha considerado este trato «riguroso» y «humillante» [...]. Ha valorado si tal trato podía justificarse por razones de seguridad en las circunstancias del caso concreto, tales como la personalidad del solicitante [...], la naturaleza de los delitos que se le imputan, aunque este factor por sí solo no se ha considerado justificación suficiente [...], sus antecedentes penales [...], su comportamiento [...] u otras pruebas del riesgo para la seguridad en la sala de audiencia o del riesgo de fuga del solicitante [...]. Ha tenido en cuenta asimismo factores adicionales, como la presencia del público y la cobertura mediática del juicio [...]. 120. Ha sido el uso injustificado o «excesivo» de esta medida restrictiva en circunstancias concretas lo que ha llevado al Tribunal a concluir, en los casos precedentemente indicados, que el confinamiento en una jaula de metal en la sala de audiencia equivale a la imposición de tratos degradantes. No obstante, en un caso el Tribunal ha declarado por mayoría que no había habido vulneración del artículo 3 [...].»	TEDH – <i>Ramishvili and Kokhrelidze v Georgia</i> , solicitud n.º 1704/06 TEDH – <i>Ashot Harutyunyan v Armenia</i> , solicitud n.º 34334/04 TEDH – <i>Piruzyan v Armenia</i> , solicitud n.º 33376/07 TEDH – <i>Khodorkovskiy v Russia</i> , solicitud n.º 5829/04 TEDH – <i>Khodorkovskiy and Lebedev v Russia</i> , solicitudes n.º 11082/06 y 13772/05 TEDH – <i>Sarban v Moldova</i> , solicitud n.º 3456/05 TEDH – <i>Titarenko v Ukraine</i> , solicitud n.º 31720/02
TEDH	<i>Trabelsi v Belgium</i> solicitud n.º 140/10 4.9.2014	Sentencia del TEDH, en particular, sobre la aplicación del principio de no devolución en virtud del artículo 3 del CEDH en caso de extradición. no devolución - extradición - cadena perpetua La extradición ante el riesgo de cadena perpetua irreducible como vulneración del artículo 3 del CEDH, apartados 136-139: '136. El Tribunal pasa ahora a la cuestión central en este caso, que implica la determinación de si, al margen o por encima de las garantías prestadas, las disposiciones de la legislación de EE.UU. sobre las posibilidades de reducción de la pena de cadena perpetua y los perdones presidenciales satisfacen los criterios que ha establecido para valorar la reducibilidad de tal pena y su conformidad con el artículo 3 del Convenio. 137. No se requieren largas disquisiciones para contestar a esta cuestión: el Tribunal le basta con observar que, aunque las citadas disposiciones apuntan a la existencia de una «perspectiva de liberación», tal como se entiende este término en la sentencia del asunto <i>Kafkaris</i> - aun cuando quepa expresar dudas sobre la realidad de tales perspectivas en la práctica - , ninguno de los procedimientos aducidos equivale a un mecanismo de revisión que obligue a las autoridades nacionales a determinar, sobre la base de criterios objetivos preestablecidos de los que el recluso tenga conocimiento en el momento de la imposición de cadena perpetua si, durante el cumplimiento de la misma, el recluso ha cambiado y progresado en medida suficiente para entender que no está justificado ya por motivos penales legítimos mantener la privación de libertad [...]. 138. En estas condiciones, el Tribunal considera que la pena de cadena perpetua que puede imponerse al solicitante no puede describirse como reducible a los efectos del artículo 3 del Convenio, tal como se entiende ese término en la sentencia del asunto <i>Vinter and Others</i> . Al exponer al solicitante al riesgo de malos tratos contrarios a lo previsto en ese precepto, el Gobierno compromete la responsabilidad del Estado demandado en virtud del Convenio. 139. El Tribunal llega, por tanto a la conclusión de que la extradición del solicitante a los Estados Unidos de América equivale a una vulneración del artículo 3 del Convenio.»	TEDH – <i>Kafkaris v Cyprus</i> , solicitud n.º 21906/04 TEDH – <i>Vinter and Others v the United Kingdom</i> , solicitudes n.º 66069/09, 130/10 y 3896/10

Nacional

Estado miembro/ tribunal	Asunto/ referencia/fecha	Relevancia/palabras clave/puntos principales	Asuntos citados
<p>UK Cámara de los Lores</p>	<p><i>R v Secretary of State for the Home Department, ex parte Sivakumaran and Others</i> [1988] 1 AC 958 16.12.1987</p>	<p>Sentencia sobre la interpretación del término «fundados temores» a ser perseguido de la definición de refugiado del artículo 1, sección A, apartado 2, de la Convención sobre los refugiados.</p> <p>definición de refugiado - fundados temores</p> <p>Definición del término «fundados temores» del artículo 1, sección A, apartado 2, de la Convención sobre los refugiados, por Lord Keith of Kinkiel: «En mi opinión el requisito de que el temor del solicitante a ser perseguido deba ser fundado implica que se ha de demostrar que existe un grado razonable de probabilidad de que la persona será objeto de persecución por uno de los motivos previstos en el Convenio si se la devuelve a su país. En el asunto <i>R contra Governor of Pentonville Prison, ex p Fernández</i> [...] esta Cámara debía interpretar el artículo 4, apartado 1, letra c), de la Ley de delincuentes prófugos de 1967 del Reino Unido (<i>Fugitive Offenders Act 1967</i>), que establece que una persona debe ser devuelta en virtud de esta ley si parece: «que, en caso de ser devuelta, la persona en cuestión podría ser sometida a un juicio sin garantías, o ser castigada, detenida o limitada en su libertad personal por su raza, su religión, su nacionalidad o sus opiniones políticas». Lord Diplock señaló [...]: «Mis Lores, teniendo en cuenta la gravedad relativa de las consecuencias de que se falsifique, de alguna forma, la expectativa del tribunal, no creo que la prueba de la aplicabilidad del párrafo letra c) sea que el tribunal deba estar satisfecho de que resulte más probable que el fugitivo sea detenido o restringido si es devuelto. A mi juicio, un grado menor de probabilidad es suficiente y no me opondría a la forma en que el magistrado estableció la prueba ni a la forma alternativa en que lo expresó el Tribunal de Apelación (<i>Divisional Court</i>). «Una posibilidad razonable», «motivos fundados para creer», «una posibilidad sería». No considero que haya ninguna diferencia significativa entre las distintas formas de describir el grado de probabilidad de que la persona prófuga sea detenida o limitada en su libertad a su regreso, que justifique que el Tribunal cumpla las disposiciones establecidas en el artículo 4, apartado 1, letra c).» Considero que este pasaje expresa debidamente el grado de probabilidad que debe cumplirse para que el temor a la persecución sea fundado. El asesor jurídico del Alto Comisionado de las Naciones Unidas presentó un argumento cuidadoso y detallado basado en los «<i>travaux préparatoires</i>» de la Convención y el Protocolo. Las expresiones pertinentes utilizadas en estas obras, tales como «motivos fundados» o «motivos razonables» para temer a la persecución, presentan cuestiones de interpretación similares a las que surgen con respecto al significado de «fundados temores» en la propia Convención».</p>	<p>UK, Cámara de los Lores – <i>R v Governor of Pentonville Prison, ex parte Fernández</i> [1971] 2 All ER 691, [1971] 1 WLR 987</p>
<p>UK Cámara de los Lores</p>	<p><i>Islam v Secretary of State for the Home Department, Immigration Appeal Tribunal and Another, ex parte Shah, R v [1999] UKHL 20</i> 25.3.1999</p>	<p>Sentencia sobre la interpretación del término «pertenencia a determinado grupo social» de la definición de refugiado del artículo 1, sección A, apartado 2, de la Convención sobre los refugiados.</p> <p>definición de refugiado - nexos con el fundamento de la Convención - ausencia de persecución contra la persecución - discriminación - determinado grupo social - mujeres</p> <p>Relación del motivo de persecución con la ausencia de persecución según el artículo 1, sección A, apartado 2, de la Convención sobre los refugiados, por Lord Hoffmann: «Un comerciante judío es atacado por una banda organizada por un competidor ario que destroza la tienda, le da una paliza y le amenaza con volverlo a hacer si continúa con el negocio. La rivalidad y el deseo de cobrarse una deuda personal motivaron al competidor y a la banda, pero estos no habrían hecho lo que hicieron si no hubieran sabido que las autoridades les iban a permitir actuar con toda impunidad. Y el motivo por el que gozaron de impunidad fue que la víctima era judía. ¿Se le encausa entonces por motivos de raza? Repito que, en mi opinión, sí. Un elemento fundamental de la persecución, que las autoridades no brindaran protección, está basado en la raza. Ciertamente es que una respuesta a la pregunta «¿por qué le atacaron?» pudiera ser «porque la competencia quería dejarlo fuera del negocio». Pero otra respuesta, y en mi opinión la correcta en el contexto de la Convención, es que «el competidor que le atacó sabía que no iba a recibir protección por el hecho de ser judío».</p> <p>Definición del término «determinado grupo social» del artículo 1, sección A, apartado 2, de la Convención sobre los refugiados sobre la base del concepto de discriminación, por Lord Hoffmann: «[...] el concepto de discriminación en cuestiones que afectan los derechos y libertades fundamentales es fundamental para entender la Convención. No tiene que ver con todos los casos de persecución, incluso los relativos a la negación de derechos humanos, sino con persecución basada en discriminación. Y en el marco de un instrumento de derechos humanos, la discriminación implica discernir qué principios de los derechos humanos fundamentales son incompatibles con el derecho de cada persona a un trato igualitario y al respeto. [...] Con la elección de la expresión general «determinado grupo social» en lugar de ofrecer una enumeración de grupos sociales concretos, los artífices de la Convención pretendían, en mi opinión, incluir a cualquier grupo que pudiera ser considerado dentro de los objetivos de lucha contra la discriminación de la Convención».</p> <p>Las mujeres como «determinado grupo social» según el artículo 1, sección A, apartado 2, de la Convención sobre los refugiados, por Lord of Craighead: «Las pruebas no impugnadas en este asunto demuestran que las mujeres sufren discriminación en Pakistán. Considero que la naturaleza y el grado de discriminación son tales que se puede decir con propiedad que las mujeres en este país son discriminadas por la sociedad en la que viven. El motivo por el que las solicitantes temen ser perseguidas no es solo el hecho de ser mujer. Es porque son mujeres en una sociedad que discrimina contra ellas».</p>	

Estado miembro/ tribunal	Asunto/ referencia/fecha	Relevancia/palabras clave/puntos principales	Asuntos citados
<p>UK Tribunal de Inmigración y Asilo</p>	<p><i>Agartha Smith v Secretary of State for the Home Department</i> [2000] UKIAT 00TH02130 9.6.2000</p>	<p>Sentencia, en particular, sobre el enfoque adecuado que debe seguirse para probar la nacionalidad en el contexto de una solicitud del estatuto de refugiado según la Convención sobre los refugiados.</p> <p>definición de refugiado - nacionalidad del solicitante</p> <p>Determinación de la nacionalidad de un solicitante del estatuto de refugiado según el artículo 1, sección A, apartado 2, de la Convención sobre los refugiados, apartado 55: «El Tribunal resumiría sus conclusiones respecto a los asuntos generales planteados en el presente recurso de la siguiente manera: a) En la mayoría de los recursos ante la autoridad competente en materia de asilo («árbitros especiales»), la nacionalidad del demandante no está en cuestión, como se señala en el párrafo 87 del Manual del ACNUR de 1979. No obstante, cuando hay dudas al respecto, los «árbitros especiales» deben abordar este asunto. Cuando está claramente en cuestión, puede ser apropiado tratar este asunto como una cuestión preliminar, aunque en algunos casos puede no ser posible decidir al respecto por separado, sin escuchar la totalidad de las pruebas que presente el recurrente. b) Con objeto de cumplir con lo dispuesto en el artículo 1, letra A, apartado 2, no siempre es necesario llegar a una conclusión positiva respecto a la nacionalidad (o apatridia), pero siempre se debe intentar hacerlo. A la hora de llevar a cabo esta tarea, los «árbitros especiales» no deben convertir la vista sobre el asilo en un juicio relativo a la nacionalidad. Tampoco deben basarse de una forma demasiado estricta en ninguna noción de una jerarquía de fuentes que pueda ser adecuada según las reglas clásicas sobre pruebas que se ocupan de cuestiones relativas a la ley de extranjería y pruebas periciales. Tal como demuestran las conclusiones a que se ha llegado en este recurso, deben además dar la debida importancia al texto de la legislación del Estado en cuestión relativa a la nacionalidad y leída en combinación con los principios generales reconocidos que rigen dicha legislación. Asimismo, deben tener en cuenta que es su deber ponderar la importancia de todas las pruebas, aun cuando sean escasas y no sean suficientes para satisfacer a un órgano con competencia para decidir sobre la nacionalidad de una persona a la luz de la información completa presentada por el solicitante de conformidad con los procedimientos normales de Derecho civil. c) Cuando, a pesar de la aplicación de un enfoque flexible para establecer los hechos, el recurrente no pueda asumir la carga de la prueba para demostrar su nacionalidad porque, por ejemplo, carece de las pruebas mínimas suficientes, resultará oportuno que los «árbitros especiales» registren una conclusión negativa en cuanto a la nacionalidad. No obstante, tal conclusión no debe equipararse al reconocimiento de ningún estatuto de Derecho internacional; en el Derecho internacional no existe un estatuto de «nacionalidad desconocida». d) Sin embargo, aun cuando no se pueda evitar llegar a una conclusión negativa con respecto a la nacionalidad, la tarea del «árbitro especial» no siempre debe darse por concluida. Excepto en los casos que carezcan totalmente de credibilidad y sustancia, el «árbitro especial» debe seguir adelante y evaluar la solicitud del recurrente en referencia al país en el que este alegue haber sido objeto de persecución. Aunque el Convenio no exige estrictamente que se siga este enfoque tan precavido, es el que mejor se ajusta a su propósito principal de impedir la devolución de quienes tienen un temor fundado de persecución contra la cual el Estado no puede protegerlos».</p>	
<p>UK Cámara de los Lores</p>	<p><i>Horvath v Secretary of State for the Home Department</i> [2001] AC 489 [2000] UKHL 37 6.7.2000</p>	<p>Sentencia sobre la interpretación de la protección del Estado en caso de persecución por agentes no estatales en la definición de refugiado del artículo 1, sección A, apartado 2, de la Convención sobre los refugiados</p> <p>definición de refugiado - protección contra la persecución - agentes de persecución no estatales - medidas para impedir la persecución</p> <p>Protección del Estado en caso de persecución por agentes no estatales, por Lord Hope of Craighead: «Sostendría, por lo tanto, que, en el contexto de una alegación de persecución por parte de agentes no estatales, la palabra "persecución" implica que el Estado no ofrece protección contra los malos tratos o la violencia que la persona sufre a manos de sus perseguidores. Por supuesto, este problema no se planteará en los casos en que se alegue persecución por parte del Estado o de agentes estatales; es evidente que la comunidad internacional tiene la responsabilidad de facilitar protección sustitutiva. No obstante, en los casos en los que se alegue persecución por parte de agentes no estatales, el hecho de que el Estado no proporcione protección supone un elemento esencial. Proporciona el puente entre la persecución por parte del Estado y la persecución por parte de agentes no estatales, lo cual es necesario en aras de la coherencia del sistema. [...] Por tanto, para resumir la reflexión respecto a este asunto, considero que la obligación de otorgar el estatuto de refugiado surge únicamente si el propio Estado de la persona interesada no puede o no quiere cumplir con la obligación de proteger a sus propios nacionales. Considero que de ello se deduce que, para cumplir la prueba de temor fundado en el caso de agentes no estatales, el solicitante del estatuto de refugiado debe demostrar que la persecución a la que teme consiste en actos de violencia o malos tratos contra los cuales el Estado no puede o no quiere proporcionarle protección. El solicitante puede tener un temor fundado de amenazas contra su vida debido a la hambruna o a la guerra civil o a actos aislados de violencia o malos tratos perpetrados en su contra por uno de los motivos que establece la Convención. No obstante, por muy grave que sea el riesgo y por muy fundado que sea el temor, no le da derecho al estatuto de refugiado. El Convenio tiene un objetivo más restringido, cuyos límites identifica la lista de razones del Convenio y el principio de sustitución».</p> <p>Medidas razonables para impedir la persecución, por Lord Hope of Craighead: «Con respecto al tercer asunto, la respuesta al mismo puede encontrarse también en el principio de sustitución. El Estado de residencia es el principal responsable de facilitar protección. Es su obligación establecer y operar un sistema de protección contra la persecución de sus propios nacionales. Cuando no existe ese sistema, se pone a disposición la protección de la comunidad internacional como opción sustitutiva. No obstante, la aplicación del principio de sustitución descansa en la suposición de que, así como la protección sustitutiva no puede lograr una protección total contra ataques aislados y aleatorios, tampoco se puede esperar tal protección contra estos ataques en el Estado de residencia. Por consiguiente, no debe aplicarse una norma que elimine todos los riesgos y que, por lo tanto, equivaldría a una garantía de protección en el país de residencia; en su lugar debe ser una norma práctica, que tenga debidamente en cuenta la obligación que el Estado tiene para con todos sus nacionales. Como ha indicado Ward L.J. en el párrafo 44G, en referencia a la observación del profesor Hathaway en su libro, p. 105, es axiomático que vivimos en un mundo imperfecto. Puede producirse aún un cierto grado de maltrato aunque el Estado al que acudimos para nuestra protección haya adoptado medidas para evitarlo. Considero que en el presente caso, el Tribunal aplicó el nivel adecuado al analizar las pruebas».</p>	<p>UK, Tribunal de Apelación de Inglaterra y Gales - <i>Horvath v Secretary of State for the Home Department</i> [2000] INLR 15</p>

Estado miembro/tribunal	Asunto/referencia/fecha	Relevancia/palabras clave/puntos principales	Asuntos citados
<p>UK EWCA</p>	<p><i>Revenko v Secretary of State for the Home Department</i> [2000] EWCA Civ 500 31.7.2000</p>	<p>Sentencia sobre la solicitud de refugio presentada por una persona apátrida. definición de refugiado - personas apátridas - requisitos para el reconocimiento del estatuto de refugiado</p> <p>Sujeción de las personas apátridas a las mismas condiciones para obtener el estatuto de refugiado, apartados 60 y 68: «60. El texto del artículo 1, letra A, apartado 2, debe interpretarse de conformidad con el sentido ordinario que debe darse a los términos en su contexto y a la luz del objeto y la finalidad del tratado. Ese ejercicio da derecho al tribunal, dada la tarea de interpretación, a tener en cuenta los instrumentos internacionales ya citados y la resolución adoptada en 1951, con respecto al proyecto de protocolo relativo al estatuto de los apátridas, en la última sesión de la conferencia de plenipotenciarios que redactó la Convención de 1951. Es evidente en virtud del artículo 1, letra A, apartado 2, que los apátridas pueden ser refugiados. Es asimismo obvio que la consideración de la situación general de los apátridas se aplazó. [...] 67. El párrafo del artículo 1, letra A, apartado 2, debe leerse en su totalidad y, en mi opinión, establece una única prueba para determinar el estatuto de refugiado. Con la repetición de las palabras «no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera» en la primera y la segunda parte del párrafo, se pretendía que todo el párrafo se rigiera por la necesidad de establecer un temor fundado de persecución por los motivos establecidos en la Convención. Se pretendía que la existencia de un temor fundado fuera un requisito previo al reconocimiento del estatuto de refugiado. Es significativo que en el mismo párrafo e incluso en la misma oración se haga referencia a ambas categorías, a los nacionales y a los apátridas. Por el orden de las palabras en la última parte del párrafo, no puedo concluir que se pretendía excluir la necesidad de un temor en el caso de tratarse de una categoría amplia de personas».</p>	<p>Australia, Tribunal Federal – <i>V v Minister for Immigration and Multicultural Affairs</i> [1999] FCA 428 UK, Cámara de los Lores – <i>Shah and Islam</i> [1999] Imm AR 283 Canadá, Tribunal Federal de Apelación – <i>Jerez-Spring v Canada</i> [1981] 2 FC 527 [FCA] EE.UU., Tribunal de Apelación del Distrito Noveno – <i>Sanga v INS</i>, 103 F.3d 1482 (9th Cir 1997)</p>
<p>UK Tribunal de Inmigración y Asilo</p>	<p><i>Gomez (Non-state actors: Acero-Garcés disapproved)</i> (Colombia) [2000] UKIAT 00007 24.11.2000</p>	<p>Sentencia sobre la interpretación de la persecución por razón de las opiniones políticas en el contexto de la persecución por agentes no estatales. definición de refugiado - opiniones políticas - agentes de persecución no estatales</p> <p>Interpretación del concepto de persecución por razón de las «opiniones políticas» en el contexto de la persecución por agentes no estatales según el artículo 1, sección A, apartado 2, de la Convención sobre los refugiados, apartados 30-46: «30. La necesidad de interpretar ampliamente el motivo de «opiniones políticas» deriva, en parte, del papel que desempeña la Convención en la protección de los derechos humanos fundamentales, entre los cuales ocupan un lugar destacado los derechos a la libertad de pensamiento y conciencia y a la libertad de opinión y de expresión y a la libertad de reunión y asociación. A. Grahl-Madsen. <i>The Status of Refugees in International Law</i> (El Estatuto de los Refugiados en el Derecho Internacional), 1966 supra N.º 5 en p. 227. Esto implica que, incluso en contextos en los que el perseguidor es simplemente otro particular, si los actos de persecución contra el solicitante están motivados por la intención de reprimir sus creencias, la intención que se imputa puede considerarse política, al menos cuando las autoridades estatales no pueden facilitar protección efectiva contra tales actos. [...] 37. Por lo tanto, cuando el perseguidor es un agente no estatal, lo que importa es la percepción que el perseguidor tiene de la opinión política de la víctima. 38. No obstante, en nuestra opinión, el hecho de que incluso los agentes estatales que no son abiertamente políticos puedan imputar una opinión política no nos permite concluir que cualquier opinión imputada por un agente no estatal se pueda calificar como una opinión política. Como señala Hill J en el extracto del asunto <i>V contra Minister for Immigration and Multicultural Affairs</i> citado anteriormente, el significado de político es «... más limitado que el uso de la palabra que se emplea en el ámbito de la ciencia de la política, donde puede extenderse a casi todos los aspectos de la sociedad». Por consiguiente, incluso en el caso de agentes no estatales, es difícil entender cómo es posible describir las discrepancias que estos puedan tener con las personas a las que persiguen como políticas, a menos que ellos mismos tengan o expresen una ideología política o un conjunto de objetivos políticos, es decir, opiniones que tengan relación con las principales transacciones de poder relacionadas con el Gobierno que tienen lugar en una sociedad en particular. Es decir, el Tribunal duda de que el motivo relativo a las opiniones políticas que establece la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados tuviera la intención de abarcar las relaciones de poder a todos los niveles de la sociedad. [...] Los casos en los que se ha aceptado que un particular pueda ser un agente no estatal capaz de imputar una opinión política parecen ser aquellos en los que la persona en cuestión está, en la práctica, aplicando las opiniones políticas, ya sea del Estado o de algún otro órgano, con fines y objetivos políticos. [...] 40. Además de la necesidad de adoptar una definición amplia del término «político», también es necesario reconocer que se trata de un término maleable. En el ámbito de la política, los límites entre lo político y no político varían en función del momento y el lugar históricos. En <i>Shah and Islam</i>, Lord Hoffman señaló que, si bien las mujeres del Pakistán actual podían constituir un grupo social determinado, eso no significaba que las mujeres lo fueran en cualquier lugar ni en cualquier momento. Consideramos que los parámetros de tiempo y lugar histórico están aún más presentes en lo que respecta al motivo relacionado con la opinión política. La consideración de que la definición del adjetivo «político» es siempre, en cierta medida, maleable se desprende del hecho de que la naturaleza de las relaciones de poder y las transacciones que componen lo político varían de una sociedad a otra. En ocasiones, ciertas actividades pueden considerarse opiniones políticas en un contexto y no en otro, p. ej., vestir ropas occidentales en un país musulmán muy fundamentalista con unas estrictas costumbres sociales. [...] 41. Una consecuencia importante del reconocimiento de los límites cambiantes de lo político en diferentes sociedades es que sería un error confiar en cualquier distinción fija entre lo «político» y lo «delictivo». Tal como se estableció en el asunto <i>Jerez-Spring contra Canadá</i> [1981] 2 F.C. 527 [F.C.A.], la naturaleza «política» de las actividades del demandante debe valorarse en el contexto de su país de origen. [...] 45. Como consecuencia de los límites cambiantes de lo político en diferentes sociedades y momentos, <i>tampoco es posible identificar ninguna categoría fija de personas u órganos</i> que puedan calificarse como entidades políticas. La valoración de si hay un motivo basado en la opinión política en un caso determinado dependerá en gran medida de las circunstancias particulares. 46. El enfoque anterior también explica porque en ciertas circunstancias una persona que es un agente estatal, por ejemplo un funcionario o agente de policía, puede correr el riesgo de ser perseguido por motivos de opiniones políticas si las circunstancias hacen que los agentes no estatales le atribuyan una opinión política opuesta a la suya. La decisión sobre si un funcionario corre el riesgo de ser perseguido por estos motivos nunca debería adoptarse recurriendo a un argumento <i>a priori</i> basado en una idea establecida de que todo lo que se le puede imputar a una persona en dicho puesto es que está haciendo su trabajo. Siempre será necesario examinar si las líneas normales de responsabilidad política y administrativa se han torcido por la historia y los acontecimientos de dicho país. Esta percepción explica además por qué el Derecho de los refugiados reconoce que en determinadas circunstancias la «neutralidad» pueda constituir una opinión política. [...]».</p>	<p>Australia, Tribunal Federal – <i>V v Minister for Immigration and Multicultural Affairs</i> [1999] FCA 428 UK, Cámara de los Lores – <i>Shah and Islam</i> [1999] Imm AR 283 Canadá, Tribunal Federal de Apelación – <i>Jerez-Spring v Canada</i> [1981] 2 FC 527 [FCA] EE.UU., Tribunal de Apelación del Distrito Noveno – <i>Sanga v INS</i>, 103 F.3d 1482 (9th Cir 1997)</p>

Estado miembro/ tribunal	Asunto/ referencia/fecha	Relevancia/palabras clave/puntos principales	Asuntos citados
<p>UK Tribunal de Apelación de Inglaterra y Gales</p>	<p><i>Sepe and Bulbul v Secretary of State for the Home Department</i> [2001] EWCA Civ 681 11.5.2001</p>	<p>Sentencia sobre la interpretación del concepto de persecución por razón de las opiniones políticas en caso de objeción de conciencia al servicio militar según el artículo 1, sección A, apartado 2, de la Convención sobre los refugiados.</p> <p>definición de refugiado - opiniones políticas - objeción de conciencia al servicio militar - objeto de conciencia parcial</p> <p>Interpretación del concepto de persecución por razón de las opiniones políticas en caso de objetos de conciencia (parciales) según el artículo 1, sección A, apartado 2, de la Convención sobre los refugiados, por Lord Justice Law, apartados 82 y 86: «82. Si estoy en lo cierto en lo que se refiere a la objeción de conciencia absoluta, ¿qué espacio queda para la objeción de conciencia parcial como posible vía para obtener el estatus de refugiado? Hasta ahora no he comentado la cuestión de si la objeción de conciencia puede considerarse como una posición política implícita a efectos de las categorías de motivos establecidos en el artículo 1, letra A, apartado 2, de la Convención. En lo que respecta a los objetos de conciencia a los que mueve una convicción política puramente pacifista, tengo cierta dificultad para asumir esta idea, aunque sea apoyada por Hathaway y Goodwin-Gill. Es mi parecer que la perspectiva de un pacifista se describiría normalmente como una cuestión de moralidad personal más que como una posición política determinada, ya sea expresa o implícita. No obstante, es, sin duda, una cuestión de fe y, por supuesto, en ocasiones es una cuestión de creencia religiosa. No obstante, si al pacifista secular no se le puede tratar como a una persona que expresa una opinión política implícita, su posición, a diferencia de la de la persona religiosa pacifista, no se enmarcaría dentro del ámbito de ninguna de las categorías del artículo 1, letra A, apartado 2 (la categoría de «determinado grupo social» no sería, en mi opinión, aplicable) y, por lo tanto, independientemente de cómo se interprete todo lo que he afirmado con respecto a la objeción de conciencia absoluta, no se le podría considerar candidato a la protección internacional en virtud de la Convención. En esas circunstancias, a pesar de la dificultad que siento, el mejor enfoque sería que la Convención debería interpretarse de manera lo suficientemente amplia para situar el pacifismo aconfesional y confesional en el mismo plano a efectos del artículo 1, sección A, apartado 2, y para ello habría que atribuirle una dimensión política al pacifismo aconfesional. Considero que tal opinión estaría respaldada por la referencia en los considerandos de la Convención al «ejercicio más amplio posible de los derechos y libertades fundamentales», y por eminencias como <i>Zolfagharkhani</i> [1993] 3 CF 540, 550. Está, sin duda, respaldada en este Tribunal por Hutchison LJ en <i>Adan</i> [1997] 1 WLR 1107, 1127E-F, y por el razonamiento del Tribunal Federal de Australia en <i>V contra Minister of Immigration</i> [1999] FCA 428, párrafo 33, en el que se basa el Sr. Macdonald en su réplica. [...] 86. Si, contrariamente a mis propias conclusiones, el estado actual del Derecho puede exigir la concesión del estatus de refugiado a un objeto parcial y político como tal, en mi opinión no queda claro, en absoluto, que se deba hacer una distinción entre la opinión política de base y la decente. No es posible entender y mucho menos practicar la difícil ética de la democracia pluralista sin aceptar que el derecho al libre pensamiento se aplica a todo pensamiento, ya sea estúpido, sabio, repulsivo o benigno. No obstante evidentemente existen límites a su práctica y ejercicio. Si las acciones de una persona la enmarcan dentro del artículo 1, letra F), debe darse por concluida cualquier solicitud de asilo que presente. No obstante, el simple rechazo a la conscripción no implica la aplicación del artículo 1, letra F), independientemente de las creencias de la persona. Y es posible que la persona no haya hecho nada para promover tales creencias, aparte de profesárselas».</p>	<p>Canadá, Tribunal de Apelación – <i>Zolfagharkhani v Canada</i> [1993] 3 CF 540 UK, Cámara de los Lores – <i>R v Secretary of State for the Home Department, ex parte Adan</i> [1997] 1 WLR 1107 Australia, Tribunal Federal – <i>V v Minister for Immigration and Multicultural Affairs</i> [1999] FCA 428</p>
<p>UK Cámara de los Lores</p>	<p><i>R v Secretary of State for the Home Department, ex p Sivakumar</i> [2003] UKHL 14 20.3.2003</p>	<p>Sentencia sobre la interpretación de la definición de refugiado del artículo 1, sección A, apartado 2, de la Convención sobre los refugiados.</p> <p>definición de refugiado - combinación de motivos de persecución</p> <p>Combinación de motivos de persecución según el artículo 1, sección A, apartado 2, de la Convención sobre los refugiados, por Lord Rodger of Earlsferry, apartado 40: «Como es sabido, los perseguidores pueden actuar por más de un motivo. Dyson LJ llamó la atención sobre este aspecto cuando afirmó, en el párrafo 22 de su sentencia en el Tribunal de Apelaciones [2001] EWCA Civ 1196; [2002] INLR 310, 317, que solo porque alguien haya sido perseguido por su presunta implicación en actos violentos de terrorismo, no se deduce que haya sido perseguido por su opinión política. Es decir, se le podría haber perseguido por ambos motivos. En el siguiente apartado, Dyson LJ señaló que la tarea de la persona que considera la solicitud de asilo consiste en «evaluar cuidadosamente el verdadero motivo de la persecución». Su señoría quería señalar de esta forma que en muchos casos es necesario profundizar e identificar el verdadero motivo de cualquier maltrato. Por supuesto, puede haber más de un «motivo real». Las pruebas pueden demostrar, por ejemplo, que un solicitante fue maltratado tanto porque pertenecía a un grupo étnico determinado como porque se sospechaba que había participado en delitos terroristas que eran obra de miembros de ese grupo étnico. No solo es difícil trazar la línea divisoria entre la actividad antiterrorista legítima del Gobierno y la persecución racial y política [...], sino que además los miembros de las fuerzas de seguridad pueden actuar por razones legítimas o ilegítimas. En tal caso, la inferencia adecuada podría ser que si el solicitante regresara a su país, sería maltratado por una combinación de motivos, tanto motivos establecidos en la Convención como otros. De ser así, la persona que considera la solicitud de asilo concluiría correctamente que el solicitante tiene un temor fundado a ser perseguido por esa combinación de motivos».</p>	<p>UK, Tribunal de Apelación de Inglaterra y Gales – <i>Sivakumar v Secretary of State for the Home Department</i> [2001] EWCA Civ 1196; [2002] INLR 310 Australia, Tribunal en Pleno – <i>Paramanathan v Minister for Immigration and Multicultural Affairs</i> (1998) 160 ALR 24</p>

Estado miembro/tribunal	Asunto/referencia/fecha	Relevancia/palabras clave/puntos principales	Asuntos citados
UK Tribunal de Apelación de Inglaterra y Gales	<i>Bagdanavicius & Anor, R (on the application of) v Secretary of State for the Home Department</i> [2003] EWCA Civ 1605 11.11.2003	Sentencia sobre la interpretación, en particular, de los términos «fundados temores a ser perseguido» y «suficiencia de la protección del Estado» en la determinación de los requisitos para el reconocimiento del estatuto de refugiado. definición de refugiado - protección contra la persecución - prevención - circunstancias individuales del solicitante Protección contra la persecución (prevención) e importancia de las circunstancias individuales del solicitante, apartado 55: «[...] 4) Una protección estatal suficiente, ya sea para proteger contra agentes estatales o no estatales, implica que el Estado receptor, tiene la voluntad y la capacidad de facilitar, a través de su sistema jurídico, un nivel razonable de protección contra los malos tratos a los que el solicitante tiene un fundado temor: Osman, Horvath, Dhima. 5) Normalmente, la eficacia del sistema previsto debe juzgarse no solo por su capacidad sistemática para sancionar después del hecho, sino también por su capacidad para disuadir o prevenir la forma de persecución sobre la que existe un riesgo: Horvath, Banomova, McPherson y Kinuthia. 6) Independientemente de la existencia de protección sistemática y suficiente por parte del Estado receptor, un solicitante puede argumentar que tiene un fundado temor a ser perseguido si es capaz de demostrar que las autoridades saben o deben conocer las circunstancias particulares de su caso que suscitan tal temor, pero es poco probable que le faciliten la protección adicional que es razonable esperar en función de sus circunstancias particulares: Osman».	TEDH— <i>Osman v the United Kingdom</i> , solicitud n.º 23452/94 UK, Cámara de los Lores – <i>Horvath v Secretary of State for the Home Department</i> [2001] AC 489 UK, Tribunal Administrativo – <i>R(Dhima) v AT</i> [2002] Imm AR 394 UK, Tribunal de Apelación de Inglaterra y Gales – <i>Banomova v Secretary of State for the Home Department</i> [2001] EWCA Civ 807 UK, Tribunal de Apelación de Inglaterra y Gales – <i>McPherson v Secretary of State for the Home Department</i> [2002] INLR 139 UK, Tribunal de Apelación de Inglaterra y Gales – <i>Kinuthia v Secretary of State for the Home Department</i> [2002] INLR 133
FR Consejo Constitucional	2003-485-DC 04.12.2003	Decisión sobre la compatibilidad de las modificaciones de la Ley de asilo francesa de 25 de junio de 1952 (loi n.º 52-893) con los artículos 1, 2, 4, 5, 6 y 10 de la Constitución francesa definición de refugiado - protección interna - parte considerable del país de origen Requisitos de la protección interna, incluido el acceso a una parte considerable del país de origen, apartado 17: «Considerando, por último, que en virtud de la ley, la Oficina Francesa de Protección de Refugiados y Apátridas instruirá la demanda teniendo en cuenta las condiciones generales imperantes en la parte interesada del lugar de origen y de la situación personal del demandante; que, del mismo modo, deberá tener en cuenta al autor de las persecuciones, conforme a lo que señalen o no las autoridades del Estado; que el fundamento de cada demanda se examinará individualmente en virtud de esos elementos concretos, evaluados en la fecha que la Oficina haya indicado; que corresponderá a la Oficina, bajo la supervisión de la Comisión de Apelaciones de los Refugiados, no denegar el asilo por el motivo indicado en el tercer párrafo del III del nuevo artículo 2 de la ley de 25 de julio de 1952 tras haberse cerciorado de que la parte interesada puede, en condiciones de total seguridad, acceder a una parte sustancial de su país de origen, establecerse allí y llevar una vida normal[.]».	
UK Cámara de los Lores	<i>In re B Regina v Special Adjudicator, ex parte Hoxha</i> [2005] UKHL 19 10.3.2005	Sentencia, en particular, sobre la existencia de razones de peso para no regresar al país de origen tras un cambio fundamental de las circunstancias. definición de refugiado - determinado grupo social - víctima de la trata de seres humanos Las víctimas de la trata de seres humanos como determinado grupo social, por la Baroness Hale of Richmond, apartado 37: «Si a lo que se teme puede constituir persecución, ¿está tal persecución motivada por una de las razones estipuladas en la Convención? Efectivamente, puede estarlo. En el asunto R contra Immigration Appeal Tribunal y otros, Ex p Shah [...], esta Cámara sostuvo que las mujeres en Pakistán constituían un grupo social determinado, porque compartían la característica inmutable común del género y eran objeto de discriminación como grupo en asuntos concernientes a sus derechos fundamentales, frente a la cual el Estado no les facilitó una protección adecuada. La existencia de una persecución actual, por sí sola, no es suficiente para constituir un grupo social; un grupo que se define solo por la característica de que sus miembros están siendo objeto de persecución no se consideraría como tal. Las mujeres que han sido víctimas de violencia sexual en el pasado comparten una característica que no puede cambiarse que no tiene nada que ver con los malos tratos que sufren en la actualidad. Pueden indudablemente constituir un determinado grupo social en virtud de la Convención».	UK, Cámara de los Lores – <i>R v Immigration Appeal Tribunal and another, Ex p Shah</i> [1999] 2 AC 629

Estado miembro/tribunal	Asunto/referencia/fecha	Relevancia/palabras clave/puntos principales	Asuntos citados
FR Comisión de Recursos de Refugiados	Mlle A, 487336 29.7.2005	Sentencia sobre los requisitos para el reconocimiento del estatuto de refugiado. definición de refugiado - agentes de persecución no estatales - ausencia de persecución Agentes de persecución no estatales y ausencia de persecución contra la persecución «Considerando que de la investigación resulta que la parte demandante ha sido víctima de persecuciones debidas a su origen étnico y puede tener miedo, de forma razonable, de que se repitan por este motivo; que dichos actos han sido realizados principalmente por miembros del clan Darod, que controlan hoy en día la región de Gedo y forman parte de clanes, subclanes y facciones que continúan luchando por establecer o ampliar zonas de influencia en el interior del territorio nacional; que el Gobierno de Somalia, gobierno federal de transición creado en 2004 y que pertenece a Kenia, actualmente no puede ejercer de forma efectiva su poder organizado en el seno del territorio de Somalia y no está en condiciones de ofrecer una protección a los 66 miembros del clan Reer Hamar; que ninguna otra autoridad definida en las disposiciones anteriores del artículo L 713-2 del Código sobre la entrada y la residencia de los extranjeros y sobre el derecho de asilo puede ofrecer protección a los miembros de dicha comunidad; que, por lo tanto, puede considerarse que la Sra. A. tiene miedo, de forma razonable, de ser perseguida en caso de que vuelva a su país de origen, en virtud de lo estipulado en el artículo 1, A. 2), de la Convención de Ginebra [...]».	
CZ Tribunal Supremo Administrativo	SN v Ministry of Interior, 6 Asz 235/2004-57 21.12.2005	Sentencia sobre la interpretación del concepto de opiniones políticas como motivo de persecución definición de refugiado - motivo de persecución - opiniones políticas Interpretación del concepto de «opiniones políticas» como motivo de persecución, según EDAL, English summary en el asunto: «La pertenencia a un partido político es una oportunidad, pero no la única, de participar en la vida pública y manifestar opiniones políticas. El hecho mismo de que el solicitante no perteneciera a uno, sino que fuera un mero simpatizante del partido de la oposición no permite concluir que no manifestó lo suficiente sus opiniones políticas. Tanto más cuanto que en este país la sola participación en manifestaciones organizadas por partidos de la oposición derivan con frecuencia en persecución por parte de los representantes del poder estatal. Por lo tanto, una de las condiciones es que el solicitante albergue alguna opinión política, pueda exponerla de manera adecuada y describa de forma creíble la injusticia cometida por este motivo».	
UK Cámara de los Lores	Januzi v Secretary of State for the Home Department [2006] UKHL 5 15.2.2006	Sentencia sobre el carácter razonable de la protección interna para obtener el estatuto de refugiado protección interna - penalidades indebidas Interpretación de la ausencia de penalidades indebidas como requisito para el reasentamiento interno; ausencia del requisito de cumplimiento por el país de los derechos humanos internacionales en el lugar de reasentamiento, por Lord Bingham of Cornhill, apartados 15-21: «15. En mi opinión, hay una serie de razones por las cuales el amplio enfoque del Tribunal de Apelación en E debe preferirse a la norma de Hathaway/Nueva Zelanda. En primer lugar, tal norma no puede deducirse, mediante un proceso de interpretación, del contenido de ningún artículo de la Convención. La Convención aborda los derechos en el país de asilo de las personas que han sido reconocidas como refugiadas. No está explícitamente dirigida a definir los derechos en el país de nacionalidad de los solicitantes de asilo que puedan reasentarse dentro de ese país en un lugar donde no tengan un temor fundado a ser perseguidos 16. En segundo lugar, no se puede deducir correctamente que la aceptación de esa norma esté implícita en la Convención. Por supuesto, tal como señalan los recurrentes, es cierto que el preámbulo de la Convención invoca la Carta de las Naciones Unidas y la Declaración Universal de Derechos Humanos, y que trata de garantizar a los refugiados el ejercicio más amplio posible de los derechos y libertades fundamentales consagrados en esos documentos. Sin embargo, el fondo de la Convención tiene por objeto garantizar un trato justo y equitativo de los refugiados en los países de asilo, a fin de proporcionar protección efectiva contra la persecución por los motivos establecidos en la Convención. No está orientado (independientemente de la persecución) al nivel de derechos que prevalece en el país de nacionalidad. [...] 17. En tercer lugar, esta regla no se expresa en Directiva 2004/83/CE del Consejo de 29 de abril de 2004 (DO L 304.12) por la que se establecen normas mínimas relativas a los requisitos para el reconocimiento y el estatuto de nacionales de terceros países o apátridas como refugiados o personas que necesitan otro tipo de protección internacional y al contenido de la protección concedida.» Se trata de un instrumento importante, ya que es vinculante para los Estados miembros de la Unión Europea, que, de conformidad con sus obligaciones en virtud de la Convención, no pueden comprometerse a observar una norma menos estricta que la requerida. El artículo 8 establece en los apartados 1 y 2: [...] Esto impone una norma significativamente menos estricta que la que se requeriría. 18. En cuarto lugar, tal como se desprende de las fuentes citadas anteriormente, la uniformidad de la práctica internacional basada en la obligación jurídica y el consenso de la opinión profesional y académica serían necesarios para establecer una norma de derecho internacional consuetudinario no respaldan esta norma: <i>Asunto derechos de los romanes</i> [...], apartado 23. 19. En quinto lugar, la adopción de la norma haría que la Convención tuviera un efecto no solo involuntario, sino también anómalo en sus consecuencias. Supongamos que una persona es objeto de persecución por razones del Convenio en el país de su nacionalidad. Es un país pobre, con bajos niveles de protección social, un alto nivel de privación y necesidad y escaso respeto a los derechos humanos. La persona huye a un país rico donde, si se le otorgara el estatuto de refugiado, disfrutaría de todos los derechos que se garantizan a los refugiados en ese país. El solicitante podría vivir en otra parte de su país de nacionalidad sin temor a persecución, pero sufriría todos los inconvenientes de vivir en un país pobre y atrasado. Sería extraño que la circunstancia de la persecución le facultara para escapar no sólo de tal persecución, sino también de las privaciones que sufre su país de origen. Por supuesto, sería diferente si la falta de respeto a los derechos humanos supusiera amenazas para su vida o le expusiera al riesgo de malos tratos o penas inhumanas o degradadas. 20. En consecuencia, rechazaría la impugnación de los recurrentes a la autoridad de E y desestimaría los cuatro recursos en la medida en que se basan en el mismo motivo. No obstante, dada la inmensa importancia de las decisiones que deben tomarse, es importante que los responsables de la toma de decisiones dispongan de alguna orientación sobre el enfoque en cuanto a la razonabilidad y la dureza indebida en este contexto. En las <i>Directrices del ACNUR sobre la protección internacional</i> , de 23 de julio de 2003, se puede encontrar una valiosa orientación a este respecto. En el apartado 7, inciso II, letra a), el análisis de la razonabilidad se enfoca mediante la formulación de la siguiente pregunta: «¿Puede el solicitante, en el contexto del país en cuestión, llevar una vida relativamente normal sin tener que hacer frente a dificultades excesivas? De ser negativa la respuesta, no sería razonable esperar que la persona se reasentase allí. [...] 21. [...] El responsable de la toma de decisiones debe decidir si, teniendo en cuenta todas las circunstancias pertinentes sobre el solicitante y su país de origen, es razonable esperar que se reasiente o si sería excesivamente duro esperar que lo hiciera. [...]».	UK, Tribunal de Apelación de Inglaterra y Gales – E and another v Secretary of State for the Home Department [2003] EWCA Civ 1032, [2004] QB 531 UK, Cámara de los Lores – R (European Roma Rights Centre and Others) v Immigration Officer at Prague Airport and Another (United Nations High Commissioner for Refugees intervening) [2004] UKHL 55, [2005] 2 AC 1

Estado miembro/ tribunal	Asunto/ referencia/fecha	Relevancia/palabras clave/puntos principales	Asuntos citados
<p>DE Tribunal Federal de Justicia Administrativa</p>	<p>BVerwG 1 C 15.05 18.7.2006</p>	<p>Sentencia sobre los requisitos para el reconocimiento del estatuto de refugiado. definición de refugiado - agentes de persecución no estatales Definición de agentes de persecución no estatales, apartado 23: «Por lo tanto, como acertadamente ha reconocido y examinado el tribunal de apelación, también debe tenerse en cuenta la persecución de cristianos en Iraq por parte de fundamentalistas musulmanes y otros particulares, que ha de ser valorada dentro de la siempre necesaria consideración conjunta de todas las amenazas con relevancia en materia de asilo. En contra de la opinión de la demandada y de las voces que esta cita en la jurisprudencia y la doctrina, el artículo 60, apartado 1, cuarta frase, letra c), de la Ley alemana de residencia, según su propio tenor literal, no abarca a todos los agentes estatales sin más restricciones, es decir, incluidas también las personas individuales que puedan cometer actos de persecución en el sentido de la primera frase.».</p>	
<p>UK Cámara de los Lores</p>	<p><i>Secretary of State for the Home Department v K; Fornah v Secretary of State for the Home Department</i> [2006] UKHL 46 18.10.2006</p>	<p>Sentencia sobre la interpretación del término «determinado grupo social» a efectos del reconocimiento del estatuto de refugiado. definición de refugiado - determinado grupo social - sexo (artículo 10, apartado 1, letra d), de la DR) Interpretación del término «determinado grupo social» del artículo 10, apartado 1, letra d), de la DR, por Lord Bingham of Cornill, apartado 16: «La Directiva 2004/83/CE del Consejo de la UE, de 29 de abril de 2004, que entró en vigor el 10 de octubre de 2006, por la que se establecen normas mínimas relativas a los requisitos para el reconocimiento y el estatuto de nacionales de terceros países o apátridas como refugiados o personas que necesitan otro tipo de protección internacional y al contenido de la protección concedida. Los considerandos reconocen la necesidad de establecer normas mínimas y criterios comunes para determinar si una persona tiene derecho al estatuto de refugiado, así como un concepto común de «pertenencia a un grupo social determinado como motivo de persecución». La Directiva permite expresamente a los Estados miembros la aplicación de las normas más favorables al solicitante con prioridad sobre las normas mínimas establecidas. El artículo 10 establece lo siguiente: [...] Leída literalmente, esta disposición no es en absoluto incompatible con la tendencia de la autoridad internacional. A la hora de evaluar una solicitud basada en la pertenencia a un grupo social determinado, las autoridades nacionales deberían tener en cuenta las cuestiones enumeradas. No me cabe ninguna duda de que un grupo deba ser considerado como un grupo social determinado cuando se satisfagan, en particular, los criterios de los apartados (i) y (ii). Desde mi punto de vista, el apartado (iii) no resulta del todo claro, si bien parece abarcar, en parte, un aspecto diferente. No obstante, si se interpretara ese artículo en el sentido de que un grupo social solo puede ser considerado como un grupo social determinado a los efectos de la Convención si cumple los criterios establecidos en los apartados (i) y (ii), entonces, en mi opinión, estaría proponiendo una prueba más estricta de lo que autoriza la autoridad internacional. En los comentarios publicados sobre esta Directiva (enero de 2005), el ACNUR se adhiere al punto de vista de que los criterios establecidos en los apartados (i) y (ii) deben tratarse como alternativas, haciendo posible el reconocimiento de un grupo social determinado cuando se cumpla cualquiera de los criterios y sin ser necesario que se cumplan ambos. [...]». Relación de los actos de persecución con los fundados temores a ser perseguido según el artículo 1, sección A, apartado 2, de la Convención sobre los refugiados, por Lord Bingham of Cornill, apartado 17: «El texto del artículo 1, letra A), apartado 2), de la Convención deja claro que una persona tiene derecho a solicitar el reconocimiento como refugiada solo cuando el trato persecutorio al cual tiene fundados temores tiene una relación causal con el motivo de la Convención en el que el solicitante se basa. El motivo en el que se basa el solicitante no tiene por qué ser la única ni la principal razón de la persecución. Es suficiente con que el motivo en el que se base sea una razón real. El trato persecutorio ha de estar motivado por enemistad, malicia o animadversión del autor cuyas razones declaradas o aparentes pudieran o no constituir el motivo de persecución real. Lo que de verdad importa es el motivo real. Para decidir si se ha demostrado un nexo causal, no es apropiado realizar una simple prueba sine qua non; la Convención exige un enfoque más sofisticado, apropiado al contexto y que tenga en cuenta todos los hechos y circunstancias pertinentes para el caso en particular». Las mujeres de Sierra Leona como «determinado grupo social» según el artículo 1, sección A, apartado 2, de la Convención sobre los refugiados, por Lord Bingham of Cornill, apartado 31: Partiendo de la solicitud presentada a continuación, pero con el apoyo del ACNUR, la Srta. Webber por la segunda recurrente alegó que «las mujeres en Sierra Leona» eran un grupo social determinado del cual dicha recurrente formaba parte. Esta presentación debe evaluarse en el contexto de la sociedad de Sierra Leona como revelan las pruebas indiscutibles, y sin recurrir a generalizaciones superfluas. Sobre la base de esas pruebas, considero que es evidente que las mujeres en Sierra Leona son un grupo de personas que comparten una característica común que, a menos que se dé un cambio fundamental en las costumbres sociales, es inmutable, es decir, una posición de inferioridad social en comparación con los hombres. La sociedad las considera inferiores. Esto es así para todas las mujeres, tanto para aquellas que asumen o aceptan voluntariamente su posición de inferioridad como para las que no la aceptan. Definir el grupo de esta manera no es definirlo en referencia a la persecución que se denuncia; es una característica que existiría incluso si no se practicara la MGF, si bien la MGF es una expresión extrema y muy cruel del dominio masculino. Es irrelevante que en Sierra Leona sean las mujeres las que llevan a cabo la MGF, tal era el caso en Camerún (GZ, supra) y en ocasiones en Nigeria (RRT N97/19046, supra), pero esta no fue razón para no aceptar la solicitud de asilo de la solicitante. [...] Existe una característica común de integridad. Estas mujeres son perseguidas como diferentes por la sociedad. No se trata de un grupo caracterizado por ser perseguido; constituiría un grupo reconocible incluso si la MGF fuese totalmente voluntaria, si no fuese practicada por la fuerza o bajo presión social». Interpretación del término «determinado grupo social», por la Baroness Hale of Richmond, apartado 110: «No es relevante que se trate de una práctica que realizan mujeres contra otras mujeres o niñas. Cabe esperar que aquellos que han sido perseguidos a menudo perpetúen los actos de persecución entre las generaciones venideras [...]».</p>	

Estado miembro/ tribunal	Asunto/ referencia/fecha	Relevancia/palabras clave/puntos principales	Asuntos citados
UK Tribunal de Inmigración y Asilo	AB (<i>Protection – criminal gangs – internal relocation</i>) <i>Jamaica CG</i> [2007] UKAIT 00018 22.2.2007	<p>Sentencia sobre la suficiencia de la protección contra la persecución a efectos del reconocimiento del estatuto de refugiado.</p> <p>Definición de suficiencia de la protección contra la persecución según el Reglamento del Reino Unido SI 2006/2525 y, por extensión, el artículo 7 de la DR 143: En primer lugar, en los recursos relativos a casos de asilo, las declaraciones relativas a si la protección es suficiente no son declaraciones sobre si se puede proporcionar una protección universal, es decir, para todos los ciudadanos sin excepción. Tal como indica la redacción del artículo 4 del Reglamento de Protección (y el artículo 7 de la Directiva de reconocimiento), ambos artículos hacen referencia al sistema de protección y a si bajo ese sistema es posible «en general» proporcionar protección. En segundo lugar, la prueba de protección es práctica. Para que exista protección efectiva no es necesario que exista una garantía absoluta de protección; una protección efectiva no significa la eliminación de todos los riesgos. En tercer lugar, la prueba se centra en si la protección está disponible dentro del Estado: normalmente, la protección puede facilitarse sin ninguna restricción con respecto al tipo o forma de protección o sus fuentes, excepto por el requisito de un sistema jurídico efectivo. Aunque, tal como se indica en la redacción del artículo 4, uno de los requisitos para que sea posible facilitar protección es que exista un sistema jurídico efectivo, no es necesario que los niveles graves de delincuencia se mantengan a un nivel determinado. Dado que una característica frecuente de los principales Estados democráticos es un nivel de delincuencia sin precedentes, sería sorprendente que la capacidad de las autoridades para proteger en tales Estados se considerara refutable simplemente por tener elevados índices de delincuencia. Asimismo, aunque la prueba requiere la toma de medidas disuasorias (la detección, el procesamiento judicial y la sanción de acciones constitutivas de persecución o de daños graves), no limita la protección otorgada por el ordenamiento jurídico al sistema de Derecho penal: este es un aspecto importante porque, tal como observan Sedley y Arden LJ, el Derecho civil (por ejemplo, las <i>non-molestation injunctions</i> u «órdenes de no molestar») puede desempeñar un papel en el sistema general de protección. Es importante tener en cuenta cada una de estas observaciones en el contexto de Jamaica. En cuarto lugar, tal como señaló Auld LJ en el apartado 6 de <i>Bagdanavicius</i>: «Independientemente de la existencia de protección sistémica y suficiente por parte del Estado receptor, un solicitante puede argumentar que tiene un fundado temor a ser perseguido si es capaz de demostrar que las autoridades saben o deben conocer las circunstancias particulares de su caso que suscitan tal temor, pero es poco probable que le faciliten la protección adicional que es razonable esperar en función de sus circunstancias particulares: <i>Osman</i>.»</p>	UK, Cámara de los Lores – <i>Regina v Secretary of State for the Home Department</i> , ex parte <i>Bagdanavicius</i> and another [2005] UKHL 38 TEDH– <i>Osman v the United Kingdom</i> , solicitud n.º 23452/94
CZ Tribunal Supremo Administrativo	<i>TA v Ministry of Interior</i> , 4 Azs 146/2006-100 28.2.2007	<p>Sentencia sobre la protección contra la persecución o los daños graves en caso de agentes no estatales de persecución o causantes de daños graves protección contra la persecución o los daños graves.</p> <p>Grado en que los solicitantes deben buscar protección contra la persecución o los daños graves, según EDAL, English summary del asunto: «El Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo dictaminó también que cuando los informes sobre el país de origen demuestran que la minoría a la que pertenece el solicitante es objeto de discriminación y persecución por parte de las autoridades y la policía, el hecho de que este no haya solicitado protección a las autoridades en su país de origen y no haya agotado todos los medios jurídicos, no puede ser una razón para no conceder el asilo».</p>	UK, Cámara de los Lores – <i>Horvath v Secretary of State for the Home Department</i> [2001] AC 489 [2000] UKHL 37
UK Tribunal de Inmigración y Asilo	<i>IM (Sufficiency of protection)</i> <i>Malawi</i> [2007] UKAIT 00071 31.7.2007	<p>Sentencia sobre la interpretación de la protección contra la persecución a efectos del reconocimiento del estatuto de refugiado.</p> <p>definición de refugiado - protección contra la persecución o los daños graves (artículo 7 de la DR)</p> <p>Interpretación de la protección contra la persecución según el Reglamento del Reino Unido y el artículo 7 de la DR, apartados 49-50: «49. Esta redacción es básicamente la misma que la del texto del artículo 7 de la Directiva, salvo que el texto del artículo 4, apartado 2, omite las palabras «entre otras» inmediatamente antes de «la disposición» (el Artículo 7, apartado 2, establece que «En general se entenderá que existe esta protección cuando los agentes mencionados en el apartado 1 tomen medidas razonables para impedir el procesamiento o el sufrimiento de daños graves, entre otras, la disposición de un ordenamiento jurídico eficaz para la detección, el procesamiento y la sanción de acciones constitutivas de persecución o de daños graves, y el solicitante tenga acceso a dicha protección»). 50. La característica del artículo 4 que consideramos que resaltan los hechos del presente asunto es que la redacción del artículo 4, apartado 2, refuerza el mismo punto que estimamos ha establecido la jurisprudencia posterior a <i>Horvath</i>. La redacción de este apartado es inequívocamente revocable: «(e)l general se considerará que se ha proporcionado protección [...]» (énfasis añadido). No se afirma que la adopción de medidas razonables para impedir la persecución [...] por la disposición de un sistema jurídico eficaz [...] suponga una protección adecuada en todos los casos, sino en la mayoría de ellos. Si existía alguna duda de que la jurisprudencia posterior a <i>Horvath</i> estableciese la prueba legal correcta para la protección, ahora podemos afirmar que esa duda ha sido disipada por el artículo 4, apartado 2, cuya redacción, tal como la hemos interpretado, es muy similar a la de la prueba establecida en <i>Horvath</i>. Por supuesto, desde el 9 de octubre de 2006, el reglamento 4 es el que contiene la legislación que debemos aplicar».</p>	UK, Cámara de los Lores – <i>Horvath v Secretary of State for the Home Department</i> [2001] AC 489 [2000] UKHL 37

Estado miembro/ tribunal	Asunto/ referencia/fecha	Relevancia/palabras clave/puntos principales	Asuntos citados
<p>UK Tribunal de Apelación de Inglaterra y Gales</p>	<p><i>EB (Ethiopia) v Secretary of State for the Home Department</i> [2007] EWCA Civ 809 31.7.2007</p>	<p>Sentencia sobre la interpretación de la persecución a efectos del reconocimiento del estatuto de refugiado. definición de refugiado - persecución - privación discriminatoria de la nacionalidad</p> <p>La privación discriminatoria de la nacionalidad como persecución según el artículo 1, sección A, apartado 2, de la Convención sobre los refugiados, por Lord Justice Pill apartado 54, y por Lord Justice Jacob, apartado 75: «54. Es necesario considerar las circunstancias en las que se ha producido la apatridia. No estoy dispuesto a aceptar que la privación de nacionalidad, ya sea <i>de facto</i> o <i>de jure</i>, en sí misma conlleve necesariamente al estatuto de refugiado. Tampoco la salida voluntaria, sin relación con la persecución, seguida de la negativa a permitir el reingreso, aunque pueda ser una violación del Derecho Internacional, da necesariamente derecho al estatuto de refugiado. Se requiere un análisis de las circunstancias, incluida la pérdida de los derechos que se ha producido en el caso concreto y las causas y consecuencias de la misma. No estoy prejuzgando las posibles conclusiones futuras de los hechos en el presente asunto, pero cuando la persecución del tipo que ahora se alega ha dado lugar a la salida del Estado de residencia habitual, que luego se niega a permitir el reingreso o lo permite solo en circunstancias en las que las condiciones anteriores sigan adelante, es posible determinar el estatuto de refugiado. En el primer supuesto, la persecución está en la pérdida y la pérdida continuada de los derechos civiles y, en el segundo, en el temor a la continuación de ese trato al regresar. [...] 75. Una vez que el solicitante del estatuto de refugiado ha establecido que su país de origen le ha despojado de la nacionalidad por motivos de raza, en mi opinión, han establecido la existencia de indicios suficientes para que se le otorgue dicho estatuto. Es cierto que el responsable de la toma de decisiones debe preguntarse: ¿tendría un temor fundado de persecución si fuera devuelto hoy? Pero a falta de pruebas de lo contrario, alguien que haya sido privado de su nacionalidad por motivos de raza, en caso de ser devuelto, se encontraría en una posición casi imposible: no podría votar, abandonar el país o incluso trabajar. Puede que este tipo de personas fueran tratadas como parias precisamente porque se les han quitado su nacionalidad. Han «perdido el derecho a tener derechos.» (Vidas palabras del presidente del Tribunal Supremo, Erl Warren) Y ya se ven en una situación en la que su país de origen no les deja entrar; ni siquiera pueden regresar a sus hogares».</p>	<p>UK, EWCA – <i>Boban Lazarevic v Secretary of State for the Home Department</i> [1997] EWCA Civ 1007</p>
<p>UK EWCA</p>	<p><i>JV (Tanzania) v Secretary of State for the Home Department</i> [2007] EWCA Civ 1532 7.11.2007</p>	<p>Sentencia sobre los requisitos para el reconocimiento del estatuto de refugiado.</p> <p>Sentencia de refugiado - actos de persecución - denegación de la nacionalidad</p> <p>Reconocimiento de la denegación de la nacionalidad como acto de persecución, apartado 10: «En lo que respecta a la alegación de que la denegación de la ciudadanía puede constituir persecución, Lazarevic deja claro (y es evidente por principio) que solo podría serlo si la negación se aplica por una razón contemplada en la Convención: afiliación política o, por supuesto, cualquiera de los demás motivos establecidos en el artículo 18, apartado 2, de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados. Una pregunta principal en el presente asunto, si se considerase como juez de hecho, sería: ¿por qué las autoridades de Tanzania negaron al recurrente su derecho a la ciudadanía tanzana? El Secretario de Estado demandado, en el alegato principal del abogado, se refirió al cúmulo de correspondencia que se presentó ante el AIT. No es necesario entrar en detalles. Baste decir que tengo absolutamente claro que la solicitud del recurrente fue denegada debido a la interpretación de la legislación por parte de la autoridad y no por ningún otro motivo, ciertamente no por ninguna razón caprichosa o discriminatoria. Las autoridades alentaron al recurrente a solicitar la nacionalidad por naturalización. Otorgaron la nacionalidad por descendencia a cuatro de los hermanos del recurrente. Reconocieron a sus padres como nacionales. Tanto el Alto Comisionado Británico como el HIRC (Centro de Derechos Jurídicos y Humanos) parecen haber considerado que una solicitud de nacionalidad por naturalización sería (o hubiera sido) apropiada. En este contexto, no es exagerado decir que sería sumamente difícil interponer un recurso por perversidad. Y, aunque no creo que el señor Hodgetts lo acepte del todo, los documentos no cuestionan la conclusión de AIT, en el apartado 37, con respecto a que se trató de un error de interpretación y no de una negación deliberada de la nacionalidad. [...]».</p>	<p>UK, Cámara de los Lores – <i>Januzi v Secretary of State for the Home Department</i>, [2006] UKHL 5</p>
<p>UK Cámara de los Lores</p>	<p><i>Secretary of State for the Home Department v AH (Sudan) and Others</i> [2007] UKHL 49 14.11.2007</p>	<p>Sentencia sobre el riesgo de persecución y la interpretación de la protección interna</p> <p>protección interna – penalidades indebidas</p> <p>Definición de protección interna y de penalidades indebidas en el país de origen, apartados 3 y 5: «3. La decisión de la Cámara en <i>Januzi</i> [2006] 2 AC 426 también se refirió al problema del reasentamiento interno de los solicitantes de asilo que tenían un temor fundado a ser perseguidos en una parte de su Estado de residencia, pero que, según se afirmó, podrían razonablemente y sin dureza indebida ser devueltos y reasentados en otra parte de ese Estado. La cuestión común en los recursos (véase el apartado 1) era si, al juzgar la razonabilidad y la dureza indebida en este contexto, debería tenerse en cuenta la disparidad entre los derechos civiles, políticos y socioeconómicos de que gozaría el solicitante en el marco de las principales convenciones y pactos internacionales de derechos humanos y los que disfrutaría en el lugar de reasentamiento. La conclusión clara de la Cámara fue que solo deberían tenerse en cuenta las violaciones de derechos fundamentales que prohíben los artículos 2 y 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos: apartados 20, 23, 45-46, 61, 67, 70. [...] 5. [...] Aunque estén dirigidos específicamente a una cuestión secundaria en el presente asunto, estas observaciones son claramente de aplicación general. Difícilmente podría exponerse la norma de forma más simple o clara. Es, o debería ser, evidente que la investigación debe estar dirigida a la situación del solicitante en particular, cuya edad, género, experiencia, salud, aptitudes y vínculos familiares pueden ser muy relevantes. No procede excluir o dar prioridad a las consideraciones sobre la forma de vida de vida del solicitante en el lugar donde se produce la persecución. No procede excluir o dar prioridad a la consideración de las condiciones que generalmente prevalecen en el país de origen. No subestimamos la dificultad de tomar decisiones en algunos casos. No obstante, la dificultad radica en aplicar la prueba, no en expresarla. El objeto humanitario de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados es garantizar una medida razonable de protección para quienes tienen un temor fundado a ser perseguidos en su país de origen o en alguna parte de él, no lograr una equiparación general de los niveles de vida en todo el mundo, aunque esto sea, por supuesto, algo deseable».</p>	<p>UK, Cámara de los Lores – <i>Januzi v Secretary of State for the Home Department</i>, [2006] UKHL 5</p>

Estado miembro/ tribunal	Asunto/ referencia/fecha	Relevancia/palabras clave/puntos principales	Asuntos citados
DE Tribunal de Justicia Administrativa de Ausburgo	Au 6 S 08.30005 10.1.2008	Sentencia sobre la credibilidad de un solicitante del estatuto de refugiado. agentes de protección - organizaciones internacionales - UNMIK - KFOR Las organizaciones internacionales (UNMIK y KFOR) como agentes de protección, apartado 56: «La venganza no constituye una persecución de grupo de carácter político o de otro tipo relevante a efectos del artículo 60, apartado 1, de la Ley alemana de residencia, ya que el solicitante (aunque en su caso realmente pesara sobre él una amenaza de venganza), por un lado, podría acudir a las instituciones de seguridad de la UNMIK y KFOR en Kosovo, que en principio están dispuestas y son capaces de dar protección, y, por otro, podría reducir el riesgo de la amenaza cambiando su residencia a otra parte de Serbia. [...] En un caso así quizá pueda hablarse de una «persecución de grupo». Por último, incluso después de una eventual declaración de independencia de Kosovo, en el resto de Serbia el solicitante dispondría de un refugio alternativo seguro y en su propio país, como nacional serbio con formación escolar y experiencia profesional. Este argumento sigue siendo válido en atención a los artículos 8, 9 y 10 de la Directiva 2004/83/CE, ahora incorporados en el artículo 60 de la Ley alemana de residencia. Por último, la UNMIK y KFOR en principio tienen capacidad y disposición de dar protección en el sentido del artículo 60, apartado 1, cuarta frase, de la Ley alemana de residencia en relación con el artículo 7 de la Directiva 2004/83/CE. Una protección absoluta no solo es imposible en la práctica, sino que jurídicamente tampoco se puede exigir».	
CZ Tribunal Supremo Administrativo	EM v Ministry of Interior, 4 Azs 99/2007-93 24.1.2008	Sentencia sobre la protección interna protección interna - circunstancias individuales Importancia de las circunstancias individuales del solicitante para la protección interna, según EDAL, English summary del asunto: «Con respecto a la existencia de una alternativa de protección interna, el Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo declaró que era necesario determinar si el solicitante podía acceder a tal protección y si esta era efectiva. Asimismo, el Tribunal indicó que las dos resoluciones previas no habían tenido en cuenta el hecho de que la solicitante era una mujer soltera.».	
DE Tribunal Federal de Justicia Administrativa	BVerwG 10 C 33.07, BVerwG:2008:070208810C33.07.0 7.2.2008	Sentencia sobre la retirada del estatuto de refugiado tras un cambio fundamental de las circunstancias en el país de origen según los artículos 11 y 14 de la DR y el artículo 1, sección C, de la Convención sobre los refugiados. significación de los actos de persecución o los daños graves anteriores - cambio de las circunstancias Significación de los actos de persecución anteriores y cambio de las circunstancias desde la partida, apartados 40 y 41, disponible en inglés en www.bverwag.de : «[40] bb) Es necesario, además, aclarar si el nivel más bajo de prueba que se requiere en virtud del artículo 4, apartado 4, de la Directiva se aplica en tal situación; en otros casos en que no existe una conexión interna entre las circunstancias en las que el individuo fue reconocido como refugiado y el supuesto peligro inherente a su retorno. Esta es la esencia de la Cuestión 3. b. artículo 4, de la Directiva, el hecho de que un solicitante ya haya sufrido persecución o daños graves o recibido amenazas directas de sufrir tal persecución o tales daños constituirá un indicio serio de los fundados temores del solicitante a ser perseguido o del riesgo real de sufrir daños graves, salvo que existan razones fundadas para considerar que tal persecución o tales daños graves no se repetirán. [41] En opinión de este Tribunal, la formulación restrictiva «tal persecución» (en alemán, «solcher Verfolgung»), que también se encuentra en las versiones inglesa («such persecution») y francesa («cette persécution»), indica que el nivel de prueba más fácil no se aplica en todos los casos en los que se ha sufrido persecución o existe una amenaza directa de persecución, sino que presupone una conexión interna entre la persecución que se ha sufrido, o la amenaza directa de persecución, y la circunstancia que podría llevar a una repetición de dicha persecución en caso de retorno. A favor de esta posición está además el hecho de que la justificación para la presunción de que la persecución todavía constituye un amenaza o podría constituirlo de nuevo, con la consiguiente inversión de la carga de la prueba, no radica última instancia en que la persona ya haya sido perseguida, sino más bien en el hecho de que, bajo las mismas circunstancias, la persecución ya sufrida o la amenaza directa de persecución indica el riesgo de una persecución renovada. Esta presunción cesa cuando cesan las circunstancias bajo las cuales el refugiado fue reconocido como tal. En estos casos, la persecución previa no tiene un efecto indicativo a nivel objetivo con respecto a los riesgos nuevos y diferentes de persecución que están asociados con otras razones, y posiblemente también infligidos por otros perseguidores (por ejemplo, la persecución por parte de particulares en el curso de disputas religiosas, en lugar de la persecución anterior por parte del Estado como consecuencia de un comportamiento crítico con el régimen), y que no tiene conexión con la persecución previa. [...] El último proyecto de la Comisión inicialmente prevía solo en el artículo 7, letra c), que, a la hora de valorar el temor del solicitante a la persecución o a otros daños graves e injustificados, los Estados miembros tuvieran además en cuenta si el solicitante ya había sufrido persecución o un perjuicio grave e injustificado, o una amenaza directa de persecución o perjuicio grave, ya que esto sería un indicio serio de la posibilidad objetiva de que el solicitante pudiera ser perseguido o sufrir tales perjuicios en el futuro. Sin embargo, la reserva de que esto no es aplicable cuando, desde entonces, las condiciones en el país de origen del solicitante o sus relaciones con el país de origen han cambiado radical y significativamente se reflejó en los motivos de la Comisión (véase el apartado 16). De acuerdo con las actas de las deliberaciones de 25 de septiembre de 2002 (Doc. 12199/02, p. 9) esta reserva se agregó más tarde en el Artículo 7, apartado 4. («El hecho de que [...] un solicitante ya haya sufrido persecución o un perjuicio grave e injustificado, o amenazas directas de persecución o perjuicio grave e injustificado, se considerará un indicio grave del riesgo de ser perseguido, a menos que desde entonces se haya producido un cambio radical en las condiciones en el país de origen del solicitante, o en sus relaciones con el país de origen»), pero de acuerdo al acta de 12 de noviembre de 2002 (Doc. 14083/02, p. 9) la redacción fue modificada nuevamente y, en su lugar, se adoptó la redacción actual. En los documentos no quedan claros los motivos por los que se adoptó dicha redacción. No obstante, por el curso que siguieron las discusiones, se puede suponer que la palabra «tal» no fue agregada por casualidad, sino intencionalmente, estableciéndose de esta forma una conexión con una persecución específica, ya sea una persecución sufrida o una amenaza directa de persecución».	

Estado miembro/tribunal	Asunto/referencia/fecha	Relevancia/palabras clave/puntos principales	Asuntos citados
BE Consejo de lo Contencioso de los Extranjeros	8.758 14.3.2008	Sentencia sobre la solicitud de protección internacional por riesgo derivado de una venganza familiar. protección subsidiaria - daños graves (artículo 15, letras a) y b) - venganza familiar. El riesgo derivado de una venganza familiar como daños graves según el artículo 15, letras a) y b), de la DR, apartado 4.4.1.2: «En este caso, el Consejo ha expuesto las razones por las que solo puede descartar que, en caso de que vuelva a su país, la vida o la integridad de la parte afectada se vea amenazada por la venganza que pesa contra su familia [...] Considera, por tanto, que existen motivos serios para creer que, si ella fuese reportada a su país de origen, correría un riesgo real de sufrir graves ataques en virtud del artículo 48/4, § 2, letras a) y b), de la ley de 15 de diciembre de 1980».	
FR Tribunal Nacional de Derecho de Asilo	Mlle N, 574495 2.4.2008	Sentencia sobre la solicitud del estatuto de refugiado por razón de mutilaciones genitales femeninas y de matrimonio forzado. protección contra la persecución - el Estado no puede proporcionar protección El Estado no puede proporcionar protección contra la persecución: «Considerando [...] que de la investigación resulta que, en relación con las normas y los derechos consuetudinarios relativos a la ablación y al matrimonio forzado vigentes en el estado de Ríos en Nigeria, y a pesar de la prohibición legal de estas prácticas por parte del Estado Federal, además de la prohibición de la ablación por parte del estado de Ríos en 2001, las mujeres que han sido víctimas de ella en las zonas rurales no pueden acogerse a la protección de las autoridades de dicho estado y que sus actividades son consideradas transgresoras por parte de los miembros de su comunidad; que ellas constituyen en esas condiciones un grupo social en virtud del artículo 1. A. 2) de la Convención de Ginebra; que, como consecuencia, la Srta. N. puede, de forma razonable, temer personalmente persecuciones debido a su pertenencia a este grupo [...]»..	
UK Tribunal de Apelación de Inglaterra y Gales	YB (Eritrea) [2008] EWCA Civ 360 15.4.2008	Sentencia sobre la solicitud del estatuto de refugiado basada en actividades desarrolladas in situ. solicitud posterior de protección internacional (artículo 5, apartado 3, de la DR) - actividades desarrolladas in situ Interpretación de la solicitud posterior según el artículo 5, apartado 3, de la DR y de las actividades desarrolladas in situ, por Lord Justice Sedley, apartados 13 y 14: «13. Se reconoce, por consiguiente, una diferencia pertinente entre las actividades que, aunque no sean necesarias, un disidente político realiza legítimamente contra su propio gobierno en este país y pueden exponerlo a un riesgo de malos tratos a su regreso, y las actividades que realiza, no para expresar su oposición, sino para crear o agravar tal riesgo. No obstante, si bien la diferencia es pertinente, no es crítica, ya que las tres redacciones reconocen que la actividad oportunista <i>in situ</i> no es un impedimento automático para el asilo. La dificultad radica en saber cuándo estas actividades pueden llegar a convertirse en un impedimento. Conjeturar, como en el caso de Danian, que la consecuencia de averiguar que la actividad del solicitante en el Reino Unido ha sido totalmente oportunista conllevaría que la afirmación «su credibilidad probablemente sea baja» plantee la siguiente pregunta: ¿credibilidad con respecto a qué? Al solicitante ya se le ha creído <i>ex hypothesi</i> en lo que respecta a su actividad y (probablemente) no se le cree en cuanto al motivo. Que sus consiguientes temores de persecución o malos tratos sean fundados es, por tanto, una cuestión objetiva. Y si son fundados, no creerle cuando dice que tiene esos temores puede borrarlo o perverlo. 14. La Directiva no hace frente directamente a este problema, por ejemplo, mediante la simple exclusión de solicitudes que son puramente oportunistas. Su único propósito permitido es establecer normas mínimas comunes para la aplicación de la Convención de Ginebra, y probablemente no podría haber adoptado una norma de este tipo de manera acorde con la definición vigente de refugiado que se recoge en el artículo 1A de la Convención. No obstante, aunque pueda parecer extraño, en virtud del artículo 5, apartado 3, se permite la exclusión de solicitudes «posteriores» -es decir, posiblemente repetidas- si se basan en actividades in situ, ya sean oportunistas o no».	UK, Tribunal de Apelación— Danian v Secretary of State for the Home Department [2000] Imm AR 96
PL Tribunal Supremo Administrativo	OSK 237/07 8.5.2008	Sentencia sobre la solicitud del estatuto de refugiado basada en la violencia doméstica definición de refugiado - persecución - violencia doméstica - protección contra la persecución - calidad de la protección La violencia doméstica como potencial acto de persecución según el artículo 1, sección A, apartado 2, de la Convención de los refugiados y el artículo 9 de la DR, según EDAL, English summary del asunto: «La violencia, las palizas y el acoso constituyen persecución a efectos de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados y la Directiva de reconocimiento».	
UK Tribunal de Apelación de Inglaterra y Gales	AA (Uganda) v Secretary of State for the Home Department [2008] EWCA Civ 579 22.5.2008	Protección contra la persecución y calidad de la protección, según EDAL, English summary del asunto: «no se requiere que el solicitante agote todos los medios de protección disponibles que presta el Estado. Debe establecerse si, en tales circunstancias, hubiera obtenido ayuda del Estado de haberla solicitado. El primer factor importante es si el sistema jurídico del país en cuestión prevé tal protección (es decir, si existen procedimientos adecuados), pero un segundo factor importante es si el solicitante tiene acceso a dicha protección (es decir, si tiene la oportunidad real de solicitarla)».	UK, Cámara de los Lores – AH (Sudan) v Secretary of State for the Home Department [2007] 3 WLR 832 UK, Cámara de los Lores – Januzi v Secretary of State for the Home Department [2006] 2 AC 426

Estado miembro/ tribunal	Asunto/ referencia/fecha	Relevancia/palabras clave/puntos principales	Asuntos citados
DE Tribunal Federal de Justicia Administrativa	BVerwG 10 C 11.07, BVerwG:2008:290508U10C11.07.0 29.5.2008	Sentencia sobre la protección interna protección interna - no disponibilidad temporal de zonas seguras - carga de la prueba Solicitud de protección interna en caso de no disponibilidad temporal de zonas seguras, apartado 20: «También se ha resuelto ya que no precisa de la protección como solicitante de asilo quien, al regresar a su país de origen, puede acceder a las áreas seguras del país, si bien no desde el propio país, si directamente desde el extranjero. En un caso así, carece de relevancia a efectos de asilo la imposibilidad meramente circunstancial de acceder a las áreas seguras, por ejemplo a causa de cortes en las comunicaciones o de complicaciones generalmente remediables en la adquisición de pasaportes y visados de tránsito. El reconocimiento del derecho de asilo con arreglo al artículo 16a de la Constitución alemana solo está justificado cuando hay constancia de que no se puede exigir al interesado durante un tiempo indefinido que regrese a una región segura de su país de origen que, por lo demás, cumple todos los requisitos de un refugio alternativo en su propio país [...]». Carga de la prueba en casos de protección interna, apartado 22: «Para que la posibilidad de refugio en el propio país no sea una mera opción teórica, sino que constituya una alternativa de protección interna a disposición efectiva del solicitante de asilo, son necesarias apreciaciones fácticas fiables que permitan hacer un pronóstico de la posibilidad real de llegar a áreas seguras, así como valorar las posibilidades reales de viajar. Solo si el pronóstico es altamente favorable y resulta exigible esa opción tras una valoración de que tenga debidamente en cuenta las circunstancias personales concretas del interesado, habida cuenta del carácter subsidiario del derecho de asilo estará justificado denegar al solicitante la protección del artículo 16a de la Constitución en Alemania..»	Alemania, Tribunal Federal de Justicia Administrativa – BVerwG 9 C 16.00
CZ Tribunal Supremo Administrativo	SW v Ministry of Interior, 5 Asz 66/2008-70 30.9.2008	Sentencia sobre la solicitud del estatuto de refugiado debida a actos de persecución por parte de agentes de no estatales, en particular por motivos religiosos definición de refugiado - motivos de persecución Motivos de persecución no excluyentes reciprocamente, según EDAL, English summary del asunto: «El Tribunal Supremo de los Contencioso-Administrativo aceptó que las creencias religiosas de la solicitante podrían no haber sido la única razón que motivó el procedimiento policial ilegal. No obstante, a los agentes de persecución a menudo les mueve más de un motivo. La pluralidad de motivos de las autoridades no implica que el solicitante no cumpla los motivos de persecución y que no se le deba conceder el estatuto de refugiado. No es necesario que la raza, la religión, la nacionalidad, la pertenencia a determinado grupo social, las opiniones políticas o el sexo sean los motivos únicos y exclusivos que justifiquen por qué el solicitante es perseguido. Basta si uno de ellos es el decisivo para causar daños graves o denegar la protección. En el presente caso, se ha satisfecho el nexo casual entre la persecución y los motivos de persecución»	
CZ Tribunal Supremo Administrativo	SCh v Ministry of Interior, 1 Asz 66/2008-101 18.12.2008	Sentencia sobre la solicitud del estatuto de refugiado por motivos religiosos. agentes de persecución no estatales (artículo 6 de la DR) - eficacia y accesibilidad de la protección contra la persecución (artículo 7 de la DR) Agentes de persecución no estatales según el artículo 6 de la DR y protección contra la persecución según el artículo 7 de la DR, según EDAL, English summary del asunto: «Asimismo, el Tribunal Supremo de los Contencioso-Administrativo cuestionó el razonamiento del Tribunal Regional de los Contencioso-Administrativo, a saber, el hecho de que la solicitante estaba obligada a probar persecución directa por parte de las autoridades estatales o persecución apoyada por las autoridades estatales. El Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo consideró que el artículo 6 de la Directiva de reconocimiento señalaba que, si los agentes de persecución son agentes estatales, es suficiente con que las autoridades estatales no sean capaces de facilitar al solicitante protección contra tal persecución. El Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo señaló también que, en virtud del artículo 7 de la Directiva, para poder ofrecer protección, el sistema jurídico del país de origen debe ser efectivo y accesible.»	
SE Tribunal de Apelación en Asuntos de Inmigración	MIG 2009:4 (UM 4118-07) 14.1.2009	Sentencia sobre la protección interna protección interna - carga de la prueba - zona específica del país de origen Carga de la prueba en la valoración de la protección interna, según EDAL, English summary del asunto: «El Tribunal de Apelaciones de Migración indicó que aunque la carga de la prueba con respecto a la alegada necesidad de protección recae principalmente en el solicitante, esta normalmente se transfiere a la Junta de Migración en lo que respecta a la existencia de protección interna». Identificación de una zona específica a efectos de protección interna, según EDAL, English summary del asunto: «El Tribunal de Apelaciones de Migración señaló que, como mínimo, la Junta de Migración tiene la obligación de identificar una zona determinada (la referencia a «ciudades grandes» no es suficiente), así como de demostrar que la protección interna (en la zona identificada) en el presente caso individual es una alternativa razonable y viable. En sus conclusiones, el Tribunal tomó como punto de partida lo señalado por el ACNUR en la jurisprudencia y la Directiva de reconocimiento (que entonces no se había incorporado a la legislación sueca). El Tribunal señaló que debía darse peso al género, la edad y el estado de salud del solicitante, así como a la posibilidad de ganarse la vida. No se considera posible el recurrir a la protección interna si quienes regresan se enfrentan a graves dificultades desde una perspectiva humanitaria.»	

Estado miembro/ tribunal	Asunto/ referencia/fecha	Relevancia/palabras clave/puntos principales	Asuntos citados
UK Tribunal de Inmigración y Asilo	AM & AM (armed conflict: risk categories) Somalia CG [2008] UKAIT 00091 27.1.2009	Sentencia sobre la solicitud de protección internacional (estatuto de refugiado, protección subsidiaria y no devolución según el artículo 3 del CEDH). Agentes de protección - clanes Los clanes como potenciales agentes de persecución contra la persecución o los daños graves, apartado 164: «No ponemos en duda que los acontecimientos recientes han transformado en gran medida el carácter y la dinámica de las actividades de los clanes y subclanes de Somalia. Aceptamos que, en comparación con la situación a principios de la década de los 90, la protección de los clanes ya no es tan efectiva. Estamos convencidos de que Matt Bryden está en lo cierto y que «la política y los clanes ya no convergen al mismo nivel» (pruebas sobre Nairobi). Aceptamos además que los conflictos por la escasez de recursos han complicado la situación y la han hecho impredecible. No obstante, no podemos estar de acuerdo con el Sr. Toal en que los clanes o subclanes han dejado de ser, de alguna manera, la entidad principal a la que las personas se dirigen en busca de protección».	
BE Consejo de lo Contencioso de los Extranjeros	22.175 28.1.2009	Sentencia, en particular, sobre la protección interna. Protección contra la persecución o los daños graves - protección interna - el Estado como agente de persecución o causante de daños graves Presunción de inexistencia de protección contra la persecución o los daños graves o de inexistencia de protección interna en caso de que el Estado sea agente de persecución o causante de daños graves, apartado 3.3: «En relación con el segundo motivo de la decisión impugnada, el Consejo señala que la motivación de la decisión impugnada es, en este asunto, inadecuada. En efecto, el motivo de la decisión impugnada remite implícitamente al concepto de alternativa de protección interna, o a la reubicación interna, contemplada en el artículo 48/5, § 3, de la ley, que puede aplicarse, en principio, cuando la amenaza proceda de un agente no estatal [...]». Dado que la amenaza de persecución a la que el demandante alega temer procede de un agente estatal, correspondía a la parte contraria, como mínimo, exponer en su motivación por qué estimaba que el artículo 48/5, § 3, de la ley podía, sin embargo, aplicarse al presente asunto».	
CZ Tribunal Supremo Administrativo	AR v. Ministry of Interior, 1 Azs 107/2008-78 11.2.2009	Sentencia sobre el carácter manifiestamente infundado de la solicitud de protección subsidiaria cuando se hace para retrasar la aplicación de una decisión de retirada previa protección subsidiaria - daños graves (artículo 15, letra a) - ejecución Interpretación del artículo 15, letra a), de la DR favorable a la inclusión de las ejecuciones extrajudiciales, según EDAL, English summary del asunto: «El Tribunal Supremo de los Contencioso-Administrativo señaló que si bien la Ley de Asilo considera que la pena de muerte y la aplicación de la pena de muerte constituyen daños graves, de conformidad con el artículo 15, letra a), de la Directiva de Reconocimiento, no solo la pena de muerte constituye un daño grave, sino también la ejecución. El Tribunal Supremo de los Contencioso-Administrativo definió ejecución como un concepto más amplio que la aplicación de la pena de muerte, ya que una ejecución no tiene por qué basarse en una decisión formal resultante de un procedimiento judicial».	
ES Tribunal Supremo	6894/2005 16.2.2009	Sentencia sobre la solicitud del estatuto de refugiado. protección contra la persecución o los daños graves - el Estado no puede proporcionar protección El Estado no puede proporcionar protección contra la persecución o los daños graves según los artículos 6 y 7 de la DR, apartado 10: «En esa misma Sentencia fecha 2 de enero de 2009 hemos expresado que en el artículo 6 c) de la mentada Directiva europea 83/2004, de 29 de abril, se extiende la protección cuando la persecución proviene de «los agentes no estatales, si puede demostrarse que los agentes mencionados en las letras a) y b) [Estado y partidos u organizaciones que controlan el Estado o una parte importante de su territorio], incluidas las organizaciones internacionales, no pueden o no quieren proporcionar protección contra la persecución o los daños graves definida en el artículo 7». En este caso, los solicitantes de asilo, como se deduce del transcrito informe del ACNUR, pueden encuadrarse en dos de los grupos de riesgo existentes en Colombia, a saber, el de los perseguidos por la guerrilla y por los paramilitares, que actuaban sin control alguno, mientras que ni uno ni otro grupo de riesgo recibían protección eficaz del Estado.»	

Estado miembro/ tribunal	Asunto/ referencia/fecha	Relevancia/palabras clave/puntos principales	Asuntos citados
DE Tribunal Federal de Justicia Administrativa	BVerwG 10 C 50.07, BVerwG:2009:2602/09/110C50.07.0 26.2.2009	<p>Sentencia sobre la solicitud del estatuto de refugiado por razón de privación de la ciudadanía.</p> <p>definición de refugiado - violación grave de derechos humanos fundamentales (artículo 9, apartado 1, de la DR) - privación de la ciudadanía - residencia habitual de las personas apátridas (artículo 2, letras c) y e), de la DR)</p> <p>La privación de la ciudadanía como potencial violación grave de derechos humanos fundamentales equivalente a persecución con arreglo al artículo 9, apartado 1, de la DR, apartados 18-19, disponible en inglés en www.bverwg.de: «18. Las formas de persecución por parte del Estado no se limitan solo a la injerencia en la vida, la integridad física y la libertad. Dependiendo de las circunstancias del caso, las violaciones de otros derechos, a la protección y la libertad también pueden considerarse como elementos característicos de una persecución. En cuanto a la intensidad de la injerencia, también se debe considerar en esencia como una persecución el hecho de que un Estado retire los derechos fundamentales de nacionalidad a uno de sus nacionales, excluyéndolo, en consecuencia, del sistema general de paz dentro de la unidad nacional [...]. Este principio también se aplica en virtud del artículo 9, apartado 1, letra a), de la Directiva 2004/83/CE, de 29 de abril de 2004, (conocida como «Directiva de reconocimiento»), cuya aplicación se ordena con arreglo al artículo 60, apartado 1, quinta frase, de la Ley de Residencia (Residence Act). En consecuencia, la persecución pertinente al asilo incluye actos que ser suficientemente graves por su naturaleza o carácter reiterado como para constituir una violación grave de los derechos humanos fundamentales, en particular los derechos que no pueden ser objeto de excepciones al amparo del apartado 2 del artículo 15 del CEDH, o bien si bien es cierto que la privación de la nacionalidad no viola un derecho que se mantiene incluso en situaciones de emergencias de emergencia pública en el sentido del CEDH, tampoco es necesario, ya que el artículo 9, apartado 1, letra a), de la Directiva lo menciona solo como un ejemplo no restrictivo. No obstante, viola el Artículo 15 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, de 10 de diciembre de 1948 [...], que establece lo siguiente: Artículo 15</p> <p>1. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad. 2. A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiar de nacionalidad.</p> <p>19. En opinión de este Tribunal, el factor crítico con respecto a la gravedad de la violación de los derechos causados por la privación de la nacionalidad, en el sentido del artículo 9, apartado 1, letra a), de la Directiva, es que el Estado priva a la persona de que se trate de su condición fundamental como nacional, y, en consecuencia, le niega necesariamente la protección de la residencia, convirtiéndola, por lo tanto, en apátrida y desprotegida, en otras palabras, la excluye del sistema de protección y paz del Estado. La jurisprudencia de otros Estados europeos también considera que la privación de la ciudadanía es un acto de persecución cuando está vinculada a características pertinentes en un caso de asilo [...].»</p> <p>Interpretación del término «residencia habitual» de una persona apátrida utilizado en la definición de refugiado o persona con derecho a protección subsidiaria, respectivamente, según el artículo 2, letras c) y e), de la DR, apartados 31-33, disponible en inglés en www.bverwg.de: «31. Contrariamente a la opinión del Tribunal que se expone a continuación, la residencia habitual en el sentido de estas disposiciones no exige que la residencia del apátrida deba ser legal. Por el contrario, es suficiente con que el apátrida hubiera enfocado realmente su vida en ese país y, por lo tanto, no se hubiese limitado a permanecer allí de forma transitoria, mientras las autoridades competentes no tomaron medidas para poner fin a su residencia. 32. En la resolución de 23 de febrero de 1993 - Tribunal Administrativo Federal 1 C 45.90 [...] relativa a la interpretación del artículo 2 de la Ley de aplicación de la Convención para reducir los casos de apatridia, de 29 de junio de 1977 [...], el Tribunal Federal de lo Contencioso-Administrativo ya ha señalado que debe hacerse una distinción entre la duración de la residencia de un apátrida y la legalidad de su residencia. En virtud del artículo 1, apartado 2, letra b), de la Convención para reducir los casos de apatridia, todo Estado puede conceder su nacionalidad a un apátrida siempre que el interesado haya «residido habitualmente» en el territorio nacional por un período de entre cinco a diez años. El artículo 2, apartado 2, de la Ley alemana de aplicación de la Convención para reducir los casos de apatridia, de 29 de junio de 1977, exige una «residencia duradera» en Alemania por un período de por lo menos cinco años. El Tribunal Federal de lo Contencioso-Administrativo resolvió que el término «residencia duradera» en dicha Ley tiene básicamente el mismo significado que el término «residencia habitual» que se recoge en la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas y la Convención de Ginebra sobre el Estatuto de los Refugiados («Convención de Ginebra sobre los Refugiados»). En la versión alemana de la Convención para reducir los casos de apatridia, el texto vinculante del tratado en inglés y francés (junto con otras lenguas) «was habitually resided» y «ait résidé habituellement» se traduce como «dauernden Aufenthalt gehabt» («ha residido de formar duradera»). Por el contrario, en la Convención de Ginebra, la redacción del texto original en inglés y en francés «habitual residence/résidence habituelle», que se basa en palabras con la misma raíz, se traduce al alemán con precisión como «gewöhnlicher Aufenthalt» (residencia habitual) (véase el artículo 14, primera frase, el artículo 16, apartado 2, de la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas, y el Artículo 1, letra A, apartado 2, segunda parte de la frase, de la Convención de Ginebra sobre los Refugiados). En estas circunstancias, puede suponerse que «residencia duradera» en el sentido del artículo 2 de la Ley de aplicación de la Convención para reducir los casos de apatridia significa básicamente lo mismo que el término «residencia habitual» utilizado en el Derecho de refugiados [...]. La residencia duradera no requiere el consentimiento formal de la autoridad de extranjería. Este consentimiento es, en principio, necesario únicamente para establecer una residencia legal. Se debe distinguir entre la legalidad y la duración de la residencia. Para considerar una residencia como duradera es suficiente con que la autoridad de extranjería, independientemente de sus opciones legales, se abstenga de dar por terminada la residencia del apátrida porque, por ejemplo, considere que esto no sería razonable o viable (resolución de 23 de febrero de 1993, op. Cit., 125). 33. En la jurisprudencia extranjera, el concepto de residencia habitual en el sentido de la Convención de Ginebra sobre los Refugiados también se interpreta en el sentido de que la residencia de hecho es suficiente si se caracteriza por una duración determinada. Por ejemplo, el Tribunal Federal de Canadá basó su resolución de 13 de diciembre de [...] 1993 en el supuesto de que es necesario tener una residencia que no sea solo transitoria. El apátrida debe haber encontrado una residencia con la perspectiva de una cierta duración («con vistas a una residencia continua de cierta duración»). Debe además haber pasado un período sustancial de residencia <i>de facto</i> en el país en cuestión («un período significativo de residencia <i>de facto</i>). El Tribunal se refiere a la opinión de Hathaway que establece que la residencia de un año puede considerarse una norma determinante significativa. No se requiere que la residencia sea legal».</p>	Alemania, Tribunal Federal de Justicia Administrativa – BVerwG 9 C 3.95 Alemania, Tribunal Federal de Justicia Administrativa – BVerwG 1 C 45.09 Alemania, Tribunal Federal de Justicia Administrativa – BVerwG 1 C 45.90 UK, Tribunal de Apelación de Inglaterra y Gales - <i>EB (Ethiopia) v Secretary of State for the Home Department</i> [2007] EWCA Civ 809 Canadá, Tribunal Federal – <i>Maarouf v. Canada</i> [1994] 1 FC 773

Estado miembro/ tribunal	Asunto/ referencia/fecha	Relevancia/palabras clave/puntos principales	Asuntos citados
DE Tribunal Federal de Justicia Administrativa	BVerwG 10 C 51.07, ECLI:DE:BVerwG:2009: 050309U10C51.07.0 5.3.2009	Sentencia sobre la interpretación, en particular, de la persecución a efectos del reconocimiento del estatuto de refugiado. definición de refugiado - actos de persecución - violación de derechos humanos fundamentales - gravedad No limitación de lo dispuesto en el artículo 9, apartado 1, de la DR a los derechos inderogables, siempre que se trate de una violación grave, apartado 11, disponible en inglés en www.bverwg.de ; «[...] Si el artículo 3 del CEDH no se refiere a la injerencia en este derecho, debe presumirse la existencia de persecución si la violación de un derecho es grave en el sentido del artículo 9, apartado 1, letra a), de la Directiva. La referencia en este artículo a los derechos enumerados en el artículo 15, apartado 2, del CEDH no es restrictiva, como puede deducirse de la expresión «en particular» que se menciona en el artículo 9, apartado 1, letra a), de la Directiva. [...]» Presunción automática de la gravedad de los actos de persecución en caso de derechos inderogables, apartado 11, disponible en inglés en www.bverwg.de ; «En caso de injerencia en la integridad o libertad física, automáticamente se ha de presumir persecución, siempre que dicha injerencia esté comprendida en el artículo 3 del CEDH.»	
FR Tribunal Nacional de Derecho de Asilo	M K, 616907 6.4.2009	Sentencia sobre la solicitud del estatuto de refugiado por razón de la orientación sexual. protección contra la persecución - el Estado no quiere o no puede proporcionar protección El Estado no quiere o no puede proporcionar protección contra la persecución: «Considerando que de la investigación resulta que si bien la legislación de Kosovo, a través de la "Ley contra la discriminación", adoptada en 2004 por la Asamblea de Kosovo, prohíbe toda discriminación basada en la orientación sexual, de hecho las personas que asumen públicamente su homosexualidad y la manifiestan en su comportamiento exterior sufren con regularidad acoso y discriminaciones, sin poder acogerse a la protección de las autoridades que les afirman equivocadamente que la homosexualidad es ilegal [...]».	
CZ Tribunal Supremo Administrativo	AR v. Ministry of the Interior, 5 Azs 7/2009-98 22.5.2009	Sentencia sobre la solicitud del estatuto de refugiado por motivos religiosos. agente de persecución - actuación ultra vires de agentes estatales Actuación ultra vires de agentes de persecución estatales, según EDAL, English summary del asunto: «Es necesario distinguir claramente entre las posibles acciones represivas por parte de las autoridades de seguridad u otros organismos estatales que representan obvios excesos más allá del ámbito de las disposiciones permitidas por la ley y que, al mismo tiempo, pueden de forma individual o acumulativa junto con otras disposiciones ir dirigidas a una persona en particular y alcanzar la intensidad de la persecución, y el requisito legal de registrar un grupo religioso y su aplicación utilizando instrumentos permitidos por la ley y por medios razonables. El Ministerio no recabó información suficiente sobre el país de origen para poder concluir si se trataba de un exceso policial aislado o de una práctica generalizada tolerada por los órganos de gobierno. Por consiguiente, en otros procedimientos, el Ministerio debería centrarse en verificar las presuntas amenazas. No puede obviarse realizar un estudio y examen detallados simplemente afirmando que el solicitante debió primero buscar protección contra la persecución (o agotar los medios de protección disponibles) en el país de origen. Es necesario examinar los casos de persecución por parte del Estado (o agentes de la persecución respaldados por el Estado) de forma diferente a los casos de persecución por parte de agentes de persecución no gubernamentales. En el primer caso, es importante examinar cuidadosamente si los órganos de las instancias antes mencionadas u otros proveedores de protección pueden y quieren proporcionar una protección efectiva de conformidad con el Artículo 7, apartado 2, de la Directiva de reconocimiento. Si no es así, no es posible pedir al solicitante que se dirija a tales organismos.»	
CZ Tribunal Supremo Administrativo	LO v. Ministry of Interior, 5 Azs 40/2009 22.7.2009	Sentencia sobre la protección interna protección subsidiaria (artículo 15, letra a) - ejecución Interpretación del término «ejecución» del artículo 15, letra a), de la DR favorable a la inclusión de las ejecuciones extrajudiciales, según EDAL, English summary del asunto: «Las disposiciones del artículo 14, letra a), apartado 2, de la Ley de Asilo debe interpretarse conforme al artículo 15, letra a) de la Directiva de Reconocimiento (2004/83/EC). El artículo 15, letra a) establece que «la condena a la pena de muerte o su ejecución» constituye daños graves. El término «ejecución, no obstante, tiene un ámbito más amplio que la «pena capital» ya que la ejecución puede llevarse a cabo sin juicio y sin la imposición formal de la sentencia a la pena de muerte, y puede ser impuesta por agentes no estatales.»	
FR Tribunal Nacional de Derecho de Asilo	M P, 643384 27.11.2009	Sentencia sobre la solicitud del estatuto de refugiado por razón de privación de la nacionalidad. estatuto de refugiado - actos de persecución - privación de la nacionalidad La privación de la nacionalidad como acto de persecución según el artículo 1, sección A, apartado 2, de la Convención sobre los refugiados: «Considerando [...] que consta que las prácticas empleadas por las autoridades butanesas, especialmente tras la instauración por el real decreto de 16 de enero de 1989 de "Diglam Namza", que significa "La voz de la armonía consciente"; llevaron a la exclusión de la nacionalidad butanesa de varios de sus ciudadanos, miembros de una minoría, a la que pertenece la parte demandante; que, por consiguiente, esta debe analizarse como ciudadana de Bután, único país hacia el que sus temores deben examinarse; que dichas prácticas de las autoridades butanesas pueden considerarse como persecuciones siempre que tengan su origen en uno de los motivos citados en el artículo 1, A, 2) de la Convención de Ginebra; que además, a pesar de las negociaciones internacionales emprendidas, las autoridades butanesas siguen oponiéndose al regreso de aquellas personas que, privadas de su nacionalidad, se vieron obligadas a abandonar Bután a principios de los años 1990 [...]».	

Estado miembro/tribunal	Asunto/referencia/fecha	Relevancia/palabras clave/puntos principales	Asuntos citados
IE Tribunal Superior	ASO v <i>Refugee Appeals Tribunal and Minister for Justice, Equality and Law Reform</i> [2009] IEHC 607 9.12.2009	Sentencia sobre la existencia de protección en el país de origen en caso de solicitud del estatuto de refugiado protección contra la persecución o los daños graves - calidad de la protección Calidad de la protección contra la persecución o los daños graves, apartado 12: «El Tribunal acepta el alegato del abogado del solicitante de que esto no lleva a la conclusión de que en estas circunstancias, se dispone de la protección del Estado en Nigeria. Se trata de una referencia a la existencia de una estructura jerárquica de presentación de reclamaciones contra la falta de investigación por parte de los policías locales de los delitos denunciados. Como aclara la jurisprudencia consolidada a este respecto, el hecho de que la protección del Estado esté o no disponible no depende de la existencia de un procedimiento de reclamaciones contra la policía, sino de la determinación que existe en la práctica en el país de origen y de la existencia de un sistema eficaz para la detección, la investigación, el procesamiento judicial y la sanción de los delitos del tipo que constituye el objeto de la reclamación. [...]».	
UK Tribunal Superior	AM and BM (<i>Trafficked women</i>) Albania CG [2010] UKUT 80 (IAC) 18.2.2010	Sentencia sobre la solicitud del estatuto de refugiado por razón de trata de seres humanos. La protección contra la persecución - circunstancias individuales del solicitante - el Estado no quiere o no puede proporcionar protección La protección contra la persecución ha de determinarse en función de las circunstancias individuales, el Estado no quiere o no puede proporcionar protección, apartado 182: «[...] Consideramos que los niveles de corrupción en Albania y las actitudes sociales hacia las mujeres, en particular hacia las que se considera como «kurvas», son tales que no es posible llegar a una conclusión clara respecto a si una víctima de la trata recibe, en todos los casos, suficiente protección contra los perpetradores. Concluimos que es necesario realizar una valoración de cada caso particular que tenga en cuenta las características específicas esa persona. Entre ellas, la edad, su situación social y económica, su formación educativa, la red de apoyo que podría tener, si tiene algún hijo ilegítimo y su experiencia como víctima de la trata en el pasado. Si la víctima corre un peligro real de persecución por parte de su familia o «esposo», es poco probable que el Estado intervenga, especialmente en el norte del país.»	
ES Tribunal Supremo	429/2007 24.2.2010	Sentencia sobre la solicitud del estatuto de refugiado por razón de las opiniones políticas. definición de refugiado - atribución de opiniones políticas - percepción de quien persigue Atribución de opiniones políticas y percepción de quien persigue, apartado 4: «Lo relevante es la percepción que tenga quien persigue respecto de la persona del perseguido y las actividades que le atribuye de carácter político, así como la apreciación del demandante, que alberga un temor fundado de persecución por las opiniones políticas que le imputan las autoridades marroquíes, recogidas en los períodos de Marruecos, que pueden llegar a verlo como una amenaza, y, por consiguiente, lo decisivo en este caso es la perspectiva del perseguidor en la medida que percibe al demandante en la instancia como un opositor, es decir por ser probable que el perseguidor actúe contra el percibido como opositor, supuesto en que la víctima potencial debe ser protegida, razones todas por las que la sentencia recurrida no ha incurrido en las interpretaciones indebidas que denuncia el Abogado del Estado en el único motivo de casación que esgrime contra ella.»	
UK Tribunal Superior	AZ (<i>Trafficked women</i>) <i>Thailand CG</i> [2010] UKUT 118 (IAC) 8.4.2010	Sentencia sobre la solicitud de protección internacional en el contexto de la trata de seres humanos definición de refugiado - determinado grupo social - víctimas de la trata - explotación sexual Las víctimas de la trata de seres humanos para explotación sexual como determinado grupo social según el artículo 10, apartado 1, letra d), de la DR, apartado 140: Con todo, consideramos que la solicitante pertenece a un grupo social más amplio: el de las «mujeres jóvenes que han sido víctimas de la trata con fines de explotación sexual». No pretendemos definir un grupo de edad específico, pero a la solicitante, que contaba poco más de 20 años cuando fue víctima de la trata, puede describirla sin duda como joven. Adoptamos las palabras de la Baronesa Hale en <i>Hoxha</i> y consideramos que «las mujeres que han sido víctimas de violencia sexual en el pasado comparten una característica que no puede cambiarse que no tiene nada que ver con los malos tratos que sufren en la actualidad y, al mismo tiempo, es la causa de los mismos [...] e, indudablemente, pueden constituir un determinado grupo social en virtud de la Convención» [...]».	UK, Cámara de los Lorees - <i>In re B Regina v Special Adjudicator</i> , ex parte Hoxha [2005] UKHL 19
FR Tribunal Nacional de Derecho de Asilo	M K. 09004366 14.4.2010	Sentencia sobre la solicitud del estatuto de refugiado por razón de la orientación sexual. protección contra la persecución - el Estado no quiere proporcionar protección El Estado no quiere proporcionar protección contra la persecución: «Considerando que de la investigación resulta que si bien la legislación de Kosovo, a través de la "Ley contra la discriminación", adoptada en 2004 por la Asamblea de Kosovo, prohíbe toda discriminación basada en la orientación sexual, de facto las personas que asumen públicamente su homosexualidad y la manifiestan en su comportamiento exterior sufren con regularidad acoso y discriminaciones, sin poder acogerse a la protección de las autoridades que les afirman equivocadamente que la homosexualidad es ilegal [...]».	
FR Consejo de Estado	OFPRA c M A, 323669 14.6.2010	Sentencia anulatoria de una decisión anterior de concesión del estatuto de refugiado por falta de motivos de persecución definición de refugiado - opiniones políticas Opiniones políticas, según el artículo 10, apartado 1, de la DR: «Considerando, en segundo lugar, que en relación con las mismas estipulaciones [art. 10(1)(d) QD], las opiniones políticas que pueden dar derecho a la protección solo pueden analizarse como resultados de un compromiso en el seno de una institución del Estado cuando esta supedita el acceso de las personas a un empleo en su seno para unirse a tales opiniones, o actúe sobre su único fundamento o combata exclusivamente a todos los que se opongan».	

Estado miembro/ tribunal	Asunto/ referencia/fecha	Relevancia/palabras clave/puntos principales	Asuntos citados
BE Consejo de lo Contencioso de los Extranjeros	45.095 18.6.2010	<p>Sentencia sobre la solicitud de protección internacional Artículo 23 de la DR - unidad familiar Aplicación del artículo 23 de la DR, apartado 4.6: «El principio de unidad familiar invocado por la parte demandante en ningún caso podrá dar lugar a una excepción de la aplicación de la norma mencionada, que procede del texto de la ley y del artículo 1, sección A, § 2, de la Convención de Ginebra. La concesión de protección derivada a un miembro de la familia de un refugiado en virtud de este principio no puede, en efecto, realizarse si el estatuto personal de la persona supone un obstáculo, especialmente porque gozara de otra nacionalidad. La parte demandante invoca en vano a este respecto el artículo 23 de la directiva 2004/83/CE del Consejo de la UE que estipula que: «Los Estados miembros velarán por que los miembros de la familia del beneficiario del estatuto de refugiado o de protección subsidiaria que no cumplan individualmente las condiciones para acogerse a dichos estatutos tengan derecho a solicitar las prestaciones previstas entre los artículos 24 y 34, con arreglo a los procedimientos nacionales y en la medida en que ello sea compatible con la condición jurídica personal de dicho miembro de la familia». Además de esta disposición, que no es de aplicación directa ni crea ningún derecho para la cabeza de familia de un beneficiario de estatuto de refugiado o de la protección subsidiaria que conllevaría disfrutar de ese mismo estatuto, recuerda a los Estados miembros la necesidad de tener en cuenta la condición jurídica personal del miembro de la familia. [...]».</p>	
BE Consejo de lo Contencioso de los Extranjeros	45.742 30.6.2010	<p>Sentencia sobre la solicitud del estatuto de refugiado. artículo 7, apartado 1, letra b), de la DR (refundición) - agentes de protección - organizaciones no gubernamentales Las organizaciones no gubernamentales como agentes de protección únicamente si controlan el Estado o una parte considerable de su territorio, apartado 5.8 y 5.8.1. «5.8. En una tercera fase, el Consejo examina la posibilidad de protección efectiva de las autoridades albanesas. Dado que la parte demandante teme un agente de persecución no estatal, concretamente su exmarido, conviene preguntarse por la posibilidad de que tenga acceso a la protección de sus autoridades. De hecho, en virtud del artículo 48/5, § 1, de la ley de 15 de diciembre de 1980 y con arreglo al artículo 48/3 de la ley de 15 de diciembre de 1980, puede darse una persecución o ser causada por agentes estatales, en el caso en que pueda demostrarse que ni el Estado, ni los partidos u organizaciones que controlan al Estado o una parte importante de su territorio, incluidas las organizaciones internacionales, pueden o quieren proporcionar protección contra las persecuciones. El § 2 de la misma disposición precisa que se acordará una protección con arreglo al artículo 48/3 de la ley de 15 de diciembre de 1980 cuando los agentes mencionados en el párrafo 1 adopten las medidas razonables para impedir las persecuciones, entre otros, cuando dispongan de un sistema judicial eficaz que permita identificar, perseguir y sancionar los actos constitutivos de persecución, y cuando el demandante tenga acceso a dicha protección. 5.8.1. «Por un lado, la parte demandante sostiene, de forma razonable, que las ONG no entran en el campo de aplicación del artículo 48/5, § 2, de la ley de 15 de diciembre de 1980. No pueden considerarse agentes de protección, a no ser que no controlen al Estado o a una parte importante de su territorio, lo que no sucede en el presente asunto.».</p>	

Estado miembro/ tribunal	Asunto/ referencia/fecha	Relevancia/palabras clave/puntos principales	Asuntos citados
<p>UK Tribunal Supremo</p>	<p><i>HI (Iran) and HT (Cameroun) v Secretary of State for the Home Department</i> [2010] UKSC 31 7.7.2010</p>	<p>Sentencia sobre la solicitud de estatado de refugiado basada en la orientación sexual. definición de refugiado - fundados temores de ser perseguido - criterio de prueba - orientación sexual - inexistencia de un deber de discreción</p> <p>Criterio de prueba de los fundados temores de ser perseguido, apartado 89: «Además la investigación no es en absoluto totalmente subjetiva. El hecho de que el temor del solicitante deba estar fundado introduce un elemento objetivo muy importante. Diferentes jurisdicciones han adoptado distintos enfoques para evaluar lo que el profesor James C Hathaway ha llamado «el umbral de preocupación» (Hathaway, <i>The Law of Refugee Status</i> [Legislación sobre el Estatado de Refugiado] (1991) págs. 75-80). Cuando se publicó esta obra, la prueba que había sido aprobada por la Cámara de los Lorens en <i>R contra Secretary of State for the Home Department Ex p Sivakumaran</i> (Y los recursos conjuntos) [1988] AC 958 consistía en que debía existir «un grado razonable de probabilidad» (Lord Keith en el apartado 994) o «un peligro real y sustancial» (Lord Templeman en el apartado 996) o un «riesgo real y sustancial» (Lord Goff en el apartado 1000) de persecución por uno de los motivos que establece de la Convención. Esta sigue siendo la prueba que se aplica. [...] En mi opinión, «Riesgo» es la mejor palabra porque, como se explica a continuación, tiene en consideración tanto la probabilidad de ser objeto de un daño como la severidad del mismo».</p> <p>Inexistencia de un deber de discreción en el contexto de una solicitud del estatado de refugiado basada en la orientación sexual, apartado 92, 94 y 96. «92. La noción de que un hombre homosexual podría (ya, algunos dirían, «debería») evitar problemas adoptando un estilo de vida «discreto» (o llevando una vida completamente cèlebe) no se limita al contexto de la legislación sobre el asilo. Es la forma en que cientos de miles de homosexuales vivieron en Inglaterra antes de la promulgación de la Ley de Delitos Sexuales (<i>Sexual Offences Act</i>) de 1967. No obstante, ha adquirido especial importancia en la legislación sobre el asilo, ya que se reconoce a los gays y las lesbianas como un grupo social determinado a efectos de la Convención. [...] 93. La resolución de la mayoría del Tribunal Superior de Australia en el asunto del recurrente <i>S395/2002</i> contra <i>Minister for Immigration and Multicultural Affairs</i> (2003) 216 CLR 473 ha dado por concluido este enfoque a los efectos de la legislación australiana sobre el asilo. [...] 94. La sentencia conjunta de Gummow y Haynes JJ me parece esclarecedora y convincente. Lord Hope y Lord Rodger han citado partes de los apartados 81 y 82, pero creo que es útil mencionar en su totalidad la sección (apartados 78-83) que aparece bajo el epígrafe «Discreción» y «ser discreto»: «[...] Si un solicitante tiene creencias políticas o religiosas que no son aceptadas en el país de nacionalidad, la probabilidad de que este sea objeto de consecuencias adversas al regresar a ese país normalmente aumentará si, a su retorno, llama la atención sobre el hecho de que profesa dicha creencia. No obstante, no se puede responder a la solicitud de protección de un refugiado indicándole que esas consecuencias adversas podrían evitarse si ocultara que profesa la creencia en cuestión. Y decirle a un solicitante que debe ser «discreto» con respecto a tales asuntos simplemente usar términos más suaves para transmitir el mismo significado. La pregunta que debe considerarse al evaluar si el temor del solicitante a la persecución es fundado es lo que puede suceder si este regresa al país de nacionalidad, y no si el solicitante podría vivir en ese país sin atraer consecuencias adversas. [...] 96. [...] La cuestión esencial en estos casos es si el demandante, como gay, tiene un temor fundado a ser perseguido si es devuelto a su país, incluso si el temor (probablemente junto con otras razones, como los sentimientos de su familia) le llevaría a modificar su comportamiento para reducir el riesgo».</p>	<p>UK, Cámara de los Lorens – <i>R v Secretary of State for the Home Department</i>, ex parte Sivakumaran and Others [1988] 1 AC 958 Australia, Tribunal Superior – <i>Appellant S395/2002 v Minister for Immigration and Multicultural Affairs</i> (2003) 216 CLR 473</p>
<p>PL Comisión de Refugiados</p>	<p>RGU-439-1/S/10 8.9.2010</p>	<p>Decisión sobre el estatado de refugiado en caso de trata de seres humanos agentes de persecución no estatales - ausencia de protección</p> <p>Definición de agentes de persecución no estatales, según EDAL English, summary del asunto: «La Junta destacó también que, aunque las personas físicas que actúan por su propia cuenta no son los típicos perpetradores de persecución, se les puede considerar como agentes de persecución con arreglo a lo estipulado por la Convención en los casos en que las autoridades públicas no pueden o no quieren proteger a una persona contra sus actividades».</p>	
<p>UK Cámara de los Lorens</p>	<p><i>Regina v Secretary of State for the Home Department ex parte Bagdanavicius and another</i> [2005] UKHL 38 11.10.2010</p>	<p>Sentencia, en particular, sobre el principio de no devolución según el artículo 3 del CEDH en caso de riesgo procedente de agentes no estatales y suficiencia de la protección del Estado no devolución - riesgo procedente de agentes no estatales</p> <p>Riesgo procedente de agentes no estatales, por Lord Brown of Eaton-under-Heywood, apartado 24: «El hecho evidente es que el argumento ha sido cuestionado por la falta de comprensión, en los casos de agentes no estatales, de la diferencia entre, por un lado, el riesgo de daños graves y, por otro lado, el riesgo de un trato contrario al artículo 3. En los casos en que el riesgo «emana de actos infligidos intencionalmente por las autoridades públicas en el país receptor» (fórmula del apartado 49 del asunto D contra el Reino Unido 24 EHRR 423, 447), los términos pueden utilizarse indistintamente: los actos infligidos intencionalmente constituirían por sí mismos un trato proscrito. Sin embargo, no es así cuando el riesgo emana de entidades no estatales: cualquier daño infligido por agentes no estatales no constituye un maltrato en virtud del artículo 3 a menos que, además, el Estado no haya brindado una protección razonable. Si una banda criminal golpea y hierre gravemente a alguien, el Estado miembro no infringe el artículo 3 a menos que no haya cumplido su deber positivo de facilitar protección razonable contra tales actos delictivos. Esto responde a la cuestión sobre la necesidad, para el Sr. Nicol, de que la obligación del Reino Unido en virtud del artículo 3 sea una obligación negativa y, por lo tanto, absoluta. El argumento plantea una cuestión crucial con respecto al riesgo concreto sobre el que recae la obligación. ¿Consiste el riesgo meramente en ser objeto de un daño o en ser objeto de un trato proscrito? En mi opinión, se trata de este último. [...] Los agentes no estatales no someten a las personas a torturas ni a otras formas de maltrato proscritas, por muy violentamente que las traten. Lo que, no obstante, transformaría ese trato violento en maltrato conforme al artículo 3 sería el hecho de que el Estado no facilite una protección razonable contra dicho trato».</p>	<p>TEDH – <i>D v the United Kingdom</i>, solicitud n.º 30240/96</p>

Estado miembro/ tribunal	Asunto/ referencia/fecha	Relevancia/palabras clave/puntos principales	Asuntos citados
<p>BE Consejo de lo Contencioso de los Extranjeros</p>	<p>49.821 20.10.2010</p>	<p>Sentencia sobre la solicitud del estatuto de refugiado. agentes de protección - organizacionales no gubernamentales - el Estado no puede proporcionar protección Las organizaciones no gubernamentales como potenciales agentes de persecución si controlan el Estado o una parte considerable de su territorio, apartado 4.8.2: Por un lado, la parte demandante sostiene, de forma razonable, que las ONG no entran en el campo de aplicación del artículo 48/5, § 2, de la ley de 15 de diciembre de 1980. No pueden considerarse agentes de protección, a no ser que no controlen al Estado o a una parte importante de su territorio, lo que no sucede en el presente asunto». El Estado no puede proporcionar protección a causa de la corrupción, apartado 4.8.3: «Por otro lado, cabe preguntarse cómo saber si la parte demandante puede demostrar que el Estado macedonio no pueda o no quiera proporcionarle protección contra las presuntas persecuciones. [...] El Consejo constata del mismo modo que los documentos elaborados por la parte demandada sobre la efectividad de la protección de las autoridades macedonias son más equilibrados que lo que sugiere la motivación de la decisión impugnada. La lectura de estos documentos revela que, aunque Macedonia ha realizado auténticos esfuerzos para luchar contra las redes de trata de personas, este fenómeno todavía es muy reciente y que, en algunos casos, la protección de las autoridades puede resultar insuficiente o inexistente debido, principalmente, a la corrupción de los agentes estatales, que obstaculiza gravemente los esfuerzos de las autoridades macedonias [...]. En este documento también se reflejan operaciones realizadas con respecto a los agentes de policía o a funcionarios de aduanas sospechosos de facilitar la vida de las redes de trata de personas».</p>	<p>UK, Cámara de los Lores – <i>Honvath v Secretary of State for the Home Department</i> [2001] 1 AC 489 UK, Tribunal de Inmigración y Asilo – <i>AH (Sufficiency of Protection – Sunni Extremists)</i> Pakistan CG [2002] UKIAT 05862 UK, Tribunal Superior – <i>KA and Others (Domestic Violence – Risk on Return)</i> Pakistan CG [2010] UKUT 216 (IAC) UK, Tribunal de Apelación de Inglaterra y Gales – <i>R (Bagdanavicius) v Secretary of State for the Home Department</i> [2005] EWCA 1605</p>
<p>UK Tribunal Superior</p>	<p><i>AW (Sufficiency of protection)</i> Pakistan [2011] UKUT 31 (IAC) 22.11.2010</p>	<p>Sentencia sobre la solicitud de protección internacional suficiencia de la protección contra la persecución o los daños graves - circunstancias individuales del solicitante La suficiencia de la protección contra la persecución o los daños graves en el país de origen según el artículo 7 de la DR como criterio práctico, apartado 22: «El punto de partida para considerar si existe protección suficiente debe ser el Reglamento 4 del Reglamento sobre los refugiados o las personas necesitadas de protección internacional (reconocimiento), de 2006, que implementa el artículo 7 de la Directiva de reconocimiento 2004/83/CE), que consideramos reflejar los principios establecidos por la Cámara de los Lores en <i>Honvath</i> [...] donde se sostuvo que la consideración de si la protección era suficiente constituía una «norma práctica que toma debidamente en cuenta la obligación del Estado para con sus nacionales...» y que «la existencia de protección suficiente por parte del Estado no se mide con respecto a la existencia del riesgo real de un derecho abusivo sino con respecto a la disponibilidad de un sistema para facilitar protección a un ciudadano y a la voluntad razonable de operarlo por parte del Estado». Importancia de las circunstancias individuales del solicitante al valorar la suficiencia de la protección en el país de origen, apartados 24, 34 y 35. «24. Por consiguiente, aunque siempre será pertinente considerar si en general se facilita una protección suficiente en un determinado país, la cuestión fundamental en un caso de asilo sigue siendo la que establece Auld LJ en la sexta proposición y en el asunto relativo al artículo 3 que se establece en la decimoquinta proposición. Por lo tanto, bajo cualquiera de los preceptos, un juez debe considerar las circunstancias particulares del recurrente, independientemente de si la protección en general es suficiente, y hacerse las preguntas señaladas previamente. [...] 34. El punto de partida para valorar si el recurrente se le otorgaría una protección suficiente si fuera devuelto a Pakistán es considerar si la falta de protección suficiente por parte del Estado es sistémica. En relación con Pakistán, teniendo en cuenta el asunto relativo a AH, así como el asunto sobre KA y otros [...], no se puede afirmar que se haya establecido que en general el Estado no facilite protección suficiente. Ninguna de las partes afirmó que este fuera el caso, ni nosotros concluimos que las pruebas de fondo que tenemos ante nosotros demuestren tal insuficiencia. 35. No obstante, como se ha señalado anteriormente, esto no pone término al asunto, se deben tener en cuenta las circunstancias individuales del recurrente con miras a abordar las cuestiones planteadas en las proposiciones sexta y decimoquinta de Auld LJ en <i>Bagdanavicius</i> [2005] EWCA 1605».</p>	<p>UK, Cámara de los Lores – <i>Honvath v Secretary of State for the Home Department</i> [2001] 1 AC 489 UK, Tribunal de Inmigración y Asilo – <i>AH (Sufficiency of Protection – Sunni Extremists)</i> Pakistan CG [2002] UKIAT 05862 UK, Tribunal Superior – <i>KA and Others (Domestic Violence – Risk on Return)</i> Pakistan CG [2010] UKUT 216 (IAC) UK, Tribunal de Apelación de Inglaterra y Gales – <i>R (Bagdanavicius) v Secretary of State for the Home Department</i> [2005] EWCA 1605</p>

Estado miembro/tribunal	Asunto/referencia/fecha	Relevancia/palabras clave/puntos principales	Asuntos citados
<p>DE Tribunal Federal de Justicia Administrativa</p>	<p>BVerwG 10 C 19.09, ECLI:DE:BVerwG:2010:091210B110C19.09 10.12.2010</p>	<p>Sentencia sobre la interpretación de la persecución en el contexto de una violación de la libertad de religión (aspectos fundamentales frente a práctica de la fe en público)</p> <p>definición de refugiado - actos de persecución (artículo 9, apartado 1, letra a), de la DR) - derechos humanos fundamentales- libertad de religión</p> <p>La violación de la libertad de religión como potencial violación grave de derechos humanos fundamentales constitutiva de persecución según el artículo 9, apartado 1, letra a), de la DR, apartado 20, disponible en inglés en www.bverwg.de: «El Tribunal opina que la injerencia en la libertad religiosa puede constituir una grave violación de derechos humanos en el sentido del artículo 9, apartado 1, letra a), de la Directiva 2004/83/CE. Sin duda, esta disposición tiene por objeto, en particular, cubrir las violaciones de los derechos humanos que no se pueden suspender en virtud del artículo 15, apartado 2, del CEDH. La libertad de religión no se incluye entre ellos. Sin embargo, tal como indican las palabras «en particular», la referencia en el artículo 9, apartado 1, letra a), de la Directiva 2004/83/CE a los derechos enumerados en el artículo 15, apartado 2, del CEDH no es exhaustiva. En su jurisprudencia, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) ha señalado reiteradamente la importancia fundamental de la libertad religiosa para una sociedad democrática (véase, por ejemplo, la sentencia de 5 de abril de 2007 - 18147/02, <i>Cienciología contra Rusia - Marginal</i> [...]). Es evidente, asimismo, por las diversas formas de protección a este derecho a nivel nacional, de la Unión Europea e internacional, que la libertad de culto tiene una importancia central para los derechos humanos. Por ejemplo, la libertad de culto está garantizada como derecho humano no solo por numerosas constituciones nacionales (véase, en Alemania, el artículo 4, apartados 1 y 2, de la Ley fundamental), sino también por el artículo 10, apartado 1, de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (Carta de Derechos Humanos de la UE), el artículo 18 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, y el artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de 1966. Por esta razón, incluso antes de que entrara en vigor la Directiva 2004/83/CE, la jurisprudencia reiterada de este Tribunal ha sostenido que las violaciones de la libertad de culto, al menos cuando se refieren a un aspecto fundamental que es esencial para la identidad religiosa de una persona, justifican la presunción de persecución que es pertinente en la legislación sobre el asilo [...]. El Tribunal también lo ha sostenido en relación con el artículo 9, apartado 1, letra a), de la Directiva [...]. Asimismo, el Tribunal ha sostenido en su jurisprudencia relativa a la protección contra la deportación en casos de violación del CEDH (ahora el artículo 60, apartado 5, de la Ley de Residencia), que una violación grave de la libertad religiosa puede ser motivo para la prohibición de la deportación en virtud del artículo 9 del CEDH [...].».</p>	<p>TEDH – <i>Church of Scientology Moscow v Russia</i>, solicitud n.º 18147/02 Alemania, Tribunal Federal de Justicia Administrativa – BVerwG 1 C 9.03 Alemania, Tribunal Federal de Justicia Administrativa – BVerwG 10 C 51.07 Alemania, Tribunal Federal de Justicia Administrativa – BVerwG 9 C 34.99</p>
<p>UK Tribunal Superior</p>	<p>SA (<i>political activist – internal relocation</i>) Pakistan [2011] UKUT 30 (IAC) 26.1.2011</p>	<p>Sentencia, en particular, sobre la existencia de protección interna.</p> <p>protección interna (artículo 8 de la DR) - inexistencia de un deber de discreción</p> <p>inexistencia de una exigencia de discreción para valorar la protección interna según el artículo 8 de la DR, apartado 15: «A nuestro juicio, la única forma en que el solicitante lograría estar seguro mediante la reubicación sería si decidiera efectivamente vivir en la clandestinidad o en el exilio. En la legislación del Reino Unido relativa al asilo, exigir que un activista político viva lejos de su zona de residencia para evitar la persecución a manos de sus opositores nunca se ha considerado una aplicación adecuada del principio de reubicación interna: véase, p. ej, Nolan J en R contra Immigration Appeal Tribunal, ex p. Jonah [...]. Y, desde octubre de 2006, este requisito no se puede considerar coherente con el apartado 3390 de las Normas sobre Inmigración (artículo 8 de la Directiva de reconocimiento). De hecho, el error de exigir que una persona actúe en contra de su comportamiento normal para evitar la persecución han sido enfatizado por el Tribunal Supremo en HJ (Irán) [2010] UKSC 31».</p>	<p>UK, Tribunal Superior – R v Immigration Appeal Tribunal, ex parte Jonah [1985] 1Imm AR 7</p>
<p>UK Tribunal Superior</p>	<p>BA (<i>Demonstrators in Britain – risk on return</i>) Iran CG [2011] UKUT 36 (IAC) 1.2.2011</p>	<p>Sentencia, en particular, sobre la solicitud del estatuto de refugiado basada en actividades realizadas después de su huida</p> <p>actividades realizadas por el solicitante después de su huida</p> <p>Factores que deben considerarse en las solicitudes basadas en actividades realizadas por el solicitante después de su huida, apartado 64: «Frente al escenario de una intención anunciada de proceder contra los iraníes disidentes en el exterior, debemos valorar el riesgo al que se enfrentaría una persona iraní a su retorno, teniendo en cuenta sus actividades <i>in situ</i>. En este tipo de asunto, los factores que influyen en la sentencia pueden clasificarse convenientemente bajo cuatro preceptos principales: (i) el tipo de actividad <i>in situ</i> de que se trate; (ii) el riesgo de que la persona sea identificada como participante en tal actividad; (iii) los factores que podrían desencadenar una investigación cuando la persona regrese; (iv) si no existe un control general de todas las personas que ingresan en el país, los factores que contribuirían a que la persona fuera identificada ya sea a su regreso, en el aeropuerto, o después de la entrada en el país. Para cada factor existe un espectro de riesgo. Los factores no son exhaustivos y pueden solaparse».</p>	

Estado miembro/ tribunal	Asunto/ referencia/fecha	Relevancia/palabras clave/puntos principales	Asuntos citados
<p>UK Tribunal Superior</p>	<p><i>KK and others (Nationality: North Korea) Korea CG [2011] UKUT 92 (IAC) 21.2.2011</i></p>	<p>Sentencia sobre la solicitud del estatuto de refugiado en caso de doble nacionalidad. ámbito de aplicación personal de la protección internacional - nacional de un tercer país - determinación de la nacionalidad</p> <p>Determinación de la nacionalidad para el reconocimiento del estatuto de refugiado, apartados 79-82: «79. Al comienzo de esta determinación señalamos la existencia de tres escenarios posibles en la interpretación de las disposiciones de nacionalidad múltiple en el artículo 1, letra A, apartado 2, de la Convención sobre los Refugiados. Una persona puede tener la nacionalidad en cuestión; o puede no tenerla, pero tener derecho a ella; o puede ser un potencial beneficiario de la concesión discrecional de la nacionalidad en cuestión. El asunto de los recurrentes en relación con Corea del Sur pertenece a la primera categoría y, por consiguiente, no es estrictamente necesario considerar las demás. No obstante, a la luz de las presentaciones que hemos escuchado, resulta oportuno expresar brevemente nuestras opiniones al respecto. Tenemos pocas dudas de que, cuando la obtención de la nacionalidad depende del ejercicio de una facultad discrecional por parte del Estado cuya nacionalidad se desea adquirir, a efectos de la Convención sobre los Refugiados, no se puede considerar sin más que la persona en cuestión posea tal nacionalidad. 80. Esta opinión está sustentada por los asuntos relativos a Ley de Retorno de Israel, MZXLJ, NAGY y Katkova. La Ley del Retorno de Israel, aprobada por la Knesset en 1950, otorga a todos los judíos el derecho a emigrar a Israel, pero no concede la nacionalidad a aquellos judíos que quieran establecerse en el país por este mero hecho; inicialmente, se aplican disposiciones para la concesión de visados y, posteriormente, para determinar si se concede o no la nacionalidad. La conclusión de McKeown J en Katkova fue que «la Ley del Retorno confiere una amplia discreción al Ministro del Interior israelí para rechazar las solicitudes de nacionalidad». Por consiguiente, los tribunales han resuelto (aunque no en todos los casos, como aclara Katkova) que una persona que pueda obtener la nacionalidad de Israel en virtud de la Ley del Retorno no puede ser considerada un nacional israelí. Del mismo modo, no consideramos que haya ninguna base para tratar a las personas como nacionales de un Estado del que en la actualidad ni son nacionales ni tienen derecho a serlo. 81. Por otro lado, puede haber casos en los que la adquisición de la nacionalidad que todavía no se ha obtenido no sea una cuestión de discreción, sino de titularidad y de mera formalidad. En los asuntos Boulianova contra MEI [1993] 67 FTR 74 y Zdanov contra MEI (1994) 81 FTR 246, los demandantes podían adquirir la nacionalidad rusa. Se trata de los asuntos relativos a Canadá en los que los demandantes eran personas que afirmaban ser apátridas pero, como afirmó Rothstein J en Boulianova en [76] (citado por McKeown J en Katkova): «Desde mi punto de vista, el solicitante se convertiría en un nacional ruso simplemente presentado una solicitud y el pasaporte para que le sea sellado. De acuerdo con las pruebas que tengo ante mí, los funcionarios rusos no tienen discreción para negar la nacionalidad rusa. No creo que la necesidad de presentar una solicitud que en estas circunstancias no es más que una mera formalidad, implique que la persona no tiene un país de nacionalidad simplemente porque decide no presentar dicha solicitud.» 82. En resumen, a efectos de la Convención sobre los Refugiados, cuando una persona ya tiene una nacionalidad (incluso si no tiene los documentos a tal efecto) se debe dar por concluida la cuestión: la persona es nacional del país en cuestión. Si la persona tiene derecho a la nacionalidad, sujeta únicamente a la solicitud de la misma, también debe ser considerada nacional del país de que se trate. Sin embargo, si la persona no es nacional y se le puede negar la nacionalidad, no se le debe tratar como nacional del país en cuestión. Con sujeción a las preguntas sobre la «eficacia» de la nacionalidad, se aplica el mismo principio tanto al derecho a una segunda nacionalidad como al derecho a una primera».</p>	
<p>DE Tribunal Federal de Justicia Administrativa</p>	<p>BVerwG 10 C 3.10, BVerwG:2011:240211U10C3.10.0 24.2.2011</p>	<p>Sentencia sobre la revocación del estatuto de refugiado (cesación). cambio fundamental de las circunstancias - carácter no temporal - protección duradera contra la persecución o los daños graves</p> <p>Definición del carácter no temporal del cambio fundamental de las circunstancias según el artículo 11 de la DR (cesación) y, por extensión, de la protección duradera de la protección contra la persecución o los daños graves según el artículo 7 de la DR, apartado 20, disponible en inglés en www.bverwg.de: «c) En aplicación de los requisitos que derivan del artículo 11 de la Directiva 2004/83/CE y de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, el tribunal mencionado infra estaba en lo cierto de que la amenaza de persecución sobre la que se concedió el estatuto de refugiado de los demandantes había dejado de existir. En su decisión de 26 de febrero de 2002, la Oficina Federal reconoció a los demandantes el estatuto de refugiados porque en ese momento estimaba que las autoridades iraquíes consideraban una simple solicitud de asilo en otro país como una oposición política. Según las conclusiones del tribunal expuestas infra, este hecho, en el que se basaba el miedo de los demandantes a ser perseguidos por el Estado ha dejado de existir definitivamente. Según estas conclusiones, la caída del dictador Saddam Hussein y de su régimen es irreversible. La vuelta del régimen de Baath es impensable. Ni el nuevo gobierno iraquí ni otros actores aplican medidas de persecución si se solicita asilo en otro país [...]. Por lo tanto, como está claro que los demandantes ya no deben tener miedo a ser perseguidos por nadie en Iraq si solicitan asilo, esto significa igualmente que hay un Estado, representado por el nuevo gobierno iraquí, que brinda protección en el sentido del artículo 7 de la Directiva 2004/83/CE, que ha eliminado las anteriores sanciones y abusos del antiguo Estado relacionados con las solicitudes de asilo y que ha tomado las medidas necesarias para impedir definitivamente la persecución en la que se basaba el reconocimiento del estatuto de refugiado».</p>	

Estado miembro/ tribunal	Asunto/ referencia/fecha	Relevancia/palabras clave/puntos principales	Asuntos citados
SE Tribunal de Apelación en Asuntos de Inmigración	UM 3363-10 y 3367-10 9.3.2011	Sentencia sobre la violencia por motivos de honor y la ausencia de protección en caso de solicitud de protección subsidiaria protección contra la persecución o los daños graves - circunstancias individuales del solicitante Importancia de la consideración de las circunstancias individuales del solicitante para la valoración de la protección efectiva contra los daños graves en el país de origen según EDAL, English summary del asunto: «La cuestión era entonces si las autoridades en el país de origen podían facilitar protección efectiva al solicitante. El Tribunal de Apelaciones en Asuntos de Migración reconoció que la información sobre el país de origen proporciona pruebas de que tal protección ciertamente está disponible (en particular para las mujeres), pero indicó que se trata de una situación delicada. Por consiguiente, el Tribunal concluyó que no es posible afirmar que, en general, la protección ofrecida sea efectiva. Siempre se debe realizar una valoración del caso particular. En el presente asunto, el Tribunal determinó que, teniendo en cuenta la posición del padre de la niña en la sociedad, el limitado conocimiento disponible sobre la protección a la que tienen acceso las chicas jóvenes contra sus padres, el limitado acceso a la protección que tienen los hombres sujetos a violencia por motivos de honor, así como el hecho de que ambos solicitantes eran menores de edad, no era razonable exigir a los solicitantes que pidieran protección a las autoridades locales. No se consideró aplicable la protección interna».	
SE Tribunal de Apelación en Asuntos de Inmigración	UM 7851-10 21.4.2011	Sentencia sobre la solicitud del estatuto de refugiado por motivos relacionados con el sexo. Agentes no estatales de persecución o causantes de daños graves - parientes Los parientes como agentes de persecución no estatales, según EDAL English, summary del asunto: «Dado que la solicitante había demostrado que era probable que al volver a Kismayo fuera vulnerable al abuso por parte de sus familiares varones, en colaboración con Al Shabaab, por lo que como mujer no había seguido las normas que prevalecían y que las posibilidades de que obtener protección efectiva en esta zona eran prácticamente inexistentes, la solicitante tenía derecho a la protección como refugiada por motivos de género. No obstante, se presume que no podía obtener protección en ninguna otra zona en Somalia».	
BE Consejo de lo Contencioso de los Extranjeros	62.867 9.6.2011	Sentencia, en particular, sobre la protección efectiva y el reasentamiento interno a efectos del reconocimiento del estatuto de refugiado. Agentes de persecución - organizaciones no gubernamentales - protección efectiva contra la persecución - insuficiencia de la simple criminalización Las organizaciones no gubernamentales como potenciales agentes de persecución si controlan el Estado o una parte considerable de su territorio, apartado 4.8.2: «Con carácter preliminar, el Consejo concluyó con la parte demandante y recuerda que las ONG no entran en el campo de aplicación del artículo 48/5, § 2, de la ley de 15 de diciembre de 1980. No pueden considerarse agentes de persecución, a no ser que no controlen al Estado o a una parte importante de su territorio, lo que no sucede en el presente asunto. Por lo tanto, el argumento de la parte demandada con respecto a la asociación de derechos del hombre TIMIDRIA no es suficiente para basar la decisión impugnada en este respecto». Insuficiencia de la criminalización de ciertas conductas sin una protección efectiva para considerar que hay protección efectiva contra la persecución en el país de origen, apartados 4.8.3-4.8.5: «4.8.3. La cuestión principal en este caso reside en lo siguiente: ¿es capaz la parte demandante demostrar que el estado de Nigeria no puede o no quiere proporcionar protección contra las persecuciones? La parte demandante afirma que ha realizado gestiones ante la policía local en vano, y ante una asociación islámica que la habría expulsado y le habría dicho: «mi sentencia debe ser la muerte. El morabito afirmó que por culpa de gente como nosotros no llueve en nuestro país [...]». La parte demandada parece ignorar estas gestiones efectuadas e insiste en la importancia de la asociación de los derechos del hombre TIMIDRIA que lucha contra la esclavitud. En cuanto a la parte demandante, en relación con la demanda, insiste en la ineficacia de las disposiciones legales que prohíben la esclavitud, en la ausencia de ayuda recibida por sus autoridades y en la inacción de las autoridades administrativas y judiciales con respecto a las víctimas de esclavitud. Ella adjunta al expediente administrativo informes de organizaciones internacionales con esa ideología. 4.8.4. Según la información objetiva presentada en el expediente administrativo, tanto por la parte demandante como por la parte demandada, la aplicación efectiva de la disposición penal que incrimina la esclavitud no parece una tarea fácil, y los temores a represalias de los amos a veces son tan fuertes que se registran pocas denuncias [...]». 4.8.5. En este contexto, la parte demandante demuestra que, en sus circunstancias particulares, el sistema judicial de Nigeria no ha logrado enjuiciar ni sancionar los actos constitutivos de persecución que ella ha sufrido. Por consiguiente, el Consejo considera que la parte demandante no ha tenido acceso a una protección efectiva en virtud del artículo 48/5, § 2, párrafo 2, de la ley de 15 de diciembre de 1980».	
DE Tribunal de Justicia Administrativa de Ausburgo	Au 6 K 30092 16.6.2011	Sentencia sobre la persecución por motivos relacionados con el sexo a efectos del reconocimiento del estatuto de refugiado. Definición de refugiado - motivos de persecución - determinado grupo social (artículo 10, apartado 1, letra d), de la DR - mujeres - agentes no estatales de persecución o causantes de daños graves - el Estado no quiere o no puede proporcionar protección contra la persecución Las mujeres transgresoras de las costumbres sociales como determinado grupo social según el artículo 10, apartado 1, letra d), de la DR, apartado 5: «El acto de persecución que amenaza a la demandante está asociado a su condición de mujer y a la pertenencia a un determinado grupo social: el de mujeres solteras procedentes de familias cuyas tradiciones imponen el matrimonio forzoso (artículo 10, apartado 1, letra d), de la Directiva 2004/83/CE), y representa una amenaza real para su vida, pero cuando menos también para su integridad física y su libertad». Las personas individuales como agentes de persecución no estatales, apartado 6: «La persecución que amenaza a la demandante en Afganistán procede de agentes no estatales en el sentido del artículo 60, apartado 1, cuarta frase, letra c), de la Ley de residencia. Entre dichos actores no estatales figuran también particulares, incluido el padre de la demandante.» El Estado no quiere o no puede proporcionar protección contra la persecución en el país de origen, apartado 6: «No hay garantizada una protección suficiente de la demandante frente al matrimonio forzoso que pende sobre ella. El Estado afgano no estaría dispuesto ni capacitado para proteger a la demandante de la persecución [...]».	Alemania, Tribunal de Justicia Administrativa de Colonia – Az 14 K 7186/09 A

Estado miembro/ tribunal	Asunto/ referencia/fecha	Relevancia/palabras clave/puntos principales	Asuntos citados
BE Consejo de lo Contencioso de los Extranjeros	64.233 30.6.2011	Sentencia sobre la protección interna a efectos del reconocimiento del estatuto de refugiado protección interna - circunstancias individuales del solicitante - vulnerabilidad especial La vulnerabilidad especial del solicitante como circunstancia individual que debe tomarse en consideración al valorar la protección interna, apartado 5.4.2: «[...] Teniendo en cuenta esas condiciones generales y la situación personal de la parte demandante, que sufre, según los mismos términos del informe del asesor experto presentado a la auditoría general, una importante psicopatología y un trastorno psíquico —confirmado por el informe médico de evolución fechado a 9 de marzo de 2011 y anexo por la parte demandante en el expediente del proceso—, el Consejo considera que no puede esperarse de forma razonable que esta permanezca en otras partes de Georgia. Por lo tanto, el artículo 48/5, § 3, no es aplicable a este asunto».	ES, Tribunal Supremo - 9036/2003 ES, Tribunal Supremo - 3155/2006
ES Tribunal Supremo	1789/2009 ECLI:ES:TS:2011:4013 15.6.2011	Sentencia sobre la solicitud del estatuto de refugiado. estatuto de refugiado - motivos de persecución - artículo 10, apartado 1, letra d), de la DR (refundición) - pertenencia a un determinado grupo social - género Reconocimiento de las mujeres como determinado grupo social sobre la base del género, apartados 5 y 6: «Asimismo, estimamos que la decisión de la Sala de instancia es acorde con la doctrina jurisprudencial de esta Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, que ha estimado en las sentencias de 15 de febrero de 2007 (RC 9036/2003) y de 11 de mayo de 2009 (RC 3155/2006), que en aquellos supuestos en que se acredite la existencia de «indicios suficientes», según las circunstancias de cada caso, de que una mujer sufre persecución por su pertenencia al género femenino, que le ha supuesto la imposición de prácticas contrarias a la dignidad humana, como el matrimonio forzoso o la mutilación de un órgano genital, y que el régimen legal del país de origen no ofrece una protección jurídica eficaz, procede la concesión del derecho de asilo a la luz de lo dispuesto en los artículos 3 y 8 de la Ley 5/1984, de 26 de marzo, reguladora del derecho de asilo y de la condición de refugiado.[...] En este contexto normativo, la reforma de la Ley española de asilo, introducida por la Ley Orgánica 3/2007, permite identificar como sujetos protegibles a aquellas personas pertenecientes al género femenino que sufren violaciones de sus derechos humanos inderogables y, concretamente, a aquellas que padecen una grave discriminación en su país de origen, derivada del reconocimiento de un estatuto legal de subordinación, contrario al principio de igualdad de mujeres y hombres, y que no gozan de protección jurídica eficaz frente a actos graves de violencia sexual o de violencia doméstica, atentatorios contra la dignidad y la integridad física y moral.»	ES, Tribunal Supremo - 9036/2003 ES, Tribunal Supremo - 3155/2006
PL Tribunal Metropolitano	KH v Office of Immigration and Nationality, 6.K. 34.440/2010/20 5.10.2011	Sentencia sobre el concepto de determinado grupo social y la ausencia de protección efectiva en el país de origen a efectos del reconocimiento del estatuto de refugiado. protección contra la persecución o los daños graves - eficacia - prevención La protección en el país de origen es efectiva si evita también la persecución futura, según EDAL, English summary del asunto: «El tribunal ha estimado que la protección del Estado solo puede considerarse efectiva si existen mecanismos que impidan que se produzcan actos de persecución (o actos de discriminación grave) [sic] y no solo de enjuiciamiento de los de los responsables de incidentes ocurridos en el pasado.»	
CZ Tribunal Supremo Administrativo	DK v Ministry of Interior, 6 Asz 22/2011 27.10.2011	Sentencia sobre la protección interna y la protección efectiva a efectos de la protección internacional. agentes de protección - organizaciones no gubernamentales - Las organizaciones no gubernamentales como agentes de protección contra la persecución o los daños graves si controlan el Estado o una parte considerable de su territorio, según EDAL, English summary del asunto: «Con el fin de valorar la capacidad y la voluntad de prevenir la persecución o los daños graves por parte de agentes no estatales, se deben examinar la protección disponible por parte del Estado, los partidos u organizaciones que controlan el Estado o una parte considerable de su territorio. Las organizaciones no gubernamentales que no controlan el Estado o una parte considerable de su territorio no pueden facilitar protección efectiva.»	
UK Tribunal Superior	AMM and Others (conflict; humanitarian crisis; returnees; FGM) Somalia CG [2011] UKUT 445 (IAC) 25.11.2011	Sentencia sobre la solicitud de protección internacional protección interna - carga de la prueba Carga de la prueba en la valoración de la protección interna, apartado 225: «No consideramos que la jurisprudencia invocada por los recurrentes llegue a establecer que corresponde al solicitante que ha establecido un fundado temor en una zona de su país de nacionalidad la carga de probar que existe una parte en dicho país donde se le podría pedir razonablemente que vaya y viva. La persona que solicita la protección internacional tiene la carga de probar que tiene derecho a ella. Sin embargo, lo que implica esa carga dependerá en gran medida de las circunstancias del caso concreto. En la práctica, el Secretario de Estado debe plantear el asunto de la alternativa de reubicación interna, ya sea en la carta de rechazo o (sujeto a cuestiones de equidad procedimental) durante los procedimientos de apelación. En muchos casos, el demandado presenta pruebas con respecto a las condiciones generales en el lugar de reasentamiento propuesto. Entonces, corresponderá al recurrente demostrar que, a pesar de esas condiciones, no sería razonable pedirle que se reasiente en ese lugar. Esos motivos son, con frecuencia, aspectos que solo el recurrente podría conocer, por ejemplo, si hay personas que viven en la zona de reasentamiento que podrían identificarle e informar de su presencia a aquellos en su zona de residencia a quienes teme. Evidentemente, no se puede esperar que el Secretario de Estado presente pruebas con respecto a tal asunto.»	

Estado miembro/ tribunal	Asunto/ referencia/fecha	Relevancia/palabras clave/puntos principales	Asuntos citados
DE Tribunal de Justicia Administrativa de Stuttgart	A 11. K 2066/11 30.12.2011	Sentencia sobre la solicitud del estatuto de refugiado. Agentes de protección - agentes locales Los agentes locales (esto es, la oficina de registro de la localidad) como potenciales agentes de protección si quieren y pueden proporcionar protección efectiva contra la persecución o los malos tratos, apartado 10: «El demandante no ha recibido una protección suficiente frente a los ataques sufridos en Irán. Si bien ha alegado e incluso ha demostrado documentalmente que en el procedimiento judicial iniciado y seguido por su padre se condenó a las autoridades registrales de la ciudad de Mashhad a expedir documentos de identidad para él y los miembros de su familia, también ha acreditado de forma fehaciente que, a pesar de las solicitudes de ejecución presentadas por el abogado contratado por su padre, dichas autoridades no han cumplido el mandato judicial. En tal situación no se puede considerar que exista una protección efectiva en el sentido del artículo 7, apartado 2, de la Directiva 2004/83/CE.».	
FR Tribunal Nacional de Derecho de Asilo	M et Mme M, 09002796 and 09002797 C 6.2.2012	Sentencia sobre la solicitud del estatuto de refugiado por motivos religiosos. Protección contra la persecución o los daños graves - El Estado no puede proporcionar protección - conflicto armado El Estado no puede proporcionar protección en momentos de conflicto armado: «Considerando [...] que, en estas circunstancias, no es posible pensar que las personas interesadas puedan invocar válidamente la protección de las autoridades de su país, a pesar de los esfuerzos de las autoridades locales para restablecer el orden público, especialmente desde la salida de las fuerzas estadounidenses, como se refleja en el análisis de 27 de diciembre de 2011 realizado por el servicio de noticias y análisis humanitarios de la Oficina de Coordinación de Asuntos Humanitarios de las Naciones Unidas [...]».	
FR Tribunal Nacional de Derecho de Asilo	MD, 11026661 13.2.2012	Sentencia sobre la solicitud del estatuto de refugiado por razón de las opiniones políticas. Agentes de persecución o causantes de daños graves - agentes estatales de facto Los partidos u organizaciones que controlan una parte considerable del territorio del Estado como agentes estatales de facto: «Considerando que los documentos del expediente y de las declaraciones precisas y personalizadas de la parte demandante han permitido establecer que esta última naciera en el campo de refugiados de Esmara, situado en territorio argelino cerca de Tinduf, y que siempre vivió allí; que genera a este respecto un documento de identidad expedido por la RASD autoproclamada; que, por otra parte, se revela en la investigación que los campos de refugiados saharauis están instalados en el oeste de la amplia zona meridional argelina desde 1976, sobre una concesión del trozo de territorio acordado por las autoridades argelinas donde se instaló la sede general de la República Árabe Saharaui Democrática (RASD) autoproclamada al comienzo del exilio de la población saharauí; que la RASD recibió el apoyo de Argelia inmediatamente después de su autoproclamación en 1976 [...]; que las autoridades saharauis designadas por los refugiados administran los campos donde ejercen las facultades administrativas, policiales, judiciales, militares y políticas con el pleno acuerdo de las autoridades argelinas; que estas autoridades de facto ejercen un poder exclusivo sobre ese territorio; que en el presente caso, la parte demandante no posee ni la nacionalidad marroquí ni la nacionalidad argelina; que es preciso, por tanto, determinar su lugar de residencia habitual; que se revela en la investigación que ha residido exclusivamente en el territorio que se encuentra bajo el control de las autoridades de la RASD autoproclamada; que de lo anterior expuesto se desprende que el Sr. D., de origen saharauí, puede considerarse residente de la RASD, autoridad de facto; que, por consiguiente, los temores que experimenta deben examinarse en virtud de la RASD[...].».	
SI Tribunal Administrativo	I U 42/2012 14.2.2012	Sentencia sobre la solicitud del estatuto de refugiado presentada por un niño. definición de refugiado - determinado grupo social - niños Los niños como potenciales miembros de un determinado grupo social, según EDAL, English summary del asunto: «En Afganistán, un niño puede ser miembro de un grupo social concreto. En Afganistán, cuando se es joven es esencial para la identidad no tener contacto con los padres. Por lo tanto, no se debería forzar a estos individuos a denunciar su identidad porque es imposible denunciarla en su integridad. Asimismo, parece igualmente claro y sin lugar a dudas, que el grupo mencionado tiene una identidad especial en Afganistán, ya que los talibanes los perciben como tal y los utilizan para sus propósitos militares y políticos, mientras que los grupos delictivos los utilizan para otros asuntos ilegales como la trata de seres humanos, la violencia sexual, el tráfico de drogas u otros delitos. Por lo tanto, el demandante puede sufrir persecución porque pertenece a un grupo vulnerable de niños con padres o sin ellos».	

Estado miembro/tribunal	Asunto/referencia/fecha	Relevancia/palabras clave/puntos principales	Asuntos citados
<p>BE Consejo de Estado</p>	<p>218.075 16.2.2012</p>	<p>Sentencia sobre la interpretación del riesgo real de sufrir daños graves (individualización) a efectos del reconocimiento como beneficiario de protección subsidiaria. riesgo real - prueba en el caso de las personas en situación similar Prueba de la existencia de un riesgo real de sufrir daños graves en el caso de las personas en situación similar: «[...] considerando que la parte demandante "no alega ningún medio, argumento o motivo personal susceptible de atribuir dicho riesgo en su jefe", el Consejo de lo Contencioso en Materia de Extranjería aporta una interpretación que no es compatible con el artículo 48/4, § 2, letra b), de la ley de 15 de diciembre de 1980; que este artículo transpone el artículo 15, letra b), de la directiva 2004/83/CE mencionada, que establece que: "Constituirán daños graves: a) [...] b) la tortura o las penas o tratos inhumanos o degradantes de un solicitante en su país de origen, o c) [...]"; que al pronunciarse sobre el alcance de esta disposición, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea recordó que las nociones de "tortura o tratos inhumanos o degradantes de un solicitante en su país de origen" debían interpretarse según la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en virtud del artículo 3 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; que considera, a este respecto (sentencia Saadi c. Italia, de 28 de febrero de 2008), que la persona que alegue la infracción del artículo 3 del Convenio debe demostrar que tanto la situación general en el país de origen como las circunstancias particulares de su caso suponen un riesgo de tratos inhumanos y degradantes en caso de retorno al país de origen, a menos que se demuestre su pertenencia a un grupo sistemático expuesto a una práctica de malos tratos; que en este último caso, corresponde a la persona afectada demostrar que existen motivos serios y probados para creer en la existencia de la práctica en cuestión y en su pertenencia a un grupo objetivo; que, por consiguiente, desde el momento en que el Consejo de lo Contencioso en Materia de Extranjería, en el presente caso, no haya denegado al demandante la calidad de solicitante de asilo expulsado de la nacionalidad XXX y que este último alegara la existencia de riesgos de malos tratos para las personas que sufran dicha situación, el juez no podía exigir a la parte de este último la presentación de un "medio, argumento o motivo personal susceptible de atribuir dicho riesgo en su jefe", sin haber considerado, en la fase previa al juicio, que la categoría de solicitantes de asilo expulsados de XXX no se consideró una práctica de malos tratos [...]».</p>	<p>TJUE – C-465/07 Meki Elgafaji y Noor Elgafaji contra Staatssecretaris van Justitie TEDH – Saadi v Italy, solicitud n.º 37201/06</p>
<p>IE Tribunal Superior</p>	<p><i>JTM v Minister for Justice and Equality, Ireland and the Attorney General</i> [2012] IE HC 99 1.3.2012</p>	<p>Sentencia, en particular, sobre la interpretación del artículo 6 de la DR (agentes causantes de daños graves) a efectos del reconocimiento como beneficiario de protección subsidiaria agentes causantes de daños graves (artículo 6 de la DR) - lista no exhaustiva Interpretación del ámbito de aplicación del artículo 6 de la DR en el sentido de que incluye una lista no exhaustiva de agentes de persecución o causantes de daños graves, apartados 32-34 y 46: « 32. El Tribunal no considera que el término «daños graves» deba definirse, ni en virtud de la Directiva [es decir, del artículo 6 de la DR] ni del Reglamento, como aquellos «daños graves» cometidos por agentes causantes de daños graves. 33. La cuestión de si un acto en particular fue o no cometido por un agente causante de daños graves» es pertinente en virtud de la Directiva y también para el responsable de la toma de decisiones de Irlanda (porque de lo contrario la definición sería superflua), pero esa cuestión por sí misma no necesariamente excluye a una persona que ha sufrido un perjuicio por parte de alguien que no es un agente causante de daños graves de ser considerada como candidata a la protección sustitutiva. Si la Directiva o el Reglamento hubieran querido decir eso, lo habrían hecho. 34. El Tribunal no considera que el término «daños graves» deba definirse, ni en virtud de la Directiva [es decir, del artículo 6 de la DR] ni del Reglamento, como aquellos «daños graves» cometidos por agentes causantes de daños graves. [...] 46. No corresponde al Tribunal especular sobre la decisión final del Ministro. Corresponde al Ministro decidir si el solicitante tiene derecho a la protección sustitutiva. Cuando el Ministro llega a esa conclusión, no debe excluir de sus consideraciones el hecho de que el solicitante haya sufrido un «daño grave» por el simple hecho de que el «daño grave» no fuera infligido por un agente causante de daños graves. Que el daño fuera o no infligido por un agente causante de daños graves puede ser relevante al considerar el derecho a la protección subsidiaria, pero el hecho de que el daño sufrido por el solicitante no fuera perpetrado por tal agente no implica que tal daño sea menos «grave» o que se le excluya de la definición de «daño grave» que se establece en el Reglamento».</p>	<p>TJUE – C-465/07 Meki Elgafaji y Noor Elgafaji contra Staatssecretaris van Justitie</p>
<p>UK Tribunal Superior</p>	<p><i>AK (Article 15(c)) Afghanistan v Secretary of State for the Home Department, CG</i> [2012] UKUT 00163 (IAC) 18.5.2012</p>	<p>Sentencia sobre los requisitos para el reconocimiento como beneficiario de protección subsidiaria sobre la base del artículo 15, letra c), de la DR. protección interna - valoración en el contexto de la protección subsidiaria según el artículo 15, letra c), de la DR Valoración de la protección interna en el contexto del reconocimiento como beneficiario de protección subsidiaria sobre la base del artículo 15, letra c), apartado 228: De la estructura del artículo 8 de la Directiva de reconocimiento se desprende claramente que la reubicación interna es un elemento necesario que no solo es relevante para determinar el derecho al estatuto de refugiado (en virtud de los artículos 2 y 9) sino también para establecer el derecho a la protección subsidiaria (humanitaria) en las tres partes del artículo 15 - 15, letras a) y (b) y 15, letra c). La necesidad de considerar la reasentamiento interno a efectos del artículo 15, letra c), el TJUE ha confirmado en su sentencia del asunto Elgafaji que un supuesto de este artículo puede plantearse no sólo en relación con el conjunto de un país, sino también de partes del mismo (apartado 43). Aunque se considere que la zona o región de residencia del civil se encuentra en un estado de violencia indiscriminada por encima del umbral establecido en el artículo 15, letra c), no se podrá establecer el derecho a la protección subsidiaria (humanitaria) a menos que pueda demostrarse la existencia de un riesgo continuo de sufrir daños graves (artículo 8, apartado 1, parte relativa a la «seguridad») o de circunstancias por las que no sería razonable pedir al solicitante que se trasladara a otra zona o región (el Artículo 8, apartado 1, parte relativa a la «razonabilidad»).</p>	<p>TJUE – C-465/07 Meki Elgafaji y Noor Elgafaji contra Staatssecretaris van Justitie</p>

Estado miembro/tribunal	Asunto/referencia/fecha	Relevancia/palabras clave/puntos principales	Asuntos citados
IE Tribunal Superior	<p><i>WA v Minister for Justice and Equality, Ireland and the Attorney General</i> [2012] IEHC 251 25.6.2012</p>	<p>Sentencia sobre los requisitos para el reconocimiento como beneficiario de protección subsidiaria artículos 6 y 7 de la DR - agentes no estatales de persecución o causantes de daños graves - El Estado como agente de protección</p> <p>Complementariedad del artículo 6 (agentes de persecución o causantes de daños graves) y el artículo 7 (agentes de protección), apartado 36: «En opinión del Tribunal, es a la luz de ese contexto y objetivo como se debe considerar el propósito y el efecto de la definición de «agentes de persecución o causantes de daños graves» como aparece en la sección 2, artículo 1, del Reglamento de 2006 que da efecto al artículo 6 de la Directiva. En opinión del Tribunal, es un error concentrarse en esa definición de forma aislada ya que esta debe leerse y aplicarse conjuntamente con la propia definición de «daños graves» y con las definiciones de «persona elegible para la protección subsidiaria» y «protección contra la persecución o los daños graves» del Reglamento 2, sección 1, que se basa en el artículo 7, «agentes de protección», de la Directiva».</p> <p>Agentes no estatales de persecución o causantes de graves daños según el artículo 6 de la DR, apartado 40: «La afirmación en la resolución con respecto a que los «daños graves» solo puede ser cometidos por «agentes causantes de daños graves» en el sentido del Reglamento 2, sección 1, es correcta ya que, en términos prácticos, si la alegación de la existencia de un riesgo de daños graves se basa en una causa o fuente distinta del Estado de nacionalidad y de sus fuerzas y organismos, o de los partidos u organizaciones que controlan ese Estado o una parte considerable de su territorio, se considera que la protección nacional está disponible y, por consiguiente, la protección internacional es innecesaria siempre que se demuestre que los «agentes del Estado» adoptan medidas razonables para prevenir los daños graves en cuestión cuando son perpetrados por «agentes no estatales». Por lo tanto, los «agentes no estatales» solo pueden convertirse en «causantes de daños graves» cuando [...] se demuestre que el Estado de nacionalidad no puede o no quiere evitar el daño perpetrado por los agentes no estatales».</p> <p>El Estado como tradicional agente de protección contra la persecución o los daños graves, apartado 34: «El compromiso de los Estados Contratantes de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y de los Estados miembros de la Unión Europea como destinatarios de la Directiva de reconocimiento, de proporcionar protección internacional a los refugiados y a las personas que tienen derecho a la forma complementaria de protección subsidiaria en el Unión Europea, se basa en la premisa de que en el Derecho internacional, todos los Estados soberanos, a través de sus instituciones y mediante sus fuerzas y organismos de seguridad, tienen la obligación primordial de proteger a sus propios ciudadanos tanto del ataque externo como de la violencia y los daños internos. La comunidad internacional se abstiene de intervenir en la relación interna entre un Estado y sus propios nacionales y lo hará únicamente cuando un demandante particular se encuentre fuera del país de nacionalidad por haber sido objeto de una amenaza en su contra, ya sea de persecución o daños graves, en ese país y porque el Gobierno y las agencias del país en cuestión no quieren o no pueden brindar protección interna a sus propios nacionales que se encuentran en esas condiciones. La protección internacional se otorga solo cuando no se ha facilitado protección interna en el país de origen. [...]».</p>	
UK Tribunal Supremo	<p><i>RT (Zimbabwe) & Ors v Secretary of State for the Home Department</i> [2012] UKSC 38 25.7.2012</p>	<p>Sentencia sobre la atribución de opiniones políticas a efectos del reconocimiento del estatuto de refugiado.</p> <p>definición de refugiado - motivos de persecución - dignidad humana</p> <p>Importancia de la dignidad humana para la determinación de los motivos de persecución, apartado 39: «El derecho a la dignidad es el pilar de la protección otorgada por la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados: véase <i>Canada (Attorney General) contra Ward</i> [1993] 2 SCR 689, que confirma Profesor Hathaway, <i>Law of Refugee Status [Legislación sobre el Estatuto de los Refugiados]</i> (1991), p. 108: «La opinión preponderante, sin embargo, es que el Derecho de refugiados debería preocuparse de las acciones que niegan la dignidad humana de alguna manera fundamental y que la negación sostenida o sistémica de los derechos humanos es la norma apropiada».</p>	
FR Consejo de Estado	<p><i>M B</i>, 349824 27.7.2012</p>	<p>Sentencia sobre el reconocimiento del estatuto de refugiado por razón de la orientación sexual.</p> <p>protección contra la persecución o los daños graves - el Estado no quiere proporcionar protección</p> <p>El Estado no quiere proporcionar protección cuando tolera o condona la persecución, apartado 3: «Considerando [...] que la circunstancia de pertenencia al grupo social no sea objeto de ninguna disposición penal punitiva específica y sin incoherencia sobre la apreciación de la realidad de las persecuciones debidas a esta pertenencia que pueda, en ausencia de cualquier disposición penal específica, basarse en las disposiciones de derecho común aplicadas de forma indebida al grupo social considerado o en comportamientos procedentes de las autoridades, motivados o favorecidos por estas autoridades, o simplemente tolerados por ellas [...]».</p>	
CZ Tribunal Supremo Administrativo	<p><i>HR v. Ministry of the Interior</i>, 5 Axs 2/2012-49 2.8.2012</p>	<p>Sentencia sobre la exclusión del estatuto de refugiado y la definición de determinado grupo social</p> <p>definición de refugiado - determinado grupo social</p> <p>Definición de determinado grupo social, según EDAL, English summary del asunto: «Es posible concluir, por lo tanto, que la posición del solicitante puede clasificarse como perteneciente a un determinado grupo social. El grupo podía «definirse con facilidad, ya que eran personas que, antes de la caída del régimen de Saddam Hussein, pertenecían al ejército iraquí y a otros cuerpos armados o participaban en el ejercicio del poder. Es por ello que son percibidos por el resto de la población como partidarios o representantes del antiguo régimen, especialmente si profesan también la religión suní. Se trata de un grupo de personas identificable de forma bastante precisa, ya que comparten un estatus idéntico o similar y podrían verse expuestos, de acuerdo con la recomendación del ACNUR citada, al riesgo de ser atacados o perseguidos por parte de grupos armados, algo que el Gobierno iraquí no puede evitar en este momento».</p>	

Estado miembro/ tribunal	Asunto/ referencia/fecha	Relevancia/palabras clave/puntos principales	Asuntos citados
PL Tribunal Administrativo Regional de Varsovia	V SA/Ws 2459/11 5.2.2013	Sentencia sobre la ausencia de protección contra la persecución a efectos del reconocimiento del estatuto de refugiado. Protección contra la persecución o los daños graves - inexistencia del requisito de agotamiento de los remedios internos. La ausencia de protección contra la persecución no exige el agotamiento de los remedios internos, según EDAL, English summary del asunto: «Asimismo, el Tribunal determinó que las autoridades habían interpretado erróneamente el artículo 1, letra A), apartado 2, de la Convención de Ginebra al considerar que el solicitante no pidió a las autoridades pertinentes de su propio país protección contra las acciones de los agentes de persecución no estatales. No se puede aceptar la posición de que un solicitante deba demostrar en todos los casos que ha agotado todas las formas de protección disponibles en su país de origen. La condición de ausencia de protección por parte del Estado no debe entenderse en todos los casos como una obligación absoluta de agotar todos los procedimientos internos. El hecho de que la policía, como ha demostrado la solicitante, no tiene base para iniciar una investigación, sugiere que sí solicitó protección a las autoridades estatales, pero no se le otorgó».	
DE Tribunal Federal de Justicia Administrativa	BVerwG 10 C 23.12, BVerwG:2013:2002131U10C2312.0 20.2.2013	Sentencia sobre la práctica pública de la fe religiosa como persecución a efectos del reconocimiento del estatuto de refugiado. Definición de refugiado - actos de persecución (artículo 9, apartado 1, letra a), de la DR) - violación grave de la libertad de religión la prohibición de la práctica pública de la fe religiosa como violación grave de la libertad de religión equivalente a persecución según el artículo 9, apartado 1, letra a), de la DR, apartado 30, disponible en inglés en www.bverwg.de : «De conformidad con los requisitos de la legislación federal, el Tribunal sostiene a continuación que la prohibición de la práctica pública de una religión ya es en sí misma un motivo fundado para alegar que se ha cometido una violación grave del derecho a la libertad de religión en el sentido del artículo 9, apartado 1, letra a), de la Directiva 2011/95/UE [...]». El Tribunal mantiene, de conformidad con la sentencia del TJUE, de 5 de septiembre de 2012, que el alcance de la protección de la libertad religiosa en virtud del artículo 9, apartado 1, de la Directiva también incluye la práctica de la religión en público, incluido el derecho a propagar la fe a través del proselitismo, y persuadir a otros para que la acepten [...]. De igual forma, considera que las prohibiciones del Código Penal de Pakistán dirigidas a los Ahmadis constituyen un acto de persecución en el sentido del artículo 9, apartado 1, letra a), de la Directiva si la persona creyente se ve impedida de practicar su fe de una manera tan severa que viola la norma mínima de derechos humanos [...]. Por la naturaleza del asunto, se refiere a una grave violación de derechos fundamentales tal como se establece en el artículo 9, apartado 1, letra a), de la Directiva. En la acertada opinión del Tribunal expuesta a continuación, las restricciones o prohibiciones sustanciales al ejercicio público de una fe también pueden constituir violaciones graves de derechos humanos, si ese ejercicio es «de importancia fundamental», de acuerdo con la interpretación – que no necesariamente tiene que ser del todo idéntica – de la religión en cuestión o de la persona que profesa tal religión [...]».	
PL Tribunal Supremo Administrativo de Varsovia	II OSK 126/07 12.3.2013	Sentencia sobre la familia como determinado grupo social a efectos del reconocimiento del estatuto de refugiado. Definición de refugiado - determinado grupo social - miembros de una familia Los miembros de una familia como potencial «determinado grupo social» de acuerdo con el artículo 1, sección 2, apartado 1, de la Convención sobre los refugiados, según EDAL, English summary del asunto: «Por lo tanto, en el caso examinado las autoridades asumieron erróneamente que el hecho de que se le hubiera otorgado el estatuto de refugiado al cuñado del solicitante no podía afectar la decisión de otorgar el mismo estatuto al solicitante. El Tribunal resolvió que la persecución no estaba relacionada directamente con el solicitante. Hay que señalar que la Convención de Ginebra vincula el reconocimiento del estatuto de refugiado con fundados temores a ser perseguido por los motivos recogidos en la misma. Uno de ellos es la pertenencia a determinado grupo social. Constatar que el solicitante es miembro de un determinado grupo social en riesgo de ser perseguido significa entonces que la persecución concierne a la persona. Consecuentemente, si existen motivos para creer que ser familiar de un refugiado reconocido cumple la condición de pertenencia a un determinado grupo social, se puede justificar la denegación de la solicitud solo si se demuestra que no hay fundados temores a ser perseguido por dicho motivo».	
AT Tribunal Constitucional	U1674/12 12.3.2013	Sentencia sobre los requisitos para el reconocimiento como beneficiario de protección subsidiaria protección interna - valoración La valoración del riesgo para la determinación de la protección interna debe basarse en el destino real del solicitante, apartado 2.1: «En caso de conflicto armado que no afecte a todo el territorio, el pronóstico de peligro necesario para la comprobación de la necesidad de protección subsidiaria (véase el artículo 8, apartado 1, de la Ley de Asilo alemana (AsylG) de 2005) debe basarse en el destino real del demandante a su regreso. Si la región de origen del demandante no se considera como destino debido al peligro a que su persona está expuesta allí, solo podrá repatriarse a otra región del país teniendo en cuenta las condiciones generales y sus circunstancias personales (véase el artículo 11, apartado 2, de la Ley de Asilo alemana (AsylG) de 2005, por ejemplo, VfGH 11.10.2012, U677/12)».	Austria, Constitutional Court – U677/12
CZ Tribunal Supremo Administrativo	AS v Ministry of the Interior, Azs 56/2012-8 15.5.2013	Sentencia sobre los requisitos para el reconocimiento como beneficiario de protección internacional en el contexto de la extradición penal agentes no estatales de persecución o causantes de daños graves - protección contra la persecución o los daños graves Obligación de examinar la existencia de protección contra la persecución en caso de agentes de persecución no estatales, según EDAL, English summary del asunto: «El Tribunal mencionó, asimismo, que si el solicitante alegaba que el temor a ser objeto de daños graves era consecuencia de las acciones de personas privadas, los llamados actores de persecución no estatales, se debía examinar la eficacia de la protección facilitada por las autoridades rusas contra tales acciones».	
FR Tribunal Nacional de Derecho de Asilo	M R, 13000622 C 15.7.2013	Sentencia sobre los requisitos para el reconocimiento del estatuto de refugiado. Protección contra la persecución o los daños graves - necesidad de haber buscado protección Necesidad de haber buscado la protección del país de origen contra la persecución: «Considerando [...] que, además, él no sabría acogerse adecuadamente a la ausencia de protección de las autoridades dado que no la solicitó; que, en consecuencia, el Sr. R. no puede argumentar que sería expuesto, en caso de retorno, a persecuciones por un motivo religioso en virtud de las estipulaciones mencionadas en el artículo 1, A, 2) de la Convención de Ginebra [...]».	

Estado miembro/ tribunal	Asunto/ referencia/fecha	Relevancia/palabras clave/puntos principales	Asuntos citados
FR Consejo de Estado	350661 25.7.2013	Sentencia sobre el concepto de «determinado grupo social» a efectos del reconocimiento del estatuto de refugiado. Identidad distintiva del grupo social de acuerdo con la Convención sobre los refugiados, apartado 5: «Considerando que, al juzgar que las mujeres víctimas de redes de tráfico de personas y que hayan intentado activamente escapar de su control constituirían un grupo social sin necesidad de que, además de los informes de proxenetismo que las amenazaban, la sociedad circundante o las instituciones consideraran que tenían una identidad propia y que pertenecían a un grupo social en virtud de la convención, el Tribunal Nacional del Derecho de Asilo cometió un error de derecho [...]».	
CZ Tribunal Supremo Administrativo	<i>U v Minister of the Interior,</i> 4 Azs 24/2013-34 20.9.2013	Sentencia sobre los requisitos para el reconocimiento del estatuto de refugiado. protección interna - disponibilidad de derecho y de hecho Disponibilidad de derecho y de hecho de protección interna, según EDAL, English summary del asunto: «En cuanto a la posibilidad de reubicación interna, el Tribunal señaló con referencia a su jurisprudencia anterior que se debería optar por la reubicación interna antes de abandonar el país y, en consecuencia, era lógico que esta fuera objeto de examen durante el procedimiento de asilo. No obstante, debe examinarse si la protección está disponible desde un punto de vista jurídico y objetivo con respecto a la situación particular del solicitante».	
UK Tribunal Superior	<i>MS (Coptic Christians: Egypt) CG</i> [2013] UKUT 611 (IAC) 3.12.2013	Sentencia sobre los requisitos para el reconocimiento como beneficiario de protección internacional protección efectiva contra la persecución o los daños graves - estado de emergencia - derechos inderogables del CEDH Protección efectiva contra la persecución o los daños graves en caso de estado de emergencia, apartado 151: «En relación con un país que se encuentra en estado de emergencia que afecta la vida de la nación y que adopta las medidas estrictamente exigidas por las exigencias de la situación, su capacidad para garantizar una protección adecuada en virtud de la Directiva 2004/83/CE (Directiva de reconocimiento) se valorará por referencia al aseguramiento general por parte de ese Estado de los derechos no derogables como vienen definidos en el CEDH».	
DE Tribunal Federal de Justicia Administrativa	BVerwG 1 C 4-13, BVerwG:2014:130214UI C4.13.0 13.2.2014	Sentencia sobre el reembolso de las prestaciones sociales concedidas a una hermana del solicitante derecho de residencia (artículo 24 de la DR (refundición) - carácter declarativo del reconocimiento como refugiado - aplicación no retroactiva A pesar del carácter declarativo del reconocimiento del estatuto de refugiado, el derecho de residencia (artículo 24 de la DR (refundición), relativo a los permisos de residencia) no tiene efectos retroactivos al momento del reconocimiento como beneficiario de protección internacional según la DR (refundición), apartado 15: «Del artículo 24, apartados 1. de la Directiva 2011/95/UE, con arreglo al cual tan pronto como sea posible después de la concesión de la protección internacional, los Estados miembros deben expedir a los beneficiarios del estatuto de refugiado un permiso de residencia válido, se deduce que el Derecho de la Unión vincula derecho de residencia del refugiado reconocido al reconocimiento de la protección como refugiado y, pese al carácter declarativo de dicho reconocimiento, a este no se le atribuyen efectos retroactivos. Por otro lado, ni las disposiciones de la Convención de Ginebra sobre el Estatuto de los Refugiados ni de la Directiva 2011/95/UE afectan a la relación jurídica entre el demandante, en su condición de garante, y la demandada. Tampoco a este respecto existe una necesidad evidente de acudir al Tribunal de Justicia de la UE en virtud del artículo 267 TFUE.».	

Estado miembro/ tribunal	Asunto/ referencia/fecha	Relevancia/palabras clave/puntos principales	Asuntos citados
<p>UK Tribunal Superior</p>	<p><i>NA and VA (Protection: Article 7(2) Qualification Directive) India</i> [2015] UKUT 00432 (IAC) 29.5.2015</p>	<p>Sentencia sobre la solicitud de protección internacional artículo 7, apartado 2, de la DR (refundición) - agentes de protección - calidad de la protección Interpretación del artículo 7, apartado 2, de la DR (refundición), apartados 13-17: «13. Consideramos que la distancia que separa a las partes con respecto al asunto sobre la utilización de las palabras «entre otras» es reducida. A nuestro juicio, el efecto de la inclusión de las palabras «entre otras» en el artículo 7, apartado 2, es poner especial énfasis en las palabras «en general» («<i>generally</i>») en inglés. Una palabra de la lengua inglesa sin pretensiones, significa, indiscutiblemente, «normalmente» o «en la generalidad de los casos». Por consiguiente, se considera que las medidas específicas que siguen podrían, en un caso particular, no ser suficientes para constituir «protección». De ello se desprende que el funcionamiento de un sistema jurídico eficaz para la detección, el procesamiento judicial y la sanción de las acciones que constituyen persecución o daños graves y (nuestro énfasis) el acceso al mismo por parte del solicitante puede no constituir protección en un caso determinado. [...] 14. Por consiguiente, el aspecto principal de la redacción del artículo 7, apartado 2, que fue, sin duda, adoptado con cuidado e intención, siguiendo el proceso habitual de representaciones, negociaciones y deliberaciones entre los Estados miembros, es que carece de carácter prescriptivo. Las palabras «en general» y «entre otros», en conjunto, tienen otros efectos específicos. En primer lugar, otorgan claramente capacidad de elección o discrecionalidad al Estado en cuestión. El artículo 7, apartado 2, no obliga al Estado a adoptar ninguna medida concreta de protección. En segundo lugar, el artículo 7, apartado 2, no establece tampoco máximos ni mínimos. Por tanto, puede entenderse que, en ciertos Estados, pueda proporcionarse una protección práctica y efectiva mediante medidas y regímenes que, vistos desde la perspectiva de un país avanzado del primer mundo, no equivalgan a un sistema jurídico eficaz para detectar, perseguir y castigar actos constitutivos de procesamiento o que inflijan daños graves y al que tenga acceso el solicitante. Por ejemplo, una medida de mera disuasión o prevención basada en el miedo a las represalias del clan o la familia puede tener que considerarse en determinados contextos. Esto es coherente con la naturaleza intrínsecamente individual de cada caso y el contexto fáctico al que debe dirigirse la investigación judicial. 15. Existe otro efecto añadido del lenguaje utilizado que también es digno de mención. El artículo 7, apartado 2, habla de «los agentes mencionados en el apartado 1». Estos agentes no se limitan a las agencias estatales. En principio, parece poco probable que en muchos países del mundo los «partidos» u «organizaciones» previstos conciben o faciliten el tipo de medidas que se mencionan tras las palabras «entre otras». Por lo tanto, medidas que pueden ser desconocidas, parecer poco convencionales o poco ortodoxas en los Estados desarrollados pueden, en principio, constituir o contribuir a la protección efectiva contra la persecución. Esto se ilustra en la reciente decisión del Tribunal Superior en MOJ y otros (Retorno a Mogadiscio) Somalia CG [2014] UKUT 00442 (IAC), en la que, al considerar la cuestión de la protección suficiente, el Tribunal identificó lo que describió como un «aparato de protección» para civiles, compuesto de elementos variados: las fuerzas armadas, la policía, la policía de distrito integrada principalmente por miembros del clan dominante, el «núcleo familiar», los guardias privados armados y un gobierno central operativo [...]. Esta interpretación es coherente con el Manual del ACNUR, apartado 65. Como ejemplo, el Tribunal indicaba que la «disponibilidad de refugios para mujeres en Pakistán vigilados por guardaespaldas armados debía tenerse en cuenta al evaluar el sistema global de protección». 16. Otra característica del artículo 7, apartado 2, de la Directiva de reconocimiento que cabe destacar en el presente contexto es la norma de «pasos razonables». La norma importa los conceptos conocidos de margen de apreciación y proporcionalidad [...]. Además, forja un vínculo directo entre esta medida de la legislación de la UE y el CEDH, en particular el artículo 2 del Convenio y el principio «Osman» (a continuación). 17. Los «pasos razonables» que es necesario tomar para proporcionar una protección efectiva podrían, en principio, abarcar una amplia gama de medidas. Por consiguiente, si bien en el presente asunto se pone énfasis en la necesidad de un modelo de protección de testigos eficaz, pueden requerirse otras medidas, según el contexto particular, por ejemplo, seguridad en el hogar, una mayor protección policial, advertencias sencillas y consejos de seguridad para la persona interesada, la concesión de una licencia de armas de fuego, o, en última instancia, lo que se ha llegado a conocer en el Reino Unido como un paquete integral de «reasantamiento», que puede implicar el cambio de identidad, acompañado de un apoyo económico y logístico apropiado. «En la ley, el contexto lo es todo». Lord Steyn en <i>R (Daly) contra Secretary of State for the Home Department</i> [...]. Además, destacáramos el principio relacionado de que el demandante debe proporcionar pruebas claras y convincentes de la incapacidad del Estado de origen para proporcionar una protección eficaz a sus nacionales. Esto se deriva del principio básico de la protección internacional como una protección sustitutiva, que entra en funcionamiento como último recurso: véase <i>Canadá (Attorney General) contra Ward</i> [...].»</p>	<p>UK, Tribunal Superior – MOJ and Others (Return to Mogadishu) Somalia CG [2014] UKUT 00442 (IAC) UK, Cámara de los Lorees – <i>R (Daly) v Secretary of State for the Home Department</i> [2001] 2 AC 532 Canadá, Tribunal Supremo – <i>Canada (Attorney General) v Ward</i> [1993] 2 SCR 689</p>

Ponerse en contacto con la Unión Europea

En persona

En la Unión Europea existen cientos de centros de información Europe Direct. Puede encontrar la dirección del centro más cercano en: https://europa.eu/european-union/contact_es

Por teléfono o por correo electrónico

Europe Direct es un servicio que responde a sus preguntas sobre la Unión Europea. Puede acceder a este servicio:

- marcando el número de teléfono gratuito: 00 800 6 7 8 9 10 11 (algunos operadores pueden cobrar por las llamadas);
- marcando el siguiente número de teléfono: +32 22999696; o
- por correo electrónico: https://europa.eu/european-union/contact_es

Buscar información sobre la Unión Europea

En línea

Puede encontrar información sobre la Unión Europea en todas las lenguas oficiales de la Unión en el sitio web Europa: https://europa.eu/european-union/index_es

Publicaciones de la Unión Europea

Puede descargar o solicitar publicaciones gratuitas y de pago de la Unión Europea en EU Bookshop: <https://publications.europa.eu/bookshop>

Si desea obtener varios ejemplares de las publicaciones gratuitas, póngase en contacto con Europe Direct o su centro de información local (https://europa.eu/european-union/contact_es).

Derecho de la Unión y documentos conexos

Para acceder a la información jurídica de la Unión Europea, incluido todo el Derecho de la Unión desde 1952 en todas las versiones lingüísticas oficiales, puede consultar el sitio web EUR-Lex: <http://eur-lex.europa.eu>

Datos abiertos de la Unión Europea

El portal de datos abiertos de la Unión Europea (<http://data.europa.eu/euodp/es>) permite acceder a conjuntos de datos de la Unión. Los datos pueden descargarse y reutilizarse gratuitamente con fines comerciales o no comerciales.

